

CORTE DE APELACIONES

DE SANTIAGO

Causa Rol 2182-98, episodio Operación Colombo, Víctima “Francisco Aedo y otros”.

Santiago, treinta de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS:

Se instruyó sumario en esta causa Rol 2.182-98, Episodio “Operación Colombo”, para investigar los delitos de Secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Juan Carlos Rodríguez Araya; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach; Sergio Reyes Navarrete; Jilberto Urbina Chamorro y de Ida Vera Almarza y la responsabilidad que en estos o algunos de estos le pueda corresponder a **CESAR MANRIQUEZ BRAVO**, chileno, natural de Santiago, General de ejército en retiro, casado, cédula de identidad N° 2.151.873-5, sin apodos, nacido el 8 de abril de 1931, domiciliado en Vitacura N° 5421 depto. 32 comuna de Vitacura, antes condenado, lee y escribe; **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, chileno, natural de Santiago, Brigadier de Ejército en retiro, casado, cédula de identidad N° 3.063.238-9, domiciliado en Avenida José Arrieta N° 9540, Peñalolén, sin apodos, nacido el 19 de agosto de 1932, antes condenado, lee y escribe; **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**; chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 15 de febrero de 1946, cédula de identidad 5.477.311-0, lee y escribe, sin apodos, oficial de ejército en retiro, domiciliado en Providencia N° 1219, comuna de Providencia, antes condenado; **ORLANDO JOSÉ MANZO DURÁN**, chileno, nacido en Santiago, 73 años, cédula nacional de identidad N° 3.244.925-5, casado, mayor de Gendarmería en situación de retiro, domiciliado en Carmen Mena N° 1015, San Miguel, antes condenado; **FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA**, Chileno, natural de Washington DC, Estados Unidos, nacido el 07 de diciembre de 1949, cédula nacional de identidad N° 5.523.768-9, 56 años, casado, estudios superiores, Teniente Coronel de Ejército en retiro, lee y escribe, cumpliendo condena por el delito de secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez; **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, chileno, casado, natural de Chillan, nacido el 22 de octubre de 1946, cédula de identidad 5.337668-1, suboficial de ejército en retiro, domiciliado en Jerónimo de Alderete 509, Villa El Roble, La Florida, antes procesado, lee y

escribe, alias “El Troglo”; **GERADO ERNESTO GODOY GARCIA**, chileno, casado, natural de Lota, nacido el 6 de marzo de 1949, Teniente Coronel de Carabineros en retiro, cédula de identidad N° 5.612.623-6, sin apodos, domiciliado en Exequiel Fernández 2899 Macul, lee y escribe, antes condenado; **RICARDO VICTOR LAWRENCE MIRES**, chileno, casado, natural de Arica, apodado ” Cachete Grande”, nacido el 5 de enero de 1946, cédula de identidad 5.393.869-2, domiciliado en Cirujano Videla 1312, Ñuñoa, Coronel de Carabineros en retiro, antes procesado, lee y escribe, **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, chileno, casado, natural de Osorno, nacido el 2 de febrero de 1939, Teniente Coronel de carabineros en retiro, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en Parcela 43, Colonia Kennedy, comuna de Paine. Cédula de identidad N° 4.476.435-0, antes procesado; **MANUEL ANDRES CAREVIC CUBILLOS**, chileno, casado, natural de Valparaíso, nacido el 17 de mayo de 1943, cédula de identidad 3.632.712-K, lee y escribe, pensionado del ejército, domiciliado en Camino El Cajón 18274, casa 5 Lo Barnechea, lee y escribe, sin apodos, antes procesado; **ROSA HUMILDE RAMOS HERNÁNDEZ**, chilena, natural de Santiago, nacida el 10 de octubre de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.065.612-6, soltera, estudios medios, jubilada de Ejército, dueña de casa, lee y escribe, domiciliado en Alameda N°260, Santiago, nunca antes procesado; **HERMON HELEC ALFARO MUNDACA**, Chileno, natural de Ovalle, nacido el 05 de mayo de 1935, cédula nacional de identidad N° 2.918.824-6, 72 años, casado, estudios medios, jubilado de la Policía de investigaciones de Chile, lee y escribe, domiciliado en Santa Patricia N°2082, Villa Parque Las Mercedes, La Florida, nunca antes detenido ni procesado; **JOSE JAIME MORA DIOCARES**, chileno, natural de Lautaro, casado, nacido el 16 de octubre de 1946; empleado municipal, domiciliado en Pasaje Huara 2035 Huechuraba, cédula de identidad 5.373.457-K, lee y escribe nunca antes procesado; **NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE**, natural de Temuco, nacido el 28 de noviembre de 1950, cédula nacional de identidad N° 6.732.152-9, casado, estudios medios, jubilado del Ejército de Chile, lee y escribe, domiciliado en Pje. General Freire N°834-U, La Cisterna; **JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ**, Chileno, natural de Selva Oscura, nacido el 30 de agosto de 1945, cédula nacional de identidad N° 5.415.924-2, 62 años, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros de Chile, con el grado de sargento segundo, lee y escribe, domiciliado en Sendero El Patronal N°06820, Puente Alto; **ARMANDO SEGUNDO COFRE CORREA**, natural de Salamanca, Cuarta Región, nacido el 128 de mayo de 1945, cédula nacional de identidad N° 4.211.297-6, 61 años, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en Exequiel Fernández N°4893, Macúl, nunca antes procesado; **CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ**, chileno, natural de Santiago, nacido el 19 de abril de 1946, cédula nacional de identidad N° 5.281.692-0, 60 años, casado, estudios básicos, sargento primero en retiro de Carabineros, comerciante

establecido, lee y escribe, domiciliado en María Magdalena N°544, Estación Central, nunca antes procesado; **NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO**, chileno, natural de Chañaral, Tercera Región, nacido el 04 de abril de julio de 1943, cédula nacional de identidad N° 4.358.694-7, 63 años, casado, estudios medios, pensionado de Carabineros con el grado de suboficial mayor, lee y escribe, domiciliado en Gabriel González Videla N°250, Villa Doña Margarita, Maipú; **RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA**, natural de Curacautín, nacido el 21 de abril de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.250.063-K, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros de Chile, comerciante, lee y escribe, domiciliado en Pedro Subercaseaux N° 03387, Lo Espejo, teléfono; 8544091, nunca antes procesado; **JOSÉ ALFONSO OJEDA OBANDO**, natural de La Unión, nacido el 13 de agosto de 1941, cédula nacional de identidad N° 4.411.317-1, estado civil casado, sargento segundo de Carabineros, en retiro, lee y escribe, domiciliado en sector Riñinahue, comuna de Lago Ranco, nunca antes procesado o detenido; **GERARDO MEZA ACUÑA**, Chileno, natural de Petrifiquen, nacido el 01 de diciembre de 1940, cédula nacional de identidad N° 4.699.878-2, 66 años, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros de Chile, con el grado de suboficial, lee y escribe, domiciliado en Américo Vespucio N° 6.638, La Florida, nunca antes procesado; **MANUEL HERIBERTO AVENDAÑO GONZÁLEZ**; Chileno, natural de Ancud, nacido el 26 de diciembre de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.360.007-7, 62 años, casado, estudios medios, pensionado de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en Gabriel González Videla 3653, La Serena, nunca antes procesado; **JOSÉ NELSON FUENTEALBA SALDIAS**, Chileno, natural de Bulnes provincia de Ñuble, nacido el 10 de junio de 1933, cédula nacional de identidad N° 3.332.955-5, 76 años, casado, estudios básicos, suboficial mayor en retiro de Carabineros, lee y escribe, domiciliado en Eulogio Altamirano N°7051, La Cisterna; **MOISÉS PAULINO CAMPOS FIGUEROA**, Chileno, natural de Curacautín, nacido el 06 de septiembre de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.255.027-0, 63 años, casado, estudios medios, Suboficial de Carabineros de Chile en retiro, lee y escribe, domiciliado en calle Cautín N°648, Angol, nunca antes detenido ni procesado; **RAÚL JUAN RODRÍGUEZ PONTE**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 02 de junio de 1943, cédula nacional de identidad N° 5.014.367-8, 65 años, casado, estudios medios, detective primero de investigaciones en retiro, lee y escribe, domiciliado en pasaje Lauca N° 463, Los Valles de Peñaflor, Malloco, comuna de Peñaflor, nunca antes detenido ni procesado; **OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES**, nacido el 05 de junio de 1951, 57 años, casado, empleado, Cabo 2° de ejército en situación de retiro, domiciliado en la ciudad de Calama, Avenida Oriente N° 673 sector Lavanda, cédula nacional de identidad N° 6.128.418-4, nunca antes procesado; **SERGIO IVÁN DÍAZ LARA**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 06 de mayo de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.074.783-9, 54 años, casado, estudios técnicos,

empleado civil en retiro del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Pje Antonio Gana N° 10.225, La Granja, nunca antes detenido ni procesado; **ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL**, chileno, natural de Santiago, nacido el 15 de noviembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.316.303-K, 53 años de edad, casado, estudios medios, empleado civil en retiro de la Fuerza Aérea de Chile con fecha 02 de enero de 2006, en la Cuarta Brigada Aérea, Chabunco, Punta Arenas, lee y escribe, domiciliado en Gaspar Marín N°1645, Villarrica, antes procesado; **ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 08 de febrero de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.618.204-5, 54 años, casado, estudios medios incompletos, empleado civil en retiro de la Fuerza Aérea, lee y escribe, domiciliado en Roble Huacho N°1260, departamento B, comuna de Padre Las Casas, Temuco; **DEMÓSTENES EUGENIO CÁRDENAS SAAVEDRA**, Chileno, natural de Coronel De Maule Cauquenes, nacido el 13 de septiembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.139.006-3, 54 años, casado, estudios medios, empleado civil en retiro de la Fuerza Aérea, lee y escribe, domiciliado en Gabriel González Videla N°238, Villa Margarita Maipú, nunca antes detenido ni procesado; **DANIEL ALBERTO GALAZ ORELLANA**, natural de Requínoa, nacido el 01 de noviembre de 1946, 64 años, cédula nacional de identidad N° 4.914.952-2, casado, estudios medios, sargento segundo en retiro de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en calle Arturo Alessandri N°1049, población Manso Velasco, Rancagua, nunca antes detenido ni procesado; **FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA**, nacido el 19 de enero de 1944 en Antofagasta, Coronel en retiro del Ejército de Chile, cédula nacional de identidad N° 4.636.998-k, estado civil casado, lee y escribe; **LEONCIO ENRIQUE VELÁSQUEZ GUALA**, Chileno, natural de Rocas de Santo Domingo, nacido el 25 de julio de 1951, cédula nacional de identidad N° 6.467.006-9, 57 años, casado, estudios medios, suboficial en retiro del Ejército de Chile, lee y escribe, domiciliado en calle José María Binimelli N° 1278, población Corvi, Quillota, Quinta Región, nunca antes procesado; **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN**, Chileno, natural de Linares, nacido el 23 de enero de 1938, cédula nacional de identidad N° 3.672.875-2, años 69, casado, estudios superiores, General de División de Ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Ejército 476, Santiago,; **GERARDO ERNESTO URRICH GONZALEZ**, chileno, casado, natural de Antofagasta, nacido el 16 de febrero de 1941, cédula de identidad 4.285.012-8, Oficial de ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Vitacura 9729 Santiago, antes procesado; **SERGIO HERNÁN CASTILLO GONZÁLEZ**, Chileno, natural de Victoria, Novena Región, nacido el 21 de junio de 1944, cédula nacional de identidad N° 4.606.210-8, 63 años, casado, estudios superiores, Coronel de Ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en José Pedro s N°370, departamento D-42, Ñuñoa Santiago, nunca antes detenido ni procesado; **ALEJANDRO FRANCISCO**

MOLINA CISTERNA, Chileno, natural de Viña Del Mar, nacido el 16 de abril de 1939, cédula nacional de identidad N° 4.202.732-4, casado, estudios básicos, pensionado de Carabineros, lee y escribe, domiciliado en Pje. Inés Riesco N°331, Villa Loma Blanca, Maipú, procesado en la causa Rol N° 76.667-A, víctima Víctor Olea Alegría; **LUIS EDUARDO MORA CERDA**; Chileno, casado, natural de Talcahuano, nacido el 24 de marzo de 1942, cédula de identidad 4.809.202-0, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en Julio Verne 4370 Quinta Normal, suboficial de ejército en retiro, nunca antes procesado; **TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO**, Chilena, natural de Santiago, nacido el 21 de enero de 1956, cédula nacional de identidad N° 6.838.121-5, 51 años, casada con Basclay Zapata Reyes, estudios medios, secretaria, lee y escribe, domiciliado en Zegers N°1941, Iquique, nunca antes detenida; **JOSÉ ENRIQUE FUENTES TORRES**, natural de la provincia de Ñuble, nacido el 15 de enero de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.241.056-8, casado, estudios medios, jubilado del Ejército de Chile, lee y escribe, nunca antes procesado; **JULIO JOSE HOYOS ZEGARRA**, chileno, casado, natural de Oficina Buenaventura, nacido el 5 de febrero de 1941, cédula de identidad 4.507.345-9, Suboficial mayor de Carabineros en retiro, domiciliado en Antonio Rendic 6743, Antofagasta, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **PEDRO RENÉ ALFARO FERNÁNDEZ**, chileno, 58 años, natural de la Serena, nacido el 21 de agosto de 1948, cédula nacional de identidad N° 5.839.646-K, casado, estudios medios, suboficial mayor de Carabineros en retiro, lee y escribe, domiciliado en Carlos Condell N°1571, sexta Región comuna de Rengo, antes procesado; **SAMUEL ENRIQUE FUENZALIDA DEVIA**, chileno, natural de La Serena, nacido el 20 de septiembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.592.747-0, estado civil soltero, ocupación empleado, lee y escribe, nunca antes procesado o detenido; **ALFONSO HUMBERTO QUIROZ QUINTANA**, chileno, natural de Santiago, nacido el 30 de septiembre de 1954, 52 años, casado, cédula de identidad N° 6.439.848-2, empleado y jubilado del Ejército, lee y escribe, nunca antes procesado; **HECTOR RAUL VALDEBENITO ARAYA**, chileno, casado, natural de Molina, nacido el 4 de febrero de 1935, cédula de identidad 3.584.410-4, domiciliado en Avenida Estadio 5012 Depto. 304, Villa Ingeniero Carlos Román, San Joaquín, , suboficial mayor de Carabineros en retiro, lee y escribe, nunca antes procesado, sin apodos; **JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 12 de junio de 1942, cédula de identidad 4.222.671-8, suboficial de ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Hernán Mery 3585, Recoleta, sin apodos, nunca antes procesado; **JORGE LAUREANO SAGARDÍA MONJE** natural de Quilaco, nacido el 01 de marzo de 1931, cédula nacional de identidad N° 2.282.721-9, casado, suboficial de Carabineros en retiro, lee y escribe; **JOSE STALIN MUÑOZ LEAL**, chileno, casado, natural de Chillán, nacido el 7 de septiembre de 1943, cédula nacional de identidad N° 3.736.629-3, jubilado

de carabineros, lee y escribe, domiciliado en Mejillones 2035, Huechuraba, sin apodos, nunca antes procesado; **VICTOR MANUEL DE LA CRUZ SAN MARTIN JIMENEZ**, chileno , casado, natural de Chillán, nacido el 3 de mayo de 1934, cédula nacional de identidad N° 2.514.693-K, lee y escribe, domiciliado en Diego Portales 116, El Yeco, Algarrobo, sin apodos, nunca antes procesado; **JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 25 de abril de 1950, cédula nacional de identidad N° 5.229.353-7, comerciante, lee y escribe, domiciliado en Capitán Thompson 9614 El Bosque, sin apodos, nunca antes procesado; **CAMILO TORRES NEGRIER**, natural de Curacautín, nacido el 18 de julio de 1948, cédula nacional de identidad N° 5.940.242-0, estado civil casado, ocupación suboficial mayor en retiro de Carabineros, lee y escribe; **MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ**, natural de Perquenco, nacido el 21 de febrero de 1944, cédula nacional de identidad N° 4.321.865-4, estado civil casado, ocupación suboficial mayor de Carabineros en retiro, lee y escribe, domiciliado en Los Jardines 15, departamento 43, Ñuñoa, nunca antes procesado o detenido; **SERGIO HERNÁN CASTRO ANDRADE**, natural de La Unión, nacido el 18 de diciembre de 1943, cédula nacional de identidad N° 5.093.057-2, estado civil casado, ocupación suboficial de Carabineros en retiro, lee y escribe, domiciliado en pasaje Pedro Espinoza 3450, villa Loma Blanca, Maipú, nunca antes procesado o detenido; **HIRO ÁLVAREZ VEGA**, natural de Los Ángeles, nacido el 23 de diciembre de 1943, cédula nacional de identidad N° 4.496.779-0, estado civil casado, suboficial mayor en retiro del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Antillana 1123, La Florida; **NELSON EDUARDO ITURRIAGA CORTÉS**, natural de Ovalle, con fecha 18 de abril de 1942, cédula nacional de identidad N° 4.055.771-7, 64 años, casado, estudios medios, jubilado de suboficial de Carabineros, lee y escribe, domiciliado en calle El Zahuan N°10198, Villa Las Tejas La Florida; **CARLOS JUSTO BERMÚDEZ MÉNDEZ**, natural de Coronel, nacido el 09 de octubre de 1936, cédula nacional de identidad N° 3.683.013-1, estado civil soltero, jubilado con el grado de suboficial de Ejército, lee y escribe, domiciliado en pasaje Mejillones 2171, villa Los libertadores, Huechuraba; **GUSTAVO GALVARINO CARUMAN SOTO**, chileno, casado, natural de Santiago, cédula de identidad 5.588.638-5, nacido el 15 de octubre de 1938, Sargento Segundo de Carabineros en retiro, domiciliado en Pasaje Ramsés 74 Villa El Abrazo de Maipú, lee y escribe, sin apodos, nunca antes procesado; **ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA**, natural de Santiago, nacido el 28 de marzo de 1949, cédula nacional de identidad N° 5.811.101-5, estado civil casado, ocupación suboficial mayor de Ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en pasaje 445, casa 1793, Peñalolén; **JOSÉ MANUEL SARMIENTO SOTELO**, natural de Melipilla, nacido el 25 de agosto de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.294.007-9, estado civil casado, suboficial mayor en retiro de Carabineros, lee y escribe, domiciliado en Hermanos Carrera 3479, Maipú, nunca

antes procesado o detenido; **FERNANDO ADRIÁN ROA MONTAÑA**, natural de Valdivia, nacido el 29 de mayo de 1946, 61 años de edad, cédula nacional de identidad N° 5.691.368-8, casado, pensionado de Carabineros, lee y escribe, domiciliado en Elena Revuelta N°330, Villa Lomas Blancas, Maipú; **LUIS RENE TORRES MENDEZ**, chileno, casado, natural de Santiago, cédula nacional de identidad N° 6.385.328-3, lee y escribe, pensionado del Ejército, domiciliado en El Aromo 6703 La Florida, nunca antes procesado, sin apodos; **REINALDO ALFONSO CONCHA ORELLANA**, natural de Santiago, casado, nacido el 28 de mayo de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.220.854-6, pensionado del Ejército, lee y escribe, sin apodos, domiciliado en Carrascal 5840 , Quinta Normal, nunca antes procesado; **RODOLFO VALENTINO CONCHA RODRÍGUEZ**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 13 de abril de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.076.646-9, 54 años, casado, estudios técnicos universitarios, retirado del Ejército como empleado civil, empresario, lee y escribe, domiciliado en Nuncio Laghi N° 6808, La Reina.; **ENRIQUE TRÁNSITO GUTIÉRREZ RUBILAR**, Chileno, natural de Collipulli, nacido el 14 de agosto de 1947, cédula nacional de identidad N° 5.737.380-6, 60 años, viudo, estudios medios, retirado de Carabineros de Chile con el grado de Sargento Primero, lee y escribe, domiciliado en Isluga N°6712, Villa Los Libertadores Huechuraba; **HUGO DEL TRANSITO HERNANDEZ VALLE**, natural de Santiago, nacido el 15 de agosto de 1940, cédula nacional de identidad N° 4.156.025-8, casado, pensionado A.F.P., estudios superiores, lee y escribe, domiciliado en Nemesio Antúnez n° 0122, Los Cantaros Quilicura; **JUAN ÁNGEL URBINA CÁCERES**, chileno, natural de Santiago, nacido el 12 de julio de 1934, cédula nacional de identidad N° 3.245.803-3, casado, estudios medios, jubilado de la Policía de Investigaciones , lee y escribe, domiciliado en De Las Claras N°0122, depto. N°2, Providencia, nunca antes condenado; **MANUEL RIVAS DÍAZ**, natural de Santiago, nacido el 03 de mayo de 1936, cédula nacional de identidad N° 3.985.245-4, 70 años, casado, estudios medios, jubilado de la policía de Investigaciones, lee y escribe, domiciliado en Manuel Rodríguez N°1575, Renca; **OSVALDO OCTAVIO CASTILLO ARELLANO**, chileno, natural de Santiago, nacido el 27 de septiembre de 1944, cédula nacional de identidad N° 5.321.070-8, 63 años, soltero, estudios medios, ex funcionario de la Policía de Investigaciones, lee y escribe, domiciliado en Av. Huechuraba N°1614, Conchalí, nunca antes detenido ni procesado; **RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA**, natural de, nacido el 23 de febrero de 1928, en Valdivia, cédula nacional de identidad N° 2.942.207-9, 77 años, casado, estudios superiores, jubilado de La Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle Germán Domínguez N°1136 1° piso, Población Juan Antonio Ríos II, Independencia; **DANIEL VALENTÍN CANCINO VARAS**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 25 de octubre de 1942, cédula nacional de identidad N° 4.104.516-7, años 65, casado, estudios medios,

Prefecto en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, lee y escribe, domiciliado en Eulogio Altamirano N°7302, La Cisterna, nunca antes detenido ni procesado; **JUAN EVARISTO DUARTE GALLEGOS**, chileno, casado, natural de Chillán, nacido el 11 de febrero de 1942, cédula nacional de identidad N° 5.764.682- 9, lee y escribe, jubilado de Carabineros, domiciliado en Luis de Cartagena 373 Villa Los Conquistadores, El Bosque, sin apodos, nunca antes procesado; **VICTOR MANUEL MOLINA ASTETE**, chileno, casado, natural de Malleco, nacido el 27 de febrero de 1951, cédula nacional de identidad N° 6.184.498-8, lee y escribe, suboficial en retiro del Ejército, domiciliado en Los Guindos 5760, Villa Los Cerezos, Peñalolén, sin apodos, nunca antes procesado; **FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO**, chileno, casado, natural de Santiago, nacido el 31 de mayo de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.865.841-1, lee y escribe, jubilado del Ejército, domiciliado en Bogotá 1454, Antofagasta, sin apodos, nunca antes procesado; **GUIDO ARNOLDO JARA BREVIS**, Chileno, natural de Lanco, Provincia de Valdivia, nacido el 28 de febrero de 1946, cédula nacional de identidad N° 4.935.963-2, 60 años, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en Isla de Maipú, Villa El Mirador, calle Yervas Buenas N°4015, nunca antes procesado; **GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES**, natural de Santiago, nacido el 29 de noviembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.155.298-5, 51 años, casado, estudios medios, pensionado de Ejército, lee y escribe, domiciliado en calle Puerto Williams N°15789, población Pedro De Oña, San Bernardo; **HUGO HERNÁN CLAVERÍA LEIVA**, chileno, natural de Rancagua, nacido el 05 de octubre de 1953, cédula nacional de identidad N° 6.861.524-0, casado, empleado, lee y escribe, nunca antes detenido ni procesado; **JERÓNIMO DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ**, chileno, natural de Cañete, nacido el 25 de agosto de 1946, cédula nacional de identidad N° 5.727.408-5, 60 años, casado, estudios básicos, jubilado de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en Sector Huillenco, sin número, Cañete antes condenado; **JUAN CARLOS ESCOBAR VALENZUELA**, chileno, natural de Santiago, nacido el 26 de mayo de 1954, 52 años, casado, cédula nacional de identidad N° 6.060.529-7, estudios medios, jubilado del Ejército de Chile con el grado 11° empleado civil, lee y escribe, domiciliado en Pje. San Joaquín N°790, Lo Barnechea, nunca antes procesado; **CARLOS ENRIQUE MIRANDA MESA**, chileno, natural de Melipilla, nacido el 18 de octubre de 1951, cédula nacional de identidad N° 6.653.380-8, 55 años, casado, estudios medios, retirado como empleado civil del ejército, lee y escribe, domiciliado en Villamar N°6688, La Florida, nunca antes procesado; **VICTOR MANUEL ALVAREZ DROGUETT**, chileno, casado, natural de Calera de Tango, nacido el 31 de agosto de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.239.137-3, lee y escribe, empleado, domiciliado en Avenida América 18, población Nueva San Bernardo, San Bernardo; sin apodos, nunca antes procesado; **JUAN IGNACIO SUÁREZ**

DELGADO, chileno, natural de Melipilla, nacido el 29 de enero de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.837.270-4, 53 años, casado, estudios medios, jubilado como empleado civil del Ejército de Chile, lee y escribe, domiciliado en Atlántida N°550, Estación Central, nunca antes detenido ni procesado; **RAÚL ALBERTO SOTO PÉREZ**, chileno, natural de Los Ángeles, nacido el 25 de noviembre de 1953, cédula nacional de identidad N° 6.356.831-7, 52 años, casado, estudios medios, taxista, lee y escribe, domiciliado en Pardo Villalón N°262, departamento 102, Lo Prado, nunca antes detenido ni procesado; **CARLOS ENRIQUE LETELIER VERDUGO**, chileno, natural de Talca, nacido el 20 de octubre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.558.983-2, 52 años, casado, estudios medios, jubilado del Ejército de Chile, lee y escribe, domiciliado en Ocho Oriente N°9240, Talca, nunca antes procesado; **HERMAN EDUARDO AVALOS MUÑOZ**, chileno, natural de Cauquenes, nacido el 14 de julio de 1954, 52 años, casado, cédula nacional de identidad N° 7.135.592-6, estudios medios, retirado de la Fuerza Aérea de Chile, taxista, lee y escribe, domiciliado en pje. Los Torneros N° 5835, Peñalolén, nunca antes procesado; **RAÚL BERNARDO TORO MONTES**, chileno, natural de Santiago, nacido el 13 de diciembre de 1954, 52 años, cédula nacional de identidad N° 7.381.718-8, casado, estudios medios, jubilado del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Los Libertadores N°1330, Lo Chacón El Monte, nunca antes detenido ni procesado; **LEONIDAS EMILIANO MENDEZ MORENO**, chileno, casado, natural de Valparaíso, nacido el 11 de agosto de 1944, cédula nacional de identidad N° 4.965.158-9, lee y escribe, sargento segundo de Carabineros en retiro, domiciliado en calle Teniente Juan Colilpi 934, Recoleta, sin apodos nunca antes procesado; **JUAN MIGUEL TRONCOSO SOTO**, Chileno, natural de Chillán, nacido el 25 diciembre de 1946, cédula nacional de identidad N° 5.276.947-7, 62 años, casado, estudios medios, suboficial mayor en retiro del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Pje. Peldehue N° 8916, La Florida; **JOSÉ DOROHI HORMAZABAL RODRÍGUEZ**, Chileno, natural de Angol, nacido el 05 de septiembre del año 1944, cédula nacional de identidad N°5.285.131-9, 65 años, casado, estudios medios, suboficial de Carabineros en retiro, lee y escribe, domiciliado en Juan Baginka N°3324, Macul; **JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 09 de febrero de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.770.180-1, 54 años, casado, estudios medios, empleado civil del Ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Los Arrayanes N°0703, Villa Los Prados, Puente Alto; **LAUTARO EUGENIO DÍAZ ESPINOZA**, Chileno, natural de Colbún, nacido el 18 de septiembre de 1947, cédula nacional de identidad N° 5.610.568-9, 61 años, casado, estudios medios, Sargento Segundo en retiro de Carabineros, lee y escribe, domiciliado en Las Amapolas N°7026, Lo Prado; **PEDRO ARIEL ARANEDA ARANEDA**, Chileno, natural de Ercilla, Novena Región, nacido el 29 de diciembre de 1943, cédula nacional de identidad N° 5.175.586-3, 64 años, casado, estudios

básicos, suboficial en retiro del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Av. Cakhuil N°436, población Reina del Mar, Pichilemu, nunca antes detenido ni procesado; **RUFINO ESPINOZA ESPINOZA**, Chileno, natural de Valparaíso, nacido el 08 de abril de 1940, cédula nacional de identidad N° 4.142.334-K, años 68, casado, estudios medios, capitán en retiro de Carabineros, lee y escribe, domiciliado en calle Carmona N°212, Coquimbo; **CARLOS ALFONSO SAEZ SANHUEZA**, Chileno, natural de Lota Octava Región, nacido el 04 de noviembre de 1952, cédula nacional de identidad N° 6.240.125-7, 56 años, casado, estudios medios, retirado de la Armada de Chile, con el grado de suboficial, lee y escribe, domiciliado en Pje. Huinan N°95, Parque residencial Santa María, Maipú; **JUAN ALFREDO VILLANUEVA ALVEAR**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 17 de febrero de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.878.314-3, 55 años, casado, estudios medios, empleado civil del Ejército en retiro, lee y escribe, domiciliado en Av. La Tirana N°3441, Block e-1, depto. 51, Condominio Pablo Neruda, Iquique; **ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA**, Chileno, natural de Valparaíso, nacido el 03 de octubre de 1953, cédula nacional de identidad N° 6.553.868-7, 55 años, casado, estudios medios, dado de baja de la Marina con el grado de cabo segundo, lee y escribe, domiciliado en Compañía N° 3091, Santiago Centro; **RAFAEL DE JESÚS RIVEROS FROST**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 19 de noviembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.245.158-0, 54 años, casado, estudios medios, empleado civil en retiro del Ejército de Chile, lee y escribe, domiciliado en Yungay N°2663, depto. F-23, Santiago Centro, nunca antes detenido ni procesado; **HECTOR CARLOS DIAZ CABEZAS**; chileno, casado, natural de Tomeco, nacido el 5 de julio de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.594.994-5, lee y escribe, empleado civil en retiro del Ejército, domiciliado en Aníbal Zañartu 8142, San Ramón, sin apodos, nunca antes procesado; **SILVIO ANTONIO CONCHA GONZÁLEZ**, chileno, natural de Parral, nacido el 18 de enero de 1933, cédula nacional de identidad N° 2.991.069-3, 78 años, casado, estudios medios, jubilado con el grado de suboficial mayor de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en pje. Aviador Acevedo N°970, Población San Miguel, Melipilla, nunca antes procesado; **VÍCTOR ABRAHAM GONZÁLEZ SALAZAR**, chileno, nacido en San Vicente de Tagua Tagua, el 04 de junio de 1946, casado, suboficial mayor de Carabineros de Chile, en situación de retiro, cédula nacional de identidad 5.105.935-2, domiciliado en San Luis de Macul 5273, Peñalolén, nunca antes detenido ni procesado; **JORGE SEGUNDO MADARIAGA ACEVEDO**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 09 de febrero de 1933, cédula nacional de identidad N° 3.429.888-2, 76 años, casado, estudios medios, en subprefecto en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, lee y escribe, domiciliado en Pepe Vila N° 440, depto. 104, La Reina, nunca antes detenido ni procesado; **LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 08 de octubre de 1953, cédula

nacional de identidad N° 6.411.702-5, 54 años, soltero, estudios medios, albañil, lee y escribe, domiciliado en Av. Las Torres N° 6491, San Luis De Macul Peñalolén, nunca antes detenido ni procesado; **MIGUEL ÁNGEL YÁÑEZ UGALDE**. Chileno, natural de Santiago, nacido el 12 de febrero de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.227.775-9, 55 años, casado, estudios básicos, empleado, lee y escribe, domiciliado en Pje. 403, Villa San Luis Peñalolén, nunca antes detenido ni procesado; **HERNÁN PATRICIO VALENZUELA SALAS**, chileno, natural de San José De Maipo, nacido el 12 de diciembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.388.356-3, 54 años, casado, estudios medios, chofer de locomoción colectiva, ex empleado civil del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Eusebio Ibar N°140, villa Mañihuales, Puerto Aysén; **PEDRO SEGUNDO BITTERLICH JARAMILLO**, chileno, casado natural de Punta Arenas, nacido el 26 de junio de 1940, cédula nacional de identidad N° 4.176.847-9, lee y escribe, jubilado del Ejército, domiciliado en Claudio Matte Pérez 2532, Recoleta, sin apodos, nunca antes procesado; **MAXIMO RAMON ALIAGA SOTO**; chileno, soltero, natural de Santiago, cédula nacional de identidad N° 6.222.638-2, nacido el 13 de noviembre de 1954, lee y escribe, pensionado del Ejército, domiciliado en El Peumo 1470 Población Plaza Italia, Cerro Navia, sin apodos, nunca antes procesado; **LUIS RIGOBERTO VIDELA INZUNZA**, chileno, natural de Santiago, nacido el 31 de diciembre de 1940, cédula nacional de identidad N° 3.590.929-K, 67 años, casado, estudios superiores, comisario en retiro de la Policía de Investigaciones de Chile, lee y escribe, domiciliado en Ramón Cruz N°1935, depto. 12, comuna de Macul, nunca antes detenido ni procesado; **PALMIRA ISABEL ALMUNA GUZMÁN**, chilena, natural de Santiago, nacida el 13 de octubre de 1950, cédula nacional de identidad N° 5.527.002-3, 58 años, soltera, estudios superiores, pensionada de Carabineros de Chile, con el grado de teniente Coronel, lee y escribe, domiciliada en Avenida Ecuador N°5211, depto. N°1008, Lo Prado Santiago; **SYLVIA TERESA OYARCE PINTO**, Chilena, natural de Santiago, nacido el 14 de octubre de 1954, cédula nacional de identidad N° 6.246.380-5, 53 años, casada con José Soto Torres, funcionario de Ejército, estudios técnicos, pensionada con el grado de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliada en Carolina San Martín N°369, Villa Alberto Hurtado Maipú; **CARLOS LÓPEZ INOSTROZA**, Chileno, natural de Temuco, nacido el 26 de septiembre de 1943, cédula nacional de identidad N° 4.842.603-4, 63 años, casado, estudios medios, sargento primero en retiro del Ejército de Chile, lee y escribe, domiciliado en Machali N° 02530, Población Clara Estrella, Lo Espejo; **OSVALDO PULGAR GALLARDO**, Chileno, natural de Quilleco, Octava Región, nacido el 30 de enero de 1945, cédula nacional de identidad N° 5.507.285-K, 62 años, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros de Chile, con el grado de suboficial mayor, lee y escribe, domiciliado en Hijuelas Canteras sin número, comuna de Quilleco provincia del Bio Bio;

HÉCTOR ALFREDO FLORES VERGARA, Chileno, natural de Santiago, nacido el 23 de agosto de 1938, cédula nacional de identidad N° 3.513.979-6, 68 años, casado, estudios medios, jubilado de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en Américo Vespucio N° 5090, depto. N°11, Peñalolén; **WERNER ENRIQUE ZANGHELLINI MARTÍNEZ**, Chileno, cédula de identidad N°4.227.037-7, casado, médico cirujano, de especialidad en cardiología, domiciliado en casa de acogida llamada “Casa de Reposo Emmanuel”, ubicada en Av. Pedro de Valdivia 3168, Ñuñoa; **HERIBERTO DEL CARMEN ACEVEDO**, nacido en Melipilla, 74 años, casado, sargento 1° de carabineros (R), domiciliado en Las Fucsias N° 2069 Estación Central, Santiago, cédula nacional de identidad N° 3.074.428-4; **JORGE LUIS VENEGAS SILVA**, natural de Santiago, nacido el 13 de abril de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.476.525-4, 52 años, casado, estudios medios, empleado particular, lee y escribe, domiciliado en Av. Trinidad N°185-B, casa N°6, La Florida; **RICARDO ORLANDO ZAMORANO VERGARA**, natural de Linares, nacido el 14 de abril de 1949, cédula nacional de identidad N° 4.371.332-9, casado, pensionado del Ejército con el grado de suboficial mayor, lee y escribe, domiciliado en Zañartu 7935, San Ramón; **EDINSON ANTONIO FERNÁNDEZ SANHUEZA**, Chileno, natural de Tomé, nacido el 27 de mayo de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.037.280-0, 55 años, casado, estudios medios, pensionado civil del Ejército de Chile, lee y escribe, domiciliado en El Alcaparro N°684, Villa Los Cantaros, Puente Alto; **JAIME ALFONSO FERNÁNDEZ GARRIDO**, Chileno, natural de San Javier, nacido el 06 de junio de 1941, cédula nacional de identidad N° 4.715.558-4, 68 años, casado, estudios medios, sargento primero en retiro de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en Cerro Pulluquén sin número, San Javier de Loncomilla; **JOSE AVELINO YEVENES VERGARA**, nacido en Cauquenes, 60 años, casado, sargento 1° de carabineros (R), domiciliado en calle B N° 5266 Villa San Luis de Macul, comuna de Peñalolén, cédula nacional de identidad N° 5.034.071-6; **PEDRO MORA VILLANUEVA**, Chileno, natural de Río Bueno, 28 de enero de 1946, cédula nacional de identidad N° 4.935.378-2, 62 años, casado, jubilado de Carabineros de Chile, lee y escribe, domiciliado en calle Prat N° 1020, Osorno; **OLEGARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO**, Chileno, natural de Santiago, nacido el 09 de septiembre de 1954, cédula nacional de identidad N° 7.101.933-0, años 54, casado, estudios medios, empleado civil en retiro del Ejército, lee y escribe, domiciliado en Los Cardenales N°10.142, comuna El Bosque, nunca antes detenido ni procesado;

A fojas 1, amparo presentado en favor de Isidro Pizarro Meniconi

Fojas 375 y siguientes; querrela interpuesta por Blanca Inés Chamorro Cáceres y otros, por los delitos de secuestro agravado, lesiones, asociación ilícita genocídica y demás

delitos conexos cometidos en la persona de sus familiares, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables.

A fojas 3.103 se dicta auto de procesamiento.

Fojas 595 y siguientes; querella interpuesta por Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita, cometidos en contra de su hermano Rodolfo Alejandro Espejo Gómez.

Fojas 631 y siguientes; querella interpuesta por Doris Meniconi Lorca por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita y lesiones graves cometidos en contra de su hijo Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi.

Fojas 681; querella interpuesta por María Luz Encina Silva por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita, lesiones graves y aplicación de tormentos en la persona de su hijo Mauricio Edmundo Jorquera Encina.

Fojas 705 y siguientes; querella presentada por Blanca Inés Chamorro Cáceres por los delitos de secuestro calificado, asociación ilícita, aplicación de torturas y lesiones graves cometidos en la persona de su hijo Jilberto Patricio Urbina Chamorro.

Fojas 4668; querella criminal a favor de Mauricio Jorquera Encina.

Fojas 7320; querella presentada por María Guadalupe Díaz Tapia a favor de la víctima Isidro Pizarro Meniconi.

A fojas 9370 y siguientes, se dicta auto de procesamiento.

A fojas 11350 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

A fojas 11653 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

A fojas 12.611 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

Fojas 13.203 y siguientes; querella presentada por Aminie Calderón Tapia a favor de la víctima Mario Calderón Tapia.

A fojas 14587 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

A fojas 15003 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

A fojas 15053; querella presentada por María Pilar Andrónicos Ramos a favor de Jorge Andrónicos Antequera

Fojas 15.044; querella presentada por Patricia Ramos Casanueva, a favor de Jorge Andrónicos Antequera. (Copia)

Fojas 15.434 y 15503 y siguientes; querella presentada por Nicolás Luis y Arety Katerine Andrónicos Antequera a favor de Juan Carlos y Jorge Andrónicos Antequera.

Fojas 15.516 y siguientes; querella presentada por Miguel Andrónicos Antequera a favor de Juan y Jorge Andrónicos Antequera.

A fojas 15.529; querella presentada por Patricia Ramos Casanueva y María Pilar Andrónicos Ramos, a favor de Jorge Andrónicos Antequera.

A fojas 15662 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

A fojas 15755 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

Fojas 16.244; querella interpuesta por Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas a favor de la víctima Jilberto Urbina Chamorro

A fojas 16282 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

Fojas 16.863; adhesión a la querella criminal presentada por Jorge Alberto Reyes Navarrete, Víctor Eduardo Reyes Navarrete, Patricio Hernán Reyes Navarrete a favor de la víctima Sergio Reyes Navarrete.

Fojas 16.983 y siguientes querella criminal presentada por Magdalena Adriana Quiñones Lembach, Emilio Quiñones Lembach a favor de la víctima Marcos Quiñones Lembach.

A fojas 16996 y siguientes se dicta auto de procesamiento.

Fojas 17.063; querella criminal adhesión a la querella criminal presentada por Manuel Patricio Jorquera Encina a favor de la víctima Mauricio Jorquera Encina.

A fojas 17091; se declara cerrado el sumario.

A fojas 17107 y siguientes; se dicta acusación.

A fojas 19123 adhesión a la acusación presentada por el Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior a través de su abogada doña Loreto Meza Van Den Daele;

A fojas 17367, adhesión a la acusación por oficio de las partes querellantes: doña Elena Gómez Vargas y Katia Espejo Gómez, por la víctima Rodolfo Espejo Gómez, representada por el abogado don Nelson Cauoto Pereira

A fojas 17.392 adhesión a la acusación por oficio de doña Edita Salvadores Muñoz, por la víctima Cecilia Castro Salvadores, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira

A fojas 17.418, adhesión a la acusación por oficio de don Manuel Jorquera Encina y doña Luz Encina Silva, por la víctima Mauricio Jorquera Encina, representada por el abogado don Nelson Caucoto

A fojas 17.442, adhesión a la acusación por oficio de doña Alicia Tapia Tapia, por la víctima Mario Calderón Tapia, representada por el abogado don Héctor Salazar Ardiles

A fojas 17.468 , adhesión a la acusación por oficio de doña Aminie Calderón Tapia por la víctima Mario Calderón Tapia, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira

A fojas 17.550 adhesión a la acusación por oficio de Doris Meniconi Lorca, por la víctima Isidro Pizarro Meniconi, representada por el abogado don Sergio Concha Rodríguez A fojas 17.564, adhesión a la acusación por oficio de doña Herminia Antequera Latrille, don Nicolás Andrónicos Antequera, doña Arey Andrónicos Antequera y Miguel Andrónicos Antequera por la víctima Jorge y Juan Andrónicos Antequera, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira

A fojas 17.588 adhesión a la acusación por oficio de doña Blanca Chamorro Cáceres, por la víctima Jilberto Urbina Chamorro, representada por el abogado don Sergio Concha Rodríguez;

A fojas 17.593 adhesión a la acusación por oficio de doña Patricia Ramos Casanueva y María Andrónicos Ramos por la víctima Jorge Andrónicos Antequera, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira

A fojas 17.618, adhesión a la acusación por oficio de doña Carmen Rodríguez Araya por la víctima Juan Carlos Rodríguez Araya, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira

A fojas 17.646, adhesión a la acusación por oficio de doña Magdalena Navarrete Faraldo, don Jorge Reyes Navarrete, don Víctor Reyes Navarrete y don Patricio Reyes Navarrete por la víctima Sergio Reyes Navarrete, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira

A fojas 17.778, adhesión a la acusación por oficio de doña Alicia Lorca Valenzuela por la víctima Jaime Buzio Lorca, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira de fojas 17.778,

A fojas 17.805. adhesión a la acusación por oficio de doña María Díaz Tapia por la víctima Isidro Pizarro Meniconi, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira
A fojas 17.830, adhesión a la acusación por oficio de don Albano Fioraso Montenegro por la víctima Albano Fioraso Chau, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira

A fojas 17.853 adhesión a la acusación por oficio de don Mario Gaete Hormazabal por la víctima Gregorio Gaete Farías, representado por el abogado don Nelson Caucoto Pereira

A fojas 17.880, adhesión a la acusación por oficio de doña Magdalena Quiñones Lembach, don Emilio Quiñones Lembach y doña Norma Rojas Pizarro, por la víctima Marcos Quiñones Lembach, representado por el abogado don Nelson Caucoto Pereira de

A fojas 17.904, adhesión a la acusación por oficio de doña María González Benedetti, por la víctima Francisco Aedo Carrasco, representado por el abogado don Nelson Caucoto Pereira;

A fojas 17.926, adhesión a la acusación por oficio de doña Ángeles Álvarez Cárdenas, por la víctima Jilberto Urbina Chamorro, representado por los abogados doña Magdalena Garcés Fuentes, don Cristian Cruz Rivera, don Boris Paredes Bustos y don Hugo Montero Toro

De fojas 18.059 en adelante contestación de demanda civil del Fisco de Chile y contestación de acusaciones de las defensas

A fojas 20.193, se resuelven las excepciones de previo y especial pronunciamiento

A fojas 20.209 se resuelve resto de peticiones de las defensas.

A fojas 20.221 se recibe la causa a prueba

A fojas 20.972, se trajeron los autos para fallo

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en orden a establecer la existencia de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Juan Carlos Rodríguez Araya; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach; Sergio Reyes Navarrete; Jilberto Urbina Chamorro y de Ida Vera Almarza se reunieron en autos los siguientes elementos de juicio:

1.-) Antecedentes sobre Recurso de Amparo a favor de Isidro Pizarro Meniconi que se agrega de fojas 1 a 16, que contiene entre otros a fojas 9, informe del Ministro del interior dando cuenta que Isidro Pizarro Meniconi no se encuentra detenido por orden de ese Ministerio.

2.-) Informe del Comandante de Ejercito Augusto Pinochet de fecha 10 de Octubre de 1994 , agregado a fojas 17, sosteniendo no tener ningún otro antecedente sobre la información de 119 chilenos muertos en el extranjero, entre ellos Marcos Quiñones Lembach y que cualquier información sobre investigación en esa materia debería obrar en el Ministerio del Interior

3.-) Certificado de nacimiento de Jaime Buzio Lorca a fojas 18.

4.-) Certificado de nacimiento de Gregorio Gaete Farias a fojas 19.

5.-) Certificado de nacimiento de Rodolfo Espejo Gómez a fojas 20

6.-) Certificado de matrimonio de Francisco Aedo Carrasco a fojas 21

7.-) Certificado de nacimiento de Jilberto Urbina Chamorro a fojas 23

8.-) Certificado de nacimiento de Juan Rodríguez Araya a fojas 28

9.-) Certificado de nacimiento de Sergio Reyes Navarrete a fojas 33

10.-) Certificado de nacimiento de Juan Andrónico Antequera a fojas 34

11.-) Certificado de nacimiento de Jorge Andrónico Antequera a fojas 35

12.-) Certificado de nacimiento de Cecilia Castro Salvadores a fojas 36

13.-) Certificado de nacimiento de Mauricio Jorquera Encina a fojas 37

14.-) Certificado de nacimiento de Mario Eduardo Calderón Tapia a fojas 46

15.-) Fotocopia de informaciones de prensa de Las Ultimas Noticias y La Patria que se agregan a fojas 213 y 214 que dan cuenta de una nómina de chilenos pertenecientes al Mir que según en medio denominado ODIA de Brasil habrían muerto en enfrentamientos con fuerzas de seguridad argentinas,

16.-) Declaraciones de **María Cristian González Benedetti** a fojas 219 , 2206 y 2693, quien sostuvo que su esposo Francisco Eduardo Aedo Carrasco , era militante del Mir y también tuvo participación en el partido Socialista, cuando fue llamado a participar en el gobierno de Allende como Asesor Técnico del Ministro Obrero Carlos Cortez.. Junto a su marido ella fue detenida, por primera vez, por carabineros el 12 de septiembre

de 1973, él fue después trasladado al estadio Chile donde fue torturado por los militares, ella por su parte fue interrogada por Investigaciones, obteniendo su libertad el 13 de septiembre de 1973, siendo nuevamente detenida el 8 de octubre de 1973, fue llevada al Estadio Nacional, donde la torturaron , ahí vio a su marido el mismo día que a ella la dejaron en libertad., Luego ubicó a su marido en la nómina de detenidos en el campamento Chacabuco, desde donde salió en libertad el 30 de Julio de 1974, rechazó oportunidades de trabajo en el extranjero y decidió quedarse en Chile, para aportar en la lucha contra la dictadura. Ello implicó que fuera nuevamente detenido el 7 de Septiembre de 1974, a las 09:00 por cinco individuos de la DINA, para una “pequeña entrevista”. Desde ese día no lo volvió a ver. Años después tuvo una entrevista con Marcia Alejandra Merino Vega, la que se materializó en la oficina de Erika Henninig que también tiene a su marido Alfonso Chanfreau desaparecido. Ahí María Alejandra le pidió perdón, diciéndole que ella habrá entregado a Francisco Aedo Carrasco y su casa. La Flaca Alejandra había estado en su casa varias veces con el doctor Sotomayor, ambos eran del MIR. Ella fue responsable de que su marido fuera detenido. También es responsable Osvaldo Romo Mena que fue quien entregó a su marido en la primera detención, conocía su casa y había estado varias veces en ella.

Al mes de que su esposo fue detenido por segunda vez, se enteró que había estado detenido en “Cuatro Álamos, hasta el 24 de Septiembre de 1974, le envió objetos personales para que ella supiera que estaba vivo. Ese 24 de Septiembre fue visto en la casa de torturas de José Domingo Cañas 1367 por el detenido Julio Lars En marzo de 1975 es visto nuevamente el Cuatro Álamos, en la cerda siete por el detenido Antonio Llorca Puig. Los días 22 y 24 de Julio de 1975 los medios de difusión publicaron las nóminas de 119 “extremistas” chilenos muertos en el extranjero. Su esposo figura en la lista del día 24 como muerto en un enfrentamiento en Salta, Argentina. Eso lo denominó la DINA como Operación Colombo, pronto se supo la verdad, los que publicaron las listas solo aparecieron por una vez con objeto de poner punto final al problema de los detenidos desaparecidos. La dictadura respondió a la OEA que aquel había quedado en libertad con fecha 24 de Julio de 1975, coincidentemente la misma fecha en que su nombre apareció en la Revista LEA de Argentina.

17.-) Declaración de **Rosalía Martínez Cereceda** a fojas 537, quien expuso que estuvo detenida en recintos de la DINA desde septiembre a diciembre de 1974, y en relación a las personas que vio y hoy se encuentran muertas o desaparecidas señala:

Que en la noche del 22 al 23 de septiembre de 1974, llegó a su casa ubicada en Alonso de Camargo 1107, Las Condes, un grupo de individuos que exigió que les abrieran la puerta diciendo que pertenecían a las Fuerzas Armadas. En la casa aparte de ella se

encontraba su ex-marido, Julio Laks Feller, y su amiga María Cristina López Stewart, la detención fue extremadamente violenta, se destacó una persona especialmente violenta que se identificó con su nombre y dijo: "Me llamo Osvaldo Romo" En el allanamiento participaron también dos oficiales de la DINA que vio posteriormente y a quienes se nombraba como "El abuelo" o "Mayor" y "Cachete". El Mayor era un hombre ya maduro que se veía de aproximadamente 45 años, ojos azules, rubicundo, con entradas de pelo en las sienes, "Cachete", era macizo, alto, ojos verdes, peinado hacia al lado, mas joven, de unos treinta años. Fueron llevados a un lugar donde los tres fueron interrogados con torturas. Indica que ella fue interrogada, desnuda, amarrada al catre metálico de una litera, se le aplicó electricidad por todas partes del cuerpo, senos, boca, ano, vagina, se le golpeó sin cese. Se le pedía que entregara nombres de militantes y direcciones o solo se le insultaba. La arrastraron luego a una pieza atrás de la casa, donde se encontraban varios detenidos amontonados y uno o dos guardias armados que los cuidaban apuntándolos con ametralladoras. Entre los detenidos por debajo de la venda pudo ver a Lumi Videla Moya, María Cristina, Julio, mi marido, y _Marcia Merino, llamada la "Flaca Alejandra", ex-militante del MIR, un detenido quien llamaban "Jaime", y otros. Permaneció durante 13 días en este lugar que identifico como ubicado en José Domingo Cañas cerca de la esquina con la calle República de Israel. En dos ocasiones la sacaron y me llevaron a su casa en una camioneta para allanarla o para tratar de encontrar otras personas, en estas salidas pude verificar la dirección. La actividad en la casa se efectuaba día y noche sin parar, recuerda que solo en la mañana de un domingo hubo un momento de calma. Se torturaba sin cese, los equipos de interrogadores se sucedían con turnos y había un intenso ajeteo sobre el fondo permanente de los gritos de los torturados y los quejidos de los heridos. Piensa que había tres piezas en las que había gente detenida. Una algo más grande en la que siempre estuvo, que se encontraba casi siempre llena y en la que permanecían sentados todo el día y a veces en la noche con los ojos vendados, manos amarradas o encadenadas y custodiados por un guardia o más. En esta pieza lograban a veces intercambiar algunas conversaciones y se veían unos a otros constantemente por debajo de la venda lo que les daba fuerza. Estaba también lo que se llamaba el closet, un lugar estrecho y pequeñísimo, en el que no se podía prácticamente respirar, y una tercera pieza.

En lo pertinente a este episodio, sostiene en cuanto a Mario **Calderón Tapia**, llamado "el negro de Coquimbo", militante del MIR, que aquel fue arrestado en esos días. Había sido detenido en la calle. Lo interrogaron con saña, se encontraba en mal estado físico. Los guardias contaron que en un interrogatorio Calderón había dado un punto donde debía encontrarse con otra persona, los agentes lo sacaron a este lugar pero se trataba de un dato falso para tratar de fugarse, en efecto en la calle Calderón dio unos pasos y se arrancó, logró correr e ingresar en una iglesia donde le imploró gritando al sacerdote que lo

protegiera porque lo iban a matar, el sacerdote se negó a intervenir y los agentes de la DINA se lo llevaron nuevamente a José Domingo Cañas donde fue otra vez salvajemente torturado.

Más tarde encontró también allí a Luz Arce Sandoval, que le había sido presentada algunos meses antes por su marido de apellido Ruz. Tanto a Luz Arce como a Marcia Merino las sacaban constantemente a "porotear", término utilizado en esa época que significaba salir a la calle a reconocer gente de izquierda.

En otro pasaje de su declaración indica que mientras ella estuvo detenida, también llegaron los hermanos Jorge y Elías **Andrónico Antequera** que fueron detenidos en un operativo dirigido por un oficial llamado "Teniente Pablo", joven, rubio, bigotes, ojos claros verdes, y que posteriormente reconocí entre varias fotos que se me mostraron en la Vicaría siendo Fernando Lauriani Maturana. supo que en este operativo se utilizó una furgoneta Citroën de propiedad de su marido y ella, durante el allanamiento de la casa dónde se detuvo a los hermanos Andrónico este vehículo les fue robado por jóvenes del barrio y el Teniente "Pablo" tuvo que llamar a la DINA para que mandaran más vehículos a buscarlo. En esta misma operación fue detenido Luis Gonzales Manríquez, militante del MIR. De este último se supo que estando en la casa de los hermanos Andrónico trató de hacerse pasar por un campesino que venía del sur de visita, lo detuvieron igualmente.

Permaneció en ese lugar hasta el 5 de octubre de 1974 fecha en que la trasladaron a recinto de incomunicados denominado campamento de Cuatro Álamos, la llevaron una noche en una camioneta en la que estaban Amelia Bruhn, uno de los hermanos Andrónico Antequera y otros compañeros que no recuerda. Por las otras detenidas supo que se encontraba en ese recinto pero en otras celdas el arquitecto **Aedo**, de Valparaíso quien estuvo con mi marido, se trataba de una persona mayor que al parecer ya llevaba allí varios días. El jefe del recinto era un sujeto pálido de apellido Manzo, conocido también como "Cara pálida". Su marido, que se encontraba en otra pieza del mismo recinto y ella habían logrado entrar en comunicación por intermedio de mensajes que dejábamos en el baño, Manzo descubrió esto y les llamó amenazándonos con enviarlos a la DINA de nuevo y diciéndoles "Los vamos a mandar a un campo que tiene la DINA en la cordillera, es mucho peor de lo que ustedes conocen hasta ahora, de ahí no se vuelve mas", lo que la hace suponer que él estaba en ese momento al tanto de los lugares a los que llevaban la gente cuando la sacaban de Cuatro Álamos y desaparecía.

Respecto al personal de la DINA, estaban "Cachete", Miguel Krassnoff Marchenko y el "Abuelo" o "Mayor". Días después de nuestra detención Marcelo Moren Brito. A esta persona también se le decía "Mayor", en 1990, cuando en la Vicaría de la Solidaridad se le mostraron varias fotos, reconoció a esta persona sin dificultad. Estos tres oficiales

practicaban interrogatorios bajo la forma de "Conversaciones" y presenciaban y dirigían las sesiones de tortura. Al interior de este grupo de oficiales había otros dos que al parecer tenían un rango inferior: uno era conocido como "Max", pelo oscuro y liso, ojos claros, mirada especialmente fría, que jugaba el papel del "bueno" intentando "razonarnos". Tenía una contextura mediana, mediana estatura y unos 28 a 30 años de edad. El otro era el "Teniente Pablo", Fernando Laureani Maturana ya descrito en este documento, rubio, bigotes claros, ojos verdes. Había otro grupo formado por sujetos que creo de menor jerarquía, Osvaldo Romo Mena, que se dedicaba fundamentalmente a hacer operativos y detener a la gente, también participaba en los interrogatorios dando golpes pero no los dirigía. Alguien apodado "Troglo" dedicado también a la detención de personas, de facciones rudas, boca gruesa, nariz gruesa, macizo pelo negro lacio, mediana estatura, manos gruesas. Había también mujeres en la DINA que eran gratuitamente violentas con los detenidos, entrando a la pieza y golpeándonos ferozmente con sus zuecos y dando gritos histéricos.

18.-) Declaración de **Francisco Alejandro Bravo López**, a fojas 565, quien acompaña una copia simple de la revista "Réplica" N°67 de mayo de 1975, publicación Mexicana de la liga anticomunista mundial. En dicha publicación se da cuenta de un reportaje al octavo congreso de dicha organización realizado en Río de Janeiro (Brasil), en mayo del año 1975. A dicho congreso, de acuerdo a la publicación, (que se agrega a fojas 561 y 562) concurrió el jefe operativo de la "DINA" Pedro Espinoza Bravo, junto a Gerardo Roa Araneda, actualmente fallecido, quien se desempeñaba como relacionador público de Lan Chile en Brasil, el año 1975. Ambos figuran en una gráfica de la publicación aludida, a quienes se les indica como "Delegados de Chile" en el Congreso. La importancia de éste antecedente se debe ponderar a la luz de lo que ocurriría en julio de 1975, cuando fueron publicadas dos listas en medios de comunicación escritos de irregular circulación e indeterminado origen en Buenos Aires y en Curitiba Brasil. Esas publicaciones intentaron hacer creer que ciento diecinueve personas, vinculadas políticamente a organizaciones de izquierda chilenos, habían muerto en el extranjero producto de enfrentamientos con fuerzas policiales en Argentina (Salta) y producto de rencillas internas. Esta maniobra de desinformación es atribuible a la DINA, pues las ciento diecinueve personas que figuraron en estas listas nunca salieron del territorio nacional. Por el contrario fueron secuestradas por agentes de la DINA y recluidas en distintos centros de detención de esa organización, como Villa Grimaldi y José Domingo Cañas.

19.-) Certificado de nacimiento de Isidro Pizarro Meniconi a fojas 629

20.-) Certificado de nacimiento de Mauricio Jorquera Encina a fojas 651

21.-) Certificado de nacimiento de Jilberto Urbina Pacheco a fojas 701

22.-) Declaración de **Luis Alfredo Muñoz González**, a fojas 1285 quien sostuvo que fue detenido el 10 de diciembre de 1974, junto a Luis Palominos Rojas. Fui rodeado por varios autos, con civiles, armados de ametralladoras, dentro de los vehículos vio a Alicia Gómez": Carola", a Marcia Merino "la flaca Alejandra". El pertenecía al M'IR, fue metido dentro del Fiat 125, en la parte de atrás en el asiento porque en el suelo había una persona que sangraba de la nariz. Estaba atado y se trataba de Claudio Silva Peralta a quien conocía de antes. Adelante en el auto iba una persona que después supe que se traba de Krassnoff, fue conducido a un recinto, donde lo desvistieron totalmente, lo ataron a una cama metálica y le pusieron cables en el cuerpo aplicándole corriente, todo ello con un pedazo de frazada en la boca. El que más adelante yo identificaría como Krassnoff estaba sentado a su lado y le gritaba las preguntas, todo ello en un ambiente de gritos, risas, euforia y groserías. Luego comenzó un desfile de gente a quienes les preguntaban si lo conocían. Decían, Carola, ¿quién es éste? , luego Iván, de igual modo. Algunas voces pudo identificar como Marcelo Salinas Eitel, Jorge D'Orival Briceño, Guillermo Silva Camus, María Cristina López, Cristian Mallol, Hernán González.

Comenzaron a pasar los días y ahí pudo identificar a otras personas que se encontraban detenidas. Entre las que recuerda estaban Guillermo Beausire, Washington Cid, que era de Chillan, Claudio Silva Peralta y Guillermo Silva Camus Luis Palominos Rojas que había llegado conmigo. Con ellos y otros más me enteró que el lugar donde se encontraban se llamaba Villa Grimaldi. También vio a Cristián Mallol, Menanteau, Carrasco, no recuerda ahora el nombre. Escuchaba muchos llantos, la alimentación casi no existía, muchos no comían por varios días. Sólo se podía ir una vez al día a los baños, amarrados y vendados. Estuvo hasta fines de febrero de 1995 en Villa Grimaldi.

23.-) Declaración de **Edita Salvadores Muñoz** a fojas 1295 y 5438 vuelta, quien sostuvo que es la madre de Cecilia Gabriela **Castro Salvadores** quien fue detenida el 17 de noviembre de 1974 junto a su esposo Juan Carlos **Rodríguez Araya** por agentes de la DINA dirigidos por Osvaldo Romo. Primero fue detenida ella junto a su esposo en su domicilio que tenían en esa época en calle Los Naranjos N° 959 en la comuna de Providencia, por el mismo Osvaldo Romo y su gente. De ahí los llevaron a calle José Domingo Cañas, ese lugar lo reconoció si marido, a pesar que les vendaron la vista, mi esposo se corrió un poco la venda y vio que ese lugar era el mismo el que poco tiempo antes ellos habían visitado. De ahí los llevaron al domicilio de Cano y Aponte en Providencia, ahí se llevaron detenidos a su hija y su yerno y les entregaron a la nieta que tenía un año y diez meses. Con el tiempo concurrió a diversos recintos de detención y a una central de Detención que estaba a cargo del coronel Espinoza, y nunca obtuvieron alguna respuesta acerca del paradero de su hija y yerno. Su hija era militante del MIR junto a su

esposo. Presenté recurso de amparo, y denuncia por presunta desgracia, sin resultado. Testigos de la detención es su marido y la hermana de Juan Carlos, de nombre María Cecilia Rodríguez Araya, ésta última estuvo detenida en Villa—Grimaldi junto a su hija

Su hija Cecilia apareció en la lista de los 119 chilenos muertos en supuestos enfrentamientos y que fue publicada por una revista argentina y otra brasileña, de lo cual se supo posteriormente fue una maquinación de la DINA para justificar el desaparecimiento de las víctimas. Supo a través de la declaración de una testigo en la Vicaría que su hija fue sacada de Villa Grimaldi un día 23 de diciembre de 1974, y que de ahí no se supo dónde fue llevada. Se ignora su paradero hasta la fecha.

24.-) A fojas 1297 y 5642 comparece **Blanca Inés Chamorro Cáceres**, quien señaló que es la madre de Gilberto Patricio **Urbina Chamorro**, quien tenía la edad de 25 años cuando fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA, el 6 de enero de 1975, era estudiante de medicina en la Universidad Católica, militante del MIR. El día de su detención que ocurrió a las 20,00 horas, fue llevado hasta el recinto llamado "Villa Grimaldi" donde fue torturado y alrededor de las 23,00 horas, concurrieron hasta el domicilio de su hijo y se llevaron detenida a su esposa Ángeles Álvarez Cárdenas, quien también fue trasladada a Villa Grimaldi y presencié las torturas de su marido, esto fue por un lapso de diez días, siendo llevada a otro recinto llamado Tres Álamos. Cuando fue detenido su hijo la familia donde él vivía estuvo con arresto domiciliario toda la noche y todo el día siguiente, por unas 16 personas aproximadamente, y una mujer, no tiene antecedentes para precisar quiénes serían, solo sabe que eran agentes de la DINA, y allanaron ese domicilio. Su hijo estuvo en Villa Grimaldi hasta el 28 de enero de 1975 siendo sacado de ese lugar con destino desconocido. Desde esa fecha no ha vuelto a saber nada acerca de su paradero.

Indica que ella y su marido fueron llevados por los agentes al lugar donde tenían detenidos a su hija y al marido de esta Juan Carlos, ahí estos le hicieron entrega de la guagua de su hija, Esa noche ella le entregó a su hija su chaquetón para el frío, el otro día llegaron a su domicilio Osvaldo Romo y entregó su cedula de identidad que se le había quedado en el chaquetón

25.-) A fojas 1299 compareció doña **María Luz Encina Silva**, quien sostuvo que es la madre de Mauricio Edmundo **Jorquera Encina**, quien tenía la edad de 19 años cuando fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA entre los que se encontraba Osvaldo Romo, Basclay Zapata y la flaca "Alejandra", su hijo fue trasladado hasta el recinto de detención denominado "Londres 38", esto último lo supe mucho tiempo después. Desde el momento que fue detenido, perdió todo rastro de su hijo hasta el día de hoy. Él era del MIR. Existe el testimonio de la señora Adriana Urrutia quien dijo haber tenido

contacto con su hijo en el recinto de Londres 38, me contó que estaba malherido y en muy malas condiciones físicas.

26.-) A fojas 1300 compareció dona **Herminia Francisca Antequera Latrille**, quien sostuvo que es la madre de Jorge Elías y Juan Carlos **Andronicos Antequera**, el primero de ellos de 25 años, fue detenido en el domicilio de calle Paraguay N° 1473 de la Granja, el día 3 de octubre del año 1974, por agentes de la DINA entre los que se encontraba Osvaldo Romo, Fernando Laureani Maturana y tres sujetos más de los que desconocemos más antecedentes. Estaba presente en ese lugar y presencié la detención su hija Arey Caterine

Al día siguiente volvieron en la madrugada los mismos agentes y se llevaron a mi hijo Juan Carlos, quien se encontraba en casa. Luego de esa detención no supe dónde fueron trasladados, pero al tiempo después supe que habían sido llevados a Cuatro Álamos, donde fueron vistos por varios. Los testigos que vieron a sus hijos en ese recinto de detención de la DINA son Rosalía Martínez Cereceda y Cecilia Jarpa Zúñiga y de la detención propiamente tal en el domicilio es testigo su hija Arey Katherine y esposa de su hermano Patricia Ramos. Hace presente que sus dos hijos aparecieron en las listas de las 119 personas que habrían fallecido en supuestos enfrentamientos, lista publicada por un día en un semanario de una revista argentina y otra de Brasil, hecho que posteriormente lograron establecer que fue una mentira, para ocultar el desaparecimiento de las víctimas.

27.-) Declaración de **Arey Katherine Andronicos Antequera**, a fojas 1302 , señala que es hermana de Jorge Elías y Juan Carlos **Andronicos Antequera**, quienes fueron detenidos por efectivos de la DINA entre los que pudo reconocer posteriormente a Osvaldo Romo, Fernando Laureani Maturana. Su hermano Juan Carlos fue detenido al día siguiente de la detención de mi hermano mayor Jorge Elías, ya que Osvaldo Romo concurrió nuevamente al domicilio donde ellos vivían y Fernando Laureani se quedó en el domicilio hasta el sábado siguiente, es decir estuvo cuatro días en la casa, junto a ellas que éramos tres, su madre, ella y su cuñada. En uno de esos días Fernando Laureani me solicitó que le planchara una camisa, y en uno de sus bolsillos tenía la identificación y por eso supe quién era él. No volvieron a saber de sus hermanos, sino hasta mucho tiempo después de que ellos habrían sido llevados hasta Cuatro Álamos y a José Domingo Cañas y en diciembre de ese año habrían sacados sin que se conozca su paradero.

En julio del año 1975 apareció en una lista que se le dio mucha publicidad en los diarios locales, de que en un supuesto enfrentamiento habrían resultado muertos 119 personas entre las que figuraban los nombres de sus dos hermanos. Dicha publicación fue una maquinación absurda de la DINA para encubrir el desaparecimiento de los detenidos.

Ya que se comprobó que los dos semanarios que publico la lista no tenían circulación, sino que salieron solamente una vez.

28.-) Declaración de **Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo**, a fojas 1303 quien manifestó que , es la madre de Sergio Alfonso **Reyes Navarrete**, quien fue detenido el 16 de noviembre de 1974 estando en su domicilio de calle Vergara N° 24 esquina de la Alameda, en el departamento N° 404 en el centro de Santiago por Osvaldo Romo, Basclay Zapata y un joven que era el conductor de una camioneta Chevrolet de color roja con toldo verde, esto según el testimonio de un joven que fue testigo que era el conserje del edificio de nombre Juan de la Jara. Este joven les dijo que Osvaldo Romo había ido a preguntarle por mi hijo, y al saber que se encontraba en su departamento, subió y lo detuvo.

Cuando bajaba Romo con su hijo, el conserje le preguntó qué pasaba Romo le contestó que no pasaba nada y que pronto él iba a volver con su hijo y que no le avisaran a nadie. . No supo nada más de él, luego que fuera llevado detenido por esos agentes de la DINA. Se llegó a la conclusión de que era Osvaldo Romo y Basclay Zapata, porque ese testigo que mencionó dio una declaración luego de seis meses de la detención de su hijo ,le parece que ante un Comité de ayuda a los familiares de detenidos y se le exhibieron fotografías, y ahí reconoció a Romo y Basclay.

Tiene presunciones que su hijo fue llevado a José Domingo Cañas que es un recinto de detención, pero no tiene la certeza. La presunciones porque su hijo tenía contacto con Alicia Gómez, alias "La Carola" ella iba mucho a la casa de su hijo y a ella la tomaron detenida tres días antes que a su hijo, ella fue llevada a José Domingo Cañas. Llegó a la conclusión que su hijo era del MIR. Cuando Osvaldo Romo estuvo detenido en Brasil no concedían la extradición, junto a otra compañera de nombre Nelly Berenguer, concurren a la ciudad de Campinas y en un tribunal lograron que se les hiciera un careo con Romo, le mostró una fotografía de su hijo y Romo se acordaba de él reconoció que su hijo vivía en el edificio que señaló, pero no dijo dónde estaba mi hijo, ni a qué recinto lo entregó

A fojas 1985 agregó que cree que la persona que puede tener más datos de la detención de su hijo es la Carola quien se llama María Alicia Gómez, quien como dije era una mirista que después entró a colaborar con la Dina y ahí vendió a todos sus ex compañeros.

29.-) Orden de averiguación evacuada por la PDI a fojas 1379, conteniendo la nómina de nombres completos del denominado "Caso 119 u Operación Colombo"

30.-) Informe de la Policía de Investigaciones agregado a fojas 1387 detallando caso a caso los antecedentes sobre la situación de las 119 personas, detallando del análisis

de los antecedentes el último lugar donde habrían sido vistas las 119 personas de “Operación Colombo”, entre ellas las 16 víctimas de secuestro materia de investigación en esta causa.

31.-) A fojas 1684, declaración de **Alicia Regina Lorca Valenzuela**, quien sostuvo que es la madre de Jaime Mauricio **Buzio Lorca**, y ratificó íntegramente la querrela presentada en este proceso que se encuentra agregada a fs. 443, Su hijo tenía 21 años de edad, estudiaba la carrera mantención mecánica en la Universidad Técnica del Estado, también tenía estudios de sociología en la Universidad de Chile, había sido militante del MIR, era muy conocido entre la gente de izquierda, pero al momento de su detención ocurrida el día 13 de julio de 1974, ya no participaba en ese movimiento. Ese día al llegar a su casa ubicada en ese tiempo calle República Israel con calle Infante en la comuna de Ñuñoa, y según los testimonios él iba llegando, estaba en la vía pública, utilizaron a un amigo suyo que ya lo tenían detenido desde antes, llamado Christian Van Yurik, quien llamó a su hijo, y al acercarse al él, fue detenido e ingresado al interior de una camioneta, en la que viajaban agentes de la DINA, siendo trasladado a Londres 38, por los antecedentes que fueron reuniendo, en ese lugar fue engrillado y torturado con Jorge Flores, un joven. Han declarado varios testigos que vieron a su hijo en Londres 38, y por testimonio de Christian Van Yurick supieron que fue llevado a Villa Grimaldi

Por versiones de testigos se enteró que uno de los aprehensores es Osvaldo Romo y el grupo que trabajaba con él. Al respecto hay testimonios en el proceso como el de María Navarrete y los que declararon ante la Vicaría de la Solidaridad.

A fojas 2051 agregó que no tuvo ninguna noticia sobre su hijo, hasta la sorprendente publicación en el diario La Segunda, del día 24 de julio del año 1975, en el cual aparece su nombre juntos con otros ciento diecinueve detenidos desaparecidos, todos con denuncias formuladas por sus familiares ante los tribunales de justicia, ya que la nota periodística dada a conocer en sus titulares, decía "se matan como ratas los miristas", hechos ocurridos según la nota, en la provincia de Salta de la república de Argentina. A raíz de estos hechos, a mediados del mes de agosto de ese mismo año 1975, los presos políticos del campamento Puchuncaví, declararon una huelga de hambre solidarizando con sus ex compañeros, a quienes vieron con vida en los diferentes centros de detención y torturas de la DINA., como Londres 38, Villa Grimaldi y otros más, pero ninguno de ellos llegaron al centro de detención Puchuncaví u otros de libre plática, lo que corroboraban sus denuncias a favor de estos familiares, quienes continúan en calidad de detenidos desaparecidos que la publicación del diario La Segunda y otros más; era absolutamente falsas

32.-) Declaraciones de **Cristian Esteban Van Yurick Altamirano**, a fojas 1979 y 13054, quien sostuvo que fue detenido el 12 de julio de 1974 por agentes de la DINA, entre

los que reconoció posteriormente a Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Fue trasladado a Londres 38, Cuatro Álamos y Villa Grimaldi, entre el período del 12 de julio del año señalado hasta finales del mes de noviembre del mismo año. Fue torturado por los agentes que mencionó y otros que no ha podido identificar aún. Durante mi estada en los recintos de detención pude ver a otros detenidos a los que, reconoció.

Preguntado por la lista de 119 personas que fueron víctimas de la denominada “Operación Colombo” sostiene que si reconoce por los nombres a esas personas y si tuvo ocasión de ver a alguna de ellas en los distintos recintos de detención en que permaneció, respondió que puedo señalar que **Aedo Carrasco** Francisco Eduardo, Stalin Arturo Aguilera Peñaloza, María Inés Alvarado Borgel, María Angélica Andreoli Bravo, Jorge Elías y Juan Carlos **Andrónico Antequera**, Arturo Barría Araneda, Binfa Contreras Jacqueline del Carmen, Sonia de las Mercedes Bustos Reyes, Jaime Mauricio Buzio Lorca, **Calderón Tapia** Mario Eduardo, Juan Rosendo Chacón Olivares, Alfonso Ramiro Chanfreau Oyarce, Félix Santiago de la Jara Goyeneche, Muriel Donckendorf Navarrete, Jacqueline Paulette Drouilly, Martin Eglietta Pinto, Carlos _Alfredo Guajardo Wolf, Ernesto Alfonso Gallardo Agüero, Luis Julio Guajardo Zamorano, López Stewart María Cristina, Machuca Muñoz Zacarías Antonio, Montecinos Alfaro Sergio Sebastián, Moreno Fuenzalida Germán Rodolfo, Olivares Graindorge Jorge Alejandro, Palominos Benítez Vicente Segundo, Pérez Vargas Carlos Fredy, Salinas Argomedo Ariel Martín, Salinas Eitel Marcelo Eduardo, Tello Garrido Teobaldo Antonio, Uribe Tamblay Bárbara Gabriela, Van Yurick Altamirano Francisco, Villalobos Díaz ,Manuel Jesús, Ziede Gómez Eduardo Humberto y Zúñiga Tapia Héctor Cayetano, son los nombres de las personas a quienes vi en Londres 38 y José Domingo Cañas, en calidad de detenidas, a todos ellos los vio torturados, y alguno de ellos que estaban heridos a bala, éste era Luis Julio Guajardo Zamorano, Néstor Alfonso Gallardo Agüero, Teobaldo Antonio Tello Garrido, él era funcionario de Investigaciones. Su hermano también tenía las piernas quebradas, luego de que le pasaran una camioneta por encima, conducida por uno de los agentes de esos recintos. Quien dirigía el centro de detención era Marcelo Moren. Brito.

Agregó a fojas 13054, que a Mario Calderón Tapia, "El negro Calderón" lo recuerda en José Domingo Cañas y si mal no recuerda estaba herido y lo tenían en una pieza que era un closet muy chico que tenía una puerta en el cual en ocasiones tenía 15 detenido aproximadamente en su interior. No lo recuerda en Cuatro Álamos.

33.-) Declaraciones de **Alicia Blanca Estrella Tapia** a fojas 2057 y 2339 quien señaló ser la madre de Mario Eduardo **Calderón Tapia**, militante del MIR, quien fue detenido el 25 de septiembre de 1974, alrededor de las 09:30 horas, en el sector de las calles Bandera y Catedral, por un grupo de sujetos de civil miembros de la Dirección de

Inteligencia Nacional DINA. Luego su hijo figuró en una lista de 119 chilenos que habrían fallecido en el extranjero en supuestos enfrentamientos con las fuerzas armadas argentinas, nómina que fue publicada por la revista LEA de Argentina y el diario O'DIA de Brasil, publicaciones que sólo salieron una vez, sin editor. El mismo día de la detención la habitación que arrendaba su hijo en a mi hijo en calle Dardinac N°89, de Santiago, fue allanada. existen una serie de testimonios de personas que estuvieron detenidos en su oportunidad junto a mi hijo, tanto en los recintos de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, conforme a lo indicado por los testigos Cristian Esteban van Yurick Altamirano, Edmundo Lebrech, Helios Figueroa Puyol, Roberto Jorquera Armijo y Raúl Iturra Muñoz

34.-) Declaración de **Elena Alejandrina Gómez Vargas**, a fojas 2060 quien sostuvo ser la madre de Soy madre de Rodolfo Alejandro **Espejo Gómez**, militante de las Juventudes Socialistas, actualmente detenido desaparecido. El día 15 de agosto del año 1974, alrededor de las trece horas, se presentó en su domicilio calle Vidaurrén No 1448, Dpto. D, comuna de Santiago, un amigo de Rodolfo que también era de las Juventudes Socialistas, de nombre Jorge Fernández, quién en un momento determinado solicitó la presencia de su hijo, siendo abordado en esos instantes por un individuo que se encontraba oculto en el recodo de las escaleras, obligándolo a salir de donde se reunió con su amigo Fernández y otros cuatro sujetos, de quienes desconozco sus identidades. Todo fue presenciado por su hija Katia Espejo, Su hijo fue llevado hasta una camioneta color amarillo mostaza y tenía una pick up cubierto con una lona de color oscuro, donde fueron introducidos junto a uno de sus captores. El día 17 de agosto de ese año, en horas de la tarde llegó hasta su domicilio el padre de Gregorio **Gaete**, a decirles que su hijo Rodolfo el mismo día 15 había ido en dos oportunidades a su casa con el fin de buscar a su hijo, siendo acompañado por unos sujetos que se movilizaban en una camioneta.

Al pasar los días, y al ver que no se sabían noticias de su hijo y su amigo Gregorio Gaete, junto al padre de este interpusieron una denuncia sin resultados. Al tiempo después, se puso en contacto con ella Hernán Maturana, padre de dos hermanos desaparecidos, quién también fuera detenido político. Esta persona al quedar en libertad, acudió hasta su casa por petición de mi hijo, manifestándole que estuvo junto a Rodolfo en el Centro de Detención de Cuatro Álamos. Asimismo, me hizo saber de las malas condiciones que se encontraba producto de las torturas

35.-) Declaración de **Miguel Ángel Gaete Farías**, a fojas 2063, quien sostuvo que es hermano de Gregorio **Antonio Gaete Farías**, militante del Partido Socialista, actualmente detenido desaparecido. El 15 de agosto de 1974, alrededor de las 22 horas, se presentó en el domicilio de su familia, ubicado en calle Hugo Donoso No 2.351 de Santiago, Rodolfo Alejandro **Espejo Gómez**, amigo de su hermano y compañero de

partido, acompañado por dos civiles. Rodolfo preguntó por Gregorio y, al enterarse que éste se encontraba en la casa de su polola Irma Inés Rivera Ramírez, dijo que se dirigiría hacia allá, puesto que era amigos de ambos. Al cabo de una hora, Rodolfo Espejo regresó a su domicilio con las personas que lo acompañaban; diciendo que no habían encontrado la dirección de Irma, le llamó la atención este hecho, ya que suponía que Rodolfo había estado en casa de Irma en repetidas ocasiones. De acuerdo a lo que les contó posteriormente Irma Rivera, a las 23:30 horas, Rodolfo Espejo llegó a su casa de calle Julio Montt Saavedra. Iba acompañado por dos civiles "mal afeitados" y se notaba sumamente nervioso, le pidió que llamara a Gregorio. Irma le avisó a su hermano que su amigo lo esperaba afuera. Gregorio se sorprendió de la visita porque hacía ya tiempo que no veía a Rodolfo. Salió a la puerta de calle, saludó a su amigo, el que, al parecer, le presentó a uno de sus acompañantes. Irma los vio alejarse caminando hacia la esquina de la casa, sin despedirse. Respecto a Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, también se encuentra desaparecido desde la fecha de su detención. De las fotografías que se son exhibidas reconoce la No 19, que corresponde a Mario Jara Seguel, como uno de los agentes que acompañaban a Rodolfo Espejo Gómez en el momento en que acudieron a mi domicilio.

36.-) Declaración de Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, a fojas 2065, quien sostuvo que Soy hermana de Rodolfo Alejandro **Espejo Gómez**, de 18 años de edad al momento de su detención, estudiante secundario y militante socialista. El día 15 de agosto de 1974, cerca de las 13:30 horas, llegaron a su domicilio de calle Vidaurre No 1.448, departamento D, comuna de Santiago, tres agentes de seguridad vestidos de civil, quienes no se identificaron. Estos sujetos ya tenían detenido a Jorge Fernández, amigo de su hermano y compañero de partido. Ella abrió la puerta y Jorge preguntó por su hermano. Se veía muy nervioso, llamó y Rodolfo salió a ver a su amigo. Jorge le pidió que saliera para conversar con unos amigos, indicando a unos agentes de la DINA que lo observaban desde la escalera. Su hermano bajó, salió a la calle con todas estas personas, subiendo a la parte trasera de una camioneta de color beige con un toldo de lona. Sostiene que ignoraba la identidad del joven que había preguntado por su hermano. Les describió este joven a sus padres y tiempo después apareció en la prensa una fotografía de una persona muy parecida a él. Les mostró esta fotografía a sus padres y ellos de inmediato supieron que se trataba de Jorge, a quien conocían como compañero de partido y amigo de mi hermano.

Según pudo averiguar en horas de la noche, su hermano fue conducido al domicilio de su amigo **Gregorio Gaete**. Ese mismo día este grupo de agentes detuvo a Álvaro Barrios y Sergio Riveros Villavicencio, desaparecidos. También detuvieron a Heddy Navarro, posteriormente liberada. Ella conversó con su madre y le contó que viajaba detenida en la camioneta a la cual subieron a su hermano. En este vehículo también se

encontraba Luz Arce, quien colaboraba con la DINA. Heddy Navarro estuvo recluida con Rodolfo en "Cuatro Atamos", pudiendo conversar sobre su situación. Hernán Maturana, quien estuvo detenido en "Cuatro Álamos" al ser liberado concurrió a nuestro domicilio y les dijo que llegaba de parte de Rodolfo, quien había pedido que les dijeran que se encontraba bien, fue el último testimonio que recibieron de él.

En las fotografías de los agentes de seguridad que le ha correspondido observar, reconoció a Basclay Zapata como uno de los agentes que estaba con Jorge Fernández al llegar a su domicilio. Asimismo reconoció a Osvaldo Romo y Marcelo Moren como dos de los agentes que esperaban junto a la camioneta a la que subieron a su hermano

37.-) Declaración de Norma Rojas Pizarro a fojas 2067, quien sostuvo que su esposo Marcos Esteban Quiñónez Lembach, que era del MIR, fue detenido el ocurrida el 17 de julio de 1974, en el domicilio particular de su amigo Germán Moreno Fuenzalida (también desaparecido) ubicado en calle Andes No 2142, Santiago, quien a su vez, había sido detenido el día 15 de julio de 1974.

Esa misma noche del 17 al 18 de julio de 1974, llegó a su casa a, ubicada en Pasaje Los Álamos sin número de la Población Las Acacias, en el paradero 35 de Gran Avenida; siendo llevado por tres sujetos vestidos de civil. Noto que mi esposo ya había sido torturado por sus captores. Se percató que Marcos les entregó unos microfilms en una especie de caja, la cual estaba oculta en el entretecho de la vivienda. Los agentes que llevaron a su esposo a la casa, no allanaron la vivienda, ya que sólo se conformaron con la caja que él les entregó. De acuerdo a las características físicas, con el tiempo pudo identificar a uno de los sujetos como Fernando Lauriani Maturana, otro agente que llevaban detenido a mi esposo era Basclay Zapata y el tercero no pude identificarlo.

Con el tiempo, a través de otros presos, entre ellos Patricia Barcelo Amado y Erika Hennings Cepeda, supo que estuvo detenido en Londres 38, tomando conocimiento a través de estas mismas personas que los sacan desde ese recinto el día 13 de agosto de 1974, con destino desconocido, junto a Alfonso Chanfreau Oyarce y Juan Ibarra Toledo entre otros.

El nombre de su esposo, figuró en una lista de 119 personas, aparecida el 23 y 25 de julio de 1975 en los medios de comunicación en Chile, presuntamente muertas en Argentina, procedimiento que fue prontamente descubierto como un montaje realizado por los organismos de seguridad y así justificar la desaparición de

38.-) Declaraciones de Marcia Alicia Uribe Gómez a fojas 2103, 2134 , 3423, 5960 , 13324 y 14.131 , Alias "La Carola" quien sostuvo que a las Fuerzas Armadas ingresé en el año 1990, destinada al DINE como empleada civil; con anterioridad, se desempeñó como agente de la DINA, y luego de CNI. Su inicio como agente de la DINA

ocurrió en mayo de 1975, cumpliendo funciones sólo en Villa Grimaldi hasta enero de 1976. Indica que empezó su actividad política en 1969, ingresando al MIR estando en dicho movimiento hasta que cayó detenida el 12 noviembre de 1974, perteneciendo al MIR, ,a enviaron a Cuba, específicamente en La Habana y en Punto Cero a hacer curso de inteligencia. Cuando fue detenida por la DINA en Noviembre de 1974, en un principio la tuvieron en José Domingo Cañas, que cree era "Oyague", alrededor de una semana, y luego la llevaron a Villa Grimaldi en donde hasta mayo de 1975, fecha en que termina su detención pero sigo viviendo en Villa Grimaldi, transformándose en agente de la DINA.

La Brigada Caupolicán estaba a cargo de la represión de los partidos de izquierda, y al comienzo su jefe era el Brigadier Espinoza, cree que él fue su primer jefe, y esto debe haber sido hasta fines de 1975, ya que él después se fue a Brasil pero no recuerdo la fecha. Dentro de esta Brigada habían agrupaciones, y de éstas la Agrupación Aguila, piensa era la que se dedicaba a la represión del MIR, lo tiene certeza.; Tiene claro los oficiales que formaban la Brigada Caupolicán, que ella conocía conocían eran Brigadier Espinoza, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Fernando Lauriani, Gerardo Godoy y Rolf Wenderotf; y respecto del personal: el Troglo cuyo apellido cree que es Zapata, un señor de la plana mayor de apellido Fielhouse, Rosa Ramos, Teresa que era la señora del Troglo, y otros que solo los conoce por el sobrenombre: al "care Santo", "negro Paz", a un grupo que le decían "los gordos" que fueron los que la tomaron detenida, y que supo que eran de Carabineros En Villa Grimaldi los que interrogaban eran gente de Investigaciones, decían que ellos eran los únicos que sabían interrogar.

En la Caupolicán existían las agrupaciones Aguila, Tucán, Halcón y Vampiro, en Villa Grimaldi existían dos Brigadas, la Caupolicán y Purén, otra que se llamaba Tucapel pero no sabe donde funcionaba.

Cercano al tiempo de su detención cayeron varias personas del MIR detenidas. recuerda haber visto detenido en Villa Grimaldi a Cristián Mallol, José Hernán Carrasco Vásquez alias "Marco Antonio", junto a Menanteaux, Hernández Osorio y otro cuyo nombre no sabe pero era el marido de Diana Arón, ellos estaban en una situación especial, se podían movilizar por el recinto, y es más, en una oportunidad junto con ellos la llevaron a ella, a Alejandra y a Luz Arce a ver la televisión porque iban a dar un programa en el cual se llamaba al MIR a deponer las armas, vio ese programa y las personas que salían en él eran los hombres que mencioné, ellos lo hicieron estando detenidos, supo que Alejandra los ayudó a preparar lo que tenían que decir.

Cuando sacaban a gente detenida de Villa Grimaldi los llevaban a Cuatro Álamos, pero realmente no sabe que hacían con los detenidos

A fojas 2134, quien sostuvo que había pertenecido al MIR y 12 de noviembre de 1974 fue detenida por los organismos de seguridad, siendo trasladada al centro de detención de José Domingo Cañas, en el cual estuvo muy pocos días, alrededor de una semana. Luego de esto fue trasladada a Villa Grimaldi donde estuvo alrededor de cinco meses. Hacia fines de 1974 se produjo un quiebre absoluto y comenzó a colaborar con la DINA. Sostiene en lo pertinente que ella no entregó a **Sergio Reyes**. Indica que conocía a los hermanos Andronicos pero no los vio en su tiempo de detención. Que ha **Cecilia Castro Salvadores** la conocía, era miembro del MIR y se casó con un amigo, estuvo con ella detenida en José Domingo Cañas se tomaron de la mano, cuando los trasladaron a Villa Grimaldi no supo más de ella

Finalmente sostuvo que Sergio Reyes, pololeaba con una compañera del hogar universitario de nombre Elisa. Recuerda que él vivía en el hogar universitario de economía de la Universidad de Chile que estaba ubicado en calle República, no recuerda apellido y que sepa él ni siquiera era del MIR.-

Además señaló que efectivamente estuvo detenida junto a Cecilia **Castro Salvadores** esposa de Juan Carlos Rodríguez Araya, pero no le consta que María Cecilia Rodríguez Araya haya estado detenida en José Domingo Cañas.

En Villa Grimaldi era el Brigadier Pedro Espinoza Bravo, con quien tuvo una relación de jefe y subalterna en la DINA. Además se encontraba en esa fecha, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Fernando Laureani Maturana, Ricardo Lawrence Mires quien fue el que me detuvo, Gerardo Godoy García, Francisco Ferrer Lima, todos oficiales de la Brigada Caupolicán. Respecto a los suboficiales y agentes de civil, estaban Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo Mena y el "Cara de Santo" de apellido Fuentes.

39.-) Declaración de Ángela Margarita Jeria Gómez, quien a fojas 2178 ratificando se declaración policial sostiene que vio a Manuel Contreras Sepúlveda, en una barraca donde torturaban, a través de una rendija que había en la madera. Pudo sacar la venda de sus ojos y verlo cuando conversaba con Pedro Espinoza Bravo. Lo oyó decirle a Espinoza Bravo que la Fuerza Aérea estaba haciendo gestiones para que se la pusiera en libertad. En esa fecha ignoraba quién era el agente que hablaba con Espinoza Bravo. Solamente pudo apreciar sus características físicas. Posteriormente al ver fotos de ésta persona en una revista chilena que se le envió a Los Estados Unidos, un artículo correspondiente con el caso Letelier, pudo reconocerlo. Señala que fue interrogada por Romo, pero se portó bien con ella. En cuanto a quien la hizo rodar por el suelo creo que era Laureani, porque él la llevó de la sala donde la interrogaba Espinoza hasta el patio donde estaba Moren Brito interrogando a una serie de muchachos recién salidos de la

tortura y la persona que la llevaba se colocó al lado de Moren Brito y ahí pudo verle la cara. Posteriormente supe por las otras personas que estaban ahí que era Laureani, a quien le decían "Pablito" nombre que le atribuían los otros presos

Preguntada por el tribunal acerca de la identidad de la persona que paseó de ida y vuelta hasta un farol con ella preguntándole sobre gente del PS y del MIR y que empezó a manosearla, responde que fue Moren Brito,

Con respecto de Cecilia Salvadores y su compañero Juan Carlos Rodríguez Araya, puedo sostener que no los conoció pero, en una ocasión en que Moren Brito estaba interrogando a unos muchachos del MIR recién torturados éstos le preguntaron a Moren por la "Carola" que había sido detenida la semana anterior. Fue entonces que él (Moren Brito) respondió categóricamente "está muerta", lo que repitió hasta tres veces. Luego, le preguntaron a Moren por otra persona señalando su nombre político que actualmente no recuerda, a lo cual Moren volvió a repetir: "también está muerto". Después cuando tuvo oportunidad de estar en Cuatro Álamos, en la celda donde estaban todas las niñas que habían estado en la misma celda con su hija, supo que el nombre político de Cecilia **Castro Salvadores** es era "la Carola", siendo el de su marido o compañero, Juan **Carlos Rodríguez** el otro nombre al cual se refirieron los muchachos cuando Moren Brito les había señalado que "también estaba muerto".

40.-) Declaración de **Verónica Michelle Bachelet Jeria**, a fojas 2182, quien sostuvo cuando estuvo detenida hubo malos tratos hacia su persona con fuertes golpes en todo el cuerpo. Ellas eran un grupo de mujeres entre las cuales se encontraba María Eugenia Ruiz Tagle, quien las entregó, Isabel Vásquez, la ex señora de Álvaro Covacevich, Beatriz del Río, Lucrecia Brito ésta última que estaba embarazada de más de siete meses. Había otra embarazada y otra niña de nombre Mónica Villanueva. También estaba una mujer joven cuyos nombres y apellidos eran algo así como María de Los Angeles Salinas. Cuando la interrogaban le preguntaban sobre cosas relacionadas con el partido socialista y su actividad política. A ella la interrogó un hombre que era moreno, gordo, con ojos medios achinados y mientras lo hacía entró alguien de los jefes y preguntó qué era lo que había declarado. No se acuerda si cuanto la interrogaban estaba amarrada, el interrogatorio fue largo y duro y yo estaba con la vista vendada.

Tuvo contacto en Villa Grimaldi con Manuel Contreras /Sepúlveda, quien leyó su declaración y dijo que ésta no servía para nada. Al frente del recinto donde las tenían detenidas, había una sala donde emparrillaban a la gente, sabía esto porque se escuchaban los gritos y las interrogaciones, y cuando uno salía al baño, la puerta quedaba justo al frente. Además, como estudiante de medicina, debió atender en dos ocasiones a mujeres

jóvenes que estaban en la misma barraca que habían sido emparrilladas. Presentaban lesiones externas pero sobre todo estaban muy adoloridas, asustadas

De la lista de los 119 conoce a dos solamente a Albano Fioraso y Amelia Bruh, por ser militantes de la quinta comuna del partido socialista. Cecilia Castro no estuvo con ella, al lado había una pieza con hombres y Cecilia Castro Salvadores no estaba conmigo.

Al lado había una sala de hombres, le parece que en esa sala estaba Patricio Urbina pero no está segura. Vio dos set de fotografías de agentes que el tribunal le exhibe y sostiene reconocer a Osvaldo Romo.

41.-) Declaraciones de Erika Cecilia Hennings Cepeda, a fojas 2251 , 2521 , 4936 quien sostuvo que estuvo detenida 17 días en Londres 38 , detalla los nombres de varios detenidos que estuvieron con ella y en lo pertinente a este episodio sostiene que escuchó en la lista que se pasaba a Francisco **Aedo** . Respecto de Mauricio **Jorquera Encina**, sabe que cayó detenido el 5 de agosto de 1974, estaba herido. De él supo bastante, no lo tenían mucho en la sala con ellos pero estaba en un pasillo cerca del baño, pero lo veía cuando le tocaba ir al baño En cuanto a Marco Quiñones Lembach era del mismo grupo de los siete que sacaron junto a su marido. Le tocó intercambiar palabras con él. Todos fueron torturados.

Le consta la permanencia de todos ellos en el cuartel de Londres 38, porque a diario se nos pasaba lista nombrándonos por su nombre y dos apellidos; además al interrogarlos además del nombre completo los llamaban por sus apodos o alias. A algunos de ellos los conocía con anterioridad y mantuve conversación con casi todos ellos.

A fojas 4936 agregó que fue detenida por la DINA el 31 de Julio de 1974 siendo trasladada al cuartel de Londres 38, ahí estaba también su conyugue Alfonso Chanfreau Zacarías, su detención estaba a cargo del grupo de responsabilidad de Miguel Krassnoff Martchenko, Osvaldo Romo Mena, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata Reyes. , Ricardo Lawrence Mires y Gerardo Godoy García, en el equipo de interrogadores identifica a Nibaldo Jiménez Santibáñez y Manuel Rivas, ella fue torturada por los mismos agentes que lo hacían con su marido, pero especialmente Osvaldo Romo

42.-) Declaración de Katia Alexandra Reszczynski Padilla, a 2262, quien sostuvo que estuvo detenida en José Domingo Cañas desde el 21 al 29 de septiembre de 1974, pasando previamente del 17 al 21 de septiembre del mismo año por Londres 38. Luego del 29 de septiembre al 9 de octubre por Cuatro Álamos de ahí fue llevada a la correccional de mujeres y después a Tres Álamos, siendo luego expulsada directamente a Gran Bretaña.

En lo pertinente sostiene que cuando estuvo detenida entre otros compartió con Mauricio Jorquera Encina.

Ente los agentes de la DINA que vio en los recintos de Londres 38, Cuatro Álamos y José Domingo Cañas, están Manuel Contreras Sepúlveda, Osvaldo Romo Mena, Miguel Krassnoff Martchenko; a Fernando Eduardo Laureani Maturana, Luz Arce Sandoval, Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, Orlando José Manzo Duran a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Basclay Humberto Zapata Reyes, Marcelo Moren Brito.

43.-) Declaración de Iris Magaly Guzmán Uribe, a fojas 2266, sosteniendo que estuvo detenida en "Villa Grimaldi". El 20 de noviembre de 1974, fue detenida por agentes de la DINA; quien lideraba el grupo era el guatón Romo, y su equipo, entre ellos pudo ver a un sujeto que tenía manchas de color café y blancas en su piel y era de pelo blanco, canoso, le pareció de una edad aproximada de 45 años. Permaneció en ese recinto hasta fines de diciembre de ese año. Fue trasladada a una clínica secreta, luego de una sesión de tortura en la que se le aplicó electricidad, previo a haber sido muy golpeada físicamente, tanto así que la creyeron muerta y la tiraron seguramente donde lanzaban a los que mataban, cuando fueron a buscar se percataron que ella respiraba y la llevaron a esa clínica. Ahora sabe que esa clínica se llamaba Santa Lucía. En ese lugar vi que había otra mujer de nombre Ida Vera, ella está desaparecida actualmente. Luego de pasar un tiempo que no puedo precisar en la clínica, fu devuelta a Villa Grimaldi junto a **Ida Vera**.

En el recinto de Villa Grimaldi pudo sentir que también estaban en calidad de detenidos, ya que permaneció vendada todo el tiempo, a Cecilia **Castro Salvadores** En cuanto a las personas de la lista de 119 ellos no pueden creer eso ya que salieron de Villa Grimaldi. En ese ni siquiera les daban agua, eran muy maltratadas no recibían alimentos, pasábamos mucho frío. Su peso normal era de 48 a 50 kilos y salió pesando 33

44.-) Dichos de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en fojas 2311, 3729 y Cuaderno Anexo de sus declaraciones, sostuvo que no tiene antecedentes sobre el destino de las 119 personas de la lista que se le nombra, entre ellos Ismael Darío Chávez Lobos, agregando que la Dirección de inteligencia Nacional no planificaba la detención de personas, sino que, en su búsqueda de información con respecto a todos los temas de interés para la actuación del. Gobierno militar en muchas oportunidades se encontró con terroristas armados, entablándose combates urbanos en los cuales hubo muertos y heridos de su parte como también de los terroristas. En cuanto a la operación Colombo, así la llamaron los terroristas. Las listas aparecieron en Brasil y Argentina en 1975, fechas que en realidad para especialmente en el caso argentino, no tenían buenas relaciones con ellos gracias a los esfuerzos que había hecho el presidente Perón y la señora Isabel Perón, luego habría sido imposible para cualquier chileno haber actuado en esta forma en Argentina. Agrega que

hubo declaraciones oficiales en Argentina de que al norte del país combatieron junto al ejército revolucionario del pueblo, entre otros chilenos. Luego hace referencia que hubo personeros e instituciones que reconocieron haber sacado chilenos para evitar que fueren asesinados. La operación Colombo nominada así por los extremistas chilenos tuvo su razón de ser en el hecho de que muchos de estos individuos que habían sido sacados subrepticamente del país murieron en los combates con el ejército argentino luego de haber salido con nombres falsos de Chile

Agrega que la DINA estuvo en una guerra clandestina con grupos extremistas que existían en Chile. Reconoce que en algunas oportunidades efectivos de la DINA recurrían al método de permanecer en los domicilios de personas como una forma de detener a extremistas que llegaban a la casa como punto de contacto de una persona determinada, que ello se hacía con autorización de la familia. Reconoce que José Manzo estuvo un tiempo a cargo de "Cuatro Álamos"... De la lista de personas desaparecidas que se lee dice no ubicar a ninguna, y que todas las personas detenidas por la DINA lo fueron con Decretos expedidos por el Ministerio del Interior.

Reconoce que en Londres 38 y en Villa Grimaldi correspondían a propiedades donde se fichaba detenidos, se les interrogaba y de acuerdo a sus declaraciones se les dejaba en libertad o se oficiaba al Ministerio del Interior para que se dictase el decreto de detención respectivo y de ahí se enviaban al lugar que disponía dicho Ministerio.

Sostiene que no era posible tener detenidos en esos lugares ya que solo eran casas grandes, Tres y "Cuatro Álamos" si eran lugares de detención

Indica que es efectivo que los vehículos que tenía la DINA llevaban la sigla Dinar, que significaba Dirección Nacional de Rehabilitación, eso se hacía con el objeto de que no se identificasen los vehículos de la DINA como medida de seguridad.

Reconoce que José Domingo Cañas y una propiedad de Irán con los Plátanos, eran cuarteles de la DINA, sosteniendo que en caso alguno eran lugares de detención, para eso estaban Tres y Cuatro Álamos., niega que hayan existido apremios y menos flagelaciones por funcionarios de la DINA a detenidos.

Agregó que no conoció a Romo, hace presente que en enfrentamiento con extremistas murieron varios efectivos de la DINA, muchos quedaron lesionados; como es lógico en una guerra clandestina hubo muertos de ambos bandos. Que no se supo de bajas de la DINA porque fueron enterrados por sus respectivas instituciones, para evitar que hubiese represalias en contra de sus familiares

Sostuvo Luego que la DINA cumplía dos misiones la del artículo 1° que era generar inteligencia y la del artículo 10 que le daba facultades de allanamientos y detenciones. Había unidades de búsquedas de información y Unidades que facultadas por el estado de sitio estaban a cargo de Comandante de unidades.

Villa Grimaldi era el cuartel de la DINA; José Domingo Cañas era un cuartel de solteros de la DINA, Irán con los Plántanos nunca lo conoció, Londres 38 en principio fue cuartel pero luego se desechó. Villa Grimaldi no mantenía detenidos. Luego agrega que los Cuarteles de la DINA al igual que los de las instituciones de Defensa Nacional eran para mantener detenidos en tránsito en donde eran fichados e interrogados y determinarse su destino que podía ser ponerse a disposición de la justicia por ser delinquentes comunes o mantenerlos detenidos en campamentos de detención en virtud de decreto del Ministerio del Interior. Cuando se tomaban detenidos por estado de sitio se les llevaba a los cuarteles, no se podían mantener por más de cinco días, en ese periodo se les comunicaba a los familiares el cuartel y la dirección. Sostuvo que no recordaba quienes eran los Comandantes de Unidades. Cuando el Ministerio dictaba decreto exento para que fuesen trasladados a un campamento de detenidos como lo eran Tres Álamos, "Cuatro Álamos", Ritoque y otros

Dice no haber conocido el cuartel de Londres 38 dice que no lo conoció, José Domingo Cañas nunca lo visitó, pero reconoce que fue un cuartel para mantener detenidos en forma transitoria debido a que era muy pequeño, era una casa chica

En cuanto a Miguel Krassnoff Martchenko lo conoce por cuanto trabajada cercano a él en el cuartel central de la DINA, no lo recuerda ejecutando labores dentro de los grupos que ejercían labores de detención, Sostiene que él tenía más bien una visión sobre la superioridad, más no tenía mayor injerencia en la distribución de personal. Puede que en ello haya estado incluido Miguel Krassnoff. En cuanto a Marcelo Moren Brito recuerda que el año 1974 estaba en el cuartel general trabajando en labores de inteligencia, no le conoció labores dentro de la DINA. En cuanto a Pedro Espinoza también trabajaba cerca suyo en labores de inteligencia en el cuartel de calle Belgrado. Tenía un mando mediano dentro de la DINA. Respecto de Basclay Zapata es un suboficial de Ejército que trabajó en la DINA, le llama la atención que sea el único suboficial que se le nombre en todas las causas judiciales, es como un "Súperman". En cuanto a Rolf Wenderoth, fue su ayudante cuando fue Comandante de una Unidad militar; luego en la DINA lo conoció como analista de inteligencia.

Continúa sosteniendo que nunca tuvo contacto con los detenidos en tránsito. Solamente tuvo contacto con una detenida que se encontraba en "Cuatro Álamos". Laura Allende. Supo de un solo caso de exceso cometido por funcionarios de la DINA, una

noche de año nuevo un funcionario de investigaciones intentó violar a Luz Arce, tomándose las medidas respectivas

En cuanto a las personas que figuran como desaparecidos desde los cuarteles de la DINA o desde los campamentos de detenidos sostiene que ellas tienen básicamente dos explicaciones, la primera relativa "muchos de los "desaparecidos" fueron sacados hacia el extranjero por personas que lo han reconocido públicamente, tales como el Senador Jaime Gazmuri, Gladys Marín, un sacerdote de nombre Alfonso Baeza y su ayudante Alejandro González que mantenían una organización llamada Fasic que era un ente formado por las Iglesias Cristianas En Buenos Aires funcionaba la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur implantada por Fidel Castro, que era la que dirigía a todos los movimientos subversivos de América del Sur tales como Tupamaru, Tupac Amaru, MIR y Partido Socialista y Comunista de Chile. El delegado del Partido Socialista de Chile era Jorge Arrate, el delegado del MIR era Andrés Pascal Allende. Esta coordinadora funcionó en Argentina durante los años 1973, 1974, 1975 y hasta mayo de 1976 en que fueron expulsados por el nuevo gobierno que asumió en marzo de 1976, yéndose a Caracas, Venezuela.

La Segunda opción que explica los desaparecimientos de personas eran las disposiciones que dictaba Fidel Castro que señalaba que los muertos o heridos de la guerrilla debían ser retirados para evitar represiones hacia sus familiares, debiendo ser sepultados en forma clandestina para responsabilizar al Gobierno de que habían sido detenidos y desaparecidos.

Agrega que las funciones que ejercía la DINA en cuanto a búsqueda de información para producir inteligencia y actuar en detenciones y allanamientos en virtud del estado de sitio, lo hizo a través de sus brigadas. Es así como la función de búsqueda de información contó con el apoyo de las Brigadas Purén, Lautaro y Caupolicán; y, la función de actuar en virtud del estado de sitio, solo recuerdo a una de nombre Pelantaro. Estas brigadas las organizaba cada comandante de acuerdo a sus necesidades, formando para cada misión un subgrupo dentro de estas brigadas, pero eso ya era resorte del respectivo comandante. Las brigadas que actuaban en virtud del estado de sitio no se dedicaban a detener a una persona específica, sino que la brigada de búsqueda de información les señalaba que en algún lugar existía una "casa de seguridad" y al llegar a ese lugar, generalmente se producían enfrentamientos con armas de fuego entre los agentes y los extremistas. En estos enfrentamientos muchos de los subversivos lograban escapar porque estas "casas de seguridad" tenían muchas salidas. Estuvo presente solamente en un enfrentamiento en Malloco.

Reconoce el documento que en fotocopia le exhibe denominado "Listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final", que pertenecen a la Región

Metropolitana, más algunas personas de otras regiones, el que confeccionó con el objeto de aclarar el panorama del destino final de las personas que se encuentran desaparecidas, y en la que contiene una versión de lo que según sus dichos habría ocurrido con las víctimas de este episodio.

45.-) Declaraciones del agente de la Dina **Oswaldo Romo Mena** a fojas 2383, 7878 y 12511, quien en lo pertinente para el contexto del trato a los detenidos y fines de la DINA, sostuvo que ingresó a la DINA el 20 de mayo de 1974, antes trabajaba en la Academia de Guerra con Karol Urzúa, y hacía cuadros políticos, de los comités centrales, tanto del MIR como del Partido Socialista. Indica que prestó servicios en los cuarteles de Londres 38, luego en José Domingo Cañas y después Villa Grimaldi o Terranova. En el cuartel Londres 38 estaba bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko. Allá tenían dos equipos el equipo “A” a cargo del Troglo Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era él; el segundo equipo, equipo “B”, estaba formado por el Kiko Yévenes, Oswaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz.

En Londres 38 había catorce equipos. Primero estaba la agrupación Caupolicán, cuyo jefe logístico y de interrogatorios era Marcelo Moren. Esta se dividía en Halcón 1 y Halcón 2, que corresponden a los equipos “A” y “B”

Sostuvo que había otro equipo que venía de Tejas Verdes, quienes sacaban gente del cuartel Londres 38 para otros cuarteles, recuerda que estando en Melipilla una vez vio a uno de esos camiones que era cerrado que le decían la “mosca azul”, y se notaba que llevaba gente para Tejas Verdes. No eran camiones de la Pesquera Arauco. También recuerda que del cuartel, camiones de la Pesquera Arauco sacaron gente detenida, una vez vio que sacaron cuarenta y cinco personas, incluidas diez personas del Centro Abierto que estaba en Lira. Esos detenidos eran llevados a Tejas Verdes y provenían la mayoría de la población La Legua, donde habían matado un carabinero en un atentado después del 11 de septiembre de 1973. El Londres 38 nunca se reunieron con los jefes, no había tiempo para reuniones, se recibían las instrucciones y el que tenía mayor grado disponía.

Londres 38 funcionó hasta el 28 de agosto de 1974. Ellos se fueron a José Domingo Cañas y el otro grupo, la brigada Tucapel, se fue al cuartel llamado Venda Sexy en Irán con Los Plátanos.

Londres 38 era una casa antigua, sede del Partido Socialista, del sector central, de dos pisos. En el segundo piso había salón grande, con un cuarto donde usaban la máquina para ponerles corriente a los detenidos, Tenía otro cuarto donde estaba el jefe de la unidad,

quien tenía un ayudante. Tenía otros dos cuartos más, en el más grande se mantenía a todas las detenidas. En la esquinita estaba una pieza chica donde se mantenía a las mujeres que les interesaba que no las vieran los demás. En el entrepiso estaba la sala de interrogatorios, era una sala de torturas y por ahí pasaron todos los detenidos. Había una cama, daba para unas diez personas, ahí interrogaban los “Papis” y los “Pepis.” Ese cuarto tenía una parrilla la cual era una maquinita para poner la corriente, que era un magneto con dos cables que en sus extremos tenían dos llaves simples de casa, y en el caso de los hombres, un extremo se les introducía en el ano y el otro se le ponía en el pene; en el caso de las mujeres, un extremo se ponía en la vagina y el otro extremo en los senos, y se le daba corriente de 110 o 120 voltios. A las mujeres era difícil sacarles información, ya que no entregaban información fácilmente, los hombres eran más fáciles de entregar información. Los detenidos eran desnudados y era porque había que revisarles la ropa para ver si tenían información o bien si portaban cápsulas de cianuro. Otro tipo de apremios que se les aplicaba a los detenidos en este cuartel era el submarino seco, que era tapanle la respiración con una bolsa de plástico puesta en la cabeza, a los detenidos se les ponía los ojos como “huevo frito”, se les salían sangre por las narices y por los tímpanos. Después de los interrogatorios y apremios los detenidos quedaban extenuados. El sacaba muy buena información de los interrogatorios, porque tenía que ubicar las casas de los ocho miembros de la comisión política del MIR y de sus secretarías y enlaces. Recuerda que al Loro Matías lo dejó en manos de Moren Brito, porque estimaba que era una enciclopedia ambulante, y por eso le pidió que no lo golpearan, ya que le podían sacar todo conversando. El Loro Matías le entregó prácticamente todo el Comité Central de Chile del MIR y sus lugares de reunión del norte con el centro, sin embargo Moren le dio una patada en el traste al Loro Matías y quedó mal, el Loro estaba enfermo de las piernas, se iba a recibir de médico, lo llevaron a Colonia Dignidad donde lo mataron. Fue entregado por Fuenzalida Devia y el mayor Fernández, no recuerda, quienes fueron enviados por el jefe del BIM, César Manríquez, y se lo entregaron a Mücke en Colonia Dignidad.

El BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, pertenecía al Ejército, sin embargo también mandaba en la DINA. Esto le consta porque una vez se les enfermó el Chico Pérez, marido de Lumi Videla, al cual se le había aplicado corriente, tomó agua y le hizo mal, esto ocurrió en José Domingo Cañas, él llegó a José Domingo Cañas y el guardia le dijo que el Chico Pérez quería hablar con él, pregunto si estaba el jefe, le contestó que Krassnoff estaba en el cuartel, por lo que fue a hablar con él, el Chico Pérez era preso de Krassnoff. Krassnoff le dijo que lo sacara, por instrucciones de Moren Brito lo llevaron a la Rinconada Maipú, que estaba a cargo de César Manríquez Bravo, que era el jefe del BIM y lo dejaron allá.

Indica que llegó al cuartel José Domingo Cañas el 29 de agosto de 1974. Allá llegó con Krassnoff y los mismos equipos que trabajaban en Londres 38, incluyendo el vehículo. Sólo la brigada Tucapel se fue a la Venda Sexy, junto con sus grupos la Purén, la Mulchén, la Michimalongo y el otro grupo cuyo nombre recuerda en ese momento. A Villa Grimaldi no llegan la Purén ni la Mulchén, ni las otras dos brigadas como planta, ya que sólo se apersonaban en Villas Grimaldi los grupos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, pero esporádicamente llegaban, por ejemplo, cuando cayó detenido de Argentina un cabro llamado Basauri Alonso, que era un correo del MIR, que lo llevaron a Venda Sexy y luego a Villa Grimaldi, donde fue torturado. Hoy está desaparecido. Y también estos grupos llevaron a Villa Grimaldi los tres miembros de la Comisión Política del Partido Socialista, Carlos Lorca Tobar, Ezequiel Ponce Villavicencio y Ricardo Lagos Salinas.

José Domingo Cañas, era una casa grande, con piscina, sus oficinas estaban a la entrada donde estaba el jefe del cuartel, instalaron ahí unas 8 casas de madera. Tenía un patio donde se hicieron 4 casas “corvi”, donde alojaban las cuatro mujeres colaboradores, Luz Arce, la Flaca Alejandra, la Carola y una cuarta mujer que no recuerda. En una de esas casas estuvo detenido el cura Llidó. El cuartel tenía entrada por José Domingo Cañas. En el primer piso por la mano derecha había una oficina al lado de la guardia, era una pieza chica donde cabían unas doce o quince personas. Estaban con la vista vendada, estaban tan mal que no podían caminar, piensa que de estas quince personas, sólo alguno de estos los vio después en Villa Grimaldi, como fue el caso de uno de los hermanos Andrónicos Antequera.

Su comandante, por el grado, era Ciro Torrè Sáez. Trabajaban los oficiales Lawrence, Krassnoff, Godoy y Laureani. Siempre pasaba ahí Mario Jara Seguel y fue él junto a Rolf Willeke Flöel y el suboficial Manuel Lucero Lobos, quienes en ese cuartel dieron muerte a Lumi Videla, parece que le inyectaron agua, incluso vio a Lucero en el momento que tenía la jeringa en la mano y tenía a Lumi Videla en la camilla ya muerta, estaba desnuda, Fueron ellos tres Jara, Willeke y Lucero, los que se la llevaron y la botaron en la embajada de Italia.

En este cuartel, interrogaban, además de los agentes que detenían, un grupo especial dirigido por Eugenio Fieldhouse, quien coordinaba todo el papeleo. A los detenidos se les interrogaba bajo apremio y tratándose de sus detenidos asistía a los interrogatorios y les ponían la corriente y no se le hacía ningún apremio más que ese. Eran los detectives los que aplicaban.

. La mayoría de los detenidos que estaban en José Domingo Cañas, eran sacados vivos y llevados en malas condiciones a la Clínica Santa Lucía, entiende que allá les ponían una inyección y les daban muerte, a esa clínica iban a morir. No sabe que les inyectaban, pero iban a morir. Recuerda el caso de Lumi Videla, cuando vio a Lucero con la jeringa en la mano y ya la había usado pues estaba vacía.

En lo pertinente a las víctimas de autos sostiene:

Francisco Eduardo **Aedo Carrasco** fue traído del norte, en calidad de detenido; fue siempre socialista y ayudaba a la gente del MIR, supo que estuvo detenido, pero no lo vio, le parece que fue en Domingo Cañas,

Los Hermanos **Andronicos Antequera** fueron detenidos por "Pablito"

Cecilia Gabriela **Castro Salvadores** era la mujer del "caluga" Rodríguez; fueron detenidos junto con la hija de seis años, cuando llegó al cuartel vio a una niña llorando, pensé que era hija de un funcionario, se acerqué a ella y le preguntó dónde quería ir, me dijeron los guardias que era hija de una detenida, y pregunto por la madre a dónde se la llevaba y la entregaron s a la abuela.

Mauricio Edmundo **Jorquera Encina** jefe militar del grupo donde estaba Chanfreau; estuvo en Londres 38 y desapareció de allá;

Agregó a fojas 12511, que en Londres 38 había catorce equipos. Primero estaba la agrupación Caupolicán, cuyo jefe logístico y de interrogatorios era Marcelo Moren. Esta se dividía en Halcón 1 y Halcón 2, que corresponden a los equipos "A" y "B" que ha señalado, el "A" era del Troglo y el "B" era de Tulio Pereira. Luego estaba grupo Águila formada por carabineros, su jefe era Ricardo Lawrence Mires, Cachete Grande. Lawrence tenía dos grupos, el primero era dirigido por Jaime, apodado el Viejo Jaime, quien le fue quien dio le dio el "tunazo" a Miguel Enríquez, en el pómulo izquierdo. Otro integrante del equipo de Jaime era Otto Friz, apodado el Manchado o Caballo Loco, luego venía "Este Niño", que era suboficial, luego estaba el cabo 10 Marín de Carabineros, el último no recuerda. El segundo grupo de Lawrence, es decir, el grupo B, estaba formado por "Gino", el segundo era el guatón Valdebenito, luego un cabo de Quillota, llamado Arriguibeña, y la cuarta integrante era Rosa Humilde Ramos. Había otro equipo llamado "Vampiro", manejado por Fernando Laureani Maturana, apodado Pablito, era muy "tonto", tan "huevón" que una vez le robaron la citroneta y llegó con los presos, los hermanos Andrónicos Antequera, que eran del GP 5, del MIR, en la micro al cuartel 01lagüe, recuerdo que cuando llegó Moren casi lo mató, por eso le decían "Pablito o Huevoncito". Además, la hermana de los **Andrónicos Antequera**, pudo ver su nombre en la TIFA, lo cual hizo que lo identificaran posteriormente.

En Villa Grimaldi a los presos, mientras menos los veía era mejor, los presos estaban mal, no puede tener bien a un preso si le pasó por encima la camioneta tres o cuatro veces, como sucedió con Teobaldo Tello Garrido a quien le pasaron cinco veces por encima una camioneta. Su sueldo se lo mandaba Madeco-Mademsa. Ganaba el sueldo de un jefe de Madeco, unas "veinte lucas" por mes, a veces Krassnoff de daba unas dos lucas.

En Villa Grimaldi preparaba la rauta para los interrogatorios, según la identificación que daba el detenido y tenía muchas veces que trasladarme a los interrogatorios para hacer preguntas, ya que podía determinar si el detenido era mirista o ayudista y si estaba tratando de engañar. Los interrogatorios eran hechos por Los Galos o Los Guatones. En el recinto cerrado de los detenidos había un gran número de detenidos, más mujeres que hombres. Calcula en proporción de cinco a uno, ya que los miristas siempre se basaban en una mujer para saber el trabajo, pero cuando la entregaban las entregaban a todas.

46.-) Declaración de María Teresa Adriana Urrutia Asenjo a fojas 2523, , 4604 , 4654, vuelta, quien sostuvo que fue detenida por Basclay Zapata y un carabinero de Nombre Manuel el 8 de agosto de 1974, al ser sacada de la casa vio que en una camioneta estaba la Flaca Alejandra, Marcia Merino Vega. La llevaron a un lugar que después reconoció como Londres 38, en ese lugar le sacaron el scotch y vio a Osvaldo Romo y a la Flaca Alejandra, cuando ella dijo que no la conocía, Romo se enfureció, la desnudaron y la sentaron en una silla, ahí le aplicaron electricidad en el cuerpo en general, luego me recostaron en un catre metálico boca abajo, la golpearon con un laque de goma, para no dejar rastros y le quebraron dos vértebras. Todo esto tuvo una duración de unos 20 minutos aproximadamente.

Luego Romo la llevó en una camioneta a Villa Grimaldi, lugar que no conocía. Al llegar a Grimaldi fue entrevistada por el general Espinoza o por Marcelo Moren Brito. El oficial a cargo era el general Espinoza. Ese general le pidió que contestara todo lo que me preguntarían y que luego sería expulsada con documentación a Argentina. Nuevamente se le consultó si conocía a la Flaca Alejandra, dijo que no, esto enfureció al general y junto a otros agentes de la DINA la llevaron a un patio y allí el general dijo "nosotros no matamos, pero dejamos marcados para el resto de la vida". Luego la lanzan al suelo en el patio y me amaran las manos y pies. En eso sintió el ruido de un motor y entre ellos se gritaban " hazlo bien". De repente sintió que las ruedas de un vehículo lentamente le presionaban las piernas y sentía un ardor tremendo. Finalmente las ruedas de ese vehículo que no pudo ver pasaron por sobre sus piernas, lo que la dijo imposibilitada de moverme y caminar por espacio de tres días. Recuerda que en estas condiciones entre varios agentes me llevaron hasta una pieza y hasta ese lugar llegó Romo con un plato de lentejas, que obviamente no acepto.

Después de unas horas ese mismo día la regresaron a Londres 38. En la pieza que ella quedó sintió al rato que un agente que tiene que haber sido Romo le preguntó a un muchacho que estaba en esa pieza su nombre. Él dijo "**Mauricio Jorquera**", el agente le dijo "si hablas vas al hospital sino te vas a morir". Hubo un profundo silencio y el muchacho no hablo. Pasado un tiempo largo ese joven pedía agua, por lo que le pregunto

"Mauricio como estas" ante lo cual él le dijo como sabía su nombre, le contesto que lo había oído cuando se lo habían preguntado, pero él lo único que decía era "agua, agua". Ella se puso a gritar para que lo ayudaran, pero nunca supo si le dieron agua o no.

Al tercer día de estar en esa pieza llegaron allí varios presos políticos mas y después que les pidieron sus nombres y cédulas de Identidad , a varios se los llevaron a otro lugar y es posible que en ese traslado haya podido ser incluido el nombrado Mauricio Jorquera, ya que no le volvió a ver más.

Estando en Londres 38 fue sometida en varias ocasiones a interrogatorios que siempre terminaban con torturas, su compañero también fue torturado y hubo ocasiones en que los torturaron simultáneamente. En estos casos primero la torturaban a mí para que él pudiese escuchar sus gritos y luego lo hacían con él. Osvaldo Romo era quién daba las órdenes en los interrogatorios. Siempre había más agentes de DINA presentes. Pasados unos once o doce días fue trasladada a Cuatro Álamos. Después de pasar a Tres Álamos fue expulsada a México

47.-) Parte Policial 1212, agregado a fojas 2602, dando cuenta sobre las indagaciones de sobre la sustracción de Francisco Aedo Carrasco, concluyendo que en su detención policía prestada en París el día dos de mayo del año dos mil dos, indica que en su calidad de miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, fue detenido y trasladado al recinto de "José Domingo Cañas" y luego a "Cuatro Álamos", lugar hasta donde llegó en similares condiciones Aedo Carrasco, quien también fue aprehendido por una agrupación de la Dirección Nacional de Inteligencia.

Por los datos que proporcionó Julio LAKS, habría sido interrogado y torturado por Miguel Krassnoff Martchenko, entre otros, quien de acuerdo a los antecedentes existentes en este Departamento, habría sido jefe de la agrupación Halcón. En parte de la declaración, también indica que reconoció como agentes de la DINA a Osvaldo Romo, Ricardo Lawrence Mires, Fernando Laureani Maturana y Marcelo Moren Brito.

En virtud a lo anterior, se ha logrado determinar la existencia de una agrupación denominada "Halcón I y II", que se encontraban al mando del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko y dependían jerárquicamente de la Brigada de "Caupolicán" a cargo del entonces Coronel Marcelo Moren Brito.

Agrupación Halcón I: Basclay Zapata Reyes; José Enrique Fuentes Torres; Osvaldo Pulgar Gallardo; Nelson Alberto paz Bustamante; Teresa del Carmen Osorio Navarro; Osvaldo Romo Mena.

Agrupación Halcón II: Tulio Pereira Pereira.; José Yévenes Vergara; José Abel Aravena Ruiz; María Gabriel Ordenes Montesinos; Rodolfo Concha Rodríguez.

48.-) Declaraciones de **Luis Alejandrino Hidalgo López**, jubilado de carabineros, a fojas 2765 y 5231, quien sostuvo que en fecha que no recuerda el año 1974 concurrió a la Comisaría una persona que conocía, señalándole que su hijo había sido detenido, por lo que consultó en la Guardia, y le dijeron que efectivamente estaba ahí detenido por la Comisión Civil. El mayor Zúñiga Ovalle, le dijo que sería puesto en libertad en la tarde, entregando esa información a la Sra. Chau,

Por la tarde de ese día, supo que el joven Fioraso había sido puesto en libertad, lo que corroboró revisando el Libro de Novedades de la Guardia, poco después, pero en el mismo año, no recordando la fecha exacta, supo que apareció su nombre en una lista publicada en la prensa, en que se señalaba que había fallecido en un enfrentamiento, le parece que en la cordillera.

49.-) Declaración de **Jorge Jaime Flores Durán** a fojas 2849, sosteniendo que el día 13 de julio de 1974 fue detenido por agentes de la DINA donde pudo reconocer a Osvaldo Romo Mena. Posteriormente fue llevado a Londres N° 38, donde me correspondió hablar con Jaime **Buzio Lorca** a quién conocía desde antes porque, él era muy amigo de sus hermanos mayores, pudo mantener contacto con Buzio casi todo el tiempo que estuve recluido en ese recinto clandestino que va desde el 13 de julio de 1974 hasta el 24 de julio de ese mismo año. Él le pudo contar que había sido torturado en reiteradas ocasiones, se enteró también que Jaime Buzio Lorca fue detenido debido a que utilizaron a Cristián Van Yurick para poder llegar a él. Alrededor del día 20 de julio de 1974 fue la última vez que lo vio, ya que, es sacado desde Londres 38 junto a un sin número de otros detenidos, no volviéndolo a ver nunca más, recuerda haberse enterado que al parecer habrían sido llevado a Cuatro Álamos o algún lugar donde habían aviones.

Reconozco en fotos como uno de los sujetos que lo torturó a Miguel Krassnoff Martchenko.

50.-) Parte Policial 2461, agregado a fojas 2890, dando cuenta de las indagatorias sobre la desaparición de las víctimas de autos, sosteniéndose los apodos de algunos agentes de la DINA serian: Capitán Miguel" Miguel KRASSNOFF MARTCHENKO; "Teniente Pablo": Fernando Lauriani Maturana; "Cachete Chico": Gerardo Godoy García; Cachete Grande": Ricardo Lawrence Mires; "El Troglo". Basclay Zapata Reyes; El cara de santo" José Enrique FUENTES TORRES y "Teresa" Teresa del Carmen OSORIO NAVARRO

51.-) Copia de publicación en el Diario Las Últimas Noticias, que se agrega a fojas 2963, que da cuenta de la noticia sobre la muerte en el extranjero publicada por O Día en Brasil.

52.-) A fojas 2965 fotocopia de la publicación en el Diario Novo O Día de Brasil, de la lista de parte de los 119 chilenos que fueron dados por fallecidos en enfrentamientos en el extranjero.

53.-) Declaración del Inspector de la PDI, **Luis Rodrigo Galaz Valdenegro** a fojas 3055, en ratificando las conclusiones del Parte 356 de este Departamento V "Asuntos Internos", sostuvo que lo ratificaba en cuanto a las conclusiones respecto de la situación de cada una de las víctimas de autos, según declaraciones policiales de quienes fueron testigos de su detención o de su estadía en los centros de detención clandestina de la Dina, en las fechas que se indican

54.-) Parte N° 2644 dando cuenta de las indagaciones y declaraciones policiales obtenidas en Suecia, Francia y España, respecto de testigos de nacionalidad chilena a los que le consta la detención de detenidos desaparecidos en los centros de detención en que aquellos estuvieron detenidos, el que se agrega a fojas 3217

55.-) Parte Policial N° 2733 agregado a fojas 3374 dando cuenta que de las indagatorias se pudo establecer la publicación de la noticia sobre la muerte de 119 presuntos extremistas chilenos en el extranjero fueron efectuadas por la revista "Lea" de Buenos Aires, Argentina y el periódico "O' Día" de Curitiba, Brasil, .medios de comunicación que aparecieron en esta única ocasión, con la finalidad de divulgar la falsa información de la muerte, en supuestos enfrentamientos ocurridos en el exterior, de un total de 119 chilenos secuestrados en nuestro país.

56.-) Declaración policial de **Hernán Montealegre Klenner**, a fojas 3386 quien sostuvo que en calidad de abogado del Comité Pro Paz, cuando salieron las publicaciones de que 119 personas habían supuestamente muerto en el extranjero, procedió a viajar a Argentina y Brasil, para indagar la autenticidad de la noticia.. En Argentina buscó ejemplares de la Revista Lea, y fue a la dirección de la Imprenta que indicaba, el número lo llevó al Estadio del Club Boca Junior, como ahí no podía ser indagó en las casas comerciales cercanas , dio con una imprenta, al ingresar con un ejemplar de la revista , unos vigilantes en su caseta, notaron su acento extranjero y se pusieron nerviosos ante su pregunta por el Jefe de la Imprenta, Uno de ellos lo conminó a retirarse de lo contrario algo grave podía ocurrir, diciéndole que el jefe de la Imprenta era López Rega y ahí se imprimían documentos de la triple AAA, Alianza Anticomunista. Se alejó inmediatamente en un taxi.

Luego viajó a Curitiba, en Brasil. Buscó algún ejemplar del Diario “, supo que el diario se había cerrado en 1927 y asombraba que hubiere salido ahora una única publicación y no apareció otra “O Día”

57.-) Declaración de **Amine Calderón Tapia** a fojas 3503, quien sostuvo ser hermana de Mario Eduardo Calderón Tapia, quien periodista, quien fue detenido el 24 de septiembre de 1974 en calle Catedral con Bandera, a las 09,30 horas, por efectivos de la DINA. Él pertenecía al MIR y formaba parte del comité central de ese partido y agentes de la DINA allanaron en varias oportunidades su domicilio buscando a su hermano. A su hermano se le sigue la pista hasta el mes de noviembre del año 1974, desde ahí se pierde todo contacto con él. Todos los recursos que interpuso su madre fueron rechazados. Hay bastantes testimonios de testigos que vieron a su hermano en distintos recintos de detención de la DINA como "José Domingo Cañas", "Cuatro Álamos" y le parece que también fue visto en "Londres 38". Indica que octubre de 1974 recibió su papá, una llamada de una persona que no se identificó diciéndole que su hermano estaba en "Cuatro Álamos" y que no se preocupara. Ella fue detenida en Noviembre de ese mismo año en Silvas Palma y durante un interrogatorio, el interrogador le dijo que ella era tan dura como su hermano, eso la hizo pensar que su hermano había estado en ese lugar. Posteriormente un tipo que se hizo pasar por abogado de Pro-paz le preguntó por su hermano y le dijo que no había sabido más de él después del 11 de septiembre de 1973. Le preguntó si le habían dicho que lo habían matado, lo hizo al parecer para saber hasta donde ella tenía conocimiento de lo que le había pasado su hermano, le dijo que tenía que decir todos lo que ella sabía y que eso le iba a ayudar a salir de ese lugar.

58.-) Parte Policial N° 11 dando cuenta sobre las indagatorias de la desaparición de Juan Carlos **Rodríguez Araya**, que se agrega a fojas 3630 , indicando que conforme a los antecedentes de archivo, averiguaciones realizadas en diversas fuentes de información y declaración de testigos presenciales, el Oficial Investigador se formó la convicción que el detenido desaparecido Juan Carlos Rodríguez Araya, fue detenido el 17 de noviembre de 1974, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) a cargo de Osvaldo Romo Mena. Respecto a los recintos de detención y tortura utilizados por la DINA., donde consta la permanencia de la víctima, se informa que el recinto José Domingo Cañas, conocido por los agentes de la DINA., como "Cuartel Ollague", funcionó como recinto secreto de detención y de tortura, aproximadamente entre mediados de agosto de 1974 y el 20 de noviembre del mismo año. Estaba ubicado en el No 1.305 de la Calle José Domingo Cañas con República de Israel, comuna de Ñuñoa, Santiago. Este recinto fue un local de transición, usado desde el fin del funcionamiento de Londres 38 y hasta comienzos del funcionamiento de Villa Grimaldi. El número de presos políticos fluctuaba entre 20 y 35

personas y el tiempo de permanencia era variables, desde 1 a 30 días. Los interrogatorios estaban a cargo de suboficiales al servicio de la DINA.

El Comandante de este centro de tortura era el entonces mayor de Ejército, **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, quien no tenía oficina allí, pero llegaba todos los días al centro. Anteriormente el Comandante del centro de detención fue **Ciro Torre Sáez**, Oficial de Carabineros. Luego fue reemplazado por el Capitán de Ejército, **Francisco Ferrer Lima**, alias "**Max Lenou**". Bajo Ferrer y con mayor jerarquía que el resto de los oficiales estaba **Miguel Krassnoff Martchenko**. Otros oficiales eran, el Capitán de Carabineros **Ricardo Lawrence Mires**; Teniente de Carabineros **Gerardo Godoy García**, y el Teniente de Ejército, **Fernando Laureani Maturana**, alias "**Teniente Pablo**". **Krassnoff** dirigía dos grupos operativos. **Halcón I** y **Halcón II**. **Halcón I** estaba integrado por **Basclay ZAPATA Reyes**, alias "**El Troglo**", **Oswaldo Romo Mena** y **Eduardo Pulgar García**. **Halcón II**, estaba dirigido por el Suboficial de Carabineros **Tulio Pereira**, además lo integraba **Teresa Osorio Navarro**; a veces, fue integrado por **María Gabriela Ordenes**, apodada "**Soledad**".

En **Villa Grimaldi** el jefe era el **Comandante Pedro Espinoza Bravo**, conocido por los agentes de la **DINA**, como "**Cuartel Terranova**", funcionó como recinto secreto de detención y de tortura, aproximadamente entre el 20 de noviembre de 1974 hasta 1976. Hasta este centro de reclusión fueron trasladados todos los detenidos cuando dejó de funcionar en noviembre de 1974, el recinto de **José Domingo Cañas**.

Conforme a que existen elementos de juicio suficientes que acreditan la participación de agentes de la DINA., en la detención y desaparición de Juan Rodríguez Araya, a través de numerosas investigaciones practicadas en su oportunidad por el Departamento V "Asuntos Internos", y en la actualidad por esta Brigada Especializada, se ha logrado establecer que la agrupación **Caupolicán** que operaba en "Villa Grimaldi" tenía por misión la represión y desarticulación del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y su estructura era la siguiente: **Agrupación Caupolicán**: Al mando del Mayor Marcelo Moren Brito . De su unidad dependían grupos operativos a cargo de: -Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. (Halcón) -Capitán de Ejército Fernando Lauriani Maturana. (Vampiro) -Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence Mires. (Aguila) -Capitán de Carabineros Gerardo Godoy García. (Tucán) La estructura de **Villa Grimaldi**, se mantuvo hasta el año 1976, cuando el Comandante **Pedro Espinoza Bravo**, es reemplazado por **Marcelo Moren Brito**.

59.-) Declaración de **Nelly Patricia Doris Barceló Amado** a fojas 3820 y 3883, quien sostuvo que alrededor del 24 de julio de 1974, fue llevada por miembros de la DINA , hasta el recinto de Londres 38 , donde fue interrogada por Oswaldo Romo. Aquel como

sabía que ella era médica, le pidió que examinara a algunos detenidos hoy desaparecidos entre ellos, **Marcos Quiñones Lembach**.

Recuerda que al recinto concurría un sujeto a torturar que después ella estando en Tres Álamos identifico por su apodo **“El Troglo”**. También concurría uno que tenía ascendencia sobre el resto y al cual Romo le decía **“Capital Miguel”**

Sostiene que ella sufrió torturas físicas aplicándosele corriente eléctrica mientras permanecía acostada desnuda en un catre metálico; allí simulo que sufría un paro cardíaco por lo que los sujetos pararon su tortura. Después de unos seis días fue trasladada a José Domingo Cañas Ahí la interrogaba un oficial de unos 45 años. La hicieron presenciar torturas le pareció eran Chanfreaux y probablemente Ibarra. Fue devuelta a Londres 38 donde estuve hasta alrededor del 9 de agosto, fecha en que fue trasladada a Tres Álamos donde permanecí hasta abril de 1975, que fue llevada al aeropuerto viajando a Francia.

60.-) Declaración de Heddy Navarro Harris a fojas 3884, quien señala que fue detenida el día 15 de agosto de 1974 por un grupo de gente, integrado por Luz Arce Sandoval, a quien conocía de antes, por ser militante del Partido Socialista, un sujeto apodado El Troglo, otro sujeto que nunca pudo identificar bien y Osvaldo Romo Mena.,

La trasladaron al recinto de Londres N" 38, en donde, al bajarse, pudo percatarse que en la parte posterior de este vehículo, venían varias personas detenidas, pero no pudo ver quiénes eran. Ese mismo día, fueron detenidos Rodolfo **Espejo Gómez** militante socialista y a quien le decían “goyo” **Gregorio Gaete**.

61.-) Declaración de Claudio Antonio Herrera Sanhuesa fojas 3886, quien sostuvo que el día 13 de agosto de 1974 por Osvaldo Romo y Basclay zapata, lo llevaron a Londres 38. En una ocasión durante un interrogatorio efectuado por Osvaldo Romo este lo amenazó señalándome que si no Cooperaba correría la suerte de **Jaime Buzzio** y de Sergio Flores Ponce, apodados Claudio y Toño, a quienes él había dado muerte por que se habían puesto" insolente con él". Permaneció en Londres 38 desde el 13 de agosto de 1974 al 19 de agosto del mismo año, en que cerraron en recinto y fueron a trasladados a distintos centro de detención, ya que al parecer los dividieron en tres grupos, y el que le correspondió era con rumbo a Cuatro Álamos.

62.-) Declaración de Hipólito Tomas Narciso Pizarro Meniconi, a fojas 3975, quien el año 1974 él era del MIR al igual que su hermano Isidro **Pizarro Meniconi**, **Ida Vera Almarza** y Luis Exequiel Córdoba. Fue detenido el 19 de noviembre de 1974, sostiene que Exequiel le pidió que fueran a su domicilio esto es en Joaquín Godoy N°315, La Reina, ya que había sido visitado por la Policía y necesitaban retirar documentos, le comunicó esto a su hermano Isidro y aquel decidió acompañarlos junto a Ida Vera, ante la

eventualidad de que existiera un enfrentamiento, se dirigieron a un depósito de armas, luego fueron armados hasta el lugar, ahí ante la insistencia de Luis Exequiel Córdoba de que entrara al departamento, se negó ya que no conocía donde estaba los planos y documentos, hizo que su hermano Isidro se ofreciera para ingresar e ir a buscar los planos y documentos, siendo acompañado por Ida Almarza. Ellos entran al domicilio y se escucharon disparos viendo salir a Ida herida y se sube al vehículo detrás de ella sale un funcionario de los Organismos de seguridad, al cual él le disparo para inhibir que él continúe disparando a Ida Vera. Luis Exequiel no logró hacer partir el vehículo y desde el muro del domicilio le disparan con armas automáticas e inutilizan el vehículo. Le hizo señas a Luis y a Ida para que abandonen el vehículo, ya que él podía contener el fuego de los funcionarios de la DINA, ellos veían el vehículo pero no lo veían a él. Ida y Luis salen del vehículo y huyen en dirección a la Plaza Egaña, mantuvo el fuego en contra de los agentes que estaban parapetado en la casa y cuando veo que su hermano no logra salir de la casa, lo dio por detenido y escapo del lugar, por una pequeña Plazoleta en dirección a un colegio donde estaban saliendo los alumnos y los funcionarios de la DINA, no le dispararon porque iban a herir a gente que estaba en la misma dirección suya. Ingresó a una Iglesia , logrando escapar, horas después se fue a la casa de sus padres y se percató que estaba detenida una Camioneta Chevrolet con funcionarios de la DINA conversando con sus padres, espero que se fuera y supo que a sus padres le habían dicho que tenía detenido a su hermano

No conoce los recintos de detención donde estuvieron Ida Vera Almarza y su hermano Isidro Pizarro, solo supo por información directa de un colaborador suyo, que trabajaba dentro de la DINA, que los heridos del enfrentamiento de la Reina, habían sido llevados para sanar de sus heridas a la Clínica Santa Lucia. Tiene fundadas sospechas que Exequiel colaborada con la DINA

63.-) De fojas 4156 a 41 57 recortes de prensa de la época en que dan cuenta del enfrentamiento en que resultaron heridos y detenidos. Isidro Pizarro Meniconi, Ida Vera Almarza y Luis Exequiel Córdoba. En calle Joaquín Godoy N°315

64.-) Copia de declaración de **Gustavo Leigh Guzmán**, ex miembro de la Junta Militar de Gobierno quien agregada a fojas 4204, en cuanto sostiene que la Junta de Gobierno era la Jefa Institucional de la DINA, pero en la práctica lo era el General Pinochet, ya que no permitía a nadie de su nivel ejecutivo que tomase contacto con los miembros de la Junta de Gobierno; El Jefe de la DINA pasaba a buscarlo antes del desayuno para desayunar juntos en la casa de Pinochet, lo que hacía que éste estuviere informado al segundo del quehacer de la DINA a lo que se suma que había un circuito cerrado de televisión entre la oficina de Pinochet y la del General Contreras, jefe de la

DINA , aparte del teléfono y radio que los comunicaban directamente. Cuando le pidió a Contreras que pasara por su despacho para que le informara de su misión le dio un ceremonioso sí, pero lo hizo, ese fue una no de los tantos conflictos que tuvo con Pinochet. Porque, simplemente aplicaba la fuerza hasta con los propios integrantes de la Junta

Agrega que a menudo la DINA, imputaba a sus instituciones operativos o detenciones que ellos no habían efectuado lo que le movió a retirar el personal de sus institución que estaba agregado a la DINA el año 1976

65.-) Declaraciones Alejandro Humberto Burgos De Beer a fojas 4292 y 7531 quien sostuvo fue destinado el año 1973 al Cuartel General de la Dina, le correspondió desempeñarse como ayudante del director Coronel Manuel Contreras. Agrega que el Cuartel general de la Dina estaba encabezado por el director Manuel Contreras, un sub director y luego venían los departamentos, Interior y Exterior, además de la Escuela de Inteligencia. El Coronel Contreras visitaba todos los días en la mañana la casa del General Pinochet donde le informaba los acontecimientos relacionados con la DINA, Señala finalmente que efectivamente en los tiempos que se desempeñó como ayudante del Director de la DINA sabía que había personas detenidas

Agregó que conoció a Manzo como encargado de no sabe si de Tres o Cuatro Álamos, acudió a ese recinto acompañando al general Manuel Contreras en una visita, esto fue en una fecha que no recuerda, desconoce cuál es la diferencia entre Tres y Cuatro Álamos.

Agrega que a menudo la DINA, imputaba a sus instituciones operativos o detenciones que ellos no habían efectuado lo que le movió a retirar el personal de sus institución que estaba agregado a la DINA el año 1976

66.-) Declaraciones de Héctor Hernán González Osorio, a fojas 4364 y 13833 quien en lo pertinente sostuvo que como miembro del Comité Central y del Secretariado Regional de Santiago del MIR, con fecha 06 de diciembre de 1974, fue detenido por agentes de la DINA, entre sus captores estaban Osvaldo Romo Mena, un tal "Gino", a Otto Friz y otro agente que no recuerda, todos miembros de la Brigada Halcón, siendo trasladado al centro de detención y tortura de Villa Grimaldi, siendo recibido por Miguel Krassnoff Martchenk, ahí fue torturado por un equipo denominado "Los Papis" al mando de Krassnoff.. En ese lugar estaba detenidos Cecilia **Castro Salvadores** y Gilberto **Urbina Chamorro**, entre otros,

Cuando llegó al recinto de Villa Grimaldi detenido, estaba a cargo Pedro Espinoza Bravo y posteriormente Marcelo Moren Brito. También en ese recinto se encontraban los siguientes agentes: Ricardo Lawrence Mires, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Godoy

García, Maximiliano Ferrer Lima, Basclay Zapata Reyes "El Troglo", Teresa Osorio quien era agente operativo de la DINA, mujer de Basclay, Tulio Pereira y Rodolfo Wenderoth Pozo.

Respecto al set fotográfico de agentes de la DINA, que se le exhibe en este acto, reconozco como uno de los torturadores al del número 1, 2, 4, 19, 32, 61, 72; Heriberto Acevedo Acevedo, Hugo Acevedo Godoy, Pedro Alfaro Fernández, Mario Alejandro Jara Seguel, Héctor Manuel Palma Rodríguez, Manuel Carevic Cubillos y Manuel Contreras Sepúlveda y respecto al set de agentes mujer reconoce a que esté en la numero 4; Elisa Del Carmen Magna Astudillo.

Agrego que en Villa Grimaldi y fue sometido a un nuevo interrogatorio, esta vez le aplicaron el método de tortura conocido como el "teléfono", eran golpes con ambas manos en los oídos, eran tan fuerte los golpes que incluso oía mal por el oído derecho, entre cada golpe hacían preguntas tras preguntas sin dar tiempo para responder, le sumergieron la cabeza en un barril con agua sucia hasta que empezaba a tragar líquido y comenzaba a agitar el cuerpo para poder respirar, también le aplicaron " la parrilla", esta vez lo obligaron a desnudarse, le amarraron los pies y las manos a los barrotes del camarote metálico, apretaron bien la venda de los ojos y le pusieron un trapo en la boca, le ataron un alambre en el pene y dejaron otro suelto encima del pecho, le dieron la orden de levantar el dedo pulgar si quería hablar y acto seguido comenzaron a dar las descargas eléctricas, luego le sacaron el trapo de la boca y comenzaron a hacerle las mismas preguntas que antes le había hecho, trataba de decir cosas que no fueran tan comprometedoras, sentía que alguien escribía a máquina, luego escucho la voz del capitán Miguel quien me dice " te estay haciendo el huevón", al mismo tiempo dando la orden de que no le dieran más a él, pero que trajeran a mi señora para torturarla, que la colocaran arriba, en la parte superior de la parrilla y que le "dieran "a ella, hasta que yo dijera todo lo que sabía y que si insistía en mentir trajeran a mi suegro quien sufría del corazón, cosa que ellos sabían y lo "parrillaran" ante el temor de que aquello ocurriera decidí cooperar. Es así que indiqué la dirección de la oficina del centro a la que correspondía la llave que encontraron en mi bolsillo de la chaqueta, también indico la dirección de la casa de su ayudante "Rubén “

67.-) Declaraciones de **Hugo Ernesto Salinas Farfán**, a fojas 4435 , 5678 y 14.102 quien sostuvo que fue detenido el día 3 de enero de 1975, incluso entre los agentes de la DINA que entraron a su casa se produjo un tiroteo con funcionarios de la PDI que llegaron al lugar. De entre los agentes que participaron en su detención, pudo reconocer al que estaba a cargo del operativo, lo llamaban el "Teniente Marco" cuyo nombre es Gerardo Godoy, otro apodado "El Pablito" cuyo nombre es Fernando Lauriani. Había una mujer de nombre Soledad y otros más a quiénes los llamaban como "Lolos".

Cuando llego a Villa Grimaldi le vendaron los ojos y lo trasladaron a un sector denominado "la torre", donde pude escuchar que habían muchos detenidos, lo sometieron a torturas, una vez que lo hacían ingresó una persona a quién posteriormente reconocí como Marcelo Moren Brito especialmente por su voz que era muy característica de él. Lo llamaban "El Ronco" o "El Coronta". En ese momento escuchó que Moren dijo "Denle hasta que muera" Durante la primera semana que estuvo en la Villa fue torturado a diario. Siempre fue el equipo del Teniente Marco el que dirigía los interrogatorios y torturas. Un día soy llevado ante la presencia del Guatón Romo y del TROGLO quiénes preguntaban sobre otros militantes del MIR y se mofaban de sus respuestas

Durante su permanencia en Villa Grimaldi tuvo la ocasión de ver entre otros que nombra a Gilberto **Urbina Chamorro**, lo conoció en la universidad, estaba mal físicamente, estaba muy golpeado, le dijo que lo habían torturado demasiado, que había sido detenido junto a su cónyuge de nombre María de los Ángeles. Gilberto también desapareció, pero su cónyuge fue liberada.

También vio a unos oficiales llamados "el cachete" y "el cachete chico", nunca supe sus nombres. El agente que le detuvo Gerardo Godoy que se apodaba "teniente Marco" participó activamente en sus interrogatorios al igual que Fernando Lauriani. Reconoció también a una tal "Teresa" quién acompañaba a los agentes en los interrogatorios. Había otros oficiales como Tulio Pereira, uno apodado "la muñeca", otro que le decían "el lolo", que participaban en detenciones e interrogatorios.

Indica además en su segunda declaración que con **Urbina Chamorro** estaba en celdas contiguas, hasta un día entre el 20 o 25 de Enero de ese año, en que lo llamaron para llevarlo a otro lugar y desde entonces no lo vio más.

Gilberto Urbina Chamorro fue detenido a principios de enero del año 1975, por el organismo de la DINA, siendo trasladado al recinto de reclusión clandestina Villa Grimaldi. En este lugar él ya se encontraba detenido y lo vio en dos o tres oportunidades, esto es, cuando los sacaban al baño o les daban alimentos. Recuerda que estaba muy golpeado al igual que todos los que estábamos ahí en ese momento producto de las interrogaciones y torturas. Finalmente señala que la última vez que vio a Gilberto Urbina Chamorro, debió ser la tercera semana de enero del año 1975, fecha en él fue trasladado al recinto de reclusión Cuatro Álamos y al regresar nuevamente a Villa Grimaldi, cuatro o cinco días más tarde ya no lo volvió a ver. En Villa Grimaldi había cuatro o cinco sectores de detenidos Casas Corvi, Casas Chile, La Torre, El Galpón, etc.

A fines de enero del año 1975, recuerda que hubo un traslado masivo de detenidos, los cuales eran transportados en las camionetas de la Pesquera Arauco, ignorando el destino final.

68.-) Declaraciones de **Eva Palominos Rojas** a fojas 4509 y 5771, quien sostuvo que estuvo detenida en 1973 y posteriormente fue nuevamente detenida el 7 de diciembre de 1974 por un comando de una docena de hombres de la DINA dirigido por el capitán Miguel Krassnoff Marchenko, entre el grupo se encontraba Osvaldo Romo quien volvió varias veces a robar sus asuntos personales y los de la familia, también se encontraba Basclay Zapata Reyes. Fue conducida a Villa Grimaldi, la torturaron en la "parrilla", después de terminada la tortura la trasladan a una pieza grande de mujeres, me dejan vendada de la vista, en ese lugar la reconoce una amiga Cecilia **Castro Salvadores**, quien le comenta que la habían detenido con su esposo Juan **Carlos Rodríguez** antes habían estado detenidos en José Domingo Cañas y que de ese lugar se habían llevado a su marido, tres o cuatro días después, a la clínica Santa Lucía, A ella siempre la iba a buscar a la pieza Osvaldo Romo quien la manoseaba delante de ellas, le tocaba los pechos, y se la llevaba para violarla, cuando regresaba lo hacía muy mal, callada, ella permanece en la Villa Grimaldi hasta aproximadamente el 17 de diciembre de ese año a ella la sacan junto a Carmen Bueno, y Julieta Ramírez,

El día 09 de diciembre la llevan a una pieza grande donde fui rodeada por un grupo de hombres y tirada a los pies del oficial que los dirigía, el Marcelo Moren Brito, aunque estaba presente Miguel Krassnoff. La ubicaron frente a alguien, le anunciaron que se trataba de su hermano Luis Jaime Palominos Rojas, a partir del día siguiente la torturaron varias veces desnuda en "la parrilla", en presencia de su hermano, mientras a él lo bombardeaban de preguntas e insultos, sobre todo le decían "mira lo que le está ocurriendo a tu hermana por tu culpa huevón". Después que obligaron a su hermano a comer papel, le quemaron las manos con cigarrillos, un detenido de apellido Venegas, que es testigo de esto le curó las heridas de quemaduras.

Ella luego de pasar por otros lugares, fue liberada desde Pirque el 30 de septiembre de 1975.

69.-) Declaración de **Ramón Alvarito Muñoz Rojas**, a fojas 4537, quien sostiene que como cabo 2º de planta. Luego me fue destinado al Regimiento N° 9º Chillán, hasta fines de 1973, luego paso a cumplir funciones extra institucionales en la Comandancia de Guarnición de Santiago (DINA) hasta mediados del año 1977. Indica que a fines de diciembre de 1973, fue destinado a la DINA, cumpliendo funciones como enfermero en la enfermería que funcionaba en Rinconada de Maipú. En esa misma fecha fue trasladado a la

clínica Santa Lucia dependiente de la DINA, cumpliendo las mismas funciones es decir atender al personal de los funcionarios de la DINA.

El jefe de la clínica era el doctor Werner Zanghellini Martínez y el enfermero jefe era el suboficial de apellido Toro, lo seguía un suboficial de apellido Mateo y un cabo de apellido Martínez entre los que recuerda.

Respecto a lo que se me pregunta, señalo que en noviembre o septiembre del año 1974, se encontraba ejerciendo sus funciones como enfermero de la clínica Santa Lucia y no atendió a ninguna persona que llegara baleada en esa fecha. Llegaban muy pocos detenidos al recinto, ya que se atendía siempre a los familiares de los funcionarios.

Respecto al set de fotografías que se le exhibe en el acto de su declaración, puedo señalar que solamente reconozco al General Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y al suboficial Basclay Zapata Reyes.

70.-) A fojas 4570, informe del Ministerio del Interior de fecha 06 de marzo de 1975 indicando que Mauricio Edmundo **Jorquera Encina** no se encuentra detenido por orden de ese ministerio.

71.-) Declaraciones de **María Luz Encina Silva**, a fojas 4574 y 4603, indicando que es la madre de Mauricio Edmundo **Jorquera Encina** quien fue detenido en la calle el 5 de Agosto de 1974, ya que ese día no volvió a la casa y al día siguiente recibió una llamada telefónica anónima en la que se le comunica que su expresado hijo había sido detenida en la calle. De aquello también los ha hecho saber la testigo Adriana Urrutia en cuanto a que estuvo detenida en uno de los Centros de detención de la DTNA, en calle Londres 38, en la misma fecha en que lo estaba su hijo, y que escuchó el nombre de este y que se le mandarla a un hospital si hablaba, habiendo incluso hablado para ofrecerle su ayuda. Supo que lo habría tenido también el José Domingo Cañas

72.-) Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de septiembre de 1975, agregado a fojas 4585, dando cuenta que efectuadas las investigaciones correspondientes, se puede informar que la noticia publicada por la revista "LEA" de Buenos Aires, habría provenido de México

Respecto "O'DIA" se ha informado que no existiría esa publicación en Curitiba (Brasil) pero sí que existe en esa ciudad un tabloide denominado Novo Día, de escasa circulación, que publicó el día 23 de Julio pasado la noticia sobre extremistas chilenos muertos.

No hay antecedente oficial alguno de que las personas nombradas en las nóminas publicadas en "LEA" .y en "O'DIA" hayan fallecido en el extranjero.

Tampoco hay antecedentes de que estas personas hayan salido del país (de haberlo hecho tendría que haber sido en forma clandestina. Las autoridades de los países, en que de acuerdo a las publicaciones, habrían ocurrido los hechos, nada han informado sobre el particular.

73.-) A fojas 4594 certificado de nacimiento de Mauricio Edmundo Jorquera Encina

74.-) Declaración de **Oscar Alberto Jorquera Villarroel**, a fojas 4603 vuelta señalando que su hijo Mauricio Edmundo **Jorquera Encina**, fue detenido en forma ilegal por personas vestidas de civil, el día 5 de Agosto de 1974, fecha que recuerda porque era precisamente el día de su cumpleaños sin que hasta el día de hoy haya aparecido o sido encontrado ya sea con vida si vida y menos su cuerpo. Solo últimamente han podido tener información de que fue visto detenido por la Dina en un centro a cargo de ésta, de calle Londres N 38, por doña Adrián Urrutia

75.-) Declaraciones de **Amanda Liliana de Negri Quintana**, a fojas 4612 y 14.017, quien sostiene que como lo andabas buscando tuvo refugiado en su domicilio a Mauricio Edmundo **Jorquera Encina**. Estuvo allí hasta el día 5 de Agosto de 1974, que era incluso el día de su cumpleaños, ya que en la mañana de ese día entre las ocho y nueve horas salió manifestando que tenía que reunirse con su hermano porque había sabido que el día anterior la casa de sus padres había sido allanada por civiles no identificados. Desde entonces el citado Mauricio Edmundo Jorquera no volvió más a su domicilio y supo por su hermano Patricio que habían logrado reunirse como a las 13.30 horas de aquel día y después de despedirse habían convenido juntarse nuevamente a las 17 horas pero que Mauricio no hizo más contacto con él. Añade en el mes de Octubre de 1974 ella fue detenida por Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, y otros agentes que no conocía, en su nuevo domicilio de la Galería del Gran Palace, departamento 603. Cuando fue llevada a la casa de torturas de calle José Domingo Cañas, ahí se le acercó una persona que más tarde reconoció como Osvaldo Romo, quién me dijo que "hablara", por de lo contrario iba a correr le misma suerte de Mauricio –

76.-) Declaración de **Ramón Osvaldo Barceló Olave**, a fojas 4646, quien sostuvo que fue detenido el 1 de agosto de 1974 en circunstancias que andaba en búsqueda de su hija Patricia que se encontraba desaparecida, fue llevado a Londres 38 y a los pocos días después le parece que el 13 o 14 del mismo mes llegó un grupo numeroso de detenidos miristas, entre los cuales divisó a **Mauricio Jorquera** y se acercó a él y le dijo que tuviera "cuidado con el guatón Romo" ,porque se sabía que era un intrigante y a la vez un gran torturador de detenidos políticos. Bastó eso para que personas a cargo de esos detenidos, todos de civil, tomaran a Jorquera y le sacaran de la pieza en que estaban. Más tarde al regresarlo notó que venía bastante decaído presumiendo que lo habrían castigado , y esto lo

pudo apreciar debido a que como tenía muy irritada la vista, le permitían de vez en cuando sacarme la venda

El día 16 de agosto de 1974 fueron sacados todos los detenidos en dirección a diferentes lugares, como ser, unos Maipú y a otros sitios, debido esto a que se había anunciado la llegada de una Comisión de la ONU que estaba limpiando este centro de detención. Nunca más volvió a saber de lo ocurrido a Mauricio Jorquera solo por sus padres se impuso que está desaparecido

77.-) Declaración de **Manuel Patricio Jorquera Encina**, a fojas 4627, hermano de Mauricio Jorquera Encina, quien sostuvo que entre las conversaciones que tuvo con él hermano, este le manifestó que tenía un encuentro algo riesgoso con otros compañeros de Partido y que por ello no podían andar juntos; quedado sin embargo de acuerdo en que al mediodía del cinco de Agosto (de 1974) se reunirían en Tarapacá con San Diego. Se juntaron pero él tenía que conversar nuevamente con el contacto que debía tener más tarde con otras personas y que quedaron concertados para verse ése mismo día, como a las 17 horas, en ése mismo lugar, o en su defecto para el caso que hubiera algún impedimento, se verían al día siguiente. A contar de entonces ya no lo vio más.

Agrega que apareció en una oportunidad una publicación de un diario Brasileño o bien de Buenos Aires con una lista de 119 personas calificadas como miristas que habrían sido ejecutados, entre cuales también registra su hermano, pero lo realmente cierto es que todas aquellas personas aparecen como desaparecidas del régimen militar entre los años 1973 y principios de 1975.

78.-) Declaraciones de **Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega** a fojas 4628, 4842, 4845, 4846, 4851, 4916 vuelta, 6107 y 6111, sostiene que fue detenida en mayo de 1974 por ser del Mir, sus captores la entregaron al cuartel de la DINA de Londres 38, En ese lugar se le acercó Osvaldo Romo quien la conocía,, fue sometida a torturas, cuya circunstancia relata, lo que produjo en ella un quiebre y al no poder resistir más dio los domicilios de María Andreoli, Muriel Dockendorf, Adriana Urrutia, Liliana Maldonado, Luis Guendelman y otros cuyos nombres no recuerda, también la obligaron a reconocer a compañeros del Mir que ya estaban detenidos. Otra persona que conoció en Londres 38 fue a Miguel Krassnoff, quien la hizo reconocer a un detenido y al hacerlo le paso una cajetilla de cigarrillos diciéndole que se lo había ganado. Estando ahí la llevaron dos veces a Villa Grimaldi, donde la apremiaban para que hablara bajo el pretexto de que algo le harían a Alfonso Chanfreau, por la relación amorosa que antes habían tenido, ahí participó Moren Brito y Gerardo Godoy

En Londres 38 estuvo hasta el 18 de agosto de 1974, siendo llevada a José Domingo Cañas donde nuevamente se enfrentó a Miguel Krassnoff. En lo pertinente sobre la situación de Cuatro Álamos indica que Miguel Krassnoff, le señaló que la iba a trasladar a Cuatro Álamos, con la condición que le informara respecto de las conversaciones que otras presas políticas que se encontraban ahí tuvieran. En ese lugar vio a Muriel Dockendorf y Adriana Urrutia, quien tenía la pierna lacerada al parecer por colocación de corriente, indica que les dijo a las presas que no hablaran delante de ella debido a que Krassnoff la iba a obligar a hablar de sus declaraciones. Estuvo ahí tres a cuatro días, hasta que la sacó el propio Krassnoff junto a Osvaldo Romo y otro sujeto apodado “El Trogló”, que se llamaba Basclay Zapara Reyes,

Indica que la Brigada Caupolicán tenía dos sub grupos Halcón 1 y Halcón 2 y su jefe era Miguel Krassnoff, también estaba el grupo Tucan dirigido por Gerardo Godoy y el grupo “Águila” conocido también como “Los guatones” dirigido por Ricardo Lawrence y el grupo vampiro dirigido por Fernando Laureani Maturana

Agrego que fue sometida a presiones y torturas, principalmente el Londres 38, debido a ello proporcionó el nombre y la dirección de Adriana Urrutia, ambas estaban vinculadas al Mir, Urrutia como ayudista de personas buscadas por la DINA

Sostuvo en otro declaración en José Domingo Cañas la sacaban a porotear, esto es, salir a buscar a gente del Mir, en esas circunstancias el 13 de noviembre de 1974, se detuvo a la “Carola”, María Uribe Gómez, tiene la impresión que ella fue la que dijo dónde encontrar a Diana Frida Aron, a la que Krassnoff trato de “judía y comunista” en una expresión de odio. Cuando José Domingo Cañas fue evacuado de todos los presos, las dejaron a ella, a Luz Arce, y luego trajeron de vuelta a la “Carola” a quien Francisco Máximo Ferrer la trajo de la mano, intuye que las personas que salían de José Domingo Cañas eran asesinadas; siendo ellos llevadas posteriormente a Villa Grimaldi, en ese lugar fueron ingresadas a una pieza más cómoda, al cabo de dos meses Pedro Espinoza Bravo, el jefe de Villa Grimaldi les llevó un televisor

En Villa Grimaldi vio a varias personas actualmente desaparecidas, entre ellos a Pedro Martínez, que estaba casi agónico, Guillermo Beausire, Cristian Mayol, Claudio Silva Peralta, Hernán Menantó; Jorge Fuentes Alarcón; también escuchó a Osvaldo Romo jactarse de la presencia de su sobrino Alan Bruce, haciendo alarde de haberlo torturado;

Relata luego la circunstancia de su paso por Villa Baviera y termina relatando como se transformó en agente de la DINA, para lo cual fue recibida por Manuel Contreras, todo ello ya el año 1975, para luego proceder a entregar una larga lista de agentes que conoció, entre ellos a Orlando Manzo jefe de Cuatro Álamos

Indica que la Brigada Caupolicán tenía dos sub grupos Halcón 1 y Halcón 2 y su jefe era Miguel Krassnoff, también estaba el grupo Tucan dirigido por Gerardo Godoy y el grupo “Águila” conocido también como “Los guatones” dirigido por Ricardo Lawrence y el grupo vampiro dirigido por Fernando Laureani Maturana

79.-) Declaración de **León Gómez Aranedá**, a fojas 4637 vuelta, quien sostuvo que estuvo detenido en Londres 38 , en los primeros días de agosto de 1974; le parece que el 5 6 o 7 del mismo mes llegó al lugar **Mauricio Jorquera** a quien conocía por ser del MIR, Entre los agentes que trajeron a los detenidos estaba Marcia Alejandra Merino Vega, a quien todos conocían como La Flaca Alejandra, quién salía a la calle a buscar o a porotear gente, y así se impuso que había sucedido la detención de Jorquera. Como a las dos horas después de llegada allí de Jorquera se llevaron para su interrogación a éste al segundo piso y cuando regresó continuó al lado suyo, más o menos entre el 18 y 20 de agosto de ese mismo año los sacaron de Londres 38, en un camión frigorífico y fueron llevados al lugar Cuatro Álamos, ubicado en Departamental con Canadá. Ahí llevaron a Jorquera a un pieza del fondo, que era la más grande Como a los tres días de estar en este último sitio le llevaron a otro lugar que más tarde se impuso que era José Domingo Cañas, lugar en el cual también después apareció el mencionado Mauricio Jorquera, a quien todavía estaban interrogando en un momento le contó que lo tenían condenado a veinte años en la ciudad de Puerto Montt, después se supo que se referían Puerto Montt a los que sería ajusticiados.

80.-) Parte policial de fojas 4677, dando cuenta sobre las indagatorias respecto de la desaparición de Mauricio Edmundo Jorquera Encina

81.-) Declaraciones de la agente de la Dina **Luz Arce Sandoval** a fojas 4706, 4937, 12126, 12135, 12147 y 15553, en las que sostuvo que el día 17 de mayo de 1974, fue detenida por agentes de la DINA, por ser militante del Partido Socialista y llevada al Cuartel de Londres N° 38, en esa oportunidad la llevaron también al Cuartel de Tejas Verdes y a 4 Álamos, quedando en libertad el 10 de Julio del mismo año, indica que fue nuevamente detenida el 23 de Julio de 1974 y trasladada hasta Villa Grimaldi, donde ante la posibilidad cierta de ser muerta comenzó a colaborar, entregando información sobre personas del partido pero conservando su condición de detenida, finalmente el 7 de mayo de 1975 , pasó a ser funcionaria de la DINA. Indica que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que le sucedió el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito. Luego sostiene que la BIM agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y, desde 1976 “Tucapel y “Ongolmo” Indica que la agrupación “Caupolicán” entre agosto de 1974 y

marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la que fue remplazado por Miguel Krassnoff, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo “Halcón”, “Tucán” y “Águila”, la agrupación “Caupolicán”, entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en la cual le sucedió Miguel Krassnoff Marchenko, que hasta esa fecha estaba a cargo de “Halcón”, El grupo “Halcón” además de Krassnoff, estaba integrada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes , apodado el “Troglo” y otros; el grupo “Águila” estaba a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires y el grupo “Tucán” a cargo del teniente Gerardo Godoy García. Sostiene que El grupo “Halcón” y “Águila”, tenían por misión la represión del MIR, sin descartar detención de personas de otra militancia. En cuanto a Ciro Torre Sáez, era el comandante del cuartel Oyague o José Domingo Cañas, no sabe cuándo se incorporó a la Dina pero lo vio por primera vez en septiembre de 1974 cuando fue trasladada a ese cuartel.

Agrega que le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos porque él decidió que ella, Marcia Merino, María Uribe Gómez, Raúl Navarrete Hace continuaran vivos. La primera oportunidad en que tuvo esa percepción es después de la muerte de Lumi Videla, ya que en esa fecha asumió el mando del cuartel Ollagüe, Ferrer Lima, quien personalmente le comunicó que ella quedaría con vida, luego en mayo de 1975, personalmente Manuel Contreras le señaló que pasarían a ser funcionarias de la DINA, desechando la posibilidad de eliminarlas. Sobre la decisión que tomo Contreras para eliminar a otros presos, puede señalar los casos de Humberto Carlos Menanteaux Aceituno; José Hernán Carrasco Vásquez. Finalmente señala que desde agosto de 1974 hasta octubre de 1975 Osvaldo Romo era miembro de “Halcón 1” y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko. Ambos son responsables junto con “El Troglo” y el “Negro” Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de “Londres 38”, “Ollagüe” y Villa Grimaldi.

En relación con el trabajo operativo que desarrollaba la DINA, sostiene que Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que hasta Noviembre de 1974 estuvo a cargo de un oficial de apellido Manríquez; que hasta Mayo de 1974 la BIM funcionó en un cuartel ubicado en Rinconada de Maipú y sus unidades empleaban el inmueble de calle Londres 38 como cuartel clandestino de detención. En Mayo de 1974 la jefatura de la BIM se trasladó al cuartel “Terranova”, ubicado en Villa Grimaldi

Preguntada sobre Cesar Manríquez sostuvo que desde que ella tuvo conocimiento del funcionamiento de la DINA, supo que él era el jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIIV1), cree que cumplió funciones hasta noviembre de 1974, ya que en esa

época por algunos datos que la entregó "La Carola", asume Pedro Espinoza Bravo. Preguntada por el tribunal sobre qué funciones cumplían las unidades Purén y Caupolicán, y la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) de la DINA. La BIM tenía como misión el aniquilamiento y la represión del movimiento opositor en la Región Metropolitana. La BIM en el año 1974 y 1975 estaba formada por dos agrupaciones, Purén y Caupolicán. Caupolicán era la agrupación encargada de aniquilar a los militantes de partidos de izquierda y Purén tenía a su cargo la represión y procesamiento de información de iglesias, empresas, gremios, sindicatos y la Democracia Cristiana. Aunque con ocasión de grandes operativos Purén apoyó con su personal las actividades de Caupolicán.

En el período que estuvo en Cuatro Álamos, día por medio o cada tres días, pasaba el guardia abriendo todas las puertas de las piezas, y un miembro del equipo "Halcón 1" leía el nombre de alguna detenida, la que se identificaba, y luego le señalaba el nombre de una ciudad. En el caso de Mónica Llanca fue Romo quien la llamó y le dijo "Puerto Montt". Ellas se alegraron pues pensaban que la trasladaban a una cárcel en esa ciudad, donde iba al menos a estar como detenida reconocida y en libre plática, con régimen de visita. Es la única que recuerda de las detenidas que llamaron y que hasta hoy permanece desaparecida

En cuanto a su paso como detenida por el Centro de Detención de "Cuatro Álamos" sostiene que la DINA empezó a desocupar el cuartel "Yucatán" a fines de agosto o principios de septiembre de 1974, se trasladó, a todos, a Cuatro Álamos, en tanto se estaba habilitando el cuartel "Ollagüe" Preguntada sobre Orlando José Manso Durán y Conrado Pacheco; Conrado Pacheco era el encargado del campamento de Tres Álamos, pero no lo conoció pues nunca estuvo en dicho lugar. Manso Durán era teniente de Gendarmería pero a la vez miembro de la DINA, y estaba a cargo de Cuatro Álamos. Se limitaba a abrir la puerta, En el período que estuvo en Cuatro Álamos, día por medio o cada tres días, pasaba el guardia abriendo todas las puertas de las piezas, y un miembro del equipo "Halcón 1" leía el nombre de alguna detenida, la que se identificaba, y luego le señalaba el nombre de una ciudad. En el caso de Mónica Llanca fue Romo quien la llamó y le dijo "Puerto Montt". Ellas se alegraron pues pensamos que la trasladaban a una cárcel en esa ciudad, donde iba al menos a estar como detenida reconocida y en libre plática, con régimen de visita. Es la única que recuerda de las detenidas que llamaron y que hasta hoy permanece desaparecida.

82.-) Declaraciones de **Oswaldo Romo Mena**, agente de la DINA quien a , 7848, 12.511 , y careo de fojas 4919 vuelta sostuvo que entre .los años 1974 y 1975 trabajo en la DINA desarrollando labores de inteligencia bajo las ordenes de Miguel Krassnoff y del Mayor Marcelo Moren Brito, quienes dependían del Coronel Pedro Espinoza. Perteneecía

al grupo denominado Halcón I, formado por él, Basclay Zapata y un suboficial de apellido Fuentes; había otro denominado, Halcón 2.

Reconoce que tuvo participación en más o menos el 80% de las detenciones de la DINA, especialmente gente del MIR, por ello conoció los centros de detención de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi a los cuales eran trasladados los detenidos

Dando su versión en cuanto a Mauricio Jorquera, lo ubica, fue quien Alejandra Merino, “la Flaca” quien lo identificó en una oportunidad que iba en una camioneta con él y Basclay Zapata, este se bajó y le disparó, llevaron luego el cadáver al depósito de la DINA en Rinconada de Maipú.

Sostuvo luego que ingresó a la DINA el 20 de mayo de 1974, antes trabajaba en la Academia de Guerra con Karol Urzúa, y hacía cuadros políticos, de los comités centrales, tanto del MIR como del Partido Socialista. Indica que prestó servicios en los cuarteles de Londres 38, luego en José Domingo Cañas y después Villa Grimaldi o Terranova. En el cuartel Londres 38 estaba bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko. Allí teníamos dos equipos el equipo “A” a cargo del Troglo Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era él; el segundo equipo, equipo “B”, estaba formado por el Kiko Yévenes, Osvaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz.

En Londres 38 había catorce equipos. Primero estaba la agrupación Caupolicán, cuyo jefe logístico y de interrogatorios era Marcelo Moren. Esta se dividía en Halcón 1 y Halcón 2, que corresponden a los equipos “A” y “B”

Sostuvo que había otro equipo que venía de Tejas Verdes, quienes sacaban gente del cuartel Londres 38 para otros cuarteles, y recuerda que estando en Melipilla una vez vio a uno de esos camiones que era cerrado que le decían la “mosca azul”, y se notaba que llevaba gente para Tejas Verdes. No eran camiones de la Pesquera Arauco. También recuerdo que del cuartel camiones de la Pesquera Arauco sacaron gente detenida, una vez vio que sacaron cuarenta y cinco personas, incluidas diez personas del Centro Abierto que estaba en Lira. Esos detenidos eran llevados a Tejas Verdes y provenían la mayoría de la población La Legua, donde habían matado un carabinero en un atentado después del 11 de septiembre de 1973. En Londres 38 nunca se reunían con los jefes, no había tiempo para reuniones, se recibían las instrucciones y el que tenía mayor grado disponía.

Londres 38 funcionó hasta el 28 de agosto de 1974. Ellos se fueron a José Domingo Cañas y el otro grupo, la brigada Tucapel, se fue el cuartel llamado Venda Sexy en Irán con Los Plátanos.

Londres 38 era una casa antigua, sede del Partido Socialista, del sector central, de dos pisos. En el segundo piso había salón grande, con un cuarto donde usaban la máquina para ponerles corriente a los detenidos, Tenía otro cuarto donde está el jefe de la unidad, quien tenía un ayudante. Tenía otros dos cuartos más, en el más grande se mantenía a todas las detenidas. En la esquinita estaba una pieza chica donde se mantenía a las mujeres que les interesaba que no las vieran los demás. En el entre piso estaba la sala de interrogatorios, era una sala de torturas y por ahí pasaron todos los detenidos. Había una cama, daba para unas diez personas, ahí interrogaban los “Papis” y los “Pepis.” Ese cuarto tenía una parrilla la cual era una maquina para poner la corriente, que era un magneto con dos cables que en sus extremos tenían dos llaves simples de casa, y en el caso de los hombres, un extremo se les introducía en el ano y el otro se le ponía en el pene; en el caso de las mujeres, un extremo se ponía en la vagina y el otro extremo en los senos, y se le daba corriente de 110 o 120 voltios. A las mujeres era difícil sacarles información, ya que no entregaban información fácilmente, los hombres eran más fáciles de entregar información. Los detenidos eran desnudados y era porque había que revisarles la ropa para ver si tenían información o bien si portaban cápsulas de cianuro. Otro tipo de apremios que se les aplicaba a los detenidos en este cuartel era el submarino seco, que era taparle la respiración con una bolsa de plástico puesta en la cabeza, a los detenidos se les ponía los ojos como “huevo frito”, se les salían sangre por las narices y por los tímpanos. Después de los interrogatorios y apremios los detenidos quedaban extenuados. El sacaba muy buena información de los interrogatorios, porque tenía que ubicar las casas de los ocho miembros de la comisión política del MIR y de sus secretarias y enlaces. Recuerda que al Loro Matías lo dejó en manos de Moren Brito, porque estimaba que era una enciclopedia ambulante, y por eso le pidió que no lo golpearan, ya que le podían sacar todo conversando. El Loro Matías le entregó prácticamente todo el Comité Central de Chile del MIR y sus lugares de reunión del norte con el centro, sin embargo Moren le dio una patada en el traste al Loro Matías y quedó mal, el Loro estaba enfermo de las piernas, se iba a recibir de médico, lo llevaron a Colonia Dignidad donde lo mataron. Fue entregado por Fuenzalida Devia y el mayor Fernández, no recuerdo en este momento su nombre, quienes fueron enviados por el jefe del BIM, César Manríquez, y se lo entregaron a Mücke en Colonia Dignidad.

El BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, pertenecía al Ejército, sin embargo también mandaba en la DINA. Esto le consta porque una vez se les enfermó el Chico Pérez, marido de Lumi Videla, al cual se le había aplicado corriente, tomó agua y le hizo mal, esto ocurrió en José Domingo Cañas, llegó a José Domingo Cañas y el guardia le dijo que el Chico Pérez quería hablar con él le dijo “¿Está el jefe?” le contestó que Krassnoff estaba en el cuartel, por lo que fue a hablar con él, el Chico Pérez era preso de Krassnoff.

Krassnoff le dijo que lo sacara, por instrucciones de Moren Brito lo llevaron a la Rinconada Maipú, que estaba a cargo de César Manríquez Bravo, que era el jefe del BIM y lo dejaron allá.

En Londres 38 había unas cincuenta personas detenidas por día. Retiraban detenidos y quedaban cincuenta, los que transcribían las declaraciones de los detenidos eran los llamados Los Papis y Los Pepis. Eran ex funcionarios de Investigaciones y estas eran entregadas a los jefes y entiendo que éstos los mandaban a los jefes de la DINA, quienes disponían las nuevas instrucciones e iban saliendo a parte de las otras instrucciones que ya habían salido

Agrego luego que la mayoría de los detenidos que recuerda estaban en José Domingo Cañas, eran sacados vivos y llevados en malas condiciones a la Clínica Santa Lucia, nunca fue a la Clínica Santa Lucia. Nunca volvió a ver a los que llevaron a la Clínica Santa Lucia. Entiende que allá les ponían una inyección y les daban muerte, a esa clínica iban a morir. No sabe lo que les inyectaban, pero iban a morir. Recuerda a Mireya Pérez Vargas, quien es hermana de los Pérez Vargas, quien cayó detenida en el allanamiento del paradero 15 de La Florida en calle Los Lirquenes.

. Indica que prestó servicios en los cuarteles de Londres 38, luego en José Domingo Cañas y después Villa Grimaldi o Terranova. En el cuartel Londres 38 estaba bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko. Allá teníamos dos equipos el equipo "A" a cargo del Troglo Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era él; el segundo equipo, equipo "B", estaba formado por el Kiko Yévenes, Osvaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz

83.-) Informe del Ministerio del Interior de fecha 24 de enero de 1975 agregado a fojas 5125, dando cuenta que Albano Fioraso Chau no se encuentra detenido por orden emanada de ese Ministerio, y que Carabineros informó que la mencionada persona fue detenida por su personal el día 17 de Junio de 1974 y liberada al día siguiente.

84.-) Declaración de **Francisco Javier Urbina Soto**, a fojas 5139, 5157, 5170 5220, 9213 y careo de fojas 9234, quien sostuvo que en el mes de junio de 1974, no recuerdo fecha precisa fue detenido por Carabineros de la Novena Comisaria en compañía de su amigo Albano Fiaras Chau.-Agrega que fue puesto en libertad al día siguiente como a las siete y media de la tarde, no lo interrogaron, su amigo quedó en Carabineros, pero le pareció que fue sacado antes ya que estaban juntos en el mismo calabozo.

A fojas 5157 agregó que el 17 de Junio de 1974 en circunstancias de que iba caminando con Albano Fioraso Chau, fueron interceptados por dos carabineros armados

con metralletas. Los subieron a una camioneta, el civil que la manejaba pidió que los dieran vuelta para que no los reconocieran, los llevaron a la Comisaria y los tuvieron en un calabozo, al otro día los llevaron al hospital San José, los volvieron a la comisaría y al calabozo, como a las 11:30 sacaron a Fioraso y vio que unos civiles lo interrogaban, gritaban “te pillamos” con el ánimo de hacerlo pasar por extremista, lo golpearon, lo devolvieron al calabozo y lo sacaron a él, les dijo que solo era amigo de Fioraso. Fioraso le dijo que lo acusaban de repartir panfletos y asaltar un fortín en Renca. Fioraso le dijo que él lo había acusado de extremista lo que no era cierto. Luego lo sacaron finalmente como a las 14:00 horas en un furgón Fiat. Fue puesto en libertad pasadas las seis de la tarde del día siguiente a que se llevaron a Albano,

Una vecina Norma Paikaric apodada "La Quintrala", andaba diciendo que haría detener a Albano. En cuanto al chofer del Station era una personas que la vio en muchas oportunidades posteriormente por el barrio, y lo identifica como Lalo Ortiz o Eduardo Ortiz hijo.

Cuando apareció la lista de los que murieron en Argentina la Norma se mostró contenta cuando Albano apareció en la lista, diciendo que era la prueba de que ella decía la verdad, refiriéndose a que era “un pez gordo”

85.-) Declaración de Albano Fiorazo Montenegro a fojas 5139 indicando que su hijo fue detenido por Carabineros de la novena Comisaria de carabineros, ellos dicen que su hijo fue liberado, vio su firma en un libro, pero se encuentra desaparecido.

A fojas 5155 agregó que Mi hijo fu é detenido por dos carabineros que detuvieron a su hijo andaban acompañados de un civil que manejaba una camioneta, patente FTS-53 de Algarrobo del año 1974. Los carabineros eran de la Novena Comisarla y que conductor Eduardo Ortiz (hijo) Sostiene que una mujer de nombre Norma Paikuric que ha denunciado a muchas personas, anduvo pregonando que a su hijo lo habían golpeado y lo habían hecho cantar hasta la “comparsita”.

86.--) Declaración de María Inés Chau Córdova a fojas 5183, sosteniendo que su hijo fue detenido por carabineros el 17 de Junio de 1974, ella fue a la Novena Comisaria y ahí el Mayor Zúñiga, le me leyó los cargos de mi hijo, decían: El chino, extremista peligroso, tenía imprenta, Zúñiga le dijo que si él hubiese sabido que ella conocía al Capitán Rosales, habría soltado a su hijo; le agregó que a las dos y media de la tarde lo habla entregado al SIN. Ella vio a su hijo como a las doce del día en la Comisaría; cuando le pregunto a Zúñiga de donde lo traían le dije que de un chequeo que se le hacía en la Posta. Nunca nadie le ha allanado la casa, si su hijo fuera extremista por que no lo iban a buscar a la casa. La Pajkuric toda la vida la ha insultado en la calle la "china" arriba y la

"china" abajo. Le dijo, “ vis China no vas a ver más a tu hijo”; “terminé con tu hijo y después voy a terminar contigo”.

87.-) Declaración de **Fátima Armida Mohor Schmessane** a fojas 5321, quien sostuvo que fue detenida el 2 de diciembre de 1974 siendo llevada a un recinto que después supo era Villa Grimaldi, en ese lugar fue interrogada y torturada, ella había pertenecido a la estructura estudiantil Universitaria del MIR.

Identifica a Osvaldo Romo como uno de los agentes que vio en el lugar, fue quien la interrogó. ; Sostiene que le aplicaron corriente, fue golpeada e incluso le hicieron vejaciones físicas. En lo pertinente sostuvo que el Villa Grimaldi también estuvo **Cecilia Castro**, que tiene la calidad de desaparecida. Ella después fue llevada a un recinto conocido como “Venda Sexy” ahí había dos grupos, uno más vulgar, tenía un jefe, en una oportunidad en que la condujeron al segundo piso, la hicieron desnudar y manosearon su cuerpo y al llegar el citado jefe no le gustó su aspecto, efectivamente venía desaseada y físicamente en condiciones disminuidas y expresó "que me iban a entregar al mono", además agregó "que mal te trataron los milicos". También recuerda que dijeron "La vamos a tirar a los que tenemos allá abajo que hace seis u ocho meses que no tiene mujer"... Estuvo detenida en este segundo recinto unas dos semanas aproximadamente. También vio en recinto de Venda Sexy, a **Pizarro Meniconi**, lo conocía de antes estaba herido pero no de gravedad, lo vi con heridas de balas y con su mandíbula lesionada. Recuerda a **Ida Vera Almarza**, una ciudadana boliviana, arquitecta, estaba herida, tenía un balazo en el cuello, había sido operada, Es efectivo que en este recinto de "Venda Sexy", colocaban música muy fuerte.

Después de Venda Sexy, fue trasladado a Cuatro Álamos, luego a Tres Álamos y de ahí fue exiliada a Alemania.

88.-) A fojas 5337 y 5358 informes del Ministerio del interior, sosteniendo que **Cecilia Gabriela Castro Salvadores** y **Juan Carlos Rodríguez Araya** no se encuentran detenidos por orden de ese ministerio.

89.-) Declaración de **Ángel Castro Cid**, a fojas 5343, 5469 5477 vuelta y 5518, indicando que **Cecilia Gabriela Castro Salvadores** es su hija y **Juan Carlos Rodríguez Araya** su yerno. El personal que los detuvo, se identificó como perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional. Al padre de Rodríguez se le aseguró que estaban en etapa de interrogación y serían liberados

Agregó en su segunda declaración que el 17 de noviembre de 1974, cuando con su señora estaban en su casa, golpearan la reja, al salir a abrir se encontró con un grupo de civiles, encabezado por Osvaldo Romo, preguntaron por su hija y su yerno, no les quiso

decir el domicilio de estos, fue así como los llevaron hasta una casa de José Domingo Cañas con Infante, ahí apremiaron a su señora para que les diera el domicilio de su hija y si no lo decía no volvería a ver vida a su nieta. A los dos los llevaron a la casa de su hija, le pasaron a su nieto y los llevaron su casa, antes de que sacaran a su hija. No la volvieron a ver más. Al día siguiente Romo pasó por mi casa a dejarme su carnet de chofer.

90.-) Declaración de **Sonia Elena Bascuñán Saavedra**, a fojas 5349, quien sostuvo que el 20 de noviembre de 1974 fue detenida y llevada a Villa Grimaldi, en ese lugar estuvo detenida con Cecilia Gabriela **Castro Salvadores**. Ella fue llevada a Cuatro Álamos el 28 de noviembre quedando Cecilia en Villa Grimaldi. A Juan Carlos **Rodríguez Araya** no lo vio en Villa Grimaldi pero escuchaba su nombre cuando era llamado por el personal a cargo del recinto. Según le conto Cecilia Gabriela Juan Carlos fue trasladado a otro lugar pues estaba herido. Por otros jóvenes que llegaban a Cuatro Álamos supo que Cecilia en el mes de Diciembre seguía en Villa Grimaldi.

91.-) A fojas 5370 copia de publicación del Diario la Segunda dando cuenta sobre la noticia de la muerte en enfrentamiento de chilenos que se nombran en la misma, los que forma parte de la lista general de 119 que forman parte de la Operación Colombo.

92.-) Declaraciones de **Horacio Álvaro Varela Walker** de fojas 5435 y 6994 quien sostuvo que el 19 de noviembre de 1974, fue arrestado por miembros de la DINA comandados por Osvaldo Romo Mena, fue llevado a un recinto en calle José Domingo Cañas con de José Miguel Infante, fue interrogado y durante ello le preguntaron acerca de **Cecilia Castro** y su marido **Juan Carlos Rodríguez**, inquiriéndome antecedentes de ellos, ya que le expresaron que los habían detenidos y los estaban investigando. Posteriormente se ha enterado, por intermedio de sus padres que ambos no han regresado a su hogar desde la fecha en que fueron detenidos.

A posteriori he llegado a la conclusión que quien dirigió su interrogatorio fue Miguel Krassnoff Martchenko,

93.-) Declaraciones de **María Cecilia Rodríguez Araya** a fojas 5436 y 5756, quien sostuvo que la madrugada del 17 de noviembre de 1974 fue detenida por cinco personas, de civil, con metralletas en su casa, Fue llevada a un lugar ubicado en Infante con José Domingo Cañas,. En ese lugar siendo interrogada los agentes le preguntaron si conocía a Cecilia Gabriela **Castro Salvadores**, les dijo que era su cuñada, ellos se refirieron a "Carmen Gloria" Cuando esta persona contestó, corroborando lo que ella decía, pude constatar que se trataba de su cuñada que se encontraba detenida, lo mismo que ella. También le preguntaron por " El Caluga", les respondió que se trataba de su hermano Juan Carlos **Rodríguez Araya**, Luego en una habitación en forma furtiva conversó con su

cuñada y le dijo que había sido detenida esa misma noche junto a su marido Juan Carlos, es decir, junto a su hermano. Indica que ella fue interrogada constantemente, lo mismo que a su cuñada a quien la apremiaban mucho le aplicaron corriente y le causaron lesión en los senos. Luego señaló que en el lugar también estaba Francisco **Aedo Carrasco**

El hecho de ser hermana de Juan Carlos y cuñada de Cecilia, para los sujetos de la DINA les pareció que era ayudista del MIR, moviendo al cual pertenecían, creyendo que tenía mucha información, lo cual no era cierto. En este recinto de la DINA pudo identificar a varios agentes, entre los que recuerda a Basclay Zapata además estaba en ese recinto Osvaldo Romo

Posteriormente fue trasladada a un lugar que luego supo era Villa Grimaldi, siempre junto a su cuñada, los agentes le informaban a ella que su hermano se estaba recuperando, en Villa Grimaldi pudo advertir que también se encontraban Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Además con el tiempo ha podido reconocer la presencia en ese recinto de Miguel Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito que era el que mandaba en el lugar y Fernando Lauriani a quien llamaban "Teniente Pablo". Todos estos sujetos eran muy crueles con los detenidos. En Villa Grimaldi fueron separados los hombres de las mujeres. A las mujeres las pusieron a todas juntas. En este recinto fue interrogada y torturada física y psicológicamente. Un fin de semana fue sacada del celda por cinco tipos, los cuales intentaron violarla, pero por suerte en esos momentos llegó al recinto uno de los jefes, ignoro de quien se trataba, pero gracias a esto los cinco sujetos tuvieron que deponer su actitud

Posteriormente fue trasladada a un lugar que luego supo era Villa Grimaldi, siempre junto a su cuñada, los agentes le informaban a ella que su hermano se estaba recuperando

Luego a fines de diciembre de 1974. Su hermano Juan Carlos y su cuñada se encuentran desaparecidos,

94.-) Certificado de nacimiento de Cecilia Gabriela Castro Salvadores a fojas 5478

95.-) Declaración de Pedro Renato Rodríguez Ortiz a fojas 5481 y 5521, señalando que es el padre de Juan Carlos Rodríguez Araya, casado con Cecilia Gabriela Castro Salvadores. Se encontraba en Nicaragua cuando lo llamaron por teléfono para comunicarle que su hijo había sido detenido, vino a Chile y se comunicó con Raúl Benavides hermano del ministro del interior y lo recibió un Comandante, luego lo recibió el Ministro, hizo un llamado le comunicaron que Cecilia podía quedar en libertad pero no su hijo pues estaba en periodo de interrogatorio. Desde Nicaragua llamó unas tres veces al Comandante Dinochera y le decían que no había novedades. Al volver a Chile hizo

nuevamente gestiones, ahí el General Covarrubias le negó que su hijo hubiere sido detenido y que Juan Carlos no tenía antecedentes pero si Cecilia que había sido del MIR

96.-) Declaraciones de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas a fojas 5634, 5675 y 13.981 señalando que desde el 4 de enero de 1975, estaba alojada junto su mi marido **Patricio Urbina Chamorro** en la casa de Víctor Veliz. El lunes 6 su marido salió de la casa para ir a un lugar que quedaba cerca , como a las once y medio a veinticinco para las doce, entraron a la casa unas 12 personas civiles armados , se la llevaron y la hicieron subir a una camioneta en la que mantenían a su esposo , llevaron a un lugar que luego señaló era Villa Grimaldi, donde la mantuvieron con vista vendada durante 9 días , siendo interrogada, ahí en un momento que se levantó la venda , vio que tenían a su marido desnudo en una parrilla donde le aplicaban corriente .Desde entonces hasta el 15 de Enero, vio todos los días a su marido por una ventana cuando lo llevaban al baño ella después fue llevada al pabellón de incomunicados de Tres Álamos hasta el día 22 en que quedo en libre platica a su marido no lo vio nunca más.

Agregó en su última declaración Recuerdo que el jefe de este recinto era Marcelo Moren Brito y entre los oficiales que prestaban servicios como agentes recuerda a Miguel Krassnoff Martchenko y Fernando Lauriani Maturana, reconoce a estos tres agentes porque tuvo relación directa con ellos e incluso Miguel Krassnoff le hizo levantar la venda para conversar cara a cara con él. En el recinto de Villa Grimaldi, funcionaban muchos agentes, todos tenían distintas funciones como; agentes operativos, guardias de recinto y de detenidos, interrogadores y torturadores, la mayoría de estas personas pertenecían a las ramas de la Defensa Nacional, principalmente del Ejército y Carabineros. Mientras estuve cautiva en Villa Grimaldi fue sometida a interrogaciones y torturas permaneciendo en un recinto de detenidos específicamente en la pieza de detenidos donde se encontraban aproximadamente 20 mujeres cautivas. Recuerda a María Alicia Salinas Farfán, Lucrecia Brito, Patricia Guzmán, Elena Sánchez, Silvia Durán, Beatriz Miranda, Michel Bachelet y otras. Todas las personas que mencioné se encuentran vivas y, también quiero

97.-) Parte Policial de fojas 5637 dando cuenta de las indagatorias por la presunta desgracia de Gilberto Patricio **Urbina Chamorro**

98.-) Declaración de Víctor Veliz Tapia a fojas 5639, quien señala que tenía alojado en su domicilio al sobrino de su señora **Patricio Urbina Chamorro**, el día 6 de enero este salió y después un grupo de civiles allanaron y registraron la casa y se llevaron a Ángeles Álvarez Cárdenas la esposa de Urbina. Un grupo de 4 agentes se quedaron toda la noche en loa casa y al otro día fueron reemplazados por tres, uno le dijo a su mujer que Patricio estaba “muy metido”

Sabíamos que Patricio y su mujer eran de izquierda, pero no que fueran miristas. No supieron más de ellos.

99.-) Declaraciones de **Irma Dotte Cáceres** a fojas 5652 y 5700, quien sostuvo que es su sobrino **Gilberto Patricio Urbina Chamorro**, iba casi todos los fines de semana a su casa, el 6 de enero de 1974 él salió de la casa, luego cerca de las 11 de la noche entraron a la casa muchos hombres en busca de Ángeles la señora de su sobrino, y se quedaron en su casa algunos de estos sujetos, encontrando dinero, cree que algunos eran oficiales de ejército.

100. -) Declaración de **Patricia Del Carmen Guzmán Pardo**, a fojas 5680, quien sostuvo que fue detenida por sospechas por funcionarios de la Dina la noche del año nuevo de 1975, Fue llevada a Villa Grimaldi donde estuvo hasta el 17 de enero En ese lugar conoció a Ángeles Álvarez Cárdenas, la cual cree que llegó detenida como a las 11 de la noche del 7 de Enero de ese año. Más e menos 5 horas antes que llegara Ángeles a Villa Grimaldi sintió gritar a un hombre, porque le estaban interrogando y después por Ángeles supe que ese hombre era su marido que se llamaba **Patricio Urbina Chamorro**. Una vez que se levantaron la venda ella vio a Patricio Urbina. El 17 de Enero como a las 11 de la noche fuimos llevadas Ángeles ella y otras mujeres a Cuatro Álamos.

101.-) Informe policial de fojas 5702, dando cuenta que la camioneta patente UG-304, pertenece a la DINA

102.-) Declaraciones del agente de la **Dina Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, a fojas 6025 y 6478 sosteniendo que la segunda quincena de diciembre de 1974, fue destinado a la dirección de Inteligencia Nacional por el Ejército con el grado de Mayor y provenía de la Academia de Guerra y estuvo hasta octubre de 1977 en diferentes cargos, el primer cargo es jefe de la Plana Mayor, también le tocó crear y ser jefe de la unidad de análisis de esa misma unidad, que funcionaban en Villa Grimaldi.

En cuanto a la represión de los enemigos del régimen militar sostiene que comprobada la real participación de la persona, el grupo que lo tenía a cargo lo declaraba dentro de las detenciones que tenía en su poder, ya que alrededor de dos veces a la semana, se actualizaba una relación de gente detenida en la dependencia. Con esta información se elaboraba la relación en limpio que hacía la oficina a su cargo y se le entregaba el documento al Comandante de la Brigada, quien pedía una audiencia personal al Director de Inteligencia Nacional de DINA y normalmente se trasladaba al Cuartel General a conversar con el Coronel Contreras, sobre los antecedentes que aportaban cada detenido porque iba con un resumen que llevaba la lista, generalmente ahí se establecía si la persona, podía seguir entregando más antecedentes por lo que continuaban privado de libertad pero

pasando al Campamento de Detenidos de Cuatro Álamos, que era un campo que funcionaba dentro del Campo de Tres Álamos.

Indica que la Brigada de Inteligencia Metropolitana contaba con varias agrupaciones entre esas la Caupolicán. Cuando llegó a Villa Grimaldi entre sus funciones estaba hacer la lista de detenidos, función que antes la cumplía un funcionario de Investigaciones de apellido Fieldhouse, esa lista la hacía llegar a la dirección de la DINA, y la hacía con los antecedentes que le proporcionaban los agentes, no tuvo contacto con los detenidos. Los detenidos que salían de Villa Grimaldi eran derivados a lugares como "Cuatro Álamos", otro destino era dejarlos libre. La Brigada estaba al mando de Pedro Espinoza Bravo cuando llegó y permaneció en el puesto hasta los primeros días de febrero

Los jefes de grupos, Halcón, era Miguel Krassnoff Martchenko, Águila era Ricardo Lawrence Mires, Tucán Gerardo Godoy García, Vampiro Fernando Laureani y los integrantes operativos de Halcón eran Basclay Zapata, Teresa Osorio, José Aravena Ruiz, José Abelino Yébenes, Osvaldo Pulgar Gallardo, María Ordenes Montesinos, Rodolfo Valentino Concha, José Enrique Fuentes Torres, Luis Rene Torres Fuentes, Nelson Alberto Paz Bustamante. El jefe del grupo Águila es Ricardo Lawrence Mires, Rosa Ramos y Emilio Marín Huilcaleo. El jefe de Tucán era Gerardo Godoy García. El jefe de Vampiro era Fernando Laureani Maturana. Estos grupos operaron en Villa Grimaldi y ellos tenían asignado la tarea investigar un partido o movimiento subversivo y esta función se realizaba sin horario convencional.

En cuanto a Cuatro Álamos, sostuvo, se creó dentro de Tres Álamos era una pequeña Isla dentro de todo, independiente del todo, más que nada, según mi opinión, para causar una confusión de que es lo que se estaba hablando de mezclar un poco para ocultar el desempeño de Cuatro Álamos ya que a DINA le interesaba proteger a Cuatro Álamos, la diferencia entre uno y otro es que era uno público y el otro secreto. El número de detenidos en Villa Grimaldi, quedaba saturado con unas 180 a 200 personas y la orden era producir la evacuación a Cuatro Álamos para poder reducir. En general los prisioneros políticos se encontraban vendados y eran maniatados cuando había que hacer desplazamientos y llevarlos a alguna diligencia y ellos no podían salir del espacio físico dentro de Villa Grimaldi y eran interrogados bajo apremios ilegítimos si fuera necesario. En Villa Grimaldi, los primeros interrogadores eran las personas que realizaban la detención, pero en segunda instancia había un grupo de no más allá de seis personas todas de Investigaciones que eran los que realizaban interrogatorios donde el resultado que se perseguía no era el más urgente dentro de lo urgente era lo orgánico, los puntos o lugares del futuro e inmediato contacto. Fieldhouse era detective pero no estaba en estas funciones porque él

trabajaba en funciones de Plana Mayor antes de su llegada y al traspaso al Cuartel General. A quien solo conoció por sus apodosos eran por ejemplo "Los Papis", "Harry el Sucio".

Los métodos de tortura que se usaban eran la parrilla, era el sistema más común de tortura, el submarino seco o mojado se escuchaban, personalmente nunca supo en qué consistía, ya que yo no presenciaba los interrogatorios y estos se aplicaban en Villa Grimaldi. Respecto de los otros cuarteles no tengo información. Los agentes de la propia brigada, eran los encargados de interrogar y trasladar a Cuatro Álamos o de alguna diligencia, pero en ningún caso de ser los autores materiales del hecho físico de eliminación.

103.-) Dichos del agente de la Dina **Eugenio Fieldhouse Chávez**, a fojas 6045, quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Carevich, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y teniente de Carabineros Palmira Almuna.

104.-) Declaraciones de la agente de la DINA **María Gabriela Ordenes Montesinos**, a fojas 6163 y 6970, quien expuso que en enero del año 1974 fue contratada por la Armada para cumplir actividades extra institucionales en la participación en un curso de inteligencia realizada en la localidad de Rocas de Santo Domingo, el que incluía teoría y práctica, de seguridad, conocimiento de armamento, primeros auxilios, curso dictado por la entonces capitán Ingrid Olderock. Desde el año 1975 hasta 1978 estuvo en comisiones en distintos recintos, como Villa Grimaldi, José Domingo Cañas y el cuartel general. En relación a Villa Grimaldi, en los períodos en que estuvo, éste recinto estaba a cargo de Moren Brito, conocía a los oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Godoy y de los funcionarios subalternos conoció a Basclay Zapata, Tulio Pereira y a otro suboficial de carabineros de apellido Muñoz o Núñez, era una persona de más de 40 años. En ese lugar existían agrupaciones como por ejemplo "Águila" "Halcón", ellos estaban conformados generalmente por suboficiales del ejército, de carabineros y de Investigaciones. Dentro de ellos estaba Basclay Zapata que era del ejército, Tulio Pereira que de carabineros. Estos grupos salían a la calle y traían personas, esto último no ocurría todo el tiempo. A veces los veía llegar, usaban autos Peugeot, Fiat, Falcón y camionetas C-10. Los detenidos

ingresaban vendados al recinto. Eran mujeres y hombres, no podría decir si ingresaron adolescentes como detenidos.

105.-) Declaraciones del agente de la Dina **Rolf Gonzalo Wenderth Pozo**, a fojas 6478 y 13948 sosteniendo que la segunda quincena de diciembre de 1974, fue destinado a la dirección de Inteligencia Nacional por el Ejército con el grado de Mayor y provenía de la Academia de Guerra y estuvo hasta octubre de 1977 en diferentes cargos, el primer cargo es jefe de la Plana Mayor, también le toco crear y ser jefe de la unidad de análisis de esa misma unidad, que funcionaba en Villa Grimaldi.

En cuanto a la represión de los enemigos del régimen militar sostiene que comprobada la real participación de la persona, el grupo que lo tenía a cargo lo declaraba dentro de las detenciones que tenía en su poder, ya que alrededor de dos veces a la semana, se actualizaba una relación de gente detenida en la dependencia. Con esta información se elaboraba la relación en limpio que hacía la oficina a su cargo y se le entregaba el documento al Comandante de la Brigada, quien pedía una audiencia personal al Director de Inteligencia Nacional de DINA y normalmente se trasladaba al Cuartel General a conversar con el Coronel Contreras, sobre los antecedentes que aportaban cada detenido porque iba con un resumen que llevaba la lista, generalmente ahí se establecía si la persona, podía seguir entregando más antecedentes por lo que continuaban privado de libertad pero pasando al Campamento de Detenidos de Cuatro Álamos, que era un campo que funcionaba dentro del Campo de Tres Álamos. Esto era, para que se entienda bien, el primero Cuatro Almos dentro de Tres Álamos que tenía el carácter más público, ya los detenidos a esta altura tenían decretos exentos del Ministerio del Interior que los reconocía como detenidos por la DINA. Si ahí por la cantidad especialmente numérica y por los cargos, se decidía su libertad desde este punto o bien podían irse en carácter de prisioneros políticos a los campamentos especialmente habilitado como lugar de reclusión. Agrega que en Cuatro Álamos, conoció al jefe, que era el jefe del servicio de Gendarmería Orlando Manzo Durán y en Tres Álamos, nunca conoció a nadie, ya que no pertenecía a DINA, sino que al SENDET.

Cuatro Álamos, se creó dentro de Tres Álamos era una pequeña Isla dentro de todo, independiente del todo, más que nada, según su opinión, para causar una confusión de que es lo que se estaba hablando de mezclar un poco para ocultar el desempeño de Cuatro Álamos, ya que a DINA le interesaba proteger a Cuatro Álamos. La diferencia entre uno y otro es que era uno público y el otro secreto.

Preciso que cuando número de detenidos en Villa Grimaldi, quedaba saturado con unas 180 a 200 personas y la orden era producir la evacuación a Cuatro Álamos para poder reducir. En general los prisioneros políticos se encontraban vendados y eran maniatados

cuando había que hacer desplazamientos y llevarlos a alguna diligencia y ellos no podían salir del espacio físico dentro de Villa Grimaldi y eran interrogados bajo apremios ilegítimos si fuera necesario.

Finalmente sostuvo que los agentes de la propia brigada, eran los encargados de interrogar y trasladar a Cuatro Álamos o de alguna diligencia, pero en ningún caso de ser los autores materiales del hecho físico de eliminación, por lo ya dicho en el sentido de que puede haber indiscreciones, delaciones o cargos de conciencia que afecten al individuo en lo personal

106.-) Dichos del agente de la Dina **Eugenio Fieldhouse Chávez**, de fojas 6613|, quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciró Torrè, Carevich, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y la teniente de Carabineros Palmira Almuna.

En lo pertinente indica que el jefe de Cuatro Álamos era el teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán, Indica que había detenidos en Villa Grimaldi, en Cuatro Álamos y también en José Domingo Cañas. Le consta que los detenidos estando en Villa Grimaldi, eran trasladados a Cuatro Álamos y también de este cuartel algunos volvían a Villa Grimaldi para ser nuevamente interrogados.

Agregó que una de las labores que le toco desempeñar en la oficina en que trabaja en Villa Grimaldi, fue participar en la confección del listado de detenidos, este listado consistía en indicar el nombre del detenido, su filiación política, cargo que ocupaba y un resumen de su actividad, no recuerda si se colocaba el lugar donde estaba detenido, pero si al extremo derecho quedaba un espacio en blanco. Este listado se hacía con varias copias y con un oficio remisor, se le entregaba de acuerdo a las circunstancias al jefe de la oficina quien era hasta que recuerda, Marcelo Moren, luego al mayor Wenderoth, quien era el jefe directo de la oficina o a solicitud del comandante del cuartel, quien mandaba a buscarla. Este documento era entregado para ser llevado al cuartel general, donde presume que el director general determinaba el destino de los detenidos, una copia de este documento volvía a su oficina donde se podía leer en forma manuscrita el destino del detenido, se leía Tres Álamos, Cuatro Álamos, Terranova, Moneda y Puerto Montt. Oficialmente no supo el significado de la denominación de “Puerto Montt y Moneda”, pero por comentarios del

personal, que trabajaba en el cuartel, significaba que eran lanzados al mar y enterrados, sin saber fehacientemente a qué lugar eran trasladados para su desaparecimiento. Este listado se confeccionaba de acuerdo a los antecedentes que entregaban los grupos operativos y los antecedentes que hacía llegar la guardia. Los nombres de los detenidos eran entregados a esta oficina, no pudiendo verificar si efectivamente los nombres de las personas detenidas correspondían verdaderamente a las personas que estaban físicamente en el cuartel y supone que para determinar el destino de estas debían reunirse el mando con los jefes de los grupos operativos, para entregar mayor información de los detenidos, para determinar el destino de los mismos. A ellos los que trabajan en la oficina, solo les llegaba la información en forma indirecta la cual no era corroborada. Este listado se hacía con número correlativo, y la copia que mencione servía de base para la confección del próximo listado, porque en este se repetían los nombres ya que algunos permanecían en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos y solamente no se incluían los que eran destinados a Tres Álamos y los que aparecían con la denominación Puerto Montt y Moneda, de tal manera que se incluían los detenidos llegados posterior al último listado y de los que permanecían aún en Cuatro Álamos y Villa Grimaldi. En este listado aparecían alrededor de unas 30 personas, lo que no significaba que diariamente había un movimiento de ese número de detenidos.

En Villa Grimaldi si hubo detenidos, en Cuatro Álamos y también lo habría en José Domingo Cañas. En Villa Grimaldi en el periodo que él estuvo había unas 20 o 30 personas diarias aproximadamente que iban saliendo e ingresando al cuartel, ese era el movimiento aproximado. Los detenidos estaban en Villa Grimaldi en calabozos y aislados del personal, teniendo acceso a ellos, solo el personal de guardia y personal de los grupos operativos. Hasta donde tuvo conocimiento, se aplicaba apremios consistentes en aplicación de corriente eléctrica.

Sostiene que los mismos agentes de la DINA que intervenían en la detención e interrogatorio de los detenidos, obtenida la información que se buscaba, eran las mismas personas encargadas de hacerlos desaparecer en los cuarteles de detención o en lugares alejados de dichos cuarteles donde se ocultaban sus restos, para mantener el secreto de la operación de inteligencia desplegada por dicha institución durante su vigencia, todo ello previa orden de la superioridad de la DINA.

En el grupo Halcón, su jefe era Miguel Krassnoff Martchenko e integraban este grupo Tulio Pereira, Basclay Zapata, Osvaldo Pulgar, Teresa Osorio y Osvaldo Romo Mena de los que recuerda.

En relación con Tres y Cuatro Álamos, sostiene que tiene conocimiento de que existieron esos establecimientos y que uno de ellos estaba a cargo de un teniente de

Gendarmería de apellido Manzo, pero nunca los conoció, solo sabe que estaban para el lado de la Florida.

107.-) Declaración de **María Guadalupe Díaz Tapia**, a fojas 7328, quien sostuvo que convivió con Isidro Pizarro Meniconi, desde fines de 1971 hasta el momento de su desaparecimiento que ocurrió el 19 de noviembre de 1974, vivíamos en Joaquín Godoy N°315, La Reina, también vivían con Ida Vera Almarza, también detenida desaparecida. El día en que ocurrieron los hechos en la mañana se separamos a las 07.30 horas, quedaron de acuerdo de comunicarse en la tarde, en la medida en que iban a visitar un nuevo domicilio, en ese momento estudiaba en la Universidad técnica del Estado, Historia y geografía económica y a la vez trabajaba como maestra en un colegio Alemán que estaba en Providencia. Posteriormente a eso cuando llamo en la tarde al teléfono de la mujer del hermano de Isidro Pizarro, Milagros Fernández, ellos le comunican que habían problemas y le dijeron que no me acercara a su domicilio en Joaquín Godoy. Los problemas eran que habían llegado los aparatos de la seguridad del Estado. Ellos pertenecíamos al Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR,

Luis Córdova Guajardo y Tomás Pizarro Meniconi, se dirigen hasta el domicilio de Joaquín Godoy aproximadamente a las 15.30 horas, descienden del auto Isidro e Ida Vera y se dirigen al interior de la casa, primero Isidro es directamente abatido con dos balazos en las piernas y posterior a eso quedando en el piso Isidro, salen persiguiendo a Ida Vera, que también posteriormente cae herida y ahí el auto queda en el lugar y Luis Córdova Guajardo y Tomás Pizarro Meniconi, huyen del lugar. Isidro e Ida se encuentran desaparecidos.

108.-) Declaración del agente de la DINA **José Nivaldo Jiménez Castañeda** a fojas 752 quien sostuvo que cumplió misión en el Cuartel de Londres 38 en su grupo Leopardo a cargo del capitán Castillo González era la custodia del traslado de los detenidos de Londres N°38 al campamento de detenidos sector Lo Gallardo que estaba ubicado al costado sur de la entrada al puente que va en dirección a las Rocas de Santo Domingo y este era un sector del Regimiento de Tejas 14 e Verdes., Su función era la custodia del camión de la pesquera que tenía una cajuela y tenía como un hongo como respiradero arriba, este camión en Londres N°38, se ponía al costado del cuartel, se ponían dos paneles uno en cada lado y se cortaba la calle, procediéndose a subir a los detenidos al camión a veces se subían entre seis y diez detenidos y a él le correspondió custodiar indirectamente al camión en una camioneta que era conducida por Lepileo recuerdo haber visto en mis tres viajes que realizo a Miguel Hernández y otro que puede haber sido es Lawrence. Trabajó en Londres N°38, hasta abril o mayo de 1974, siendo posteriormente destinado a Villa Grimaldi, por orden de Iturriaga Neumann, conjuntamente en el suboficial de apellido Carpio, un clase de apellido Molina Astete, los soldados conscriptos de apellido Pampiloni

En junio del año 1974, llegó un relevo de guardia donde apareció el grupo del Troglo y el Romo y nosotros fueron trasladados a una oficina que estaba en calle Huérfanos entres estado y Ahumada. En Londres N°38, el jefe era Marcelo Moren y este tenía varias agrupaciones a su cargo entre ellas tigre, que estaba a cargo de Urrich, Leopardo a cargo de Sergio Castillo, Ciervo a cargo de Carevich, Chacal a cargo de Miguel Hernández, Halcón, a cargo de Krassnoff, Águila a cargo de Ricardo Lawrence y no recuerda en ese cuartel a Tucán y Vampiro. E Londres N°38, escuchó en varias oportunidades los interrogatorios a los detenidos, los cuales se efectuaban en el segundo piso. Nunca presenció directamente un interrogatorio pero sentía los gritos, tanto del interrogador, como de los detenidos cuando eran interrogados.

109.-) Declaración del agente de la DINA Claudio Orlando Orellana de la Pinta, a fojas 7957, manifiesta que fue destinado a la DINA a fines de 1973, con el grado de carabiniero, junto a otros compañeros como José Ojeda Ovando, Camilo Torres Negrier, Gustavo Guerrero, Sarmiento Sotelo, Emilio Troncoso, Claudio Pacheco, Luis Urrutia, Sergio Castro Andrade, José Mora Diocares, Jorge Pichunmán, Osvaldo Pulgar, Carumán, Armando Gangas, Carlos Miranda, Luis Gutiérrez, Jara Brevis, y otros; fueron trasladados a Tejas Verdes a un curso y recibidos por el comandante César Manríquez, que era militar, y recibieron nociones básicas de inteligencia, búsqueda de información, seguridad de la documentación, seguridad de cuarteles, y otros temas, como la forma en que actuaba la Unión Soviética, como infiltraba instituciones, se hablaba de las casas de seguridad, los barretines, se insistía en el compartimentaje, le correspondió el grupo Águila compuesto por carabineros; luego fue destinado a Londres 38 y de a poco los grupos fueron llegando al lugar, alrededor de doscientas personas; como oficiales de allí recuerda a Ciro Torrè, y Lawrence, que fue su jefe; su chapa era Freddy Rojas; la primera vez que fue allí fue en enero de 1974. Era una casona antigua de tres o cuatro pisos; la oficina de Lawrence estaba en el segundo piso, donde estaba con Sergio Palacios Ramos, que era su plana mayor, quien les entregaba las instrucciones con los ocones, que eran como órdenes de investigar; podía ser para ubicar personas, o lugares de trabajo, domicilios de personas, y había que actuar en pareja, la suya era José Ojeda Obando; luego de cumplir, se hacía un resumen que se entregaba al suboficial Palacios; había veces que había que ir más a fondo en la investigación; cuando constataban que se trataba de un grupo subversivo, Lawrence ordenaba la detención y ya actuaban más personas y se iba en un solo vehículo, se le detenía, se le subía a la camioneta y se trasladaba a Londres, generalmente no había resistencia, y era entregado a la guardia, que estaba conformada por la plana mayor, eran turnos de ocho horas, de unos ocho o diez agentes; agrega que le correspondió participar tres veces en detención de personas; agrega que todos los agentes llevaban scotch envuelto en un lápiz y que le ponían a los detenidos sobre los párpados, cruzados; señala que los

detenidos eran interrogados en un baño, le parece que en el segundo piso por los jefes del cuartel, recuerda a un grupo de interrogadores; el jefe del cuartel era Marcelo Moren; había gran cantidad de jefes, en su mayoría del Ejército; entre los interrogadores había suboficiales de Carabineros, no recuerda a oficiales de Investigaciones como interrogadores; los detenidos eran interrogados en este cuartel con apremios ilegítimos para buscar información sobre los miembros de los partidos políticos o las actividades subversivas, para tratar de llegar a los dirigentes máximos; en Londres vio a unas diez a doce personas que estaban en una especie de desnivel, hombres y mujeres, con la vista vendada y amarrados en una silla; señala que le consta que todos los detenidos de calle Londres eran torturados, se sentían los gritos y quejidos, normalmente se torturaba con corriente eléctrica, y para eso se usaba un magneto que se activaba con una manilla, del magneto salían dos cables cuyos extremos se colocaban en las partes íntimas del detenido, que él sabía cuándo lo hacían pues los agentes los mantenían alejados, y había gente especializada en eso; los detenidos se mantenían algunos días e iban cambiando;

Reconoce que él le tocó participar en la detención de personas en tres oportunidades por orden de Lawrence. En una de ellas fue en el sector del Club Hípico, no recuerda en qué fecha, pero pudo haber sido en junio o julio de 1974, era el tiempo más helado. En esa ocasión se detuvo a un hombre, era moreno y delgado, medía 1,75 metros de estatura, aproximadamente, tenía unos 40 años aproximadamente, fue trasladado hasta el cuartel Londres 38.

Recuerda que para la detención se usó una camioneta, conducida por un chofer, normalmente en las cercanías del cuartel había camionetas con chóferes prestos a cumplir las misiones que los jefes encomendaban e indistintamente salían con unos u otros a cumplir las misiones de detención que se indicaba. Otra detención en la que participo fue en un domicilio cercano a la cárcel de mujeres, que queda en Vicuña Mackenna. Se trataba de un hombre, era gordito, más bien bajo de estatura, era joven, lo llevaron al cuartel Londres 38., agrega que algunos detenidos eran retirados y llevados a Tejas Verdes y otros supone que quedaban en libertad; agrega que en una oportunidad, en mayo de 1974, un día en la tarde le correspondió llevar unos detenidos a Tejas Vedes por orden del suboficial Palacios, quien a su vez debe haber recibido la orden de Lawrence y éste a su vez de Moren; recuerda que la camioneta de la pesquera Arauco se “aculató” a la puerta para que subieran los detenidos, que eran seis u ocho, hombres y mujeres, le parece que dos mujeres; iban vendados y los sentaron en el piso, él iba en la carrocería junto con los detenidos, con Ojeda, ambos con arma corta, y en la cabina iba el conductor, no recuerda quién era; en esa oportunidad fueron sin la escolta de otro vehículo y se tomó la ruta de San Antonio, camino Melipilla, llevaban la puerta entre abierta pues no tenía ventilación, se demoraron como una

hora y media para llegar al Regimiento de Tejas Verdes, los detenidos fueron recibidos por personal del Regimiento. Ellos regresaron de inmediato traían dos o tres personas, entre ellos dos mujeres, y la orden era de dejarlas en libertad al llegar a Santiago, pero él se bajó antes de que ello ocurriera, pero al día siguiente el chofer de la camioneta le confirmó que así lo hicieron en el sector del Parque O'Higgins. Agrega que era frecuente ver camionetas de la pesquera Arauco en el cuartel de Londres y sacaban detenidos a cualquier hora del día o noche; nunca supo lo que pasaba con los detenidos que se llevaban a Tejas Verdes, sólo sabe que allí se quedaban en un campo de prisioneros, y a lo menos dos veces por semana se efectuaban dichos traslados.

110.-) Declaración de **Ofelia Nistal Nistal** a fojas 7994, sosteniendo que fue detenida el 6 de Diciembre de 1974, aproximadamente a las 18 horas, junto con su cónyuge Hernán González Osorio, miembro del Comité Centre] del MIR, La detención la realizó el grupo de la DINA denominado "Los Gordos". Fueron llevados al el centro de torturas Villa Grimaldi. En el asiento delantero del coche que los llevaron iba Marcia Merino, nombre político "Flaca Alejandra", ex militante del MIR, Fueron recibidos por una persona de civil pero de aire militar, llamada allí "Capitán Miguel", que después identifico como Miguel Krassnoff Marchenko, y por un civil de aspecto vulgar que después supe era Osvaldo Romo Mena. A su marido comenzó a golpearlo Romo de inmediato apenas llegan-os dijeron que lo estaban esperando desde hacía días.

Ella sostiene que fue interrogada por el "Teniente Pablito"

Ente los diversos detenidos que nombra estuvieron con ella sindica a Cecilia Castro Salvadores, ella le comentó que la habían detenido junto a su marido Juan Carlos Rodríguez Araya el 17 de noviembre

En las horas siguientes estando en Villa Grimaldi escuchó los gritos de su marido cuando era interrogado. El día 17 de diciembre Romo se llevó a Cecilia Castro a quien no volvió a ver

Ella un día fue llevada ante Pedro Espinoza. Días después fue llevada a Cuatro Álamos, desde donde después la saco Krassnoff y Romo para volverla a Villa Grimaldi

111.-) Declaración del agente de la DINA **Osvaldo Rubén Tapia Álvarez** a fojas 8326 quien sostuvo, que ingrese a la DINA en diciembre de 1973, junto a un grupo de clases y soldados conscriptos trasladaron a Las Rocas de Santo Domingo, recibíndonos el jefe Cesar Manríquez, quien les señalo que estaban en un curso de orientación e inteligencia, el curso duro menos de un mes y les hablaban de inteligencia ,contrainteligencia y de guerrillas; les dijeron que ellos eran los soldados que teníamos que echar a andar el país. Entre los oficiales que recuerda estaba Krassnoff, Cristian Labbé,

me parece que Urrich. En mayo de 1974, lo envían a Villa Grimaldi, las funciones que debía cumplir eran de guardia de recinto y en mayo y junio de 1974, se empezó a construir celdas y llegaron detenidos y nuestra misión era cuidarlos. Este recinto de detenidos estaba ubicado frente a la casona y en un principio estaba sin divisiones y luego se hicieron celdas de maderas. Ellos eran los encargados de darles comida y esta era traída en un principio de fuera del cuartel y luego cree que se empezó a cocinar en el casino Los detenidos llegaban con la vista vendada y los entregaban los equipos operativos de los oficiales Krassnoff, Ricardo Lawrence, Lauriani, Gerardo Godoy, Ciró Torr , tambi n recuerda un equipo de detectives encargados de los detenidos y el jefe era uno alto, delgado, de tez blanca creo que de apellido Cancino. Todos los detenidos ten an un n mero de cart n para individualizarlos. Del grupo de interrogadores recuerdo a Alfaro Mundana y Juan  ngel Urbina C ceres y tiene que haber uno m s pero no recuerda. Este grupo de interrogadores estaba formado por tres o cuatro grupos. Las mujeres eran cuidadas por agentes mujeres entre las que recuerdo a Teresa Osorio Navarro, Rosa Humilde Ramos, tambi n me recuerdo a la guatona Gaby. Al centro se encontraba el jefe entre ellos puede se alar primeramente a Manr quez y despu s aun cuando no recuerda el orden exacto a Espinoza, Moren y L pez Tapia, los otros jefes que estaban ah  eran Krassnoff, Lawrence, Lauriani y Godoy Respecto al estado en que quedaban los detenidos despu s de los interrogatorios, puedo se alar que normalmente sal an caminando y se ordenaba que no les dieran agua, esto porque era le aplicaban corriente.

Se ala que la agrupaci n Halc n estaba como jefe Miguel Krassnoff, en  guila estaba Lawrence, en Tuc n estaba Lauriani y Vampiro estaba Cancino, tambi n recuerdo a Cir  Torr  y los integrantes que recuerda al equipo de Krassnoff que estaba Zapata, chica Tere y tambi n recuerda de Romo, desconoc a el destino de los detenidos, pero con los a os y el conocimiento que ha podido tener puedo se alar que ellos pueden haber sido arrojados al mar o enterrados y piensa que estas personas estar an muertas.

112.-) Declaraci n del agente de la DINA **Amistoy El as Sanzana Mu oz** a fojas 8449, sosteniendo que ingres  a la DINA a finales de octubre a principios de noviembre de 1973, con el grado de Carabinero, su chapa era Gonzalo Lav n, su lugar de trabajo al principio fue en Londres N 38.

Indica que brigada Caupolic n el jefe era Marcelo Moren Brito, Teniente Miguel Krassnoff Martchenko, Cir  Torr  y los funcionarios que recuerda que trabajaban en esa brigada recuerdo a Nelson Iturriaga, Enrique Guti rrez Rubilar, Jos  Mu oz Leal, Juan Salazar Gatica, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Duarte Gallegos, Emilio Troncoso Vivallos, Manuel Alexis Tapia Tapia, Jos  Y venes Vergara, Osvaldo Pulgar Gallardo, Pedro Alfaro Fern ndez, Jos  Sarmiento Sotello, Claudio Pacheco Fern ndez quien era de

otro escuadrón. Gustavo Carumán Soto, Jaime Mora Diocares, Armando Gangas Godoy, Héctor Flores Vergara, Luis Gutiérrez Uribe y Guido Jara Brevis entre otros. Respecto a Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, pudo señalar que eran agrupaciones operativas y las personas que mencionó sabía que los conformaban en esas agrupaciones.

Conoce lo que significa la parrilla y en Londres N°38, le toco apreciar a una persona que la tenían en una parrilla e ignoro quien era y que pasó con esa persona. Estos interrogatorios eran efectuados en el primer piso en una oficina anexa al hall principal. Con ese sistema en el periodo en que estuvo en Londres N°38, vio unos dos o tres interrogatorios de esta forma. No tuvo conocimiento que hubiese muerto persona alguna, pero sí, extraoficialmente con posterioridad supo que habían muerto algunas personas ignorando el número a raíz de los interrogatorios. También tuvo conocimiento que fallecieron personas en Villa Grimaldi y cree que también en Borgoño y Villa Grimaldi.

113.-) Declaración de Ricardo Manuel Pizarro Pacheco, a fojas 9215 Yo era militante del MIR, en junio de 1974 fue detenido y llevado a Londres 38 donde lo golpeaban preguntado por contactos. Se percató que una de las personas que se acercaron a detenerle era Osvaldo Romo Mena a quién le apodaban "el guatón Romo", Con el tiempo también se percató que también había intervenido en su detención Basclay Zapata.

Fue interrogada en esa pieza por una persona que tenía la voz ronca y por otras personas de las cuales reconozco a Romo y a Zapata. Cuando lo interrogaban participaban más personas, lo ponían en la parrilla amarrado, es decir sobre un catre metálico y nos ponían corriente con los terminales de los magnetos. También le aplicaron el Pau de arara, que consiste en que le amarren los tobillos y las manos adelante, le cruzan un palo y lo suspende. Luego de interrogarlo lo devolvían a la pieza del primer piso donde se encontraban los detenidos

En lo pertinente sostiene que entre los detenidos estaba Albano Fiorasso Chau, recuerda haber conversado con él en el recinto de reclusión de Londres N°38, estuvo ahí durante todo el tiempo que estuvo detenido, era un profesor de castellano en una oportunidad percibió que Fiorasso había sido subido al segundo piso para ser interrogado

114.-) Declaración de Lidia Teresa Soto Benech a fojas 9219, sosteniendo que su hijo Francisco Javier Urbina Soto, fue detenido con un amigo Albano Fiorasso, en el mes de junio de 1974 y los llevaron a los dos a la Novena Comisaría. Ella fue con la madre de Albano a la novena a la Novena Comisaría de Carabineros, para preguntar por sus hijos y les atendió un funcionario de Carabinero de grado medio, cuando estábamos ahí vio al amigo de su hijo, Albano a quien le llamaban el chino llegar pálido y al verlo grito "Albano" y los carabineros la echan para atrás. Su hijo luego fue puesto en libertad, no

así Albano. Entiendo que a la madre de Albano le dijeron que ya había salido en libertad, lo que no era verdad, posteriormente lo vio en una lista que se publicó de personas que habían sido muertas en Argentina.

115.-) Declaración del agente de la DINA **Hugo Rubén Delgado Carrasco**, a fojas 10121, expone que era cabo segundo de la Escuela de Ingenieros en Tejas Verdes cuyo director era el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, en circunstancias en que se encontraba en la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes con ese grado, a fines del año 1973, fue destinado a la Comisión DINA, compareció solo a las Rocas de Santo Domingo, donde se efectuó un curso de aproximadamente quince a veinte días de inteligencia básica, estaba a cargo Cesar Manríquez Bravo y uno de los instructores era Miguel Krassnoff Martchenko, que les hacía la instrucción física, y la parte relativa a inteligencia la hacía el Comandante Manríquez. El curso de inteligencia versaba sobre el pronunciamiento militar y la manera de consolidar el régimen y defenderlos de los grupos contrarios, especialmente el movimiento de izquierda del MIR y MAPU, movimientos que tenían una organización, por células; les indicaron los modos como se contactaban y se comunicaban, que mantenían un sistema de compartimentaje. Se les dijo que iban a integrar un grupo de inteligencia y que trabajarían de civil, se les dijo que no debían entregar información de sus actividades, tener especial cuidado con el armamento, estar atentos en diferentes desplazamientos tanto de ida como de regreso a los cuarteles, para repeler cualquier atentado, “proveniente del enemigo”.

En enero del año 1974, fue asignado a un grupo que quedó a cargo del Teniente Krassnoff y que lo componían alrededor de cuarenta personas y los mandaron a cumplir actividades en un cuartel ubicado en Londres N°38.

Llegaron a Londres N°38, calcula que a fines del mes de febrero del año 1974 y estaba de Comandante del cuartel Marcelo Moren Brito, en ese cuartel nunca vio a Cesar Manríquez y entre los oficiales que operaban en el cuartel estaba Gerardo Urrich, el capitán Sergio Castillo, el jefe era el teniente Krassnoff. De los oficiales que comandaban otros grupos sean de Carabineros o de otra institución eran Ciro Torr , Lawrence y Garc a, no los conoc a en esa  poca y no recuerda por lo mismo, haberlos visto ya que eran de otra instituci n.

Estando en Londres N°38, Krassnoff, organiz  el grupo en equipos operativos que normalmente la compon an cuatro personas a cargo siempre del m s antiguo sea de la instituci n que fuera y de acuerdo al grado. Por su grado, cabo segundo, qued  en el equipo de guardia y servicio de vigilancia, siempre a cargo de Krassnoff quien era el jefe de la unidad. Su cargo era de jefe de guardia del recinto Cuando estaban de turno, el personal se desempe aba, unos en la puerta, otros en custodia de detenidos y otros de

vigilancia exterior y otros en la vigilancia de las dependencias y en total éramos en cada guardia alrededor de ocho personas.

Como jefe de guardia, cuando estaba de turno, no le correspondía hacer el control de puerta, para esa función estaban los soldados o personal de menor grado. Al cuartel ingresaban detenidos ya en forma individual o grupal de hasta cuatro personas y estos eran traídos por las unidades operativas, lo que utilizaban para ello automóviles y camionetas y vehículos que pertenecían a la Pesquera Arauco y estos eran camionetas tres cuartos.

Normalmente los detenidos ingresaban vendados, no recuerda si amarrados, pasaban por la puerta sin que los funcionarios operativos dieran cuenta de ellos y daban cuenta a los jefes, a Moren por ejemplo, Castillo, Krassnoff, quienes disponían las operaciones. Carecían de un libro de ingreso de detenidos ni control de especies de detenidos, eso quedaba en manos de las Planas Mayores de los equipos. Los vehículos para acceder a la puerta del cuartel, se subían a la vereda y se aculataban al portón, hacían descender a los detenidos y se ingresaban por el portón. Los detenidos pasaban a una pieza amplia de la planta baja del cuartel y normalmente a uno los oficiales disponían que mandara a tres o cuatro hombres a custodiar a las personas detenidas. Se procedía a continuación a tomar declaración a los detenidos por los equipos y la agrupación que lo había traído, eran interrogados en las oficinas ubicadas en el primer y segundo piso, ocupadas por Moren, Castillo, Krassnoff y también de Urrich a quien lo vi entrar y salir del cuartel.

Los detenidos eran interrogados por los jefes de equipos y agrupaciones, nunca vio apremios ilegítimos, pero escuchó gemidos, gritos, golpes y todo ese tipo de cosas, que procedían de una pieza destinada para los interrogatorios donde había una parrilla, una cama metálica que tenían para esas actividades y con ella les aplicaban corriente a los detenidos y para esa función entiendo que tenían que haberlos amarrados.

La privación de libertad de los detenidos se prolongaba en promedio hasta tres meses y en ese plazo eran sacados por los agentes a realizar diligencias entraban y salían, había un promedio de alrededor de cincuenta detenidos quienes entraban y salían del cuartel. Los detenidos que eran sacados del cuartel iban siempre vendados y eran llevados en los vehículos que ya mencionó autos, camionetas y vehículos de la pesquera, con diferentes destinos, unas veces se escuchaba que eran sacados para realizar diligencias y eran llevados a otros cuarteles. Cuando estaba de jefe de guardia, no recibía comunicación de los destinos de los detenidos y tenían hasta miedo de preguntar y de entrometerse en las labores de los equipos. Jamás supo oficialmente que los detenidos fueran trasladados a un cuartel determinado, esto es Cuatro Álamos, Villa Grimaldi o a Tejas Verdes y extra oficialmente tampoco, nunca quedó un documento escrito en la guardia, en la cual se dejara

constancia de cuántos detenidos o nombres de detenidos que hayan sido trasladados a otro cuartel, esa información era manejada exclusivamente por el jefe del cuartel y el jefe de agrupación.

Las agrupaciones que funcionaban en Londres N°38, tenían nombres de animales y aves, recuerdo Halcón, Águila, Cóndor y Tucán.

El cuartel cerró en agosto o septiembre de 1974. Desconoce los motivos por los que dejó de funcionar Londres N°38. La gran mayoría de los que se desempeñaban como guardia en Londres N°38, fueron trasladados a Terranova o Villa Grimaldi, cuartel que estaba a cargo del Comandante César Manríquez

Sabía que todo lo que se hacía en los cuarteles en que estuvo, Londres N°38, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos era algo indebido, pero a él le ordenaron ingresar a un Servicio de Inteligencia y sólo posteriormente con el tiempo se dio cuenta de lo que eso significaba, y sólo en cumplimiento de órdenes participó en los hechos que ha descrito, manifestando que jamás hizo una detención, jamás torturó a una persona, jamás mató a una persona.

Su apodo era el Chufinga y su sueldo se lo pagaba el Ejército en cheque para ser cambiado en el banco. Y alojaba como soltero en Rinconada de Maipú.

Estuvo en el cuartel de Villa Grimaldi, que se extendió de septiembre del año 1974 hasta febrero del año 1975, solo estuve cumpliendo funciones de guardia. Los detenidos eran interrogados en el mismo sector en unas casetas que quedaban al costado del predio. Recuerda que habían interrogadores especializados que eran agentes preferentemente de Investigaciones y también los detenidos eran apremiados y se les aplicaba corriente en una pieza destinada a ese efecto, para lo cual utilizaban un magneto. Prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi hasta febrero del año 1975, fecha en que fue destinado al cuartel de Cuatro Álamos a la custodia de personas detenidas en donde estuvo hasta el año 1976.

Su jefe en el cuartel de Cuatro Álamos en primera instancia Orlando Manzo Durán, oficial de Gendarmería y posteriormente llegó al recinto Ciró Torré Sáez, quien era mayor de Carabineros.

Sabía que todo lo que se hacía en los cuarteles en que estuvo, Londres N°38, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos era algo indebido.

116.-) Declaración de Nélica Gutiérrez Rivera de fojas 10.241 quien señaló estuvo en la DINA desde principios del año 1974 hasta el término de la DINA cuando se retiró Manuel Contreras, a ella le correspondía asuntos propiamente del servicio, por ejemplo, transcripciones de listados de detenidos, reportes diarios, movimientos de detenidos de una región a otra, transcripción de microfilms, no le correspondió participar en

esas tareas. Recuerda que cuando se produjo el enfrentamiento de Miguel Enríquez, llegaron muchos documentos a la dirección porque le encontraron muchas cosas a esta persona. Tiene el recuerdo que en esa oportunidad vio muchas fotos manchadas y le pidieron ordenarlas un poco por volumen. Había muchos panfletos y muchas fotos, muchos microfilms guardados en cajas de fósforos. Desconoce a donde destinaron esos documentos. Los agentes de la DINA, entraban por la oficina del ayudante, de modo que ella no los atendía y sólo al pasar por esa oficina los saludaba. Todos los oficiales de la DINA llegaban ahí, por ejemplo, César Manríquez, Iturriaga, Moren, Dentro de sus labores de secretaria a le correspondía hacer los memorandos que eran dirigidos al general Pinochet relativos a la relación que tenían Pinochet con Contreras, por ejemplo que tenían un almuerzo a una hora o que un desayuno se había atrasado. Los memorandos no decían relación con las actividades de la DINA.

El director de la DINA Manuel Contreras llegaba a la dirección generalmente tarde, once de la mañana, doce del día, porque tenía reuniones con el general Pinochet, desayunaban juntos casi todos los días, seguramente en Diego Portales o bien en la casa del general Pinochet. Manuel Contreras lo pasaba a buscar temprano, le parece que alrededor de las ocho de la mañana. Incluso en la oficina de Manuel Contreras había una pantalla que le permitía comunicarse directamente con el general Pinochet de modo que podían verse y conversar al mismo tiempo, lo que en esos tiempos era un adelanto. No tiene conocimiento de su destino. Esos archivos ni siquiera han pasado por sus manos en ningún tipo de formato. En el periodo en que prestó funciones en la DINA, el director siempre estuvo cumpliendo órdenes del general Pinochet. Él lo mandaba y a él le rendía cuenta. Recuerda que como secretaria tiritaba cuando sonaba ese famoso teléfono rojo que comunicaba directamente con el general Pinochet, recuerda él que preguntaba por “Manuel” o “¿Dónde está Manuel?” y el director llegaba corriendo a contestarle y le respondía “a su orden, mi general”.

Respecto de detenidos y de sus destinos no tiene ningún conocimiento de lo que ha ocurrido con ellos

117.-) Declaración del agente de la DINA, Héctor Wacinton Briones Burgos en su indagatoria de fojas 10.267 sostuvo que fue destinado a la Comisión DINA en noviembre del año 1973, en ese tiempo era sargento segundo de la Primera Comisaría de Santiago. Fue destinado solo a la DINA por su hoja de vida intachable, siendo su primera destinación a Las Rocas de Santo Domingo, donde los recibió el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien les dio la bienvenida y que pasaban a unas cabañas donde estaba a cargo el Comandante César Manríquez Bravo, quien les dio unas clases de inteligencia de los grupos contrarios al Gobierno Militar, como por ejemplo MIR y Partido Comunista.

Recuerda que en febrero o marzo del año 1974, cuando se presentó por primera vez en el cuartel de Londres N°38, el Comandante Marcelo Moren Brito , nunca prestó servicios en el cuartel de Londres N°38, solo se presentó como ante el Comandante Marcelo Moren Brito y este le destino como guarda espaldas.

Posteriormente en los primeros días de septiembre del año 1974, se presentó junto a Mora Villanueva en el cuartel de José Domingo Cañas, solo estuvo dos días en ese recinto fecha en que paso a Villa Grimaldi, fue el 02 de septiembre del año 1974, que fue destinado al cuartel de Villa Grimaldi, donde se formaron los grupos operativos , pasó a integrar la agrupación Tucán, cuyo jefe era el teniente Gerardo Godoy García , este equipo lo integrábamos; el suboficial Álvarez Reyes, quien trabajaba en la oficina o en la casona, también estaba el suboficial Moisés Campos Figueroa, el chico Enrique Cartes, sargento primero Mora López, quien era el chofer de Gerardo Godoy García, Silvia Oyarce Pinto, Amado Carrasco Crisóstomo, Gerardo Meza Acuña, y el soldado de Ejército a quien le decíamos "gato de yeso" porque era flojo.

Las funciones que cumplíamos en el cuartel de Villa Grimaldi era de investigar a personas, confirmar domicilios y toda esa información se la entregaban a su jefe Gerardo Godoy, este se la entregaba a los equipos especiales para realizar las detenciones o allanamientos estos equipos eran Halcón y Águila. Su función no era de detener sino que investigativo, esta función la cumplió hasta el año 1975 o 1976, El jefe del recinto de Villa Grimaldi era el Comandante Marcelo Moren Brito y cuando se retiró quedó como jefe del recinto Miguel Krassnoff Martchenko quien era capitán de Ejército.

De los oficiales que recuerda en ese recinto están Ricardo Lawrence quien era el jefe de la agrupación Águila, Miguel Krassnoff, quien era el jefe de la agrupación Halcón, también recuerdo al teniente Fernando Lauriani, a quien recuerdo en la agrupación Vampiro. También recuerda a la teniente Palmira Almuna Guzmán a quien le decían "la pepita", quien también integraba un equipo pero no recuerda a cual. También recuerda al oficial de Investigaciones Eugenio Fieldhouse, al Mayor Rolf Wenderoth quien estaba enamorada de las detenidas que posteriormente pasaron a ser colaboradoras de la DINA Luz Arce, Marcia Merino y la Carola.

En Villa Grimaldi había detenidos, aproximadamente unas 25 personas, que estaban en el recinto de detenidos. Estas personas estaban bien físicamente y recuerda a un detenido de nombre Joel quien posteriormente trabajó para la DINA, en el Banco de Santiago. Los custodios de los detenidos eran los mismos que los interrogaban y además estaban encargados de la alimentación de estas personas. Ellos no teníamos contacto con los detenidos porque nuestra misión era la custodia del recinto, ya sea interna como externa y

estábamos bajo el mando de Miguel Krassnoff y los detenidos eran custodiados exclusivamente por los agentes operativos e interrogadores

118.-) Declaración de **Leonel Martínez Faúndez** a fojas 10.381, quien en lo pertinente, sostuvo que luego de ser destinado a la DINA en diciembre de 1973, fue destinado a la Clínica Santa Lucía ubicada en la calle Santa Lucía, no recuerdo número exacto, muy cerca del Instituto Chileno Británico en el centro de Santiago. En la clínica Santa Lucía estuvo prestando servicios hasta que se produjo el cambio a la clínica London en calle Almirante Barroso, comuna de Santiago. Fue enfermero de hombres en el Ejército. El jefe de la clínica era el doctor Werner Zanghellini Martínez, era su jefe. Este doctor no era su calificador, yo imagino que quien lo calificaba era el jefe de la oficina de personal de la DINA. Sus funciones en la clínica Santa Lucía fueron las de enfermero y estar a cargo de los insumos que se empleaban en la clínica. Agregó que ahí se atendía a personal de la DINA

119.-) Declaración funcionario de ejército **Santiago Alfredo Matteo Galleguillos**, a fojas 10433, quien sostuvo que en diciembre de 1974, fue destinado a la DINA, no realizó ningún curso de inteligencia, sino que paso directamente a prestar funciones como enfermero y administrativo en la Clínica Santa Lucía, donde lo recibió el jefe de esa unidad el doctor Werner Zangellini Martínez, La Clínica Santa Lucía era un recinto de Tres pisos. En el primer piso estaba la recepción de público, en el segundo piso estaba el señor Zangellini con toda la parte administrativa y en el tercer piso habían camas para la atención de los pacientes y también había atención para pacientes que tenían que quedar hospitalizados. En ese centro médico no se realizaban operaciones, a lo más tratamientos ambulatorios como curaciones de herida. Ahí se atendía a personal de la DINA y sus familiares, no le correspondió nunca atender a personas heridas traídas por agentes de la DINA.

120.-) Declaración de **Raúl Alberto Iturra Muñoz**, a fojas 10.467, quien sostuvo que pertenecía al Partido Comunista y fue detenido el 04 de enero de 1974, lo trasladaron en una camioneta a Londres 38, casi dos días, periodo en que fui interrogado en una dependencia, al parecer del segundo piso, donde había una bañera grande y junto a ella un catre metálico en donde le tendieron desnudo, le amarraron y comenzaron a aplicarme corriente en todo el cuerpo, para ello amarraron un alambre en el dedo grande de su pie y otro cable que le recorría por todo el cuerpo. La energía se producía mediante un magneto, sentía el sonido cuando lo hacían girar. Al día subsiguiente un grupo de detenidos fueron sacados del cuartel Londres 38 y subidos a una camioneta frigorífica 1/4, en cuya cabina iban unas tres personas a cargo, los llevaron a un recinto que resultó Tejas Verdes, en el cual permaneció hasta el mes de abril de 1974, donde fue nuevamente sometido a

interrogatorio con apremios. Posteriormente fue llevado a la cárcel de San Antonio y de ahí en Julio de 1974, lo trajeron a Cuatro Álamos. En lo pertinente sostiene que en el tiempo que estuvo recluido ahí, esto es, desde mediados de julio de 1974 hasta fines de diciembre de ese mismo año, vio a los mellizos Andrónicos Antequera, al negro Calderón, al pelado Wolf, a Palominos, Argomedo, a Muriel .

Al negro Calderón, quien es Mario Calderón Tapia, lo vio ingresar a la pieza trece cuando lo empujaron hacia el interior y llevaba un tarro de pintura blanca en sus manos lo que motivo la risa de todos los que estaban en la pieza. Nunca lo había visto antes, pero después conversando él me dijo que era "el Negro Caldera", que era de Valparaíso y señala que fue detenido con el pelado Wolf a quien indica puesto que también estaba en la pieza, quien por su parte manifestó haber sido detenido junto a Calderón y que era profesor de Arquitectura en una Universidad de Valparaíso. A finales de octubre de 1974, llegaron a la pieza trece los hermanos Andrónicos Antequera, quienes dijeron que ellos figuraban en una agenda que tenía Miguel Henríquez y que por eso habían sido detenidos. Vio a tres agentes sacar detenidos de Cuatro Álamos, recuerdo al guatón Romo, a Krassnoff y al Basclay Zapata a quien le decíamos el Troglo.

El procedimiento en general utilizado por estos tres agentes era que ingresaban al recinto y señalaban a los detenidos que necesitaban y se los llevaban, y en cambio, habían otros agentes que llegaban y le entregaban una lista con el nombre de ciertos detenidos a los guardias y los guardias iban a buscar a esos detenidos a las diferentes piezas y se los entregaban a los agentes.

121.-) Parte Policial N° 44 de 13 de enero de 2009 de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, agregado a fojas 10.517 dando cuenta de la forma en que operaba Cuatro Álamos, personas que se desempeñaron en el sistema de control de detenidos y otro.

122.-) De fojas 10.712 a 10.731 se agregan fotos y planos del Cuartel de la DINA de calle Irán con Los Plátanos, denominado "Venda Sexy"

123.-) Declaración de **Juan Antonio Salazar Gatica**, a fojas 10.735 quien sostuvo que fue destinado a la DINA, su primera destinación fue Irán con Los Plátanos, siendo su jefe Miguel Hernández, teniente de Carabineros, su función en el recinto de Irán con Los Plátanos era de transcribir las declaraciones a los detenidos. Su jefe era Altez España, quien le dijo que ellos iban a interrogar a los detenidos y su función era de pasar las declaraciones de los detenidos que eran manuscritas a máquina. El sector de interrogación de detenidos era una pieza ubicada en el segundo piso del inmueble y los detenidos quedaban en piezas habilitadas. En el recinto de Irán con Los Plátanos, habían muchos

detenidos y a él le faltaba tiempo para pasar a máquina las declaraciones, tomaban unas 20 declaraciones por día y recuerda que no era difícil interrogar, siempre estaba presente cuando se interrogaba a los detenidos y primero se escribía a mano y luego a máquina.

De las agentes mujeres recuerda a la teniente de Carabineros Marambio, quién también interrogaba detenidos. Respecto de lo que se le pregunta, señaló que efectivamente a él le tocaba ir al cuartel de Villa Grimaldi, los días viernes de cada semana a recibir instrucciones y el mismo jefe le decía que tenía que ir a buscar detenidos a Cuatro Álamos. No recuerda el nombre del oficial que estaba a cargo de ese recinto, le suena el teniente Manzo solo como nombre.

124.-) Declaración del agente de la DINA **José Fernando Morales Batías** a fojas, 10.819, quien sostiene que ingreso a la DINA en diciembre del año 1973, Estuvo destinado en Londres 38 como guardia, de los oficiales recuerda a Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. La guardia consistía en la custodia del recinto y de los detenidos. Estuvo prestando servicios en el recinto de Londres N°38, aproximadamente de enero hasta junio del año 1974 y recuerda que en esa fecha le sacan de la guardia del recinto y lo destinan como radio operador en el recinto de Irán con Los Plátanos.

En el recinto de Irán con Los Plátanos, se presentó ante Miguel Hernández quien era el jefe del cuartel y su función era de radio operador hablaban con el cuartel General de Belgrado y con el Cuartel de Villa Grimaldi. La información que ellos entregaban y recibíamos a veces era escrita y a veces en claves. En el recinto de Irán con Los Plátanos, habían detenidos aproximadamente entre seis a ocho detenidos y solo vio hombres, no recuerda haber visto detenidas a mujeres. Los detenidos estaban ubicados en el primer piso del recinto. Respecto a los agentes interrogadores del cuartel, recuerda que estos eran externos y venían periódicamente y exclusivamente a interrogar a los detenidos en una pieza habilitada en el primer piso.

.125.-) Parte Policial N° 919, de la PDI, informando las indagatorias sobre la dotación del Cuartel de la DINA de calle Irán con Los Plátanos, y que se agrega a fojas 11205

126.-) Declaración de la agente de la DINA, **Alicia Del Carmen Contreras Ceballos**, a fojas 11.295, sosteniendo que ella había postulado a carabineros y, a fines del año 1973, se apersonó a su domicilio la señora Ingrid Olderock con los antecedentes que había presentado en su postulación y le informó que se presentaba la oportunidad de trabajar en Carabineros pero en algo aparte, por la necesidad que tenía en ese minuto, acepto. No recuerda cuando fue citada a hacer un curso en Rocas de Santo Domingo, durante el año 1974. El curso duró unos cuatro meses aproximadamente a partir del mes de

marzo de ese año. Cuando llegaron a Rocas de Santo Domingo, en el lugar se encontraba el coronel Manuel Contreras, quien les dio la bienvenida, diciéndoles que se iban a integrar a un servicio de inteligencia nacional. En la parte teórica se les instruyó en inteligencia, se les hablaba de los partidos comunista, socialista y del MIR, que eran oponentes al régimen militar.

Fue asignada a la Villa Grimaldi, lo cual tuvo lugar en julio o agosto de 1974, no recuerda quién le dio la orden, pero quedó bajo el mando del capitán Barriga, quien tenía oficina en Villa Grimaldi y era jefe de una agrupación cuyo nombre no recuerda. Llegó a Villa Grimaldi junto con Teresa Osorio, Rosa Ramos, Ana Vilches, María Órdenes, Alicia Muñoz, Silvia Oyarce, entre otras.

Cuando estuvo prestando servicios en Villa Grimaldi los detenidos y detenidas permanecían sólo en el recinto cerrado. Había una torre de unos ocho metros de altura ubicada entrando al cuartel al fondo a mano izquierda, desconoce para qué se destinaba, pero piensa que se destinaba para interrogatorio. Nunca vio detenidos en ese lugar.

Los detenidos eran traídos al cuartel en vehículos y los traían los equipos que salían a buscarlos, que pertenecían a las diferentes agrupaciones que operaban en el cuartel y que se denominaban Halcón, Águila, Vampiro, no recuerda el nombre de la brigada a cargo del capitán Barriga. Desconoce cuántas brigadas había en Villa Grimaldi pero sí oyó mencionar a la brigada Caupolicán y a la brigada Purén.

Los detenidos eran interrogados bajo apremio en la torre por los agentes, en el caso de nuestra agrupación, por Barriga y sus subordinados. Se comentaba que se les aplicaba corriente eléctrica. En más de alguna ocasión se decía que para aplicarle la corriente los detenidos eran desnudados y puestos en unos catres. Desde la oficina a veces escuchan a lamentos y quejidos de personas que eran interrogadas en la torre.

Dentro de sus labores administrativas, estaban la de los permisos, licencias, pero no las calificaciones, imagina que Fuentealba era quien las hacía. Esto le permitía tener contacto con los agentes de la agrupación de Barriga haciendo presente sí que ellos más pasaban en la calle. La agrupación de Barriga estaba compuesta por varios equipos, cuyo integrantes desconoce, pero puedo sostener que formaban parte de esta agrupación uno a quien llamaban "Omar", Orlando Inostroza Lagos, Juvenal Piña, uno a quien llamaban el chico Rinaldi, el apodado "Pato Lucas", de quien desconoce cuál era su nombre verdadero, uno apodado el Largo o Larguirucho, cuyo nombre se le informa es Víctor Manuel Álvarez Droguett, a quien vio conducir, también recuerda a Leónidas Méndez, uno apodado el Pepe, de quien desconoce cuál era su nombre verdadero y si podría corresponder a Carlos Miranda Mesa, recuerdo también a uno de nombre Emilio Troncoso y Manuel Leyton, cree

recordar a uno llamado Heriberto Acevedo, pero no está segura. Los nombres y apodos de las siguientes personas que

La misión que tenía la agrupación de Barriga era tomar detenida a la gente que era de los partidos que eran comunistas, socialistas o "miristas". Ella estuvo prestando servicios en Villa Grimaldi hasta fines de 1975 o comienzos de 1976,

127.-) Parte Policial N° 1310 de 9 de septiembre de 2009, dando cuenta de la relación de destinaciones funcionarias que tuvieron los agentes de la DINA que se detallan en la indagatoria, a partir de los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas , Irán con los Plátanos y Villa Grimaldi

128.-) Declaración del agente de la DINA **Jaime Alfonso Fernández Garrido** a fojas 11.721 causas de Derechos Humanos, quien sostuvo que ingresó a la DINA a fines del año 1973, en circunstancias que se encontraba realizando un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros los trasladaron a Rocas de Santo Domingo. En este grupo iban funcionarios que pertenecían al primer y segundo escuadrón de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, entre los que recuerda a José Mora Diocares, Héctor Lira Aravena y Nelson Iturriaga Cortez, era para un curso de inteligencia, se les mencionaba, que el terrorismo estaba especialmente patrocinado por el MIR, el "Movimiento de Izquierda Revolucionario", era un movimiento estructurado y armado con preparación en el exterior. Mientras. Luego lo mandaron al cuartel de Londres N°38, ahí vio detenidos en el primer piso en el hall tanto hombres como mujeres y yo calculo entre 15 y 20 \ detenidos entre hombres y mujeres, que estaban todos vendados y sentados en el suelo y esto lo veía cuando subía al segundo piso o bajaba al baño. En el interior del cuartel había personal de servicio permanente quien tenía a su cargo el control y seguridad de los detenidos, su alimentación e higiene. Luego fue mandado al cuartel de Irán con los Plátanos, ahí también había detenidos que eran mantenidos en una pieza ubicada en el primer piso del inmueble y eran custodiados por el personal de guardia y seguridad encargado, los detenidos permanecían vendados. De las interrogaciones a los detenidos, yo no las vio, pero puede que lo hiciesen los encargados de esta materia en el subterráneo del inmueble, puesto que, de haberlo hecho en otro lugar del inmueble podrían ser detectados por los vecinos.

129.-) Declaración del agente de la DINA **Sergio Atriz Burgos Vidal**, a fojas 11.814, quien sostuvo que el año 1974 , en su calidad de miembro de la Armada, fue destinado a la DINA, dentro de sus funciones tuvo oficina en Londres 38, ahí había detenidos que eran traídos por distintas agrupaciones que funcionaban en el cuartel, que generalmente tenían sus oficinas en el primer piso, donde se desempeñaban unos oficiales

que no conocía y que posteriormente supo que se llamaban mayor Moren, capitán Urrich, Miguel Krassnoff, teniente Ricardo Lawrence, Miguel Hernández y otros.

Para el ingreso de detenidos, por lo que uno veía, los vehículos se estacionaban en la calle frente a la puerta del cuartel y sacaban un biombo que ponían en los lados para tapar la visibilidad del ingreso desde la vereda y a los detenidos los hacían subir al segundo piso y eran interrogados en una dependencia donde también había un baño que accedía a la sala principal y eran interrogado por gente antigua. Los detenidos eran interrogados bajo apremios, les pegaban y les ponían corriente, lo que le consta porque lo escuchaba. Los detenidos quedaban en esas piezas solo vendados y así permanecían siempre en el cuartel, sentados en el suelo, sillas le parece que no vi. Entre los detenidos había tanto hombres como mujeres sin tener dependencias distintas o separadas y no estaban segregadas.

Había gente en el cuartel de Londres N°38, no sabe si conscriptos, que tenían a cargo de la custodia de los detenidos, armados con un arma de puño. Los detenidos quedaban en esas piezas solo vendados y así Entre los detenidos había tanto hombres como mujeres sin tener dependencias distintas o separadas y no estaban segregadas. En una fecha que no puede precisar, que podría haber sido a mediados del año 1974 se les informó que se iba a reestructurar todo el sistema que estaba operando en Londres N°38, para lo cual íbamos a dejar el cuartel y Carevic les ordenó presentarnos en Villa Grimaldi y en ese mismo cuartel se hizo la distribución , le correspondió integrar la agrupación Puma, que formaba parte de la brigada Purén quien a la sazón estaba como jefe Nelson Iturriaga Neumann, la que a su vez estaba integrada o quedó integrada por las agrupaciones Leopardo a cargo de Sergio Castillo, Tigre a cargo de Gerardo Urrich, Chacal que estaba a cargo de Miguel Hernández,

130.-) Declaraciones de Lautaro Robin Videla Moya, a fojas 11850 y 11857, sosteniendo que era miembro del MIR y fue detenido el 10 de Febrero de 1975, por agentes de la DINA entre los que se encontraba el guatón Romo, el Troglo y el teniente Lawrence, quienes lo subieron a un auto y lo trasladaron a Villa Grimaldi en la comuna de Peñalolen, al llegar a dicho lugar sus aprehensores dijeron que ese lugar se llamaba "Cuartel Terranova", A su llegada a Villa Grimaldi fue recibido por el Capitán Miguel Krassnoff y otros oficiales, presentándose ante un grupo numeroso de detenidos, después de lo cual fue desnudado y lo trasladaron a una de las dependencias del lugar, en donde fue sometido a diversas torturas como una golpiza enorme, le pusieron la corriente en la boca, trasero, testículos, en el pene, esto ocurrió durante todo ese día y parte de la noche siguiente, luego fui llevado a un sector denominado casas CORVI que era una especie de cabina de no más de 90 centímetros de ancho y largo, allí lo tuvieron por espacio de algunas horas, para someterlo durante los siete días siguientes a diversas sesiones de

torturas, como la aplicación del submarino que era meterlo en una bañera con agua y aplicar corriente en el cuerpo estando en el interior de la bañera; además se le aplicó el "Pau de Arara" que consistía en colgarme desnudo en un palo y aplicaciones de corriente, además lo sometieron a la parrilla que consistía en que le recostaban desnudo y amarrado sobre un catre metálico y allí aplicaban golpes de corriente en diversas partes de su cuerpo. Durante una de estas sesiones de tortura fue informado por Romo que mientras se me aplicaba corriente sufrió un paro cardíaco que superó gracias a que él mismo le había aplicado masajes en el pecho lo que le provocó un hundimiento en las costillas por varios meses. Entre los detenidos que pudo reconocer estaba uno gravemente herido, pudimos constatar que se trataba de **Gilberto Urbina**.

Agrega que, bajo las órdenes estrictas del Coronel Marcelo Moren Brito y del Capitán Krassnoff; el Troglo, el guatón Romo, el Santo, la chica Teresa, Tulio Pereira, los papis y el payaso, procedían a torturarlo en las distintas ocasiones, siendo normal en éstas que el capitán Krassnoff le interrogara personalmente y otras veces por escrito, y después de estos interrogatorios y en la eventualidad de que Krassnoff no quedaría satisfecho con las respuestas, ordenaba que lo interrogaran "en la parrilla", "revienten al chico Santiago", que era mi apelativo en ese entonces.

Posteriormente cuando llevaba casi cinco meses y medio recluido en Villa Grimaldi fue sometido nuevamente a violentas torturas, por el grupo que identificaban como "Los papis" que eran dos funcionarios de investigaciones uno de ellos se llamaba Ciro Torres, y en estas nuevas torturas reconocí al Payaso quién estaba a cargo del magneto con el se le aplicaba la corriente y la única explicación que dieron los torturadores era que cumplían órdenes del capitán Krassnoff.

Recuerda que en una ocasión fue trasladado a la clínica secreta de la Dina ubicada en el cerro Santa Lucía en donde le aplicaron inyecciones y drogas, operación que fue dirigida por Marcelo Moren Brito con el apoyo de Pinchetti y de dos médicos que nunca identifique.

Agregó a fojas 11857 que a fines de febrero o comienzos de marzo del año 1975 y cuando yo ya llevaba un mes detenido en la Villa Grimaldi y en una noche fue trasladado a la entrada de la casa principal de la Villa Grimaldi, donde se encontró al llegar con Elena Altieri y arriba de las gradas de acceso al interior de la casona el oficial Marcelo Moren Brito, les mostró a una persona que estaba supuestamente herida, tendida al piso, de cubito dorsal y que al observarla nosotros pensábamos que estaba muerta, ya que estaba inmóvil con un aparente rigidez, no respiraba y estaba amoratada la persona y ahí reconoció a Gilberto Urbina. A Urbina lo recuerda como una persona muy alta de alrededor de un metro noventa, macizo y de una personalidad muy dulce y querendona y tenía un trato muy afable

con la gente que él atendía en el campamento de salud en la "26 de julio". Esa fue la única oportunidad que vio a Urbina en el cuartel de Villa Grimaldi y desconoce cuando fue detenido y que paso posteriormente con él.

131.-) Declaraciones de **Elena María Altieri Missana**, a fojas 11.865 y 11.869, quien en lo pertinente sostuvo que fue detenida el 30 de enero de 1975 y mientras estuvo detenida en Villa Grimaldi fue sacada del calabozo donde estaba y que correspondía a las mujeres detenidas, por una persona que hacía de guardia y fue llevada hacia la casona de Villa Grimaldi a fin de exhibirle una persona que estaba tendida en el suelo de cubito dorsal, junto a la casona. Recuerda que en ese mismo momento estaba en el lugar su ex esposo Lautaro Videla Moya, el que había sido llevado con el mismo propósito. Le preguntaron, si conocía a esa persona que parecía muerta, porque estaba pálido con los ojos cerrados sin movimiento. Le dio la impresión de que se parecía a Patricio Urbina, de quien fue compañera de carrera de Medicina en la Universidad Católica de Santiago y se hacía llamar Patricio, no obstante que su verdadero nombre era Jilberto Patricio Urbina. Al señalar ello que era Patricio Urbina en mi concepto, los agentes que le habían preguntado, quienes le señalaron que no era esa persona, la que ella señalaba, de lo que deduce que lo conocían.

132.-) Declaración del agente de la Dina **Rodolfo Román Notari** a fojas 11925 quien sostuvo que en circunstancias en que se encontraba en calidad de alumno en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile entre octubre y noviembre del año 1973 fueron recibidos por el comandante del Regimiento Manuel Contreras y mientras estaban formados en el patio el coronel Contreras les señaló que el enemigo estaba trabajando subrepticamente por lo que ellos iban también a pasar a la clandestinidad para combatirlos a ellos. No se les dijo derechamente cual era la finalidad de sus futuras labores pero después posteriormente a través del curso que se les impartió en Rocas de Santo Domingo, donde había un campamento de recreo con cabañas donde quedaron instalados, se fueron percatando paulatinamente cual iba a ser la misión futura.

El jefe del campamento donde se realizaban los cursos era Cesar Manríquez Bravo, Luego al llegar al Cuartel de Londres N°38, quedó a cargo de una agrupación del teniente Lawrence, para cumplir las misiones salían dos o tres vehículos con los miembros de la agrupación y se llegaba al lugar sin mayor planificación al principio, se allanaban los domicilios directamente ya que la información estaba clara y se sabía en que lugar estaba las armas o los barretines y esto se sabía por informaciones que se obtenían con antelación.

En estos allanamientos estaba a cargo de conducir uno de los vehículos ya que tenía dentro de la agrupación la calidad de conductor, en estas ocasiones. En un comienzo las diligencias las realizaban a pie, pero posteriormente lo hicieron en vehículos y él como

anteriormente era motorista de Carabineros tenía documentos clase A, para manejar motos pero no manejaba vehículos de cuatro ruedas, así que pidieron conductores y él se presentó y fue así que les entregaron alrededor de cinco camionetas C-30, todas blancas tipo pesquera nuevas, tipo camión frigorífico $\frac{3}{4}$, que fueron los primeros vehículos que utilizaron, ya que posteriormente les entregaron una camionetas Chevrolet C-10, que eran las que utilizaban en sus diligencias, haciendo de conductor y se le entregó como cargo una camioneta de color beige y su mantención y llevarlo a controles cuando lo requería. La camioneta se utilizaba además para trasladar a los agentes a sus domicilios o cerca de ellos y él se la llevaba para a su casa. Estas camionetas c-10 estaban dotadas de radios y por eso el conductor no podían abandonar el vehículo y tenía que estar presto a escuchar la radio con una central ubicada en el Cuartel General. Normalmente la radio era para recibir instrucciones y para operar la radio no recibí ninguna instrucción especial.

En los camiones de la pesquera no había donde tener armamento y por eso manejaban solo revolver y posteriormente cuando comenzaron a usar las camionetas c-10, se usaba un AKA, que quedaba detrás del respaldo del asiento del conductor, armas que eran proporcionadas por el Cuartel General.

El 15 de julio de 1974, ya estaba en Villa Grimaldi. En Londres N°38, aparte de ir a incautar armamentos o barretines cumplían misiones de detenciones en las cuales actuaba como conductor tanto en la camioneta Pesquera como en la C-10. Las órdenes de detención las recibía el jefe de equipo que en ese tiempo era Fríz Esparza y ordenaba de ir a tal lugar a practicar la diligencia. Para la detención de una persona iba solo un equipo normalmente, dependiendo de la importancia de la diligencia y de la peligrosidad o del número de personas que había que detener. Él como conductor no salía a practicar la diligencia ya que siempre se tomaba la precaución de no llegar directamente al lugar y el vehículo quedaba estacionado a cierta distancia, bajaban los agentes e iban al lugar de la detención, Indica que él era evangélico, por lo que se apartó lo más posible tanto de los detenidos como de los interrogatorios porque no puedo soportar que flagelen a una persona para sacarle información por su condición moral lo que me impactó de sobre manera.

El detenido no era subido a la cabina, ya que en la cabina iba el jefe de equipo y el conductor y nadie más, sino que los detenidos iban en la parte trasera de la carrocería, acompañado siempre por dos agentes.

En Londres N°38 se hicieron muchas incursiones para verificar datos relativos por ejemplo a la ubicación de Pascal Allende, Gutiérrez y Enríquez que eran miembros del MIR y en esas ocasiones cuando se tenía información sobre su ubicación se hacía un operativo mayores, los que eran dirigidos por los oficiales jefes. Los operativos que se

hicieron con esa finalidad con las camionetas pesqueras, siempre fueron negativas. Siempre participaron cinco que estaban a disposición del cuartel de Londres N°38.

El detenido que era subido a la camioneta era vendado con scotch que mantenían en su poder para realizar la diligencia. En un comienzo había un paño para ese objetivo pero posteriormente se utilizó el scotch por ser más seguro. En los cuarteles se utilizaban vendas para privar de la visión a los detenidos. Siempre en todos los cuarteles había un equipo de interrogadores, no puede señalar quienes interrogaban en Londres N°38 y no le consta si siempre los detenidos eran interrogados con apremio.

133.-) Declaración del agente de la DINA **José Ubilla Riquelme** a fojas 11967 quien sostuvo que en Londres 38, la agrupación que estaba a cargo de Krassnoff era un grupo operativo, que integrado por personal del ejército, carabineros y civiles entre los que recuerda a Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata apodado "El Troglo", a un funcionario de carabineros de nombre "Diego" no sabe si era su chapa o su nombre verdadero. Ellos se movilizaban en una camioneta Chevrolet C-10, que tenía toldo en la parte trasera y otra camioneta que era entera cerrada, como las que en ese tiempo se usaban en la vega del sector "Lo Valledor" de color blanca. Permaneció varios meses en Londres hasta aproximadamente agosto o septiembre del año 1974, fecha en la que fueron trasladados al cuartel ubicado en José Domingo Cañas, éste estaba a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko. Desde el cuartel de José Domingo Cañas fue luego trasladado al Cuartel de Villa Grimaldi, donde recuerda como Jefes a Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito y •T1 Pedro Espinoza Bravo, fue encasillado en una agrupación: denominada "Gris" que estaba a cargo de un funcionario; de la policía de investigaciones de apellido Madariaga En este cuartel vio gran cantidad de detenidos y estos eran interrogados por personal de investigaciones, no sabe el nombre operativo o de grupo.

134.-) Declaración de la gente de la DINA **Miguel Hernández Oyarzo** quien a fojas 11985, sostuvo a mediados de 1974 se presentó en Villa Grimaldi ante el capitán de Ejército Gerardo Urrich, cuyo jefe era el Mayor Eduardo Iturriaga Neumann. Ambos pertenecían a la Brigada "Purén" y le dieron la instrucción de tomar en arriendo el inmueble de Irán con Los Plátanos, le proporcionaron los datos de la casa y suscribió el arriendo.

Celebrado el contrato, Urrich le ordenó hacerse cargo de la casa, manifestándole que con él se constituirían la Agrupación "Chacal" dependiente de la "Brigada Purén", para eso Urrich le proporcionó personal a su cargo, que él mismo había seleccionado, pertenecían tanto al ejército como a Carabineros, le parece que también de la Armada. También le asignó personal del ejército para cumplir fundamentalmente funciones de guardia.

Urrich le proporcionó el mobiliario para la casa, esta ser destino desde sus inicios a cuartel de la DINA, para la agrupación “Chacal”, instalados en agosto o septiembre de 1974, comenzaron a llegar detenidos por personal de la Brigada “Purén”. El objetivo de la Agrupación “Chacal” era el resguardo de los detenidos que llegaban al referido Cuartel de calle Irán, todo conforme instrucciones que le proporcionó Gerardo Urrich

Habitualmente los detenidos eran llevados hasta el cuartel por miembros de la brigada “Purén” ocasionalmente eran llevados por la Brigada “Caupolicán”, a veces él con su grupo trasladaban detenidos al cuartel de Ollagüe o Villa Grimaldi o viceversa.

Agrega que las órdenes de traslado de detenidos las daba telefónicamente Gerardo Urrich, quien habitualmente estaba en Villa Grimaldi. Los interrogadores en el cuartel eran habitualmente funcionarios de Investigaciones. Cuando él se ausentaba del cuartel quedaba a cargo de un segundo a quien apodaban “El Monje”. El jefe de los funcionarios de Investigaciones era de apellido Altez, quien dirigía el grupo de detectives que eran en total tres, uno de apellido Rivas y el detective Hernández. Los detenidos eran interrogados por estos funcionarios. Las declaraciones firmadas, la entregaban los funcionarios de Investigaciones, cuando se las entregaba a él, solicitaba instrucciones a Urrich, sobre los pasos a seguir, dejar en libertad al interrogado, dejarlo detenido en el cuartel para seguir investigando o trasladarlo a otro cuartel. Urrich le transmitía verbalmente la instrucción. Era en la oficina del segundo piso, de los funcionarios de Investigaciones donde se maltrataba, se oían gritos de los detenidos, pese a la música alta, supone que también empleaban corriente. Niega haber participado en los interrogatorios. Su nombre en la Brigada era la de “Felipe Bascur”, todos los funcionarios de la agrupación “Chacal” eran conocidos por nombres ficticios, entre los funcionarios de carabineros estaban “Santana”, “Miguelito”, Pinocho” “Julio”, “Julian”, había otro cuyo verdadero nombre era Rudeslindo, Después del atentado a Urrich puede que se les haya designado un oficial de ejercito de apellido Carevich

135.-) Declaración de Domingo Ignacio Cadin Cruces, a fojas 12022, quien sostuvo que fue detenido por agentes de la DINA el 29 de junio de 1974 cuando llegaron hasta su domicilio alrededor de cinco a seis agentes, reconociendo a Osvaldo Romo, lo esposaron a él y a su hermano Francisco, también habían detenido a su madre, su hermana Berta y su Tía Celmira Alecoy

Después de haber transitado por la ciudad y al llegar al centro de Santiago, la camioneta se detuvo y, a ellos que estaban en el porta maletas los hacen descender y los introducen a un inmueble que no podía ver, pero que posteriormente ubicó como el cuartel de Londres 38, llegando al cuartel inmediatamente los separan del grupo le llevan a una pieza que estaba al lado derecho de la entrada del inmueble y lo comienzan a interrogar

varios agentes, calcula unos tres , le interrogaban sobre sus actividades políticas, reuniones del MIR, contactos, metralletas, armas , estaba en ese momento sentado en una silla vendado y esposado; cuando los agentes se percataron de su negativa a dar antecedentes, le comenzaron a dar golpes con un fierro en las dos rodillas, lo que producía mucho dolor y sobre eso lo interrogaban. Estuvo siendo interrogado en estas condiciones alrededor de media hora, al término de la cual lo mandan a un lugar ubicado en el primer piso, donde estaban los demás detenidos y estaban todos revueltos entre hombres y mujeres calcula que había alrededor de 15 a 20 personas, cada uno de ellos estaba sentado en una silla, siempre esposados y vendados,

En un comienzo se percató que en el cuartel había guardias que se turnaban en número de diez y había guardias que eran más benevolentes que otros.

Un día durante su detención nuevamente dos agentes le subieron al segundo piso y lo llevaron a un lugar contiguo a la pieza donde antes lo habían llevado y en esa pieza le ordenan quitarse la ropa, lo acuestan en un somier o catre metálico, le amarran de las muñecas y tobillos y comienzan a interrogarlo poniéndole corriente por las plantas de los pies, ano, testículos, pene y estómago. Calcula que en el interior de esa pieza funcionaban alrededor de cinco a seis agentes, Después de la tortura reconoció su militancia política como miembro del MIR, ya que en un comienzo manifestaba ser apolítico . Mientras le aplicaban la corriente, la que estaba a cargo de una persona que regulaba el voltaje, tenía que levantar un dedo si deseaba hablar y recuerda que durante esa sesión de tortura sintió una debilidad, como que le estaba fallando algo y uno de los agentes dijo "bájale, bájale que se nos va" y entonces me decían que me relajara. Esta tortura era en presencia de sus padres.

Estuvo privado de libertad en el cuartel de Londres N°38, alrededor de 15 días esto es hasta el 15 de julio de 1974 , luego él fue enviado a "Cuatro Álamos" , el encargado era Conrado Pacheco y tenía su oficina en Tres Álamos. Un seis o siete de septiembre lo llevaron a Tres Álamos que estaba a cargo de Conrado Pacheco y en febrero de 1975 lo pasaron a Ritoque

136.-) Parte policial N° 686, que contiene la nómina completa de las personas 119 que aparecen como víctimas de la llamada "Operación Colombo" con una relación caso a caso

137.-) Declaración del agente de la DINA, **Manuel Francisco Belmar Brito**, quien a fojas 12666 sostuvo que mientras estuvo destinado a Londres 38 , habían aproximadamente entre 7 a 30 detenidos entre hombres y mujeres, los cuales estaban vendados y separados por sexo, sentados en unas sillas de escuelas en el hall del primer

piso ; grupos operativos llegaban a la sala del hall donde estaban los detenidos y procedían a llevarlos al segundo piso o a la calle, previ6 aviso al suboficial de guardia y posteriormente los regresaban nuevamente a su lugar de detenci6n los llevaban por la escalera al segundo piso y los dejaban en la cuarta oficina donde había una litera metálica con una colchoneta, recuerdo que los agentes de la DINA subían con un maletín para interrogar a los detenidos.

Los detenidos eran interrogados por el personal de la DINA, luego cuando los detenidos eran devueltos al hall, una oportunidad vió que uno venía en malas condiciones físicas, caminaba y dificultoso, no recuerda que se le notara algùn golpe y no decían nada y tampoco se quejaban, solo querían ir al baño Recuerdo que una vez estando de guardia de portería, le tocó ver que llegó al recinto de Londres N°38, una camioneta cerrada 3/4, en la cual subieron a unos detenidos a su interior y que supuestamente iban trasladados a otro recinto.

Estuvo cumpliendo funciones de guardia de portería en Londres N'38, hasta el mes de septiembre de 1974, fecha en que es destinado a cumplir funciones al recinto de Irán con Los Plátanos, en ese cuartel de Irán con Los Plátanos se ponía música fuerte y esta funci6n estaba a cargo del personal de planta y a veces en el día y la noche se ponía la música fuerte para que no se escuchara los gritos de los detenidos cuando los interrogaban porque les ponían corriente, eso no lo vió pero si se comentaba entre los compaÑeros. El personal de planta de la DINA, que trabajaba en Irán con Los Plátanos era aproximadamente 40 a 50 agentes y sus nombres no podría decirlo ya que no los recuerda, sólo podría indicar la de funcionarios de Investigaciones que allí trabajaban como "el Conde", Rivas Díaz, Hernández Valle y también recuerdo al capitán de Ejército Urrich, qui6n daba órdenes y tenía más grado que Hernández.

138.-) Declaraci6n del funcionario de Ejército **José Miguel Cabezas Flores**, a fojas 12843, aproximadamente en junio del año 1975, mientras se desempeñaba como mecánico de helic6pteros y tripulante, el comandante de secci6n que era el suboficial José Gutiérrez, le indicó que por orden del alto mando, tenía que cumplir una misi6n de tripular un helic6ptero "Puma" y que tenía que cumplir una misi6n secreta la cual no tenía conocimiento de destino o tipo de misi6n por cumplir. Recuerdo que el helic6ptero "Puma" era piloteado por el teniente Juan Bascur y el copiloto teniente Herrera. La nave despegó desde el Comando de Aviaci6n del aer6dromo de Tobalaba, y nos dirigimos a la cercanía de unos cerros en Peldehue en la comuna de Colina. Al momento de aterrizar el helic6ptero, habían o se encontraban en ese lugar tres o cuatro camionetas marca Chevrolet C-10 con toldos, de color blanca y gris. Luego se acercaron a conversar con el comandante de la aeronave que en este caso era el teniente Juan Bascur, unas personas de civil las

cuales se encontraban en las camionetas, en esos instantes estos sujetos procedieron a cargar aproximadamente entre 8 a 10 sacos paperos, los cuales eran introducidos al interior de la aeronave y luego de cargados estos sacos, estas mismas personas se subieron al helicóptero y posteriormente emprendimos viaje en dirección a Quinteros, donde nos introdujimos aproximadamente unos cinco minutos mar adentro. Luego el piloto hizo un vuelo de reconocimiento para ver que no hubiera un barco cerca o una embarcación con personas que estuvieran mirando el helicóptero, se procedió a realizar un vuelo estacionario de aproximadamente entre cinco o diez metros sobre el Mar y las personas que estaban al interior del helicóptero procedieron a lanzar los sacos al Mar, por la parte del medio del helicóptero donde había una escotilla de aproximadamente de un metro cuadrado.

Desconoce si dentro de estos sacos paperos había cadáveres ya que los sacos venían cerrados y amarrados con alambre, pero se pudo dar cuenta de que uno de estos sacos estaba ensangrentado y otros que estaban descompuestos con un olor putrefacto.

Posteriormente regresamos nuevamente a Santiago y se dirigieron a los cerros de Peldehue en la comuna de Colina, donde dejaron a estas personas en el mismo lugar de donde los recogieron, se bajaron del helicóptero, se subieron a las camionetas y

139.-) Declaración del agente de la DINA **Luis Alberto Soto Villalobos**, a fojas 12914, quien sostuvo que en Londres 38 , para los interrogatorios a los detenidos, se les sacaba del hall o sala grande y se le llevaba custodiado por los agentes aprehensores al segundo piso, se les ingresaba a una pieza, se les amarraba a un catre metálico y se procedía a aplicarles todo tipo de torturas y además de corriente mediante un magneto que tenía una manilla como teléfono antiguo y éste generaba corriente. En varias oportunidades fue testigo ocular de estas torturas a los detenidos y además que se sentían los gritos y se lamentaban mucho por los dolores. Además recuerda que cuando terminaban con los interrogatorios, los funcionarios aprehensores bajaban al primer piso al detenido y lo dejaban en la sala grande.

El cuartel de Villa Grimaldi era un predio grande, ubicado en la comuna de Peñalolén, el cual contaba con un portón de entrada. Al ingresar inmediatamente a mano derecha estaba la garita que era una media agua que funcionaba como recinto de guardia. Más adelante, a unos 15 metros, estaba la casona que tenía varias dependencias que eran ocupadas por las diferentes agrupaciones operativas, con sus respectivos oficiales jefes y además, la oficina del comandante de la unidad, el coronel Cesar Manríquez Bravo y posteriormente Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Rolf Wenderoth Pozo y el último recuerda que fue Miguel Krassnoff Martchenko. Al fondo a mano derecha, se encontraba el sector de los detenidos, el cual estaba cercado, tenía en su interior una casa chica en un principio y después se construyó un muro y se dividió su interior, dejando un portón

grande, para el ingreso de los vehículos que transportaban detenidos. A mano izquierda siempre al fondo del predio, había una torre de agua que posteriormente se habilitó como recinto de detenidos y esta torre estaba dividida en cajones a lo que nosotros las llamábamos "ratoneras". Esta torre por lo que escuchó se usaba como recinto de "aislamiento" o de "incomunicado" de los detenidos. Posteriormente se construyó una media agua al lado de la torre, para la atención de los detenidos cuando quedaban en malas condiciones y en ese sector se desempeñaba personal del ejército que se desempeñaban como enfermeros de la DINA,

Cuando llegó a Villa Grimaldi, el coronel Cesar Manríquez lo llamó a su oficina y le manifestó que su función era conformar un grupo de guardia de cuartel, porque cuando yo llegué a ese cuartel no había detenidos. Se conformó tres grupos de guardia y yo quedé encasillado como comandante de guardia de una de estas agrupaciones, el horario era de 24:00 horas por 24:00 libres y un día disponible que consistía en mantención del cuartel.

140.-) Declaración del agente de la Dina **Carlos Eduardo Alarcón Alarcón**, de fojas 12961, quien sostuvo que en el mes de noviembre del año 1973, mientras se desempeñaba en el Regimiento 10 "Pudeto", de Punta Arenas, con el grado de soldado segundo, fue destinado a la DINA, siendo enviado a realizar un curso en las Rocas de Santo Domingo, fue recibido por el comandante César Manríquez Bravo, quien les dijo que iban a realizar un cursillo de instrucción sobre inteligencia. Entre los instructores de este cursillo estaban Miguel Krassnoff, Cristoff Willeke y el mismo César Manríquez. Su primera destinación fue al cuartel de Londres N°38, cuyo comandante de unidad era Marcelo Moren Brito y también recuerda que prestaba funciones el comandante Raúl Iturriaga Neumann, además de los oficiales Ciro Torr , Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy, pero no recuerda haber visto en este cuartel a Miguel Krassnoff.

Su primera destinación fue al cuartel de Londres N°38, cuyo comandante de unidad era Marcelo Moren Brito y también recuerda que prestaba funciones el comandante Raúl Iturriaga Neumann, además de los oficiales Ciro Torr , Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. Sus funciones en el recinto de Londres 38, fue de comandante de Guardia, le tocó en varias oportunidades recibir a los detenidos tanto hombres como mujeres y como jefe de la guardia ordenaba a los centinelas el cuidado de ellos, en el sentido de que no se dieran a la fuga y que no hubiesen problemas entre ellos. Además ordenaba los turnos de desayuno, almuerzo y comida para los detenidos. Los detenidos eran traídos al cuartel por distintos equipos operativos a cargo de los oficiales que estaban a cargo de las agrupaciones y siempre eran ingresados en camionetas marca Chevrolet C-10, con toldo y en un camión tipo tres cuarto de color celeste o azul que recuerda que siempre era conducido por un suboficial de carabineros de apellido Tolosa. Además recuerda que para el traslado de los

grupos grandes de detenidos, siempre se ocupaba esta camioneta con el mismo suboficial Tolosa y por lo que se sabía eran llevados a distintos lugares de detención, entre los que recuerda Tejas Verdes, Tres y Cuatro Álamos.

Los detenidos cuando eran interrogados en el cuartel de Londres N°38 , eran sacados por los mismos agentes de los grupos operativos y trasladados al segundo piso del cuartel, donde había oficinas en cuyo interior había un catre metálico y una máquina de magneto para aplicar corriente a los detenidos, a la cual se le denominaba "LA GIGI". Los detenidos eran interrogados bajo apremios y tortura y esto le consta por los gritos que se sentían en el segundo piso y además por las condiciones que eran devueltos a la guardia. Recuerdo que la orden era de estabilizarlos y que no había que darles agua

Estuvo en el cuartel de Londres N°38 hasta su término, es decir, agosto o septiembre del año 1974, fecha en que todo el personal se trasladó al cuartel de José Domingo Cañas.

En el cuartel de José Domingo Cañas, siguió de jefe de la guardia y tenía a cargo la misma gente. Este cuartel estaba a cargo del comandante Marcelo Moren y Miguel Krassnoff, quien trabajaba junto a su grupo operativo Halcón conjuntamente con el civil Osvaldo Romo. Respecto a los oficiales operativos, Ricardo Lawrence, Gerardo Urrich y el teniente Miguel Hernández, estos trabajaban en el recinto de Irán con Los Plátanos que operaba conjuntamente con José Domingo Cañas, lo veía esporádicamente en el cuartel.

En el cuartel de José Domingo Cañas, había aproximadamente 10 a 15 detenidos, entre hombres y mujeres y recuerdo que estos estaban solamente de paso en esta unidad. Los detenidos se mantenían en una pieza ubicada a la entrada de la casa y además en dos piezas chicas que eran ocupadas como calabozos.

A su llegada al cuartel de Villa Grimaldi, el jefe era Pedro Espinoza Bravo y después se fueron rotando, hasta que al final quedó como jefe Miguel Krassnoff Martchenko. En este cuartel operaba la brigada Caupolicán con todos sus grupos operativos que son; Halcón, Águila, Tucán y Vampiro a cargo de los oficiales Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani. Además operaban los oficiales Wenderoth, Fiedhouse y Barriga quien llegaba muy poco al cuartel. Los detenidos estaban en un recinto cerrado que estaba ubicado al fondo del predio; este recinto tenía un portón metálico de acceso y era controlado por un guardia exclusivamente de detenidos. Los vehículos cuando ingresaban al cuartel, pasaban directamente hacía este recinto de detenidos, ingresaban completamente el camión tipo pesqueras y camionetas de los agentes operativos y bajaban o subían a los detenidos. Se sabía que los detenidos eran interrogados por funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, conjuntamente con los agentes

operativos. Era sabido que los detenidos eran interrogados bajo apremios ilegítimos y bajo tortura. Además en el sector del fondo lado sur oeste del predio, había una torre de agua que fue acondicionada como calabozos para los detenidos.

141.-) Declaración de **Gerardo René Cáceres Perea**, a fojas 13118 quien sostuvo que conocía a Sergio Reyes Navarrete, Después del golpe de estado el 11 de septiembre del año 1973, hasta el momento en que se produjo su detención, seguí visitando su domicilio ubicado en calle Vergara, no recuerda el número de su departamento pero quedaba en la comuna de Santiago, domicilio donde fue detenido, le parece que en noviembre el año 1974. Durante sus visitas a su domicilio y cercana a la fecha de su detención, se encontró con María Alicia Uribe, quien era amiga y entiende que militante junto a Sergio Reyes Navarrete del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Cuatro semanas después, que no puedo precisar, asistió a la residencia de Sergio Reyes y el conserje del edificio me sugirió que no subiese al departamento de Sergio, porque éste había sido detenido y se encontraba sin moradores.

142.-) Declaración de **Narciso Gálvez Fuentes** a fojas 13.333 a quien sostuvo que fue detenido el 20 de diciembre de 1974, siendo llevado a un lugar conocido como “Venda Sexy” siendo mantenido en una pequeña pieza junto al baño en el primer piso y cuando lo interrogaban lo llevaban al segundo piso,

Estuvo en esa pieza aproximadamente 18 días, ahí compartió con Isidro Pizarro Meniconi, él le dijo que era el más antiguo, tenían un acuerdo que entre los detenidos el más antiguo era el líder, este le dijo que no tomase agua luego de las torturas y que la comida por muy mala que fuere había que comérsela toda.

La primera vez que lo llevaban a interrogarlo al segundo piso, alguien le hizo una zancadilla, cayó al suelo y comenzaron a pegarme con lo que identifiqué sería un sogá anudada en la punta o un trapo anudado, esto era para que no le quedaran marcas de los golpes. Fue liberado el 24 o 25 de diciembre.

143.-) Declaración de **Beatriz Costanza Bastaszew Contreras**, a fojas 13.396, sosteniendo que fue detenida el 12 de diciembre de 1974, en horas de la noche en la vía pública, en la comuna de las Condes, por un grupo de cuatro o cinco personas que vestían de civil, Fui detenida el 12 de diciembre de 1974, en horas de la noche en la vía pública, en la comuna de las Condes, por un grupo de cuatro o cinco personas que vestían de civil, subieron a un auto, allí le pusieron scotch en los ojos y lo llevaron a un lugar que le decían "Venda Sexy".

En este lugar estuvo por espacio de unos cinco días y durante todo ese tiempo fue interrogada y torturada, con golpes, electricidad y vejaciones. De las personas que ahí la torturaron, pudo reconocer a uno que le decían "El Papi" cuyo nombre no recuerda.

De los detenidos desaparecidos que ella vio en el lugar estaban **Isidro Meniconi** y **Aída Vera**.

En ese lugar los agentes de la DINA mantenían un perro adiestrado para las vejaciones sexuales, lo llamaban "Volodia". Recuerda que ese animal en una ocasión la lamizó entera y según supo había penetrado a otras detenidas.

Luego fue llevada a Cuatro Álamos que estaba a cargo de MANZO DURAN. Allí permanecí alrededor de 14 días.

144.-) Parte Policial N° 389, de fojas 13.504 y parte policial y siguientes, dando cuenta del resultado de la investigación sobre funcionamiento de la Pesquera Arauco entre los años 1973 y 1978, adjuntando antecedentes de los que se concluye, que dicha Pesquera, sus instalaciones y especialmente sus camionetas estuvieron bajo el uso de la DINA, siendo entre otros parte de su directorio: Manuel Contreras, Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo.

145.-) Declaración de **María Cristina Zamora Aguiluz** a fojas 13822, quien sostuvo que fue detenida el 12 de diciembre de 1974, siendo llevada al cuartel conocido como "Venda Sexy" donde estuvo hasta el día 20 del mismo mes, fecha en que la llevaron a Cuatro Álamos ". En Venda Sexy estaban también **Isidro Pizarro Meniconi** e **Ida Vera**.

146.-) Declaración de **María Alicia Salinas Farfan**, a fojas 13.950 quien sostuvo que siendo del MIR, ella fue detenida por la DINA el 02 de enero de 1975, por agentes que estaban a cargo de Fernando Lauriani Maturana, apodado el teniente Pablito, siendo trasladada vendada y amarrada en un vehículo a Villa Grimaldi. En este recinto de reclusión clandestina fue recibida por Marcelo Moren Brito, quien la insultó y dio la orden que la llevaran a la "Clínica" que en definitiva se trataba de la sala de torturas Cuando en algún momento estuvo en la pieza de detenidas, por el seis o siete de enero del año 1975, llegó detenida Ángeles Álvarez, quien era la señora de Patricio **Urbina Chamorro**, quien comentó que Patricio había sido detenido y que se encontraba en la Villa Grimaldi. Debo hacer presente a S.S., que ese mismo día en horas de la tarde o noche, se dieron cuenta que al que estaban torturando era a Patricio Urbina Chamorro, a quien conocía de antes a quien me parece le decíamos "guatón Andrés". Recuerda que Patricio Urbina Chamorro lo vio en reiteradas oportunidades en las filas del baño En otra ocasión, recuerda que estaban en el patio varios detenidos entre los cuales estaba Patricio Urbina Chamorro, a quienes los

estaban golpeando, Patricio tenía el número 815 y lo vio muchas veces casi todo el tiempo que estuve detenida en este recinto de Villa Grimaldi.

Su detención en la Villa Grimaldi duró hasta el 11 o 12 de enero del año 1975, fecha en que soy trasladada a Cuatro Álamos

147.-) Declaración de **Haddy Olenka Navarro Harris**, a fojas 13.969, quien sostuvo que 15 de Agosto de 1974, fue detenida por El Troglo, y lo subieron a una camioneta donde estaba el Guatón Romo y Luz Arce, y la llevaron a Londres 38 donde estuvo cinco días detenida, después la trasladaron a José Domingo Cañas donde la interrogaron en reiteradas oportunidades, después la llevaron a dormir a Cuatro Álamos fue donde vio a **Rodolfo Espejo**, con quien pudo conversar algunas palabras, entre esta conversación Rodolfo Espejo, le contó que lo habían detenido conjuntamente con Gregorio Gaete el mismo día que ella fue detenida

148.-) Declaración de **Carlos Alberto Rojas Erazo** a fojas 14.017 y careo de fojas 14.558 quien sostuvo que conoció a Sergio Reyes Navarrete cuando eran estudiantes de la Escuela de Economía y compañero de pensionado de la Escuela de Economía de la Chile. En ese lugar Sergio y él conocieron a Alicia Gómez Gómez, como militante del MIR, esta persona actualmente se llama Alicia Uribe Gómez. Ella era estudiante de la carrera de asistente social de la Universidad de Chile y vivía en el pensionado Paulina Star de la misma universidad, en esos momentos era apodada como la "rucia Alicia".

Ella era militante del MIR y ellos militantes del Partido Socialista. Debido a esta situación, meses después del golpe militar, era habitual que se quedáramos a alojarnos o fuéramos a comer al departamento ubicado en calle Vergara esquina Alameda, que había arrendado Sergio, que en ese entonces se había casado con otra compañera del pensionado, llamada María Elisa Cepeda. A ese departamento, también asistía Alicia Uribe Gómez, quien en ese entonces seguía activamente como militante del MIR del aparato de inteligencia y muy ligada a Miguel Enríquez. Alicia Uribe Gómez, en un par de ocasiones ingresó al departamento militantes del MIR que tenían problemas y que tenían que salir del país, utilizando el departamento como domicilio de tránsito para la salida de Chile. Todo lo anterior se hacía con el consentimiento de Sergio Reyes. Recuerda que en fechas cercanas al 18 de septiembre del año 1974, apareció Alicia Uribe Gómez, totalmente impactada por la muerte de Miguel Enríquez. Fue una noche muy especial 'porque Alicia lloraba a mares la muerte de Miguel, por el hecho de que ella aparecía como uno de los correos de Miguel.

Posterior a este encuentro la perdieron de vista y supieron que había sido detenida. Finalmente en el mes de octubre del año 1974, acordamos que en la segunda semana iríamos a la playa a tratar de descansar por todos los eventos que habían sucedido.

El día viernes o sábado del mes de octubre del año 1974, llegó al departamento Gerardo Cáceres, uno de los miembros del grupo de amigos, para buscar a Sergio para irnos a la playa y fue detenido por el conserje del edificio, señalándole que Sergio había sido detenido por gente de características militares que se identificaron como agentes de la DINA. Posteriormente supieron que uno de estos sujetos era el famoso "guatón Romo".

Tiene la firme convicción que la gente de la DINA, fue a buscar a Sergio a su departamento por haber sido delatado por Alicia Uribe Gómez, ella conocía perfectamente donde estaba el departamento donde residía Sergio y sabía que por ese departamento habían pasado estos militantes del MIR que necesariamente debían salir del país. En la época de detención de Sergio Reyes Navarrete, él no era militante activo ni del MIR ni del Partido Socialista y la única actividad "subversiva" que realizaba era dar alojamiento y acogida a mucha gente como ellos que tenían problema con la dictadura militar por su condición política. No tiene conocimiento de donde fue trasladado Sergio Reyes Navarrete una vez detenido, pero tiene la convicción y certeza absoluta que Alicia Uribe Gómez, tiene completo conocimiento de donde fue llevado Sergio una vez detenido.

En el careo de fojas 14.558 agregó que pocos meses antes de la detención de Sergio Reyes Navarrete, apareció un joven de 20 a 25 años que estuvo más de una semana viviendo en el departamento y no era familiar de Sergio o de su señora y que posteriormente, supieron que era militante del MIR. Ello le consta porque en un momento determinado conversamos con Sergio respecto a este hecho y él les manifestó que le habían solicitado que mantuviera a esta persona hasta que pudiera salir del país. La única persona que visitaba ese domicilio y que pertenecía al MIR era María Alicia Uribe Gómez.

149.-) Declaración de **Félix Edmundo Lebrecht Diaz-Pinto**, a fojas 14.066 indicando que fue detenido por agentes de la DINA, entre 30 de septiembre o el 01 de octubre del año 1974, sus captores fueron Osvaldo Romo y Basclay Zapata Reyes, fue conducido al recinto de reclusión clandestina José Domingo Cañas. Ahí estaban también los oficiales Ferrer Lima y Ricardo Lawrence. Entre los detenidos que estuvieron junto al recuerda a Juan Carlos y Jorge Elías Andrónicos Antequera, estos hermanos, fueron interrogados y torturados por el equipo de Miguel Krassnoff y Romo. Respecto a la detención de Mario Calderón Tapia, puede manifestar que esta persona estuvo cautivo durante toda su permanencia en el cuartel de José Domingo Cañas, conversó con él y se enteró de que era periodista en Valparaíso, recuerda que tenía un fuerte hematoma bajo un ojo y le relató que había sido sacado del cuartel por los agentes de la DINA, con la finalidad de hacer un punto de contacto con otro militante donde procuró escaparse. Al ser retenido fue golpeado a puntapiés en la cara. Fue conducido la noche del 04 al 05 de octubre del año 1974, conjuntamente con Mario Calderón Tapia al recinto denominado

Cuatro álamos, fue la última vez que vio a Mario Calderón Tapia, no teniendo antecedentes del destino de los hermanos Andrónicos Antequera en el cuartel de José Domingo Cañas.

150.-) Declaración de **Beatriz Alessandra Miranda Oyarzun** a fojas 14.092, sosteniendo que fue detenida el 03 de enero de 1975, por agentes de la Dina, Villa Grimaldi. En este recinto permaneció por cerca de un semana y luego lo trasladaron a Cuatro Álamos. Permaneció en Cuatro Álamos por un mes aproximadamente y posteriormente le pasaron a Tres Álamos, recinto en que permaneció hasta el 30 de diciembre de 1975. Respecto de Gilberto Urbina Chamorro, si bien nunca lo conoció personalmente, le consta de su detención mientras estuvo en Villa Grimaldi porque él estaba en la misma pieza en que se encontraba detenida su señora Ángeles Álvarez. Posteriormente mientras permaneció en Tres Álamos, tuvo contacto con su señora quien estaba detenida en el mismo recinto, y ella le contaba que la familia estaba buscando a Gilberto pero no tenían noticias de él, hasta que un día, estando detenidas en Tres Álamos, supieron que había aparecido la lista de los 119 en la cual estaba incluido el nombre de Gilberto Urbina Chamorro.

151.-) Declaración de **Beatriz Kettlun Maluk**, a fojas 14.093, quien sostuvo que fue detenida agentes de la DINA, específicamente por el equipo de Osvaldo Romo, en el mes de julio del año 1974, siendo llevada a Londres 38, Mientras permaneció en el recinto de Londres N° 38, recuerda que en una oportunidad la llevaron al segundo piso del inmueble, con la finalidad de interrogarla. Le preguntaron a qué grupo armado pertenecía y que le diera nombres de los dirigentes del grupo. En una oportunidad, fue careada con **Jaime Buzio**, ya que él había dado su nombre porque tenía cargos en su contra de ser un alto dirigente del MIR y yo podía constatar que él había estado fuera del MIR durante los últimos meses del gobierno de Allende, cosa que ratifico en el careo,

152.-) A fojas 14.080 parte policial N° 4747, dando cuenta de los antecedentes de las operaciones de la DINA en el manejo de la Pesquera Arauco durante los años 1973 a 1978

153.-) Declaración de **Julio Larks Feller** a fojas 1399 quien sostuvo que fue detenido el 23 de septiembre del año 1974, lo trasladan en una camioneta con las manos amarradas con alambre y los ojos vendados al recinto denominado José Domingo Cañas, ahí un oficial que le apodaban "teniente cachete grande", que posteriormente supo que se llamaba Ricardo Lawrence Mires. Esta persona fue uno de los agentes que le detuvo en su domicilio junto a Osvaldo Romo, el Trogló Zapata, y Fernando Lauriani, a quienes identifico posteriormente. Ahí fue golpeado. En lo pertinente señalan que estuvieron detenidos con él, entre otros Juan y Elías Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, que se había tratado de fugar y por eso había sufrido mayores torturas en castigo, Francisco

Aedo Carrasco, Respecto a la víctima Francisco Aedo Carrasco, señala que tenía un anillo de cuero que había fabricado Lumi Videla y que se lo había regalado, y que él guardaba como recuerdo, ya que apreciaba muchísimo a Lumi Videla. Recuerda que en una sesión de tortura en la parrilla, llegó al cuarto un oficial apodado "Max", que posteriormente identifiqué como Maximiliano Ferrer Lima, quien ordenó detener las torturas físicas, diciendo que tenía otros medios más eficaces de torturas, como las psicológicas, a las que lo sometió. En el cuartel de José Domingo Cañas debe haber estado aproximadamente dos semanas, y de ahí pase al recinto de Cuatro Álamos, donde piensa que estuvo en algún momento Francisco Aedo Carrasco, porque le da la impresión que le mostro nuevamente el anillo a que se refirió. En octubre del año 1974, mientras permanecía detenido en el cuartel de Cuatro Álamos, el jefe era Orlando Manzo Durán. En este recinto permaneció aproximadamente dos o tres semanas, siendo nuevamente ingresado al recinto de José Domingo Cañas, donde fue interrogado sin torturas, y devuelto a Cuatro Álamos, permaneciendo siempre en la pieza N°13, Luego fue trasladado al recinto de Tres Álamos y posteriormente expulsado del país con destino a Israel.

154.-) Declaración de **José Migue Cabezas Flores** a fojas 1449, quien sostuvo que en su calidad de tripulante de helicópteros del ejército, aproximadamente en junio del año 1975, mientras se desempeñaba como mecánico de helicópteros y tripulante, el comandante de sección que era el suboficial José Gutiérrez, le indicó que por orden del alto mando, tenía que cumplir una misión de tripular un helicóptero "Puma" y que tenía que cumplir una misión secreta la cual no tenía conocimiento de destino o tipo de misión por cumplir. Recuerda que el helicóptero "Puma" era piloteado por el teniente Juan Bascur y el copiloto teniente Herrera. La nave despegó desde el Comando de Aviación del aeródromo de Tobalaba, y nos dirigimos a la cercanía de unos cerros en Peldehue en la comuna de Colina. Al momento de aterrizar el helicóptero, habían o se encontraban en ese lugar tres o cuatro camionetas marca Chevrolet 0-10 con toldos, de color blanca y gris. Luego se acercaron a conversar con el comandante de la aeronave que en este caso era el teniente Juan Bascur, unas personas de civil las cuales se encontraban en las camionetas, en esos instantes estos sujetos procedieron a cargar aproximadamente entre 8 a 10 sacos paperos, los cuales eran introducidos al interior de la aeronave y luego de cargados estos sacos, estas mismas personas se subieron al helicóptero y posteriormente emprendimos viaje en dirección a Quinteros, donde se introdujeron aproximadamente unos cinco minutos mar adentro. Luego el piloto hizo un vuelo de reconocimiento para ver que no hubiera un barco cerca o una embarcación con personas que estuvieran mirando el helicóptero, se procedió a realizar un vuelo estacionario de aproximadamente entre cinco o diez metros sobre el Mar y las personas que estaban al interior del helicóptero procedieron a lanzar los sacos al Mar,

por la parte del medio del helicóptero donde había una escotilla de aproximadamente de un metro cuadrado.

155.-) Declaración de **Julio Cesar Urbina Muñoz** de fojas 14453. Quien sostuvo que se desempeñó como tripulante de helicópteros en el Comando de Aviación del Ejército y efectivamente en los años 1975 a 1976, mientras cumplía sus funciones como mecánico y tripulante, le correspondió en dos o tres oportunidades realizar por orden, le parece que del Comandante del Comando de Aviación Carlos Mardones Díaz, realizar vuelos u operaciones militares en los helicópteros PUMA. Esta misión que me tocó con el oficial piloto antes mencionado, consistió en realizar un vuelo al sector de Peldehue, que ahora es del Regimiento Artiaga, comuna de Colina. Al momento de descender en un lugar desierto, solo se encontraban dos camionetas cerradas con toldo azul, marca Chevrolet C-10, color azul y gris, de donde bajaron tres a cuatro sujetos vestidos de civil, de mal aspecto, con barba, gorro de lana, los cuales al aproximarse al helicóptero le realizaron señas al piloto, abrieron las puertas de la aeronave y procedieron a subir unos "bultos", los cuales eran sacos paperos amarrados con alambre, estos sacos tenían en su interior cadáveres, esto le consta ya que uno de ellos estaba mal amarrado y se veía unas piernas

156.-) Declaración de **Carlos Roberto Rojas Rey** a fojas 14.540 quien sostuvo en Octubre de 1974 se encontraba en la casa de los hermanos Andrónicos, ya que pololeaba con la hermana de ellos Aretí, cuando irrumpen violentamente a la vivienda un grupo de personas, entre 8 o 10, algunos ingresaron por la parte posterior de la casa y otros por la puerta principal, que parecían ser dirigidos por un oficial, pese a que todos estaban de civil. Posteriormente, años después, se enteró por la prensa que una de estas personas era el Guatón Romo, también se enteró que uno de ellos era un Sr. de apellido Laureani, A Jorge y su primo los introdujeron a una pieza donde fueron interrogados y golpeados, con posterioridad una o dos horas después los sacaron junto a Jorge y su primo llevándolos a una camioneta estacionada a una cuadra en la calle Brasil, los introdujeron en la parte trasera de la camioneta modelo C10 Chevrolet, verde claro, en el pick up, el cual iba cubierto con una lona verde,. Fueron trasladados en ese vehículo una meda hora, iban amarrados también de los pies, recuerda haber pasado un camino de tierra y cuando los bajaron de la camioneta bajo a un lugar muy frio con cierta pendiente, al llegar con Jorge su primo fueron ingresados a una especie de closet o despensa de la vivienda, y allí se encontraban unas 8 o 10 personas, donde debían turnarse para sentarse, todos vendados, atados de pies y manos; varias horas después se enteraron que había llegado Juan Carlos el hermano de Jorge, se encontraba en el mismo recinto No sabe si fueron dos o cuatro días los que estuvieron allí hasta Cuatro Álamos, los llevaron a este lugar a Jorge , junto a Juan Carlos su primo yo. Durante el periodo en que me encontraba en este último recinto Jorge

y Juan Carlos fueron mantenidos en el mismo lugar, esto fue durante octubre del año 1974 pero creo que la segunda semana de octubre Jorge había sido golpeado lo habían sacado un par de veces, no recuerdas el día exacto que ocurrió pero, a le dijeron “te vas” Jorge, Juan Carlos y su primo permanecieron en el mismo lugar. Finalmente reconoce a Fernando Eduardo Laureani Maturana como la persona que dirigía el procedimiento en que se les detuvo junto a Jorge y Juan Carlos Andrónicos.

157.-) Declaración de **María Elisa Zepeda Rojas** quien en el careo de fojas 14.556 ratificando sus declaraciones extrajudiciales de fojas 2116 y 2979 manifestó que conoce a María Alicia Uribe Gómez, desde el pensionado Paulina Star en el año 1968 o 1969, cuando ambas residían en este pensionado universitario que era de la Universidad de Chile. Su marido Sergio Reyes Navarrete era simpatizante del MIR al igual que la persona que se encuentra a su lado. La detención de Sergio por parte de la DINA, se debió porque Alicia Uribe Gómez, lo conocía y lo denunció estando ella también detenida. Además María Alicia Uribe concurría con relativa frecuencia a su domicilio ubicado en calle Vergara N°24, depto. 403, Santiago, incluso les pidió en una oportunidad que tuviéramos una persona del MIR que requería ser escondida por un tiempo antes de salir del país. Esta persona estivo en su domicilio más de un mes hasta el día siguiente de la muerte de Miguel Enríquez.

158.-) Declaración de **Viviana Elena Uribe Tamblay**, a fojas 14.582 quien sostuvo que Fui detenida el 13 de septiembre de 1974, siendo llevada a Investigaciones quienes el 14 de mismo mes la traspasaron a la DINA , siendo trasladada a Cuatro Álamos. siendo introducida a un cuarto pequeño de dos por dos metros, con un camarote que tenía una ventana enrejada que daba hacia un muro, se trataba de la pieza N°5. Al lado de nuestra pieza, introdujeron a su tío Carlos Sepúlveda y a partir de ese momento establecieron una comunicación a través de las ventanas, su tío les dijo que tenía dos amigos, compañeros de reclusión solidarios y excelentes personas, eran Álvaro Pobleie, y don Francisco Aedo, arquitecto un hombre mayor a esa alturas. En una de esas tardes que don Francisco se salió de su pieza cuartel , abrió la puerta nuestra y les dijo una frase hermosa de mucha fortaleza para los momentos que vivían, nunca olvidaron su rostro ni su gentileza , ni su extremada sensibilidad para con ellas, la frase que les dijo fue "Buenas tardes princesas" él fue capaz de salirse de su pieza y entrar a la ellas lo que significaba que tenía una fortaleza y decisión muy grande, ya que en esos días en Cuatro Álamos se respiraba un ambiente de terror que don Francisco no lo tenía. Su tío le conto años después que don Francisco Aedo no se quejaba, que era muy culto, pero que tenía mucha preocupación respecto a lo que pasaría con su vida. El las saludaba desde su pieza preguntándonos como estaban y entregándonos ánimo respecto a lo que podría suceder.

Los guardias de incomunicados eran cambiados no sé si cada 24 o 48 horas, el recinto estaba a cargo de Manzo Durán

El 28 de septiembre aproximadamente fueron trasladadas con su hermana , en camionetas, a los centros de tortura de José Domingo Cañas y la casa ubicada en calle Irán con Los Plátanos, donde fueron sometidas a torturas físicas psicológicas, biológicas y sexuales, que dejaron marcas profundas en sus vidas. En ambos centros de tortura también vieron a personas que fueron detenidas desaparecidas.

Los agentes en estos centros de tortura que individualizo posteriormente fueron Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata, Gerardo Godoy, Krassnoff, del grupo halcón, de José Domingo Cañas Gerardo Urrich y Manuel Rivas el Irán

Las devolvieron a Cuatro Álamos el 4 de octubre de 1974, no tiene claro haber escuchado a don Francisco, pero si a su tío. Luego de 7 meses fue enviada a México

159.-) Declaración de **Marcela Virginia García Guzmán**, a fojas 14824, sostiene que fue detenida el día 20 de noviembre del año 1974 por la DINA, siendo llevada a al recinto de reclusión clandestina Villa Grimaldi. En dicho lugar la sacaban al patio y le hacían simulacro de fusilamiento y así poder amedrentar y vejarlos psicológicamente. El jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, quien manifestó que él se iba a ser cargo personalmente del grupo del Lucas en referencia a ellos. Además había oficiales entre los que recuerda a Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Fernando Lauriani. Entre los agentes que prestaban servicios en la Villa Grimaldi como torturadores recuerda a Osvaldo Romo Mena, Friz Esparza, alias "el manchado" quien a la época era la mano derecha de Romo También recuerda Basclay Zapata, quien una noche procedió con dos agentes más a sacarlos del cuarto de detenidos y los llevaron a otro baño que estaba muy limpio y procedieron a vejaciones contra ellas, estos sujetos estaban drogados y acelerados permaneció detenida y secuestrada noviembre de 1974 a febrero del año 1975, en lo pertinente a este episodio recuerda haber visto o escuchado a los siguientes detenidos:

Jaime Mauricio **Buzio Lorca**, se encontraba en el recinto de Villa Grimaldi era un joven a quien apodábamos "el fotógrafo" y le consta que estuvo en el recinto porque lo vio cuando lo sacaban al baño junto a otros detenidos entre ellos su pareja Víctor Zúñiga Arellano, quien le contó que Jaime se encontraba en el recinto.

Cecilia Gabriela **Castro Salvadores**, estuvo detenida en el recinto de Villa Grimaldi en el periodo de mi reclusión. Estaba bien físicamente, pero muchas veces fue sacada a las sesiones de torturas por los agentes. Ella junto a otros detenidos mujeres y hombres fueron sacados del recinto en diciembre del año 1974 o en enero del año 1975, por orden de Marcelo Moren Brito, Ello le consta porque también había sido señalada en esa

lista por Romo pero al ingresar al cuarto Moren Brito y al tomar la lista de Romo, Moren enfatizó que ella tenía para más tiempo en el recinto y por lo tanto no iba a ser trasladada a Cuatro Álamos, que era la información que ellos dieron a los detenidos. Finalmente hace presente a los mencionados encuentran desaparecidos y mencionados en la lista de los 119.

Isidro Miguel **Pizarro Meniconi**, se encuentra en la misma condición que Cecilia Castro Salvadores quien fue sacado del recinto con supuesto destino a Cuatro Álamos. Ida Amelia Vera Almarza, efectivamente la ubica por los relatos de su madre Iris Guzmán con quien compartió en un tiempo en la Clínica Santa Lucía

Juan Carlos **Rodríguez Araya**, efectivamente también permaneció secuestrado en el recinto de Villa Grimaldi. A él lo apodaban "el caluga", era pareja o esposo de Cecilia Castro Salvadores. A él lo escuchó en reiteradas oportunidades cuando era torturado y también recuerdo que lo obligaban a escuchar una cinta grabada con una voz de infante llorando y le decían que era el hijo o la hija y que si no hablaba iban a matar a su hijo. Lo mismo le hicieron los agentes a Cecilia Castro

160.-) Declaración de **Iris Magaly Guzmán Uribe**, a fojas 14829, sosteniendo que fue detenida por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA, específicamente por la agrupación de Osvaldo Romo Mena, solo recuerda que su detención fue en el mes de noviembre del año 1974, que Osvaldo Romo procedió delante ella a robar de la cómoda de mi dormitorio joyas y dinero que mantenía guardado. Fue llevada al recinto era Villa Grimaldi Además en una de estas sesiones de torturas ingresó al cuarto la Flaca Alejandra a quien había visto en una oportunidad quien le manifestó a mis captores que me dieran más torturas porque según ella yo sabía mucho y que era amiga de toda la dirección del MIR. El recinto de Villa Grimaldi estaba a cargo le parece de Miguel Krassnoff quien era uno de los oficiales de alto rango, también recuerda a Pedro Espinoza Bravo.

En cuanto a Cecilia Gabriela **Castro Salvadores**, efectivamente estuvo detenida junto a ella en la Villa Grimaldi. Recuerda que Cecilia había llegado dos días antes que ella. La recuerda porque cuando llegó a la pieza de detenidas sintió que alguien le tomó la mano y le manifestó que "yo soy Cecilia Castro y estoy toda quemada y me compañero también esta acá pero no sé donde",

Juan Carlos **Rodríguez Araya**, efectivamente estuvo en el recinto de Villa Grimaldi y le consta porque escuchó en dos oportunidades que los guardias de detenidos lo nombraban con el apodo de "el caluga" persona a quien conocía desde antes como permaneció en el recinto de Villa Grimaldi desde noviembre del año 1974 hasta principio de enero del año 1975, fecha en que fue trasladada moribunda a la Clínica Santa Lucía y donde permaneció con Ida **Vera Almarza** e Isidro **Pizarro Meniconi**. Recuerda que en la

pieza donde permanecía junto a Ida ella le conversaba de su detención señalándome que había sido baleada le parece que en una pierna al igual que su compañero y además Osvaldo Romo iba a la clínica a amenazarla y torturarla

161.-) Nómina de Detenidos en el centro de Villa Grimaldi durante el periodo que regento Pedro Espinoza y que fue entregado por el mismo al Tribunal, la que se agrega de fojas 14.881 a 14.883 apareciendo entre los detenidos que estuvieron en el recinto Isidro Pizarro, Gilberto Urbina e Ida Vera

162.-) Declaración de **Adriana Margarita Uberlinda Donoso González**, a fojas 14.910, sosteniendo que fue detenida el día 09 de diciembre del año 1974, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional DINA. En esas época era simpatizante del MIR, fue llevada a “Venda Sexy”, entre los detenidos que se encontraban en este cuartel recuerda a **Ida Vera Almarza**, ya que en una oportunidad las llevaron juntas al baño y ella se identificó con su nombre, le señaló que era arquitecto, de nacionalidad Boliviana y que había sido detenida y baleada en una pierna por los agentes de la DINA, esta fue la única vez que tuvo contacto con ella y nunca más llegó a los recintos donde fue trasladada posteriormente. En el cuartel de Venda Sexy estuvo aproximadamente 15 días, posteriormente fue trasladada a Cuatro Álamos, lugar donde estuvo aproximadamente una semana, esto es a finales del año 1974, para luego ser trasladada al recinto de Tres Álamos, permaneciendo hasta mediados del año 1975. Posteriormente fue trasladada junto a un grupo importante de detenidos a Pirque y el motivo fue por la inspección internacional de la Cruz Roja a los recintos de detenidos la DINA y finalmente el 20 de septiembre del año 1975 fue liberada.

163.-) Declaración de **León Eugenio Gómez Araneda**, a fojas 14912, sosteniendo que fue detenido por agentes de la DINA el 15 de julio del año 1974, específicamente por el grupo de Osvaldo Romo Mena. Siendo llevada a Londres N°38. Este cuartel estaba a cargo de Marcelo Moren Brito y recuerda a los oficiales que prestaban servicios en este recinto a Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy García. Entre los agentes recuerdo al Troglo Zapata y a Fuentes Torres, apodado "el cara de santo", entre otros fue interrogado y torturado por el equipo de Romo e incluso la misma Luz Arce les decía que la siguieran torturando porque ella estaba mintiendo, recuerda que habían aproximadamente unas 100 personas detenidas y esto le consta porque tenía asignado el número 81 y además estábamos apilados en el primer piso del inmueble. Todos los detenidos habían sido interrogados y torturados, por lo que estaban en malas condiciones físicas y recuerda específicamente en este lugar a Gregorio **Gaete Farías** y a Rodolfo **Espejo Gómez**, quienes eran amigos y si no se equivoca cayeron juntos detenidos y habían sido entregados por la Luz Arce. En Londres N°38 a pesar de estar vendado pudo conversar con

Gregorio Gaete Farías, este le pasaba el dato de los interrogatorios y le señaló que los agentes de la DINA buscaban a los dirigentes. Luego de Londres N°38 paso junto a un grupo de detenidos al recinto de Cuatro Álamos, cuyo jefe era Conrado Pacheco, esto es, le parece, en agosto del año 1974. Este recinto era de personas detenidas incomunicadas, habían aproximadamente 100 a 150 detenidos los cuales estaban repartidos en las diferentes celdas más el grueso de detenidos que permanecían en la pieza grande del fondo del cuartel, le parece la denominada "pieza N°13". Recuerda que estuvo en la pieza N°4, junto a Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías junto a un joven de Chillan de apellido González. En esta pieza estábamos sin venda y podían conversar. A finales de agosto del año 1974, fue trasladado junto a un grupo de detenidos entre ellos Gregorio Gaete Farías y Rodolfo Espejo Gómez al recinto de José Domingo Cañas. Este cuartel era una casa de dos pisos cuyo jefe era Miguel Krassnoff y operaba con su grupo de agentes entre ellos Romo y el Troglo Zapata y había aproximadamente unos 60 a 70 detenidos.

Finalmente manifiesta que con fecha 25 de agosto del año 1974, los sacaron del cuartel a un grupo de detenidos, entre ellos Gregorio, Rodolfo los subieron a un camión frigorífico 1/4 que posteriormente con el transcurso de los años vino a enterarse que pertenecían a la Pesquera Arauco o Chile. En total habíamos dentro del camión aproximadamente 18 detenidos cuyos agentes les manifestaron a viva voz que iban condenados a la cárcel de Puerto Montt, pero ya esté en marcha se dirigió en dirección al Cajón del Maipo, esto me consta, porque a él lo bajaron del camión antes de llegar a él Canelo y lo subieron a una camioneta de la Policía de Investigaciones y lo trasladaron a San Fernando donde permaneció en la cárcel de esta ciudad hasta diciembre del año 1974, fecha en que lo dejaron libertad.

Hace presente que todos los detenidos que se encontraban en el camión actualmente se encuentran desaparecidos. Cuando lo bajaron se percató de que dos detectives, ignora sus nombres, discutían con el oficial a cargo el mayor Carlos Parera Silva, quien accedió a entregarlo a los detectives, El motivo de porque lo bajaron del camión, según supo, era porque siendo su padre Masón el gran maestro de la mazonería de aquel entonces, René García, habría intercedido a favor de hijos de masones y masones que se encontraban detenidos e intercedió ante el general Pinochet, por esa misma razón salió también Santiago Ruz Prado, Rebolledo y Mario Aguilera.

164.-) Declaración de **Patricia del Carmen Ramos Casanueva** a fojas 14.942, quien sostuvo que es la cónyuge de **Jorge Elías Andrónicos Antequera**, quien fue detenido por agentes de la DINA junto a su hermano **Juan Carlos**, el día 03 o 04 de octubre del año 1974. El día de los hechos, a eso de las 16:00 horas aproximadamente estaba acostada en su dormitorio golpearon la puerta fuerte, se encuentro con la sorpresa

que estaban todos acostados en el suelo, se refiere a Jorge y dos personas más que no recuerda sus nombres pero estaban junto a él en el domicilio. Al ver esa escena no supo que hacer y fue a abrir la puerta y entró otro agente con dos mujeres. Posteriormente al rato o la hora le fue a interrogar un agente, que con el transcurso de los años vino a saber que se trataba de Fernando Lauriani. Luego a eso de las 19:00 horas, los agentes sacaron del domicilio a Jorge y a las otras dos personas que lo acompañaban, quedándose solo en el domicilio Fernando Lauriani con otros cuatro a cinco agentes y a eso de las 22:00 horas. Llegó del cine Juan Carlos con su madre. Se acostaron todos custodiados por el grupo de agentes y en horas de la madrugada otros agentes externos vinieron a buscar a Juan Carlos y de ahí no supimos más de su paradero.

165.-) Declaración de **María Isabel Ortega** fuentes a fojas 14.960, quien en lo pertinente sostuvo que fue detenida por agentes de la DINA, el 08 de diciembre de 1974, en su domicilio de esa época ubicado en pje. Jardín N°2973, Villa CCU, Renca, junto a su esposo Washington Cid Urrutia y José Hernán Carrasco y trasladados al recinto de reclusión Villa Grimaldi. Posteriormente en el transcurso de los días y años vino a enterarse que el equipo que participó en nuestra detención fue el equipo de Fernando Lauriani, Max Ferrer, Gerardo Godoy García.

Respecto a Marcelo Moren Brito, era el jefe del cuartel y en varias ocasiones la interrogo bajo torturas junto a su marido. Respecto a Teresa Osorio Navarro, efectivamente la conoció en una oportunidad que ella estaba en el sector de detenidos de las mujeres, ella la saco de la pieza y me traslado a la casona. Durante el trayecto ella la fue golpeando con su arma en la espalda y me decía "arráncate weona, yapo arráncate", hasta que llegaron a la casona y ahí los juntaron a un grupo de detenidos frente a Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y otros agentes de menor rango y le mostraron un organigrama del MIR, preguntándome donde ella estaba encasillada, al responder que no estaba ahí me golpearon y le mandaron devuelta a la pieza de detenidas mujeres y fue la misma Teresa Osorio Navarro, quien la traslado.

Cuando llegó a Villa Grimaldi y la ubicaron en una pieza donde había aproximadamente 12 a 15 mujeres detenidas, dentro de ellas recuerdo a **Cecilia Castro Salvadores**, que llevaba aproximadamente un mes y medio detenida en ese lugar. Ella fue quien la recibió en esa pieza, señalándome "que todas estábamos detenidas y que confiara en ellas", En los días posteriores ella le contó que su marido o esposo Juan Carlos Rodríguez Araya, se encontraba en la Clínica Santa Lucía herido. Esta información la podían constata, diariamente porque Osvaldo Romo, visitaba a Cecilia todos los días y le decía "tu marido está mejor",

166.-) Acta de inspección personal del ex cuartel denominado "Venda Sexy" en calle Irán con los Plátanos, agregada a fojas 15162, en la que se constata la existencia del subterráneo al que se refieren alguna de las personas que estuvieron detenidas en el lugar

167.-) Informe pericial planimétrico del inmueble de calle Irán con los Plátanos, que sirvió de centro de detención de la Dina que se agrega a fojas 15.175

168.-) Declaración de **Olivia De Las Mercedes Pavez Veas**, a fojas 15.589 quien sostuvo que los años 1973 a 1974, conoció a los dueños del inmueble de calle Irán con los Plátanos, estos con el golpe de Estado se asilaron en una embajada y luego salieron fuera del país. En la casa sólo quedó a cargo la madre de uno de los cónyuges y llegó personal de la DINA que la desalojaron.

Respecto al personal de la DINA que trabajaba en ese lugar puede manifestar que conoció a dos funcionarios, a uno le decíamos Luís, pero no cree que ese sea su nombre porque ellos usaban chapa y al otro le decían "el Flaco". Con estas personas conversaba e incluso les convidaba un pan con agregado. Estas personas cuando venían a su casa conversaban, pero siempre que no los vieran los jefes, a los cuales nunca conoció. E estos jóvenes les preguntó en su oportunidad cual su misión ya que siempre había mucha música a alto volumen y jugaban mucho al ping pong en el patio que daba justo a mi dormitorio y ellos le respondieron que entre menos supiera de su labor era mejor para ella y su familia.

Entraban muchos vehículos y en una oportunidad, vio que salían vehículos con gente adentro con la vista vendadas y además, en una oportunidad vio una persona sangrando de la cara. También era muy común escuchar lamentarse a personas que estaban en el interior

169.-) declaración de **Nancy Cerda Galleguillos**, a fojas 16647, quien sostuvo que cuando ingresé a la DINA, fue destinada a pernoctar en el recinto de la clínica Santa Lucía ya que en esa fecha este recinto estaba habilitado para las funcionarias mujeres solteras de la DINA.

La clínica Santa Lucía efectivamente vio dos personas detenidas, un hombre una mujer, le parece que eran pareja o pololos, pero recuerda que el hombre era alto, de aproximadamente 25 años, delgado, quien les cantaba cuando lo pasaban a ver en la noche. La mujer era bajita, de pelo corto y rubia de tez blanca y ambos se encontraban vendados, no recuerda si estaban amarrados a la cama, estaban heridos a bala y no podría afirmar si fueron heridos en un enfrentamiento.

Recuerda que él dijo que era estudiante de arquitectura o algo así y la niña era bien bonita, a ambos le tenían tapados los ojos. No recuerda cuanto tiempo estuvieron en la clínica Santa Lucía pero le parece que muy poco.

Exhibida las fotografías de **Isidro Pizarro Meniconi y de Ida Vera Almarza**, la compareciente procede a tapar el lugar de los ojos en la foto de Meniconi, manifestando que puede ser él y mostrada la foto de Ida Vera manifiesta que se trata de la persona porque era rubiecita y de pelo corto.

170.-) Declaración de Vittorio Orvieto Tiplitzky, a fojas 18.831, quien sostuvo que el año 1974, ejercía funciones como médico del Ejército en la Escuela de Ingenieros Militares de San Antonio y además trabajaba como médico general de zona en el Hospital de San Antonio.

Para mantener su cargo de oficial de Sanidad Militar, cuando se vino a la Universidad, se le hizo una destinación extra-institucional a la DINA, esto fue aproximadamente en junio de 1975.

En relación a lo que se le pregunta señala que nunca fue director de la Clínica Santa Lucía, entiende que quien estaba a cargo de esa clínica era el doctor Werner Zanguellini.

171.-) Declaración Eugenio Andrés Fantuzzi Allende, a fojas 16.961, quien sostuvo que era interno de medicina el año 1974, se desempeñaba haciendo turnos cada diez días después de horario en la Clínica Santa Lucía, es decir turnos de noche, estaba bajo la supervisión de Werner Zanguellini, atendían a familiares y funcionarios del ejército fundamentalmente, esto debe haberse extendido hasta mediados de 1977. fue miembro de la DINA bajo el mando del Doctor Werner Zanguellini, pero nunca tuvo contacto con personas detenidas por la DINA, ya que ellos como empleados civiles nunca tuvieron acceso al cuarto piso ni al primer piso, entraban por una escalera larga pasando por el primero pero sin entrar a las oficinas del 1º piso, en el primer piso habían habitaciones pero siempre estaban cerradas, nunca supo por comentarios lo que se ocultaba allí. También al cuarto piso les vedaba el paso porque había guardias.

Los médicos militares como Zanguellini y Taricco tenían acceso directo a esas dependencias, en el año 1974 a 1975 aproximadamente el jefe de la clínica Santa Lucía era Werner Zanguellini a quien todos los doctores los que eran internos respondían o estaban bajo sus órdenes.

172.-) Declaración de Roberto Emilio Lailhacar Chávez, a fojas 16.976, quien sostuvo que la Clínica Santa Lucía más que una clínica era una morgue, si bien no puede probarlo, se corrían rumores de que en el sótano de la clínica, se tomaba a los paquetes (lo

que se refiere a los detenidos) y se les ponían dosis altas de pentotal, matándolos. Esto no lo soportaba debido a lo cual pidió ser destinado al departamento de psiquiatría, donde siguió cumpliendo sus funciones habituales en relación a los familiares y funcionarios e los servicios de inteligencia. No recuerda las fechas en que permaneció en la Clínica y no guardo ningún tipo de registro me periodo en la DINA salvo las fichas que entregué al Ministro de la Corte de apelaciones de San Miguel Sr. Barahona.

Pertenecía a la DINA y luego a la CNI, durante el periodo que permaneció en la Clínica Santa Lucía como médico psiquiatra tenía estas discusiones con su mando superior de la Clínica con Orvietto y Werner Zanghellini, pese a que todos los médicos de la Clínica respetaban la ética médica.

173.-) .Declaración de **Oswaldo Eugenio Leyton Bahamondes**, a fojas 17.068, quien sostuvo que ingresó a la DINA, tipo agosto del año 1974, era estudiante de medicina y le contrataron como médico domiciliario para los familiares de los funcionarios de la DINA la persona que le ofreció el trabajo era el doctor Werner Zanguellini, quien era su profesor de medicina interna en ese minuto en el Hospital San Juan De Dios, debiendo Posteriormente de transcurrido unos meses o tal vez un año fue trasladado a la clínica Santa Lucía, cuyo jefe era Werner Zanguellini.

SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 6, 16, 15,16, 17, 32, 38 ,39, 41, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 137, 138, 139, 140, 144, 152, 154 y 155 , 165 del considerando primero , son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la mañana del día 07 de septiembre de 1974, **Francisco Eduardo Aedo Carrasco**, militante del Partido Socialista (PS), fue detenido en su domicilio ubicado en Av. Palena N° 3387, de la comuna de La Florida, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes los introdujeron en una camioneta marca Chevrolet, color celeste, y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Ñuñoa, siendo posteriormente trasladado al recinto clandestino de detención denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Aedo Carrasco durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, permaneció sin contacto con el exterior, y en el primero de ellos vendido y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Aedo Carrasco fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de marzo de 1975, sin que exista antecedente sobre su paradero hasta la fecha;

Que el nombre de Francisco Eduardo Aedo Carrasco, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "O'Dia" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Francisco Eduardo Aedo Carrasco, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Aedo Carrasco tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

TERCERO: Que el hecho establecido en el considerando anterior es constitutivo del delito de secuestro calificado en la persona de **FRANCISCO EDUARDO AEDO CARRASCO**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses

CUARTO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales, 10, 11, 15, 17, 26, 32, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 120, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 149, 152, 153, 154, 155 y 164, 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que los días 03 y 04 de octubre de 1974 **Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera**, respectivamente, hermanos y militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron detenidos en su domicilio ubicado en calle Paraguay N° 1473, de la comuna de La Granja, por agentes pertenecientes a la

Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes los introdujeron en una camioneta marca Chevrolet, color verde claro, y los trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Ñuñoa, siendo posteriormente Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera trasladados al recinto clandestino de detención denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que los ofendidos Andrónicos Antequera durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permanecieron sin contacto con el exterior, vendados y amarrados, siendo en el primero de ellos continuamente sometidos a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que las víctimas Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera fueron vistos por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de noviembre de 1974, sin que existan antecedentes sobre su paradero hasta la fecha;

Que el nombre de Jorge Elías Andrónicos Antequera, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Jorge Elías Andrónicos Antequera, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que el nombre de Juan Carlos Andrónicos Antequera, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Juan Carlos Andrónicos Antequera, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muertos a las víctimas Andrónicos Antequera tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

QUINTO: Que los hechos establecidos en el considerando anterior, son constitutivos de los siguientes delitos:

a.-) Secuestro calificado en la persona de **JORGE ELIAS ANDRONICOS ANTEQUERA** previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la

época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses;

b.-) Secuestro calificado en la persona de **JUAN CARLOS ANDRÓNICOS ANTEQUERA**, previstos y sancionados en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

SEXTO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales, 3, 15, 31, 32, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 151, 152, 154 , 155 y 159165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la tarde del día 13 de julio de 1974, **Jaime Mauricio Buzio Lorca**, militante de La Liga Comunista, fue detenido en la vía pública cuando regresaba a su domicilio ubicado en calle República de Israel N° 1220, comuna de Ñuñoa, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en la parte posterior de una camioneta Chevrolet C-10 gris y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, siendo posteriormente trasladado al recinto clandestino de detención denominado "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, La Reina, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Buzio Lorca durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Buzio Lorca fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de julio o agosto de 1974, sin que exista antecedente sobre su paradero hasta la fecha;

Que el nombre de Jaime Mauricio Buzio Lorca, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Jaime Mauricio Buzio Lorca, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Buzio Lorca tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

SÉPTIMO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **JAIME MAURICIO BUZIO LORCA**, previsto y sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses;

OCTAVO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales, 15, 17, 32, 33, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56,57, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 120, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 149, 151, 152, 154 y 155165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la mañana del día 25 de septiembre de 1974, **Mario Eduardo Calderón Tapia**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública, en la intersección de las calles Bandera con Catedral, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre 1367, de Santiago, y posteriormente lo trasladaron a los recintos clandestinos de detención denominados "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de la comuna de La Reina y a "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Calderón Tapia durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo en los dos primeros continuamente sometido a interrogatorios bajo

tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Calderón Tapia fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de noviembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sobrevivido a su cautiverio durante el período en que operó la Dina;

Que el nombre de Mario Eduardo Calderón Tapia, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Mario Eduardo Calderón Tapia, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Calderón Tapia tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

NOVENO: Que, los hechos descritos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **MARIO EDUARDO CALDERON TAPIA**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 30 del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

DECIMO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 12, 15, 23, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 68, 72, 78, 81, 82,87, 88, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 144, 152, 154 , 155 159, 160 y 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la madrugada del día 17 de noviembre de 1974, Cecilia Gabriela Castro Salvadores, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida en su domicilio ubicado en Cano y Aponte N° 1080, Depto. A, de la comuna de Providencia, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes la trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en el N° 1367 de la calle del mismo nombre, de la comuna de Ñuñoa y posteriormente la trasladaron al recinto clandestino de detención denominado "Villa

Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, comuna de La Reina, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que la ofendida Castro Salvadores durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendada y amarrada, siendo continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Castro Salvadores fue vista por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que haya recuperado su libertad encontrándose desaparecida hasta la fecha.

Que el nombre de Cecilia Gabriela Castro Salvadores, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Cecilia Gabriela Castro Salvadores, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerta a la víctima Castro Salvadores tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

UNDECIMO: Que, los hechos descritos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **CECILIA GABRIELA CASTRO SALVADORES**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

DECIMO SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales, 5, 15, 34, 35, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56,60, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 147, 152, 154 y 155, 162, 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la tarde del día 15 de agosto de 1974, **Rodolfo Alejandro Espejo Gómez**, militante del Partido Socialista, fue detenido en su domicilio ubicado en Vidaurre

N° 1448, Depto. D, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo introdujeron en una camioneta Chevrolet C-10 y lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, y posteriormente fue trasladado a los recintos clandestinos de detención denominados "José Domingo Cañas", ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Ñuñoa y a "Cuatro Álamos" ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Espejo Gómez durante su estada en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo en los dos primeros continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que el ofendido Espejo Gómez durante su estada en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización

Que la última vez que la víctima Espejo Gómez fue visto por otros detenidos ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, sin que exista antecedente que haya sido liberado encontrándose desaparecido hasta la fecha;

Que el nombre de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Espejo Gómez tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

DECIMO TERCERO: Que, los hechos descritos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **RODOLFO ALEJANDRO ESPEJO GOMEZ**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 30 del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez

que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

DECIMO CUARTO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 15, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 113, 114, 115, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 144, 152, 154 y 155 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la noche del día 17 de junio de 1974, **Albano Agustín Fioraso Chau**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido por funcionarios de la 9º Comisaría de Carabineros y un civil, quienes se movilizaban en un vehículo marca Chevrolet, modelo station wagon, patente PTS-53, el que luego de interrogado bajo apremio por agentes de la DINA, fue llevado al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Fioraso Chau durante su estada en el cuartel de Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Fioraso Chau fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado entre los meses de junio y agosto de 1974, sin que exista antecedente de que haya sido liberado ignorándose su paradero hasta la fecha;

Que el nombre de Albano Agustín Fioraso Chau, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "O'DIA" de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Albano Agustín Fioraso Chau, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Fioraso Chau tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior

DECIMO QUINTO: Que, los hechos descritos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **ALBANO AGUSTÍN FIORASO CHAU**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses;

DECIMO SEXTO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 4, 15, 34, 35, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 60, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 152, 154 155 y 162 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la noche del día 15 de agosto de 1974, **Gregorio Antonio Gaete Farías**, militante del Partido Socialista (PS), fue detenido en el domicilio de su novia ubicado en Julio Montt Saavedra N° 2361 de la comuna Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago y posteriormente Gregorio Antonio Gaete Farías fue trasladado a los recintos clandestinos de detención denominados "José Domingo Cañas" ubicado en la calle del mismo nombre N° 1367, de la comuna de Ñuñoa y a "Cuatro Álamos" ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, recintos que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Gaete Farías durante su estada en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo en los dos primeros continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Gaete Farías fue por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado ignorándose su paradero hasta la fecha;

Que el nombre de Gregorio Antonio Gaete Farías, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la

revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975 en la que se daba cuenta que Gregorio Antonio Gaete Farías, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Gaete Farías tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

DECIMO SEPTIMO: Que, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **GREGORIO ANTONIO GAETE FARIAS**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 30 del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

DECIMO OCTAVO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 13, 15, 17, 20, 25, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 121, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 152, 154 y 155165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la tarde del día 05 de agosto de 1974, **Mauricio Edmundo Jorquera Encina**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, y posteriormente Mauricio Edmundo Jorquera Encina fue trasladado al recinto clandestino de detención denominado "Cuatro Álamos", ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Jorquera Encina durante su estada en los cuarteles de Londres 38 y Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Jorquera Encina fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado, ignorándose su paradero hasta la fecha.

Que el nombre de Mauricio Edmundo Jorquera Encina, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Mauricio Edmundo Jorquera Encina, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Jorquera Encina tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior

DECIMO NOVENO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **MAURICIO EDMUNDO JORQUERA ENCINA**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses

VIGESIMO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 1, 15, 17, 29, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 62, 63, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 87, 90, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 152, 154, 155, 159, 160, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la tarde del día 19 de noviembre de 1974, **Isidro Miguel Pizarro Meniconi**, militante del Movimiento del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en el domicilio ubicado en calle Joaquín Godoy N° 315, comuna de La Reina, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo hirieron con armas de fuego y lo trasladaron hasta la Clínica Santa Lucía. Posteriormente Isidro Miguel Pizarro Meniconi fue trasladado a los recintos clandestinos de detención denominados "Venda Sexy", ubicado en calle Irán N° 3037, esquina Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa y a "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de La Reina, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Pizarro Meniconi durante su estada en los cuarteles de Venda Sexy y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Pizarro Meniconi fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado, ignorándose su paradero hasta ahora.;

Que el nombre de Isidro Miguel Pizarro Meniconi, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O' Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Isidro Miguel Pizarro Meniconi, había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Pizarro Meniconi tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **ISIDRO MIGUEL PIZARRO MENICONI**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 30 del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 2, 15, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 137, 138, 139, 140, 144, 152, 154 y 155 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la tarde del día 17 de julio de 1974, **Marcos Esteban Quiñones Lembach**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en el domicilio de un amigo ubicado en calle Andes N° 2142 de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo

trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Yucatán" o "Londres 38", ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, y en días posteriores lo trasladaron hasta su domicilio que fue allanado en presencia de su cónyuge, para ser nuevamente llevado al mencionado recinto de reclusión, que era custodiado por guardias armados y al que sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Quiñones Lembach durante su estada en el cuartel de Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Quiñones Lembach fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado, ignorándose su paradero hasta la fecha

Que el nombre de Marcos Esteban Quiñones Lembach, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Marcos Esteban Quiñones Lembach, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Quiñones Lembach tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.

VIGESIMO TERCERO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **MARCOS ESTEBAN QUIÑONES LEMBACH**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 30 del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 9, 15, 28, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 90, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 141, 144, 148, 152, 154, 155 y 157165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la tarde del día 16 de noviembre 1974, **Sergio Alfonso Reyes Navarrete**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en calle Vergara N° 24, Depto. 403, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes los introdujeron en una camioneta marca Chevrolet, color rojo, placa patente EM-985, y lo trasladaron a un recinto de detención clandestina que no pudo ser determinado.

Que la última vez que la víctima Sergio Alfonso Reyes Navarrete fue visto fue el día de su detención, sin que haya sido liberado ignorándose su paradero hasta la fecha c)- Que el nombre de Sergio Alfonso Reyes Navarrete, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Sergio Alfonso Reyes Navarrete, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Reyes Navarrete tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior

VIGESIMO QUINTO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **SERGIO ALFONSO REYES NAVARRETE**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

VIGÉSIMO SEXTO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 7, 15, 24, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 84, 90, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 144, 150, 152, 154 y 155 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la noche del día 06 de enero de 1975, **Jilberto Patricio Urbina Chamorro**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en las cercanías de su domicilio ubicado en Av. Matta N° 349, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "Villa Grimaldi", ubicado en Lo

Arrieta N° 8200, de La Reina, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Urbina Chamorro durante su estada en el cuartel de Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que Luego de ser llevado algunos días a Cuatro Álamos,, fue devuelto a Villa Grimaldi , siendo la última vez que la víctima Urbina Chamorro fue visto por otros detenidos, un día no determinado del mes de enero de 1975, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado ni cual se su actual paradero hasta la fecha;

Que el nombre de Jilberto Patricio Urbina Chamorro, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista "LEA" de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Jilberto Patricio Urbina Chamorro, había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Urbina Chamorro tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior

VIGESIMO SEPTIMO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **JILBERTO PATRICIO URBINA CHAMORRO**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 30 del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecido, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses.

VIGESIMO OCTAVO: Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 15, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 62, 63, 64, 65, 66, 72, 78, 81, 82, 87, 90, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 139, 140, 143, 144, 145, 152, 154 , 155, 159, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la tarde del día 19 de noviembre de 1974, **Ida Vera Almarza**, militante del Movimiento del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida en el domicilio ubicado en calle Joaquín Godoy N° 315, comuna de La Reina, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes la hirieron con armas de fuego y la trasladaron hasta la Clínica Santa Lucía. Posteriormente Ida Vera Almarza fue trasladada al recinto clandestino de detención de la Dina denominado "Venda Sexy", ubicado en calle Irán N° 3037, esquina Los Plátanos, de la comuna de Ñuñoa, que custodiado por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que la ofendida Vera Almarza durante su estada en la Clínica Santa Lucía y en el cuartel de Venda Sexy permaneció sin contacto con el exterior, y en el último recinto vendada y amarrada, siendo continuamente sometida a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Vera Almarza fue vista por otros detenidos ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberada ni cual se su paradero hasta la fecha;

VIGESIMO NOVENO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **IDA AMELIA VERA ALMARZA** previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecida, resultando también y por lo mismo un grave daño a su persona e intereses

TRIGESIMO : Que los elementos de juicio reseñados en los numerales 8, 15, 23, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 64, 65, 66,68, 72, 78, 81, 82, 89, 90, 92, 93, 95, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 115, 117, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 139, 140, 144, 152, 154 , 155, 159, 160 y 165 del considerando primero son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditada la existencia del siguiente hecho:

Que en horas de la madrugada del día 17 de noviembre de 1974, **Juan Carlos Rodríguez Araya**, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en Cano y Aponte N° 1080, Depto. A, de la comuna de Providencia, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA)

quienes la trasladaron al recinto de reclusión clandestino denominado "José Domingo Cañas", ubicado en el N° 1367 de la calle del mismo nombre, de la comuna de Ñuñoa y posteriormente lo trasladaron al recinto clandestino de detención denominado "Villa Grimaldi", ubicado en Lo Arrieta N° 8200, comuna de La Reina, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Rodríguez Araya durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Rodríguez Araya fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que exista antecedente que hubiese sido liberado permaneciendo desaparecido hasta la fecha.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, los hechos establecidos en el considerando anterior son constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ARAYA**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y por ende produjo un daño grave en la persona de este, que se tradujo finalmente en su desaparición.

Participación

TRIGESIMO SEGUNDO: Que **Cesar Manríquez Bravo** a quien se le acuso por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29 y 31 en sus indagatorias de fojas 3.025, 6.196, 6.801, 14.895; , negó haber tenido bajo su mando la Brigada de Inteligencia Metropolitana; señalando que él estuvo a cargo del Centro de Rinconada de Maipú, desempeñando funciones administrativas y logísticas, en ese lugar no se llevó gente detenida, estuvo a cargo desde febrero de 1974 hasta noviembre del mismo año, fecha en que fue destinado a Rancagua., indica que ni siquiera conoció José Domingo Cañas ni Cuatro Álamos

Luego indicó que ingresó a la DINA en noviembre de 1973 con el grado de mayor, hasta fines de noviembre de 1974, en que regresó a su institución, el Ejército, indica que cumplió siempre funciones logísticas y administrativas; que le correspondió alojar grupos en las Rocas de Santo Domingo, con asistencia de unas ciento cincuenta personas; que en enero de 1974 se trasladó con el personal a Rinconada de Maipú a una instalación dependiente de la Universidad de Chile, donde permaneció hasta noviembre de ese año,

cuando entregó la instalación a Pedro Espinoza, no le entregó el mando de la BIM; Indica que nunca vio interrogatorios ni que se matara a nadie; ni ordeno que se hiciera; señala que el personal de la DINA hacía educación física, defensa personal, disparo con armas cortas, y como había muchos de provincias, se enviaron de paseo a Santiago; todos estos agentes eran atendidos allí, alojaban, se alimentaban y se les atendía sanitariamente en espera de destinación o de una misión más específica; en noviembre de 1974 volvió al Ejército, como Comandante del regimiento de Infantería N°22, Lautaro, de Rancagua, con el grado de Teniente Coronel; no tuvo nombre operativo en la DINA pues no cumplió ese tipo de tareas; el horario de trabajo en Rocas de Santo Domingo y en Rinconada era de 8 a 18 horas; agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda ante quien se presentó en noviembre de 1974; el cuartel general de la DINA estaba en la calle Santa Lucía, y después en Marcoleta y Belgrado, lo sabe por haber concurrido personalmente a dichos lugares a rendir cuenta de los dineros que le eran entregados; agrega que el director de la DINA a su vez dependía directamente del Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet. Indica que sólo después de ser trasladado al Regimiento de Infantería N° 22 de Rancagua, supo que estaba encuadrado como comandante de una organización llamada BIM, que era la Brigada de Inteligencia Metropolitana, sostiene que esta no tenía plana mayor, indica que supo que la BIM era un organismo dependiente de la DINA y que tenía dos funciones una logística y otra operativa y que él tenía a cargo la logística y que la operativa dependía del Cuartel general de Santiago y que los jefes de grupo operativos reciben instrucciones directas del director de la DINA. Dice que los grupos operativos poco a poco dejaron de ir a Rinconada de Maipú a alimentarse y dormir y se fueron quedando en Santiago

Niega haber prestado servicios en la Brigada Caupolicán de la Dina y niega haber tenido conocimiento en esa época que hubo gente detenida en José Domingo Cañas y "Cuatro Álamos", ni conocimiento sobre las víctimas de autos

TRIGESIMO TERCERO: Que si bien César Manríquez Bravo, sostiene que sólo cuando fue mandado al Regimiento de Infantería de Rancagua, supo que según su hoja de vida había sido comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, aquello resulta contradictorio con su propia declaración cuando dice que la BIM tenía dos funciones una operativa y otra logística, y que él estuvo a cargo de la logística. Que establecido que fue Comandante de la BIM, no será creído en cuanto a que él se encargaba solo de la parte logística, y que la operativa dependía del Cuartel General de Santiago, pues al respecto existen los siguientes antecedentes:

a.- Declaraciones de Luz Arce extractadas en el considerando primero quien fue funcionaria de la DINA, la que sostuvo que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA

en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) la que hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez.

b.- Su hoja de Vida funcionaria en la que se indica que en Febrero de 1974, pasa a ser comandante de la BIM, Brigada de Inteligencia Nacional, sin que se haga diferencia entre parte operativa o logística.

c.- La declaraciones del Director de la DINA Manuel Contreras Sepúlveda quien declaró a fojas 391 y cuaderno anexo de sus declaraciones; en cuanto sostuvo que la orgánica de la DINA era, un Director, un Cuartel General y las Brigadas; el Cuartel general contaba con un Subdirector que estaba en la línea de mando de la organización, quien era el jefe del cuartel y de éste dependían departamentos y después direcciones, abocadas a distintas actividades del quehacer nacional y que las Brigadas fueron establecidas como grupos de acción para recopilar antecedentes, de lo que puede concluirse que la BIM era una unidad operativa en materia de inteligencia.

d.- Declaración de su coimputado Samuel Fuenzalida Devia quien en lo pertinente señala que en Enero de 1974, estando en Rinconada de Maipú, donde funcionaba el Cuartel General de la BIM, pasó a cumplir funciones específicas y operativas y que en esa época, estaba comandada por el Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo

e.- Declaración de la coimputada de la agente de la Dina Rosa Humilde Ramos Hernández quien sostuvo que ingresó a la Dina con fecha 01 de enero de 1974, con el grado de Sargento Segundo en el área de inteligencia, luego la mandaron a las Rocas de Santo Domingo a curso de capacitación que duro un mes y volvió en abril o mayo de 1974 a la Escuela de Suboficiales de la Rinconada de Maipú. Su jefe era Cesar Manríquez Bravo. El jefe de la DINA era Manuel Contreras y estaba ubicado en primer lugar en Marcoleta y luego en Belgrado. Conoce la Brigada de Inteligencia Metropolitana y el encargado era Cesar Manríquez Bravo, que era los grupos operativos tanto de Purén y Caupolicán y también Cesar Manríquez estaba a cargo de la Rinconada de Maipú, porque la BIM tenía mando sobre toda la región metropolitana y dependía del cuartel general, ya que en el cuartel general habían puros coroneles y comandantes.

f.- Dichos del coimputado Basclay Humberto Zapata Reyes quien sostuvo que trabajó en el cuartel General de la DINA, llamado Belgrado, Londres N° 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. El director de la DINA, era Manuel Contreras y la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA, su labor operativa era combatir los partidos políticos que presentaban resistencia al gobierno; los jefes de la Brigada de inteligencia Metropolitana, fueron Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo,

Marcelo Moren Brito y José López Tapia. , lo que sabe pues estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, en la Brigada Caupolicán.

g.- Dichos de sus coimputado imputados José Aravena Ruiz, Ciro Torre y, Nelson Ortiz Vignolo quienes en sus declaraciones identifica al coronel César Manríquez, como quien los recibió el año 1973 en el curso de inteligencia de Rocas de Santo Domingo, donde se formó al personal de la Dina, siendo aquel uno de sus instructores.

h.- Dichos de su coimputado, Francisco Maximiliano Ferrer Lima quien sostuvo que fue asesor analista de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, existían en esa época dependiente de la BIM, las siguientes brigadas, la Brigada Caupolicán y la Brigada Purén, ambas dependientes del jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Los jefes de estas brigadas de la BIM fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren y César Manríquez.

i.- Dichos de su coimputado Ricardo Lawrence, quien en parte de su indagatoria sostuvo que era agente operativo de la DINA y que cuando el personal a su cargo le daban información de que había sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a él que era su teniente y a su vez lo más rápido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y él a su vez se comunicaba con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que debía proceder de inmediato y él de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcancé en ese momento cumplía la orden, que había ocasiones que por la importancia del procedimiento el oficial agente a cargo de él, podía comunicarse directamente con el director de la Dina o el director de operaciones, es decir con Manuel Contreras o Pedro Espinoza, quienes decidían lo que había que hacer de inmediato y por vía radial.

Todos estos elementos de juicio que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal unidos a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina, permiten tener por comprobada la participación de César Manríquez Bravo, como autor mediato de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Juan Carlos Rodríguez Araya; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach; Sergio Reyes Navarrete; y de Ida Vera Almarza , por haber estado a la época de la detención de aquel al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las brigadas Caupolicán y otras , que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y tener poder de decisión sobre las operaciones en los

cuarteles de detención clandestina de la Dina de forma que previo concierto participaba sobre las decisiones del destino de los detenidos .

Sin embargo constando de la hoja de vida de César Manríquez que al 6 de enero de 1975 fecha de detención de Gilberto Urbina Chamorro, aquel ya había abandonado la Dina el 2 de diciembre de 1974, Por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en relación con la referida víctima,

TRIGESIMO CUARTO : Que **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a quien se le acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7 ,9, 11, 13, 15 ,17, 19, 21, 23, 25, 27, 29 y 31 en sus indagatoria de fojas 567, 1895, 2666, 3032, 8238, 8263 y 14889 se refiere a un documento con tres anexos que entregó, siendo su razón de ser, las falsedades de Manuel Contreras y de quienes se comprometieron para faltar a la verdad, como se lo dio a conocer a él mismo estando en Punta Peuco, diciéndole que todos estaban de acuerdo en declarar en una sola dirección, a él se le señaló como segundo de la DINA, puesto que nunca ocupó ni por antigüedad ni por grado; señala que al declarar se ajustó siempre a la verdad, lo que le trajo como consecuencia que Contreras no le permitiera ingresar al Penal Cordillera y lo dispuso con el resto de los internos. Otra razón para la entrega de dicho documento es para delimitar su permanencia en Villa Grimaldi, como Comandante de Terranova, desde fines de noviembre de 1974 hasta los primeros días de enero de 1975, por destinación al Ministerio de Relaciones Exteriores; nunca ordenó eliminar a ninguna persona ni tampoco realizaron estas acciones las personas que estaban bajo su mando.

Agrega que luego, a fines de 1976 y después del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue destinado a comisiones extra institucionales a la Dirección de Inteligencia Nacional, haciéndose cargo de la Subdirección de Inteligencia interior, siendo el director el coronel Walter Dorner Andrade quien le entregó su puesto a principios de julio de 1976. Agrega que al recibirse de su puesto se percató que no había un reglamento orgánico ni organigrama de dependencias visibles como lo disponía el decreto de creación de la DINA, por eso elaboró un plan de Acción de Inteligencia el año 1976, que presentó a Contreras y que éste firmó, imponía las responsabilidades de cada departamento del Cuartel general y su mecánica de trabajo y plazos; agrega que había un departamento de Inteligencia Interior, otro Exterior y estaban las dependencias de las Divisiones de Inteligencia Metropolitana (DIM) y División de Inteligencia Regional (DIR).

En cuanto a la Brigada de Inteligencia Metropolitana y Brigada de Inteligencia Regionales, éstas habrían operado con anterioridad a 1975; agrega que al principio las unidades funcionaban en los cuarteles, Londres 38, que no conoció, José

Domingo Cañas u Ollagüe, Venda Sexy en Irán con Los Plátanos, del cual supo y Villa Grimaldi.

En el plan de acción de la DINA no estaba ajena al combate contra la insurgencia, especialmente la del MIR y su función consistía en recibir la información de las brigadas, en la parte sindical, gremial, económica y los derivaba a las distintas unidades del Cuartel General. Menciona que había unidades regionales, como en Parral, pero que él en la época las desconocía

La información obtenida de las declaraciones de los detenidos, las unidades dependientes de la División de Inteligencia Metropolitana las llevaban al Director de Inteligencia Nacional, quien era el que determinaba el curso a seguir; o sea, dichas declaraciones sólo obraban en poder del Director.

Reitera que la Dirección de Operaciones no planificaba el detalle de éstas, en cuanto a cómo enfrentar el terrorismo, sino sólo estructuraba los métodos, la forma y los planes, en tanto el detalle era tarea de los comandantes de las unidades y sus planas mayores, que periódicamente estaban emitiendo los informes.

Agrega además, que todas las actividades destinadas a obtener la detención de personas, (ratoneras, allanamientos), eran ordenadas por Manuel Contreras a los oficiales que mandaban en las unidades que las realizaban, por ejemplo Ricardo Lawrence, Germán Barriga; relata que muchas veces Carlos López Tapia se quejaba ante él que no tenía idea de las operaciones que realizaban los oficiales.

Señala que como Director de operaciones y durante 1976 nunca tuvo injerencia con el manejo de detenidos, refiere una ocasión específica en que dejó en libertad a un grupo de detenidos, según lo dispuesto por Contreras, lo que se hacía en los alrededores del Parque O'Higgins enterándose con posterioridad que muchas de esas personas habían sido detenidas nuevamente por Lawrence.

Agrega que últimamente ha concluido que había unidades dedicadas a la eliminación de detenidos, sin poder especificar cuál era la mecánica o medios usados, pero eso era de noche; en su período, agrega que pudo constatar que se retiraban detenidos por orden de Manuel Contreras desde los recintos de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Tres ó Cuatro Álamos, y además, que la persona encargada de adquirir los rieles era Carevic quien lo gestionó ante el Director de FAMAE; no le consta que la desaparición de dichas personas sea responsabilidad de los comandantes, le consta que detuvieron e interrogaron, pero no que hicieran desaparecer personas; eso, durante su gestión.

Finalmente entrego y se agregó a los autos una nómina de detenidos en Villa Grimaldi durante el periodo en que sostuvo estuvo al mando de dicho centro, entre los que se encuentran los nombre de recinto Isidro Pizarro, Gilberto Urbina e Ida Vera

TRIGESIMO QUINTO : Que si bien Pedro Espinoza, confiesa sólo haber estado un periodo a cargo del centro de detención denominado Villa Grimaldi y reconoce que en ese periodo estuvieron detenidas tres de la víctimas de autos, niega tener responsabilidad en la desaparición de detenidos por la Dina, existen sobre su responsabilidad al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, Brigada bajo cuyo mando se encontraban el cuartel de la Dina existen en autos los siguientes antecedentes sobre su relación con la cúpula de la Dina:

a.- Dichos de Luz Arce Sandoval quien en declaración extractada en el considerando primero indica que el trabajo operativo que desarrollaba la DINA en Santiago, se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) que, hasta noviembre de 1974 estaba a cargo de un Oficial de Ejército de apellido Manríquez, y luego asumió el Teniente Coronel Pedro Espinoza Bravo hasta marzo de 1975, fecha en que le sucedió el Teniente Coronel Marcelo Moren Brito. Luego sostiene que la BIM agrupaba a las unidades “Caupolicán”, “Purén” y, desde 1976 “Tucapel y “Ongolmo”

b.- Dichos se su coimputado Basclay Zapata, quien señaló que la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA y sus jefes eran César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y López Tapia.

c.- Declaración de Samuel Fuenzalida Devia, extractada en el considerando primero quien sostiene que la BIM o Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA. El jefe de la DINA era primero el comandante en jefe del Ejército, el general Pinochet, y bajo él estaba el coronel Manuel Contreras, quien tenía su plana mayor en la DINA. El jefe de la BIM en junio de 1974 era César Manríquez, de septiembre de 1974 a Febrero de 1975 lo fue Pedro Espinosa quien con antelación se desempeñaba en el Cuartel General. Espinoza fue relevado en enero o febrero de 1975 por el coronel Moren Brito.

d.- Dichos del agente de la Dina Eugenio Fieldhouse Chávez, extractadas en el considerando primero quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo

Urrich, Ciró Torr , Carevic, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y teniente de Carabineros Palmira Almuna.

e.- Dichos del agente de la Dina Fernando Guerra Guajardo, quien sostuvo que ingres  a la DINA en el a o 1973, al ingresar a la DINA lo llevaron a realizar un curso de instrucci n a las Rocas de Santo Domingo , terminado el curso los llevaron a la Escuela de Inteligencia ubicada en Rinconada de Maip , ah  el comandante era Cesar Manr quez Bravo , luego los llevaron a todos al cuartel general ubicado en Belgrado, y donde estuvieron el general Contreras, Manr quez, Pedro Espinoza y Marcelo Moren y el mayor Valdivieso que era de las finanzas. Tambi n estaba entre los oficiales Miguel Krassnoff.

f.- Dichos del coimputado Jos  Aravena Ruiz, quien en parte de su declaraci n indica que los detenidos en Villa Grimaldi, permanec an en el recinto cerrado, que  l llev  algunas veces detenidos a Cuatro  lamos, en la misma guardia los retiraba con sus pertenencias y documentaci n firmada por el jefe que correspond a en su caso a Pedro Espinoza o el segundo Comandante Marcelo Moren o Miguel Krassnoff.

g.- Dichos de su co imputado Orlando Manzo quien declar  que al ser Comisionado desde Gendarmer a a la Dina, para hacerse cargo del recinto de detenci n de Cuatro  lamos, se present  al cuartel general de Dina, siendo recibido en el gabinete del director por el coronel de entonces Manuel Contreras Sep lveda, y el mayor Pedro Espinoza, se le advirti  que su llegada a Cuatro  lamos se deb a a los reclamos internacionales, de la Iglesia Cat lica y otras organizaciones de car cter p blico y privado, en el sentido que la DINA no deb a tener detenidos y que deb an pasar todos los detenidos a Gendarmer a de Chile. El Ministerio del Interior se opuso y busc  la forma de cumplir eso a medias, permitiendo que un oficial de Gendarmer a se hiciera cargo de un establecimiento que albergara solamente detenidos de la DINA y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Sin embargo Cuatro  lamos no cumpli  ese fin porque Cuatro  lamos no pudo zafarse del tremendo poder que ten an los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la DINA.

h.- Dichos de su coimputado Ricardo Lawrence, quien en parte de su indagatoria sostuvo que era agente operativo de la DINA y que cuando el personal a su cargo le daban informaci n de que hab a sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a  l que era su teniente y a su vez lo m s r pido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y  l a su vez se comunicaba con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que deb a proceder de inmediato y  l de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcanc  en ese momento cumpli  la orden. Que hab a ocasiones que por la importancia del procedimiento el oficial agente a cargo de  l, pod a comunicarse

directamente con el director de la Dina o el director de operaciones, es decir con Manuel Contreras o Pedro Espinoza, quienes decidían lo que había que hacer de inmediato y por vía radial.

Que todos estos elementos de juicio constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la DINA, y tuvo a su cargo por un periodo el centro de detención de Villa Grimaldi, permiten tener por comprobada la participación de Pedro Espinoza Bravo, como autor mediato de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Juan Carlos Rodríguez Araya; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach; Sergio Reyes Navarrete; Jilberto Urbina Chamorro y de Ida Vera Almarza, por haber estado a la época de su detención como Director de Operaciones de la Dirección de Inteligencia Nacional y ser miembro de la Plana Mayor de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control y dependencia se encontraban los Centros de detención de Cuatro Álamos, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, en la que operaba a la fecha la Brigada Caupolicán que se encargó de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y en especial miembros del MIR y Partido Socialista, sin además reconocido por aquel expresamente que Isidro Pizarro, Gilberto Urbina e Ida Vera estaban detenidos cuando tuvo el mando directo de Villa Grimaldi

TRIGESIMO SEXTO : Que el acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** a quien se le acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 31 en sus indagatoria de fojas 2.150, 3.041, 6.203, 7.781 y 14.891 manifiesta que entre el mes de mayo o julio de 1974, fue destinado en comisión de servicios a la DINA con el grado de Teniente de Ejército; su función fue de analista sobre materias específicas relacionadas con movimiento u organizaciones terroristas subversivas clandestinas y criminales existentes en la época, particularmente lo relacionado con el Movimiento de Izquierda Revolucionario MIR, para sus funciones dependía directamente del director nacional y ejercía sus funciones en el Cuartel General de calle Belgrado.

Además por sus funciones de analista y por diversas acciones tales como enfrentamientos o allanamientos efectuados por diferentes unidades militares aparecieran antecedentes relacionados con el MIR tales como, documentación, armamentos o explosivos o algún otro antecedente, concurría a recintos que entiende que eran de tránsito de detenidos para tomar contacto inicial o preliminar con estas personas y fundamentalmente para retirar la documentación o antecedentes incautados y proceder a

efectuar lo análisis correspondientes y desarrollar a partir de dichos antecedentes el trabajo de análisis.

En algunas oportunidades concurrió al recinto ubicado en Londres 38, en escasas oportunidades al recinto ubicado en José Domingo Carias y posteriormente a Villa Grimaldi, en esos lugares dialogaba con los detenidos, normalmente los diálogos era relativamente cortos, las personas eran indocumentadas o como se comprobó después, tenían carnet de identidad falsos. Terminada las conversaciones aludidas se abocaba de inmediato al análisis de la documentación incautada a fin poder estructurar tanto la organización como el funcionamiento del MIR

Justifica el que se le nombre como represor por el hecho que él era considerado peligroso ya que en las labores que ejercía y que generalmente tenían éxito debido a que de las conversaciones que tenía con los detenidos obtenía información sin necesidad de ejercer ningún tipo de presión. Por otro lado también muchos de los extremistas subversivos conocían su origen familiar, sabían que su abuelo y su padre había formaron parte del ejército que luchó contra el comunismo en la Unión Soviética, causa por la que fueron detenidos, muertos y desaparecidos, por lo que en este contexto a él también se le identifica con la lucha anti marxista.

En la otra declaración indica que cuando se lo ordenaban, se trasladaba a los lugares de tránsito de detenidos que existan de la época, los únicos conocidos por él fueron: cuartel Terranova, del cual supo posterior a su destinación a DINA que era Villa Grimaldi, al cual concurrió en varias oportunidades a partir de septiembre y octubre de 1974 y hasta aproximadamente fines de 1975, principios del año 1976; Londres 38, al que concurrió en una oportunidad, pero ya estaba por entregarse ya que se cerraba por insalubre, y después un par de veces a José Domingo Cañas, aproximadamente entre mediados y fines de diciembre de 1974.

Agrega que no perteneció ni a la Brigada de Inteligencia Nacional ni a la Brigada Lautaro, Caupolicán, ni Purén, no comandó operativo alguno; que ignora asimismo quiénes eran los jefes de los distintos cuarteles

Los interrogatorios los hacía personalmente y para ello hacía sacar la venda de las personas y ante ellos se identificaba, con nombre y graduación y sus funciones. Las interrogaciones se transcribían a máquina por personas que sabían, generalmente de Investigaciones o Carabineros.

Niega lo dicho por Félix Edmundo Lebrecht en el sentido de que encontrándose él privado de libertad en José Domingo Cañas a fines de septiembre de 1974 habría sido interrogado por Krassnoff, Moren, Romo y Zapata, cuyos nombres con posterioridad conoció por los dichos de otros detenidos de la época, Romo fue un

excelente informante civil y nunca fue agente de la DINA, razón por la cual mientras le cooperó en sus actividades, bajo ninguna circunstancia pudo haber tenido participación en la presunta detención o participación en algún tipo de interrogatorio como se menciona en la declaración del sujeto mencionado. Asimismo el cabo Basclay Zapata, entiende, se desempeñaba en actividades logísticas del cuartel general de la DINA, no correspondiéndole por tanto ninguna actividad relacionada con los dichos imputados por el denunciante.

Indica que en su calidad de teniente de Ejército y su calidad de analista no tenía absolutamente ninguna facultad para resolver la detención o la presencia de personas ajenas a las que se podrían encontrar en un momento determinado en cualquiera de los recintos antes mencionados;

TRIGESIMO SEPTIMO: Que no obstante los dichos del imputado Krassnoff Martchenko, sobre su participación en los delitos imputados, obran en autos los siguientes elementos de juicio que considerar

a.- Declaraciones del coimputado Basclay Zapata, en las que reconoce haber llegado, después de haber estado en Rocas de Santo Domingo, a Londres 38, donde Krassnoff le pidió colaboración en sus tareas, y como chofer salían a buscar personas, del MIR, pues Krassnoff estaba encargado de exterminar ese grupo; señala que en Londres 38 vio muchas personas detenidas y torturadas, indica que se ha decidido a hablar pues se cansó de proteger las espaldas a Krassnoff, que era muy autoritario y abusivo y reclamaba una lealtad que él no ha dado. Agrega que estuvo también en Villa Grimaldi; señala que la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA y sus jefes eran César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia, siendo los jefes de la Plana Mayor, Wenderoth y Fieldhouse; agrega que, a través de Krassnoff, efectivamente estuvo bajo la dependencia de la BIM, en forma indirecta; que prestó servicio en la Brigada Caupolicán, que nace en Londres 38 y sigue en José Domingo Cañas y termina en Villa Grimaldi, su grupo operativo se llamaba Halcón; reconoce haber participado en detenciones, allanamientos, seguimientos, pero no intervino en interrogatorios, y quien manejaba toda la información era Krassnoff; menciona todos los grupos operativos y sus jefes, respecto de Halcón, la comandaba Krassnoff. Agrega que en Londres había un promedio de unos quince detenidos; que en cada uno de esos lugares había un grupo especial que efectuaba los interrogatorios. Expresa que había detenidos que dejaban en los cuarteles, y al otro día, ya no estaban y que ignora el destino de dichas personas; que nunca intervino en la eliminación de personas, y piensa que, efectivamente debe haber existido un grupo especializado en exterminio, no tiene dudas pues no hay explicación a que la gente desapareciera de la noche a la mañana.

Agregó que Krassnoff tenía un organigrama con los nombres de las personas que pertenecían al MIR, y les iba poniendo una cruz a medida que eran detenidas; más adelante pasó a pertenecer directamente al grupo de Krassnoff y participó en muchos operativos de detención de personas; agrega que en Londres 38 vio a muchos detenidos y torturados, ignora nombres; Agregó que en su calidad de chofer salían a buscar las personas que Krassnoff les indicaba, entregándole para ello al jefe del grupo los datos correspondientes al domicilio, el nombre y apodo de la persona que necesitaba, y que en las tareas operativas participaba Krassnoff cuando la persona era muy importante y, especialmente cuando se trataba de personas que podían tener dólares, como ocurrió en muchos casos en que Krassnoff se quedaba con el dinero, sin embargo él nunca dirigió ninguna de esas operaciones; entre los que también participaban en esos procedimientos, estaba el “chico Paz o negro Paz”, el “Muñeca” cuyo nombre era José Aravena, “el Pato”, de nombre Patricio Pulgar, el “Carasanto”, cuyo nombre era José Fuentes, y otros que no recuerda.

También sostuvo que participó junto con Romo en varios operativos de detención de personas, y luego esa persona era entregada a Krassnoff y después no sabían más de ella.

b.- Declaración del coimputado Nelson Paz Bustamante quien expresa que luego de efectuar el curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, pasó a integrar la DINA siendo enviado a Londres 38, donde, entre otros jefes, menciona a Krassnoff; Luego agregó que a partir de los primeros días de enero de 1974 hasta abril de ese mismo año, estuvo prestando servicios en Londres 38, después fue destinado, junto a otros cuatro funcionarios, a cuidar el campo de Las Rocas de Santo Domingo, permaneciendo allí hasta fines de septiembre de 1974, oportunidad en que fue enviado a José Domingo Cañas, lugar en que solo alcanzó a estar un mes para luego ser devuelto a Rocas de Santo Domingo permaneciendo allí más o menos hasta el año 1978.

En Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en ese recinto, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira- ya fallecido- José Abel Aravena Ruiz.

Refiere que en dicho cuartel sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren.

También manifiesta que en dicho cuartel se desempeñaba como jefe Moren Brito, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff; añade que a él sólo le consta ese cuartel.

c.- Declaración de agente de la DINA, José Enrique Fuentes Torres, quien en lo pertinente en su declaraciones de fojas 6452 y 14998; señaló que estuvo en el Cuartel de

Londres 38, en un grupo a cargo de Miguel Krassnoff; era operativo, salía a practicar detenciones con Romo, o la flaca Alejandra, conducían a los detenidos al cuartel y los entregaban a Krassnoff, y eran interrogados con una pauta, a cargo de este mismo; señala que permaneció allí hasta fines de 1974 siempre bajo las órdenes de Krassnoff.

d.- Lo declarado el coimputado Juan Evaristo Duarte Gallegos quien expresa que entre los jefes en los cuarteles de la DINA estaban Marcelo Moren, y Krassnoff, y que su brigada Purén prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos que la Brigada Caupolicán mantenía

e.- Declaración por el coimputado Samuel Fuenzalida Devia agente de la Dina, quien sostiene haber sido formado en Rinconada de Maipú, fue destinado a Londres 38 hasta abril de 1974, integraba la unidad “Caupolicán”, primero bajo el mando de un capitán Larrizaga y luego, de Krassnoff, era agente operativo y cumplía funciones fuera del cuartel, también hizo guardia exterior e interior en el lugar; relata las prácticas de tortura a los detenidos que llegaban allí en camionetas de la pesquera Arauco; el mando lo ejercían, entre otros, Krassnoff Martchenko;

f.- Declaraciones del agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, extractada en el considerando primero quien en sus indagatorias extractadas en el considerando primero, sostuvo que Miguel Krassnoff Martchenko era jefe de la agrupación Halcón 1 de la Brigada Caupolicán y que en el cuartel Londres 38 estaba bajo las órdenes de Krassnoff y tenían dos equipos el equipo “A” a cargo del Troglo Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa. Declaración del agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, extractada en el considerando primero, Agregó que la DINA operaba con dos grandes grupos, el grupo Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito y el grupo Tucape, cuyo jefe no recuerda el nombre. El grupo Caupolicán estaba compuesto por equipos llamados Halcón 1 y Halcón 2; Halcón 1 a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko,

g.- Declaración de la colaboradora de la DINA, Luz Arce, quien en parte de su declaración extractada en el considerando primero sostuvo que Osvaldo Romo era miembro de “Halcón 1” y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel Krassnoff Martchenko y que ellos son responsables junto con “El Troglo” y el “Negro” Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de “Londres 38” . Que era Krassnoff quien dirigía al equipo Halcón, él ordenaba directamente las torturas. Lo que no hacía era torturar él personalmente, lo que hacían Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el "Negro" Paz, Krassnoff tenía dos grupos, el "Halcón 1" Y el "Halcón 2", que conocía bien al primero, de estos equipos porque fue detenida y torturada por ellos; no así al equipo "Halcón 2". Acerca de Osvaldo Romo

Mena, Luego sostiene que cuando a otras detenidas que colaboraban se trasladaron al cuartel "Terranova", el vehículo se detiene junto al muro sur de la casa patronal y si bien estaba vendada, la venda se había corrido un poco, por lo que vio en que frente están los oficiales Lawrence Mires, Krassnoff Martchenko, Moren Brito, Gerardo Godoy García y también están las personas que la trasladaron. Habían muchas más personas, pero no las pudo ver. Moren hizo un discurso señalando que la DINA se estaba reorganizando, que iba a contar con más recursos, que se iban a disponer de nuevos vehículos y que, refiriéndose a ellas, andarían prácticamente jornada completa en vehículo con el equipo le habían asignado "poroteando" (entregar a los militantes de partidos de izquierda que reconocieran en la vía pública). Krassnoff y Godoy también hablaron, pero fueron cuestiones más de detalle. Ahí escuchó por primera vez de un alto oficial DINA, Moren, refiriéndose a la distribución del trabajo represivo, dijo que "Halcón" y "Águila" se ocuparían fundamentalmente de reprimir al MIR y "Tucán" a los otros partidos de izquierda (socialista y comunista principalmente). Antes había escuchado solamente por los guardias de los recintos de detención "Águila" se ocuparían fundamentalmente de reprimir al MIR y "Tucán" a los otros partidos de izquierda (socialista y comunista principalmente).

h.- Declaraciones de Raúl Iturra quien en su declaración extractada en el considerando primero sostiene que a uno de los agentes que vio sacar detenidos desde Cuatro Álamos cuando él estuvo detenido, fue a Miguel Krassnoff

i.- Declaración de Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas a fojas 5634, 5675 y 13.981, Ofelia Nistal Nistal a fojas 7994 Lautaro Robin Videla Moya, a fojas 11850 y 11857, Félix Edmundo Lebrecht Diaz-Pinto, a fojas 14.066 Marcela Virginia García Guzmán, a fojas 14824, Eva Palominos Rojas a fojas 4509 y 5771, Iris Magaly Guzmán Uribe, a fojas 14829 y María Isabel Ortega Fuentes a fojas 14.960, quienes estuvieron detenidos en centros de la DINA y lo identifican como uno de los oficiales a cargo de los grupos operativos en los centros de detención de la DINA.

j.- Los demás antecedentes inculpatorios que emanan de los elementos de juicio indicados en los numerales, 38, 42, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero.

TRIGESIMO OCTAVO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que a la época en que se detuvo , luego mantuvo detenido bajo tortura y finalmente hecho desaparecer hasta la fecha a Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Juan Carlos Rodríguez Araya; Rodolfo Espejo Gómez;

Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro, el acusado, Miguel Krassnoff, era agente operativo de la DINA, y actuaba en los cuarteles de Londres 38, Villa Grimaldi, y José Domingo Cañas en que se vio a las víctimas a ambos hermanos, que participaba y disponía el interrogatorio bajo apremio de los detenidos y comandaba la agrupación Halcón 1, cuyos integrantes habrían participado en la detención de ambos, por lo que no puede sino darse por acreditada su participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de los antes nombrados, pues aparece, que intervino en su ejecución de manera directa, siendo uno de los jefe de los agentes a su cargo en los cuarteles en la DINA mantuvo recintos de detención clandestinos.

Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en alguno de los centros de detención en que operaba Krassnoff y no existiendo evidencia concluyente de su participación en la detención del mismo, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor en relación con dicho ilícito.

TRIGESIMO NOVENO: Que el imputado **Orlando Manzo Durán** a quien se acusó como autor de los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 13, 17, 21, 25 y 27, en sus indagatorias de fojas 2412, 9323 10.652, 10999 y 11123; sostuvo que en su calidad de funcionario de Gendarmería, estuvo agregado en Cuatro Álamos, que estaba ubicado en Avenida Departamental con Vicuña Mackenna, era parte del centro de detención Tres Álamos, estaba ubicado dentro de un perímetro de este último. La diferencia entre los dos era que Cuatro Álamos dependía de la DINA y el Campo de Tres Álamos del Servicio Nacional de Detenidos. Ambos dependían del Ministerio del Interior en lo que se refería a existencia y cuidado de los detenidos. El personal de la DINA dependía del Ejército, la Junta de Gobierno y del Presidente de la República. La gente que llegaba a Cuatro Álamos provenía de cualquiera de las unidades de la DINA, como de los servicios de inteligencia o unidades de las Fuerzas Armadas, dictándose después el decreto de ingreso por parte del Ministerio del Interior. El Centro fue creado para que en las unidades de las Fuerzas Armadas no hubiere detenidos políticos, y las Unidades de la DINA, los enviaba allí cuando abultaba el número de gente, pero cada detenido no pertenecía a Cuatro Álamos sino a la unidad que los detenía. Solo se preocupaban de la permanencia e incomunicación de acuerdo a lo que pedían las unidades que llevaban a los detenidos. Todos los de la Dina trabajaban con identidades verdaderas y falsa, él era conocido como “José Miguel Barrera”. Los interrogatorios y todas las diligencias se hacían en otros lugares, Algunos detenidos que llegaron hablaron de torturas, la mayoría no hablaba ya que pensaban que hablar de esas cosas podría tomarse como falta o delito o lo iban a poner

en conocimiento de otras personas. Sostuvo finalmente en esta declaración que llegó a Cuatro Álamos más o menos el 15 de Octubre de 1974.

Agregó que él se reincorporó a Gendarmería de Chile el 6 de enero de 1974, a raíz de una petición escrita que hizo a esa institución lo que fue aceptado, ya que en diciembre de 1972 el gobierno de la Unidad Popular lo había llamado a retiro por razones totalmente políticas. El 1º de octubre de 1974 el director de Gendarmería coronel de Carabineros en retiro, don Hugo Heinrichsen González, decidió por petición que se le había formulado por el Ministerio del Interior del gobierno militar, nominarlo como oficial agregado al campamento de detenidos denominado "Cuatro Álamos DINA" dependiente de la DINA. el día 28 de octubre se presentó al cuartel general de la DINA que quedaba en la calle Belgrado de Santiago, siendo recibido en el gabinete del director por el coronel de entonces Manuel Contreras Sepúlveda, acompañado por el segundo jefe de la DINA, coronel de Aviación don Mario Jahn Barrera, del jefe del estado mayor de la DINA mayor Pedro Espinoza y del jefe del departamento de personal de la DINA, cuyo nombre no recuerda. Se le instruye que habiendo sido trasladado desde Gendarmería de Chile, que continuaba siendo un oficial de Gendarmería en servicio extraordinario en la DINA y que sus funciones estaban determinadas hacia el cuidado de los detenidos.

En esa primera reunión se le explicó que había que tener buenas relaciones con el Servicio Nacional de Detenidos SENDET, que también, como la DINA, pertenecía al Ministerio del Interior. Se le explicó que SENDET tenía Tres Álamos, que era un establecimiento en el cual se alojaban personas que estaban al margen del orden público o político de la época, pero que ya habían sido “trabajados” por la DINA o por otros servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y que en muchas ocasiones, detenidos de la DINA a través de Cuatro Álamos pasaban trasladados o a depender de Tres Álamos, donde las personas detenidas estaban en libre plática, podían recibir visitas y se reconocía que estaba detenida por el SENDET.

Además, se le advirtió que su llegada a Cuatro Álamos se debía a los reclamos internacionales, de la Iglesia Católica y otras organizaciones de carácter público y privado, en el sentido que la DINA no debía tener detenidos y que debían pasar todos los detenidos a Gendarmería de Chile. El Ministerio del Interior se opuso y buscó la forma de cumplir eso a medias, permitiendo que un oficial de Gendarmería se hiciera cargo de un establecimiento que albergara solamente detenidos de la DINA y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas. Sin embargo Cuatro Álamos no cumplió ese fin porque Cuatro Álamos no pudo zafarse del tremendo poder que tenían los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la DINA. En la misma reunión, me explicaron que Cuatro Álamos estaba dentro del perímetro que cuidaba Tres Álamos.

Una vez que terminan estas instrucciones, el coronel Contreras nombra una comisión de cuatro oficiales para que lo lleven al lugar.

Cuando recibió Cuatro Álamos, había más menos entre ocho y doce detenidos, Cuatro Álamos ocupaba un pabellón que estaba al extremo norte, aislado por dos patios a cada lado. Se utilizaba una sola entrada y salida que daba a unos patios desocupados que quedaban hacia el norte del establecimiento. El pabellón era alargado, tenía trece piezas para reos, las piezas eran de tres por tres, había tres piezas para mujeres en la parte de adelante y las demás eran para hombres. Los detenidos llegaban esposados y vendados. Los hombres eran registrados y desvestidos para comprobar incluso hasta las lesiones que traían, acto seguido, se colocaban en piezas de acuerdo a las peticiones de los grupos operativos.

Indica que al llegar también hizo presente que era necesario aislar el lugar de la vista de otros pabellones y que impidiera la vista a los mismos detenidos de Cuatro Álamos, solicitó que se colocaran planchas de zinc o de metal que cerrara el perímetro de Cuatro Álamos, o que estimaba necesario ya que Cuatro Álamos era un establecimiento de aislados o incomunicados, hecho que se realizó el mismo día. En el mismo documento estimaba necesario aplicar medidas restrictivas con respecto a personal de otras unidades de la DINA que llegaban y entraban sin ninguna restricción dada la familiaridad que tenían con los guardias, más encima, solicitó la identificación de cada uno de los funcionarios que llegaban a Cuatro Álamos. El general Contreras no objeto nada, pero mandó fotocopias de su documento a la jefatura de las unidades operativas, vale decir, las que estaban en Villa Grimaldi, donde había cuatro unidades, José Domingo Cañas, que creo que estaba recién abierto. Londres 38, estima que se había cerrado. Los jefes de estas unidades estaban indignados con él, según se impuso conversando con los mismos funcionarios de Cuatro Álamos que recibían a los detenidos y que tenían contacto con los otros agentes de otras unidades. Agrega que : “ Esperé quince días y reclamé de nuevo al coronel Contreras, insistiendo en la necesidad de llevar los libros y documentación de control, ya que los agentes ni siquiera dejaban documentos de ingreso y retiro de detenidos, se hacía todo de palabra. Esto tuvo una consecuencia, ya que cuando llegó el momento en esos días de establecer la veracidad de los detenidos que debían estar en Cuatro Álamos, faltaban algunos y sobraban otros. El coronel Contreras me mandó llamar, tuvimos una audiencia privada en su oficina del cuartel general de la DINA, le explico la situación que consideraba grave, contrariamente a lo que pensaba Contreras lo respaldó y le dijo que yo tenía todo el derecho a imponer un modus operandi al estilo de Gendarmería de Chile. Contreras hizo un cheque, se lo entregó para que comprara todo lo necesario, libros, papeles, máquinas de escribir. Cobró el cheque, a rendir cuentas y compró todo lo necesario

para llevar la documentación que necesitaba. A partir de ese momento manejo el establecimiento a la manera de Gendarmería de Chile, es decir, con la misma reglamentación con que operaba Gendarmería en el manejo de los detenidos.

Asegura que se daba cuenta de los ingresos y egresos de detenidos, porque se recibía y sacaba gente durante las 24 horas del día, estuviera él o no en el cargo. Cuando retiraban o ingresaban detenidos, los agentes de la DINA llegaban en automóviles, camionetas con toldo y furgones, no recuerda haber visto un vehículo mayor tipo tres cuartos.

Agrega que en Cuatro Álamos había cuatro clases de detenidos: primero los que emigraban definitivamente de las unidades operativas de inteligencia y que permanecerían no más de una semana en el campamento, ya que el mando de la DINA y su estado mayor habían determinado que estos detenidos iban a ser puestos en libertad o trasladados a Tres Álamos SENDET.

La segunda clase de detenidos provenía de las unidades operativas de inteligencia que por tener estas sus depósitos de detenidos enviaban a estas personas temporalmente a Cuatro Álamos y podían ser sacados por ellas para sus trabajos de interrogatorios o para ubicar puntos o casas de seguridad; éstos apenas se desocupaban sus depósitos empezaban a recobrar sus detenidos.

La tercera clase correspondía a situaciones muy especiales de personas que no se aconsejaba estuvieran en depósitos de detenidos y se enviaban a Cuatro Álamos y su estadía podía prolongarse más de lo acostumbrado, como seis o siete meses. Se puede confirmar esta situación última por las siguientes personas: Laura Allende Gossens y su grupo, Lautaro Videla y su grupo, y el grupo de la directiva del MIR que aceptó retirar el MIR de la lucha armada; estos detenidos gozaron de situaciones muy especiales como que los viernes en la tarde, los sábados y los domingos permanecían en sus casas para lo cual se les llevaba el mismo viernes y se les retiraba los lunes en la mañana.

En cuarto lugar, a petición de los jefes de las unidades operativas de inteligencia, ya fuera por escrito o telefónicamente, podían solicitar que se incomunicara totalmente algún detenido o que no lo juntara con otros por razones de investigación.

Durante su permanencia en Cuatro Álamos, nunca tuvo noticia que haya fallecido algún detenido en el lugar, había detenidos que estaban lesionados, algunos llegaban muy lesionados y de acuerdo a las instrucciones la unidad operativa que lo aprehendía debía llevar inmediatamente al detenido a la clínica Santa Lucía que era de la DINA. Si la cuestión era más grave aún debían llevarlo al Hospital Militar. Si las lesiones eran leves, el detenido quedaba en Cuatro Álamos para que se repusiera. Cuando los detenidos requerían

atención médica, lo que ocurrió en muchas ocasiones, ya fuera por ataques a la vesícula, resfríos, llegaban médicos de acuerdo a la gravedad o solamente enfermeros para administrar el tratamiento y, además, si el malestar del detenido fuera una cosa más leve aún, Tres Álamos tenía una enfermería donde eran trasladados para extracciones de muela, arreglos de dentadura, tapaduras.

Indicó que mientras estuvo a cargo de Cuatro Álamos, acudieron los siguientes organismos: Cruz Roja Internacional, todos los meses, del servicio del área de salud metropolitana, día por medio, visitas del señor cardenal Silva Henríquez, por lo menos unas cuatro veces, el presidente del Consejo de defensa Estado, el presidente de la Corte Suprema, el ministro de justicia, oficiales de alto mando del Ejército; lo que dan prueba que Cuatro Álamos no era clandestino.

Sostiene que si bien perteneció a la DINA, tenía mando sólo respecto del personal que quedó a su cargo, uno de ellos Juan Carlos Morales Pizarro, que usaba la chapa falsa de “Cara Teca” era ordenanza y guardaespaldas él lo trasladaba a las distintas unidades donde debía acudir, cuartel general, Villa Grimaldi. lo remplazaba el gato Berly, cuyo nombre verdadero no recuerda, estos dos conductores a petición de algunas unidades operativas de inteligencia, como las de Villa Grimaldi, se apersonaban con el vehículo autorizados por él para que hicieran traslados de detenidos entre unidades que podían ser incluso Cuatro Álamos. Sostiene que con Miguel Krassnoff las relaciones eran muy duras a consecuencia de un incumplimiento de órdenes por parte de él

Para ir más allá de la obligación funcionaria, cuando un detenido salía con su equipo operativo de inteligencia desde Cuatro Álamos para “trabajarlo”, esto es, interrogarlo, llevarlo a “puntos”, reconocer personas y lugares o para exponerlo ante sus anteriores correligionarios, y transcurría más de lo acostumbrado que era hasta cuatro días que no volvía y dejando un lapso hasta quince días, por si había salido a provincia, él personalmente acudía a la oficina de registro de existencia de detenidos, ya fuere en Villa Grimaldi o en el cuartel general de la DINA, y revisaba personalmente los libros pertinentes extractando el resultado de la operación para a continuación trasladar los datos a los libros que correspondía de Cuatro Álamos. En los libros de esa oficina del cuartel general o Villa Grimaldi, nunca apareció una fuga, sino que todas las anotaciones eran “dado en libertad”. Él tenía acceso a esos libros en consideración a que era el jefe administrativo de la unidad Cuatro Álamos y debía establecerse en su concepto el último destino del detenido y ese libro de control a instancias suyas había sido abierto en aquella oficina de control del cuartel general o Villa Grimaldi, para saber a qué atenerse.

En cuanto a las versiones de que estuvo a cargo de Cuatro Álamos con antelación a la fecha que se indica, esto es 28 de octubre de 1974, es imposible ya que en junio, julio,

agosto, septiembre y con anterioridad al 28 octubre de 1974, hacía guardia, en la Cárcel Pública de Santiago, donde hay libros de novedades en los cuales aparecen las constancias de su puño y letra. El 25 de septiembre de 1974, se le destaca en el Departamento del Personal de la Dirección de Gendarmería y cumplió funciones teniendo como base de operaciones la Cárcel Pública de Santiago, quedando a cargo de la fiscalización de las comisiones de traslados de reos a los diferentes establecimientos del área metropolitana.

CUADRAGESIMO: Que las declaraciones antes extractadas de Orlando Manzo, constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que fue miembro de la Dirección de Inteligencia Nacional y estuvo a cargo del Centro de Detención clandestina de Cuatro Álamos, a cargo de asegurar la permanencia e incomunicación con el exterior, de detenidos que se encontraban en poder de la DINA, lugar al que eran llevados con distintos objetivos, entre esos, mantenerlos a disposición de ser sacados para nuevos interrogatorios en otros centros de detención clandestina donde operaban agentes que interrogaban a los mismos bajo apremio.

Que resulta poco verosímil que se enfrentase a los mandos si los detenidos no eran devueltos inmediatamente por los agentes de la DINA, estando al respecto solo sus dichos, igualmente no resulta verosímil su afirmación de que no se encontraba en funciones ni a cargo en la época en que fueron llevados a Cuatro Álamos, Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Rodolfo Espejo Gómez; Gregorio Gaete Farías, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro, puesto que al respecto existen las declaraciones de Osvaldo Romo Mena en su declaración extractada en el considerando primero sostiene que en Septiembre de 1974 al ir al centro de detención de la DINA de Cuatro Álamos, aquel era dirigido por el Mayor Manzo de prisiones, a ello se agrega lo dicho por su coimputado Demóstenes Cárdenas Saavedra quien en su indagatoria y careo de fojas 10.909 lo identifica como el jefe que lo recibió y le dio instrucciones cuando lo trasladaron a Cuatro Álamos aproximadamente en mayo de 1974. y que durante todo el tiempo en que estuvo en el recinto, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Manuel Contreras. Se agrega que el testigo Raúl Iturra Muñoz sostiene que cuando estuvo detenido en "Cuatro Álamos" en Julio de 1974 se les presentó Manzo como encargado del recinto.

Así las cosas, de esta confesión y otros antecedentes se encuentra establecido que le ha correspondido responsabilidad como coautor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Rodolfo Espejo Gómez; Gregorio

Gaete Farías , Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro, ya que previo concierto se aseguraba que todos los que estuvieron detenidos a disposición de otros agentes de la Dina en el centro de detención clandestina a su cargo, no recuperasen su libertad y se mantuvieron incomunicados con el exterior.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en el centro de detención de Cuatro Álamos , por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Mazo Duran en relación con dicho ilícito.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que el imputado **Fernando Lauriani Maturana** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 21, 23, 25 y 27 en su indagatoria de fojas 1352, 2362, 4971, 6041 y 8744, sostuvo en la como oficial de ejército fue destinado a la DINA en octubre de 1974, dedicándose al área de análisis político en educación.

Luego detalló respecto de sus actividades llevadas a cabo en los meses de septiembre y octubre del año 1974, señaló que fue destinado a la DINA el 05 de septiembre de 1974, el día 07 de septiembre del mismo año, fue comisionado a un curso de inteligencia básico en Brasil y llegó a Chile los primeros días de octubre de 1974, les dieron permiso de 10 días por permiso administrativo de Fiestas Patrias y empezó a trabajar en DINA, prácticamente a partir de la segunda quincena de octubre del año 1974, en el cuartel de José Domingo Cañas, como ayudante del comandante de cuartel un oficial de Carabineros de apellido Torr . Cuartel en que est  aproximadamente hasta mediados de diciembre del a o 1974, pasando al cuartel de Villa Grimaldi, como ayudante del comandante de cuartel que era Pedro Espinoza y m s 'tarde e enero del a o 1975, pas  a ser ayudante del comandante del cuartel mayor Marcelo Moren Brito.

Su funci n en Jos  Domingo Cañas adem s de llevar las labores de Plana Mayor ten a que ver con el apoyo log stico y los servicios de guardia. Hab a una peque a sala de armas, le correspond a la administraci n del rancho de cuartel para el personal del cuartel de DINA y de detenidos. Tambi n ten a a cargo el control del servicio de guardia y ten a que ver que operaban los turnos de guardia, cuando lleg  ese cuartel estaba en pleno funcionamiento. Adem s vio en ese cuartel al mayor Moren, capit n Barriga, le parece a Miguel Krassnoff, Lawrence, a Godoy no recuerda haberlo visto en ese cuartel. En este cuartel funcionaba la agrupaci n Caupolic n, que ten a algunos equipos que estaban trabajando, no recuerda sus nombres. No recuerda que en esa  poca estas agrupaciones se denominaban Halc n  guila y Tuc n, sabe que estos equipos estaban operando contra el Mir.

Cuando yo llegó en el cuartel, que era de un solo piso, en el fondo del recinto estaba una dependencia de detenidos mujeres aparte de hombres, recuerda especialmente las de mujeres porque ahí estaba Luz Arce, quien estaba cooperando a los equipos operativos y había otras dos mujeres que estaban al parecer vendadas. Los hombres estaban en otra pieza seguramente vendados. A él no le correspondía trabajar con detenidos, sin embargo se acercó mucho a la señora Luz Arce. A mediados de diciembre de 1974, los mandan a todos los que estaban en el cuartel de José Domingo Cañas a cuartel de Villa Grimaldi o Terranova

Agregó que solo le consta que había personas detenidas en José Domingo Cañas unas 10 aproximadamente y Villa Grimaldi unas 20 personas como máximo. Las personas se encontraban vendadas normalmente y no recuerda que estuvieran amarrados pero si cuando los trasladaban. Los detenidos eran interrogados voluntariamente o bajo apremios o bajo coacción física y psicológica de conformidad a la reglamentación vigente conforme al plan de elección 0-22 evasión y escape del Ejército Chile del año 1966, que faculta al interrogador del Ejército que interroga aplicar diferentes fases del tormento cuando el interrogado no quiere hacerlo en forma voluntaria, como se señala al tratar de las técnicas generales de interrogatorio que comprenden varias fases a- Tanteo simpatizante, b-tanteo severo que comprende hace sentir la condición inferior del interrogado, encaminarlo a diferentes grados de miedo, cautela, pánico y terror y terminando en castigo físico laque, arrodillarlo y o tenderlo en piedra, tirarle agua con manguera, hacerlo desnudarse vejarlo en alguna forma sin herirlo puede llegar hasta la aplicación de castigo físico y diferentes tácticas para hacer las preguntas.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que la declaración de Lauriani extractada en el considerando anterior se una confesión judicial calificada que por cumplir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal permite tener por comprobado que fue destinado a la DINA en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi que además de llevar las labores de Plana Mayor tenía que ver con el apoyo logístico y los servicios de guardia, que le correspondía la administración del rancho de cuartel para el personal del cuartel de DINA y de detenidos, Sin embargo en cuanto niega haber tenido relación con los detenidos en la época en que estaban detenidos en esos recintos, Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores ; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro obran al respecto los siguientes antecedentes:

a.- Declaración de Marcia Merino extractadas en el considerando primero quien identifica a Lauriani como uno de los jefes de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi

b.- Declaración de Amanda De Negri Quintana, a fojas 4612 y 14.017 quien señala que fue detenida por agentes de la DINA el 9 de octubre de 1974, fue trasladada al recinto de José Domingo Cañas.

c.- Declaraciones de Carlos Roberto Rojas Rey y Patricia del Carmen Ramos Casanueva extractada en el considerando primero quienes lo reconocen como participe directo en la detención de Jorge y Juan Carlos Andrónicos.

d.- Declaración de María Cecilia Rodríguez Araya extractada en el considerando primero que reconoce como uno de los oficiales que operaba en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi a Fernando Lauriani a quien llamaban "Teniente Pablo".

e.- Declaración de Marcela Virginia García Guzmán, extractada en el considerando primero que reconoce como uno de los oficiales que operaba en José Domingo Cañas y a Fernando Lauriani

f.- Las declaraciones de los agentes de la DINA, Osvaldo Tapia, Sergio Burgos y Carlos Alarcón, extractada en el considerando primero que reconoce como uno de los oficiales que operaba en los cuarteles de la DINA a Fernando Lauriani

g.-. Dichos de su coimputado Basclay Zapara en cuanto Indica que prestó servicios en la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; después siguió en José Domingo Cañas terminando en Villa Grimaldi. Respecto al grupo Vampiro, estaba comandado por Fernando Lauriani e ignora quienes lo integraban. Todas estas agrupaciones, prestan servicios en Londres N° 38, José Domingo Cañas, para finalizar en Villa Grimaldi

h.- Declaraciones es de Osvaldo Romo extractadas en el considerando primero, quien lo sindicada directamente como uno de los oficiales operativos de la DINA, tanto en los cuarteles como participación directa en la detención de personas como por ejemplo los hermanos Andrónicos Antequera

i.- Declaración de su coimputado Samuel Fuenzalida Devia que lo identifica como agente operativo, encargado de detención de personas entre esas los hermanos Andronicos.

j.- Los demás antecedentes inculpatórios generales reseñados en los numerales que emanan de los elementos de juicio indicados en los numerales, 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 112, 126 , 127 , 128 , 129 y 158 del considerando primero.

Todos estos antecedentes constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal unido a la confesión judicial calificada, permite tener por comprobado que le ha correspondido responsabilidad

de coautor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores ; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro pues de ella aparece que previo concierto operó como agente operativo en el cuartel de la DINA en la época en que fueron vistos detenidos en los cuarteles de la DINA en la que operaba como oficial operativo de la DINA

CUADRAGESIMO CUARTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, ni existiendo evidencias concluyentes de que participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Lauriani Maturana en relación con dicho ilícito.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que **Basclay Zapata Reyes**, contra quien se dictó acusación por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25, 27, y 31, en sus indagatorias de fojas 3087, 3852, 4913, 4916, 6153, 6383 y 14958 manifestó que era cabo segundo del Ejército, en el mes de noviembre de 1973, debió trasladarse a Santiago por haber sido enviado a realizar un curso a las Rocas de Santo Domingo, pasando luego a formar parte de la DINA, allí su nombre operativo fue “Marcelo Álvarez”, y su alias era “Troglo”. Trabajó en Londres 38, José Domingo Cañas y en Villa Grimaldi; Miguel Krassnoff estaba en Londres 38 cuando le solicitó por intermedio de su jefe para que hiciera algunas actividades de inteligencia junto a ellos. Fue así como integró grupos con Krassnoff, Tulio' Pereira, ya fallecido, Leyton, también muerto, y el guatón Romo. A todos estos los acompañaba en algunas oportunidades a realizar detenciones, allanamientos y "poroteos", esto es, como el guatón Romo conocía a la gente, "llevaba a alguna persona en el vehículo y se dirigían a, diferentes lugares que la persona indicaba. Todo esto era bajo las órdenes de Miguel Krassnoff. Efectivamente integró grupos en que se detuvo a personas, pero ignoraba sus nombres, quien lo sabía era Krassnoff. Luego declaró que la Brigada de Inteligencia Metropolitana dependía de la DINA, su labor operativa era combatir, los partidos políticos que presentaban resistencia al gobierno... Los jefes de la Brigada de inteligencia Metropolitana, fueron Cesar Manuel Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y José López Tapia. Los jefes de la Plana Mayor eran Wenderoth y Fieldhouse, quienes estaban al servicio de los jefes operativos.

Indica que prestó servicios en la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; después siguió en José Domingo Cañas, terminando en Villa Grimaldi. En cuanto a los nombres de los jefes de los grupos operativos de la Brigada Caupolicán sostiene que

Halcón la comandaba Miguel Krassnoff; Águila la comandaba Lawrence; Tucán la comandaba Gerardo Godoy y Vampiro la comandaba Lauriani.

En Halcón trabajaba Romo, José Abel Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar Gallardo "el pato", Jorge Andrade Gómez, Rodolfo Concha Rodríguez, José Enrique Fuentes Torres y Luis Rene Torres Méndez "El negro Mario", María Ordenes Montecinos, Teresa Osario Navarro su señora, Tulio Pereira quién esta fallecido y Nelson Paz Bustamante.

Respecto a la agrupación Águila, estaba comandada por Lawrence y los denominaban el equipo de los Guatones, integrado fundamentalmente por Carabineros, en ese grupo recuerda a Friz Esparza el manchado", Emilio Marín Huilcaleo, Mario Marín Castro, Rosa Humilde Ramos Hernández, Pedro Rene Alfaro Fernández, Claudio Pacheco Fernández "este niño", Eduardo Garea Guzmán.

Respeto al grupo Tucán, estaba comandado por Gerardo Godoy y desconozco quienes lo integraban. Respecto al grupo Vampiro, estaba comandado por Fernando Lauriani e ignora quienes lo integraban. Todas estas agrupaciones, prestan servicios en Londres N° 38, José Domingo Cañas, para finalizar en Villa Grimaldi.

En Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, le consta que hubo detenidos. En Londres 38, había 15 personas detenidas de promedio. En José Domingo Cañas había seis o siete detenidos. En Villa Grimaldi, vio unas treinta personas detenidas en promedio. Estos detenidos eran interrogados bajo torturas.

Krassnoff, cuando terminaba el interrogatorio y obtenía una información, los mandaba de inmediato a realizar chequeo o a buscar a una persona un lugar determinado e incluso en muchas ocasiones salió él mismo a buscar y corroborar los datos que aportaban los detenidos. Krassnoff, quien tiene la medalla al valor otorgada por el Gobierno de la época y es por las labores operativas realizadas por la DINA y no era solamente analista.

En Londres N° 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi había un grupo especializado que hacía los interrogatorios. El equipo de los Guatones, también interrogaban y Ricardo Lawrence tenía un equipo especializado para interrogar entre ellos Friz y de los detectives identifica a Fieldhouse.

Había detenidos que ellos dejaban en los cuarteles, se iban y al otro día ya no estaban, el destino de estas personas lo desconoce, así por ejemplo quedaban en una pieza 15 personas y al otro día aparecían solo dos, desconociéndose su destino. Los jefes de cuarteles, entre ellos Moren, Krassnoff y otros, tienen que saber el paradero o que sucedió con esas personas, ya que ellos tenían que haber dado la autorización para haber sacado de

los cuarteles a esas personas, los mismos guardias tienen que tener un registro de las personas que ingresaban y salían del cuartel, ellos debían saber quienes sacaban a los detenidos y quienes los devolvían. Piensa que todos están muertos, porque si no aparecen después de treinta y tantos años debe ser así. En esta situación estima que debían haber pasado en los cuarteles que estuvo unas 200 personas de distintos movimientos o partidos políticos.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que la declaración antes extractada de Zapata Reyes, son una confesión judicial calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobada su participación en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Juan Carlos Rodríguez Araya; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Sergio Reyes Navarrete, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro, pues de ella aparece que concertado con otros agentes y oficiales de mando de la DINA, actuó como agente operativo en el tiempo que funcionó el cuartel clandestino de calle Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos, en un época contemporánea a la que época en que fueron detenidos, vistos en algunos de estos recintos y hechos desaparecer hasta la fecha, conclusión a la que no obsta el hecho de que manifieste no conocer el nombre de las personas que detenía. Por lo demás obran en su contra los siguientes antecedentes elementos de juicio que le sindican como participe directo en detenciones e interrogatorios de detenidos, como los señalados en los numerales 36, 37, 59, 130, 149, 151, 159 y 163 del considerando primero a los que se agregan los antecedentes generales sobre los grupos operativos en que se le sindicó como participe, en los antecedentes numerales, 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 126 127, 128 y 158 de mismo considerando primero

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que Gerardo Ernesto Godoy García a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27, en sus indagatorias de fojas 2294, 4798 6038 y 8769 manifiesta que él en principios dependía del Cuartel General de la DINA donde le daban órdenes para ir a buscar detenidos a Comisarias de Carabineros, Cuarteles de investigaciones y trasladarlos a Cuarteles de la DINA, recuerda haber trasladado detenidos a Londres 38 y Villa Grimaldi. Recuerda que una noche fue a detener a una señora a un departamento y la trasladó a Londres 38. También recuerda otra oportunidad en que fue con un detenido cuyo nombre olvidó a la calle Grecia cerca del estadio nacional lugar donde el detenido tenía que hacer un punto con otro sujeto, pero el detenido le dio un golpe y huyó, la idea era que el

detenido que llevaba reconociera a otro sujeto y dar cuenta al Cuartel General, desde donde se iba a dar la orden a Villa Grimaldi para que mandaran refuerzos y detuvieran al reconocido

Los detenidos que él traslado de un lugar a otro se decía que eran de partidos de izquierda, socialistas, del MIR. Sostiene que los detenidos los entregaba en la guardia de Londres 38 o Villa Grimaldi

Indica que en la DINA le decían “cachete chico, y estuvo ahí desde septiembre de 1974 a fines de 1977. Sostiene que en una oportunidad estando en Villa Grimaldi, le dijeron que fuera a aprender de política, las reuniones las dirigía Krassnoff secundado por Osvaldo Romo, en esas reuniones se hablaba del organigrama del MIR y se les hacía ver a los detenidos que su movimiento estaba derrotado por lo que no tenía objeto que siguiera la lucha, participaban unos cuatro a cinco detenidos la intención era sacarle información pues Osvaldo Romo hacía una especie de careos entre ellos

Niega haber acudido a los cuarteles de José Domingo Cañas y "Venda Sexy", sin embargo luego reconoce haber ido al primero a buscar una detenida

En otra de sus declaraciones sostuvo que en los primeros días del mes de septiembre de 1974 fue destinado por la Dirección General de Carabineros a la DINA, por lo que se presentó en el cuartel general ubicado en calle Belgrado; se desempeñaba en la Primera Comisaría, era subteniente y recibió dicha destinación; agrega que fue recibido por el General Contreras, que le dio la bienvenida y expresó que pasaba a formar parte del grupo que defendería el Gobierno Militar de los extremistas, y de inmediato lo nombró para realizar seguridad de personas Vip, entre ellos, los miembros de la Junta Militar, por lo que, en su calidad de jefe, distribuía al personal en esas funciones, recibía instrucciones del “Mamo” y permanecía a su disposición en el cuartel general, lo que se prolongó hasta fines de ese año, en que fue nombrado como jefe de un grupo operativo de nombre Tucán, dentro de la agrupación Caupolicán, lo que se le comunicó en la oficina del General Contreras; agrega que recibía instrucciones específicas del cuartel general, las que consistían en ir a buscar, con personal especial, a personas a sus domicilios, a detenerlos y trasladarlos a Villa Grimaldi, sabiendo que éste era un cuartel para detenidos.

Las instrucciones se las daba el Mamo, él permanecía a su disposición en el Cuartel General realizando las funciones que describió, funciones que se prolongaron hasta fines de año, es decir hasta fines de diciembre de 1974 aproximadamente, fecha que lo nombran jefe de un grupo operativo que recibió el nombre de Tucán. A él le llamaron a la oficina del General Contreras y le ordenó que integrara la agrupación Caupolicán con el nombre de grupo Tucán, como jefe del grupo, Tucán adscrito al cuartel general lo que significaba que

pertenecía a la Brigada Caupolicán, recibía instrucciones específicas del Cuartel General. esas instrucciones consistían en ir a buscar con personal que le facilitaban a personas a sus domicilios y quedaba como jefe operativo de apoyo general a las diligencias de la Brigada Caupolicán,

Una vez cumplida la orden, regresaba al cuartel general donde informaba lo anterior al jefe de operaciones, que a su vez daba cuenta a Contreras, que sabía todo. Señala que para detener a las personas nunca había órdenes escritas, y sólo le daban el nombre, filiación política y el domicilio; tampoco nunca le entregaron una ficha de los detenidos, y es más, las personas que detenía las transportaba en una camioneta cerrada, con toldo, al principio sin vendas, lo que después cambió y debía llevarlos amarrados y vendados, pero éstos no fueron más de cinco; recuerda que el conductor tocaba la bocina, se abría la puerta, los guardias estaban armados con AKA y hacían ingresar, por su parte, él se bajaba e informaba que traía un detenido, agrega que por lo general lo informaba a la Plana Mayor de Villa Grimaldi, en una oportunidad al señor Moren Brito, luego se retiraba al cuartel general con la misma gente. Señala que en el grupo Tucán nunca tuvo personal permanente bajo su mando, y éstos eran clase o carabineros o de Investigaciones; relata la ocasión en que, recién llegado al cuartel, le correspondió llevar a una mujer de edad, al parecer ayudista del MIR que estaba detenida en la primera Comisaría, a la que debió ir a buscar y llevarla a Londres 38, lo que cumplió entregándola en la guardia de Londres 38. Agrega que allí había detenidos, hombres y mujeres pues en una segunda oportunidad en que subió al segundo piso lo pudo comprobar, que estaban sentados en el suelo, amarrados y vendados, en otras ocasiones tuvo la misma misión, pero vio sólo hombres. Relata otra ocasión en que, y pese a que formaba parte del organigrama de la Brigada Caupolicán tenía que hacer esos traslados de detenidos, en una ocasión debió ir a José Domingo Cañas a buscar a una mujer detenida, era una abogada de apellido De Negri, supuestamente iban a “porotear” con ella, junto con el teniente Gerardo Godoy, pero al parecer ese teniente la habría llevado al café Paula y después le permitió comunicarse con sus familiares directos.

Explica que en ninguno de los cuarteles mencionados, Londres, José Domingo Cañas ni Villa Grimaldi, tuvo oficina, pues era operativo y de refuerzo, no la necesitaba, salvo en Grimaldi donde se le facilitaba una oficina pequeña. Explica que estuvo en Caupolicán hasta fines de 1975, ya que después volvió al cuartel general trabajando con civiles para recabar información de gente contraria al gobierno militar. Agrega que Tucán estaba conformado por carabineros mayoritariamente, o clase del Ejército y algunos de Investigaciones, no recuerda nombre.

Se refiere a las mujeres colaboradoras de Villa Grimaldi, Luz Arce, la flaca Alejandra, la Carola y el guatón Romo; era distante su relación con Luz Arce, trataba de

meterse en su trabajo; también las vio moverse con libertad en Villa Grimaldi. No concurrió nunca a Tres ni Cuatro Álamos, en el primero estaban los que serían expulsados y en el segundo, los que ya habían sido interrogados y estaban listos para salir en libertad. Su apodo era “Cachete chico”, atribuido por Lawrence.

Permaneció en DINA hasta 1977 cuando pidió su traslado pues había situaciones que no le gustaban, pues de oídas supo que se torturaba y hacían desaparecer gente. Alojaba en la Primera Comisaría de Santiago. Agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras y su cuartel general estaba en calle Belgrado, inmueble que había pertenecido a la Pesquera Chile; estima que Contreras dependía directamente de Pinochet. Enfatiza que prestaba servicios en Brigada Caupolicán como jefe del grupo Tucán, y Caupolicán radicaba en Villa Grimaldi, cuyo jefe era Moren Brito. Agrega que desconoce la existencia de los cuarteles de Irán con Los Plátanos y Venecia. Aclara que la Brigada Caupolicán tenía cuatro grupos operativos, Halcón a cargo de Krassnoff, Águila a cargo de Lawrence, Vampiro a cargo de Fernando Lauriani y Tucán a su cargo

Agrega que mientras fue operativo el cuartel de Londres 38, él llevaba detenidos al cuartel, que normalmente no iban vendados, disponiéndose posteriormente que debían ingresar con los ojos vendados, hacía entrega de los detenidos, sin ningún documento de por medio, y se retiraba y al llegar al cuartel general daba cuenta. En una oportunidad ingresó al segundo piso, donde pudo ver detenidos hombres y mujeres, vendados y sentados en el suelo. Que estas funciones las realizó entre junio y julio de 1974, posteriormente iba a Villa Grimaldi. Carece de antecedentes sobre las víctimas de autos.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que la declaración antes extractada de Godoy García constituye una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que en la época en que estuvieron detenidas alguna de las víctimas de autos pertenecía a la Dina, que participaba permanentemente en detenciones de personas, haberlas conducido hasta lugares de detención de la DINA, entre esos a José Domingo Cañas, Londres 38 y Villa Grimaldi y haber visto a los detenidos, sentados en el suelo, con los ojos vendados.

Ahora si bien niega haber participado en el secuestro de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores;; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro, existen al respecto diversos elementos de juicio de los cuales se infiere que previo concierto participo en dichos ilícitos, como son los indicados en especial en los numerales 67, 78, 111, 140, 163 y 165 del considerando primero, a los que se agregan los antecedentes generales sobre los grupos

operativos en que se le sindicó como participe, en los antecedentes numerales , 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 126 127 , 128 y 158 de mismo considerando primero

Que de lo confesado y los demás elementos de juicio reseñados que constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se puede dar por acreditada su participación en calidad de coautor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores;; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Fariás; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro , comprobado tanto por sus dichos como por su hoja de vida, que a la época en que aquellos fueron detenidos, retenidos y torturados en los cuarteles de la Godoy, era agente operativo de la DINA y que previo concierto participaba en la detención de personas

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, ni existiendo evidencias concluyentes de que participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Godoy García en relación con dicho ilícito.

QUINCAGESIMO: Que **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, contra quien se dictó acusación por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27, en sus indagatorias de fojas 3048, 3096, 4260, 4268 , 8514 y 11009; expuso que en 1973 era teniente de la CIAT de carabineros y a fines de año fue destinado a la DINA; a principios de 1974 fue a las Rocas de Santo Domingo o Tejas Verdes a un curso que duró tres o cuatro meses, que versó sobre el extremismo de la época; volvió a Santiago siendo destinado a la BIM, su jefe era Marcelo Moren Brito o César Manríquez Bravo; también realizaba tareas de seguridad a miembros de la Junta de Gobierno, allí le correspondió acompañar a Luz Arce, agente de la DINA a “porotear”, o sea, salía en vehículos a detener personas que eran sindicadas por ella, de ser políticos de izquierda, considerados como enemigos del Gobierno militar; ella había pertenecido a un partido de izquierda; dichas detenciones se practicaban en la vía pública; este grupo era llamado Águila, que conformaban además Friz y Arce; otro jefe que tuvo fue Wenderoth y por sobre todos estaba Pedro Espinoza, que pertenecía al Ejército y de quien también recibía órdenes; agrega que participó en la detención de unas quince personas, ignora nombres. Además que tenían apodos; eran llevados a Villa Grimaldi, en Arrieta, donde nunca vio que maltrataran a los detenidos; no entendió muy bien la organización de la DINA, y señala que su

principal misión era proteger a Luz Arce, que no fuera reconocida por los detenidos; a veces trabajaba en seguridad para la Junta de Gobierno y entonces sus jefes directos eran el General Leigh o Pinochet; también participó en detenciones que se practicaban en algunos domicilios, que eran hechas por el grupo de reacción y por orden del Ministerio del Interior; agrega que en la DINA nadie se mandaba solo por lo que debía obedecer lo que le ordenaban y por lo tanto, respecto de la desaparición de personas detenidas, los mandos han de estar enterados, era una institución jerarquizada. Agrega que está convencido que Manuel Contreras y Pinochet, de quien recibía órdenes directas, tienen que tener la información sobre el destino final de los detenidos por agentes DINA. Es injusto lo que ha debido pasar, ha sido estigmatizado, sus hijas han debido salir del país y señala que sólo cumplió órdenes, los jefes no han dado la cara al país, pero en todo caso él sentía que estaba prestando un servicio al país, y no cometiendo delitos; que si supiera qué pasó con las personas detenidas lo diría; no es efectivo se le conociera como “Cachete grande”, Agrega en la segunda declaración, como jefes, además a Ferrer Lima; que su papel era desorganizar el MIR, estima que Luz Arce estaba voluntariamente colaborando.

Posteriormente señala que al término del curso volvió a Santiago y los oficiales se juntaron en el casino del Diego Portales, entre ellos recuerda a Moren Brito, Krassnoff y se les informa que el cuartel estaría en Londres 38, pero sin el carácter de permanente y sólo acudirían al ser citados; que llegó allí con Moren Brito; al principio el trabajo carecía de organización y orden, pero se comenzaron a conocer y a afiarse, así le correspondió hacerse cargo de una unidad compuesta sólo por Carabineros, él ocupaba en ese cuartel una oficina del segundo piso, todos los agentes eran operativos y sin perjuicio de sus funciones como guardia de PPI, o protección de personas importantes; entre los miembros de su grupo estaban Jaime Ruffino, Fritz Esparza, el Gino, que falleció, Heriberto Acevedo, suboficial Concha, a veces Valdebenito, Luis Urrutia, Claudio Pacheco, José Ojeda Obando, Sergio Castro Andrade, Gustavo Carumán Soto, Orlando Inostroza Lagos y Luis Villarroel Gutiérrez; ya en mayo de 1974 estaban mejor organizados, disponían de un pool de vehículos; al principio investigaban escritos del Ministerio de Interior, una especie de órdenes de investigar, que se respondían y Moren Brito los mandaba al cuartel general; después comenzaron a llegar órdenes de allanamiento para buscar extremistas y armamento; había un sistema de control interno que fiscalizaba el actuar de los agentes; había rapidez en las comunicaciones con el cuartel general Agrega que está convencido que Manuel Contreras y Pinochet, de quien recibía órdenes directas, tienen que tener la información sobre el destino final de los detenidos por agentes DINA,

Con los interrogatorios se obtenían datos para la búsqueda de los principales objetivos de la DINA en ese tiempo, que era armamento y la cúpula del MIR. La

información que se obtenía no solo provenía de las declaraciones que se tomaban sino que también de afuera de informantes de áreas abiertas y eran diversas. Sostiene que los detenidos en esos tiempos eran interrogados bajo apremios, para obtener la información que se requería y el método más común era la corriente y esta era aplicada mediante un magneto a la persona que estaba amarrada a un catre metálico desnuda. Indica que nunca aplicó corriente, pudo haber sido violenta en una detención, en un enfrentamiento, pero no después de que la persona esta detenida en el cuartel

Ante del 18 de septiembre de 1974 se recibió la orden de irse a Grimaldi, y así lo hicieron todas las unidades. Señala que Krassnoff y su agrupación Halcón y él, trabajaban al MIR.

Agregó finalmente que era agente operativo y que cuando el personal a su cargo le daban información de que había sido ubicado el domicilio de un extremista que era buscado por la jefatura del cuartel, le avisaban a él que era su teniente y a su vez lo más rápido posible comunicaba el hecho al jefe de unidad que en este caso es Moren y él a su vez se comunica con operaciones, para obtener la venia del procedimiento y si esto era positivo le comunicaba que debía proceder de inmediato y él de inmediato con todos los recursos que estaban a su alcancé en ese momento cumplía la orden.

Había ocasiones que por la importancia del procedimiento el oficial agente a cargo de él, podía comunicarse directamente con el director de la Dina o el director de operaciones, es decir con Manuel Contreras o Pedro Espinoza, quienes decidían lo que había que hacer de inmediato y por vía radial.

Indica que al igual que él llegaron a Villa Grimaldi el resto de las unidades que llegaron de Londres N°38, más organizadas y más definidos los objetivos de cada uno. El oficial Krassnoff y su agrupación Halcón y él trabajaban la cúpula del MIR, por decisión del mando y el resto de los oficiales y sus agrupaciones Godoy, Lauriani y el resto de los oficiales de la otra brigada, trabajaban el resto del MIR y los otros partidos. Estando en Villa Grimaldi, tenía también cuartel en José Domingo Cañas, donde también acudía el resto de los oficiales mencionados con sus agrupaciones, los que desplegaban sus trabajos y operaciones obedeciendo el mismo mando, tanto en Villa Grimaldi como en José Domingo Cañas. Siempre ha relacionado toda esta situación con la relación que pudo haber entre una comisaria y una subcomisaria. El cuartel de José Domingo Cañas, era una casa de un piso, amplia, más bien una casa habitación con distintas dependencias a la cual llegaban todos los mencionados aunque no todos a la misma hora.

Recuerda que en el cuartel de José Domingo Cañas, vio detenida tanto a Luz Arce como a la Marcia Merino, quienes habían estado en el cuartel Londres N°38 privadas de libertad.

En el cuartel de José Domingo Cañas, había detenidos los cuales estaban en unas piezas en el interior del inmueble vendados y amarrados, las mujeres separadas de los hombres y en número variable entre siete y once más o menos y estos detenidos los traían los distintos grupos operativos que operaban en la Región Metropolitana.

Los detenidos eran interrogados en dicho cuartel por agentes provenientes del servicio de Investigaciones, cuyos nombres no recuerda y aplicaban también apremios ilegítimos, corriente a los detenidos para obtener información. Afirma que desconoce quienes retiraban a los detenidos del cuartel y a donde los llevaban y esto solo lo puede saber el jefe del cuartel que era Cesar Manríquez, Moren Brito o Pedro Espinoza, quienes ostentaban la calidad de jefes por tener el grado de mayor, haber sido aprobado en la Academia de Guerra o el Instituto Superior en el caso nuestro, lo que le otorga capacidad de decisión de mando. El resto de los oficiales, es decir, él, Krassnoff, Godoy, Lauriani, solo eran oficiales subalternos, que no tenían poder de decisión y mando, por lo que para tomar una decisión tenían que proponerla y ser aceptada por el jefe.

Paralelamente a las funciones que realizaba en José Domingo Cañas, actuaba en el cuartel de Villa Grimaldi, que eran cuarteles de la Brigada Caupolicán en ese tiempo.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que las declaraciones Ricardo Lawrence Mires, son una confesión en cuanto a en los tiempos que las víctimas de autos de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores;; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro, fueron vistos privados de libertad en los centros de detención de la DINA de Villa Grimaldi, Londres 38 y José Domingo Cañas, participaba directamente en operativos de detención de personas, que sabía la manera en que se interrogaba a los detenidos, esto es mediante apremios físicos.

Ahora si bien niega haber participado en el secuestro de aquellos, obran en autos los elementos de juicio reseñados en los numerales reseñados en los numerales 78, 111, 132, 140, 149, 151, 162 del considerando primero como así mismo los antecedentes generales sobre la conformación de grupos operativos indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 126 127, 128 y 158 de mismo considerando primero, como la imputación directa de su coimputado Samuel Fuenzalida Devia que lo identifica como uno de los torturadores y de Heriberto Acevedo, agente de la DINA que

en su indagatoria sostiene que aquel estaba presente cuando se subieron cadáveres de detenidos a un helicóptero en Peldehue.

Que de lo confesado y los demás elementos de juicio reseñados que constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se puede dar por acreditada su participación en calidad de coautor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores;; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro , comprobado que fuere, que a la época en que aquellos fueron detenidos en los cuarteles de la DINA , Lawrence, previo concierto era agente operativo de la DINA y participaba en la detención , retención e interrogatorio de personas

QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, ni existiendo evidencias concluyentes de que participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Lawrence Mires, en relación con dicho ilícito.

QUINCAGESIMO TERCERO: Que **Ciro Ernesto Torrè Sáez** contra quien se dictó acusación por los delitos establecidos en los considerandos 3,5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27, declara en fojas 2375, 3873 y 8649, que ingresó a la DINA a fines de 1973 siendo Teniente en la Comisaría de la Reina, recibió la orden de constituirse en la Rocas de Santo Domingo, cuyo oficial a cargo era César Manríquez Bravo, permaneció como quince días allí, hubo cursos sobre inteligencia y seguridad personal, se les informó que serían un grupo para contrarrestar la acción subversiva, que no consistía ésta sólo en lucha armada, sino también en campañas de rumores y críticas contra el gobierno; debieron presentarse de civil; al término del curso recibió la orden de presentarse con otros carabineros en Londres 38, donde debió habilitar ese inmueble, en los primeros días de enero de 1974; se trataba de una casa antigua de dos o tres pisos, luego empezó a llegar personal de civil, que entre ellos ya se conocían y venían operando desde el mismo 11 de septiembre de 1973, ya que se habían organizado en la Escuela Militar; Indicó que Moren era la cabeza visible de los agentes operativos que llegan a instalarse a trabajar a Londres N°38 y quien era el que coordinaba todo el trabajo que realizaban los 'diferentes oficiales con sus grupos. Los oficiales que vio están Krassnoff, oficial Maturana de la Armada, Capitán Lizarraga de Ejército y Lawrence, Godoy: Miguel Hernández, más dos capitanes que llegaron ahí que son Juan Llanca Orellana y Elíseo Pérez Salazar, de estos

dos se acuerda perfectamente porque tuvieron un altercado o incidente con el mayor Moren en , Londres N°38 y que consistió en que estos se negaron a cumplir una orden de ,este mayor Moren de matar a unas personas que se encontraban detenidas en el cuartel, ante lo cual específicamente el capitán Llanca, le manifestó que la doctrina de Carabineros no era matar gente y que la orden no se la iba a cumplir, ante lo cual el mayor Moren en forma totalmente alterada lo insultó, fueron devueltos a la Institución donde se les sancionó con cuatro días de arresto lo que quedó sin efecto pudiendo ascender al grado superior

A raíz de esta situación él pasó a ser el oficial de Carabineros más antiguo y por no aceptar este tipo de ordenes pidió de inmediato su regreso institucional, lo que se le negó, quedando relegado a funciones subalternas y logísticas en Londres N°38, Esto consistía la vigilancia del inmueble, hacia los roles de servicios de guardia primera y segunda guardia y quien estaba de franco según una tabla de servicio donde estaba todo el personal indicado por día. En la guardia tenía a su cargo unos 20 Carabineros aproximadamente; menciona los carabineros que allí se encontraban, agrega que permaneció en Londres no más de dos meses y luego se le dio una misión especial, de unos tres meses, hasta mayo o junio de 1974 en que debió ir a Perú. Al término de esta Misión volvió al cuartel de José Domingo Cañas para habilitarlo como casa habitación para el personal femenino de la DINA y esto fue principios de agosto de 1974 y recinto, fue utilizado como cuartel por el mayor Marcelo Moren Brito, quien se trasladó a ese lugar con todo su personal a José Domingo Cañas y Londres N° 38 se cerró en esos tiempos como, cuartel, por lo menos para Moren y su equipo.

Como agentes de DINA en Londres 38 recuerda a Marcelo Moren, Krassnoff, Ricardo Lawrence, Godoy, Hernández

Aparte de estar a cargo del personal de Carabineros que cumplía las funciones de' guardia y seguridad del cuartel, tenía por función repartir ordenes de trabajo "Ocones, Ordenes "confidenciales del Cuartel General" , que me entregaban de las oficinas de partes del cuartel encargadas de la documentación y estas órdenes investigativas las repartía al personal que en ese momento estaba disponible

A Londres 38 comenzaron a llegar detenidos que pasaban directamente a disposición del oficial encargado, los que eran mantenidos en muy malas condiciones, amarrados, los interrogaban con apremios, dice que "trabajaban" a los detenidos; El sacar a los detenidos del cuartel era de competencia exclusiva de los equipos operativos y del jefe del cuartel que era el de más jerarquía, en este caso sería Moren. señala que en ese tiempo él era teniente;, los detenidos eran traídos en camionetas especiales, que vio en el cuartel una ruma de rieles, treinta o cuarenta, cortados en trozos de 60 a 80 cm, que después, por informaciones de prensa, los asoció a que eran utilizados para lanzar personas al mar;

agrega que en Londres no vio matar a nadie, y que se sabe de cuatro funcionarios de Investigaciones que llevaron magnetos para producir electricidad, detectives cuyos nombres no recuerda pero que no estaban bajo su dependencia; agrega que a Londres llegaban muchos detenidos, 80 a 100 detenidos en el período que estuvo, no sabe el tiempo que permanecían allí;

Señala que en el tiempo que Londres se cerró, él fue enviado en misión a Colombia, Bogotá, donde estuvo del 16 al 28 de agosto de 1974; en cuanto a la agrupación Cóndor, era el personal que trabajó bajo su mando en Londres 38, no sabe cómo esto se generó y estaba bajo la dependencia de Caupolicán, aunque no era un grupo operativo; luego fue designado por DINA como Comandante de Logística en Rinconada de Maipú, pero por la distancia, permanecía en José Domingo Cañas y su personal iba al lugar, se trataba de gasfiteros, electricistas, choferes, jardineros;

Señala que el cuartel de José Domingo Cañas era un lugar exclusivamente para detener, interrogar a los integrantes exclusivamente del MIR, a cargo de la Brigada Caupolicán con sus dos grupos operativos Halcón a cargo de Krassnoff y Águila a cargo de Ricardo Lawrence. Respecto de la agrupación Cóndor sobre la que se le pregunta se denominaba al personal que trabajó bajo su 'mando en Londres N°38, su nombre no sabe como se originó, pero esta agrupación estaba bajo la dependencia de Caupolicán por jerarquía pero no realizaba el mismo trabajo operativo.

También en José Domingo Cañas hubo detenidos, que eran traídos por el grupo Halcón, de Krassnoff, permanecían también amarrados y vendados, eran interrogados bajo apremio. Agrega que ignora qué pasó con los detenidos de Londres cuando éste se cerró. Señala que se fue en septiembre de 1974 a Rinconada de Maipú, pero luego se le citó a Villa Grimaldi cuyo comandante era César Manríquez Bravo y luego reemplazado por Pedro Espinoza Bravo; también llegaban detenidos a dicho lugar en camionetas cerradas y vendados; señala que trabajaba con personal de Ejército, Armada y Fuerza Aérea; que estando en Rinconada de Maipú fue designado para remplazar a José Manzo Duran en Cuatro Álamos, donde debían respetarse las normas de los lugares de detención, vale decir con decretos de detención emanados del Ministerio del Interior, lo mismo la libertad o traspaso a otras unidades, además de prohibición absoluta de entregar detenidos a grupos operativos; al recibirse y asumir el mando, había veinte a veinticinco detenidos; siguió con el mismo personal; señala que si bien no era operativo, en resumen estuvo en Londres 38, José Domingo Cañas, Rinconada de Maipú, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos; luego se refiere a la BIM, a la Dirección de Inteligencia Nacional, la Brigada Caupolicán, y otros grupos operativos.

QUINCAGESIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractadas de **Ciro Torre**, constituyen una confesión calificada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues en aquella reconoce que fue un agente operativo de la DINA, oficial a **cargo** de parte de la guardia que custodiaba recintos de detención clandestina y a los detenidos mismos, relatando situaciones como que, los detenidos eran mantenidos en muy malas condiciones, amarrados, los interrogaban con apremios, dice que “trabajaban” a los detenidos; eran trasladados en camionetas especiales; señala que en ese tiempo él era teniente; que vio en el cuartel una ruma de rieles, treinta o cuarenta, cortados en trozos de 60 a 80 cm, que después, por informaciones de prensa, los asoció a que eran utilizados para lanzar personas al mar; Reconoce haber participado directamente, incluso en la jefatura de los distintos lugares de detención. Sin embargo en cuanto niega tener relación con el interrogatorio y destino final de los detenidos, tal circunstancia no parece verosímil, a la luz de los siguientes antecedentes:

a.- Dichos del agente de la DINA Camilo Torres Negrier, a fojas 7905, quien indica a **Ciro Torr **, como uno de los que le entregaban un papel manuscrito con los nombres de algunas personas para investigarlas, que en los cuarteles hab a detenidos vendidos y los m s peligrosos quedaban amarrados y los interrogaban los oficiales m s antiguos con su gente. Recuerda que en estas funciones estaban **Moren**, **Ciro Torre** y **Lawrence**.

b.- Dichos del agente de la DINA Manuel Montre M ndez, a fojas 7937, quien en lo pertinente se al  en la DINA, estuvo en la agrupaci n C ndor y quien les indicaba c mo deb amos trabajar fue **Ciro Torr **, por instrucciones de **Moren Brito**.

c.- Dichos del coimputado Rufino Espinoza Espinoza, quien en lo pertinente refiri ndose se al  que los detenidos eran interrogados por los oficiales y participaban en el interrogatorio, principalmente **Moren Brito**, **Urrich**, **Ciro Torr ** y **Lawrence**

d.- Declaraci n del coimputado Fernando Guerra Guajardo, quien en sus indagatorias en parte se al  que en Londres N 38, la orden para el retiro de los detenidos la daba el comandante del cuartel que era **Marcelo Moren** y si  l no estaba, **Cir  Torr ** y **Manuel Castillo** que era la tercera antigüedad, esa orden era transmitida verbalmente al jefe de guardia. Al detenido se le llamaba por su nombre y se le llevaba en presencia del jefe del cuartel que se los entregaba a un agente, despu s los hac an subir a unas camionetas o camiones cerrados. El camión tipo frigor fico chico de la pesquera, se pon a al lado de la puerta y colocaban unos tableros para tapar la vista y estos egresos de detenidos se hac an normalmente en la noche tipo 24.00 horas, cuando no hab a gente en las calles

e.- Dichos del agente de la DINA Osvaldo Romo, quien en su declaración extractada en el considerando primero identifica a Ciro Torre como su comandante por grado en el cuartel de José Domingo Cañas

f.- Dichos del agente de la DINA Heriberto Acevedo, quien declaró a fojas 8567 y 9307; que identifica a Ciro Torres como unos de los jefes en el campo de Rocas de Santo Domingo en que se efectuó el curso de inteligencia para quienes pasaron a formar parte de la DINA

g.- Dichos del agente de la DINA José Yévenes extractado en el considerando primero en cuanto sostiene que cuando se fueron del cuartel de Londres 38 a José Domingo Cañas llegaron los mismos oficiales jefes entre ellos Ciro Torre

h.- Dichos de la colaboradora y agente de la DINA Luz Arce, extractada en el considerando primero quien identifica a Ciro Torre como comandante en el cuartel Ollague o José Domingo Cañas, sosteniendo que ahí funcionaba grupos operativos, que eran "Cóndor" a cargo del propio Torr , "Halc n" comandado por Krassnoff, " guila" por Lawrence y "Tuc n" a cargo del teniente Gerardo Ernesto Godoy Garc a. Debiera agregar que los tenientes Lauriani y Almuna, de Ayudant a, colaboraban con Torr  en el grupo "C ndor".

i.- Los antecedentes rese ados en los numerales 111, 130 y 140 del considerando primero, como adem s los antecedentes generales sobre la conformaci n de grupos operativos indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 126 127 , 128 y 158 de mismo considerando primero

QUINCAGESIMO QUINTO: Que la confesi n calificada de **Ciro Torre**, en los t rminos del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, unida a los elementos de juicio rese ados en el considerando anterior, que son un conjunto de presunciones judiciales que re unen los requisitos del art culo 488 del mismo C digo, permiten tener por acreditada su participaci n en calidad de autor de los delitos sub-lite, pues de ellas aparece que previo concierto no solo tuvo participaci n directa en el mando de agentes operativos de la DINA , que operaron en los cuarteles de Jos  Domingo Cañas, Londres 38 y Villa Grimaldi a la fecha en que retuvieron contra su voluntad a Francisco Aedo Carrasco; Juan Andr nicos Antequera; Jorge Andr nicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calder n Tapia; Cecilia Castro Salvadores;; Rodolfo Espejo G mez; Agust n Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Far as; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Qui ones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro , comprobado que fuere, que a la  poca en que aquellos fueron detenidos en los cuarteles de la DINA, Torres, previo

concierto era agente operativo de la DINA y participaba en la detención, retención e interrogatorio de personas bajo tortura, manteniendo además otros agentes bajo su mando

Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, ni existiendo evidencias concluyentes de que participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Torre Sáez, en relación con dicho ilícito.

QUINCAGESIMO SEXTO: Que **Rosa Humilde Ramos Hernández**, a quien se acusó como autora de los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 21, y 27 en sus indagatorias de fojas 4924, 6191 y 7011, sostuvo que ingresó al ejército el año 1974 de Sargento, habiendo servido hasta mediados del mes de Noviembre en el cuartel general de calle Belgrado perteneciente a la Dina. Luego paso a trabajar en Villa Grimaldi o Terranova a las órdenes del mayor en esa época Marcelo Moren, ejerciendo labores como dactilógrafa. Sostuvo que no participo en la época en grupos operativos y no formaba parte del grupo denominado Águila 1, si la han nombrado presume que es porque por razones sentimentales se le veía en compañía del capitán Ricardo Lawrence que era funcionario de Carabineros. . Recuerdo en Villa Grimaldi haber visto llegar y salir a Osvaldo Romo, a terreno en camioneta, pero no tenía ninguna relación de amistad ni de labores con él, en cuanto a Basclay Zapata dijo no recordarlo

No obstante luego en otra declaración, sostuvo que con fecha 01 de enero de 1974, con el grado de Sargento Segundo en el aérea de inteligencia, paso a la DINA, estuvo hasta su disolución el 12 de agosto de 1977. Llegó a trabajar al cuartel General ubicado Marcoleta bajo las ordenes de un oficial de la Fuerza Aérea quien tenía que ver en esa época, con la entrega de bencina y mantenimiento de los vehículos, ella entregaba los vales de bencina y revisar la libreta de kilometraje de los vehículos, donde permaneció un mes, luego la mandaron a las Rocas de Santo Domingo a curso de capacitación volvió en abril o mayo de 1974 a la Escuela de Suboficiales de la Rinconada de Maipú. Ellas eran aproximadamente de Ejército 15 mujeres su jefe era Cesar Manríquez Bravo, en Rinconada de Maipú,

Luego después de septiembre de 1974, la mandaron a Villa Grimaldi que estaba a cargo de Cesar Manríquez y donde estaban radicadas dos Brigadas, la Brigada Caupolicán al mando de Marcelo Moren Brito y la Brigada Purén al mando de Urrich. Al comienzo no formó parte de los equipos operativos, hasta que ordenaron que todas las mujeres que estaban en Villa Grimaldi, debían incorporarse a los grupos operativos y tal es así que a partir de octubre de 1974, pasó al grupo Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires, y que integraban "El viejo Jaime" Rufino Jaime Astorga, Emilio Marín Huilcaleo

José Mario Friz Esparza y un sujeto de apellido Inostroza que era Carabinero y "Gutierrito", pero acudían a José Domingo Cañas cumpliendo funciones de detenciones y allanamientos. El comandante de la Villa Grimaldi en noviembre o diciembre de 1974, cuando llegaron los de Caupolicán eran Pedro Espinoza, lo seguía Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani y el que queda en el cuartel de José Domingo Cañas es Ciró Torrè Sáez, que era más antiguo que Krassnoff y trabajaba también con Gerardo Godoy.

Su nombre operativo era Rosa o Rosita y los lugares de trabajo estando en la Brigada Caupolicán, son José Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

Indica que conoce la Brigada de Inteligencia Metropolitana y el encargado era Cesar Manríquez Bravo, la BIM tenía mando sobre toda la región metropolitana y dependía del cuartel general, ya que en el cuartel general habían puros coroneles y comandantes. Cuando ella se presentó en mayo de 1974, Cesar Manríquez tenía oficina en Rinconada de Maipú y luego la presentó en Villa Grimaldi, ahí también Manríquez estuvo en calidad de jefe hasta noviembre de 1974, fecha en que fue remplazado por Pedro Espinoza y este a su vez fue reemplazado por Marcelo Moren solo en la agrupación Caupolicán que funcionó solo en Villa Grimaldi

Sostiene que. Halcón, siempre fue mandado por Krassnoff, y lo integraba Zapata, Romo, Pulgar, Teresa Osario, José Avelino Yévenes Vergara, José Enríquez Fuentes Torres, Luis Torres Méndez, Nelson Paz Bustamante, Tulio Pereira Pereira. Águila por Lawrence. Preguntada concretamente en que cuarteles de la DINA presto servicios, entre el 1º de junio de 1974 y mediados de 1977, sostuvo que fue en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi

Luego agregó que cuando llegó en septiembre de 1974 a José Domingo Cañas, el jefe era Marcelo Moren y él mandaba primero a Ciró Torrè, a Krassnoff, Lawrence y Godoy, este cuartel funcionó hasta el 10 de octubre de 1974

Agregó que en José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, hubo detenidos, el número aproximado de detenidos en José Domingo Cañas era de promedio 3 o 4 personas, desconoce el periodo que permanecía cada uno de ellos. En Villa Grimaldi podría haber habido unas 20 personas y no tenía acceso a saber el tiempo que permanecía cada uno en el cuartel. La labor operativa de ellos terminaba cuando a los detenidos los dejaban en la guardia especial la que estaba al fondo de la casona al interior del recinto. Los detenidos llegaban vendados y esposados y posteriormente entiende que eran sometidos a interrogatorios, ella no tenía acceso a los interrogatorios.

En el tiempo que trabajaba el MIR, no trabajo ningún otro, partido Comunista ni Socialista, se pretendía neutralizar "al enemigo" y para ello se detenía e interrogaba

En José Domingo Cañas y Villa Grimaldi había un grupo especializado para interrogar, eran de investigaciones, toda esta información era transmitida al jefe de la unidad Halcón o Águila por ejemplo. Ella solo llevo detenidos a José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, no participo en traslados posteriores de detenidos ni siquiera a Tres y Cuatro Álamos , no intervenía en los traslados, son los jefes los que tenían que ver con los traslados y ellos sabían que los detenidos tenían que irse a Tres Álamos.

Finalmente dice no tener antecedentes sobre las victimas

QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que las declaraciones antes extractadas de Ramos Hernández es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que como agente de la DINA a la fecha en que se detuvo a las víctimas de autos, operaba en los cuarteles de Villa Grimaldi y José Domingo Cañas junto a otros agentes operativos con la finalidad de "neutralizar al enemigo", para lo cual participaba en operativos para detener personas y llevarlas a dichos cuarteles.

Y si bien niega que a esa fecha perteneciere a la Brigada Caupolicán, aquello es inverosímil a la luz de los siguientes elementos de juicio que demuestran que a la llegada a dichos cuarteles ya pertenencia a la referida Brigada.

a.- Dichos de su coimputado Basclay Zapata Reyes, quien sostuvo que la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; después siguió en José Domingo Cañas terminando en Villa Grimaldi. y que la agrupación Águila de dicha brigada, estaba comandada por Lawrence y los denominaban el equipo de los Guatones, integrado fundamentalmente por Carabineros, en ese' grupo recuerda a Friz Esparza el manchado", Emilio Marín Huilcaleo, Mario Marín Castro, Rosa Humilde Ramos Hernández, Pedro Rene Alfara Fernández, Claudia Pacheco Fernández, Eduardo Garea Guzmán.

b.- Declaración del agente de la DINA Osvaldo Romo Mena, extractada en el considerando primero, quien sostuvo la DINA operaba con dos grandes grupos, el grupo Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito y el grupo Tucapel, cuyo jefe no recuerda el nombre. El grupo Caupolicán estaba compuesto por equipos llamados Halcón 1 y Halcón 2; Halcón 1 a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko, del cual formábamos parte Basclay Zapata, el cara de santo, El muñeco, El Negro Paz y el Pulga; y Halcón 2 a cargo de Tulio Pereira que trabajaba con una persona apodada el Kiko Yévenes. Del mismo modo estaba el equipo Águila 1 y el equipo Águila 2; el Águila 1 estaba a cargo de Ricardo Lawrence Milles, apodado "el cachete grande" y personas apodadas como Gino, Fritz o Galo, este niño y Valdebenito; y, el Águila 2 también a cargo de Lawrence, y trabajaban para este Jaime, Marín, la Rosa Humilde y Gino

c.- Dichos de coimputado Nelson Alberto Paz Bustamante, quien en lo pertinente sostuvo que ingresó a la DINA en noviembre de 1973, que a partir de los primeros días de enero de 1974 hasta abril de ese mismo año, estuvo prestando servicios en Londres 38, integrando la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en ese recinto, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira- ya fallecido- José Abel Aravena Ruiz. Refiere que en dicho cuartel sus funciones eran cumplir órdenes de ubicar a personas por instrucciones de Miguel Krassnoff quien, a su vez las recibía de Moren. Y que en dicho cuartel se desempeñaba como jefe Moren Brito, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff... Que en septiembre de 1974 fue destinado al cuartel de José Domingo Cañas .

d.- Dichos del coimputado Olegario González Moreno, quien en su indagatoria señaló que se integró a cada equipo de guardia una mujer que pertenecía a los equipos operativos para que ella tuviera a cargo las custodias de las mujeres detenidas, ahí estaba Alicia Contreras Ceballos, Adelina Ortega, Silvia Teresa Oyarce, que eran de Carabineros, Rosa Ramos Hernández, María Órdenes Montecinos, Teresa Osorio Navarro, quien se casó con Basclay Zapata

e.- Los antecedentes generales sobre la conformación de grupos operativos indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126 127, 128 y 158 de mismo considerando primero

Estos elementos de juicio que son presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los hechos confesados permiten tener por comprobada su participación en calidad de coautora de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Isidro Pizarro Meniconi; y Jilberto Urbina Chamorro, de momento que previo concierto, como agente operativa de la DINA a la fecha de la detención de aquellos, operaba como agente operativa en grupos que se dedicaban a la detención de personas para ser llevadas a los cuarteles de detención clandestinos de Villa Grimaldi y José Domingo Cañas

QUINCAGESIMO OCTAVO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, ni existiendo evidencias concluyentes de que participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Ramos Hernández, en relación con dicho ilícito.

QUINCAGESIMO NOVENO: Que **Manuel Andrés Carevic Cubillos** contra quien se dictó acusación por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 29, en sus indagatoria de fojas 6168 , 7032 , 10690 , 15622 y 15643 sostuvo que siendo capitán de Ejército fue destinado a la DINA, permaneciendo en de Villa Grimaldi durante los años 1974 y 1975, sostiene que durante su permanencia en la Dina perteneció a la Brigada Purén, a cargo del Mayor Iturriaga Neumann. Indica que la Dina estaba destinada a tener conocimiento de personas, grupos de personas, partidos políticos u otras organizaciones que fueren opositoras al Gobierno Militar. Sostiene que conoce a Gerardo Urrich González, lo vio trabajando en Villa Grimaldi en la parte análisis de la misma brigada “Purén”

Agregó que la Brigada Purén comenzó a formarse en la época que ellos empezaron a llegar esto es en mayo de 1974, en Villa Grimaldi, en esa época estaban llegando oficiales, algunos dactilógrafos y las oficinas estaban en un solo salón de la casona de Villa Grimaldi. En esa época había más personal que pertenecían a otras Brigadas o agrupaciones, su agrupación, dependía directamente del general Contreras a través de su jefe quien fue Raúl Iturriaga Neumann, quien el tiempo en que él estuvo en la Brigada fue su único jefe ya que había pertenecido a esa Brigada un año y ocho meses. Indica que en comienzos fue jefe de Plana Mayor de Iturriaga. La Plana Mayor funcionaba en Villa Grimaldi, y los grupos de inteligencia que trabajaban en cada una de las áreas tenían un cuartel aparte, donde realizaban su trabajo.

Toda la información recogida por la Brigada Purén, era puesta a disposición del director de la Dirección de Inteligencia, ya sea en forma personal por el jefe de la agrupación o por estafeta y las instrucciones se recibían de igual forma.

Sostiene que no tiene antecedentes de las personas que integraban los grupos ,operativos de la Brigada Caupolicán, pero el jefe era Marcelo Moren Brito y de los oficiales vio en el cuartel de Villa Grimaldi que podrían estar involucrados en dicha agrupación son Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Ciró Torré y Fernando Lauriani Maturana,

Sostuvo que no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, pero tiene entendido que funcionaba en Villa Grimaldi, durante el periodo que él estuvo trabajando en dicho cuartel desde mayo de 1974 a diciembre de 1975.

Indica que no conoció el cuartel denominado José Domingo Cañas y en lo pertinente sostienen que no conoció ni tiene antecedentes de las instalaciones de Tres y Cuatro Álamos, lo único que sabe es que uno tiene dependencias del Ministerio del

Interior y el otro debe ser de algún organismo de seguridad, del único que ha escuchado que estaba en uno de los Álamos es al señor Manzo que era de Gendarmería.

SEXAGÉSIMO: Que las declaraciones antes extractada de Manuel Carevic Cubillos, es una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditado que en la época de la detención de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach; Jilberto Urbina Chamorro y de Ida Vera Almarza fue miembro de la Dina, jefe de la Plana Mayor del jefe de la Brigada Purén, a la que pertenecían las agrupaciones “ Chacal” y “Ciervo”, y si bien niega responsabilidad en el secuestro de los mismos y participación en la represión a los detenidos en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi existen además los siguientes antecedentes.

a.- Dichos del coimputado Pedro Espinoza, quien en su indagatoria, ya extractada sostuvo que agrega que últimamente ha concluido que había unidades dedicadas a la eliminación de detenidos, sin poder especificar cuál era la mecánica o medios usados, pero eso era de noche; en su período, agrega que pudo constatar que se retiraban detenidos por orden de Manuel Contreras desde los recintos de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, Tres ó Cuatro Álamos, Que respecto de los nombres de los responsables en las unidades de eliminación ha podido determinar que la persona encargada de adquirir los rieles era el teniente o capitán en esa época Carevic, quien lo gestionaba ante el director de Famae de esa época,

b.- Declaraciones del agente de la DINA Hernán Patricio Valenzuela Salas, a fojas 10.699, 11.244 y 11.627 sosteniendo que mientras estaba en el curso de inteligencia donde se formó la Dina en Rocas de Santo Domingo, se presentó el capitán Manuel Carevic, junto a otros oficiales y ahí aparece el comandante Cesar Manríquez, donde les informa el objetivo de haberlos llevado a ese lugar y les presenta al coronel Manuel Contreras, quien estaba vestido de militar y les dirigió la palabra señalando el objetivo de su estadía en el lugar, les dijo que iban a integrar un grupo de inteligencia, que se iba a llamar Dirección de Inteligencia Nacional DINA, les habló del objetivo del Gobierno Militar y les dijo que iban a trabajar para el gobierno y para el país

c.- Dichos de su coimputado Eugenio Fieldhouse Chávez, quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al

mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciró Torré, Carevich, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y teniente de Carabineros Palmira Almuna.

d.- Dichos de coimputado Armando Cofre Correa, quien en su indagatoria sostuvo que en agosto o septiembre de 1974, fue destinado a José Domingo Cañas, ese cuartel estaba al mando del oficial de Ejército Manuel Carevic, lo seguía Marcos Sáez,

e.- A ello se agregan los elementos de juicio reseñados en los numerales Los antecedentes generales sobre la conformación de grupos operativos indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 de mismo considerando primero

Que todos estos elementos de juicio constituyen presunciones judiciales que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que unidos a la confesión calificada de que pertenecía a la DINA y actuaba en los cuartel de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, permiten tener por comprobada la participación de Manuel Carevic Cubillos, como autor mediato en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach; Jilberto Urbina Chamorro y de Ida Vera Almarza por haber estado a la época de su detención no solo como miembro del estado mayor de la brigada “Purén”, sino que tuvo además mando y previo concierto participó en las agrupaciones que pertenecían a tal Brigada de la DINA., que se dedicó a la detención tortura y desaparición de opositores al gobierno de la época

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, ni existiendo evidencias concluyentes de que participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Carevic Cubillos, en relación con dicho ilícito.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Que **Hermon Helec Alfaro Mundaca** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23 y 25 fojas 9159, en lo pertinente a este episodio, sostuvo que ingresó a la DINA en julio de 1974, fue destinado a Londres N°38, donde permaneció hasta noviembre de ese año, fecha

en que fue trasladado a José Domingo Cañas... En Londres N°38, el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito o Miguel Krassnoff. Él era encargado de tomar declaraciones a algunos detenidos que no tenían importancia en su permanencia en el cuartel, los cuales eran derivados posteriormente al centro de detención de Tres Álamos. Estas declaraciones eran solicitadas a veces por los jefes de los grupos operativos o jefe de la unidad.

En Londres N° 38, operaban varios grupos operativos entre los que recuerda a los grupos de Krassnoff, Lawrence, al parecer Barriga y Godoy, él estaban bajo las órdenes de Lawrence. Respecto a los nombres de las agrupaciones, recuerda Halcón, Vampiro, Tucán, Águila, todas estas agrupaciones estaban bajo el mando de la Brigada Caupolicán cuyo jefe en principio era Pedro Espinoza y luego estuvo Marcelo Moren Brito. También recuerda que en ese cuartel funcionaba la Brigada Purén que estaba al mando al parecer de Gerardo Urrich y no recuerdo los nombres de las agrupaciones, pero recuerda que esta estaba integrada por los oficiales entre los que recuerda a Miguel Hernández Oyarzo, teniente de Carabineros. Las agrupaciones de las Brigadas Caupolicán y Purén eran todas operativas y de los integrantes que se le leen solo recuerda a Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata, porque no tenía ninguna relación con los agentes operativos porque estaba cumpliendo sus órdenes específicas en una oficina que estaba ubicada en el segundo piso de Londres N°38 y trabajaba con un carabinero que le decían “el pelao”, nunca supo su nombre. Respecto a los detenidos de Londres N°38, no puedo precisar cuantos habían, pero al pasar uno por el hall veía a varios amontonados los cuales estaban vendados, amarrados y algunos esposados por atrás, sentados en el suelo, creo que eran aproximadamente entre 30 o 40 detenidos, cifra que iba variando de acuerdo a las detenciones que efectuaban los grupos operativos. Los detenidos eran interrogados directamente por los grupos de aprehensores, quienes tenían los antecedentes con respecto a ellos para poder efectuar las preguntas. Estos interrogatorios eran efectuados en las respectivas oficinas de los grupos operativos en el segundo piso, cada grupo operativo tenía su oficina independiente. Los detenidos que ellos traían que eran de importancia dentro de algún partido o movimiento, eran mantenidos en dichas oficinas custodiados por los mismos aprehensores y cuando era de mucha importancia no los mezclaban con los otros detenidos y se mantenían en esas condiciones, este mismo sistema se empleó en José Domingo Cañas, y Villa Grimaldi donde él presto servicios. Los detenidos efectivamente eran interrogados bajo tortura, no siendo testigo presencial, sino que escuchaba los quejidos de los detenidos, ya que estaban todos en el mismo recinto

El objetivo de la detención, era obtener información, acerca del paradero de los otros miembros del partido o grupo para así obtener o lograr su aprehensión, con el objetivo de exterminar al grupo opositor al régimen militar. También recuerda que en dos

ocasiones vio estacionado en la puerta de entrada dos camiones frigoríficos, los cuales se ocupaba para el traslado de detenidos cuyo destino ignora. Respecto al cuartel de José Domingo Cañas, señala que este era una casa amplia con varias dependencias y con un patio de aproximadamente unos 35 metros, tipo campo. Allí funcionaba los grupos operativos que estaban en Londres 38 y este cuartel estaba a cargo del capitán Francisco Ferrer Lima. También recuerda que estaban los mismos oficiales y agentes operativos que ha nombrado y además de una guardia de cuartel y de detenidos, el mismo sistema de Londres 38, él siguió cumpliendo las mismas funciones y los detenidos ya estaban en piezas, con sus respectivos cerrojos como una especie de calabozos, aquí fue donde se implementó este sistema ya que en Londres 38, estaban los detenidos amontonados a la vista y amarrados. En este recinto había aproximadamente unos 20 detenidos de acuerdo a la capacidad de los calabozos. No vio en este recinto llegar camiones del frigorífico a buscar detenidos dentro de mi horario de trabajo de, después de ese horario, pueden haber ocurrido esas circunstancias. Después de unos tres meses, en el mes de febrero o marzo de 1975, el cuartel de José Domingo Cañas, se traslada a Villa Grimaldi con todo el personal, incluyendo los detenidos. .

Indica finalmente que prestó servicios en la Brigada Caupolicán, y esta Brigada prestó servicios en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. sus funciones en la DINA, fue de tomar declaraciones a los detenidos, en virtud de una pauta el objetivo de la detención, era obtener información, acerca del paradero de los otros miembros del partido o grupo para así obtener o lograr su aprehensión, con el objetivo de exterminar al grupo opositor al régimen militar. Que tenía conocimiento de que en todos los cuarteles donde prestó servicios se aplicaba tortura a los detenidos. Entre las torturas que se aplicaban puede señalar la corriente, y se les golpeaba. Jamás aplicó tortura a los detenidos y menos golpearlos. Cree que existió una esta agrupación encargada de matar y hacer desaparecer a los detenidos, debía ser un grupo muy selecto, en el sentido de que tuvo conocimiento la dirección de la DINA, jefes de agrupaciones y dos o tres personal de confianza de los jefes de grupo.

Respecto al cuartel de José Domingo Cañas, señala que este era una casa amplia con varias dependencias y con un patio de aproximadamente unos 35 metros, tipo campo. Allí funcionaba los grupos operativos que estaban en Londres N°38 y este cuartel estaba a cargo de capitán Francisco Ferrer Lima. También recuerda que estaban los mismos oficiales y agentes operativos que he nombrado y además de una guardia de cuartel y de detenidos, el mismo sistema de Londres N"38, él siguió cumpliendo las mismas funciones y los detenidos ya estaban en piezas, con sus respectivos cerrojos como una especie de calabozos, aquí fue donde se implemento este sistema ya que en Londres 38, estaban los

detenidos amontonados a la vista y amarrados. En este recinto había aproximadamente unos 20 detenidos de acuerdo a la capacidad de los calabozos.

SEXAGESIMO TERCERO: Que la declaración antes extractada de Alfaro Mundaca, es una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal permite tener por comprobado que como agente de la DINA, participaba en los interrogatorios de detenidos en los cuarteles de José Domingo Cañas, Londres 38 y Villa Grimaldi , reconociendo que el objeto de la detención de personas en dicho cuartel tenía por objeto obtener información para “exterminar” al grupo opositor al régimen militar.

A ello se une la imputación directa de Osvaldo Rubén Tapia Álvarez a fojas 8326 y Daniel Alberto Galaz Orellana de fojas 12.891 en el sentido de que Alfaro Mundaca era uno de los miembros de los grupos interrogadores, como también los demás elementos de juicio reseñados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero, lo los cuales se establece que previo concierto colaboró directamente en la ejecución de los delitos y tuvo participación de coautor en los secuestros calificados de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Marcos Quiñones Lembach, siendo inverosímil que sólo participase en el interrogatorio de personas de baja importancia. Lo anterior luego de considerar inverosímil que recién en Noviembre fue trasladado de Londres 38 a José Domingo Cañas considerando que el anterior cuartel fue desocupado entre agosto y septiembre de 1974

SEXAGESIMO CUARTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, ni existiendo evidencias concluyentes de que participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Alfaro Mundaca, en relación con dicho ilícito.

SEXAGESIMO QUINTO: Que **José Jaime Mora Diocares**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3,5,7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25 Y 27, en sus indagatorias de fojas 3861 y 6657, sostiene que fue destinado a la DINA a fines de noviembre de 1973 hasta fines del año 1987, en marzo de 1974 fue destinado a Londres 38 donde usaba el falso nombre de René Palacios su jefe directo era Ciro Torre, no se dedicaba a operativos de detención sólo cumplía investigaciones dispuestas por su jefe

Indica que efectivamente conoció a Osvaldo Romo Mena, no en Londres N°38 sino que en Villa Grimaldi quien era civil y cooperaba con la jefatura conoció también a Basclay Zapata Reyes, "el Troglo" quien trabajaba con el "Guatón Romo" ignoro en la agrupación que trabajaba.

Indica que en Villa Grimaldi conoció a Francisco Ferrer Lima, al Teniente de Carabineros Gerardo Godoy García, al oficial de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, al Teniente Fernando Laureani Maturana, al teniente de apellido Lawrence, al coronel de Cesar Manríquez Bravo. Indica que él nunca practico torturas, su jefe era Ciro Torr  y trabajó con mi pareja Manuel Montre M ndez.

En su segunda indagatoria sostiene que sus funciones eran de car cter investigativo, esto consist a en investigar diferentes denuncias an nimas que se canalizan en el servicio. y los lugares de trabajo eran en la Plaza de la Constituci n, subterr neo que en ese tiempo se llamaba Cuartel Uno, hasta mayo de 1974, posteriormente pasaron a Londres 38, estando en ese lugar aproximadamente cuatro meses a contar de junio de 1974, luego fueron trasladados a Villa Grimaldi donde permaneci  todo el resto del a o 1974; a comienzos del a o 1975, se realiz  una restructuraci n org nica, pasando a formar Brigadas y Agrupaciones, hasta aproximadamente marzo de 1975 y despu s estuvo transitoriamente en Jos  Domingo Ca as. Se encargaba de cumplir "ocones" con diferentes misiones que les daban en car cter investigativo ocasionadas por diferentes denuncias, para mantener vigilancia en diferentes lugares. Ellos se entend an con oficial de Carabineros de nombre Ciro Torr  y ah  tambi n conoci  como uno de los jefes a Marcelo Moren, quien era el m s antiguo de los oficiales y la documentaci n se la devolv an al mismo se or Torr  con las diligencias que se hab an hecho y con los resultados

La DINA, en la parte operativo ten a lo que se denominaba Brigada de Inteligencia Metropolitana y en ese tiempo estaba a cargo el coronel Cesar Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Ra l Iturriaga Neumann, despu s Marcelo Moren Brito. La BIM, ten a como funci n de b squeda de informaci n de partidos pol ticos y grupos subversivos que estaban en reorganizaci n para recuperar el poder y mantener informado al gobierno de todo lo que acontezca en el  mbito nacional estuve bajo la Brigada Pur n, formando parte de una agrupaci n que se denominaba Alce. Esta Brigada depend a de la BIM, como igualmente la Brigada Caupolic n.

Se comentaba que un grupo de personal de Investigaciones eran los encargados de efectuar los interrogatorios, pero nunca vio ni presenci  un acto de esa naturaleza. Se ala que  l particip  en operativos de apoyo a actividades que terminaron en enfrentamiento y las  rdenes ven an de los escalafones superiores; dice que nunca le correspondi  practicar alguna detenci n ya que solo realizaba labores m s secundarias.

También expresa que nunca le correspondió participar en traslado de detenidos de un recinto a otro, aunque habitualmente se hacían esos traslados; tampoco supo de la muerte de algunas de las personas que se mantenían detenidas en Londres 38 ni tampoco transportar detenidos a otro lugar para darles muerte.

SEXAGESIMO SEXTO: Que la declaración antes extractada, es una confesión judicial, que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que a Mora Diocares, le ha correspondido una participación de cómplice en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembach; y Jilberto Urbina Chamorro, los que fueron detenidos llevados a esos cuarteles, desde donde se les hizo desaparecer hasta la fecha., pues de su declaración y demás elementos de juicio sobre los grupos operativos, indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero, aparece que si bien no aparece que estuviere concertado previamente para el delito en cuestión, ha tenido participación de colaboración por actos contemporáneos a los hechos, al cumplir funciones de investigador de las ordenes que les entregaba su jefe de agrupación, ordenes que según los elementos de juicio reunidos, estaban fundadas en antecedentes que se obtenían del interrogatorio bajo tortura de los detenidos en el cuartel de, Londres 38, Villa Grimaldi y Villa Grimaldi, lo que a su vez generaba información para otras acciones de los grupos operativos.

SEXAGESIMO SEPTIMO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Mora Diocares, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

SEXAGESIMO OCTAVO: Que **Nelson Alberto Paz Bustamante**, a quien se acusó como autor de los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27 en sus declaraciones de fojas 3857 y 6527 señala que en circunstancias que se desempeñaba como cabo segundo del Ejército en la unidad de Talca, ingresó a la DINA en noviembre de 1973 realizando un curso de aproximadamente un mes en Las Rocas de Santo Domingo. Expone que a partir de los primeros días de enero de 1974 hasta abril de ese mismo año, estuvo prestando servicios en Londres 38, lo mandaban a hacer guardia y prestar seguridad al recinto, su jefe era Miguel quien es Miguel Krassnoff,

Marcelo Moren Brito y un oficial de apellido Urrich y tiene entendido que no pertenecía a ninguna brigada. En ese lugar conoció a que a Osvaldo Romo Mena, en ese tiempo se hacia llamar "Comandante Ceballos",

Luego en su segunda declaración sostuvo que era agente operativo, su apodo era "Negro Paz" estuvo en Londres 38 hasta abril de 1974, después fue destinado, junto a otros cuatro funcionarios, a cuidar el campo de Las Rocas de Santo Domingo, permaneciendo allí hasta fines de septiembre de 1974, oportunidad en que fue enviado a José Domingo Cañas, donde se presentó ante Miguel Krassnoff, lugar en que solo alcanzó a estar un mes para luego ser devuelto a Rocas de Santo Domingo permaneciendo allí más o menos hasta el año 1978.

En Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán radicada en ese recinto y posteriormente se trasladan a José Domingo Cañas donde estaba Miguel Krassnoff Martchenko quien era su jefe directo y a su vez dependía de Moren Brito. Pertenecía al grupo Halcón al mando Miguel Krassnoff y el periodo fue de enero a abril de 1974 en Londres N°38

En septiembre de 1974 fue destinado a José Domingo Cañas, donde se presentó ante Miguel Krassnoff. De las agrupaciones de la Brigada Caupolicán, conoce la agrupación Águila que estaba al mando de un oficial de Carabineros Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy y le parece que también Ciró Torrè. Los integrantes de Halcón eran Basclay Zapata, empleado Civil "Guatón Romo", Rosa Humilde Ramos, Teresa Osario, José Enríquez Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulío Pereira fallecido, José Abel Aravena Ruiz. De Águila, lo formaban diferentes oficiales y personal de clase de Carabineros.

Sostiene que vio detenidos en Londres 38 y no recuerda haber visto detenidos en José Domingo Cañas. Habían en Londres 38, unas 6 o más personas detenidas, y estaban al parecer vendados y tapados con frazadas en unas colchonetas. No le consta que esas personas hayan sido objeto de interrogatorio bajo torturas, porque no tenía acceso al recinto donde estaban los detenidos.

Preguntado sobre la efectividad de que la privación de libertad de los opositores al régimen tenía como objeto obtener información, de cualquier modo y en el más breve plazo, respecto de la ubicación de los integrantes de las directivas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Partido Comunista y Partido Socialista, de la época, y sus colaboradores mas influyentes, para su posterior detención., respondió que tendría que ser efectivo, según las instrucciones que se les dieron en el sentido de detectar a los grupos guerrilleros y subversivos o extremistas.

Cree que los interrogadores usaban técnicas similares a las que se le nombra, esto es "la parrilla", "el submarino seco", "el submarino mojado", "pau de arara", "la colgada"

Agrega que no ha intervenido directa e indirectamente en la eliminación de detenidos en el periodo que se le indica.

SEXAGESIMO NOVENO: Que la declaración antes extractada Nelson Alberto Paz Bustamante, si bien constituye una confesión en cuanto a que formó parte de la Brigada Caupolicán de la Dina y operó en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, y si bien niega tener relación con la desaparición de las víctimas por las que se le acusa, como también sostiene que estuvo un periodo en Rocas de Santo Domingo y no operando en Santiago.

Sin embargo los elementos de juicio reunidos en autos permiten tener comprobado que formó parte de la Brigada Caupolicán de la Dina en el cuartel de Londres 38 y José Domingo Cañas, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil "Guatón Romo", respecto de quienes los antecedentes determinan que actuaron en la detención e interrogatorios de las víctimas que fueron vistas en recintos de la Dina y si bien manifiesta no efectuaba trabajos operativos ni estaba en Santiago a esa fecha aquello no parece verosímil atento los siguientes antecedentes:

a.- Dichos de coimputado Basclay Humberto Zapata Reyes, quien manifestó que en la DINA estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, y prestó servicios en la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; Agrega que en las tareas operativas participaba Krassnoff cuando la persona era muy importante y, especialmente cuando se trataba de personas que podían tener dólares, como ocurrió en muchos casos en que Krassnoff se quedaba con el dinero, sin embargo él nunca dirigió ninguna de esas operaciones; entre los que también participaban en esos procedimientos, estaba el "chico Paz o negro Paz" que luego identifica como Nelson Paz Bustamante.

b.- Declaración de la colaboradora de la DINA Luz Arce quien en parte de sus declaraciones referidas en el considerando primero señaló que era Krassnoff quien dirigía al equipo Halcón, él ordenaba directamente las torturas. Lo que no hacía era torturar él personalmente, lo que hacían Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el "Negro" Paz. Krassnoff tenía dos grupos, el "Halcón 1" y el "Halcón 2". ella conocía bien al primero, de estos equipos porque fue detenida y torturada por ellos; no así al equipo "Halcón 2".

Agrego que desde agosto de 1974 hasta octubre de 1975 Osvaldo Romo era miembro de "Halcón 1" y persona de absoluta confianza de su jefe directo Miguel

Krassnoff Martchenko. Ambos son responsables junto con “El Troglo” y el “Negro” Paz, de la detención y tortura de los militantes del MIR desaparecidos en ese periodo desde los cuarteles de “Londres 38”, “Ollagüe” y Villa Grimaldi.

c.- Declaración de Osvaldo Romo Mena extractadas en el considerando primero quien señaló que, ingresó a la DINA el 20 de mayo de 1974, que prestó servicios en el cuartel de Londres 38 bajo las órdenes de Miguel Krassnoff Martchenko. Tenían dos equipos, el equipo “A” a cargo del “Troglo” Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo (José Fuentes Torres) y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era él; el segundo equipo, equipo “B”, estaba formado por el Kiko Yévenes, Osvaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz. Cuando faltaba uno se complementaba con otro del otro equipo.

d.- Los antecedentes generales sobre los grupos operativos de la DINA en los recintos de Villa Grimaldi, Londres 38 y José Domingo Cañas, indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero

e.- A lo anterior se agrega que no parece verosímil su afirmación de que no estaba en Londres 38 a la época dado que en su hoja de vida consta solo una sanción, más no el traslado a Rocas de Santo Domingo,

A lo anterior se agrega que no parece verosímil su afirmación de que estaba de vacaciones a la época de la detención de alguna de las víctimas dado que en su hoja de vida consta solo una sanción, y ningún traslado o vacaciones en esa época,

SEPTUAGESIMO: Que la confesión calificada de Nelson Paz Bustamante, unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro pues de ellas aparece que previo concierto actuó como agente operativo de la Dina bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la Brigada Caupolicán, en los cuartel clandestino de Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, en la época en fueron llevados y las citadas personas, para ser interrogados bajo tormentos, Brigada que precisamente se encargó de la represión a militantes de agrupaciones contrarias al gobierno militar.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Paz Bustamante, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que **José Abel Aravena Ruiz** contra quien se dictó acusación por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 17, 25, 27 y 31, a fojas 3889, 4961 y 14937 sostuvo que en circunstancia que era alumno de la escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, segundo escuadrón, en el mes de noviembre de 1973, fue destinado a la DINA, institución que aún no existía en compañía de todo el escuadrón en un número aproximado de 100 carabineros. La primera actividad fue participar en un curso de inteligencia básico en las Rocas de Santo Domingo, el que estaba a cargo del curso era el Comandante Cesar Manríquez Bravo y fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras en el Regimiento de Tejas Verdes les dijo que iban a cumplir una función muy importante para el Gobierno Militar, consistía en erradicar el terrorismo del país y mantener informado de todo lo que ocurría a la autoridad. Ahí estuvieron aproximadamente unos 25 días, recibiendo un curso teórico que el único instructor era Cesar Manríquez Bravo. El curso versaba sobre la situación del país, les dieron nociones de inteligencia y contra inteligencia, les indicaron cuales eran los grupos subversivos Les advertían que siempre andaban armados y que tenían que tomar todas las medidas de precaución para evitar cualquier situación que pudiera producir una baja, se les señalaba que debían ser más astutos que ellos y adelantarse a la acción de ellos, se fijó que ninguno debía trabajar con la identidad verdadera sino que con una chapa y debían abstenerse de nombrarnos por la identidad verdadera. Respecto de los movimientos subversivos, se les mencionó que el grupo subversivo más peligroso era el Mir, porque tenían armamento y medios como vehículos y casas de seguridad. Al término del curso en las Rocas de Santo Domingo, los trajeron a todos a Santiago. Quien dirigía la DINA era el coronel Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado 99.

A él le correspondió un grupo que estaba a cargo de Ricardo Lawrence Mires y Lawrence los distribuyó en parejas uno antiguo con uno nuevo, le correspondió el suboficial Alejandro Penjean Henríquez esto fue a principios de enero de 1974. Su grupo no recuerda si se denominaba Águila o Cóndor, pero estaba formado solo exclusivamente por Carabineros. Ahí comenzamos a realizar una primera fase de investigación, de acuerdo a los requerimientos que eran distribuidos por el suboficial Concha y que se denominaban "Ocones", se les entregaban dos o tres Ocones, para investigar posibles reuniones

clandestinas, posible ubicación de armamentos, ubicación de altos dirigentes del Mir, el más antiguo de la pareja tenía la obligación de redactar los informes los que eran entregados escritos a máquina o a mano al suboficial Concha y él a la vez lo informaba para arriba, es decir a Lawrence y a los jefes superiores. Estuvo realizando esta labor hasta agosto de 1974, se hizo una reestructuración a nivel general y él se le indicó individualmente que debía irse al cuartel de José Domingo Cañas, mientras le asignaban una unidad, se presentó ante un suboficial de Ejército no recuerda a el apellido, tiempo que esa unidad dependía de Ciró Torré y habían además otros oficiales entre los que recuerda a Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Ricardo Lawrence y a Fernando Lauriani no lo recuerda.

Sus funciones era prestar servicios en la unidad de reacción del Cuartel General, esto consistía en prestar apoyo si alguien tenía una emergencia especialmente armada o enfrentamiento tenían que concurrir al lugar. Estas unidades de reacción que operaba en el cuartel General, tenían normalmente tres vehículos a su disposición y los grupos de reacción eran formados por agentes que provenían de las distintas agrupaciones o unidades, de acuerdo una pauta de turno que estaba en el Cuartel General y en las unidades que facilitaba personal. Dentro de las actividades que además debía realizar dentro del cuartel, le correspondía salir a la calle en algunas ocasiones con Tulio Pereira y en otra con otros agentes entre los que recuerda a Caruman Soto, el viejo Mario de la Plana Mayor y también salió con el teniente Godoy a quien le daban ordenes de investigar. Todos los agentes mantenían armamento de puño y en la sala de guardia había armamento largo para mantener la seguridad de los detenidos y del cuartel, el suboficial más antiguo quedaba a cargo de la guardia cuartel, pero cree que se iban rotando en cierta medida, se me imagina que los que salían del cuartel se los llevaban a Cuatro Álamos, en los vehículos que estaban a disposición del cuartel.

A fines de noviembre del año 1974, se hace una nueva reestructuración y fue trasladado desde José Domingo Cañas a Villa Grimaldi. En Villa Grimaldi paso a integrar la agrupación Halcón, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff y este grupo estaba integrado por Halcón 1 y 2. Halcón 1 estaba formado por el jefe de equipo Basclay Zapata, Guatón Romo, Osvaldo Pulgar y algunos soldados conscriptos entre los que recuerda a Luis Torres Méndez y Halcón 2 como jefe de equipo a Tulio Pereira, José Aravena y José Yévenes Vergara y José Fuentes Torres, llegó a remplazar como jefe de equipo a Tulio Pereira cuando este falleció. También recuerdo a Teresa Osario Navarro, quien era la secretaria de Miguel Krassnoff, Rodolfo Concha \ Rodríguez quien el conductor de Krassnoff y también recuerda a Gabriela Ordenes Montecinos. La Plana Mayor de la agrupación era la Teresa Osario

Esporádicamente salía en uno u otro equipo. Las funciones que realizaba la agrupación Halcón era de investigar, detener, allanar, seguimientos, porotear, solo a gente del Mir y la misión era ubicar y detener a los integrantes del Mir, todas las ordenes eran dadas por Miguel Krassnoff a los jefes de equipos y estos ejecutaban la misión con su equipo. desde que llegó al Cuartel de José Domingo Cañas, vio como mayor autoridad en ese cuartel a Marcelo Moren Brito, Francisco Ferrer Lima, Ciró Torré, Ricardo Lawrence, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy y respecto de los otros agentes. En ese tiempo recuerda haber trabajado bajo las órdenes del teniente Godoy, Caruman Soto, Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Respecto del funcionamiento de este cuartel solo puede señalar que funcionó como cuartel de detenidos hasta noviembre de 1974.

La misión principal era neutralizar que hubiera acciones terroristas del Mir y para ello se detenía la gente, para obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas. Nunca les dijeron que había un propósito de eliminar a los cabecillas del Mir, no obstante de que si había un enfrentamiento había que ganar primero estaban ellos.

SEPTUAGESIMO TERCERO: Que la declaración antes extractada de Aravena Ruiz , es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que en los cuarteles de la dina denominados Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas a la época de la retención de las victimas de autos se desempeño en dichos cuarteles como agente operativo de la DINA formando parte de un grupo de reacción armada, que concurría en apoyo de operativos, y efectuaba labores investigativas, siendo la misión neutralizar la acción de opositores principalmente del Mir, para lo que se les detenía a fin de obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas

Que a lo anterior se unen los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero y los dichos de sus co imputado Nelson Paz Bustamante, José Ojeda Ovando, Moisés Campos Figueroa, que le sindicaban como miembro de la agrupación Caupolicán y que interrogaba directamente a los detenidos

Que los hechos confesados, unidos a los elementos de juicio antes reseñados que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal son un conjunto de presunciones judiciales suficientes para tener por acreditado que previo concierto tuvo participación en calidad de coautor en los delitos de Secuestro Calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Juan Carlos Rodríguez Araya; Rodolfo Espejo Gómez; Gregorio Gaete Farías y Jilberto Urbina Chamorro

SEPTUAGESIMO CUARTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Aravena Ruiz, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

SEPTUAGESIMO QUINTO: Que **Armando Cofre Correa**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 17, 25, 27, y 31 en su indagatoria de fojas 7097 y 10626 sostuvo que en noviembre del año 1973, con el grado de Carabineros, después de haber recibido una etapa de instrucción que fue algo de dos meses en la Rocas de Santo Domingo, fue destinado al Cuartel de La Moneda, ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, cuyo jefe era Cesar Manríquez Bravo, quien fue también su jefe en Las Rocas de Santo. Luego en esa misma fecha, enero de 1974, fue destinado al cuartel de Londres N°38, ahí los recibió un oficial de apellido Ciró Torrè. Su actividad en Londres N°38, era de calle, obtención de información. Recuerda que estaba como jefe del recinto Moren Brito, y participaba en los interrogatorios Moren Brito, ya que este tenía un vozarrón que se escuchaba fácilmente y ellos le tenían miedo y participaba en los interrogatorios otras personas de otros grupos que ya estaban establecidos en el lugar cuando ellos llegaron al lugar. No podría precisar de qué arma o si eran detectives algunos de los que interrogaban a los detenidos, se les veía subir y bajar por las escaleras en las ocasiones en que uno estaba en el cuartel. Obviamente se les aplicaba apremios ilegítimos a los detenidos, porque se escuchaba de qué se hablaba fuerte, sin que pueda precisar si se aplicaba o no corriente. Estuvo haciendo esta función al menos dos meses, puesto que lo destinaron a Irán con Los Plátanos, esto es en marzo de 1974.

Posteriormente en agosto o septiembre de 1974, fue destinado a José Domingo Cañas, Cañas, ese cuartel estaba al mando del oficial de Ejército Manuel Carevic, lo seguía Marcos Sáez, y él paso al grupo "Roble", que era integrado como jefe Miguel Hernández y un suboficial de Carabinero de apellido Iturriaga, uno de la Fach pero no recuerda el nombre pero le decían "el Facha", cree que era conscripto y no recuerda el nombre de los otros pero lo integraban unas ocho personas. Las funciones que cumplían eran las mismas, es decir búsqueda de información en el área de religión. En el cuartel de José Domingo Cañas, no vio entrar detenidos, nunca vio en ese recinto la camioneta de la pesquera, pero si vehículos particulares. Permaneció en ese recinto hasta diciembre de 1974 o enero de 1975,

Indica que él prestó servicios en la Brigada Purén en los cuarteles, Irán con Los Plátanos y José Domingo Cañas. Indicó que no prestó servicios en la Brigada Caupolicán,

por lo mismo no puede señalar con claridad donde estuvo radicada, pero supo que esta operaba en Villa Grimaldi. Agrega que él nunca conoció Tres y Cuatro Álamos, solamente los escuchó de nombre e ignora las personas que se desempeñaban en esos recintos. Solo escuchó que los detenidos eran ingresados a estos recintos. El jefe de José Domingo Cañas era Carevic, seguido por los oficiales' Sáez y Miguel Hernández Oyarzo, también estaba el teniente Fernando Palacio. Y que no trabajó en Villa Grimaldi

Tiene conocimiento que se efectuaban traslados de detenidos entre los cuarteles, entre Londres N°38 a Cuatro o Tres Álamos o de Irán con Los Plátanos a Cuatro o Tres Álamos. Esta función la ordenaba un oficial o suboficial y los trasladaban en camionetas y en camiones tres cuarto de la pesquera Arauco y los traslados se efectuaban a cualquier hora. En una ocasión le tocó hacer guardia en Irán con Los Plátanos por ausencia de una persona esa vez permaneció toda la noche y en esa noche no hubo traslados de detenidos y su misión en la guardia era custodiar a los detenidos, prestando apoyo al resto que le correspondía esa misión.

En relación al destino que se hacía de los detenidos lo desconoce ya que no tenía acceso a esa información, sabe que los detenidos no morían en el cuartel, por lo menos en los que prestó servicio, en esta materia operaba plenamente el compartimentaje.

SEPTUAGESIMO SEXTO: Que la declaración anterior de Cofre Correa, es una confesión calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y permite por ello tener por comprobado que a la época en que, Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi; Marcos Quiñones Lembanch e Ida Vera Almarza, fueron detenidos y llevados al de Londres 38, de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi o “Venda Sexy” en su caso, él cumplía en ese recinto funciones como agente de la DINA, dedicando a recopilar información sobre opositores el Gobierno Militar de la época, y si bien sostiene que no vio detenidos en el recinto ello resulta ser inverosímil a la luz de los demás antecedentes reunidos en el proceso como declaraciones al respecto de coimputado, como Enrique Gutiérrez Rubilar, indagaciones policiales y declaraciones de quienes estuvieron detenidos junto a las víctimas Así las cosas se encuentra comprobado que participó en los delitos sub lite que respecto de las víctimas antes indicadas como cómplice de los mismos, pues si bien no acreditado concierto para el delito mismo ni participación en los operativos que culminaron con las víctimas, cooperaba con el accionar de los agentes operativos al efectuar investigaciones que podían culminar con la detención de personas.

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Cofre Correa, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que **Claudio Enrique Pacheco Fernández**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27 en sus indagatorias de fojas 3868, 6013 y 7622 manifestó que pertenecía a Carabineros de Chile, y junto a otros compañeros, fue destinado por su institución a la DINA en octubre de 1973, siendo enviado a Las Rocas de Santo Domingo, lugar donde fueron recibidos por el Comandante Manuel Contreras quien les señaló que iban a recibir nociones básicas de inteligencia para salir a combatir a los adversarios del gobierno militar, en concreto a los marxistas. Al término del curso los mandaron a Santiago, juntándose en el subterráneo de la Plaza de la Constitución; a fines de febrero o principios de marzo de 1974, les dieron la orden que debían presentarse en Londres 38; este cuartel era un inmueble que estaba deshabitado; a dicho lugar fueron destinados unos cincuenta carabineros, entre ellos Meza, Heriberto Acevedo, un cabo Correa, Gangas Godoy, Juan Duarte, Guido Jara Brevis, y Nelson Ortiz Vignolo; el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito a quien le decían “el ronco”; y la plana mayor eran los suboficiales de Carabineros Higinio Barra Vega “el negativo”, uno de apellido Barrales y el “picapiedra”. Entre los oficiales señala a Ciro Torr , Miguel Krassnoff.

Señala que eran los de plana mayor quienes les entregaban los memor ndum de trabajo “M-T” que correspondían a informaciones que llegaban a la unidad y respecto de las cuales ellos debían verificar la denuncia, se les asignaban trabajos en pareja, y a veces era el suboficial Palacios o el sargento Acevedo; una vez realizado el informe debían dar cuenta a los Plana Mayor por escrito quienes los remitían al escalaf n superior; Para dar cuenta de sus averiguaciones subían la segundo piso donde se encontraba la plana mayor. En el primer piso hab a detenidos, se encontraban sentados en sillas y vendados, recuerda haber visto 12 o 15 personas, hab a guardias que a cargo de una guardia que se dedicaba exclusivamente a ellos, indica que desconoce qui enes integraban esa guardia y que a  l en Londres 38 nunca le toco una guardia, Agrega que este tipo de funciones las estuvo realizando hasta junio o julio de 1974, fecha en que fue operado en el Hospital de Carabineros y con licencia m dica por dos meses.

Al volver a dicho cuartel al t rmino de esa licencia, despu s del 18 de septiembre de 1974, se encontr  que Londres 38 estaba siendo evacuado, por lo que le ordenaron

presentarse en José Domingo Cañas. Fue destinado al servicio de guardia de cuartel. En ese cuartel había cuatro equipos de guardia de entre seis y ocho personas. él era jefe de un equipo de guardia y bajo sus órdenes estaban "el chocolate", "el tumbao", "el jote", "el cuervo", "el peque" y "el bigote". Estos eran sus chapas y sus nombres verdaderos los desconoce

La entrega de la guardia consistía en hacer entrega de los puestos de guardia de cuartel y habían cuatro puestos de guardia, él permanecía siempre en la puerta y entregaban detenidos por número o cantidad; ya que ellos nosotros no llevaban libro de guardia o registro de detenidos, estos libros eran llevados por unos oficiales o suboficiales que estaban en la oficina. Entre los oficiales que estuvieron en esa oficina estaban Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Ciró Torrè, Ferrer Lima y Fernando Lauriani.

Estos oficiales eran los jefes de los grupos operativos y traían a los detenidos, ellos los interrogaban en una pieza especialmente destinada para eso y ellos mismos los sacaban. Su misión era cuidarlos, darles comida, agua y llevarlos al baño y mantenerlos vendados y con prohibición estricta de conversar con ellos. El número de detenido era variable cuatro o seis y nunca más de 10 porque estaban en una pieza chica, sentados y vendados, no puedo precisar si dentro de los interrogadores habían detectives, pero puede haberlo habido ya que todos andaban de civil.

A fines de 1974 o principios de 1975, se recibió la orden de abandonar el cuartel y trasladarse al cuartel de Villa Grimaldi, que era conocido como cuartel Terranova, a él no le toco el traslado de los detenidos, no sabe si los detenidos que estaban en José Domingo Cañas, llegaron a Villa Grimaldi.

Indica que no intervino en la eliminación de detenidos, en el sentido de darles muerte, solo le correspondió cumplir órdenes de lanzar al mar "paquetes" o detenidos que ya estaban muertos. Puede ser que los mismos agentes que los detenían fueran las mismas personas que los eliminaban, pero también puede que haya existido algún equipo especial y preparado para ello y solo pueden saberlo los jefes, por ejemplo a él Krassnoff me decía "ábrete la cinco" y Krassnoff me decía que se llevaba esos detenidos en camionetas C-10, no sabía su destino y muy raro eran los detenidos que volvían.

SEPTUAGESIMO NOVENO: Que la declaración de Claudio Enrique Pacheco Fernández, constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que a la fecha en que fueron secuestrados Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías;

Mauricio Jorquera Encina; Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro , previo concierto operaba como agente de la DINA en el cuartel de Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas , colaborando directamente a la actividades de los agentes y oficiales a cargo del cuartel de detención clandestina, como uno de los encargados de grupos de custodia de los detenidos, asegurando así la permanencia de estos en el lugar.

Que tal confesión calificada unido a los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero y las imputaciones de sus coimputados Basclay Zapata Reyes y Lawrence Mires, , , que lo sindicaron como miembro de la agrupación “Águila” de la DINA, de lo que emanan presunciones que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobado su participación en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de los antes nombrados, sin que sea verosímil que desconozca el destino del mismo.

OCTOGESIMO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Pacheco Fernández, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

OCTOGESIMO PRIMERO: Que **Nelson Aquiles Ortiz Vignolo**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3 , 5, 7 ,9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27 en su declaración de fojas 2379 expresa que en el mes de noviembre de 1973, ingresó a la DINA cuando, con el grado de cabo 1° de Carabineros, prestaba servicios en la Escuela de Suboficiales de Carabineros; junto con él partieron alrededor de sesenta funcionarios, dirigiéndose a las Rocas de Santo Domingo, donde los recibió el oficial de Ejército, César Manríquez quien les proporcionó instrucciones sobre los objetivos del gobierno y la forma de trabajar en inteligencia y para lo cual debía entrabarse la actividad de los grupos extremistas partidarios del gobierno depuesto. Dicho curso duró algunas semanas y después fueron enviados al recinto de Carabineros, ubicado en Agustinas con Teatinos, y que correspondía a un estacionamiento de Carabineros; aquí fueron recibidos por el teniente Ciro Torrè, quien les dio instrucciones sobre los “ocones”, que eran una especie de órdenes de investigar de las denuncias que se recibían. Señala también que a ellos les correspondía trabajar en parejas, y la suya era Armando Gangas Godoy.

Refiere que una vez investigados los ocones, debían informarlos a Ciro Torr  que era su jefe directo; agregando que este trabajo lo desempe o durante unos tres meses.

En el mes de abril de 1974 fueron trasladados a Londres 38, junto a Armando Gangas, Luis Guti rrez, Jaime Mora Diocares, Pedro Alfaro Fern ndez y otros. Al llegar a dicho recinto el comandante era Marcelo Moren Brito, adem s hab a otros grupos que eran operativos, y  stos eran los que llevaban detenidos, sin embargo, cuando lleg  all , ya hab a personas detenidas, entre diez a treinta, y estaban ubicados en un hall grande, y eran custodiados por guardias j venes que, al parecer, pertenec an al Ej rcito; hab a una guardia que recib a a los detenidos que eran llevados por los operativos.

En dicho cuartel segu a con el mismo trabajo que ha se alado, esto es, verificar las denuncias recibidas y las informaciones entregadas por los detenidos, y la informaci n obtenida se le entregaba a Ciro Torr . Agrega que en este recinto nunca tuvo labores operativas que comprendieran seguimientos, detenciones e interrogatorios pero s  se hac an operativos en lugares en que se ten a conocimiento que hab a extremistas y se ped an refuerzos, sin embargo esto era ocasional; en las oportunidades en que sal a a diferentes poblaciones al mando de Moren Brito. En ese cuartel hab a detenidos, los cuales estaban sentados en silla y con la vista vendada, en el hall grande al cual se llegaba por un pasillo, en n mero de 20, 30 y 10, ya que hab a renovaci n de estos y que eran custodiados por guardias que eran j venes, le parece que pertenecientes al Ej rcito

En Londres las instrucciones las recib an a trav s de Ciro Torr  o de alguno de los oficiales operativos, y en esas instrucciones se indicaba lo que se iba hacer, las tareas de unos y otros, armamento que deb an llevar, los veh culos en que deb an movilizarse y los puntos a cubrir, todo en apoyo a la gente que iba a operar; y en otras oportunidades les correspondi  quedarse custodiando afuera de las casas.

En algunas oportunidades, le correspondi  despu s un operativo quedarse a custodiar el lugar a fuera de las casas, ah  se daba las caracter sticas de las personas que deb an llegar al inmueble ten an la instrucci n de detenerlos si llegaban al inmueble. Tambi n sab a que quedaban agentes dentro de las casas, esperando que llegaran las personas que deb an detenerse.

Posteriormente, desde septiembre a octubre de 1974, gran parte del grupo comandado por Ciro Torr  se traslad  a Jos  Domingo Ca as. A este cuartel acud an distintos oficiales y con sus grupos operativos, que estaban ah , entre ellos recuerdo a Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Krassnoff, Ferrer Lima, V squez Chahu n y otros que no recuerda, En este cuartel tambi n hab an detenidos, su n mero era relativo, lo calcula en diez personas en promedio, estaban vendados, los ten an en unas piezas y en el patio, la

gente era pacífica y obedecían las órdenes que se les daban, había una guardia armada. Los detenidos eran interrogados en ese lugar "los papis", quienes eran funcionarios de Carabineros con funcionarios de Investigaciones. Luego en noviembre y diciembre de ese mismo año paso a Villa Grimaldi

En Villa Grimaldi, llegaron junto a Jaime Mora, Armando Gangas, capitán Vásquez Chahuán, Pedro Alfaro, Héctor Flores, Manuel Lira, Luis Gutiérrez, Nelson Iturriaga y Gustavo Caruman Soto y estaban al mando de Manuel Vásquez Chahuán y el comandante del cuartel era Marcelo Moren y Raúl Iturriaga y en ese momento comenzaron a precisarse los límites de las agrupaciones Caupolicán y Purén, ya que antes todo era Caupolicán. Sus funciones pasaron a ser en el área operativa, integrando un grupo operativo, denominado Vampiro a cargo del teniente de Ejército Lauriani Maturana y tenían la misión de investigar información que se entregaba por los detenidos y que tenían que ver con sus puntos de contacto y esa información la entregaba el jefe de grupo que era Lauriani. El grupo Vampiro quedó formado por Jaime Mora, Pedro Alfaro, Leonidas Méndez, Julio Hoyos Zegarra, Armando Gangas, Daniel Valentín Cancino Varas y otros que no recuerda. Para cumplir su misión, se salía en vehículos con esta gente que ha mencionado que hacían de equipo, cuando se ubicada a las personas, se procedía a su detención y su traslado al cuartel de Villa Grimaldi, entraban por el portón principal y se dirigíamos al pabellón de detenidos donde lo dejaban a disposición de la guardia a esto era dirigido por el oficial del grupo ya sea Lauriani o Cancino, quienes estaban a cargo del grupo. No vio a los oficiales que ha mencionado interrogar a los detenidos, pero estos eran interrogados por personal adiestrado para ello. También sabía que en ese lugar interrogaban "el grupo mencionado los papis", no le consta que en ese lugar, interrogaran a los detenidos gente proveniente de Investigaciones. Para los interrogatorios tenían un lugar especial ubicado frente a la casona, y vio a detenidos que los llevaban a ese lugar que era una especie de oficinas de madera. Había bastante gente detenida, calcula unas 60 a 70 personas, promedio, ellos estaban en una construcción ubicado en el costado poniente sur de la propiedad, nunca ingresó al pabellón de detenidos, tenía acceso a dicho lugar como todos los demás, pero no concurrió, a los detenidos los vio, cuando los sacaban al patio a distraerse, a tomar sol y a comer, permaneciendo

En Villa Grimaldi, había detenidas especiales, que se transformaron en colaboradoras directas, una de ellas era Luz Arce, Marcia Merino y La Carola. Él salía con Luz Arce a protegear sin resultados positivos, para ello salía con Jaime Mora y Armando Gangas,

A fines de diciembre de 1974 o a principios de 1975, les designaron un nuevo lugar de trabajo a Agustinas 1400 en lo alto de la compañía de teléfonos a cargo del capitán de

Ejército Manuel Vásquez Chahuán y el detective de Investigaciones Daniel Cancino Varas. Él, Héctor Flores, un funcionario de ejército Manuel Jorquera, Carlos Santander, Jaime Mora, Armando Gangas, Gustavo Caruman Soto, Luis Gutiérrez Uribe, una mujer de nombre María San Juan, otra mujer de nombre Pilar y otras que no recuerda pero eran unas 20 personas aproximadamente, cuyas misiones específicas eran obtener información de las organizaciones sindicales. Cuando llegaron a ese lugar, continuaron con labores de investigación, en este cuartel no había detenidos ya que no eran operativos, trabajo que cumplió hasta fines del año 1977 en ese lugar.

Indica que estuvo prestando servicios en Villa Grimaldi dos meses noviembre y diciembre de 1974, ya que después se reestructuraron las agrupaciones y lo mandaron a Agustinas. El jefe de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito y por Purén estaba Raúl Iturriaga Neumann.

OCTOGESIMO SEGUNDO: Que la declaración antes extractada de Ortiz Vignolo, es una confesión judicial calificada, que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que le ha correspondido una participación de coautor en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco; Juan Andrónicos Antequera; Jorge Andrónicos Antequera; Jaime Buzio Lorca; Mario Eduardo Calderón Tapia; Cecilia Castro Salvadores;; Rodolfo Espejo Gómez; Agustín Fiorasso Chau; Gregorio Gaete Farías; Mauricio Jorquera Encina; Marcos Quiñones Lembach; pues de ella, unido a las presunciones judiciales que emanan de los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero, aparece que a la época del secuestro de las víctimas antes nombradas, operaba como agente de la DINA en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, colaborando en apoyo de operativos en que se detenía a personas, al mismo tiempo que cumplía funciones de investigador de las ordenes que les entregaba el oficial jefe Ciro Torre, órdenes que según los elementos de juicio reunidos, estaban fundadas en antecedentes que se obtenían del interrogatorio bajo tortura de los detenidos en referido cuartel, que a su vez generaba información para otras acciones de los grupos operativos. Sin que le exculpe el sostener que no tiene antecedentes sobre dichas víctimas

OCTOGESIMO TERCERO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con las víctimas Sergio Reyes Navarrete y Jilberto Urbina Chamorro no apareciendo respecto del primero que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Ortiz Vignolo, ni que operaba aún en el cuartel de Villa Grimaldi a la fecha de la detención

del segundo, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dichos ilícitos

OCTOGESIMO CUARTO: Que **Rudeslindo Urrutia** Jorquera a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 1, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, y 25 en sus indagatorias de fojas 6949; manifiesta que ingresó a la DINA, con grado de carabinero, en noviembre de 1973, al llegar a un curso en Rocas de Santo Domingo, después pasó a Londres 38, con un grupo de cinco personas, todos soldados conscriptos, y su misión era proteger el cuartel, recibían detenidos, instancia en que se solicitaban las cédulas de identidad y se registraban en un libro de guardia, también les sacaban las especies que portaban, que amarraban en un pañuelo, que al irse les eran devueltas; los detenidos llegaban y eran retirados en camionetas Chevrolet C-10 de la Pesquera Arauco, cerradas; el jefe Urrich no permitía más de cuatro o cinco detenidos; todos llegaban con los ojos vendados y así debían permanecer; agrega que no había comida para los detenidos y es la razón por la que no permanecían allí muchos días; él cuando hacía entrega de la guardia indicaba la cantidad de cosas que le retiraba a los detenidos, como por ejemplo, el cinturón, billetera, pañuelo, llaves y si tenía dinero se le pone un papel con el dinero contado, estos se encontraban amarrados a la silla, no era necesario sacarle los cordones de y zapatos a los detenidos. No vio detectives que interrogaran a los detenidos en el tiempo que él estuvo en el lugar; la orden era que el mismo agente que traía los detenidos, también los retiraba, de lo cual quedaba constancia en los libros, y los llevaban al Estadio Chile o al Tacna; estuvo en Londres ocho o diez meses, hasta mediados de 1974, formó parte de un grupo, con letras, perteneciente a la Brigada Purén, después los llamaban Ciervo y se instalaron en un cuartel de calle Huérfanos, 8° piso, cuyo jefe era Sergio Castillo, eran como veintidós agentes;

Luego fueron trasladados a José Domingo Cañas esquina República de Israel, cumpliendo labores investigativas; ello cuando ya era CNI. Luego de ese lugar Los trasladaron a un cuartel ubicado a un costado del Cuartel General ubicado en calle Belgrado, permaneciendo en ese recinto hasta mediados de 1987 o 1988

OCTOGESIMO QUINTO: Que la declaración anterior de Urrutia Jorquera, es una confesión judicial calificada en cuanto a que opero como guardia de seguridad del cuartel de Londres 38 y tenía entre sus misiones recibir los detenidos todo ello en la época en que fueron trasladados a dicho cuartel y luego hecho desaparecer Francisco Aedo Carrasco, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach. A ello se unen los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38,

42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero, que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación de coautor que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de estos

OCTOGESIMO SEXTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con las víctimas Sergio Reyes Navarrete , Juan y Jorge Andronicos Antequera no apareciendo respecto del primero que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Urrutia Jorquera y siendo los antecedentes de autos insuficientes para concluir que operó en los centros en que fueron llevados los hermanos Andronicos Antequera, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor en relación con estos tres ilícitos.

OCTOGESIMO SEPTIMO: Que **José Alfonso Ojeda Obando** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25, y 27 en su indagatoria de fojas 8092, manifiesta que fue destinado a la DINA como cabo primero de Carabineros, no recuerda si en noviembre o diciembre de 1973, los mandaron a un curso en la Rocas de Santo Domingo, y allí recuerda a algunos compañeros, como Sabando, Carumán, Orellana de la Pinta, Torres Negrier. Claudio Pacheco, Pacheco Colil, José Mora Diocares, Pichunmán, Sagardía Monje, y otros que nombra; la bienvenida estuvo a cargo de Manuel Contreras que se refirió a lucha contra el enemigo; los cursos duraron hasta Navidad y no conoció a los oficiales a cargo; se les proporcionó instrucción superficial respecto de cómo operaban los extremistas y luego los despacharon al subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde recibieron un revólver, para después constituirse en Londres 38, donde trabajaban en pareja, él con Orellana de la Pinta; quedaron bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torrè; se les daban una órdenes de investigar, se llamaban ocones, era un documento escrito, muy específico, a través del suboficial Sergio Palacios, la plana mayor de Lawrence y Torrè; él redactaba las órdenes a máquina, dado que sabía hacerlo, pero otros eran manuscritos, y se las entregaba a Palacios; si se recibía orden para detener a alguien, como andaban a pie, debían conseguirse una camioneta, lo que hizo sólo en una oportunidad, de un señor en la parte Sur de Santiago, como en San Miguel, dueño de una fábrica de escobas, al hacerlo lo vendaron y amarraron de inmediato, eran como las tres de la tarde; les dieron franco el resto del día y se desentendió del detenido; les era prohibido participar en interrogatorios, pero de todas maneras se escuchaban lamentos, pues había violencia y a los detenidos se les aplicaba corriente eléctrica; recuerda haber visto, en el segundo piso de Londres, a personas detenidas, amarradas, vendadas en contorno, hombres y mujeres; el lugar era estrecho y muy incómodo para tanta gente; cree que el promedio de

detenidos era de unas quince personas, que fue la que pudo ver a veces en el segundo piso; los detenidos eran entregados a la guardia y los informes iban a la plana mayor; para la custodia de detenidos había un equipo especial que trabajaba por turnos: Ignora quién era el comandante del cuartel, pero veía que se destacaban Lawrence, Ciro Torré, Krassnoff, pues tenían su oficina en un rincón del segundo piso; él no interrogaba detenidos, y no recuerda haber visto gente de Investigaciones interrogando en Londres, lo que sólo ocurrió en otros cuarteles como José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, y no está muy claro, en Simón Bolívar; señala en Grimaldi a Fieldhouse y al carabinero Juan Salazar Gatica. En Londres no participó en interrogatorios, pero sí escuchaba los lamentos de los detenidos; un cálculo estimativo le permite señalar a una doscientas personas detenidas en Londres; no sabe si se practicaban ejecuciones en el cuartel, de saberlo lo diría.

Agrega que por orden del plana mayor Palacios, le correspondió participar en el retiro de detenidos, calcula unos diez, hombres, y el destino fue el Regimiento de Tejas Verdes, fue el custodio y el conductor era Valdebenito, y el chofer y acompañante tenían mayor rango, los entregaron con una lista que les timbraron; en esa ocasión trajeron una mujer que debía ser dejada en libertad., lo que hicieron en calle General Velásquez; agrega que su nombre operativo eran Pablo Flores Contreras. Señala que siguieron manteniendo la disciplina de Carabineros, aunque no eran calificados. Entre los que trabajaban en Londres menciona a José Aguilar Estuardo, José Jaime Mora Diocares, y varios más, y agrega que dichas personas eran integrantes de equipos operativos de la DINA en Londres 38, o sea, hacían seguimientos, puntos fijos, detenciones, ratonera, se ayudaban entre ellos, pero no en el informe, que era de cada pareja responsable de detenidos; no recuerda la denominación del grupo al que pertenecía, podría haber sido Águila o Cóndor.

Agrega que desconoce el destino final de los detenidos de Londres 38, sabe que en algunos casos fueron dejados en libertad. Señala que desconoce el destino final de detenidos, pero sospecha que iban a ser ejecutados; no había tiempo para detenerse a pensar, pero piensa que en Tejas Verdes debe haber habido un sistema para ejecutar a los detenidos; los militares tenían especialidades para todo; estuvo trabajando en Londres como seis meses.

En septiembre de 1974 hubo una reestructuración y lo destinaron a José Domingo Cañas, su nueva pareja de trabajo fue José Aguilar Stuardo, y allí conoció a Osvaldo Romo, alias guatón y su equipo lo componían Basclay Zapata, José Aravena, Tulio Pereira y Osvaldo Pulgar y una mujer que después se casó con Zapata, todo bajo la órdenes de Krassnoff; también conoció a tres mujeres que fueron detenidas, Luz Arce, Marcia Merino, María Alicia Uribe apodada Carola; en este cuartel dependía de Lawrence y de Miguel Krassnoff, y eran las mismas misiones, pero no recuerda haber hecho detenciones, y el que

más detenidos tenía a su haber era José Friz Esparza; allí no vio detenidos con excepción de una mujer; cree que permaneció allí unos tres meses y formaba parte de grupo Águila, el otro grupo era Halcón comandado por Krassnoff; después todos los integrantes de este cuartel fueron destinados a Villa Grimaldi a las órdenes de Lawrence y Gerardo Godoy, cuartel que estaba en José Arrieta, allí estaba también Marcelo Moren, Lauriani, Oscar Andrade; había un departamento de análisis de Rolf Wenderoth quien trabajaba con Luz Arce; después de la casona, había una construcción más baja y luego una pieza de interrogadores y luego una dependencia cerrada donde estaban los detenidos; había un lugar donde permanecían aislados tres detenidos del MIR, no sabe los nombres, recuerda sólo a un Joel, fueron puestos en libertad, era gente muy inteligente y educada, sólo conoció a uno de ellos, Comandari; luego había una torre donde también había detenidos, en cuyo primer nivel había una parrilla, es decir, un catre metálico con huinchas entrelazadas donde los detenidos era acostados, vendados desnudos y se les aplicaba corriente eléctrica con unos magnetos con dos cables y llaves en sus extremos que les colocaban a los detenidos en el pecho, genitales y dedos gordos de ambos pies. Su apreciación es que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito. luego le seguía Krassnoff, jefe del grupo Halcón, Germán Barriga, Ricardo Lawrence, jefe de Águila, también recuerda a Oscar Andrade a quien llamaban don Oscar, y al oficial Lauriani; luego llegó el oficial de Carabineros, Gerardo Godoy formándose el grupo Tucán del cual pasó a formar parte y operaba en forma paralela a Halcón y Águila. Todos estos grupos trataban de conseguir información del MIR, desbaratarlo y desarticularlo, y todos además practicaban detenciones, recuerda haber participado en la detención de un militante del MIR, de nombre Joaquín en Las Tranqueras, donde hubo una ratonera; agrega que las personas detenidas eran entregadas a la guardia del recinto, se les vendaba y amarraba y luego lo llevaban a interrogatorio, vio a Moren, Krassnoff, Lawrence Godoy y Barriga interrogando aplicando corriente, también Krassnoff dirigía interrogatorios, y después de ello, se llevaban los antecedentes al Departamento de análisis. Agrega que si los detenidos llegaban heridos o enfermos eran llevados a la clínica Santa Lucía, donde quedaban recluidos, recuerda a un doctor de apellido Tarico, una vez debió llevar a un detenido y quedarse como custodio; como enfermero recuerda a Orlando Torrejón Gatica. Recuerda en una oportunidad que debió ir con Fieldhouse a Antofagasta, con otro carabinero, y debieron traer como quince detenidos, él era sólo custodio y no sabe qué pasó con ellos, sólo sabe que los entregaron a la guardia, no supo quienes eran. Señala que en una oportunidad, estando en su casa fue llamado por órdenes de Gerardo Godoy, para presentarse en Villa Grimaldi, y al hacerlo su compañero Cartes le dijo que tenía como misión llevar el cadáver de un hombre que estaba envuelto en una frazada y estaba en el interior del vehículo y debían buscar un lugar donde enterrarlo, lo que hicieron en Pudahuel, camino al Noviciado, cavaron una fosa a la orilla Oriente del río Mapocho, y este

detenido era del grupo Tucán; relata otra oportunidad en que una funcionaria, Mónica resultó herida en un brazo. Tanto el grupo de Lawrence como el de Godoy eran operativos, ninguno del grupo se escapaba de tal condición, y los únicos que no participaban en estas operaciones, eran los interrogadores y los analistas. De la oficina de Wenderoth, Luz Arce y Fieldhouse, salían los nombres de las personas que debían ser detenidas; nunca le correspondió efectuar guardia en Villa Grimaldi, y al que siempre veía en esta función era Claudio Pacheco. Luego vino una reestructuración de las agrupaciones, y él, pasó a formar parte del grupo Delfin, a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence y su función pasó a ser la parte administrativa de este grupo, nada tenía entonces que ver con la funciones operativas; Germán Barriga al enterarse que era escribiente, le pidió hacerse cargo de la oficina de plana mayor; señala que el hecho de haberse creado esta nueva agrupación fue para reprimir y neutralizar al Partido Comunista; este grupo, además de Barriga, Lawrence, él mismo, como plana mayor, Luis Villarroel y varios más que nombra.

OCTOGESIMO OCTAVO: Que la declaraciones antes extractadas de Ojeda Obando son una confesión judicial que por a las declaraciones de sus co imputados Claudio Orellana de la Pinta y Claudio Pacheco Fernández, a los que se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero, permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor, que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, pues de ella aparece que en su calidad de agente de la DINA, y previo concierto, colaboro en su ejecución , efectuando en la época de la detención, labores operativas de búsqueda, detención de personas que eran mantenidas amarradas, vendadas e interrogadas bajo tortura en Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi , sin que sea verosímil que carezca de antecedentes sobre aquellos

OCTOGESIMO NOVENO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Ojeda Obando, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

NONAGESIMO: Que **Gerardo Meza Acuña**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 1, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25, en sus indagatoria

de fojas 8846 manifiesta que fue destinado a la DINA cuando era alumno cabo primero de la Escuela de Suboficiales, recuerda a algunos, como Ojeda Obando, Campos Figueroa, Carumán Soto, Orellana de la Pinta, Torres Negrier, y varios otros que menciona, señala que los llevaron en buses a Tejas Verdes, donde fueron recibidos por Manuel Contreras, que informó que harían un cursillo para combatir la resistencia de los opositores al Gobierno Militar, siendo enviados a las Rocas de Santo Domingo, y recibidos por César Manríquez Bravo, los cursos duraron dos o tres semanas, y versaban sobre espionaje, contra espionaje, formas de comunicarse; como oficiales recuerda a Ciro Torr , Ricardo Lawrence y luego Gerardo Godoy; primero fueron destinados al subterr neo de la Plaza de la Constituci n y despu s a Londres 38, donde el suboficial Concha estaba a cargo de ellos, quien ten a oficina en el segundo piso, all  vio como oficiales a Krassnoff, Lawrence, Ciro Torr , y deb an investigar ocones, como  rdenes de investigar, en formularios escritos, en los que dec a “ubicar”, o “detener”, y con el nombre, el domicilio, lugar de trabajo, militancia pol tica, y ven an firmados por el mando; se ala que para su cumplimiento iban al Gabinete; al obtener resultados se comunicaban de inmediato, y a veces recib an la orden para detener, para lo cual mandaban apoyo y veh culo; los sacaban de la casa, los amarraban y vendaban con una tela o un pedazo de scotch; agrega que  sta era la forma de operar pero a  l nunca le correspondi  algo as ; en Londres estuvo desde enero de 1974 hasta que se cerr  el cuartel, ocasi n en que debi  presentarse en Jos  Domingo Ca as, a mediados de agosto o septiembre de 1974 y le parece que ya estaba funcionando; agrega que en el per odo de Londres calcula haber cumplido unos ocho ocones, sin resultados.

En algunas oportunidades debi  ir en apoyo de otros operativos; agrega que el jefe de la unidad llamaba a los distintos jefes de unidades y daba la orden de allanar, detener; los detenidos eran llevados al cuartel con la vista vendada, amarrados; all  en Londres hab a hombres y mujeres detenidos, en el primer piso estaban vendados y amarrados y sentados en el piso y hab a una guardia de cuartel encargada de la seguridad, se les distribu a comida en unas bandejas, y cuando iban al ba o, lo hac an acompa ados por un guardia; los detenidos de Londres eran interrogados en una pieza desocupada y el interrogatorio lo dirig a el jefe del grupo, al principio las declaraciones eran a mano y el jefe del grupo se las entregaba al jefe del cuartel y  ste al jefe de la DINA; para identificar a los detenidos, hab a contacto con el Gabinete, se les sacaba huellas dactilares; personalmente no vio apremios en los interrogatorios, y agrega que no permanec a mucho tiempo en el cuartel, y cree que ocupaban la noche para eso, se ala que en un comienzo hab a pocos detenidos pero con el tiempo fue aumentando el n mero, hasta 60 detenidos; agrega que en Londres pudo ver la m quina para aplicar corriente a los detenidos y deben haberla utilizado los agentes involucrados en las detenciones, la vio en la oficina del jefe y del segundo, y debe haber sido en el segundo piso; agrega que los detenidos que no ten an mucho que ver eran

prontamente dejados en libertad, en tanto los más comprometidos estaban más tiempo y el jefe del cuartel pedía instrucciones al Director de la DINA para saber qué destino les daban; cuando los detenidos eran sacados del cuartel, iban vendados y esposados pero se les informaba que serían puestos en libertad, y así se hacía, cerca de sus casas; los que no quedaban en libertad eran llevados en unas camionetas más grandes, de una Pesquera, y eso debe haber ocurrido de noche y uno de los destinos debe haber sido Tejas Verdes; agrega que nunca participó en traslados ni para dejarlos en libertad o dejarlos en otro cuartel, y cree que Londres terminó pues era muy expuesto, y en su caso, se le ordenó presentarse en José Domingo Cañas; ignora los detenidos, que eran tantos, qué destino tuvieron, piensa que algunos pasaron al nuevo cuartel; a Luz Arce recuerda haberla visto en José Domingo Cañas, no en Londres. En este cuartel el jefe del cuartel seguían siendo Moren Brito, y los oficiales que allí había, vio a Krassnoff, Ciro Torré, Ferrer Lima, Laureani, Lawrence y Godoy y ahí la agrupación pasó a ser comandada por Gerardo Godoy, “el cachete chico”, el nuevo nombre fue Tucán. Las funciones eran en apoyo de las otras tres unidades, Halcón, Águila y Vampiro, ya que éstas estaban más avanzadas en la investigación de los integrantes del MIR; la agrupación Tucán tenía cuatro o cinco equipos de unos 20 agentes; agrega que les daban órdenes, llamadas o cones para ubicar a integrantes del Mir, socialistas, comunistas, pero de menor entidad, pues “las papas buenas quedaban reservadas para la agrupaciones de Krassnoff y Lawrence”, quienes tenían más conocimiento de su trabajo y tenían informantes, así recuerda al guatón Romo y a Luz Arce, quienes enseñaban a los jefes cómo combatir la subversión; aparte, había gran competencia entre las agrupaciones; veía al teniente Godoy todo el día en el cuartel o en terreno; los detenidos que llevaban, producto de los operativos, los llevaban al cuartel, hombres y mujeres y eran interrogados en piezas separadas, y eran interrogados por los aprehensores o por quien el jefe decía y cuando ameritaba el caso, se les aplicaba corriente para obtener mayor información; agrega que como carabinero “no podía arrancarse con los tarros”; en José Domingo Cañas, no interrogó a ningún detenido; era variable el número de detenidos, y los que no tenían nada que ver eran dejados después cerca del domicilio, y si era lo contrario pasaba al cuartel que la jefatura designaba; en una oportunidad debió llevar un detenido a Cuatro Álamos, donde estaba Manzo quien recibía los detenidos con un documento en el que constaba el nombre del detenido; en José Domingo Cañas estuvo hasta principios de 1975; al ponérsele término los trasladaron con sus equipos (máquinas de escribir y la maquinita de corriente) a Villa Grimaldi, y al llegar, estaba operando como cuartel, casi funcionaba como regimiento, había una casona, unos calabozos o casas “Corvi”, pues eran chiquitos, también había una torre al fondo que también se utilizaba para los detenidos, también una casa de madera donde estaban las informantes Luz Arce, Marcia Merino y la Carola. Explica que su función con el grupo Tucán eran las mismas que en

Londres 38 y en José Domingo Cañas, es decir, búsqueda de información de la Izquierda Cristiana y de apoyo para los grupos operativos que trabajaban el Mir, el Partido Socialista y Comunista. Señala que estando en Villa Grimaldi le correspondió trasladar detenidos a Cuatro y Tres Álamos. Agrega que en Grimaldi estaba todo más organizado, había una guardia de detenidos y una guardia de cuartel.

NONAGESIMO PRIMERO: Que la declaración antes extractada de Meza Acuña, constituye una confesión judicial calificada, que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, a los que se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero, permiten tener por comprobado que a la fecha de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach, no solo era agente de la Dina, sino además apoyaba operativos e investigaciones que culminaban con detención de personas en José Domingo Cañas Londres 38 y Villa Grimaldi, reconociendo además haber trasladado al menos en una oportunidad un detenido desde José Domingo Cañas a Cuatro Álamos, acreditándose así que previo concierto colaboró como agente operativo en la ejecución de los delitos, de forma tal que se le condenará como coautor del mismo, sin que le exculpe el señalar que no tiene antecedentes sobre aquellos

NONAGESIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Meza Acuña, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

NONAGESIMO TERCERO: Que **Manuel Heriberto Avendaño González** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 9, 13, 17 y 25 en sus indagatorias de fojas 9181, 9186 y 10.480; manifestó que ingresó a la DINA en agosto de 1974, cuando fue trasladado desde la Tercera Comisaría de Santiago Central al Departamento de Comisiones transitorias dependiente de Carabineros, al principio fue destinado a José Domingo Cañas, donde permaneció dos semanas aproximadamente y como todos los otros funcionarios eran de mayor conocimiento, porque habían concurrido al curso en las Rocas de Santo Domingo, como castigo lo mandaron a trabajar en Cuatro Álamos. Cuando llegó a Cuatro Álamos, estaba encargado del recinto un suboficial

de Ejército de apellido Lucero, también recuerda a un jefe de apellido Rodríguez y prestaban servicios los siguientes funcionarios; Carabineros Juan Manuel Araos Araos y el suscrito, de Ejército Rubén Delgado, Juan Araneda Araneda y los empleados civiles Mauricio Carrasco, “el loco” Morales, Richard González; de la Fuerza Aérea, como soldados conscriptos y después pasan a ser empleados civiles están, Alejandro Astudillo y Demóstenes Cárdenas Saavedra , así componían un equipo de ocho personas, también recuerda que el empleado civil de apellido Morales, a quien le decían “el loco” quien era el estafeta y conductor del jefe Orlando Manzo Durán.

El recinto de Cuatro Álamos, estaba ubicado al interior de Tres Álamos y este se diferenciaba del otro porque tiene un álamo de más y por eso se le llamó Cuatro Álamos. Estos recintos estaban ubicados en calle Departamental, no recuerda la numeración pero cree que de la comuna de San Miguel o La Florida. Este recinto era una construcción sólida con rejas o protecciones en las ventanas, se abrían las puertas solamente por el interior. Habían siete habitaciones aproximadamente donde dormían y se alimentaban los detenidos, había un baño para uso de los detenidos que pasaban en forma alternada a él, siempre custodiados por el personal. La oficina del jefe que era Orlando Manzo estaba ubicada en la única entrada que había y posteriormente una pieza de los agentes. No recuerda la cantidad de detenidos que había, pero en la pieza grande estuvo llena de unas 12 a 13 personas y en las habitaciones chicas había entre tres y cuatro personas. De los detenidos recuerda a Cristian Mayol Comandari, a su pareja o conviviente Eva Palominos, al chico Videla, José Carrasco, Laura Allende y la hija del Presidente Salvador Allende que no recuerda su nombre pero cree que era Isabel. También recuerda que los agentes operativos traían y sacaban a los detenidos los que eran recibidos y entregados por el jefe Orlando Manzo Duran. Los detenidos cuando llegaban entraban con los ojos vendados, en fila india, ellos les sacaban las vendas, los revisaban y verificaban que no tuvieran objetos que puedan atentar contra su vida, como así mismo el estado físico en el que llegaban y la lista con sus nombres era confeccionada por el jefe, previa información que le entregaban los agentes operativos. De los agentes operativos recuerda a “el Troglo”, de apellido Zapata, quien era el que más iba a Cuatro Álamos y ellos eran los que se contactaban directamente con el jefe. También recuerda que había un libro de registro de detenidos con su respectiva ficha y este era exclusivamente de uso del jefe.

Recuerda que a casi todos los detenidos los sacaban los agentes operativos, los que eran entregados por el jefe Orlando Manzo Durán, se supone que por orden del mando superior y casi todos no regresaban nuevamente a Cuatro Álamos. Nunca se interrogó y tampoco había oficinas o dependencias para el interrogatorio de detenidos, pero recuerda que a veces el jefe pedía que le trajeran a algún detenido, el cual era dejado en su oficina,

que pasó no lo sabe. Su nombre operativo fue Ángel Mardones González, pero le decían dentro del recinto de Cuatro Álamos Felipe

La DINA era dirigida por el general Manuel Contreras Sepúlveda y el cuartel general estaba ubicado en Belgrado.

Su función en la DINA fue siempre de guardia de detenidos en el cuartel de Cuatro Álamos y posteriormente pasó a guardia de seguridad Presidencial entre octubre o noviembre del año 1976. En el cuartel de Cuatro Álamos, su jefe Orlando Manzo Durán.

Finalmente reiteró que los agentes sacaban a los detenidos y después en algunas ocasiones regresaban y se los entregaban directamente al jefe, pero estos fueron casos muy aislados, la mayoría de los detenidos que sacaban, nunca más regresaron a Cuatro Álamos y desconoce si los trasladaban a otros cuarteles.

NONAGESIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractada de Avendaño González, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, que unidas a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero, permite tener por acreditada la participación que en calidad de coautor le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado en perjuicio de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, y Gregorio Gaete Farías. , pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que aquel fueron vistos en el recinto de Cuatro Álamos, como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el referido centro de detención clandestina, colaborando así directamente en la ejecución del delito, asegurando que las víctimas fueren mantenidas privadas de libertad en contra de su voluntad a disposición de la DINA.

NONAGESIMO QUINTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Avendaño González, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

NONAGESIMO SEXTO: Que **José Nelson Fuentealba Saldías** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27 en sus indagatorias de fojas 11.072, manifiesta que fue destinado a la DINA con el grado de sargento segundo de Carabineros, se les ordenó presentarse en Rocas de Santo Domingo;

que estaba a cargo de César Manríquez , en el lugar la bienvenida se las dio el Coronel Contreras, que los recibió, les informó que harían un curso de inteligencia, de tratamiento de detenidos y seguridad de cuartel; como instructores estuvieron César Manríquez, Ciro Torrè y Ricardo Lawrence ; al regresar a Santiago quedó ubicado dentro del grupo Águila a cargo de Lawrence y debió presentarse en Londres 38, después de un tifus que tuvo, por lo que llegó en enero de 1974; al hacerlo, el comandante era Marcelo Moren Brito, que a la fecha era jefe de Caupolicán; era una casa grande, de dos pisos, con un hall y piezas en el primero y arriba había una sala grande, y una oficina donde estaba Moren y su plana mayor, que era Concha; pese a ser de la agrupación Águila, Ciro Torrè lo pasó como plana mayor de Cóndor, junto con Pedro Salazar Gatica; le correspondía distribuir los “ocones” u órdenes de investigar que se repartían, se investigaban en Registro Civil, y luego ya diligenciados, él los entregaba al jefe Torrè, que los devolvía al cuartel general; agrega que había agentes para investigar, y otros para cumplir detenciones, como Krassnoff; estuvo en Londres hasta que se cerró el cuartel; agrega que a Londres llegaban detenidos después de órdenes cumplidas por Krassnoff y Lawrence; los detenidos llegaban vendados y estaban sentados en un hall en el primer piso, su custodia estaba a cargo de la guardia; no sabe si eran interrogados; nunca presenció un interrogatorio, ni escuchó quejidos ni llantos, ignora si se les aplicaba apremios; allí no había problemas de alimentación; menciona a varios integrantes de Cóndor a cargo de Ciro Torrè; no supo de catre metálico para aplicar corriente a los detenidos.

No recuerda fecha pero el comandante Moren les comunicó que debían abandonar el cuartel y llevar escritorios, máquinas, libros y todo y debieron presentarse en Villa Grimaldi o José Domingo Cañas, por su parte se fue a Grimaldi, allí siguió con las mismas funciones, él estaba encargado de las órdenes que debía entregar a los jefes de equipo; no recuerda la fecha, pero formó parte del cuartel de José Domingo Cañas, su jefe Ciro Torrè, y el jefe de las agrupaciones eran Krassnoff, allí si había detenidos hombres y mujeres, pero nada tenía que ver con ellos, ignora el tiempo de detención de las personas; ignora el destino de los detenidos de José Domingo Cañas, pero se imagina que eran retirados por los mismos equipos que los llevaban; en el año 1975 ó 1976 se hizo una restructuración o (“revoltura), presidida por Krassnoff, y él quedó en una agrupación para reforzar el rancho, el aseo, reforzar la guardia; se refiere a Luz Arce, Carola, de apellidos Uribe Gómez y Marcia Merino, detenidas, que después pasaron a colaborar, siendo contratadas finalmente; agrega que en Villa Grimaldi hubo también detenidos; no tenía acceso a las dependencias de detenidos. Agrega que prestó servicios en Villa Grimaldi hasta el término de la DINA y después pasó al cuartel Borgoño, como CNI.

NONAGESIMO SEPTIMO: Que la declaración antes extractada de José Nelson Fuentealba Saldías, constituye una confesión calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal , en el sentido de que fue Agente operativo de la Dina en el cuartel clandestino de calle José Domingo Cañas y que el oficial superior Ciro Torr  lo pas  como plana mayor de la agrupaci n C ndor, correspondi ndole distribuir los “ocones” u  rdenes de investigar que se repart an, y si bien niega haber tenido relaci n con los detenidos, obran en autos los siguientes otros elementos de juicio: la declaraci n de su coimputado Leonidas Emiliano M ndez Moreno, quien en lo pertinente , sostiene en relaci n con su labor los cuarteles de la DINA, que Ciro Torr  les inform  que la agrupaci n se denominaba C ndor y que de jefe de la plana mayor de C ndor estaba el sargento Fuentealba Sald as, a quien le dec an “el peineta” y Salazar Gatica. Los roles de turno de guardia los hac a el sargento Fuentealba quien ten a adem s la misi n de entregar los vales de bencina a los veh culos en que los agentes operaban. Relatando que tambi n le correspond a turnos de guardia de detenidos. A ellos se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero

Que as  las cosas la confesi n calificada de Jos  Fuentealba, unida a los elementos de juicio reci n rese ados, que re nen las condiciones del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que ten a participaci n directa en las labores del cuartel y de los agentes operativos, cumpliendo adem s con la labor de asignar de los roles de turno para los guardias del recinto y conformando la plana mayor de la agrupaci n C ndor de la Brigada Caupolic n. Se encuentra comprobado entonces que le correspond  una participaci n en calidad de coautor en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andr nicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calder n Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo G mez, Agust n Fioraso Chau, Gregorio Gaete Far as, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Qui ones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro, pues previo concierto, tom  parte en la ejecuci n de los mismos, tanto facilitando el abastecimiento de combustibles a los veh culos en que los agentes hac an los operativos, como coordinando los turnos de los guardias que aseguraban la permanencia forzada en el cuartel, de las personas retenidas en contra de su voluntad, algunos de los cuales como el caso de las v ctimas de autos se encuentran desaparecidos

NONAGESIMO OCTAVO: Que, sin embargo, en lo que dice relaci n con la v ctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en alg n centro de detenci n de la DINA, en que opero Fuentealba Sald as, ni existe evidencias

concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

NONAGESIMO NOVENO: Que **Moisés Paulino Campos Figueroa**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 1, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27, en su testimonio de fojas 9889 manifiesta que ingresó a la DINA en octubre del año 1973, proveniente de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, desde donde sacaron aproximadamente ciento cincuenta suboficiales en unos buses, entre los que recuerda a Troncoso Vivallos, José Aravena Ruiz Gustavo Carumán Soto, José Ojeda Obando, uno de apellido Anabalón, Camilo Torres Negrier, Manuel Montre Méndez, Orellana de la Pinta, Duarte Gallegos, José Villaseñor Reyes, Claudio Pacheco Fernández, Carlos y Manuel Saldivia, Urrutia, Fernando Roa Montaña, Gamalier Vásquez y Pacheco Colil y los trasladaron a las Rocas de Santo Domingo, donde fueron recibidos por oficiales a cargo cuyos nombres no recuerda, y les realizaron una charla que versaba sobre una unidad en conjunto con las otras ramas de las Fuerzas Armadas que se iba a formar; que no recuerda que les hayan dado clases de inteligencia o contra inteligencia. Permanecieron todo el grupo aproximadamente quince días, posteriormente los trasladan a Santiago, al cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde permanecieron sólo un día y se formaron grupos chicos para luego ser trasladados al cuartel de Londres N°38 a fines del año 1973, quedando encasillado en la agrupación Águila, bajo el mando de Ricardo Lawrence Mires y su grupo estaba compuesto por Emilio Troncoso Vivallos, Rufino Jaime Astorga, Jaime Mora Diocares, Emilio Marín Huilcaleo, José Fríz Esparza y Pedro Alfaro, entre los que recuerda. La función que cumplía esta agrupación era de cumplir las órdenes de investigación y esta consistía en recopilar antecedentes de personas y para eso iban al Registro Civil, solicitaban las fichas de estas personas y hacían el descarte para luego entregar la información al jefe de la agrupación que era Ricardo Lawrence. También iban de escucha a las Iglesias de las que se comentaba que el cura realizaba comentarios en contra del Régimen Militar. Sólo esas misiones cumplieron estando en Londres, que era una casona de dos o tres pisos, con un hall en el primer piso y arriba había oficinas de los jefes de las agrupaciones, entre los que recuerda, como jefe del cuartel, a Manuel Moren Brito, también estaba Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García y Ciró Torrè. De las agrupaciones que prestaban servicios en el cuartel recuerda a la agrupación Halcón que era comandada por Krassnoff y sus integrantes eran Osvaldo Romo, el Troglo Zapata y no recuerdo si había otras agrupaciones.

Mientras estuvo prestando servicios en el cuartel de Londres N°38, había detenidos, entre dos o tres, no recuerda el sexo, los cuales eran custodiados en el hall del primer piso,

por el personal de la agrupación Halcón que eran gente detenida por ellos mismos, porque cuando iba a rendir cuenta al cuartel siempre los detenidos eran custodiados por la gente de Krassnoff; también recuerda que había una guardia del recinto, pero ellos nunca cumplieron estas funciones. Los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes de Krassnoff, nunca vio que los agentes apremiaran a los detenidos con golpes en los interrogatorios. Nunca vio mal físicamente a los detenidos y sólo recuerda que estaban de paso. Los detenidos eran sacados en horas de la noche, pero nunca presencié el traslado de alguno ni tampoco recuerda haber visto en el cuartel de Londres N°38 un camión tipo pesquera, solo había camionetas C-10, las cuales estaban a disposición de la gente operativa. No tiene conocimiento del lugar al que trasladaban a los detenidos y esta labor tenía que hacerla el mismo grupo de Krassnoff, ya que los detenidos en el cuartel eran de ellos. Su agrupación nunca detuvo a personas, nunca efectuaron seguimientos ni tampoco prestaron apoyo en algún operativo. Nunca prestó servicios de traslados de detenidos en este cuartel. Permaneció en Londres N°38, hasta que cerraron el cuartel a mediados del año 1974, fecha en que fueron trasladados al cuartel de José Domingo Cañas.

El jefe, los oficiales y los mismos agentes que prestaban servicios en el cuartel de Londres N°38, fueron trasladados al cuartel de José Domingo Cañas, a mediados del año 1974, cumpliendo las mismas funciones, es decir, búsqueda de información, investigar denuncias y efectuar oídas en las Iglesias, en el centro y poblaciones de Santiago. Este cuartel no lo recuerda mucho, pero le parece que tenía un solo piso y la casa estaba dividida por las piezas que los jefes tenían a su cargo y recuerda también que había una guardia del recinto y que además estaba encargada de los detenidos. Recuerda que esta casona tenía calabozos donde estaban los detenidos, los cuales eran traídos por las agrupaciones operativas entre los cuales tenían contacto directo e interrogaban a los detenidos, entre ellos recuerda a Moren, Krassnoff, Romo, Yévenes Vergara, el Troglo y respecto a José Aravena Ruiz y Osvaldo Pulgar Gallardo, estos dos agentes fueron de su promoción de la Escuela de Suboficiales de Carabineros e ingresaron a la DINA la misma fecha que él, ya que aproximadamente fueron ciento cincuenta Carabineros, lo que ocurrió en octubre o noviembre del año 1973; agrega que “ el manchado Fritz”, realizaba detenciones e interrogaba con su grupo de “Los Guatones” a los detenidos, este grupo estaba conformado por Emilio Marín Huilcaleo, Claudio Pacheco Fernández, y recuerda también a Pedro Alfaro, Piña Garrido. También pasó lo mismo que en el cuartel de Londres N°38, se fueron todos de José Domingo Cañas a Villa Grimaldi, esto fue a finales del año 1974.

CENTESIMO: Que la declaración antes extractada de Campos Figueroa, es una confesión judicial calificada, que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de

Procedimiento Penal, unido a los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero permite tener por comprobado que le ha correspondido una participación de cómplice en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro., pues si bien del mérito de los antecedentes no aparece que estuviere concertado previamente para aquel, ha tenido participación de colaboración por actos contemporáneos a los hechos, al cumplir funciones de investigador de las ordenes que les entregada su jefe de agrupación Águila, de la Brigada Caupolicán de la Dina, ordenes que según los elementos de juicio reunidos, estaban fundadas en antecedentes que se obtenían del interrogatorio bajo tortura de los detenidos en el cuartel de Londres 38 y José Domingo Cañas , y que a su vez generaba información para otras acciones de los grupos operativos, detenidos cuya existencia en el cuartel conocía pues así lo confiesa.

CENTESIMO PRIMERO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Campos Figueroa, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTESIMO SEGUNDO: Que **Raúl Juan Rodríguez Ponte** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 1, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27, en su indagatoria de fojas 10.399; sostuvo que ingresó a la DINA en junio de 1974 aproximadamente, mientras cumplía funciones en la Brigada de Recuperación de Vehículos, cuartel de Investigaciones Lo citan al cuartel de Londres N°38, de la DINA donde fueron recibidos por Marcelo Moren y de los oficiales que prestaban servicios en el cuartel recuerda a Miguel Krassnoff; su misión fue de interrogar a los detenidos en una oficina no recuerda si en el primer o segundo piso. Estos detenidos eran traídos por los grupos operativos que operaban en el cuartel. En los interrogatorios participaban a veces Moren, Krassnoff o Romo, se interrogaba de acuerdo a las pautas que ellos les daban y estas pautas podían ser tanto verbales como escritas y tendían a obtener la información principalmente de parte de la estructura del MIR. Había que obtener de ellos, la identificación completa y sus contactos y cuando se obtenía la información respecto de sus contactos, los grupos operativos salían a buscarlos y detenerlos. Romo conocía claramente

cuál era la estructura y como operaban los Miristas y ellos tenían que sacarles la información del día y hora en que se iban a contactar con otros miembros de la organización, ya que funcionaban como células y cada miembro conocía uno de arriba y otro de abajo y esa información había que obtenerla para seguir el hilo de la estructura tanto para arriba como para abajo.

Los detenidos los interrogaban bajo apremios, estos apremios los aplicaban los cuatro que intervenían en los interrogatorios, ya que uno tenía que hacer funcionar la maquinita “para producir los electrodos”, el otro tenía que aplicar los electrodos, otro estar en la máquina de escribir y el otro atento a realizar las preguntas pertinentes y estar pendiente al estado del detenido a que no se fuera a desmayar. Los detenidos se desmayaban en circunstancias, perdían los esfínteres y hasta había que hacerles respiración boca a boca según la necesidad. Cuando el detenido era considerado importante participaban directamente en los interrogatorios los oficiales jefes. No participaba en los interrogatorios los agentes que hacían de operativo. Ellos solamente aplicaban corriente a los detenidos, no les daban golpes ni ningún otro tipo de apremio. Los golpes y otros apremios los aplicaba gente procedente del Ejército.

La declaración quedaba escrita a máquina y estas no eran leídas y firmadas por los detenidos, los que permanecían siempre vendados y para efectuar los interrogatorios previamente se les desnudaba ya que utilizaban un catre y debían amarrarlos firmes para que no se dañaran con golpes. Los detenidos gritaban cuando se les aplicaba corriente y no se le ponía un paño dentro de la boca, ya que la persona al recibir la corriente, tiene que estar lo más tranquila posible y respirar, nunca se les murió un detenido. Terminado el interrogatorio, ayudaban a vestirse a los detenidos y llamábamos a los guardias para que los llevaran al lugar de reclusión. Generalmente a él le correspondía pasar a máquina la declaración y esta declaración se la entregaban al jefe correspondiente ya sea Moren o Krassnoff y muchas veces ellos les pedían volver a interrogar al detenido y siempre les indicaban que debíamos darle “por si acaso”.

Desconoce porqué se los destinaron al cuartel de José Domingo Cañas, pero tiene entendido que el cuartel de Londres N°38 se cerró. El cuartel de José Domingo Cañas era una casa de un piso, que tenía un ante jardín con una entrada de auto y al fondo un patio. Era una casa grande en cuyo interior habían varias dependencias. Ahí no habían tantos detenidos, entiende que estaban separados los hombres y las mujeres, ellos ocupábamos una sola dependencia, eran los encargados de efectuar los interrogatorios, los cuales los hacían de forma similar a los que realizábamos en el cuartel de Londres N°38. Los jefes eran los mismos Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy. No recuerda el tiempo que

permanecieron trabajando en José Domingo Cañas, pero un día se les dio la orden de trasladarse al cuartel de Villa Grimaldi.

En Villa Grimaldi comenzaron a trabajar en los interrogatorios, en una casucha que estaba ubicada en el patio, cerca del recinto donde se encontraban los detenidos. Los turnos de interrogatorios se realizaban exactamente igual que en Londres N°38 y José Domingo Cañas

En un comienzo cuando comenzaron a realizar este trabajo, eran fiscalizados y apurados por los jefes, pero a la larga se dieron cuenta de que ello obtenían buenos resultados y que no era conveniente apurar demasiado los procedimientos como ellos querían por la urgencia de obtener los contactos. Los militares y Carabineros no sabían interrogar y él aprendió sobre la marcha.

Finalmente sostuvo que en los cuarteles donde prestó servicios ya sea en Londres N°38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, solo se aplicó la parrilla, que la DINA era dirigida por Manuel Contreras Sepúlveda y el Cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado.

CENTESIMO TERCERO: Que las declaraciones antes extractadas de Rodríguez Ponte, son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor que en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro, le ha correspondido a Rodríguez Ponte, pues de ellas aparece, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, a la época de la detención de estas víctimas, operaba con un grupo especializado funcionarios de investigaciones adscritos a la DINA, encargándose de interrogar detenidos en los cuarteles clandestinos de denominado Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas realizado un aporte funcional a la afectación de la libertad ambulatoria de los afectados colaborando así directamente en la ejecución del ilícito, sin que sea verosímil que no tenga antecedentes sobre ellos.

CENTESIMO CUARTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Rodríguez Ponte, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTESIMO QUINTO: Que **Oscar Belarmino La Flor Flores**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 1, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27, en su indagatoria de fojas 9801, manifiesta que en circunstancias en que se encontraba prestando servicios en Chuquicamata en calidad de cabo segundo de Ejército del Regimiento de Calama, se le ordenó que debía presentarse en la unidad de origen, el Regimiento de Calama, y se le informó que había sido destinado a Santiago, a la Academia de Guerra, los destinaron a las Rocas de Santo Domingo, donde participó en un curso básico de inteligencia, con un grupo de alrededor de cien personas provenientes de todas las Instituciones de las Fuerzas Armadas, este curso duró el mes de diciembre de 1973. . Al término del curso se hicieron distintos grupos y a él le correspondió quedar bajo las órdenes de Ciró Torr , alrededor de dos meses en el cuartel General y luego en Londres N 38.

En Londres se desempe o como guardia, encargado de la puerta de acceso y s lo pod an ingresar al cuartel, los miembros de las unidades o brigadas. Su turno lo formaban tres personas, Claver a y el flaco Tan, tambi n hab a otros grupos entre los que recuerda a Claudio Pacheco, uno de apellido Quezada, Espinace, Samuel Fuenzalida D via Los turnos eran de 24 horas y al otro d a era libre, se presentaban a las ocho de la ma ana y terminaban al otro d a, su jefe directo mientras permaneci  en Londres N 38, era Cir  Torr , en la agrupaci n C ndor, la que pertenec a a la Brigada Caupolic n. Desconoce qui n era el jefe de esta brigada ya que ellos solo recib an  rdenes de Cir  Torr  y desconoce qui nes eran sus superiores. Permaneci  tres o cuatro meses prestando servicios en ese recinto, al t rmino de los cuales lo mandaron a Jos  Domingo Ca as, calcula en septiembre u octubre.

En el periodo en que estuvo prestando servicios en Londres N  38, llegaban detenidos, los que eran tra dos por los operativos, miembros de las Agrupaciones que estaban a cargo de oficiales Krassnoff, Cir  Torr , capit n Castillo, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Carevic y no recuerda otros. Su trabajo era estar atento a la puerta, aparec a un veh culo que se estacionaba frente a la puerta, abr a la mirilla y si comprobaba que eran agentes conocidos del cuartel, abr a el port n, el veh culo se acercaba a la solera y se ubicaba frente al port n y hac an descender a los detenidos que en cada oportunidad llegaban uno, dos o tres, no llegaban en masa, todos vendados y amarrados con las manos

adelante. , estos permanecían sentados en sillas, vendados y esposados. Los funcionarios de guardia y todos los agentes que entraban al cuartel, portaban armamento de puño y no recuerda haber visto armamento de mayor calibre. Los detenidos cuando llegaban, eran pasados de inmediato a los oficiales jefes, quienes procedían a interrogarlos, se les interrogaba bajo apremio, lo que me consta ya que cuando estaba en el primer piso, escuchaba sus gritos. Había además un agente que tenía una máquina para producir corriente para forzarlos a hablar. Al ver nuevamente a los detenidos cuando estaban sentados en la sala, no se percataba de indicios de maltratos. La orden era de no conversar con los detenidos e impedir que conversaran entre ellos, lo que hacían discretamente y como tenían un trapo amarrado a los ojos, normalmente ellos corrían sus vendas para ubicarse dónde estaban o reconocer a alguien. Él siempre estuvo de guardia de puerta, además de permitir el acceso de los detenidos, tenía que estar pendiente de que no merodeara gente desconocida sospechosa y si así ocurría debía darle cuenta a Ciró Torr ,  l llamaba a Carabineros y llegaba el furg n. No recuerda que haya habido en Londres N 38, un altillo arriba en el segundo piso.

Los detenidos eran sacados de la misma forma que entraban del cuartel, vendados y esposados por los mismos grupos operativos. En las mismas camionetas. Cuando  l estuvo de turno de guardia, vio en una oportunidad retirar a detenidos en una camioneta grande de color blanco galvanizado y recuerda que se llevaban unos diez detenidos. Cir  Torr  era quien daba las  rdenes de salida de los detenidos y los detenidos entraban y sal an en todo momento ya sea de d a o de noche. Los detenidos eran retirados y se hablaba que eran llevados a Cuatro  lamos y especialmente recuerda el caso de la camioneta grande que en esa oportunidad se alaron que a ese cuartel los llevaban. Escuch  que tambi n a los detenidos los trasladaban a Tejas Verdes y desconoce el motivo.

Alrededor de septiembre y octubre de 1974, fue destinado a Jos  Domingo Ca as. Despu s se fueron a ese cuartel porque Cir  Torr  fue destinado a ese cuartel y se entreg  el cuartel de Londres N 38. Los detenidos que hab an, tienen que hab rselos llevados a las Rocas de Santo Domingo o Cuatro  lamos, porque eran los lugares a donde se los llevaban. A Jos  Domingo Ca as llegados dos grupos de la guardia entre los que recuerda a Quezada, Claver a, el flaco Tan y Soto que era de Carabineros y era gordo, siempre bajo las ordenes de Cir  Torr . En este cuartel tambi n trabajaba Moren Brito, Miguel Krassnoff y Godoy. En este cuartel tambi n hubo detenidos y estos eran tra dos por los mismos agentes, en las mismas condiciones, bajo las mismas reglas que llegaban los detenidos a Londres 38. Los detenidos llegaban vendados amarrados, eran interrogados por los jefes y los jefes y permanec an sentados y vendados en una sala separados entre hombres y mujeres Los detenidos eran interrogados bajo apremios igual que en Londres

Nº38, permanecían cuatro o cinco días al término de los cuales eran trasladados por los mismos agentes que los habían traídos y se decía que eran llevados normalmente a Cuatro Álamos. Estuvo sirviendo en José Domingo Cañas unos cuatro o cinco meses.

CENTESIMO SEXTO: Que las declaraciones antes extractada de La Flor Flores , constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en los cuarteles de Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, e interrogadas bajo apremio, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del ingreso al recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito

CENTESIMO SEPTIMO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero La Flor Flores, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTESIMO OCTAVO: Que **Sergio Iván Díaz Lara**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 1, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27, en sus indagatorias de fojas 3486, 6144 y 9917 en lo pertinente a este episodio expresa que fue destinado a la DINA, como soldado conscripto proveniente del Regimiento de Infantería de Montaña Nº18 Guardia Vieja, esto fue en octubre o noviembre del año 1973, salió con alrededor de diez a quince soldados, más personal de planta, cabos y sargentos entre los que recuerdo a Hugo Clavería Leiva, Rodolfo Concha, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Hugo Puelles, Rubén Martínez, y personal de Planta un enfermero de apellido Gorotea y el otro de apellido Escalona, Espinace Vallejos, Saavedra quien era de Los Andes, llegaron a las Rocas de Santo Domingo donde fueron recibidos por Cesar Manríquez Bravo y

fueron divididos, y realizaron un curso de inteligencia básica, que comprendía procesar la información, quienes eran los informantes, quienes eran el enemigo y les explicaron que a partir del 11 de septiembre de 1973, los partidos políticos fueron declarados ilegales y marginados de la Ley, tanto como el Partido Comunista y en su totalidad los partidos de izquierda, este curso duró alrededor de dos o tres meses y los instructores eran Cesar Manríquez, Manuel Contreras, Cristian Labbé, Vizagarra, Gerardo Urrich Willike, Krassnoff, Carevic, Ciró Torr  que era de Carabineros.

En marzo o abril de 1974, pas  al cuartel de Londres N 38 con Mario Pampilioni, Claver a, Concha, Espinace, Escobar y Washington M ller, para realizar las funciones de guardia y depend an directamente de Carevich, quien ten a oficina en el segundo piso. Los turnos eran de 24 horas de guardia y 24 de franco. La guardia la integraban aproximadamente ocho personas, hab a un clase que hac a de comandante de guardia, dos que hac an custodia en la porter a, uno encargado del Rancho, dos custodios de detenidos y otro controlaba el acceso a las oficinas y al segundo piso.

El cuartel de Londres N 38, s lo ten a una entrada principal, acceso peatonal o de personal en forma continua hab a un port n de doble hoja que era para entrada de veh culos. En la planta baja hab a un hall, oficina de los jefes entre los que recuerdo la del Comandante Moren, Iturriaga, Ciro Torr , Lawrence y en el segundo piso hab a otras oficinas que eran ocupadas por los oficiales Carevich, Gerardo Urrich. Las oficinas eran ocupadas indistintamente por los oficiales y recuerda que el  nico que ten a oficina permanente era Marcelo Moren Brito.

Los oficiales que llegaban al cuartel son los que ya ha mencionado, Carevich, Ciro Torr , otro oficial de Carabineros que no recuerda, recuerda a un oficial de apellido Castilla. De los agentes s lo ubicaba a algunos como Mora Diocares, Hoyos Zegarra, “el ciego”, que manejaba una camioneta Internacional, “el cegatini” que era guardia y la mayor a de los agentes pertenec an a Carabineros y Ej rcito. La mayor a de los agentes trabajaban a pie, pero hab a veh culos que transportaban a los jefes y en ese tiempo estaban las camionetas C-10 y unos furgones con cabina cerrada, estas camionetas quedaban estacionadas en la misma calle de Londres, al cuartel nunca entraba un veh culo porque no hab a acceso, pero cuando tra an detenidos o los sacaban, se aculataban sobre la vereda junto al port n principal de doble hoja y se evitaba que fueran vistas las personas que descend an de la camioneta por los transe ntes, y se hac a la misma operaci n con las personas que sal an del cuartel. Hab a paneles en la porter a pero nunca vio que se utilizaran para ocultar los veh culos o para ocultar los detenidos, ya que en su guardia no le correspondi  hacerlo. Para la entrada de los detenidos hab a un agente permanentemente en la calle, que cuando ve a llegar un veh culo, se acercaba al port n, lo golpeaba y dec a

“vehículo”, con esa señal, se procedía según trajeran o no detenidos. Los detenidos eran traídos por agentes de la DINA, de diferentes unidades y los entregaban al comandante de guardia, se hacía una ficha, se le preguntaba de donde venía y quien lo detuvo, motivo y para qué unidad para ser interrogado, para ello se utilizaba un formulario que se llenaba a mano por el comandante de guardia y estos documentos se entregaban al término de la guardia o el comandante de la unidad lo solicitaba según fueran llegando los detenidos. Los detenidos llegaban en su mayoría con los ojos vendados y algunos esposados, respecto de sus pertenencias, estos ya venían con un registro previo y sus pertenencias personales eran entregadas en una bolsa o amarradas al pañuelo, al comandante de guardia. Los detenidos quedaban en una sala habilitada para estos, con sillas. Los detenidos quedaban sentados en la silla, pero cuando había demasiados se les habilitaban colchonetas o lonas para el suelo. No se hacía diferencia entre hombres y mujeres, se les recomendaba que en algunos casos no quedaran juntos las personas que podrían conocerse, no vio que se utilizaran piezas para mantener personas aisladas, para interrogarlos se llevaban a oficinas habilitadas que estaban tanto en el primer piso como en el segundo y que eran interrogados por los oficiales que tenían la información o agentes que tenían la información. Señala que no intervino nunca en un interrogatorio, ya que yo no tenía acceso a esas piezas, salvo cuando en horas de la noche se hacía aseo, se escuchaban gritos y lloriqueos cuando eran interrogados. No vio un catre para aplicar corriente, no vio “la gigi” conectada a un catre, pero si la vio utilizar en un detenido amarrado en una silla. Después del interrogatorio, las personas eran trasladadas por un guardia que estuviera de turno y al cual se le ordenaba el traslado del detenido a las dependencias que estaban habilitadas. En su turno el comandante de guardia, no dejaba que ellos anduvieran armados, por razones de seguridad personal. A los detenidos se les alimentaba con comida que se traía de otra unidad, la que trasladaban en fondos que eran traídos en unas camionetas C-10 y cada detenido tenía una bandeja personal con servicio. La guardia tenía la obligación de lavar todas las bandejas o a veces los guardias se aprovechaban de uno de los detenidos para realizar esta labor y a veces había algunos que se ofrecían solos. Para facilitarles la comida a los detenidos, se les permitía despegarse la venda de sus ojos, se les daba tres raciones al día, desayuno, almuerzo y comida. Los guardias de cada custodia eran los encargados de trasladar a los detenidos al baño, que eran dispuestos para ello.

Al término del cuartel de Londres N°38, en su guardia se supo, por comentarios, que los detenidos habían sido trasladados en su gran mayoría a Tejas Verdes, en camionetas cerradas. Su nombre operativo era Felipe Villaseca.

Señala que mientras se desempeñó en el cuartel de Londres N°38, supo de la muerte de Cristian Bautista Van Schowen, en José Domingo Cañas, de Lumi Videla y de Carlos Carrasco Matus en Villa Grimaldi.

Cuando estuvo en Peñalolén, se le informó que debía concurrir a la calle José Domingo Cañas, una unidad de DINA, los días que me correspondía realizar los turnos de guardia y eso tenía que coordinar el comandante de guardia de esa unidad, que era Oscar de la Flor y los oficiales del cuartel eran las mismas caras de los oficiales anteriormente mencionados, además vio a Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani, Francisco Ferrer Lima y de los agentes recuerdo a "Guatón Romo", este cuartel de José Domingo Cañas, era una casa particular de un piso, con varias habitaciones, tenía un ante jardín y se destacaba por su piscina al fondo del patio. En este cuartel también llegaban detenidos, quienes eran traídos por los agentes que trabajaban la información de los partidos políticos, MIR, PS, Partido Comunista, todos los partidos de izquierda. En este cuartel llegaban pocos detenidos, pero los había, había una dependencia habilitada como calabozo, tanto para hombres como para mujeres. Saca por deducción que estos detenidos también eran interrogados. En ese cuartel vio detenida a Luz Arce Sandoval, Marcia Merino, Lumi Videla y a la Carola de apellido Uribe Gómez, ellas estaban detenidas en las dependencias de las mujeres. Los detenidos que egresaban del cuartel, eran trasladados a Cuatro Álamos en camionetas y esto le consta porque esa información debía darse al comandante de guardia y a ahí se señalaba el destino de los detenidos que salían. Cuando se acabó el cuartel de José Domingo Cañas, las detenidas que ha mencionado fueron trasladadas a Villa Grimaldi, salvo a Lumi Videla, que supo que salió del cuartel estando en José Domingo Cañas. Posteriormente fue trasladado a la Villa Grimaldi en una fecha que no podría precisar una vez que se terminó ese cuartel

CENTESIMO NOVENO: Que las declaraciones antes extractada de Díaz Lara, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su

calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad e interrogadas bajo apremio en los cauteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del recinto, colaborando así en la ejecución del delito.

CENTESIMO DECIMO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Díaz Lara, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTESIMO UNDECIMO: Que **Roberto Hernán Rodríguez Manquel**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 23, 25 y 27 en lo pertinente a este episodio de sus indagatorias de fojas 8204, 10.913 y 11.142; sostuvo que fue destinado los primeros días de noviembre del año 1973, a la Comisión DINA, en circunstancias en que estaba cumpliendo su Servicio Militar, en la Base Aérea de Cerro Moreno fue destinado junto con Ítalo Pino Jaque, Leyton, Mondaca y otros conscriptos que no recuerdo.

La primera actividad que realizó fue asistir a unas charlas que se daban en el recinto de las Rocas de Santo Domingo, donde reunieron alrededor de 500 personas de diferentes ramas de las Fuerzas Armadas. El jefe de esa unidad era César Manríquez Bravo, la DINA tenía por función descubrir y neutralizar a los grupos subversivos contrarios al Gobierno. En ese tiempo se hablaba del MIR, partidos comunista, socialista y grupos de izquierda en general. Se les indicaba lo que estos grupos hacían básicamente y se les informó que muchos de estos integrantes de estos grupos tenían **instrucción militar, obtenidas en el extranjero**. Estuvo participando en los turnos de guardia de Rinconada de Maipú, hasta el mes de mayo del año 1974 aproximadamente, fue trasladado al cuartel Londres N° 38, donde realizo las mismas funciones en compañía del chocolate, el bigote, el clavo, este último podría corresponder a Clavería, Pincheira, el flaco Yáñez, el chufinga y quedé a cargo de un suboficial de guardia de Ejército que se iba cambiando, entre los que recuerdo al chufinga y al pelado Duarte. La guardia de Londres N° 38, la componían cinco personas aproximadamente, las que realizaban un turno de 24 por 24 horas y en otras ocasiones 24 por 48 horas.

Uno de los guardias cumplía la función de guardia exterior y se encargaba de mantener libre los estacionamientos que estaban al frente del cuartel que correspondían como a cuatro vehículos y era quien daba el aviso a la guardia interna cuando veía

acercarse a uno de nuestros vehículos. Había un centinela de pórtico encargado de abrir y cerrar el portón y controlar el acceso y egreso del personal.

Se comentaba que a los detenidos se les aplicaba corriente eléctrica con un magneto. Los detenidos eran traídos al cuartel por personal que trabajaba en las diferentes unidades del cuartel y retirados por estas mismas personas.

Normalmente los detenidos los manejaba los miembros de la unidad que lo había detenido, mientras permanecían en diligencias de interrogatorios y otros después regresaban a la custodia de los guardias en el recinto habilitado para esto.

Los detenidos salvo excepciones permanecían en el cuartel de una semana a quince días y, para sacar a los detenidos, los agentes los extraían de la misma forma que los ingresaban. Llegaba a la guardia la persona de la unidad que normalmente era un oficial que se acercaba al suboficial de guardia y le indicaba los detenidos que iban a ser egresados del cuartel. El suboficial de guardia entregaba la nómina al guardia de detenidos, el que procedía a ir a buscarlo y hacer entrega de los detenidos.

Los detenidos eran retirados en distintos vehículos camionetas, autos y un camión cerrado tres cuartos de una pesquera y se utilizaban estos vehículos dependiendo de la cantidad de detenidos que se iban a trasladar. Cuando se utilizaba el vehículo de la pesquera, iba por lo general un número de cinco detenidos hacia arriba y que podrían ser un máximo de 15 detenidos.

Cuando se cerró el cuartel de Londres N°38, se les informó de que el cuartel se trasladaba al cuartel de José Domingo Cañas, desconoce donde fueron destinados los detenidos al término del cuartel, no recuerda haber visto en José Domingo Cañas, algunos de los detenidos que estaban en Londres 38. No tiene precisión cuando llegó a prestar servicios al cuartel de José Domingo Cañas, pero puede haber sido aproximadamente a comienzo del segundo semestre del año 1974 aproximadamente.

Llegó a ese cuartel de José Domingo Cañas, con el mismo grupo de guardia, donde cumplimos las mismas funciones por un tiempo ya que posteriormente los grupos de guardia fueron modificados cambiando algunos guardias e ingresando nuevo personal a esta. A él no lo cambiaron y recuerda que llegaron ahí Fuentes, Altamirano, Belmar y otros que no recuerda

El cuartel de José Domingo Cañas era de un solo piso, no muy grande con muy pocas dependencias. También ahí hacían el turno de guardia alrededor de cinco a seis funcionarios, cumpliendo funciones similares a las que ya descritas en Londres 38.

En ese cuartel también habían detenidos los que permanecían en una habitación que se encontraba entrando al inmueble costado derecho, había hombres y mujeres en una cantidad de promedio 10 personas, en dos habitaciones pequeñas destinadas para esos efectos. El jefe del cuartel de José Domingo Cañas, le parece que era Moren o Miguel Krassnoff y recuerdo que acudían además los oficiales Lawrence, Godoy y Torré. A comienzos del año 1975, la unidad completa se traslada al cuartel de Villa Grimaldi, ubicado en Peñalolén,

CENTÉSIMO DECIMO SEGUNDO: Que las declaraciones antes extractada de Rodríguez Manquel, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y unidas a unidos a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro. pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, en la misma época en que se da inició a la ejecución del delito, opero como guardia de pórtico del centro de detención clandestino de Londres 38 y José Domingo Cañas, colaborando así a la ejecución del delito, asegurando con su actuar la permanencia de los detenidos en los citados recintos, algunas de las cuales como aún se encuentran desaparecidas como el caso de las víctimas de autos.

CENTÉSIMO DECIMO TERCERO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, en que opero Rodríguez Manquel, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTÉSIMO DECIMO CUARTO: Que **Alejandro Francisco Astudillo Adonis**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 9, 13 15 y 27 en sus indagatorias, de fojas 10.250, y 11.125 sostiene que: en diciembre del año 1973, mientras estaba realizando su Servicio Militar en el grupo N°1 de Aviación, seleccionaron cinco conscriptos y los mandaron a Santiago a la Base Aérea de Colina y de ahí los

enviaron a las Rocas de Santo Domingo, siendo el grupo de la Aviación de alrededor de 50 personas, los integraron a unos cursos que se impartieron a alrededor de 200 personas, entre Carabineros, Ejército y Aviación, que estaba a cargo del Comandante Cesar Manríquez Bravo. Hicieron de instructores el teniente Labbé, Willike y Miguel Krassnoff. Se les dijo que integrarían un grupo antisubversivo.

Indica que fue destinado a diversos cuarteles como Londres 38, Cuartel General, estando en este último hasta junio del año 1975, fecha en que fue destinado a prestar servicios a Cuatro Álamos, época en que se encontraba a cargo de José Orlando Manzo y trabajaban en ese recinto Héctor Díaz, Juan Araos Araos, Demóstenes Cárdenas, Hugo Delgado Carrasco, Juanito, que no recuerda el apellido, Héctor Díaz, Manuel Avendaño y el loco Morales que corresponde a Juan Carlos, a quien le decíamos “el karateca”. Comenzó a realizar turnos de 24 por 48 horas. En el día la guardia era reforzada por los que no estaban de servicio y en la noche solo se quedaban dos personas.

La labor como guardia era primeramente sacar a los detenidos al baño por pieza en forma separada, darles el desayuno en sus piezas, almuerzo y en la tarde lo que era la cena. Si llegaban detenidos dentro del día, los recepcionaba el jefe, los detenidos llegaban con una papeleta que portaba el grupo operativo, cuyo contenido por sus funciones no la leía ya que debía permanecer en el pasillo con los detenidos.

Los grupos operativos que traían a los detenidos generalmente eran los mismos y entre ellos recuerda a una persona que le decíamos “el tío Nono”, “el tío Pato” que eran un sargento y suboficial de Carabineros, “el Troglo” Zapata, “el caballo”, quien tenía una mancha en la cara y otros a quienes le decían “los elefantes”, porque eran grandes y eran de Ejército. Generalmente los mismos agentes que traían a los detenidos, eran los que los retiraban y para ello se comunicaba entre el enlace Lucero del General Contreras y Manzo, cuyas órdenes las hacía personalmente o por teléfono e indicaba la cantidad de detenidos que iban a salir o que iban a llegar y cuando llegaban detenidos a media noche, su jefe que era Juan Araos, llamaba al teniente Manzo y él concurría al cuartel para recepcionar a los detenidos que venían llegando. Generalmente acudía a estos llamados y cuando llegaban los detenidos en el día la recepción la realizaba el mismo. La documentación que llevaba Manzo la mantenía en su oficina y solo tenían acceso a ella, el jefe Manzo

Los detenidos llegaban esposados y vendados y cuando se retiraban los grupos que traían a los detenidos se les sacaban las vendas y se les desamarraban y se les llevaba a las piezas en forma separada, donde quedaban en libre práctica. A veces algunos detenidos quedaban solos en una pieza, por recomendaciones del alto mando. Llegaban detenidos tantos hombres como mujeres. Las mujeres quedaban cerca del baño porque eran buenas para salir al baño. En cuanto al número que permanecían en el recinto era de cinco o seis

mujeres y de los hombres alcanzó a ver unos 12, supo que en otras oportunidades había unos 20 hombres en una sola pieza que era la más grande, sin contar con las ocho piezas restantes.

Agregó que los detenidos no eran interrogados en el recinto de Cuatro Álamos, los grupos operativos se los llevaban a Villa Grimaldi y después los traían y algunos pasaban a libre práctica a Tres Álamos. Sostiene que permaneció en Cuatro Álamos, hasta mediados de septiembre del año 1975.

Finalmente en el careo con Demóstenes Cárdenas señaló que no tiene clara las fechas por lo que no descarta que el año 1974, haya prestado funciones en el Cuartel de Cuatro Álamos con antelación a Septiembre de 1974

CENTÉSIMO DECIMO QUINTO: Que la declaración de Astudillo Adonis, extractada en el considerando anterior es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que era Agente de la DINA, que estuvo de custodia en el recinto de detención clandestina de Cuatro Álamos, donde se mantenían a disposición de los agentes operativos de la Dina a los prisioneros, que estos mismos llevaban y frecuentemente sacaban para llevar a nuevos interrogatorios como fue el caso de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, y Gregorio Gaete Farías, siendo inverosímil su exculpación de que llegó a dicho centro de detención solo en Junio de 1975, pues ello, es desmentido por los siguientes antecedentes:

a.- Dichos de su coimputado Demóstenes Cárdenas, en el sentido de que él fue trasladado a Cuatro Álamos aproximadamente en mayo de 1974, y estaba ya ahí Astudillo Adonis, eran cinco funcionarios y con su llegada pasaron a ser seis

b.- Declaración de su coimputado Manuel Heriberto Avendaño González, quien indica que ingresó a la Dina en agosto de 1974, al principio lo destinaron a José Domingo Cañas, donde permaneció dos semanas aproximadamente y como todos los otros funcionarios eran de mayor conocimiento, porque habían concurrido al curso en las Rocas de Santo Domingo, como castigo lo mandaron a trabajar en Cuatro Álamos. Y que cuando llegó a Cuatro Álamos, prestaban servicios en ese lugar entre otros. Alejandro Astudillo y Demóstenes Cárdenas Saavedra

c.- Careo entre Demóstenes Cárdenas, y Alejandro Astudillo de veintitrés de abril de dos mil nueve, cuya copia se agregó a fojas 10.641, en la que Cárdenas sostiene que al llegar a Cuatro Álamos, ya estaba Astudillo, ante lo cual este último sostuvo, que no tiene clara las fechas por lo que es probable que haya estado en Cuatro Álamos el año 1974

Que en consecuencia de su confesión y demás antecedentes se encuentra comprobado que le correspondió en autos una participación en calidad de autor en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías, , pues de ello se encuentra comprobado que previo concierto , en calidad de funcionario de la DINA , asumió funciones de guardia en el centro de detención clandestino de Cuatro Álamos, asegurando así que las personas detenidas en dicho recinto al margen de la ley, no pudieren recuperar su libertad y se mantuvieron incomunicados con el exterior a disposición de los funcionarios operativos de la misma DINA a, sin que hasta la fecha conste el destino final de las citadas víctimas.

CENTÉSIMO DECIMO SEXTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en Cuatro Álamos, lugar en que opero Astudillo Adonis, ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTÉSIMO DECIMO SEPTIMO: Que **Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 9, 13 15 y 27 en sus indagatorias de fojas 10.314, 10.496 y careo de fojas 10.641, sostiene que ingresó a la DINA a fines de noviembre del año 1973, en circunstancias en que se desempeñaba como soldado conscripto en el regimiento de Artillería Antiaérea de Colina. El mando del Regimiento lo destinó a la DINA, acompañado de varios soldados conscriptos de diferentes unidades de la Fuerza Aérea, entre los que recuerda a Araya, Peñafiel, Molina, Arriagada y Astudillo Adonis y otros que no recuerda. Debieron asistir a unas instrucciones de inteligencia que se efectuó en las Rocas de Santo Domingo, que estaba a cargo de oficiales de Ejército, ahí les dieron a conocer que pertenecían a la DINA, un servicio de inteligencia nacional, que tenían que actuar de agente sin uniforme . La función de la DINA, era neutralizar el MIR y a otros movimientos subversivos.

Estuvo en el Cuartel General realizando guardia cuatro meses, es decir que hasta el mes de mayo aproximadamente de 1974, fecha en que fue destinado a Cuatro Álamos , en esa oportunidad, en la oficina el teniente Manzo, le dio instrucciones diciéndole que debía cumplir guardia en el interior del recinto y que el horario iba a ser de 08.00 a 08.00 horas, le presentó a los funcionarios que estaban en ese momento de servicios, no recuerda si estaba Juan Araos o Avendaño, que eran los comandantes de guardia , estaba Astudillo Adonis o Carrasco Matus, que hacían pareja. Cuando llegó a Cuatro Álamos, había cinco funcionarios los que ha mencionado y con él pasaron a ser seis.

Cuando llegó a Cuatro Álamos, después de haberlo entrevistado con el teniente Manzo, se le mostró las dependencias, por uno de los guardias, constatando que por el pasillo había diferentes piezas que se utilizaban como calabozos y la última era la más grande. Recuerda que en las primeras piezas había mujeres detenidas, ya que estas estaban separadas de los hombres. Las mujeres se encontraban solo encerradas y para dormir utilizaban literas y la comida era repartida por los guardias en el interior de las piezas. Había varias piezas aproximadamente entre 09 a 10 y la última era la más grande.

Para el ingreso de los detenidos a Cuatro Álamos, los agentes que los traían pasaban el portón de ingreso de la unidad y los detenidos quedaban en una especie de pasillo cerca de la oficina del jefe Manzo o del comandante de guardia. Cuando llegaban los agentes con los detenidos, cualquiera fuera la hora, tenían la obligación de comunicar el hecho al teniente Manzo, quien estaba informado las 24.00 horas de lo que ocurría en el recinto, y él regularmente se apersonaba o daba las instrucciones al comandante de guardia cuando llegaba un detenido, el comandante de guardia o el teniente Manzo les ordenaba registrar al detenido y sacarle todas las cosas que no podían ingresar a la celda, como por ejemplo cinturón, cordones, llaveros, cédula de identidad y lo introducíamos en una bolsa de nylon, le ponían su nombre y lo guardaban en un estante ubicado en la oficina del Comandante de guardia. Normalmente los detenidos no eran revisados por algún médico al ingresar al recinto y solo posteriormente en caso muy especial después de ingresado el detenido se llamaba a un médico.

A veces los detenidos llegaban con muestras de haber sido apremiados y el comandante de guardia, debía dejar constancia en el libro de novedades, en los cuales se registraba todo lo que ocurría al interior del recinto, se utilizaron varios libros.

Cuando llegaba un detenido sin documentación, sin oficio, el teniente Manzo iba al cuartel General a buscar el oficio o decreto y él los mantenía archivados en un portafolio. No recuerda si había listados de detenidos

Los agentes que traían a los detenidos, eran de otras unidades que eran operativas y normalmente se dirigían al que estaba de jefe de la unidad. Los agentes que llegaban con los detenidos eran normalmente los mismos y fluctuaban en un número total de 20, no recuerda los nombres de esos agentes y en un comienzo se identificaban con su identificación. Era raro ver llegar a los oficiales trayendo detenidos, ya que eran los jefes de equipos los que se encargaban de esa misión.

El tiempo en que permanecían los detenidos en Cuatro Álamos era muy relativo, unos estuvieron varios meses y otros solo días, la cantidad de detenidos que paso por Cuatro Álamos fue muy grande, a veces estaba el recinto lleno.

Es posible que los detenidos hayan sido sacados por los agentes operativos para realizar diligencias y luego regresados a la unidad, pero recuerda que normalmente los detenidos eran trasladados a Tres Álamos o en consecuencia eran dejados en libertad. Durante todo el tiempo en que estuvo en el recinto de Cuatro Álamos a contar de mayo del año 1974, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Manuel Contreras de quien dependía y se vinculaba con la Dirección a través del señor Lucero, quien en esa época era el ayudante del Coronel Contreras a quien así lo conoció y era él el que tramitaba los llamados decretos de las personas que estaban en libertad, los que pasaban a Tres Álamos.

CENTÉSIMO DECIMO OCTAVO : Que la declaración de Cárdenas Saavedra, extractada en el considerando anterior es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por comprobado que era Agente de la DINA, que estuvo de custodia en el recinto de detención clandestina de Cuatro Álamos, donde se mantenían a disposición de los agentes operativos de la Dina a los prisioneros, que estos mismos llevaban y frecuentemente sacaban para llevar a nuevos interrogatorios .

Que en consecuencia de su confesión y demás antecedentes se encuentra comprobado que le correspondió en autos una participación en calidad de autor en los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías, pues de ello se encuentra comprobado que previo concierto, en calidad de funcionario de la DINA , asumió funciones de guardia en el centro de detención clandestino de Cuatro Álamos, asegurando así que las personas detenidas en dicho recinto al margen de la ley, no pudieren recuperar su libertad y se mantuvieron incomunicados con el exterior a disposición de los funcionarios operativos de la misma DINA a, sin que hasta la fecha conste el destino final de las citadas víctimas

CENTÉSIMO DECIMO NOVENO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en Cuatro Álamos, lugar en que opero Cárdenas Saavedra ni existe evidencias concluyentes de que participó en su detención, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Que **Daniel Alberto Galaz Orellana** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13,15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 31, en sus indagatorias de fojas 12.891, 15.690 ,15.940 y 16.425 sostuvo que ingresó a la DINA en noviembre del año 1973, mientras prestaba funciones como alumno

de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile. Luego del curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, su primera destinación dentro de la DINA, fue el cuartel de Londres N°38, su jefe de este recinto era el oficial de Ejército Marcelo Moren Brito y quedó encasillado en la agrupación "Cóndor", que estaba bajo el mando de un oficial de carabinero de nombre Ciro Torr . Entre los compa eros que prestaban funciones en esa unidad recuerdo a Luis Soto Villalobos, Manuel Saldivia, Vallejos, Ampuero, Manuel P rez Millaldeo, Carlos Correa Habed, Juan Araos Araos y Gustavo Guerrero.

Las funciones que cumpl a en el cuartel de Londres N°38, era de investigar junto a su compa ero Manuel Saldivia, las  rdenes de investigar u "ocones" que eran entregados por un suboficial de carabinero de apellido Torres y que realizaba las labores de plana mayor del grupo. Estas  rdenes consist an en investigar domicilios que estaban abandonados y averiguar nombre del due o de dicho inmueble y el domicilio de estas personas. En esa fecha no le toc  allanar ni detener personas, solo me limit  a realizar trabajos investigativos.

Recuerda que en el cuartel de Londres N° 38, hab an detenidos, los cuales eran tra dos por personal operativo de la unidad entre los que recuerda a Miguel Krassnoff con su equipo integrado por el guat n Romo, el Troglo Zapata, Tulio Pereira. Los detenidos permanec an en unas dependencias del primer piso y custodiados por personal de Ej rcito que en la mayor a eran soldados conscriptos. Los detenidos estaban vendados y sentados en sillas, en dependencias oscuras y como no ten an contacto con ellos, ignora si estaban en buenas o malas condiciones f sicas. Los detenidos eran interrogados por el mismo equipo aprehensor, en una dependencia ubicada en el segundo piso del cuartel, s lo escuch  por otros agentes que a los detenidos se les aplicaba corriente en una litera met lica, mediante un magneto de tel fono y se les aplicaba tortura, pero nunca lo vio solo se rumoreaba.

Tambi n llegaban al cuartel de Londres N°38, unas camionetas tipo tres cuarto cerradas y algunas ten an el logotipo de "pesqueras" y otras eran completamente blancas, las cuales se usaban para el traslado de detenidos

En julio o agosto del a o 1974, fue trasladado junto a una parte del personal a prestar funciones al cuartel de Jos  Domingo Ca as, que estaba a cargo del capit n Miguel Krassnoff Martchenko y su grupo operativo que era Halc n. En este cuartel se formaron equipos especiales para tomar declaraciones a los detenidos, estos grupos estaban bajo el mando del subcomisario de Investigaciones Hermon Alfaro Mundaca. Recuerdo que en este recinto hab a detenidos los cuales eran ingresados a la unidad por los grupos operativos de Miguel Krassnoff y en esa fecha se trabajaba solamente el MIR, se hab an separado las agrupaciones operativas para trabajar distintos partidos o grupos contrarios al Gobierno Militar. Su funci n en este recinto era de trasladar a los detenidos de las dependencias de

los calabozos o piezas al sector destinado para la interrogación. Esta orden la recibía de parte de Hermón Alfaro Mundaca, quien era la persona que interrogaba bajo apremios ilegítimos a los detenidos bajo una minuta que dejaban los agentes aprehensores. También puede indicar que a los detenidos se les vendaba las manos y piernas para que no se les hicieran lesiones al momento de ser atados al catre metálico y se procediera a la aplicación de corriente. Luego de este procedimiento y cuando el detenido ya estaba "ablandado" o ya empezaba a cooperar, se procedía a tomar declaración a máquina y esta función estaba a cargo del suboficial de carabineros Carlos Correa Habed, yo le cooperaba en este trabajo preguntando a los detenidos y Correa procedía a transcribir a máquina los dichos de estas personas. Toda la información que daban los detenidos, se le sacaba tres copias; una para el personal aprehensor, otra copia era enviada al Cuartel General por intermedio de la plana mayor y la tercera era archivada en los kardex del equipo de interrogadores.

Posteriormente a fines del año 1974, fueron trasladados al cuartel de la Villa Grimaldi, este cuartel estaba ubicado en calle José Arrieta. Entre e los oficiales que prestaban funciones en este recinto recuerda a Marcelo Moren Brito, como jefe del cuartel y de la brigada Caupolicán, Miguel Krassnoff, Rolf Wenderock Pozo, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani, Eugenio Fieldhouse, Daniel Cancino Varas, Luis Videla y Juan Urbina Lobos

En el cuartel de Villa Grimaldi operaban todas las agrupaciones que estaban bajo el mando de la Brigada Caupolicán entre las que recuerda Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, las cuales estaban bajo el mando de los oficiales Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani.

En este cuartel cumplía las mismas labores que desarrollaba en el cuartel de José Domingo Cañas, pero además se formaron más agrupaciones destinadas a la interrogación de los detenidos

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: Que las declaraciones extractadas de en el considerando anterior se una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobado que en el tiempo en que Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya, permanecieron detenidos en Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, , Galaz Orellana, como agente de la DINA, se encargaba de trasladar detenidos desde los calabozos a las dependencias donde eran interrogados bajo apremios ilegítimos, confesión que unida a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111

112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero, que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación de en calidad de coautor de los delitos de secuestro calificado de las citadas víctimas, comprobado que fuere que como agente de la DINA previo concierto, en los recintos de detención clandestina José Domingo Cañas y Villa Grimaldi colaboraba en la retención de las víctimas, llevándolas desde su calabozo al lugar donde eran interrogadas bajo tortura.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, por no aparecer que fue llevado a algún recinto de la DINA, y respecto de Marcos Quiñones Lembach, , Agustín Fioraso Chau, y Mauricio Jorquera Encina, por no aparecer que Galaz Cárdenas cumplió en Londres 38 similares labores que en Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dichos ilícitos.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: Que Francisco Maximiliano Ferrer Lima a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 5, 7, 9, 11, 21, 25, 27 y 31, a fojas 3092, 6260, 6263 y 6266; sostuvo que durante su permanencia en el Ejército y en circunstancias que se encontraba prestando servicios en la Escuela Militar fue destinado mediante boletín oficial en el mes de septiembre de 1974 a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA. La primera misión que tuvo fue la subdirección del servicio de inteligencia exterior, su trabajo específico era la detección de agentes de la KGB en Chile,

Según su hoja de vida de la Escuela Militar del 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975, consta en ella una anotación del 10 de septiembre de 1974 donde es despachado a la Dirección de Inteligencia Nacional, permaneció como director de la Escuela de inteligencia de la DINA hasta noviembre de 1977, de ahí fue despachado al ejército nuevamente. Su trabajo lo realizaba en una oficina que estaba ubicada en la calle Belgrado, solo visito Villa Grimaldi ya que tuvo que ir a recabar información sobre actividades de la KGB en Chile, las que obtuvo al entrevistarse con Luz Arce, Marcia Merino y otra mujer cuyo nombre no recuerda, estuvo en otros lugares en que habían dependencias de la DINA a los cuales concurría también a requerir información sobre la misión que se le había encomendado, para lo cual buscaba a personas que tuvieran conocimiento de lo que le interesaba; que estaban en estos lugares de la DINA y que podían ser útiles a sus investigaciones y estaban detenidas.

Indica que nunca estuvo a cargo de ningún cuartel de la DINA, no recuerda haber conocido el lugar que se le indica como "José Domingo Cañas" u "Ollagüe".

Luego sostuvo que en la fue enviado a un curso en Brasil que se llamó "operaciones de inteligencia" desde el 27 de agosto al 23 de septiembre de 1974. Por orden del director de inteligencia nacional, general Manuel Contreras, permaneció en Río de Janeiro en una misión secreta ordenada por el general Contreras para tomar contacto con el jefe de la KGB de Sudamérica y el jefe del Servicio de Inteligencia alemán para informar al director de la DINA sobre el motivo que tenían para pedir a través del Servicio Nacional de Inteligencia en Brasil una reunión con el director de la DINA. La función que realizó en Brasil fue hasta diciembre de 1974,

Sostiene que únicamente fue asesor analista de la Brigada de Inteligencia Metropolitana para la revisión de la documentación encontrada en la casa de seguridad del jefe del MIR Miguel Enríquez Espinoza, con el objeto de buscar los antecedentes de las conexiones que podía haber entre el MIR y los servicios secretos de la Unión Soviética, Alemania oriental o Cuba en la parte de ayuda logística (monetaria y de instrucción y armamento). No recuerda exactamente la fecha de 1974, pero debe haber sido después de octubre de 1974, después de ocurrida la muerte de Miguel Enríquez, función que realizó durante unos diez días, en un cuartel de la DINA ubicado en José Domingo Cañas, que posteriormente pasó a ser un cuartel de la DINA a partir diciembre de 1974, eso lo tiene claro por un documento de Bienes Nacionales en que se entrega el inmueble a la DINA cuya copia acompañará. Por eso sostiene que no se ha desempeñado en la Brigada de Inteligencia Metropolitana de planta y nunca tuvo una función de carácter operativo. Existían en esa época dependiente de la BIM las siguientes brigadas, la brigada Caupolicán y la Brigada Purén, ambas dependientes del jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana. Los jefes de estas brigadas de la BIM, fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren y César Manríquez. No perteneció a ningún cuartel donde existían los grupos

También visito el recinto de "Villa Grimaldi" ubicado en la Avenida Arrieta, no recuerda la fecha, tiene que haber sido en alguna oportunidad en que fue a buscar algunos antecedentes relacionados con su trabajo, en lo que compete a la parte que tiene relación a la Unión Soviética y para ello, analizaba documentación que se le entregaba y que había sido incautada por la BIM, en este cuartel existía un excesivo compartimentaje, por lo cual, no podría agregar detalles como funcionaba ese cuartel de Villa Grimaldi. Nunca conoció ni entrevistó a algún detenido del recinto de Villa Grimaldi, no era su función.

Conoció el cuartel José Domingo Cañas cuando fue a revisar la documentación a un oficial de carabineros, cuyo nombre no recuerda, pero era el jefe administrativo a cargo de construcción y reparaciones de cuarteles. En la época que visito José Domingo Cañas, éste estaba en reparación para transformarlo de casa a cuartel, lo que tiene entendido que empezó a funcionar en diciembre de 1974,

Indicó que Director general de la DINA era el general Manuel Contreras, pero él tenía un jefe, que era el comandante en jefe del Ejército, y presidente de la república, el general Contreras recibía órdenes directas del general Augusto Pinochet, porque el general Contreras era el director ejecutivo de la DINA por decreto.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: Que la declaración antes extractada de Ferrer Lima, es una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal permite tener por acreditado que como oficial de Ejército, fue agente de la DINA, dedicado entre otros al análisis de documentación que dijere relación con el financiamiento del MIR.

Ahora bien en cuanto niega haber actuado directamente en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi y sostiene que a esa fecha José Domingo Cañas no era cuartel de la DINA, cabe desestimar dicha versión por inverosímil a la luz de los siguientes antecedentes

a.- Dichos de la agente y colaboradora de la DINA Marcia Merino, extractados en el considerando primero en cuanto a que en el Cuartel de José Domingo Cañas la sacaban a porotera, esto es, esto es salir a buscar a gente del Mir, y que cuando José Domingo Cañas fue evacuado de todos los presos, las dejaron a ella, a Luz Arce, y luego trajeron de vuelta a la “Carola” a quien Francisco Máximo Ferrer la trajo de la mano, intuye que las personas que salían de José Domingo Cañas eran asesinadas; siendo ellas llevadas posteriormente a Villa Grimaldi.

c.- Dichos de la agente y colaboradora de la DINA, Luz Arce extractados en el considerando primero en cuanto sostuvo que le consta que Manuel Contreras, resolvía la suerte de los detenidos porque él decidió que ella, Marcia Merino, María Uribe Gómez, Raúl Navarrete Hace continuaran vivos. La primera oportunidad en que tuvo esa percepción es después de la muerte de Lumi Videla, ya que en esa fecha asumió el mando del cuartel Ollagüe, Ferrer Lima, quien personalmente le comunicó que ella quedaría con vida

d.- Dichos de su coimputado Gerardo Meza en cuanto sostiene que al presentarse en José Domingo Cañas el jefe seguían siendo Moren Brito, y los oficiales que allí había, vio a Krassnoff, Ciro Torr , Ferrer Lima, Laureani, Lawrence

e.- Dichos de su coimputado Nelson Ortiz Vignolo, en cuanto señaló que desde septiembre a octubre de 1974, gran parte del grupo comandado por Ciro Torr  se trasladó a José Domingo Cañas. A este cuartel acudían distintos oficiales y con sus grupos operativos, que estaban ahí, entre ellos recuerdo a Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Krassnoff, Ferrer Lima, Vásquez Chahuán y otros que no recuerda, En este cuartel también

habían detenidos, su número era relativo, lo calcula en diez personas en promedio, estaban vendados, los tenían en unas piezas y en el patio, la gente era pacífica y obedecían las ordenes que se les daban, había una guardia armada

f.- Dichos de su coimputado Claudio Pacheco, en cuanto sostuvo que al volver al término de una licencia después del 18 de septiembre de 1974, se encontró que Londres 38 estaba siendo evacuado, por lo que le ordenaron presentarse en José Domingo Cañas. Fue destinado al servicio de guardia de cuartel. En ese cuartel había cuatro equipos de guardia de entre seis y ocho personas. él era jefe de un equipo de guardia y bajo sus órdenes estaban "el chocolate", "el tumbao", "el jote", "el cuervo", "el peque" y "el bigote". Estos eran sus chapas y sus nombres verdaderos lo desconoce. La entrega de la guardia consistía en hacer entrega de los puestos de guardia de cuartel y habían cuatro puestos de guardia, él permanecía siempre en la puerta y entregaban detenidos por número o cantidad; ya que ellos nosotros no levaban libro de guardia o registro de detenidos, estos libros eran llevados por unos oficiales o suboficiales que estaban en la oficina. Entre los oficiales que estuvieron en esa oficina estaban Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Ciró Torré, Ferrer Lima y Fernando Lauriani.

g.- Dichos del coimputado Ciro Torre, quien sostuvo que cuando se fue al cuartel de José Domingo Cañas los primeros días de septiembre de 1974, tuvo un altercado con Moren porque no tuvo la deferencia y el trato correspondiente entre oficiales de decirme que una persona que había visto antes de irse a Colombia era el oficial de Ejército capitán Francisco Ferrer Lima, entonces ya estaban ocupando el cuartel de José Domingo Cañas. En el cuartel de José Domingo Cañas era un lugar exclusivamente para detener, interrogar a los integrantes exclusivamente del MIR, a cargo de la Brigada Caupolicán con sus dos grupos operativos Halcón a cargo de Krassnoff y Águila a cargo de Ricardo Lawrence

Agregó que en el año 1974, la brigada Caupolicán tuvo dos grupos operativos Águila y Halcón bajo el mando de Lawrence y Krassnoff, cada una con dos secciones en una mandaba mucho el "guatón" Romo y en el fondo la que dirigía era la Luz Arce y orientaba a Krassnoff sobre la estructura del MIR. Estos dos grupos funcionaron en un comienzo en Londres N°38, luego en José Domingo Cañas donde se agregó Francisco Ferrer Lima como segundo de Marcelo Moren Brito y posteriormente pasaron a Villa Grimaldi.

h.- Dichos de su coimputado Pedro Espinoza, quien sostuvo que Ferrer era uno de los oficiales que estaban operando en Villa Grimaldi

i.- Declaración del coimputado Hermon Helec Alfaro Mundaca en cuanto sostiene que respecto al cuartel de José Domingo Cañas, que e era una casa amplia con varias

dependencias y con un patio de aproximadamente unos 35 metros, tipo campo. Allí funcionaba los grupos operativos que antes estaban en Londres 38 y estaba a cargo del capitán Francisco Ferrer Lima.

j.- Los demás antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unido a la parte de los hechos confesados permiten tener por acreditado que no es efectivo que Ferrer Lima fuere un simple analista de la documentación que relacionase al MIR con órganos de inteligencia extranjeras y su financiamiento, sino que, previo concierto opero y colaboro directamente como uno de los oficiales a cargo en los cuarteles de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, en la época en que fueron vistos en tales cuarteles Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, , Jilberto Urbina Chamorro, y Juan Carlos Rodríguez Araya. A los que se relacionó precisamente como integrantes del MIR y sus detenciones e interrogatorios se dio precisamente en el marco de averiguar sobre financiamiento llegado al MIR, Así las cosas no cabe sino concluir que le ha correspondido una intervención de autor en los delitos de secuestro calificado de las personas señaladas

CENTESIMO VIGESIMO SEXTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún recinto de la DINA, ni existe evidencias concluyentes de que Ferrer Lima participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTESIMO VIGESIMO SEPTIMO: Que **Leoncio Velásquez Guala** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 5, 11 y 25 en su indagatoria de fojas 9940 sostuvo que en octubre de 1974, fue destinado al cuartel de José Domingo Cañas, donde permaneció octubre y noviembre de 1974 y el comandante del cuartel era Marcelo Moren y el segundo era Miguel Krassnoff. Estaban también Ciró Torrre, Gerardo Godoy, Lawrence Mires, en ese periodo ya se había estructurado los grupos, quedando encuadrado en el grupo Halcón para efectos de calificaciones y guardia. Ese grupo estaba integrado por Guatón Romo, Basclay Zapata, al parecer Nelson Paz Bustamante, Fuentes Torres, Teresa Osorio, un soldado de apellido Concha que era Chofer de Krassnoff, entre los que recuerda. En ese cuartel recuerda haber visto en una pieza a cinco detenidos y estas personas supone eran traídas por los agentes del cuartel, la agrupación de Krassnoff,

también traía detenidos. No participó en el ingreso y egreso de detenidos al cuartel, desconoce lo que sucedía con los detenidos después que eran interrogados, nunca vio que algún detenido fuese sido interrogado por apremio, pero se sabía por comentarios en general que eso ocurría. En este cuartel realizó algunas guardias y recuerda que le correspondió manejar el vehículo para ir a buscar alimento al Diego Portales para la guardia y detenidos. En noviembre aproximadamente del año 1974, según lo que se le explicó el cuartel estaba identificado por el adversario por lo que se iba a reestructurar en otro lado, volviendo con Nelson Paz Bustamante al camping de las Rocas de Santo Domingo

CENTESIMO VIGESIMO OCTAVO: Que la declaración antes extractada de Velásquez Guala es una confesión judicial calificada en el sentido de que en los periodos que se vio detenidos en José Domingo Cañas a Jorge y Juan Andrónicos Antequera, y a Cecilia Castro Salvadores, aquel operó en el cuartel haciendo algunas guardias y trayendo desde el edificio Diego Portales, la comida para guardias y detenidos.

De esta forma si bien dice que no tuvo relación directa, colaboró en los secuestro de estas víctimas encargándose de traer la comida para aquellos y otros detenidos, así las cosas, por no estar acreditado el concierto mismo para intervenir en los secuestros, su participación será calificada de complicidad en los mismos.

CENTESIMO VIGESIMO NOVENO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún recinto de la DINA, ni existe evidencias concluyentes de que Velásquez Guala participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor, en relación con dicho ilícito.

CENTESIMO TRIGESIMO: Que Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 27, y 29, manifiesta a fojas, 3072, 3081, 4175, 8006, 8076, 8086, 8681 y 12.546; que fue destinado a la DINA después de su gira de estudio de la Academia de Guerra del Ejército, en una primera etapa desarrollo funciones en el Cuartel General y luego en la agrupación Purén, su labor era producir inteligencia y procesarla. Esporádicamente concurría a Villa Grimaldi a trabajar con distintos grupos de análisis. Con él trabajaron Manuel Carevic Cubillos, Manuel Vásquez Chahuan, Marco Antonio Sáez Saavedra, Manuel Mosqueira Jarpa, Germán Barriga Muñoz, Ingrid. Olderock. Hace presente que el personal que estaba bajo sus órdenes rotaba frecuentemente. También integró mi grupo de trabajo el actual Brigadier Gerardo Urrich. Estas personas que estaban bajo mis órdenes trabajaban distintas áreas y cada uno tenía su grupo de trabajo. Él dependía directamente de Manuel Contreras.

Sostiene en esta declaración haber conocido de oídas la agrupación Caupolicán pero por compartimentaje no sabe sobre su labor. Indica que con el grupo Purén en su labor en Villa Grimaldi no tuvo contacto con detenidos

En su segunda declaración agrega que en Villa Grimaldi a parte de las personas que trabajaban para la Brigada, Purén, a veces observó que circulaban en ese recinto otros funcionarios entre los que recuerdo a Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Marcelo Moren Brito tenía el grado de Mayor por lo que tenía el mando, con el tiempo supo de la Brigada Caupolicán ya que en su época no lo supo.

En su última indagatoria sostuvo que fue destinado a comienzos de 1974, al Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, y así llegó a integrar el Cuartel general de la DINA ubicado en Belgrado, y su función era asesorar al Director de Inteligencia, esto es, a Manuel Contreras, integrando la plana mayor de la DINA, en mayo de 1974, se le ordenó organizar una unidad de producción de inteligencia en el área económica social, fue lo que se llamó Purén y fue su comandante, eran unos veinte agentes, su personal ya pertenecía a la DINA, provenían de todas las ramas de las Fuerzas Armadas, la Plana mayor estaba conformada por Urrich y Carevic, y estaba en Villa Grimaldi, a partir de mayo de 1974, a veces iba a Villa Grimaldi a controlar el trabajo de los oficiales; también allí funcionaba Caupolicán. Agrega que sus labores eran de inteligencia y no de represión; que en Londres 38, no operaba Purén, y estima que se creó cuando ya ese cuartel había cerrado, aunque por su parte conocía de su existencia pero no estuvo allí; su jefe directo era Manuel Contreras, que orientaba su trabajo y le rendía cuenta a él; su nombre operativo era don Elías, también Luis Gutiérrez; reconoce haber estado esporádicamente en Villa Grimaldi; que no tuvo relación con la BIM; niega haber estado en Londres 38, haber participado de alguna manera en las detenciones, interrogatorios o en el uso de los medios de tortura que se le mencionan; no intervino en la desaparición de personas detenidas. Posteriormente agrega que entre los meses de mayo a julio de 1974 cumplió funciones en la DINA, y al llegar, en marzo de ese año lo hizo al Cuartel General, en Belgrado, asesorando. Agrega que Purén nunca tuvo que ver con detenidos, pues era más bien un trabajo de inteligencia relacionado con el área socio económica; reconoce ahora haber ido al cuartel de Londres 38, pero sólo ocasionalmente, lugar donde no tuvo oficina, y no vio allí personas detenidas; no recuerda si entre las fechas de mayo a julio de 1974 concurrió a dicho cuartel. Indica que no tiene conocimientos de métodos de torturas, del destino de los detenidos, ya que no trabajó nunca con ellos.

CENTESIMO TRIGESIMO PRIMERO: Que si bien Iturriaga Neumann, reconoce haber formado parte de la plana mayor de la DINA, y haber organizado la

agrupación Purén, niega haber tenido relación con detenidos por la DINA y tener conocimiento de la existencia de detenidos en Villa Grimaldi, lugar donde funcionó su agrupación., sin embargo al respecto obran los siguientes elementos de juicio.

a.- Declaración del coimputado Julio Hoyos Zegarra en cuanto sostuvo que de no preste servicios en la Brigada Purén, pero sabe que trabajaban en Villa Grimaldi y los oficiales que estaba a cargo eran Iturriaga, Urrich, Barriga y Carevic. Mientras él permaneció en Villa Grimaldi, permanecieron en el lugar y la función de esta brigada era la represión del partido Socialista y Comunista y la Brigada Caupolicán tenía por misión la represión del MIR

b.- Declaración del coimputado Gustavo Apablaza Meneses, a fojas 7363 sostuvo que en Villa Grimaldi y Londres N°38, estuvo bajo las órdenes de Marcelo Moren Brito, Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff, Germán Barriga, Manuel Vásquez Chahuán.

c.- Declaración del coimputado Pedro Bitterlich Jaramillo quien en su indagatoria refiriéndose al cuartel de Londres 38, señala que las agrupaciones encargadas de las detenciones era la brigada Caupolicán ,que él pertenecía a la agrupación Puma y su jefe era Manuel Carevic que dependían de la Brigada Purén cuyo jefe máximo era Iturriaga Neumann. Agregó que en Villa Grimaldi se presentó ante el mismo capitán Carevic, y como jefes de ese cuartel estaba Manríquez, Moren, Iturriaga, Urrich y Carevic, agregado que había detenidos en el recinto

d.- Declaración del coimputado Sergio Iván Díaz Lara, quien manifiesta que el cuartel Villa Grimaldi era una parcela que estaba ubicada en Avenida José Arrieta, donde funcionaron las oficinas de los oficiales que tenían a cargo de buscar la información de los distintos partidos políticos, estaba ahí Iturriaga, Moren, Pedro Espinoza, Gerardo Godoy, Lawrence, Krassnoff, Ferrer Lima, Pepa Almuna, Ingrid Olderock, Vásquez Chahuan, Mosqueira Jarpa, funcionarios de investigaciones Altez, Rivas, Fieldhouse, Hernández Valle, Alfaro, Castillo, Cifuentes Calderón, Cancino Varas, Ibáñez Tapia, Gutiérrez Muñoz, Saldías Valdés, Luis Rojas Torres. Había un sector habilitado para detenidos que está ubicado al fondo del patio de la casona de Villa Grimaldi, habilitada con celdas individuales y además había celdas colectivas donde estaban separados los hombres y mujeres. Había una dependencia especial para interrogatorios que era ocupada por el detective Altez España, especialista en interrogatorio, junto con el suboficial Marín Huilquileo, Fríz, los grupos de “los Papis y de los guatones”.

e.- Declaración del coimputado José Mora Diocares quien en lo pertinente señaló la Brigada de Inteligencia Metropolitana y en ese tiempo estaba a cargo el coronel Cesar

Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann, después Marcelo Moren Brito.

f.- Careo de fojas 12.551 con Miguel Hernández, sobre la superioridad de Iturriaga respecto de agentes de la DINA

CENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO: Que la confesión calificada de Eduardo Iturriaga Neumann, en el sentido que fue destinado a comienzos de 1974, del Comando en jefe del Ejército y en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, integrando el Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, que tenía como función asesorar al Director de la misma Manuel Contreras, y que fue comandante de la Brigada Puren; unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, que constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código Procesal Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de autor mediato del delito de Secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza., pues de ellos aparece que previo concierto ejerció mando en las operaciones de la DINA en el cuartel de detención clandestino de José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y “Venda Sexy” donde estuvieron las víctimas privados de libertad contra su voluntad, desapareciendo hasta la fecha. Se agrega el reconocimiento de que era asesor directo de Manuel Contreras Sepúlveda de manera que participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos, y que fue comandante de la Brigada Purén que prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos por la Brigada Caupolicán, siendo reconocido también como uno de los jefes en la Brigada de Inteligencia Metropolitana

CENTESIMO TRIGESIMO TERCERO: Que **Gerardo Ernesto Urrich González** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19, 23 y 29 en declaraciones de 6032, 6183 y 6700; manifiesta que en la segunda quincena de mayo de 1974 comenzó a prestar servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, con el grado de capitán, fue designado como oficial de órdenes, al comienzo en Marcoleta y luego en Belgrado, esto hasta el 2 de noviembre de ese año; agrega que en un operativo resultó herido lo que lo tuvo fuera del servicio hasta fines de junio de 1975; posteriormente fue designado para servir en la Brigada Purén, cuyo jefe era el mayor Iturriaga, en Villa Grimaldi, luego se trasladó a Irán con Los Plátanos; agrega que como oficial de órdenes llevaba documentación a todos los cuarteles donde estaban las jefaturas mayores; no prestó servicios en la brigada Caupolicán; señala que no conoció Londres 38 y desconoce el período en que éste funcionó; señala que ignora todo lo relacionado con movimiento de

detenidos entre uno y otro cuartel; no ha intervenido en la eliminación de detenidos. En cuanto a las funciones que realizaba, inmediatamente al llegar el teniente Coronel, lo nombró como oficial de órdenes, esto es, que un oficial debe llevar físicamente un documento clasificado a su destino, esto está contemplado en el reglamento del servicio del Estado Mayor, pueden haber oficiales de enlace, delegado y de órdenes.

Precisa que, como oficial de órdenes llevaba documentación a diferentes Ministerios, a las cuatro instituciones uniformadas, a la Policía de Investigaciones y a cuarteles de la DINA, Villa Grimaldi, de la Reina, le parece que es Simón Bolívar, uno en Bilbao otro en Rafael Cañas y la Escuela de Inteligencia en Rinconada de Maipú. Llevaba la correspondencia a cuarteles donde estaba la jefatura de las unidades mayores. La DINA la dirigía Manuel Contreras y funcionó en el cuartel general inicialmente en Belgrado. La BIM era una brigada operativa y supone que dependía del director y entiende que sus funciones eran de carácter operativo en la Región Metropolitana.

La Brigada Purén dependía directamente del director de la DINA, y desconoce quiénes eran los jefes de la BIM y Plana Mayor, ya que no pertenecía a ella. Nunca estuvo bajo la dependencia de la BIM, ya que la Brigada Purén dependía directamente del director. Nunca prestó servicios en la Brigada o agrupación Caupolicán que funcionaba en Villa Grimaldi en el periodo del mes de junio a diciembre de 1975.

Estuvo como oficial de órdenes en Belgrado desde junio al 2 de noviembre de 1974, luego, desde junio de 1975 hasta diciembre de ese mismo año, estuvo como jefe de Plana Mayor de la Brigada Purén en la Villa Grimaldi y el año 1976 como jefe de la Brigada Purén en el cuartel de la calle Irán con Los Plátanos.

Expresa que desconoce los nombres, donde prestaron servicios y sistemas de turno de los grupos y de las personas que pertenecían a Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. En Villa Grimaldi solo veía agentes pues allí había otras Brigadas, como la Brigada Caupolicán, la que seguramente tendría sus grupos operativos cuya denominación desconoce. Prestó servicios en Belgrado, Villa Grimaldi e Irán con Los Plátanos. Señala que no conoció los recintos de Cuatro y Tres Álamos, no sabe la diferencia entre uno u otro cuartel, ni conoce las razones de la doble denominación. No conoció Londres N° 38 y desconoce el periodo que funcionó ese cuartel y nunca llevó correspondencia a ese cuartel.

Señala que la privación de libertad de los opositores al régimen tenía como objeto obtener información en el más breve plazo, respecto de la ubicación de los integrantes de las directivas del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), Partido

Comunista y Partido Socialista, de la época, y sus colaboradores más influyentes, para su posterior detención, era la actividad más importante que realizaba la DINA, esto es neutralizar el terrorismo y en lo personal le tocó participar en una Brigada de Inteligencia, la Brigada Purén, cuyas funciones ya ha señalado. Señala que se obtenía la información a través de que informantes proporcionaran antecedentes vinculados con su misión. La información que se obtenía se la entregaban al Director de la DINA, a través de la unidad de procesamiento interior del Cuartel General. Las autoridades máximas hacían uso de la información una vez procesada, lo que supone registro, evolución y la interpretación y luego viene la difusión.

Expresa que no participó en detención de personas y que no utilizó procedimientos como “punto de contacto” de los integrantes del grupo, la ubicación de casas de seguridad, o de quedar los agentes en espera de los integrantes del grupo para su detención (ratonera); el sistema de los agentes consistente en sacar a los detenidos para exhibirlos en determinados lugares con el fin de detener a las personas que se les acercaran o que éstos identificaran como miembros de su grupo político (“salir a porotear”).

No le consta que en Londres 38 (Yucatán), José Domingo Cañas (Ollagüe), Villa Grimaldi (Terranova), Venda Sexy y Venecia, operaba, a parte de los grupos operativos, además, un grupo encargado de los interrogatorios que se efectuaban a los detenidos, e indique los nombres de dichas personas.

Nunca vio los procedimientos que se le mencionan, como “la parrilla”, “el submarino seco”, “el submarino mojado”, “pau de arara”, “la colgada” para obtener información.

Desconoce que hayan resultado muertas personas que se mantenían detenidas en el interior de Londres 38 (Yucatán), José Domingo Cañas (Ollagüe), Villa Grimaldi (Terranova) y en Venda Sexy (ubicado en Irán con Los Plátanos), durante los interrogatorios de que eran objeto en el período comprendido entre el 1° de junio de 1974 y mediados de 1977; y número aproximado de ellas.

Refiere que nada sabe respecto de movimientos de detenidos y nunca ha intervenido en eso, y por lo mismo desconoce el motivo de los traslados de los detenidos que se supone que se habrían hecho. Desconoce que los detenidos hayan sido sacados de los cuarteles y transportados en camionetas u otros vehículos, con destino desconocido, no regresando nuevamente a los mencionados cuarteles ni siendo ingresados a otros; número aproximado de detenidos que tiene conocimiento habrían estado en la situación mencionada. Cree que las personas que estuvieron privadas de libertad y cuyo

paradero se desconoce, están muertas, porque duda que alguien pudiera tener secuestrada a otra persona durante 33 años.

Que no ha intervenido en la eliminación de prisioneros políticos, ya que es súper secreto y eso lo saben las personas que lo hicieron y las que lo ordenaron.

En cuanto a la factibilidad de que haya existido en la DINA, o que ésta haya utilizado, una agrupación destinada exclusivamente a dar muerte a los detenidos políticos y hacerlos desaparecer, señala que la posibilidad que haya habido un grupo externo a la DINA, ofrece teóricamente mayor seguridad de la mantención del secreto. Agrega su referencia a un libro de la Segunda Guerra Mundial, que lee actualmente, que tanto los comunistas en tiempo de Lenin y Stalin como los nazis, emplearon sistemas parecidos a los de la última hipótesis, para eliminar al adversario en forma masiva.

Que conoce la Brigada Lautaro con ocasión de haber pasado a dejar correspondencia en 1974 en el cuartel ubicado, le parece, en Simón Bolívar, pero desconoce a qué se dedicaba y los grupos operativos que la integraban.

Agrega que prestó servicios en la Brigada Purén, como jefe de la Plana Mayor de junio a diciembre de 1975, esto es en el cuartel de Villa Grimaldi y durante el año 1976, como jefe de la unidad señalada en Irán con los Plátanos.

Indicó que el 1 de noviembre de 1974; cuando se encontraba en el Cuartel General, un mayor o comandante le dice que el Director autorizó que se me emplean en una labor de vigilancia para el día siguiente, en que debía estar dos horas en la esquina de Bilbao con Jorge Mane, donde había un supermercado, de 10 a 12 horas, dicho operativo derivó en un enfrentamiento en el cual resultó herido a bala permaneciendo por siete meses en el Hospital Militar ya que resulto con los intestinos y un pulmón perforado, reincorporándose al trabajo en Junio de 1975 siendo destinado a la brigada Purén

CENTESIMO TRIGESIMO CUARTO: Que Gerardo Ernesto Urrich González, confiesa haber sido agente de la DINA y haber sido uno de los jefes de la Brigada Purén, y haber prestado servicios entre otros en Villa Grimaldi, sin embargo en cuanto sostiene que a la fecha del ilícito relacionados con Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach no actuó en Londres 38, José Domingo Cañas o Villa Grimaldi, sino que desde el cuartel Belgrado y que no participó la represión de personas, obran al respecto los siguientes antecedentes

a.- Su hoja de vida agregada a fojas 103 del Tomo I del Cuaderno de Hojas de Vida de los Agentes de la Dina, y en el que consta que ingresó a la Dirección de Inteligencia Nacional el 27 de noviembre de 1973.

b.- Dichos de su coimputado Eduardo Reyes Lagos quien sostuvo que ingresó a la DINA, en mayo de 1974, y que durante su permanencia en un tiempo estuvo bajo el mando de Urrich, quien comenzó a darle trabajos de tipo operativos, le hacía acompañarlo ese tipo de labores, y es así que se efectuaban detenciones. Indica que en una ocasión el señor Urrich, señalaba el destino de estas personas, marcando una agenda donde estaba la lista de las personas detenidas en Villa Grimaldi y cree que eran las personas de un partido determinado, indicando el que vivía y el que moría, el que moría se le ponía una clave que era Puerto Montt y si vivía no recuerdo que sigla se le ponía

c.- Dichos del agente de la DINA Enrique Transito Gutiérrez Rubilar, a fojas 9077 sostuvo permaneció en Londres N° 38 hasta mediados del año 1974, porque el cuartel se hizo inadecuado, estaba en el centro y no reunía las condiciones y los detenidos eran interrogados en el hall. Luego se fue al cuartel de Irán con los Plátanos. Fue el teniente Hernández quien les ordenó el traslado. Había un suboficial de Ejército que hacía de Plana Mayor y el jefe del cuartel era el teniente Miguel Hernández quien recibía órdenes del mayor Gerardo Urrich quien tenía oficina en Villa Grimaldi

Indicó además que al interrogar a detenidos, las declaraciones eran transcritas a mano por los que interrogaban y se las traspasaban al teniente Miguel Hernández y él determinaba el procedimiento a seguir, dando cuenta de los antecedentes a Villa Grimaldi en este caso al mayor Urrich e Iturriaga quienes disponían que se hacía con los detenidos

d.- Declaración del agente de la DINA Manuel Rivas Díaz, quien en su indagatoria sostuvo que en Venda Sexy, se encargaba de interrogar a los detenidos, había apremios ilegítimos, porque había un oficial de Ejército operativo de apellido Hernández Opazo y Gerardo Urrich quienes estaba siempre encima ellos y les decían siempre que a los detenidos había que “atrinchar como corresponde”.

e.- Dichos de coimputado Eugenio Fieldhouse Chávez, quien sostiene que como funcionario de investigaciones a mediados de junio de 1974 fue destinado a la Dina, el jefe de la Dina era Manuel Contreras y el cuartel general estaba ubicado en calle Belgrano o Belgrado. Cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciró Torrè, Carevic, Lawrence Mires, Gerardo

Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y teniente de Carabineros Palmira Almuna.

f.- Dichos delo co imputado Manuel Carevic Cubillos quien en sus indagatoria sostuvo que siendo capitán de Ejército fue destinado a la DINA, permaneciendo en de Villa Grimaldi durante los años 1974 y 1975, sostiene que durante su permanencia en la Dina perteneció a la Brigada Purén, a cargo del Mayor Iturriaga Neumann y sostiene que conoce a Gerardo Urrich González, lo vio trabajando en Villa Grimaldi en la parte análisis de la misma brigada “Purén”

g.- Dichos del coimputado Rufino Espinoza Espinoza, quien en lo pertinente refiriéndose señaló que los detenidos eran interrogados por los oficiales y participaban en el interrogatorio, principalmente Moren Brito, Urrich, Ciro Torr  y Lawrence

h.- Dichos del agente de la DINA, Miguel Hern ndez Oyarzo a fojas 11.980 y careo con Iturriaga a fojas 12.551, sobre la responsabilidad de Urrich al mando de agentes de la DINA

i.- Antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero

j.- Dichos de su coimputado Samuel Fuenzalida Devia que lo identifica como uno de los torturadores

CENTESIMO TRIGESIMO QUINTO: Que estos elementos de juicio, constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, unidos a otros hechos confesados por Urrich Gonz lez, permite tener por comprobada su participaci n en calidad de coautor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calder n Tapia, Rodolfo Espejo G mez, Agust n Fioraso Chau, Gregorio Gaete Far as, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Qui ones Lembach , pues de ellos aparece que ejerc a mando sobre los agentes que operaban en el cuartel de Londres 38 . Jos  Domingo Ca as o Villa Grimaldi de momentos que los agentes no solo lo sindicaban como tal, sino como quien en algunos casos controlaba el resultado de los interrogatorios a los detenidos y camino a seguir con los aquellos, de forma tal que conformo el aparato represor organizado por la DINA que culmin  en el desaparecimiento de estas v ctimas

CENTESIMO TRIGESIMO SEXTO: Que el m rito de la Hoja de Vida de Urrich Gonz lez, agregada a fojas 103 y siguientes del Tomo I de Cuadernos de Hojas de Vida, unido al m rito de lo declarado por otros imputados que confirman el hecho de que aquel

resultó herido en un enfrentamiento tal como lo relata en su declaración, tornan en insuficientes los elementos de juicio reunidos, como para adquirir convicción de que le cupo participación en el delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza de momento que aquella fue detenida con posterioridad a que Urrich resultare herido en un enfrentamiento que le alejó de las operaciones de la DINA hasta junio de 1975 de esta forma por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no cabe sino absolverlo de la acusación dictada en su contra

CENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMO: Que **Sergio Hernán Castillo González** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 15, 17, 19 y 23, en su indagatoria de fojas 9344 sostuvo que fue destinado una Comisión extra institucional, para desempeñarse en la Comisión DINA, en el mes de noviembre o principios de diciembre del año 1973, en circunstancias que se encontraba en la Escuela de Artillería de Linares con el grado de capitán. Se presentó en el cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, donde seguramente fue atendido por el Coronel Manuel Contreras. Las primeras actividades en que participo fue asistir a un curso que se dio en las Rocas de Santo Domingo en un campamento de vacaciones A mediados de enero o febrero del año 1974, fue enviado al cuartel de Londres N°38, a cargo de un grupo de aproximadamente 15 personas. Este grupo fue asignado por los más antiguos es decir por Moren y haciendo una distribución en la que a cada grupo se le asignó personal de las diferentes instituciones. Los oficiales que llegaban a Londres N°38, eran los mismos que habían estado en el periodo de instrucción en las Rocas de Santo Domingo, es decir Moren, Krassnoff, Lizarraga, Ciró Torr , Lawrence, Urrich, Carevich, no recuerda a Francisco Ferrer Lima y a Germán Barriga. Era uno de los oficiales de los que permanecían en el cuartel; su grupo estaba integrado por alrededor de 15 funcionarios de Ejército, Carabineros e Investigaciones, tenía un suboficial que hacía de suboficial de Plana Mayor. Durante el periodo que estuvo en el cuartel de Londres N°38, le correspondió dirigir el trabajo de mi grupo, que consistía en asignarle misiones de investigación normalmente a parejas de agentes detenidos. En Londres N°38 hubo detenidos que permanecieron transitoriamente en el recinto, esto tiene que haber ocurrido a partir aproximadamente de febrero o marzo del año 1974. La detención de las personas, se originó del trabajo de los grupos operativos de la DINA, que empleaban el recinto. Los agentes, los traían en unas camionetas cerradas, de color blanco, tipo 3/4, entiendo que eran de una empresa Pesquera. El vehículo se estacionaba retrocediendo hasta alcanzar el portón de ingreso y luego se abrían las puertas, que no permitían observar la salida o entrada de los detenidos. Recuerda que los detenidos venían con los ojos vendados, no recuerdo si venían amarrados o esposados y eran conducidos al interior del cuartel, siendo recibidos por personal del mismo grupo operativo que permanecía en el cuartel. Estimó que debe haber habido un libro de ingreso a lo menos, que

era manejado por los agentes operativos que realizaban la detención nunca presencié un interrogatorio. Los detenidos quedaban bajo la custodia de la guardia, que estaban directamente en contacto con los detenidos no estaban armados, para evitar cualquier situación conflictiva, que pusiera en peligro tanto la seguridad de los detenidos, como del personal que los custodiaba. La guardia armada estaba fuera del lugar donde permanecían los detenidos.

Los detenidos que permanecían más de un día eran alimentados con raciones que eran traídas desde afuera, según instrucciones que daban los integrantes de la Plana Mayores de los grupos operativos a través de la guardia. Cuando los detenidos estaban enfermos, eran llevados para ser atendidos. No recuerdo a que recinto se les trasladaba. El hecho de que hubiera detenidos en el cuartel de Londres N°38, era una situación circunstancial y transitoria y no se trataba de un recinto que estuviera destinado exclusivamente a mantener o interrogar detenidos. Reconoce que se dio una cierta progresión en el número de detenidos. Los detenidos permanecían a lo sumo uno o dos días en el cuartel, al término del cual eran trasladados a Tres Álamos, desconoce si hubo otro lugar donde fueron llevados.

Con su grupo permanecieron en el cuartel de Londres N°38, hasta cuando los trasladamos a Villa Grimaldi, ahí los instalaron en una oficina ubicada en la casona, estaba bajo el mando de Marcelo Moren y el jefe de Villa Grimaldi era Cesar Manríquez Bravo y posteriormente este fue reemplazado por Pedro Espinoza. Durante su permanencia en Villa Grimaldi --que se prolongó hasta fines del año 1974, puesto que a principios del año 1975, fue autorizado por el director de la DINA, para dejar este organismo, quedando a disposición del Ejército-- continuaron desarrollando misiones de investigación que les eran asignadas por el escalón superior que era Moren o Iturriaga, En el cuartel de Villa Grimaldi comenzaron a llegar detenidos, los que eran traídos por los grupos operativos y los llevaban a un recinto cerrado, ubicado al interior de la Villa Grimaldi, donde permanecían vendados y con sus manos amarradas, estos eran interrogados.

CENTESIMO TRIGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones anteriores de Sergio Hernán Castillo González son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobado que el año 1973 como oficial de ejército fue asignado a formar parte de la DINA, encargándose de habilitar el recinto de Londres 38 y luego de aquello tanto en el primero como el en centro de la DINA de Villa Grimaldi, se encargó de comandar un grupo de agentes que se dedicaban a cumplir órdenes de jefes de grupos operativos como Moren Brito, con la finalidad de indagar sobre el paradero y actividades principalmente de miembros del MIR.

Que dicha confesión unida a los dichos de otros agentes como Víctor González Salazar, quien sostuvo que formó parte de la agrupación Leopardo de Brigada Purén de la DINA, que estaba al mando de Castillo González: José Nivaldo Jiménez Castañeda a fojas 752 quien sostuvo que cumplió misión en el Cuartel de Londres 38 en su grupo Leopardo a cargo del capitán Castillo González;; dichos del Delgado Carrasco quien lo identifica como tercera antigüedad en Londres 38 y principalmente dichos de su coimputado Oscar la Flor Flores quien sostiene que junto a Moren y Krassnoff, Castillo era uno de los jefes de los grupos operativos

Estos últimos elementos de juicio, que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los hechos confesados, permiten tener por comprobada la participación que en calidad autor le corresponde a correspondido a Sergio Hernán Castillo González en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, de momento que de ellos aparece que previo concierto, como oficial, agente de la DINA, cooperó funcionalmente al plan delictual concertado y ejecutado por la DINA para la represión, tortura y desaparición hasta la fecha de las víctimas antes indicadas en los centros de detención clandestina de Londres 38

CENTESIMO TRIGESIMO NOVENO: Que **Alejandro Francisco Molina Cisternas**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27, a fojas 6907 sostuvo que ingresó a la DINA el año 1973, con el grado de cabo de carabineros y estuvo hasta fines del año 1975, su función era transcribir los DHP, vinculado con personal que postulaba a cargo de las diferentes reparticiones públicas a cargo del Gobierno Militar. Su horario de trabajo era 08.00 a 17.30 has., esto era relativo, nunca trabajó en funciones nocturnas. Sostiene que nunca cumplió funciones operativas, tales como allanamientos, detenciones e interrogatorios. Su nombre operativo era Juan Castro y prestó servicios solamente en Villa Grimaldi y en Irán con Los Plátanos. En Villa Grimaldi prestó servicios desde febrero de 1974 hasta fines del año, sus jefes eran Iturriaga, Carevic y Urrich, no tiene idea quien era el jefe del recinto. Nunca fue operativo y no tuvo vinculación con detenidos y grupos de interrogadores contacto con detenidos

CENTESIMO CUADRAGESIMO: Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Molina Cisternas, no logran formar convicción de que su actuar pueda ser calificado como de autoría, complicidad o encubrimiento en los delitos imputados, puesto que si bien reconoce haber trabajado en el cuartel de Villa Grimaldi no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la

detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

CENTESIMO CUADRAGESIMO PRIMERO: Que **Luis Eduardo Mora Cerda** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23, en su indagatoria de fojas 7691, expresa que ingresó a la DINA a contar del 15 de diciembre de 1973, que provenía de la Escuela de Suboficiales y en dicha oportunidad fue destinado junto a unos quince funcionarios a las Rocas de Santo Domingo, lugar donde junto a un total de ciento veinte personas, fueron recibidos por el comandante del Regimiento de Tejas Verdes, Manuel Contreras quien les explicó los alcances del curso de inteligencia que se impartió durante unos quince días; durante su desarrollo les enseñaron análisis y búsqueda de información; terminado dicho curso, en el mes de enero tuvo que presentarse en el cuartel de la Plaza de la Constitución, oportunidad en que le indicaron que debía presentarse en febrero de 1974 en Villa Grimaldi o Terranova, y en la fecha señalada se presentó a ese cuartel quedando a cargo de un jefe de nombre Armando quien le presentó a unas cuatro personas, quedando ellos a cargo de las reparaciones de esa casona, correspondiéndole reparar muebles, colocar los vidrios que estaban quebrados, arreglar chapas, hacer tabiques, hasta el mes de abril en que llegaron el resto de los analistas, siendo su jefe Manuel Carevic y otras dos personas, con las cuales empezaron a trabajar como analistas, con lo cual se dio comienzo a la Plana Mayor de la Brigada Purén, al mando de Raúl Iturriaga.

Refiere que comenzó a trabajar de analista, y para ello le correspondía hacer recortes de prensa y transcripciones de cassette de radios como Escucha Chile, Radio Cooperativa, Radio Chilena y, a veces Radio Magallanes, trabajo que él entregaba a don Orlando, chapa de una persona de edad que era de su grupo.

Un tiempo después llegó a trabajar a Villa Grimaldi, la Brigada Caupolicán que realizaba actividades operativas. Explica que durante su trabajo en ese cuartel él hacía sus labores en una oficina dedicándose sólo a su trabajo, incluso ni siquiera iba al comedor pues debido a que estaba enfermo llevaba su propia alimentación que consumía en la misma oficina, por lo que no compartía con los demás.

En el mes de noviembre de 1974, fue designado para prestar apoyo en la casa del capitán Gerardo Urrich durante el periodo que estuvo enfermo, etapa en que le correspondió ayudar a la señora de dicho capitán, llevar a los niños al colegio, todo ello hasta el mes de mayo de 1975 en que volvió a reintegrarse a su trabajo de la Plana Mayor de la Brigada Purén, quedando nuevamente a las órdenes de don Orlando, permaneciendo

hasta el año 1976, fecha en que el grupo de la Plana Mayor debió trasladarse a Irán con los Plátanos; en este lugar siguieron trabajando juntos los mismos con Urrich, habiendo sido reemplazado por Carevic; agrega que en dicho cuartel estuvo hasta marzo de 1977, fecha que tuvo que ir a hacer el curso de sargento a la Escuela de Infantería de San Bernardo y que tuvo una duración de un año; hasta que finalmente en el año 1978 se reincorporó a la CNI en calle República.

Además expresa que en los cuarteles mencionados, en que le correspondió trabajar no vio personas detenidas, tampoco agentes operativos ni nunca le interesó saber cosas distintas del trabajo que él realizaba, por lo demás a ellos se los había instruido que sólo tenía que saber de su misión y debían practicar el compartimentaje. Señala que nunca le correspondió practicar procedimientos para detener personas. Manifiesta también que no conoció los grupos operativos de la Brigada Caupolicán ni sus jefes, sus integrantes, lugares de trabajos ni sistema de turnos; no conoció el cuartel llamado Yucatán o Londres 38 en Santiago ni supo el período en que dicho cuartel funcionó; tampoco tuvo conocimiento que en los cuarteles existieran grupos encargados de interrogar a detenidos.

CENTESIMO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que los elementos de juicio reunidos en autos en relación con Mora Cerda, no logran formar convicción de que su actuar pueda ser calificado como de autoría, complicidad o encubrimiento en los delitos imputados, puesto que si bien reconoce haber trabajado en el cuartel de Villa Grimaldi no existen otros antecedentes que vinculen su labor ya sea directa o indirectamente con la detención, aseguramiento de la misma, interrogatorio o destino de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria a su favor.

CENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERO: Que **Teresa Osorio Navarro a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21, 27 y 31** en sus indagatorias de fojas 607, 4953, 8022 y 14.919 sostiene en la primera de ellas que en enero de 1974, ingresó a la Armada como empleada civil y en abril del mismo año fue enviada a la DINA, le correspondió hacer encuestas en diferentes partes de Santiago sobre lo que pensaba la gente del Gobierno Militar, esto duro dos o tres meses, ya que la capital Olderock le señaló que a contar de esa fecha pertenecía al cuartel Ollagüe ubicado en José Domingo Cañas como secretaria del capitán Miguel Krassnoff Martchenko, su función era transcribir los análisis que aquel efectuaba sobre la formación y funcionamiento del MIR. Indica que nunca vio ni supo de la existencia de detenidos

Posteriormente en agosto o septiembre de 1974 la oficina de Krassnoff se trasladó a Villa Grimaldi por lo que le correspondió seguir a su jefe. En éste lugar sabía de la existencia de detenidos, pero sabía que estaban en tránsito, estaba un tiempo y eran trasladados a Tres o Cuatro Álamos, no supo que fueren torturados en el lugar. En esa época en recinto estaba a cargo de Marcelo Moren que era comandante de ejercito Ricardo Lawrence Mires, Carabinero, ignoro que labores desempeñaba; Basclay Zapata, su actual marido, realizaba funciones de chofer y trasladaba las colaciones del personal que llegaban de fuera del recinto ya que en el interior no había casino donde se cocinara; Osvaldo Romo, empleado civil, ignoro que hacía, pero posteriormente me entero; por lecturas de libros, que fue informante.

Agrega en su segunda declaración que nunca participo en detenciones ni malos tratos a detenidos, ignora por que se le atribuye haber participado, le perjudica haber trabajado con Miguel Krassnoff Martchenko, estar casada con Basclay Zapata y que Luz Arce la haya mencionado en el libro que escribió

En su última indagatoria agrega que el grupo Halcón lo formaba en ese tiempo Basclay Zapata su marido, Osvaldo Romo, Tulio Pereira, Concha Rodríguez, María Gabriela Ordenes Montecinos, uno que le decían "el negro", "el cara de Santo" y que según se le informa correspondería a José Fuentes Torres, Luis Rene Torres Méndez a quien le decían "el negro". En esa oficina de Krassnoff ella trabajaba con una persona de edad de nombre Antolín. Krassnoff, hacía análisis de diarios y se los pasaba, ella los transcribía a máquina y luego los mandaban al cuartel general, se vinculaba con la gente que nombre antes como integrantes de la agrupación Halcón, ya que yo los veía cuando llegaban a la casona a hacer sus cosas. No sabe los trabajos que ellos hacían. Reitera que había detenidos en tránsito pero sostiene que nunca los vio

CENTESIMO CUADRAGESIMO CUARTO: Que la declaración antes extractada de Osorio Navarro constituye una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobado que efectivamente fue agente de la DINA, que operó en el cuartel de Villa Grimaldi bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko y si bien niega relación con los detenidos, obran al respecto los siguientes elementos de juicio.

a.- Declaración del agente de la Dina José Yévenes Vergara extractada en el considerando primero quien sostuvo que las declaraciones de los detenidos se tomaban en forma manuscrita y eras transcritas luego eran transcritas por Higinio Barra Vega y Teresa Osorio Navarro , indicando que ésta última ocasionalmente integraba Halcón 2

b.- Declaración del agente de la Dina Osvaldo Romo quien en su declaración extractada en el considerando primero sostuvo que trabajaba bajo las ordenes de Krassnoff y que tenían dos equipos el equipo "A" a cargo del Troglo Basclay Zapata Reyes, el segundo hombre era el Cara de Santo y el tercer hombre de apellido Pampilioni, el cuarto era Teresa Osorio y el quinto era él; el segundo equipo, equipo "B", estaba formado por el Kiko Yévenes, Osvaldo Pulgar, el Muñeca Aravena, suboficial mayor de Carabineros, y el Negro Paz.

c.- Dichos del agente de la DINA Basclay Zapata quien sostuvo que en la agrupación Halcón de la DINA trabajaba entre otros su señora Teresa Osorio.

d.- Declaración del agente de la Dina Eugenio Fieldhouse Chávez, quien sostuvo que en el grupo Halcón, su jefe era Miguel Krassnoff Martchenko e integraban este grupo Tulio Pereira, Basclay Zapata, Osvaldo Pulgar, Teresa Osorio y Osvaldo Romo Mena de los que recuerda.

e.- Dichos del coimputado Olegario González Moreno, quien en su indagatoria señaló que se integró a cada equipo de guardia una mujer que pertenecía a los equipos operativos para que ella tuviera a cargo las custodias de las mujeres detenidas, ahí estaba Alicia Contreras Ceballos, Adelina Ortega, Silvia Teresa Oyarce, que eran de Carabineros, Rosa Ramos Hernández, María Órdenes Montecinos, Teresa Osorio Navarro, quien se casó con Basclay Zapata

f.- Los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero

Que estos elementos de juicio, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a lo ya reconocido por Osorio Navarro, permiten tener por comprobado que le ha cabido responsabilidad de coautor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya. pues de ellos aparece que previo concierto como miembro de la agrupación Halcón al mando de Miguel Krassnoff Martchenko, participó y cooperó en operativos para detener personas en el cuartel de Villa Grimaldi en la misma época en que se mantenía retenido los antes nombrados, encargándose además de transcribir las declaraciones manuscritas que se tomaban a detenidos.

CENTESIMO CUADRAGESIMO QUINTO: Que **José Enrique Fuentes Torres** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19, 23 y 31 en sus declaraciones indagatorias de fojas 6422, 14.971 y 14.998, señala que en

abril de 1974, fue destinado a la Comandancia en Jefe del Ejército, lo que en realidad era la DINA en el mes de junio de 1974 fue enviado a Londres 38, donde permaneció aproximadamente 4 meses y medio, en esa época a él ya se le conocía con el apodo de “Cara de santo”, recinto en el que, al llegar, había un oficial superior de apellido Puga. Expresa que su grupo estaba a cargo de Miguel Krassnoff y luego se fueron agregando oficiales de otras ramas, entre los cuales puede nombrar a Lawrence y Godoy de Carabineros.

Expone que bajo las ordenes de Krassnoff y los oficiales de Carabineros mencionados la función de los equipos era salir a porotear o hacer punto de contacto pues la finalidad era detener personas pertenecientes al MIR; que él formaba parte del equipo de Romo y también un suboficial de Carabineros, de apellido Olivares, apodado “Papito”, conducía el vehículo un suboficial de Ejército, Julio Gálvez, apodado “el negro Julio”, “el negro Paz, Luis Pulgar de Carabineros y también Basclay Zapata, quien conducía la camioneta que usaban; también integraban el equipo José Aravena, apodado “el Muñeca” y Tulio Pereira, ya fallecido. Refiere que en esas labores salían con armamento requisado, pistolas o revólveres, llevando a una persona que conocía a los militantes, que por lo general eran Romo o “la Flaca Alejandra”; que después de proceder a la detención de las personas las conducían a Londres 38, entregándoselas a Krassnoff y, como a veces, solo se le conocía el nombre político, Romo era el encargado de ubicarlo dentro del organigrama del MIR.

En el cuartel a los detenidos se les dejaba en el hall del primer piso con la vista vendada; la cantidad de detenidos variaba porque unas personas de civil llegaban a buscar a algunas, mientras que a otros a veces eran ellos mismos quienes los llevaban a Tres o Cuatro Álamos, recinto a cargo de Manzo Durán.

Agrega que al cuartel de Londres 38 también llegaba Moren Brito, más o menos cada quince días, a quien veía conversar con Krassnoff, Lawrence y Godoy.

En dicho lugar los detenidos eran interrogados en una oficina del segundo piso, ya sea por Romo o Marcia Merino y el jefe Krassnoff, y para ello se guiaban por una pauta; también se comentaba que esos interrogatorios se hacían bajo tortura física y psicológica, sin embargo no recuerda haber visto detenidos con signos de tortura.

Señala que permaneció en Londres 38 hasta fines de 1974, período en que todos los integrantes se trasladaron a José Domingo Cañas, siempre bajo las ordenes de Krassnoff y también se fueron los oficiales Lawrence y Godoy, quienes asumían como jefes operativos ante la ausencia de Krassnoff por cuanto también trabajaban el MIR. En este último recinto continuaron desempeñando las mismas tareas y allí se empezaron a

estructurar dos equipos dentro del grupo, pasando a denominarse Halcón I y Halcón II, formando parte del primero Zapata, Romo, Osvaldo Pulgar, el negro Paz y él; y el segundo estaba conformado por Tulio Pereira, el Kiko Yévenes de Carabineros, José Aravena, apodado “el Muñeca” y Teresa Osorio, apodada “la chica Tere” y que pertenecía a la Armada. Refiere que prestó servicios en la Brigada Caupolicán, a cargo de Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, Lawrence Mires, Godoy García, Laureani Maturana, Ferrer Lima, Barriga, un oficial de Carabineros de apellido Hernández. Agrega que a la mayoría de ellos los conoció en Villa Grimaldi.

Expresa que fue trasladado a Villa Grimaldi, y en todos estos recintos había detenidos y eran interrogados por equipos especializados, sin embargo esto no existía en Londres 38 ya que de ello se encargaba la Flaca Alejandra y el guatón Romo, conjuntamente con el jefe de la agrupación; aclara que él nunca presenció un interrogatorio y, por lo tanto, desconoce el sistema de apremios que se aplicaba a los detenidos, circunstancia de las que solo se enteró con posterioridad por intermedio de los diarios.

Refiere que nunca supo de la muerte de algunas de las personas que estuvieron detenidas y que tampoco le correspondió trasladar detenidos de un cuartel a otro, salvo el caso de uno que fue llevado a Tres Álamos.

Además, expresa que en la hoja de vida de fojas. 141 aparece su firma, pero aclara que discrepa de la fecha de incorporación a la DINA que en ese documento aparece el 7 de diciembre de 1973, en circunstancias que en el boletín oficial del Ejército aparece destinado a ese organismo el 30 de marzo de 1974 - pagina 719, N°792-, siendo su calificador directo Miguel Krassnoff en el período diciembre 1973 hasta 30 de junio de 1976.

CENTESIMO CUADRAGESIMO SEXTO: Que la declaración antes extractada de Fuentes Torres, es una confesión que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, y permite tener por comprobado que a la fecha de la detención de las víctimas, actuaba como agente operativo en la detención de personas que eran llevados a centros de detención de la DINA, confesión a los que se agregan los antecedentes generales sobre el actuar de los grupos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, lo que permite permitir tener por comprobada la participación en calidad de coautor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, Juan Carlos Rodríguez Araya, de pues de ella aparece que concertado con otros agentes y oficiales de mando de la DINA, actuó como agente operativo en el tiempo que funcionó el cuartel

clandestino de calle Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas , deteniendo personas que el régimen consideraba enemigos, en un época contemporánea a la época en que fueron detenidos y hechos desaparecer hasta la fecha, conclusión a la que no obsta el hecho de que manifieste no conocer el nombre de las personas que detenía. Es más pertenecía al grupo Halcón, mismo al que pertenecía Basclay Zapata Reyes implicado en la detención de las citadas víctimas.

CENTESIMO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que **Julio José Hoyos Zegarra**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 en sus indagatorias de fojas 7274 y 7278, manifestó que ingresó a trabajar en la DINA en febrero o marzo de 1974 ya que cuando tenía el grado de cabo de Carabineros y estaba en la Escuela de Suboficiales lo mandaron a realizar un curso a las Rocas de Santo Domingo que se extendió desde mediados de octubre a diciembre de 1973, lugar donde los recibió un capitán de Ejército, Osvaldo Palacios, y el Comandante del Regimiento era César Manríquez; una vez finalizado dicho curso fueron enviados al subterráneo de la Plaza de la Constitución, y desde ahí fue destinado al cuartel general de calle Belgrado donde cumplía funciones de chofer y además debía redactar unas actas para la entrega de vehículos a los agentes de la DINA.

Aproximadamente en junio de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi era un cuartel organizado, habían dos jefes que se iban rotando, uno de ellos era Marcelo Moren "el ronco" y el otro era Pedro Espinoza Bravo y el señor Manríquez estuvo en un principio como comandante del cuartel cuando él llegó. Sus funciones en Villa Grimaldi fue siempre de chofer y su jefe directo era Ciró Torr , a quien encontr  en ese recinto cuando fue destinado. Cir  Torr  era un jefe de un grupo de agentes y la funci n que cumpl a era de investigar, los trasportaba en la camioneta y los iba dejando en distintos lugares y lo despachaban o a veces ten a que esperar. Estas personas eran Armando Gangas de Carabinero, Nelson Ortiz, ellos andaban en otro grupo. No pertenec a a la Brigada Caupolic n que estaba al mando de Francisco Ferrer Lima, quien a su vez depend a de Marcelo Moren Brito y paralelamente temporalmente era remplazo por Espinoza y luego ven a el director que era Manuel Contreras. Adem s tambi n como chofer de Cir  Torr  lo trasladaba a  l a su domicilio y a los distintos cuarteles. En Villa Grimaldi hab a una casona grande donde estaban todos centralizados. Despu s de entrar a un port n, se acced a a la casona, que ten a una entrada ubicada al poniente, que permit a el acceso a las oficinas del comandante se or Manr quez, que estaba a la izquierda y a la derecha estaba las oficinas de la Plana Mayor o ayudant a. Para ingresar a las oficinas de Pur n y Caupolic n hab a un acceso por el lado sur. Ubica en el sector del lado sur al analista se or Wenderoth y los encargados de la Brigada Pur n eran Carevic, Urrich Iturriaga .y en Caupolic n era

Francisco Ferrer Lima quien hacía de jefe, Krassnoff quien trabajaba con el guatón Romo y Basclay Zapata, Ricardo Lawrence, Godoy, Ciró Torr  quien era mi jefe. Y en el extremo sur poniente, se encontraban los detenidos, los cuales eran tra dos por los grupos operativos de las brigadas, tanto Caupolic n como Pur n. En esa  rea hab a un personal de guardia, solo pod an ingresar a ese lugar las personas autorizadas o las que manejaban el recinto.

En reuniones las instrucciones eran dadas por Moren, en el sentido de que si se detectaba personas con demostraciones dudosas los mandaba a pasear al bosque, van a ir tres y vuelven dos, por lo que nadie se atrev a a ir a ese recinto.

Indica que preste servicios en la Brigada Caupolic n y esta funcionaba en Villa Grimaldi en el tiempo que  l estuvo. Su grupo operativo denominado "C ndor", al mando del teniente Cir  Torr  y las funciones o labores fue solo de chofer de Cir  Torr  y yo estuve en esas funciones de junio a diciembre de 1974

Villa Grimaldi en su periodo estaba a cargo de Cesar Manr quez, Marcelo Moren, Espinoza y Cir  Torr  estaba permanente, junto a Krassnoff, Godoy, Lawrence, Ferrer, estos eran los oficiales m s caracterizados y estos trababan con su grupo en la parte operativa, cuyas funci n era llevar los detenidos al cuartel una vez que eran ubicados, ellos se hac an cargo exclusivamente del manejo y control de los detenidos, despu s ellos se retiraban y quedaba personal de guardia :a cargo y adem s recuerda que hab a un oficial de turno que ellos nombraban por la noche, siempre hab a un oficial y se iban rotando y ten an la autoridad en ausencia del jefe. En la camioneta a su cargo nunca trajo a un, detenido a Villa Grimaldi, no tuve la ocasi n de hacerlo, mayoritariamente los detenidos eran tra dos por Krassnoff junto a Osvaldo Romo, Zapata, Lawrence. Godoy, y Cir  se dedicaban a cosas log sticas como tramitaci n de documentos y no se destacaban en la parte operativa. Por dichos sabe que se practicaba con los detenidos la parrilla y el colgado

CENTESIMO CUADRAGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones de Julio Hoyos Zegarra, constituyen una confesi n calificada que por reunir los requisitos del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada su calidad de Agente de la Dina en la  poca de detenci n de Jaime Buzio Lorca, Mario Calder n Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo G mez, Agust n Fioraso Chau, Gregorio Gaete Far as, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Qui ones Lembach. previo concierto funcional oper  el cuartel clandestino Villa Grimaldi como chofer del oficial Cir  Torr  y que si bien niega haber intervenido en la detenci n de personas y sostiene que s lo iba a dejar y en ocasiones esperaba a los agentes, ello parece inveros mil si se considera que Torr  era uno de los jefes operativos del recinto , y dispon a el retiro de detenidos, de manera que como chofer del mismo no es veros mil que no tuvo

relación con la detención de personas en Villa Grimaldi, a lo que se agregan los siguientes antecedentes inculpatorios: ello aparece como inverosímil atento los siguientes elementos de juicio:

a.- Declaración del coimputado **Ciro Torre Sáez**, quien en lo pertinente en sus declaraciones refiriéndose a Londres 38, señala “En la guardia yo tenía a mi cargo unos 20 Carabineros aproximadamente, entre los que recuerdo a **Juan Duarte Gallegos**, **Julio Hoyos Zegarra**”

b.- Declaración del coimputado **José Ojeda Obando**, en lo pertinente de indagatoria, señaló que entre los que trabajaban en Londres 38, se encontraban **José Aguilar Estuardo**, el carabinero **Leonidas Méndez**, quien usaba lentes, **Basclay Zapata Reyes**, **José Yévenes Vergara**, **José Jaime Mora Diocares**, **José Mario Friz Esparza**, y **Julio Hoyos Zegarra**

c.- Declaración del coimputado **Sergio Díaz Lara**, quien en su indagatoria refiriéndose a Londres 38, sostiene que entre los agentes solo ubicaba a algunos como **Mora Diocares**, **Hoyos Zegarra**

e.- Declaración de coimputado **Ortiz Vignolo** que lo reconoce como miembro del grupo **Vampiro** de la **DINA**

Que así las cosas, a confesión calificada, unida a los elementos de juicio recién reseñados que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor que le ha correspondido a **Hoyos Zegarra** en los delitos de secuestro calificado de las víctimas antes señaladas pues de ellas aparece que previo concierto actuó como agente operativo de la **Dina** bajo el mando de **Ciro Torre**, en los cuarteles clandestino de **Londres 38** y **Villa Grimaldi**

CENTESIMO CUADRAGESIMO NOVENO: Que **Pedro René Alfaro Fernández**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27, en sus indagatorias de fojas 3863, 4897, 6173 y 6781, sostuvo que como agente de la **DINA** en **Londres 38** realizó operativos tales como detenciones, allanamientos y búsqueda de información en ese tiempo no había organización por grupo sino que se trabajaba directamente con los jefes directos, trabajaba con **Ciro Torrre**, capitán de Carabineros e ese tiempo pertenecía a la **Brigada Caupolicán** y **Purén**.

Señalo que efectivamente se practicaban torturas en **Londres N° 38** y en **Villa Grimaldi** y los que sobresalían en las interrogaciones eran **Miguel Krassnoff**, **Ricardo Lawrence** y **Marcelo Moren Brito**, estas personas recibían la información y se las

entregaban a los grupos operativos los cuales salían a la calle o a los lugares que se presumía que estaban las personas, si resultaba la detención se entregaban a Villa Grimaldi y se les entregaba a las personas antes mencionadas, previo a confeccionarle una ficha con sus antecedentes, toda esta información la manejaban solamente los jefes y no los grupos operativos, siempre y cuando la persona era importante. También hace presente que su función específica era trabajar en agrupación Ciervo con el fin de detener, allanar y recabar información todo como grupo. Su jefe era Ciro Torr ,

En una segunda indagatoria sostuvo que fue destinado a Villa Grimaldi en el mes de marzo de 1974, desempe ndome aproximadamente un a o y medio a dos a os, hasta mediados de 1976, ah  cumpl  la misma funci n que en Londres 38 esto era allanamiento de detenci n de personas contrarias al Gobierno Militar, que su nombre operativo era Juan Marcovich  lvarez.

Respecto al grupo operativo Halc n, estaba al mando el capit n de Ej rcito Miguel Krassnoff, quien estaba a cargo del MIR. Del grupo  guila estaba a cargo de Ricardo Lawrence, el Grupo Tuc n estaba a cargo el Teniente de Carabnero Gerardo Godoy. Del grupo Vampiro estaba a cargo el teniente de Ej rcito Fernando Laureano Maturana y el grupo que yo prestaba servicios que era Ciervo, a cargo de Ciro Torr  y Carevic y en parte Felipe Bascur.

Respecto a los integrantes del grupo Halc n, recuerda a Basclay Zapata Reyes, Osvaldo Romo, Teresa Osario, que le dec an La Chica Teresa, Jos  Aravena Ruiz "El Mu eca" de mi promoci n, Jos  Y venes Vergara de su promoci n.

Respecto a la detenci n se hac a en base a allanamientos, la persona se detenia, se vendaba y se entregaba en los respectivos cuarteles, hasta all  llegaba su misi n, en cuanto al punto de contacto esto era cuando una persona ca a detenida y entregaba el nombre de otra persona y lugar donde se iban a encontrar, para ejecutar el contacto y entregar la informaci n a los movimientos que ellos ten an como misi n. Respecto a la Ratonera, esto era un lugar donde el agente se quedaba en el interior de un domicilio donde probablemente iba a llegar una persona importante para el servicio y se supon a que el detenido iba a seguir entregando personas e informaci n de importancia para el servicio y salir a porotear es cuando se tomaba a un detenido de importancia y conocedor de mucha gente del partido, el cual se recorr a diversos sectores del  rea metropolitana y los iba conociendo para su posterior detenci n. Es efectivo que a veces se sacaban a los detenidos de sus lugares de detenci n con el fin de reconocer a otros detenidos y ese sistema se us  mucho.

En cuanto a los desaparecidos piensa que est n muertos sino ya habr an aparecido

CENTESIMO QUINCAGESIMO: Que la declaración extractada en el considerando anterior es una confesión judicial calificada que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que unido a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero y en especial las imputaciones del ex detenido Héctor González Osorio que lo identifica como uno de sus torturadores y las de sus coimputados Basclay Zapata y Amistoy Sanzana que lo identifican como miembro de la agrupación Caupolicán de la DINA que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación de coautor que le ha correspondido a Alfaro Fernández en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro. Pues de ellos aparece que en los centros de detención clandestina de la DINA y en especial en Villa Grimaldi, previo concierto, en el tiempo que estos fueron privados de su libertad, actuaba como agente operativo de la DINA en el referido centro de detención clandestina, participando en allanamientos y detenciones, usando las modalidades ya conocidas y por las cuales se detuvo a varios integrantes del Mir, como era el “puntos de contacto”. De esta forma no cabe sino considerar que habiendo concierto previo para la ejecución, ha tenido participación en la calidad indicada.

CENTESIMO QUINCAGESIMO PRIMERO: Que de Samuel Enrique Fuenzalida Devia, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 21 y 27 en sus indagatorias de fojas 6065, 6135 , 6316 y 15548, sostuvo que siendo soldado conscripto fue ingresado a la DINA siendo mandado a un curso en unas cabañas en las Rocas de Santo Domingo siendo recibido por Manuel Contreras Sepúlveda quien le informó a todos los que estaban en ese lugar que habían sido escogidos para integrar un grupo selecto de personas para conformar la DINA, y de lo que señaló pudo apreciar que las actividades que ellos realizarían pasaban a ser secretas por motivo de seguridad nacional; en este lugar recibieron instrucción que tenían relación con inteligencia y seguimiento de personas. Sus enemigos serían los opositores al Gobierno Militar

En enero volvió a Santiago y se radicaron en Rinconada de Maipú donde todos los días debía venir al cuartel de Londres 38, donde funcionaban varios grupos personas denominados “Águila” a cargo de Laurence y Torre, “Caupolicán” a cargo de Krassnoff y un capitán nombre Víctor Larrizaga; “Purén” a cargo de Urrich y otros oficiales que no recuerda; y "Puma" a cargo de Carevic. Él fue destinado al grupo "Caupolicán" en donde tuvo labores de "escucha", y operativos en los que se detenía a personas utilizando para

estos efectos diferentes vehículos que eran camionetas en las que iban unas cinco personas del grupo, no siempre eran las mismas. Salía siempre con una persona de apellido Riesco, otra llamada Oscar de la Flor que era acompañado por un tal Juan. En los operativos en que se salía a detener gente se actuaba de noche, para lo cual se dirigían al domicilio del requerido, previa orden que les daba un oficial, en su caso generalmente era Miguel Krassnoff, quien a su vez recibía las órdenes de otro superior, ya que nadie realizaba acciones por cuenta propia. Krassnoff también salía en operativos a detener gente, pero nunca fue con él ya que tenía un grupo selecto con el que siempre trabajó directamente, que eran Basclay Zapata o "Troglo"; una de apellido Concha. También en el grupo de Krassnoff estaban Tulio Pereira, un suboficial mayor que le decían "Antolini", Luis Torres Méndez, Jorge Venegas Silva, Jorge Yáñez, Raúl Toro Monte, Clavería y otros que no recuerda.

En mayo de 1974 los grupos se reestructuran, desaparece "Rinconada de Maipú" que se transforma en Hospital y talleres, trasladándose los equipos a Villa Grimaldi o Terranova, en donde aparecen dos grupos que son Caupolicán y Purén y de estos dos grandes grupos aparecen subgrupos que son los que en definitiva operan. Quedó en la plana mayor del Comandante Manuel Manríquez que después es sustituido por Pedro Espinoza, después por Marcelo Moren Brito, que fue relevado por una persona de apellido Tapia, cuyo nombre no recuerda

En Villa Grimaldi había un lugar denominado La Torre donde se mantenían los detenidos que eran llevados por los distintos grupos. Los detenidos eran sometidos intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura tales como quemarlos con cigarrillos, tirarlo a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica. Estas torturas fueron realizadas por Krassnoff, Moren Brito, Lawrence, Urrich, una persona de nombre Amador Fuentes Salas, que vive Melipilla, que solo ha declarado en Fiscalías Militares quien conducía una camioneta llamada "la Mosca Azul" que se utilizó para hacer desaparecer gente y que estuvo muchas veces en Colonia Dignidad; esta camioneta también era conducida por Orlando Inostroza Lagos que era el Chofer de Lawrence conocido como "Cachete Grande"; Gerardo Godoy conocido como "Cachete Chico", los dos "Cachetes" son conocidos por Santiago, Lautaro Videla y de Ariel Schneider; Wielleke que pertenecía a un grupo de exterminio de la Dina, esto lo sabe Lawrence; Rolf Wenderoth que era el Jefe de los detenidos quien disponía que detenido debía morir y la forma en que ello debía ocurrir, es así que morir por tierra se denominaba "Puerto Montt" y _ morir por aire se decía "Moneda".

De las personas que vio detenidas en Villa Grimaldi y que después desaparecieron están Sonia Ríos, Fabián Ibarra, Chino Job, los hermanos Andrónicos respecto de los cuales

debe saber Lauriani porque la cédula de identidad de éste fue encontrada en la Camisa de uno de estos hermanos y ahí se supo su nombre, porque hasta ese momento solo se le conocía como "El Teniente Pablo"; El Chico Pérez respecto del cual se le ordenó cavar una fosa en Villa Grimaldi para sepultarlo, pero que en definitiva no se utilizó. Recuerda también la muerte de Rodolfo González, que era un conscripto de la Fach que fue torturado por Urrich, quien hizo que lo subieran a la Torre todo quebrado, después lo enyesaron para luego darle muerte; Mauri, Leyton que fue muerto, según escuché con gas sarín por un agente de la Dina de nombre Michel Towlen.

Otros detenidos que vio en Villa Grimaldi y que sobrevivieron a la detención fueron Nuria Becker, Gladys Díaz, Luz Arce, Marcia Merino, Amelia Negrón, Patricia Zúñiga o "Coneja", La Tuca o Monserrat y otras que no recuerda. También sobrevivieron Lautaro Videla, Erick Soto, Emilio Iribarren, Charly, Los huevos de apellido Menantho, El mayor Comandad, El Gato Puga, Osvaldo Torres, El Gringo Richie y Negrón.

En su caso perteneció a la BIM, Brigada de Inteligencia Metropolitana, siendo mi jefe directo César Manríquez. Pero todos sabían al interior de la DINA que el jefe directo de la DINA era Augusto Pinochet Ugarte. En su caso operé en los cuarteles de Rinconada de Maipú, que se ubicaba en la comuna de Maipú, era un fundo perteneciente a la Universidad de Chile, en Londres 38, y Terranova que correspondía a Villa Grimaldi en Londres 38, recinto al que llegó como integrante de la Unidad Caupolicán siendo su jefe un capitán de apellido Larrizaga y después pasó a depender de Miguel Krassnoff. Agrega que su misión era cumplir funciones fuera del cuartel y, específicamente debía mezclarse entre el público en las vías públicas, en las iglesias, etc. con la finalidad de escuchar conversaciones y detectar personas contrarias al régimen militar; después debía elaborar informes escritos; además debía recabar información y retirar fichas de antecedentes de personas ya sea, de Investigaciones o del Gabinete de Identificación; y las órdenes de su trabajo diario las recibía de un suboficial de carabineros, cuya chapa era Antolini y que, en el reconocimiento fotográfico identificó como Alejandro Paulino Campos. Agrega que también le correspondió en Londres 38 hacer guardia exterior e interior, la primera consistía en vigilar el área externa del sector para que el público no notara el **movimiento** de los detenidos cuando eran trasladados en vehículo, y la guardia interior consistía en vigilancia de prisioneros.

Señala que no participó en detenciones, sin embargo en una ocasión fue enviado con un grupo a detener a Álvaro Vallejos Villagrán -El Loro Matías-, sin embargo no alcanzaron a salir del cuartel ya que esa persona había sido detenida por otro grupo de agentes, circunstancia que comúnmente ocurría en esa época ya que había descoordinación en la Dina respecto de esas operaciones.

Explica que el recinto de Londres 38, era un cuartel secreto, sin identificación de recinto militar; todos los agentes y jefes vestían de civil, no entraban uniformados ni personas extrañas a excepción de los prisioneros. Agrega que en este cuartel es donde hubo mayor número de prisioneros, los que eran mantenidos en el subterráneo y en los pisos de la casona; la detención era secreta; añade también que allí vio torturar por primera vez a una persona y ello fue en el segundo piso, frente a la sala de Caupolicán; en esta oportunidad se trataba de una mujer de nombre político Valeria, que estaba desnuda, acostada sobre una camilla ginecológica y que era interrogada por Ciro Torr  y un sujeto conocido como “El Doctor Mortis” a quien posteriormente conoci  como Osvaldo Pinchetti; dicha acci n la dirigi  Ciro Torr  mientras tres o cuatro agentes le aplicaban electricidad en el cuerpo, despu s supo que Pincetti le hab a aplicado una inyecci n de pentotal seg n lo manifestaron otros agentes.

A ade que el trato general a los prisioneros era mantenerlos con la vista cubierta, no se los dejaba asear, no hab a camas para que durmieran, la alimentaci n era escasa y eran sometidos a intensos interrogatorios en los cuales se les aplicaba electricidad, especialmente en los  rganos genitales y senos. Otra forma de tortura consist a en mantener sentados a los detenidos en las sillas, atados de pies y manos , mientras se les aplicaba corriente con magnetos aunque tambi n se les aplicaba corriente el ctrica com n por lo cual se quemaba a esa personas, procedimiento en los cuales falleci  mucha gente.

Este cuartel constaba de una planta baja en que hab a dos dependencias grandes y una tercera que ocupaba la guardia con un entrepiso donde hab a una habitaci n con una cama ginecol gica que era ocupada para las sesiones de interrogatorios y torturas. Adem s exist a un segundo piso donde funcionaban las diversas brigadas, en una sala la Caupolic n y en las otras las dem s brigadas y grupos, entre ellas Puma,  guila, Pur n, Tigre, Lautaro y Tuc n.

El mando de este cuartel depend a de la Brigada que estaba de turno en la semana; entre los jefes estaban Marcelo Moren Brito, Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez, el teniente Ricardo Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torr  S ez, Manuel Castillo del arma de artiller a que estuvo poco tiempo, adem s de Miguel Krassnoff.

A esas dependencias llegaban camiones tres cuartos de la pesquera Arauco en los cuales se transportaba a los detenidos que eran conducidos, entre otros, por un chofer que conoci  con el apodo de Conejo; tambi n se utilizaban camionetas modelo C 10 marca Chevrolet de distintos colores que eran usadas por la DINA.

En este recinto recuerda como detenido a uno de nombre Bautista Van Showen, una mujer de nombre pol tico Valeria que despu s supo se llamaba Nelly Andrade

Alcaíno; el Loro Matías de nombre Álvaro Modesto Vallejos Villagrán, David Silberman Gurovich, una persona de tipo mapuche al parecer panadero; Luz Arce y también en calidad de detenido al guatón Romo.

Entre los guardias puede señalar a Raúl Toro Montes; el negro Torres, el cabezón Venegas, el chileno de nombre Juan, Oscar De La Flor que era cabo, uno de apellido Riesco, Miguel Troncoso que era radio operador. Entre los agentes operativos señala “al Troglo”, Krassnoff que era de Caupolicán. De los otros grupos señala a Lawrence, Urrich, Carevic, Ciro Torré, Manuel Castillo, capitán de ejército.

CENTESIMO QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que las declaraciones antes extractada de Fuenzalida Devia, es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado que a la época en que fueron detenidos y llevado al cuartel de Villa Grimaldi, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro. aquel actuaba como agente operativo en dicho cuartel, integrando la agrupación Caupolicán que se encargó de reprimir, detener torturar y en algunos casos hacer desaparecer hasta la fecha a algunos de los miembros del MIR, sin que sea verosímil su exculpación de que carece de antecedentes sobre aquellos.

Tal confesión unida a los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales, que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , junto a los hechos confesados permiten tener por comprobada su la participación de en calidad de autor de los referidos delitos de secuestro calificado

CENTESIMO QUINCAGESIMO TERCERO: Que **Alfonso Humberto Quiroz Quintana** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9 y 27 , declara a fojas 7385, señala en la primera, que efectivamente perteneció a la DINA, a la que ingresó como soldado conscripto en diciembre de 1973, viajó desde Iquique hasta Rocas de Santo Domingo, con alrededor de cien personas, como jefe estaba César Manríquez, recibiendo instrucción de inteligencia nacional y el objetivo era recibir información a todo nivel para informar al gobierno; los grupos subversivos de la época eran el MIR, luego se creó el Frente Manuel Rodríguez, también se les habló, además de los otro grupos, del Partido Comunista; al finalizar el curso fueron enviados a Rinconada de Maipú, a fines de diciembre de 1973, donde estuvieron como dos semanas, llegando al lugar el mayor Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff, quienes formaron al personal y empezaron a elegir gente para que se fuera a trabajar con ellos, a él le correspondió irse con

el mayor Urrich, y junto con él se fueron algunos como Rinaldi, Garrido, Carrillo, llegaron a un cuartel en Marcoleta, como cincuenta personas, formándose la Brigada Purén, quedó en un grupo, Tigre, con los ya mencionados, además de Bernales, González, Piña, Ojeda; señala que los otros grupos que se formaron fueron Puma bajo el mando de Carevic, y así menciona a varios otros grupos, como Chacal, Leopardo, Ciervo; agrega que del cuartel de Marcoleta fueron enviados a Londres 38 con oficina en el segundo piso y llegaron en febrero o marzo de 1974, lugar habitado por la brigada Caupolicán, con Krassnoff y la Purén, su jefe era Urrich, Carrillo era el plana mayor y el más antiguo; para el cumplimiento de las órdenes salían de a dos, a él le correspondió hacerlo con Bernales y después con Ojeda; cuando llegaron a Londres ya sabían que había detenidos que estaban en el subterráneo, al que no tenían acceso, nunca llevó detenidos a ese lugar y su permanencia en el cuartel era breve, almorzaban en el Diego Portales y salían a cumplir las órdenes a la calle; nunca le correspondió a hacer guardia en el lugar, que era tarea de Caupolicán, después pasó a la agrupación Ciervo, donde conoció a Armando Gangas, que era escribiente, después se fueron agregando a los distintos grupos personal de otras instituciones, por ejemplo a Ciervo llegó José Mora Diocares, de Carabineros; señala que nunca vio a los detenidos en Londres, pero sabía que allí estaban; tampoco vio los interrogatorios.

Agrega que a mitad de 1974 los mandos se cambiaron a Villa Grimaldi, donde él iba en forma periódica a buscar órdenes y a entregar información, cuyo comandante era Pedro Espinoza, el más antiguo en grado, también vio allí a Moren, Krassnoff, Germán Barriga, que llegó después que Urrich fuera herido a bala; agrega que para acceder a Villa Grimaldi había una guardia de control o portería; en dicho lugar vio detenidos en el sector Sur poniente, cuatro miristas, también había tres mujeres que pasaron a ser parte del personal y tenían a cargo el laboratorio fotográfico, nombra a la flaca Alejandra, Luz Arce. Dice que nunca tuvo contacto con detenidos en Villa Grimaldi. Después pasó a las dependencias del Ministerio de Salud, en calle Monjitas, después a un cuartel de calle Agustinas y siempre su labor fue la búsqueda de información, y a fines de 1975 se fue a José Domingo Cañas, agrupación Ciervo, en el área sindical, no recuerda el jefe, allí no vio detenidos.

La DINA la dirigía Manuel Contreras. Detalla después que en Londres los jefes eran Krassnoff y Lawrence, que en José Domingo Cañas había tres agrupaciones, Puma, Chacal y Ciervo y sus jefes respectivos eran Marcos Sáez, Miguel Hernández y Carlos Fabres; que en Villa Grimaldi estaban el mayor Moren Brito, Krassnoff, y Urrich.

CENTESIMO QUINCAGESIMO CUARTO: Que los elementos de juicio reunidos en autos, a lo que se agrega lo expuesto por el imputado Quiroz Quintana, son a juicio de este sentenciador insuficientes para establecer que le haya cabido participación

como autor, cómplice o encubridor, en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, pues la actividad que realizaba le llevaba solo ocasionalmente a Villa Grimaldi, sin que pueda demostrarse que haya colaborado de alguna forma en los ilícitos, por lo que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal habrá de ser absuelto.

CENTESIMO QUINCAGESIMO QUINTO: Que **Héctor Raúl Valdebenito Araya** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos en su indagatoria de fojas 6590 manifiesta que desde noviembre de 1973 hasta el año 1977 prestó servicios en la Dirección de Inteligencia Nacional. Sus primeras funciones fueron de tipo investigativo, para lo cual se le entregaban los “ocones” que eran una especie de órdenes de investigar referentes a denuncias, ubicar domicilios, entre otras materias. Señala que otra de las funciones que debió realizar fueron las de piquete, o sea, en forma ocasional debía prestar apoyo a militares operativos. Que cuando estuvo en Londres 38 pertenecía a la agrupación *Águila* conformada por Carabineros, la que estaba a cargo de Ricardo Lawrence, sin embargo en ese cuartel sus funciones eran meramente investigativas; y el jefe de ese cuartel era Manríquez quien entregaba las órdenes de seguimiento, punto fijo, escuchas, y otras, a Lawrence quien las encargaba a quienes estaban bajo su dependencia.

Señala que en el mes de junio o julio de 1974, en una reunión realizada en Villa Grimaldi se le entregaron nuevas funciones a realizar en la Brigada Lautaro, la que en un primer tiempo las efectuó en la Torre 5 de la remodelación San Borja, después en el cuartel Belgrado hasta que luego fue enviado al cuartel Simón Bolívar, bajo la dependencia de Juan Morales.

Prestó servicios a la agrupación *Águila* mientras estuvo en Londres 38 a cargo de Lawrence. Pero desconoce si *Águila* era parte de la Brigada Caupolicán. A continuación prestó servicios en la Brigada Lautaro, hasta que se disolvió la DINA. sólo sabe que perteneció a *Águila* hasta junio de 1974. Que se acuerda de Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Manríquez, Ciro Torr , que se desempeñaban en Londres 38. A Romo lo ubicaba de nombre, no le suenan un teniente Laureani ni Teresa Osario, tampoco José Aravena.

Señala que en Londres 38 había detenidos, los que estaban de pasada ya que el recinto era muy chico, después eran sacados con la vista vendada en camiones de una empresa pesquera y llevados a Tejas Verdes, circunstancia que ocurría en la tarde cuando estaba oscureciendo. Refiere que el Ronco Moren debe saber el destino de los detenidos porque era uno de los jefes. Dice que en ese cuartel había un promedio de diez a quince detenidos. También señala que oyó decir que los detenidos en Londres 38 eran interrogados por un grupo especial formado por detectives y dirigidos por Moren; a veces, se oían los

gritos de esas personas por lo que cree que se les aplicaba tortura, al parecer con electricidad.

Agrega que los agentes operativos de Londres 38 eran Miguel Krassnoff, Marcelo Moren Brito, Manríquez y Ciro Torr ; que a Romo lo ubicaba de nombre; que le parece que Avelino Y venes era carabinero, recuerda al suboficial Palacios, al sargento Silva; recuerda a un sub oficial de carabineros de nombre Jaime, tambi n le suena uno de apellido Pacheco.

Expresa que en la Agrupaci n  guila estaban, aparte de Lawrence, Emilio Mar n Huincaleo, Emilio Troncoso Vivallo, Jos  Friz, apodado el Manchado, famoso porque era operativo.

Refiere tambi n que la DINA la dirigi  Manuel Contreras, cuyo cuartel General estaba en calle Belgrado, y un poco antes hab a estado ubicado cerca de las torres de San Borja.

Que tiene entendido, que hay detenidos que fueron sacados de los cuarteles con el fin de eliminarlos, ya que de ellos nunca m s se supo y se ha sabido que algunos de ellos eran lanzados al mar. Puede imaginar que los detenidos que eran transportados en las camionetas hayan sido algunas de las personas que al final murieron, en ese momento no imaginaba que pudiera suceder eso, pero ahora con la informaci n que se tiene que ya no hay dudas. La orden de ejecutar un detenido tiene que haber venido de muy arriba, piensa que hasta de Pinochet, porque estaba al mando, ya que en realidad era Pinochet el m ximo de la DINA y entiende que Contreras cumpl a  rdenes, aunque  l tambi n mandaba. Piensa que durante la vigencia de la DINA, por la seguridad del mando es muy dif cil que el grupo especializado de exterminio haya sido un grupo externo a  sta. Cree que los miembros que realizaran esas operaciones, tienen que ser de m xima confianza del director y esas  rdenes vienen de arriba. Y as  tiene que haber sido pues, estando en la DINA, no manejaba esa informaci n.

CENTESIMO QUINCAGESIMO SEXTO: Que los elementos de juicio reunidos en autos, son insuficientes como para establecer que a Valdebenito Araya le haya correspondido responsabilidad en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calder n Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo G mez, Agust n Fioraso Chau, Gregorio Gaete Far as, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Qui ones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro. Puesto que son insuficientes como para establecer que a Valdebenito Araya le haya correspondido responsabilidad de autor c mplice o encubiertos, pues de ellos no aparece en forma concluyente que haya tenido alguna participaci n de cooperaci n en el secuestro de los mismos, de manera que por

imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor.

CENTESIMO QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que **Jaime Humberto París Ramos** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, en su indagatoria de fojas 7791, manifiesta en la primera que pasó a desarrollar funciones en la DINA en noviembre de 1973 desde el Regimiento Buin, con algunos compañeros, los llevaron a las Rocas de Santo Domingo siendo recibidos por el comandante Manríquez Bravo y les dieron un pequeño curso de inteligencias junto con otros funcionarios de distintas unidades, eran como 200 efectivos; que los cursos de defensa personal eran impartidos por Cristian Labbé, Gerardo Urrich y otros oficiales; recibían explicaciones respecto del MIR, que era un grupo armado, y así debían efectuar allanamientos para la búsqueda de armas, barretines, este curso duró hasta diciembre de 1973; los llevaron a las Rocas de Santo Domingo en esas camionetas cerradas en que se transporta pescado y allí se encontraba el comandante Manríquez, y luego fueron distribuidos para diferentes unidades; ahí se formaron la Brigadas Purén y Caupolicán, la primera a cargo de Iturriaga Neumann y Caupolicán a cargo de Moren Brito, él fue destinado a Puma y la labor consistía en investigar denuncias relativas a la salud; ejemplo se recibía una denuncia que señalaba que alguien estaban trabajando en Política, lo que estaba prohibido, se investigaba y el resultado era entregado a Urrich; fueron destinados a la Plaza de la Constitución y luego a Londres 38 y después a Villa Grimaldi; en Londres bajo el mando de Urrich y después Carevic. Agrega que iba un grupo, Salgado, Bahamondes, Concha, alguna mujer y tenían a cargo una camioneta; daban cuenta escrita a Urrich y entiende que éste la transmitía a la jefatura; la carga de trabajo era relativa, a veces mucho, en otras ocasiones, menos, incluso jugaban a las cartas, pero semanalmente unas tres órdenes, y en total cumplió aproximadamente sesenta órdenes.

Señala que el cuartel de Londres 38 duró poco y los jefes los trasladaron a Villa Grimaldi, y se fueron con sus vehículos; ignora qué pasó con los detenidos de Londres 38, ignora si los llevaron a Villa Grimaldi.

Luego se refiere a un informante que tenía, lo llama Leo, que tuvo que ir a rescatar a José Domingo Cañas, que le fue entregado por Krassnoff pese a la oposición de Romo; agrega que su informante aún está vivo y le siguió colaborando mientras trabajó en Villa Grimaldi; aquí trabajaba en la casona, en la puerta de la Brigada Purén (la otra era Caupolicán). Señala que él, junto con Culote, Marcovich, Zamorano, Pablo, eran analistas de documentación; también aquí había detenidos que eran mantenidos en un recinto cerrado y en unas piezas como calabozos, y para su custodia había una guardia especial; no vio detenidos pero había hombres y mujeres; eran interrogados por un grupo especial de

gente, al parecer de Investigaciones; había unas detenidas que pasaron a ser colaboradoras, la Luz Arce, la Carola y la flaca Alejandra, personas que contaban con habitaciones especiales y un trato privilegiado; él nunca fue al recinto de detenidos pues no pertenecía a Caupolicán; agrega que no vio trabajando acá a Hernández Oyarzo, pero llegaba en algunas oportunidades, Agrega que después pasó a prestar servicios en calle Monjitas con Mac Iver, en el Ministerio de Salud, al mando de Urrich; después esta unidad fue a instalarse a calle los Plátanos, sólo la jefatura y cuatro analistas él entre ellos, el jefe allí era Urrich; en ese lugar no había detenidos al principio, pero antes sí los hubo, cuando estaba el teniente de Carabineros Hernández Oyarzo; en ese tiempo se fue a hacer un curso de inteligencia de unos seis meses y luego regresó a dicho cuartel, y después fue destinado a República; se refiere a los interrogatorios a cargo de un grupo especializado, de algunos procedimientos de tortura, como la parrilla, que era un catre pelado donde se le aplicaba corriente al detenido, también sabe del submarino mojado.

CENTESIMO QUINCAGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones antes extractadas de París Ramos, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que operó como agente investigador en los cuarteles de detención clandestina de la DINA en Villa Grimaldi, Londres 38 y José Domingo Cañas, lo que unido a los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unido a los hechos confesados permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, pues de ella aparece que en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación Puma, sin que esté acreditado concierto previo en relación con el secuestro de los mismos, pero a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en los cuarteles de la DINA colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina, muchas de las cuales tenían su origen en la información que los grupos operativos obtenían de los detenidos.

CENTESIMO QUINCAGESIMO NOVENO: Que **Jorge Laureano Sagardía Monje** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19 y 23 en su indagatorias de fojas 6568, manifiesta que siendo miembro de Fuerzas

Especiales de Carabineros, en noviembre o diciembre de 1973, hizo un cursillo de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo donde se les informó que formarían parte de la DINA, Su primera destinación fue el cuartel 1, bajo la Plaza de la Constitución, desde principios de 1974 y durante tres meses, al cabo de los cuales pasó a Londres 38, donde estuvo unos cinco meses y trabajaba junto al suboficial Héctor Valdebenito, siendo ambos destinados a la Brigada Lautaro, destinación que ocurrió en Villa Grimaldi, yéndose al cuartel Belgrado, el cuartel general de la Dina; allí su cometido fue el cumplimiento de las órdenes de investigar denuncias, órdenes que daban los suboficiales más antiguos; le parece que allí su agrupación era Águila; agrega que en sólo una oportunidad le correspondió detener a una persona, de apellido González Zanzani, que trabajaba en el Banco Central, y esta persona a los pocos días estaba nuevamente trabajando; agrega que almorzaba en su casa; su sueldo era pagado por Carabineros; en la Brigada Lautaro pertenecía a la plana mayor y su jefe en la torre era el señor Zara, luego Morales Salgado, y esa unidad tenía que ver con la seguridad de Manuel Contreras y su familia, pero siguió cumpliendo labores investigativas; el jefe de la DINA era Manuel Contreras Sepúlveda; agrega que el jefe de Londres era Moren Brito y también estaba allí Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence; señala que no conoce mucho acerca de las distintas agrupaciones y de los otros cuarteles; no sabe de camionetas con detenidos que fueran trasladados; sabe sí que en Londres había un grupo de interrogadores; que conoce de nombre los medios de tortura, y respecto de la parrilla expresa que era para aplicación de corriente eléctrica al detenido; agrega que piensa que había grupos especiales para el exterminio de personas; respecto del cuartel de Simón Bolívar, dice que allí estaba su unidad, la Lautaro, pero que no había detenidos en dicho lugar, sin embargo recuerda que a fines del verano de 1976 llegaron allí Lawrence y Barriga y que mantenían a un detenido, de apodo, el chino, **era colaborador de Lawrence** y lo sacaban en la noche a la calle, nunca lo vio; señala que la Brigada no se mezcló con Lawrence.

CENTESIMO SEXAGESIMO: Que las declaraciones antes extractada de Sagardía Monje son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que unido a los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice, en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a

sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuarteles de Londres 38 , José Domingo Cañas y Villa Grimaldi , colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina

CENTESIMO SEXAGESIMO PRIMERO: Que **José Stalin Muñoz Leal** , a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27 en su indagatoria de fojas 7446 , manifiesta que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, era carabinero, y fue a Rocas de Santo Domingo a hacer un cursillo, el jefe era Manríquez, del Ejército, eran como treinta y estuvo como una semana, después fue trasladado al cuartel que está debajo de la Plaza de la Constitución, se formaron parejas, a él le correspondió con José Yévenes Vergara y estaban a cargo de Ciro Torr ; en diciembre se fue a Londres 38, cuyo comandante era Moren Brito; all  s lo cumpl a  rdenes de investigar. A mediados de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi, le correspondi  el grupo de Ciro Torr , le parece que era C ndor, y su equipo era Duarte Gallegos y Emilio Trincado Vivallos; despu s Torr  fue reemplazado por Juan Cancino; luego se formaron grupos m s peque os,  l qued  en el grupo Ciervo a cargo de Carevic; cuando no ten an misiones, deb an quedar en el cuartel, lo que le permiti  ver detenidos, que eran ingresados en un recinto especial, hab a un equipo especial para interrogar; La Torre era una construcci n especial donde colocaban detenidos, tambi n hab a una mediagua donde estaban Luz Arce, Marcia Merino y la Carola, que ten an un equipo de fotograf a, y debi  sacarse una foto, ten an privilegios, m s que ellos, ellas sal an a bailar los fines de semana con los jefes,  stos eran Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, de Halc n, Ricardo Lawrence, de  guila, Fernando Lauriani de Vampiro y un teniente Godoy de Tuc n. Los grupos operativos trabajaban d a y noche, dirigidos por oficiales para detener a gente de partidos de izquierda; estima que los mismos agentes que deten an eran los que sacaban detenidos en camionetas de la pesquera Arauco, de noche. Despu s al grupo Ciervo los mandaron a Ir n con los Pl tanos, bajo las  rdenes de Manuel Carevic, donde lleg  despu s el grupo Chacal, al mando de Miguel Hern ndez, que despu s ambos grupos trabajaban juntos, que luego fueron destinados a Jos  Domingo Cañas, donde hac a labores administrativas, de 8 a 19 horas, su jefe fue Wenderoth; su nombre operativo fue Tulio Fuentes; la DINA la dirigi  Manuel Contreras; conoce procedimientos de tortura, como la parrilla, submarino seco, y otros; no supo de muerte alguna en los cuarteles, no intervino en traslado de detenidos; cree que las personas que est n desaparecidas, est n muertas, por el tiempo que ha transcurrido;  l no intervino en la eliminaci n de personas

Al grupo Ciervo los constituyeron en el cuartel de Ir n con Los Pl tanos y lleg  como jefe Ra l Carevic y recuerda que este acudi  a ese inmueble cuando lo estaban

pintando esto ocurrió a fines de 1974 y después llegó a ese mismo cuartel el grupo Chacal que estaba al mando Miguel Hernández y los dos grupos Ciervo y Chacal trabajan el área de religión y Democracia Cristiana. Cuando llegamos a Irán con Los Plátanos, no habían detenidos, pero posteriormente supo por Miguel Hernández que aquí hubo detenidos y ahí, permaneció hasta mediados o fines de 1975.

CENTESIMO SEXAGESIMO SEGUNDO: Que las declaraciones anteriores de Muñoz Leal son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, unida a la imputación del agente de la dina Amistoy Elías Sanzana, extractada en el considerando primero, en orden a que Muñoz pertenecía a la Brigada Caupolicán, a lo que se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 del mismo considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación de en calidad de cómplice en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro. pues de ellas aparece que sin que este acreditado concierto previo para el secuestro, a la fecha en que este fueron mantenidos en Londres 38, José Domingo Cañas o Villa Grimaldi Villa Grimaldi, cooperó con la ejecución de los delitos desarrollando funciones administrativas y de investigación, relacionadas con la represión a opositores al régimen militar, con antecedentes que eran obtenidos de otros detenidos o incidían en la detención de los mismos.

CENTESIMO SEXAGESIMO TERCERO: Que Víctor Manuel San Martín Jiménez, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 en su indagatoria de fojas 7806; expresa que a fines del año 1973 fue destinado a la DINA, desde el Regimiento Buin, con el grado de sargento 2° del Ejército, a las Rocas de Santo Domingo donde fue recibido por César Manríquez, Ferrer Lima y Ciro Torrè en un curso de unos dos meses de duración, eran como ochenta personas provenientes de las ramas de las Fuerzas Armadas desde distintas unidades; recibieron instrucción de tácticas anti guerrillas, de armamento, cursos de inteligencia y materias antsubversivas.

Al término fueron divididos en grupos, a él le correspondió la agrupación Puma, fue destinado a Londres 38, que estaba al mando de César Manríquez, el jefe de Puma era Manuel Carevic; menciona a varios de sus compañeros; su agrupación era de unas quince

personas, y sus funciones eran de inteligencia en el área de salud, habiendo agentes en los distintos consultorios; El trabajada con Apablaza y o Concha, para investigar a la gente que estaba en contra del régimen militar y si se detectaba una persona con tendencias de izquierda, se elaboraba un informe, que se entregaba al jefe y a la vez lo pasaba para arriba y los encargados de la detención de estas personas eran los operativos . En Londres 38 había oficinas en el primer piso; agrega que otra agrupación de Londres era Leopardo bajo el mando de Miguel Hernández, y estaban también las agrupaciones Ciervo, Chacal y Brigada Caupolicán; agrega que en el lugar vio como ocho detenidos sentados en sillas y vendados, en un pasillo en el primer piso; nunca **vio ingresar ni salir detenidos, y eran** mayoritariamente del MIR y del FPMR; nunca hizo guardia; permaneció allí hasta agosto o septiembre de 1974, siendo destinado a Villa Grimaldi

En Villa Grimaldi tenía la misma jefatura que en Londres 38. Como jefe del cuartel estaba Marcelo Moren Brito, tenían una oficina en el interior de la casona. Ellos salían en la mañana y dejaban a las personas en los hospitales y postas y en la tarde elaborábamos los informes, En Villa Grimaldi había detenidos y estos estaban en una especie de galpón grande, estaban custodiados por la guardia especial que pertenecía a los agentes operativos. No puede precisar el número de detenidos, ya que tenían prohibido el ingreso a ese recinto, solamente estaban autorizados los operativos. No vio entrar y salir camiones o camionetas con personas detenidas. En Villa Grimaldi aparte del jefe del cuartel Marcelo Moren Brito vio Pedro Espinoza, Carevich quien era su jefe, Hernández Oyarzo y al oficial de Investigaciones Fieldhouse... Su nombre operativo era “Chito” y su remuneración se la pagaba el Ejército.

La DINA era dirigida por Manuel Contreras y el cuartel general estaba en calle Belgrado; no prestó servicios en la Brigada Caupolicán. Ignora los procedimientos de interrogación, ni supo de muerte de personas al interior de cuarteles, No aporta más antecedentes.

CENTESIMO SEXAGESIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractadas de San Martín Jiménez, son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, que unida a los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada su participación en calidad de Cómplice le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio

Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach. pues si bien no acreditado en concierto para la ejecución de los mismos, cooperó en su ejecución dado que en su calidad de agente de la Dina, operó los cuarteles de Londres 38 y en el cuartel de Villa Grimaldi , en época contemporánea a la ejecución de los mismos , realizando como integrante de la agrupación “puma” de la DINA, averiguaciones para identificar a personas de izquierda contrarias al régimen militar, para informar sobre ellas a sus superiores , las que luego de sus informe podían eventualmente ser detenidas por agentes operativos.

CENTESIMO SEXAGESIMO QUINTO: Que **Juvenal Alfonso Piña Garrido** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7,9,11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 en su indagatoria de fojas 7890 señala que ingresó a la DINA a fines de 1973, en circunstancias que servía en la Escuela de suboficiales con el grado de cabo segundo de Ejército como músico; fue destinado con otros diez compañeros, como Mario Rojas Yévenes; fueron a Rocas de Santo Domingo donde había unas doscientas personas y fueron recibidos por César Manríquez Bravo, y se les habló de la situación del país y que había que mantener la instituciones del Estado; este curso duró como diez días y luego fueron devueltos a Santiago, siendo destinado a Londres 38 con Mario Rojas Yévenes y algunos otros; se presentaron ante el capitán Urrich que les explicó que debían hacer trabajos de inteligencia y realizar órdenes que provenían del escalafón superior, mediante documentos escritos, como investigar a funcionarios de Correos y Telégrafos por solicitud de un coronel que era director de la empresa; su conclusión después de unos dos meses de investigar fue que no había gente peligrosa o infiltrada; luego debieron investigar en el Gabinete de Identificación; pertenecía a la agrupación Tigre, a cargo del capitán Urrich que tenía una dependencia en Londres en el primer piso, el jefe de la plana era Camilo Carril quien les repartía el trabajo, ellos hacían el informe a mano y Carril lo pasaba a máquina; no realizó labores operativas en ese cuartel; agrega que no vio nunca personas detenidas, pero nunca hizo guardia en el lugar; su apodo fue Elefante, su horario era de 8 a 18 horas. Estima que debe haber sido Manuel Contreras el que dispuso el cierre del local;

A su agrupación se le ordenó trasladarse a Villa Grimaldi, en septiembre de 1974, que estaba en Arrieta, y allí siguió trabajando en labores investigativas; Urrich fue reemplazado luego por Germán Barriga, ya que se fue a Irán con Los Plátanos; otras oficinas eran ocupadas por la Brigada Caupolicán, al mando de Krassnoff; allí estaban los grupos Halcón, Vampiro, Tucán Águila, y entre los que allí estaban menciona a Carmen Osorio, José Aravena Ruiz, Tulio Pereira, Nelson Paz Bustamante, Rosa Humilde Ramos, José Friz Esparza, alias el manchado, Claudio Pacheco Fernández, Eduardo Cabezas Mardones, Pedro Bitterlich, Iván Díaz Lara, y de su grupo, a Pacheco, Rinaldi; señala que

la agrupación Puma, de Carevic, no llegó a este cuartel ni tampoco algunos que pidieron retiro o la baja, como Camilo Carril, el suboficial Soto y el soldado Moreno. Señala que en otra oficina estaba Wenderoth y Fieldhouse; había un lugar cerrado destinado a detenidos encerrados en celdas o **calabozos**; sabe que había personas especializadas en interrogar, por ejemplo un detective que llamaban el Conde, allí vio también a Luz Arce y la Carola, su brigada no interrogaba ni detenía, y estas mujeres eran colaboradoras, y sacaban fotos; no vio detenidos que hayan sido ejecutados en el cuartel. Agrega que debió hacer curso de defensa personal, y también debió ser escolta y seguridad en aviones dentro del territorio nacional pues se producían muchos secuestros de aviones.

CENTESIMO SEXAGESIMO SEXTO: Que la declaración anterior de Piña Garrido, es una confesión judicial calificada, que por reunir los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que unida a los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero, que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada su participación en calidad de Cómplice le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach. pues de ella aparece que operó como agente de la Dina en el cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi a la fecha que fueron vistos detenidos en dicho lugar y si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución mismas de estos delitos, aparece que colaboró en la ejecución del mismo, operando como agente a cargo de las investigaciones que le ordenaban sus superiores, relacionadas con las actividades de represión a quienes el gobierno militar consideraba sus enemigos, sin que pueda ser oído sobre su exculpación de que solo se dedicaba a ordenes relacionadas con funcionarios de Correos y del Gabinete del Registro Civil, pues al respecto sus compañeros de la Dina, Olegario González y Moisés Campos en sus indagatorias,, como lo expuesto por la agente Alicia Contreras en su declaración extractada en el considerando primero, que lo sitúan como integrante de un grupo operativo

CENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO: Que **Camilo Torres Negrier**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17 19 y 23 en su indagatoria de fojas 7905 expresa que en 1973 fue destinado a la DINA, siendo cabo segundo de Carabineros, y menciona a varios compañeros con quienes fue destinado a las Rocas de Santo Domingo a hacer un curso de inteligencia, siendo recibidos por el

comandante del cuartel, César Manríquez, quien también daba clases, sobre la situación política del país, la subversión, medidas de resguardo, casas de seguridad y otros temas; que en diciembre de 1973 fue destinado a Londres 38, que estaba bajo el mando de Moren; su jefe era Ciro Torr e y tambi en Lawrence y su grupo era C ondor, el de Lawrence,  guila; Londres era una casona grande, en mal estado, con ba os insalubres, en el primer y segundo piso hab a sillas del tipo universitario, la guardia estaba a mano izquierda de la entrada; Ciro Torr e y Lawrence ten an sus oficinas en el segundo piso; como agentes vio all  a Emilio Troncoso, Claudio Pacheco Fern andez, Oscar Pacheco Colil, Manuel Montre, Luis Urrutia Acu a, Jorge Pichum an, Gustavo Guerrero, Jos  Sarmiento Sotelo, Gamalier V squez, Fernando Roa Monta a, Claudio Orellana de la Pinta, H ctor Valdebenito, Jorge Sagard a Monje, Roque Almendra, Jos  Y venes Vergara, Osvaldo Pulgar Gallardo, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Emilio Mar n Huilcaleo, Jos  Mario Friz Esparza, Pedro Alfaro Fern andez, Heriberto Acevedo, Tulio Pereira entre otros; agrega que se recib an instrucciones de Ciro Torr e, en papel manuscrito y con nombres de personas a quien hab a que investigar; no particip  en detenciones; no utilizaban veh culos pero ve a llegar camionetas C 10 blancas y una camioneta tipo pesquera, cerrada, con logotipo de pesquera San Antonio, le parece; agrega que en el cuartel de Londres 38 hab a detenidos que dejaban en el segundo piso, vendados y los m s peligrosos amarrados, eran interrogados por los oficiales antiguos con su gente, as  Moren, Krassnoff, Torr e, Lawrence; se ala que nunca vio interrogar detenidos; no recuerda que all  hubiera un libro de ingreso, hab a papeles por duplicado y cuando se entregaba una persona, el que lo hac a se quedaba con un papel en que constaba la entrega del “paquete”; agrega que a la camionetas de la pesquera las vio, tanto entregando como sacando detenidos; no particip  en detenciones ni traslado de ellos; no recuerda fecha, pero a todos los de Londres los citaron a Villa Grimaldi, pues se restructur  el funcionamiento de las agrupaciones y  l, con otros se fueron a la Lautaro, y al d a siguiente debieron ir a la Torre 5 de la remodelaci n San Borja, que era el cuartel de la Brigada Lautaro, a cargo de Juan Morales Salgado; en este cuartel cumpl a la funci n de escolta del general Contreras, tanto en su casa como en el cuartel general; en ese contexto recuerda que pasaban a buscar al general Pinochet a su casa de Presidente Riesco y juntos se iban al Diego Portales; en tiempo libre lo mandaban al Gabinete de Identificaci n a copiar los antecedentes de personas cuyos nombres le eran proporcionados por la plana mayor; menciona muchas personas m s; que despu s del verano de 1976 despu s de haber hecho seguridad en Rocas de Santo Domingo al general Contreras, la brigada se hab a trasladado al cuartel Sim n Bol var, donde hab a una caseta de vigilancia, un vivero, piscina, gimnasio, all  estaba la brigada Lautaro y se cumpl an las misiones de siempre; despu s fue asignado a la seguridad del rector de la Universidad de Chile, Julio Tapia Falk y tambi n a la de Agust n Toro D vila al ser designado como nuevo rector.

CENTESIMO SEXAGESIMO OCTAVO: Que la declaración antes extractada de Camilo Torres Negrier, constituye una confesión calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que ingreso como agente de la DINA fue destinado a Londres 38, que estaba bajo el mando de Moren; su jefe era Ciro Torr  y tambi n Lawrence y su grupo era C ndor, que conoc a de la existencia de detenidos en dicho cuartel, que eran tanto tra dos como llevados en camionetas, que hab a detenidos que dejaban en el segundo piso, vendados y los m s peligrosos amarrados, eran interrogados por los oficiales antiguos con su gente, Moren, Krassnoff, Torr . A ella se unen los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, lo que permite tener por acreditada su participaci n en calidad de c mplice en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo G mez, Agust n Fioraso Chau, Gregorio Gaete Far as, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Qui ones Lembach. pues de ella aparece que en la  poca en que estos fueron privados de su libertad, colabor  en la ejecuci n del mismo como agente investigativo en el cuartel clandestino de Londres 38.

CENTESIMO SEXAGESIMO NOVENO: Que imputado **Manuel Antonio Montre M ndez** a quien se acus  por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19 y 23 en su indagatoria de fojas 7937 manifiesta que ingres  a la DINA siendo cabo 1  de carabineros de la Escuela de Suboficiales, fue enviado a Rocas de Santo Domingo, junto con varios compa eros, entre quienes estaban Sarmiento Sotelo, Claudio Orellana de la Pinta, Gustavo Guerrero, Fernando Roa Monta a, Emilio Troncoso Vivallos, Claudio Pacheco, Luis Urrutia, Camilo Torres Negrier, Sergio Castro, Jos  Mora Diocares, Jorge Pichunm n, Cantalicio Torres, Osvaldo Pulgar, Amistoi Sanzana Mu oz, Carum n, Armando Gangas, Guti rrez, Jara Brevis, entre los que recuerda.

En Rocas de Santo Domingo fueron recibidos por el comandante C sar Manr quez Bravo, jefe del cuartel. Recibieron instrucci n de inteligencia, sobre partidos pol ticos, la subversi n, la forma de operar de los subversivos, las precauciones que se deb an tomar con ellos, la forma de combatir los grupos subversivos, entre los que se nombraban el MIR, Partido Comunista y Partido Socialista. Tambi n pod a apreciarse que el gobierno militar quer a bajarle el perfil a todos los que fueran opositores al r gimen. Respecto del MIR se les dijo que era un grupo armado, subversivo, que era el m s peligroso que hab a en ese momento, y en general se habl  de su estructura, formas de comunicaci n, t cticas de guerrilla, puntos de contactos y casas de seguridad. Se les instru a sobre la

manera de hacerles frente, ubicar donde se encontraban los miembros del grupo, su armamento, sus contactos y casas de seguridad.

A principios de enero de 1974, al término del curso, llegaron a Santiago, al cuartel general de la DINA en calle Marcoleta, ahí se organizaron los grupos, iban de todas las ramas de la Defensa y Carabineros. Los grupos fueron integrados por funcionarios de distintas instituciones. Su agrupación fue “Cóndor”, que estaba al mando del capitán Ciro Torr . Entre los que recuerda de esta agrupaci n estaban Jaime Mora Diocares, Jos  Sarmiento Sotelo, Castro Andrade, Gustavo Guerrero, D az Espinoza, tiene la duda respecto a Pichunm n, eran unos veinte. Otro grupo que se form  fue “ guila”, bajo el mando del teniente Ricardo Lawrence, pero ignora quienes formaban esa agrupaci n.

Todos los integrantes de C ndor fueron citados al cuartel Londres 38 y cree que tambi n lo hicieron los de la agrupaci n  guila, ya que hab a harta gente y ah  conoci  a Ricardo Lawrence. Fue Ciro Torr  quien les se al  a los de C ndor c mo deb an trabajar, pero por instrucciones de Moren Brito, que era el jefe general de ese cuartel, Ciro Torre le orden  formar pareja con Jaime Mora Diocares y les dieron la instrucci n de trabajar en la calle, buscando informaci n. M s adelante la funci n se concret  en realizar investigaciones para reunir antecedentes de las personas que se les indicaba, para ello ten an que individualizarlas completamente bien, cuando se pod a, ubicar su domicilio, c rculo de actividades. Agrega que era el jefe del equipo, ya que era m s antiguo que Mora, y se entend a directamente con Ciro Torr ,  l le entregaba por escrito las misiones que deb a cumplir y por su parte, le entregaba verbalmente o por escrito los resultados de las investigaciones, y  sta a veces se hac a hasta por tel fono, cuando la situaci n lo ameritaba, porque pod a ser urgente y tambi n para que no se viera mucha aglomeraci n de personas en el cuartel. No hab a que cumplir un horario, lo importante era que se realizara el trabajo encomendado. Cuando no pod an acudir al cuartel, porque hab a diligencias pendientes, se comunicaban con Ciro Torr  por tel fono. Su chapa en ese tiempo era “Keko” o “Manolo”. Posteriormente tuve que adoptar la chapa de “Sergio Contreras”, sin otro apellido, por eso en la Brigada Lautaro le pusieron Keko. Para almorzar recib an vales para ir al edificio Diego Portales.

En Londres 38, Ciro Torr  funcionaba en una oficina ubicada en el segundo piso. Era una casona antigua, ten a dos pisos y un desnivel en la planta baja. No hab a una guardia estable, sino que hab a personal que estaba custodiando la puerta y el exterior. Cuando iba a Londres 38 ve a mucha gente que no eran conocidos, por lo que supone que hab a otras agrupaciones que tambi n operaban en ese cuartel. Recuerda entre los oficiales que iban al cuartel Londres 38, a Moren Brito, Manr quez Bravo, Gerardo Godoy, no recuerda m s. Este cuartel ten a una puerta de entrada de madera, y hab a detenidos, pero

no operaba con detenidos, y los veía ocasionalmente cuando estaba en ese cuartel, estaban vendados y atados a una silla, en la parte baja del primer piso. En una ocasión pudo ver no menos de diez detenidos. Ignora si los detenidos se iban renovando, aun cuando, después con el tiempo se veían que eran otros los que estaban detenidos. No puede precisar el tiempo que permanecía un detenido en Londres 38, pero sí había vehículos absolutamente cerrados que supone estaban destinados para el ingreso o traslado de los detenidos. Tenían un logo que decía “Pesquera Arauco”. En una oportunidad al llegar al cuartel, vio que había vehículos aculutados, es decir, con la carrocería en la puerta de entrada del cuartel, con sus puertas traseras abiertas, frente a la entrada y en esos momentos no se les permitía el acceso al cuartel cuando estos detenidos ingresaban o salían, es decir, cuando los vehículos estaban en esta posición. No le correspondió nunca presenciar el ingreso o egreso de detenidos, pero sí era evidente que los vehículos cumplían esa función. Desconoce si los detenidos, después de ingresados, fueran interrogados, pero así lo supone, y esa función entiende que la dirigía sólo Marcelo Moren Brito, con los agentes que traían a los detenidos. En la parte alta de Londres 38, nunca vio un detenido, siempre estaban en la parte baja, en el primer piso. Nunca vio que fueran interrogados los detenidos, y a los que hacían trabajos fuera del cuartel, no se les permitía entrar donde estaban los detenidos. En una oportunidad, estando en el cuartel, recuerda haber escuchado gritos, provenientes de la parte baja del inmueble, desde dependencias o divisiones que se habían hecho en la planta baja. Dentro de los agentes de Londres 38 había personal procedente de Investigaciones. Señala que ubica unos tres o cuatro, pero no sabe la identidad y no cree que estas personas hayan estado especializadas para interrogar a los detenidos, sólo los veía llegar al cuartel y desconoce la actividad que realizaban, pues ellos eran como oficiales y no había contacto con ellos.

Estuvo trabajando en Londres 38 alrededor de nueve meses, siempre a las órdenes de Ciro Torr , pero hace presente que, dentro de ese tiempo, a los dos o tres meses de haber estado trabajando all , donde estaba su mando, deb  realizar funciones en el departamento cultural del edificio Diego Portales, donde lo mandaron solo, ya que las actividades no revest an ning n peligro. Se relacionaba con el mando de Londres 38, llamando por tel fono a Ciro Torr  y a  l le daba cuenta de lo que hac . Trabajaba en una oficina que estaba a cargo del se or Benjam n Mackenna, quien le indicaba los eventos culturales donde deb  ir, para detectar gente descontenta del gobierno y si hab a mucha protesta, aunque en ese tiempo no hab a nada. Despu s volvi  al mando de Ciro Torr  a Londres 38, esto fue al noveno mes de su llegada a Londres 38. En este cuartel no fue operativo y nunca particip  en hacer seguimientos ni detenciones de personas, por eso nunca ingres  a un detenido a Londres 38, como tampoco sac  alg n detenido de ah , y mientras estuvo en Londres 38, no supo el fin que tuvieron los detenidos, pero al pasar de

los años pudo informarse que eran eliminados. No tuvo conocimiento de estos hechos ni por comentarios en esa época, debido a que había un cierto hermetismo. No había diálogos al respecto

CENTESIMO SEPTUAGESIMO: Que la declaración antes extractada de Montre Méndez, es una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, unidas a otros elementos de juicio como los indecentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación de permiten tener por comprobada que, si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución de los mismos, en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina , muchas de las cuales, según los antecedentes, surgían de datos obtenidos del interrogatorio de los detenidos, sin que pueda ser oído sobre su aclaración de que a Mayo de 1974 ya estaba destinado a la Brigada Lautaro, pues ello es contradictorio con su primera afirmación de que el destino, en fecha que no precisa, fue a realizar funciones en el departamento cultural del edificio Diego Portales, y que en Londres 38 estuvo 9 meses al mando Ciro Torre.

De esta forma queda establecida su responsabilidad de cómplice en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach.

CENTESIMO SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que el imputado **Sergio Hernán Castro Andrade** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19 y 23, en su indagatoria de fojas 7921, manifiesta que ingresó a la DINA en octubre de 1973, siendo cabo segundo de Carabineros en la Escuela de Suboficiales, fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo, con Orellana de la Pinta, Claudio Pacheco, y varios otros que nombra, agrega que fueron recibidos por Manuel Contreras y el comandante del cuartel era César Manríquez, y el curso versó sobre modos de combatir a los enemigos del régimen, que eran los integrantes del MIR, Partido Comunista y Socialista, su modo de operar, organización, casas de seguridad, se les habló del compartimentaje, que uno no supiera lo que el otro hacía; al finalizar, fueron citados a Londres 38 por la DINA, que estaba a cargo de Marcelo Moren Brito, nombra otros oficiales, como el teniente Lawrence, y fue encasillado en el grupo Águila, adoptando como

nombre César Cordero, hizo pareja con Cantalicio Torres Pulgar, eran en su mayoría carabineros; le correspondía labores de investigación, y Lawrence entregaba un documento escrito al jefe de cada pareja, con los datos de la persona a investigar, averiguaban sobre el lugar de trabajo, su domicilio, sus actividades, filiación política, acudían al gabinete, y todo era entregado al jefe. Señala que el lugar era una casona de dos pisos y la oficina de Lawrence estaba en el segundo piso, y allí los atendía, no tenían horario fijo; recuerda entre las personas con detención pendiente a Bautista von Schowen, Carlos Altamirano y Pascal Allende; en Londres había detenidos, que eran llevados por equipos especiales, operativos, su grupo era de investigación, los detenidos se traían en camiones cerrados, especiales, venían con los ojos vendados y amarrados, subían y los recibía la guardia, que era generalmente gente del Ejército; los detenidos estaban en la sala grande del segundo piso, sentados en el suelo y con ojos vendados, eran interrogados por oficiales y suboficiales del cuartel y por los agentes operativos que los habían traído; no descarta que se les haya aplicado corriente eléctrica, y en una oportunidad pudo presenciar un interrogatorio, y vio los apremios físicos, era el carabinero Marín que lo hacía; en cierta ocasión pudo ver como a veinte detenidos sentados en el suelo, entre hombres y mujeres; el jefe de la agrupación Águila era Lawrence; no se sabía dónde eran llevados los detenidos que sacaban del cuartel, de la misma forma en que eran ingresados; con su jefe nunca dispusieron de un vehículo para el trabajo; los oficiales del cuartel ordenaban las misiones e indicaban los vehículos en los que había que cumplirlas; no le correspondió ni detener, ni interrogar.

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que las declaraciones antes extractadas de Castro Andrade, son una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a que fue agente de la DINA , formado parte del grupo Águila, operando como investigador en el cuartel de Londres 38 ; ésta unida a otros antecedentes sobre labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación de permiten tener por comprobada la participación que en calidad de Cómplice le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach. pues si bien no acreditado el concierto para la ejecución de aquellos, aparece que colaboraba en la ejecución de los mismos por actos contemporáneos, en su calidad de agente de la Dina, miembro de la agrupación Águila, operando en el cuartel de detención clandestino de calle Londres 38, a sabiendas de la existencia en el lugar de detenidos que eran interrogados bajo apremio, cumpliendo labores de investigación con el objeto de dar con el paradero de

personas que la Dina consideraba objeto de sus actividades de represión. Sin que pueda ser oída su exculpación de que a la fecha de detención de aquellos, le parece que integraba otra Brigada, pues ello no parece verosímil ante sus mismos dichos de que ello fue cuando se iba a cerrar Londres 38

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO TERCERO: Que el imputado **Hiro Álvarez Vegaen** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19 y 23, en su declaración indagatoria de fojas 7979, señala que fue destinado a la DINA siendo sargento segundo del Regimiento Colchagua de San Fernando junto con algunos compañeros a los que nunca vio en la DINA; fueron enviados, llegando trescientos o cuatrocientas personas a las Rocas de Santo Domingo que estaba a cargo de César Manríquez Bravo; permanecieron unos dos meses y las clases versaron sobre las causas del golpe militar, sobre el Partido Comunista, la injerencia de Cuba, y educación física; como instructores recuerda a Cristian Labbé, el teniente Willeke, un capitán Vidal o Videla, de la Escuela de Ingenieros de Tejas Verdes; se encontró allí con algunos compañeros; al término del curso se formaron grupos de unas treinta personas más o menos y se les asignaba a alguno de los oficiales, él quedó con Carevic, que no había visto anteriormente y su agrupación era Puma, y algunos de sus miembros eran José Mora Diocares, Carlos Bermúdez; antes de la Pascua de 1973 fueron devueltos a Santiago, al subterráneo de la Moneda; Carevic, a quien decían, gringo, les señaló que su labor consistía en recorrer Santiago buscando información, ir a distintos lugares y escuchar lo que la gente hablaba, lo que transmitían al jefe quien determinaba si era pertinente alguna investigación; después.

Como en mayo los citaron a Londres 38 y ahora recibían misiones más específicas, como ocupar casas de seguridad abandonadas por la gente de la Unidad Popular, y en espera que llegara alguien, lo que se llamaba ratonera; si ello ocurría, la persona era detenida y se le comunicaba a Carevic, quien enviaba equipos de la DINA, retirando los detenidos en vehículos, que sacaban amarrados y vendados; también como misión, debían hacer puntos fijos para detectar la concurrencia de extraños a Iglesias o escuelas; si llegaba algún sospechoso se le avisaba a Carevic y luego llegaba a un equipo para detener a los sospechosos. Agrega que Manuel Carevic tenía una oficina a la entrada a mano izquierda, en Londres 38, lugar al que llegaban a entregar informes y a recibir instrucciones, sin horario. El sueldo se lo pagaba el Ejército; durante todo 1974 concurrió a Londres y al subterráneo señalado, y agrega que vio gente detenida en Londres 38, pero no vio cuando los entraban a sacaban, pero sabe que los interrogaban, lo que nunca vio; el jefe del cuartel era Marcelo Moren; reitera que él no pertenecía a Londres, carecía de cuartel, iba a Londres 38 a recibir instrucciones. No sabía que a los detenidos les aplicaran apremios, nunca escuchó gritos estando allí. Agrega después que estando en Londres le correspondió hacer

un curso de inteligencia, por cuatro meses a partir del 1° de junio y hasta octubre de 1974, según consta de su hoja de vida.

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractadas de Hiro Álvarez, son una confesión judicial calificada en cuanto a que, en la época que estuvieron detenidas las víctimas por las que se le acusa, fue agente de la DINA, miembro de la agrupación “puma” en el cuartel de Londres 38, y entre sus misiones estuvo el participar en “ratoneras” en casas de seguridad abandonadas por gente de la Unidad Popular para detener personas, las que eran retiradas por equipos de la DINA, como igualmente detectar sospechosos para su detención. A estos hechos confesados se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada calidad de coautor, que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach. Pues previo concierto funcional con los demás miembros de la DINA por actos contemporáneos a la fecha en que aquellos fueron llevados a Londres 38, aquel ejecutaba maniobras de colaboración en la detención de opositores al régimen militar, operando en el referido recinto.

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO QUINTO: Que el inculpado **Nelson Eduardo Iturriaga Cortes** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 29, en su indagatoria de fojas 8006, señala que fue destinado a la DINA, en noviembre de 1973, estando en la Escuela de Suboficiales con el grado de cabo; se fue con un grupo entre los que recuerda a Héctor Lira, Héctor Flores, Manuel Alexis Tapia Tapia, Saldivia Mancilla, Cataldo Tobar, José Muñoz Leal, Caruman, Jaime Mora Diocares, Luis Gutiérrez, Duarte Gallego, Nelson Iturriaga, Salazar Gatica, Pedro Alfaro, Sarmiento Sotello, Gustavo Guerrero, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Jorge Pichumán, Cantalicio Torres y Guido Jara Brevis; agrega que los enviaron a realizar un curso a las Rocas de Santo Domingo, donde los recibió el coronel Cesar Manríquez, y les indicó que iban a constituir un nuevo organismo de seguridad para la Junta Militar, los cursos eran básicos de inteligencia, cómo hacer un seguimiento, confeccionar informes, resguardo de los cuarteles y reserva de la identidad, éste curso duró noviembre y parte de diciembre de 1973 y a su término, los trajeron a Santiago, quedando en espera en el Hoyo, que estaba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, y a los siete días después, fueron destinados al cuartel de calle Londres N°38;

Señala que al llegar a Londres N°38, estaba lleno de agentes que entraban y salían; el oficial Ciró Torr  les dijo que iban a trabajar juntos y comenz  a darles misiones, de a uno o de a dos, seg n como fueran  stas, que a veces consistían principalmente en infiltrarse en las comunidades eclesiales de la Iglesia, para saber el sentir de la Iglesia con la nueva Junta de Gobierno, iban a las parroquias, a grabar las pr dicas, captar informantes y a ver si tenían antecedentes de armas ocultas. Las misiones eran dadas a trav s de una minuta escrita que contenía normalmente la direcci n de la persona a investigar, el nombre del cura en su caso y direcciones o lugares donde podría haber ocultamientos de armas; agrega que recuerda que en algunas oportunidades trabaj  con H ctor Lira y con Javier G mez, que eran de su escuadr n; el resultado de las investigaciones se informaban por escrito, a mano, que entregaban directamente a Cir  Torr , quien permanecía en Londres N°38 y tenía una oficina al costado izquierdo de la entrada, en el primer piso. Cuando conseguían resultados en cuanto a ubicaci n de personas o de oposici n al r gimen o de la existencia de armamento en alg n lugar, regresaban al cuartel y se informaba y eran otros los que salían a buscar las personas o las armas. Por su parte a  l y su grupo, los mandaban a realizar vigilancias, que consistían en seguimientos, verificar las rutinas de las personas, quienes entraban y salían de su domicilio, las personas que habitaban, y antecedentes del entorno y se les pedía un estudio del objetivo, para tener controlado ese domicilio para cualquier eventualidad. Agrega que nunca usaban tel fono ni radio para comunicarse con el jefe, s lo hacían los informes manuscritos. Tampoco tenían veh culos para las misiones.

Agrega que Londres N°38 era un inmueble, le parece, de dos pisos, la entrada era una puerta grande y en el primer piso había un sal n amplio, donde permanecían cuando iban al cuartel. A mano izquierda había una dependencia que daba a la calle y a la derecha de la entrada había otras dependencias, ignora de qu  se trataba. Había tambi n un segundo piso, donde tiene que haber habido oficinas, ya que había mucha gente, pero no recuerda c mo estaban distribuidas y quienes la ocupaban, adem s había un altillo sobre el segundo piso, donde había materiales en desuso, como sillas, bancas, etc.

En el cuartel había oficiales que entraban y salían, no supo qui n era el jefe del cuartel, pero de los oficiales que vio llegar al cuartel, se acuerda de Krassnoff, Urrich, no vio ah  a Moren y a Lawrence, sino que los conoci  en Villa Grimaldi, una vez que se hizo una fiesta en ese lugar, esto fue como el a o 1977 o 1978, nunca trabaj  con ellos. Señala que trabaj  en Londres N°38, s lo a las  rdenes de Cir  Torr , y trabaj  all  hasta mediados de 1974, puede ser m s o menos, esto ocurri  cuando salieron todos de Londres N°38, recuerda que se orden  evacuar el lugar y presentarse en el patio grande de Villa Grimaldi. Ah  se formaron las agrupaciones y a su grupo, que eran los mismos carabineros

de Londres N°38, se les acercó Miguel Hernández, cuando estaban todos formados, pasó lista y los nombró a cada uno y se fueron formando distintas agrupaciones. Por su parte pasó a formar parte de la agrupación Chacal a cargo de Miguel Hernández, que pertenecía al área de Religión; otras agrupaciones se llamaron Puma, Leopardo y Ciervo, a cargo de oficiales de Ejército, entre ellos recuerda a un teniente de apellido Marcos Sáez, un inspector de Investigaciones y entiende que el jefe de todas estas agrupaciones era Gerardo Urrich, quien visitaba constantemente estas agrupaciones y que conformaban la Brigada Purén, a su cargo. Eduardo Iturriaga Neumann, trabajaba en ese tiempo en Villa Grimaldi. Estructurados los grupos, la brigada Chacal se trasladó a un cuartel ubicado en Irán con Los Plátanos, esto ocurrió a mediados de 1974.

Agrega que en Londres N°38, había detenidos, que pudo ver, ya sea ingresando o saliendo del cuartel. Cuando ingresaban eran traídos en vehículos, no vio cómo se acercaba el vehículo a la entrada y cómo los bajaban, ya que sólo los vio ingresar al interior, y llegaban vendados y amarrados y eran traídos por agentes de seguridad, cuyos nombres y grados no recuerda, supone que los dejaban en el segundo piso, ya que abajo estaban la mayor parte de los agentes que eran unos sesenta, aunque su número era flotante, eran muchos y estaban muy estrechos. Dice que supone que los detenidos que permanecían en el cuartel, eran interrogados, para que entregaran información, supone también, de grupos extremistas, opositores al régimen pero no le consta que se les practicara apremios, eso no lo presencié, pero había comentarios de que así ocurría, que consistían en golpes y corriente. Respecto del egreso, entiende que era igual como entraban, salían vendados y amarrados y eran llevados por los agentes a los vehículos que los esperaban en el exterior. Recuerda haber visto que para el retiro de los detenidos, se estacionaban unas camionetas cerradas de una pesquera, de color blancas. Expresa que desconoce el destino de los detenidos que eran retirados del cuartel, supone que eso lo debe saber el comandante del cuartel y era un tema objeto del compartimentaje.

En Londres N°38, comenzó a aparecer el Guatón Romo, quien entraba y salía del cuartel, hablaba con los grupos y disponía misiones, de acuerdo con los oficiales y al parecer tenía mando especial. Respecto de los detenidos del cuartel, no recuerda sus nombres y señala que no escuchó gritos de tortura en el cuartel, aunque no estaban todo el día en el cuartel, a veces se ausentaban dos o tres días, cumpliendo misiones encomendadas. Supone que en el cuartel tendría que haber habido un libro de registro de detenidos, el que debería haber sido manejado por el jefe de las agrupaciones operativas.

Agrega que estando en Londres N°38, no intervino en la detención de ninguna persona, como tampoco en interrogatorios, apremios ilegítimos, en el ingreso y egreso de detenidos y tampoco en el traslado de detenidos de un cuartel a otro, tampoco hizo guardia

en ese cuartel, como igualmente su grupo, por lo que cree que había un grupo especial de guardia, recuerda que en esa época llegó un grupo especial de soldados conscriptos, que quedaron como “custodios” de detenidos, ese era el nombre que se les daba, los que también eran guardias del cuartel. Nunca hizo guardia con Duarte Gallegos, a quien conoce y es de la escuela de suboficiales y desconoce si era en esa época jefe de guardia, o jefe de los custodios. Respecto a los detenidos no recuerda cuántos había, ya que entraba y salía del cuartel a cumplir misiones, sin acercamiento con los detenidos, los que a la vez, entraban y salían, permanecían un tiempo indeterminado, e ignora la cantidad de detenidos.

A mediados de 1974, su grupo Chacal, se trasladó a Irán con los Plátanos, al mando del teniente de Carabineros Miguel Hernández, donde realizaban funciones similares a las realizadas en Londres N°38. Nunca supo de la muerte de los detenidos y desconoce quiénes realizaban el traslado de los detenidos.

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO SEXTO: Que la declaración antes extractada de Iturriaga Cortes , es una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que a la época de la detención de las víctimas por las que se le acusa su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38 y “Venda Sexy”, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina , muchas de las cuales, generaban detenciones que hacían los agentes operativos, o eran ordenes generadas en antecedentes, que surgía de datos obtenidos del interrogatorio de los detenidos bajo apremio. A estos hechos confesados se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada calidad de cómplice , que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza, pues si bien no acreditado el concierto mismo para su ejecución, con sus actividades funcionales dentro de la DINA, colaboró con la labor de los grupos operativos para la ejecución de los mismos.

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que el acusado **Carlos Justo Bermúdez Méndez**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19 y 23 en su indagatoria de fojas 8117, manifiesta que ingresó a la DINA en noviembre de 1973 cuando era sargento segundo del regimiento Buin, y con otros

compañeros –menciona a Víctor San Martín, Jaime París, Bahamondes, Luis Mora Cerda, Hiro Álvarez, Gustavo Apablaza, Saldaña-, fueron a Rocas de Santo Domingo, y estuvieron como dos meses en el regimiento de Tejas Verdes, donde recibieron una instrucción de inteligencia básica, en total calcula que habría unos trescientos miembros de las distintas ramas; fueron recibidos por César Manríquez y entre los instructores recuerda a Cristian Labbé, Cristoph Willeke, y las clases eran sobre partidos políticos, partidos subversivos y sus armas, se les enseñaba que trabajaran camuflados y encubiertos como agentes de seguridad; al final, quedó en la agrupación Puma a cargo del mayor Urrich y también quedaron allí, Jaime París, Luis Saldaña, Luis Mora Cerda; su chapa era Ricardo Benavides;

En febrero o marzo los enviaron a Londres 38, un inmueble de dos pisos con un altillo, describe el inmueble, la guardia, las oficinas; Urrich daba las órdenes de las actividades a realizarse y en su caso, debía ir al Registro Civil, en Mapocho, y buscar antecedentes de unos listados de personas. Señala que en el cuartel había detenidos, no los vio amarrados pero sí con la vista vendada, sabe que los interrogaban, los jefes dirigían los interrogatorios, no escuchó gritos ni vio la “maquinita”, Calcula un promedio diario de cuatro detenidos, nunca vio que sacaran detenidos a la calle, permaneció allí hasta septiembre de 1974. Lo que más hacía era búsqueda de antecedentes, de preferencia en el Gabinete de Identificación

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO SEPTIMO BIS : Que la declaración antes extractada de Bermúdez Méndez, constituye una confesión que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, unido a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero ,que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobado que en la época en que fueron detenidos Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach., como agente de la Dina colaboraba en el Cuartel de Londres 38, cumpliendo órdenes de averiguación de antecedentes de personas en el registro civil, mismas que evidentemente eran utilizadas por los jefes de brigadas, para individualizar a personas que eran detenidas o nombradas por los detenidos.

Que tal participación cabe calificarla en esta instancia como una participación en calidad de Cómplice de los delitos de secuestro calificado de los antes nombrados, pues de ella aparece que si bien no se encuentra acreditado el concierto de su parte para perpetra los

delitos mismos, si con su actividad funcional colaboró con los mismos por actos simultáneos a su ejecución.

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que el inculpado **Gustavo Caruman Soto** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 27 a fojas 8348 y 9846, sostuvo que ingresó a la DINA a fines de 1973, desde el curso de suboficiales en que estaba, siendo trasladado a las Rocas de Santo Domingo a un curso de inteligencia, al que asistieron una promoción de unas cien personas, entre ellos recuerda a algunos que menciona, fueron recibidos por Manuel Contreras en el regimiento de Tejas Verdes, y el curso duró aproximadamente un mes y luego fue destinado a la Plaza de la Constitución en el subterráneo.

A comienzos de 1974 fue destinado a Londres 38 y el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito, también estaba Ciro Torr e y V ctor Lawrence, no recuerda ah  a Miguel Krassnoff. Su labor all  era la b squeda de informaci n respecto de la opini n que la gente ten a del gobierno y de los acontecimientos del pa s; agrega que estaba encasillado en la agrupaci n  guila cuyo jefe era Lawrence; hizo tambi n algunas guardias; se ala que hab a entre cuarenta a cincuenta detenidos, que estaban vendados y amarrados, sin alimentaci n adecuada ,en p simas condiciones f sicas y de higiene, eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes que los deten an y con la fiscalizaci n del oficial de turno, que deb a rendir cuenta a Moren; se ala no haber participado en interrogatorios y recuerda haber escuchado gritos de una mujer extranjera. No le consta que se les haya aplicado corriente el ctrica pero puede haber sido as ; agrega que los detenidos eran sacados del cuartel en camiones cerrados y por comentarios, se sab a que eran llevados a otros cuarteles.

Estuvo en Londres hasta septiembre de 1974 y luego se fue a Villa Grimaldi, siempre en  guila, bajo el mando de Lawrence la Villa Grimaldi estaba en calle Arrieta y nunca tuvo contacto con detenidos; En ese lugar hab a un grupo espec fico encargado de la custodia de los detenidos. La Villa Grimaldi, estaba ubicada en calle Arrieta, era una casona la cual se acced a por un port n frontal, el cual estaba custodiado por guardias y al fondo tipo barraca estaban los detenidos, los cuales no estaban a la vista y tambi n hab a una guardia de custodia de detenidos que presume que son los mismos que interrogaban. No recuerda que haya habido un grupo de agentes de investigaciones encargados de las interrogaciones de los detenidos. Recuerda que en Villa Grimaldi hab a movimiento de entrada y salida de veh culos con detenidos, cree que la guardia u interrogadores deber an haber llevado un registro con los nombres de los detenidos. Nunca tuvo contacto con los detenidos porque sal a y estaba encargado de la b squeda de informaci n y de armamento, adem s de labores log sticas, pero muy ocasionalmente. Su nombre operativo era Alex

Atherton; no vio que se aplicara tortura a los detenidos, pero conoce la denominación de sistemas de tortura.

Estuvo en Villa Grimaldi hasta comienzos de 1975, fecha en que fue trasladado a la agrupación bronce o cobre, que estaba ubicado en Melipilla norte lugar denominado "el triángulo", lugar que servía para servir a las delegaciones extranjeras. Su nombre operativo era Alex Atherton

CENTÉSIMO SEPTUAGESIMO NOVENO: Que las declaraciones antes extractada de Carumán Soto, son una confesión que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal , permite tener por comprobada que a la época de la detención de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, operó en los cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi , efectuando incluso labores de guardia de detenidos, los que según sus mismos dichos que estaban vendados y amarrados, sin alimentación adecuada ,en pésimas condiciones físicas y de higiene, eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes que los detenían, sin que le exculpe el hecho de no tener antecedentes sobre la víctima.

Que las declaraciones antes extractada unidas a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación en calidad de coautor en los mismos , pues de ella aparece que agente de la Dina, previo concierto, operó en los cuarteles de detención clandestina de calle Londres 38, y Villa Grimaldi, efectuando, como se ha dicho, incluso labores de guardia de detenidos, los que según sus mismos dichos que estaban vendados y amarrados, sin alimentación adecuada ,en pésimas condiciones físicas y de higiene, eran interrogados en el segundo piso por los mismos agentes que los detenían, sin que le exculpe el hecho de no tener antecedentes sobre la víctima.

CENTESIMO OCTOGESIMO: Que **Orlando Jesús Torrejón Gatica** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19 y 23 en sus indagatorias de fojas 8552 , 9295 y 16637 manifiesta que ingresó a la DINA a fines de 1973, siendo cabo segundo de Ejército, mientras cumplía funciones en el Batallón Logístico N° 6 de Iquique. Venía acompañado por un sargento de apellido Osorio, de Iquique también. Se presentaron en el cuartel general de calle Marcoleta y les hicieron un cursillo de quince días en las Rocas de Santo Domingo, a cargo del comandante César Manríquez,

eran sólo funcionarios de Ejército, pero se percató que con antelación se habían dado cursos a otros funcionarios de las Fuerzas Armadas. Terminado el curso lo destinaron al cuartel 1, que quedaba bajo la Plaza de la Constitución, a las órdenes del capitán Urrich. Había un suboficial que les daba las órdenes de trabajo, era de Ejército. Las órdenes de trabajo consistían en un listado de patentes de vehículos por requisar. Debían ir a los domicilios que figuraban en la documentación, para proceder a informar para que otras dependencias los requisaran. En cada lista había unos treinta vehículos, pero no le correspondió detectar ninguno en los domicilios, ya que no llegaban a éstos, y posiblemente podrían haber sido requisados antes por otras instituciones que tenían la misma lista. En ese período, no hizo investigaciones respecto de paraderos de personas, seguimientos, ni detenciones.

Estuvo un par de meses en estas funciones y lo destinaron, aproximadamente en marzo de 1974, al cuartel Londres 38, lugar al que Urrich se fue con su gente. En este cuartel estaban Urrich, Manuel Carevic, Vásquez Chahuán, Manuel Leyton, Heriberto Acevedo, Claudio Pacheco, apodado el “Gigio”, Carlos Rinaldi Suárez, Juvenal Piña Garrido, apodado el Elefante, entre otros.

Londres 38 era un cuartel de unos dos o tres pisos y estaba frente a un motel. En el primer piso había una guardia y no recuerda quienes hacían guardia ahí. En el primer piso vio detenidos y en el segundo piso había oficinas que eran ocupadas por las agrupaciones. Estaba la agrupación Tigre que era la suya, desconoce si en ese momento su agrupación dependía de la brigada Purén. Respecto de las otras agrupaciones en este cuartel, recuerda a Marcelo Moren Brito, Manuel Clavijo, apodado el Clavo, a Lawrence no recuerda haberlo visto ahí. No hizo guardia en Londres 38. Era común ver que ingresaban detenidos al cuartel mencionado, éstos eran traídos por los diferentes equipos de las brigadas que actuaban en ese cuartel. Recuerda que en este cuartel había un suboficial de apellido Soto, apodado El Chico Soto, a quien vio en una oportunidad trayendo detenidos en una camioneta C 10. La camioneta la acomodaban retrocediendo en la entrada del cuartel y ponían unos biombos o paneles en los lados para que no se viera quienes ingresaban. Los detenidos llegaban vendados y amarrados, los registraba la guardia, el guardia tomaba conocimiento cuando una unidad llegaba con detenidos, los detenidos quedaban a cargo de las diferentes brigadas que los traían. Los dejaban en unas dependencias del primer piso, sentados en una silla de tipo escolar, vendados y amarrados y custodiados siempre por alguien armado. Para sacarlos al baño se llamaba a una persona para que los llevara. Las comidas llegaban de fuera, en una camioneta con dos o tres fondos y se les repartía comida a los detenidos. Había un promedio entre cinco a diez detenidos y en algunas oportunidades más de treinta. Había mujeres detenidas que no se encontraban separadas de los varones, estima que por falta de dependencias. No recuerda bien pero había unas vajillas y bandejas

con que se entregaba la comida a los detenidos. Agrega que, ellos, los agentes, tenían unos vales para poder comer fuera del cuartel, y lo hacían en el edificio Diego Portales.

Los detenidos eran interrogados por los jefes de las agrupaciones, estima que en una dependencia anexa ubicada en el primer piso, y le consta que eran apremiados físicamente, ya que se sentían gritos. Ignora cuánto tiempo permanecían los detenidos en el cuartel, pero cree, por el número y la rotación de detenidos, que no pasaban más de una semana. Sabe que los detenidos eran retirados del cuartel, vivos, eran subidos a unas camionetas C 10, de una cabina, los sacaban de un modo similar a como se les ingresaba; agrega que debe haberle correspondido detener a más de alguna persona con su equipo, los que no eran fijos, en cumplimiento a órdenes del comandante de la agrupación el señor Urrich, alias don Claudio. En esas oportunidades eran interrogados por los jefes Urrich y Carevic. No recuerda del número de personas que llegaron detenidas; nunca vio sacar detenidos en una camioneta de la Pesquera Arauco.

En Londres 38 estuvo unos cuatro o cinco meses, hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en que fue destinado solo a una enfermería de la DINA ubicada en Rinconada de Maipú, donde actualmente se encuentra la Escuela de Suboficiales. La orden se la dio su jefe Urrich, porque a él le tiene que haber llegado una orden superior, ya que, como era enfermero, debía irse a una enfermería. Ahí quedó bajo las órdenes de un médico de quien no recuerdo si eran Werner Zanghellinni o no. Ahí hacían los tratamientos ordenados por los médicos y que se daban a los funcionarios o a sus familiares, de la DINA. Además, este cuartel servía de alojamiento y residencia de solteros y casados que vivían en las casas laterales.

A comienzos de 1975, fue destinado la Clínica Santa Lucía. Su chapa en la DINA fue Miguel. Jamás tuve el apodo de Elefante Negro por el cual se le consulta.

Agrega que participó en los distintos cuarteles de la DINA en las funciones que ha señalado cumpliendo órdenes, agrega que estaban preparados para cumplir órdenes y todo los obligaba a que eso fuera así y si no lo hacían, se exponían a las sanciones que correspondía aplicar por el estado de guerra o de emergencia que se vivía en el país, es decir, podían ser ejecutados, además, que en ese tiempo era sólo un cabo que se asustaba por todo. No se podían sustraer al cumplimiento de las órdenes. Agrega que ha declarado todo lo que más ha podido recordar de sucesos que han ocurrido hace más de treinta años.

CENTESIMO OCTOGESIMO PRIMERO: Que las declaraciones antes extractadas de Torrejón Gatica son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada que como agente de la DINA, miembro de la agrupación Tigre, en el cuartel

de Londres 38, en la época en que se inició la ejecución de los delitos por los que se le acusa , actuaba como agente operativo de la Dina en el cuartel de detención clandestina de calle Londres 38, participando en más en más de alguna detención con su equipo, y que le consta la existencia en el cuartel detenidos que erran interrogados bajo apremio ya que escuchaba sus gritos.

A lo anterior se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , unidos a los hechos confesados , permiten tener por comprobada que previo concierto funcional le cupo la participación de coautor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, siendo inverosímil que pretenda exculparse con un reconocimiento condicional de su actuar en el sentido de alegar “que pudo” haber participado en las detenciones.

CENTESIMO OCTOGESIMO SEGUNDO: Que el acusado **José Manuel Sarmiento Sotelo** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7,13, 15, 17, 19, 23 en sus indagatorias de fojas 8560 y 9284 manifiesta que siendo cabo de Carabineros fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 junto a cien alumnos, mencionando algunos; pasaron a un curso básico en Rocas de Santo Domingo, fue recibido por César Manríquez, y Contreras les informó que harían un curso de orientación de inteligencia, al finalizar fueron encasillados en brigadas, la de él fue Cóndor a cargo de Ciro Torrre, estuvo trabajando en Londres 38 donde operaban brigadas que integraban funcionarios del Ejército comandadas por Moren, Caupolicán a cargo de, Krassnoff; después hubo otra reestructuración formándose la Brigada Lautaro, destinada al cuartel Simón Bolívar, donde él se encontraba; Lautaro era comandado por Morales Salgado, había también una Brigada Mehuín, los jefes de la Brigada, Lawrence y Barriga dependían de Morales Salgado; su primera destinación, como Cóndor fue en Londres 38, estima que a fines de 1973, que estaba integrada por su jefe, Ciro Torrre, Juan Araos, Gustavo Guerrero, Montre, Camilo Torres, Luis Urrutia, Jorquera, Avendaño Orozco, Orellana de la Pinta, Pichunmán; el Jefe de este cuartel era Moren Brito, y Torrre trabajaba en una oficina del primer piso; había dependencias de detenidos; pero él no permanecía en el cuartel sino que llegaba a recibir órdenes y a entregarlas, su pareja era Juan Araos. Señala que no vio ingresar detenidos a este cuartel, pero sí los vio en el interior, sentados en sillas, vendados y amarrados, no más de diez detenidos las veces que los vio; el tiempo de permanencia de ellos era relativo, pues el jefe del cuartel los mandaba a Tejas Verdes, se iban en

camionetas cerradas de la Pesquera Arauco, no participó en traslado de detenidos; no participó tampoco en interrogatorios; estima que como consecuencia de sus labores de investigación deben haberse producido detenciones; a mediados del 74, hubo una reestructuración y fue destinado a la brigada Lautaro que tenía su sede en la remodelación San Borja, torre 5, al mando al principio de José Zara Holger y después de Juan Morales, junto con otros; acá realizó trabajos de investigación y también de seguridad avanzada de autoridades; después, por razones de espacio, la brigada se trasladó a Simón Bolívar; en ese cuartel tenía a cargo un vehículo, y salía en una patrulla con Gustavo Guerrero; su labor era investigar datos de personas, no le correspondió detener, pero después de la llegada al cuartel de Lawrence y Barriga, sí hubo detenidos, ellos llegaron a mediados de 1976, era la Brigada Mehuín; señala que su equipo nunca recibió órdenes de Morales Salgado para trabajar en conjunto con los integrantes de los equipos de Barriga y Lawrence; no vio ingresar detenidos, ni cuerpos ensacados, ni supo de esto; tampoco fue a arrojar cadáveres a la Cuesta Barriga. Señala que el jefe de operaciones de la Brigada Lautaro era Fernández Larios, persona muy difícil, que recibía la documentación del jefe, la estudiaba analizaba y distribuía las misiones a cada equipo; vio a Townley en ese cuartel, era amigo de Fernández Larios.

CENTESIMO OCTOGESIMO TERCERO: Que la declaración antes extractada de Sarmiento Sotelo, es una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto que en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación “Cóndor” a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos al hecho, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina , reconociendo que algunas detenciones pueden haberse debido a su labor a sus labores investigativas.

A lo anterior se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero, que constituyen presunciones judiciales, que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los hechos confesados , permiten tener por comprobada que previo concierto funcional le cupo la participación de coautor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach.

CENTESIMO OCTOGESIMO CUARTO: Que el acusado **José Manuel Sarmiento Sotelo** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13,

15, 17, 19 y 23 en sus indagatorias de fojas 8560 y 9284 manifiesta que siendo cabo de Carabineros fue destinado a la DINA en noviembre de 1973 junto a cien alumnos, mencionando algunos; pasaron a un curso básico en Rocas de Santo Domingo, fue recibido por César Manríquez, y Contreras les informó que harían un curso de orientación de inteligencia, al finalizar fueron encasillados en brigadas, la de él fue Cóndor a cargo de Ciro Torr , estuvo trabajando en Londres 38 donde operaban brigadas que integraban funcionarios del Ej rcito comandadas por Moren, Caupolic n a cargo de, Krassnoff; despu s hubo otra restructuraci n form ndose la Brigada Lautaro, destinada al cuartel Sim n Bol var, donde  l se encontraba; Lautaro era comandado por Morales Salgado, hab a tambi n una Brigada Mehu n, los jefes de la Brigada, Lawrence y Barriga depend an de Morales Salgado.

Su primera destinaci n, como C ndor fue en Londres 38, estima que a fines de 1973, que estaba integrada por su jefe, Ciro Torr , Juan Araos, Gustavo Guerrero, Montre, Camilo Torres, Luis Urrutia, Jorquera, Avenda o Orozco, Orellana de la Pinta, Pichunm n; el Jefe de este cuartel era Moren Brito, y Torr  trabajaba en una oficina del primer piso; hab a dependencias de detenidos; pero  l no permanec a en el cuartel sino que llegaba a recibir  rdenes y a entregarlas, su pareja era Juan Araos. Se ala que no vio ingresar detenidos a este cuartel, pero s  los vio en el interior, sentados en sillas, vendados y amarrados, no m s de diez detenidos las veces que los vio; el tiempo de permanencia de ellos era relativo, pues el jefe del cuartel los mandaba a Tejas Verdes, se iban en camionetas cerradas de la Pesquera Arauco, no particip  en traslado de detenidos; no particip  tampoco en interrogatorios; estima que como consecuencia de sus labores de investigaci n deben haberse producido detenciones; a mediados del 74, hubo una restructuraci n y fue destinado a la brigada Lautaro que ten a su sede en la remodelaci n San Borja, torre 5, al mando al principio de Jos  Zara Holger y despu s de Juan Morales, junto con otros; ac  realiz  trabajos de investigaci n y tambi n de seguridad avanzada de autoridades; despu s, por razones de espacio, la brigada se traslad  a Sim n Bol var; en ese cuartel ten a a cargo un veh culo, y sal a en una patrulla con Gustavo Guerrero; su labor era investigar datos de personas, no le correspondi  detener, pero despu s de la llegada al cuartel de Lawrence y Barriga, s  hubo detenidos, ellos llegaron a mediados de 1976, era la Brigada Mehu n; se ala que su equipo nunca recib   rdenes de Morales Salgado para trabajar en conjunto con los integrantes de los equipos de Barriga y Lawrence; no vio ingresar detenidos, ni cuerpos ensacados, ni supo de esto; tampoco fue a arrojar cad veres a la Cuesta Barriga. Se ala que el jefe de operaciones de la Brigada Lautaro era Fern ndez Larios, persona muy dif cil, que recib a la documentaci n del jefe, la estudiaba analizaba y distribu a las misiones a cada equipo; vio a Townley en ese cuartel, era amigo de Fern ndez Larios.

CENTESIMO OCTOGESIMO QUINTO: Que la declaración antes extractada de Sarmiento Sotelo, es una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que en su calidad de agente de la DINA, miembro de la agrupación “Cóndor”, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, ejecutaba labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina, reconociendo que algunas detenciones pueden haberse debido a su labor investigativa. Dichos hechos confesados unidos a otros antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación de en calidad de cómplice que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución de los mismos, aparece que en su calidad de agente de la DINA, en el cuartel de Londres 38, colaboraba por actos contemporáneos, ejecutando labores investigativas en relación con las actividades de represión que ejecutaba la Dina, reconociendo que algunas detenciones pueden haberse debido a su labor a sus labores investigativas.

CENTESIMO OCTOGESIMO SEXTO: Que el inculpado **Luis René Torres Méndez** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 27 y 31 en su indagatoria de fojas 3859, 8871, 9.788 y 14.940 en la primera oportunidad manifiesta que pasó a desarrollar funciones en la DINA a fines de noviembre o principios de diciembre de 1973, cuando prestaba servicio como soldado conscripto en la Escuela de Caballería de Quillota y entre sus compañeros recuerda a Raúl Toro Montes; se presentaron en Tejas Verdes y de allí fueron llevados al recinto de Santo Domingo, cuando terminaba un curso para carabineros y quien estaba a cargo de la instrucción era César Manríquez; allí algunos fueron destinados a la protección de personeros importantes del gobierno, y otros a la Brigada de Inteligencia Metropolitana y otros a provincia; el curso duró hasta fines de 1974 y él quedó en la Brigada mencionada, con entre cien a doscientas personas, entre los que recuerda a Samuel Fuenzalida Devia, Molina Astete, Jorge Venegas, Nivaldo Jiménez y otros quienes fueron a Londres **38**, se presentaron a fines de enero de 1974, el cuartel estaba funcionando y había otras agrupaciones y unidades y piensa que los que ya estaban allí habían hecho el curso antes que ellos, luego los dividieron en parejas, y le correspondió con un soldado de Concepción, cuyo nombre no recuerda y les daban misiones específicas, que llamaban ocones, a través de un formulario escrito en los que

había que verificar denuncias que se efectuaban respecto de personas o domicilios de personas contrarias al gobierno militar; los ocones se informaban por escrito o verbalmente, con resultados pésimos pues no conocían la ciudad y carecían de experiencia para investigar; hizo este trabajo hasta mayo de 1974 en que llegó a hacerse cargo de su grupo el teniente Krassnoff que remplazó a Víctor Lizárraga; en Londres no cumplió funciones de guardia, y en el lugar había detenidos, vendados y amarrados, hombres y mujeres, pero no los vio ingresar al cuartel, de manera que no sabe quiénes los traían; en cambio vio sacar detenidos de allí, en camiones, no se recuerda del logo de Pesquera Arauco; los vehículos se aculataban y se colocaban paneles para que no fueran vistos por la gente de la calle; desconoce el destino de los detenidos que sacaban de Londres y nunca participó en ello; agrega que es probable que esos detenidos hayan correspondido a algunas de las personas que ellos habían investigado; señala que los detenidos estaban a cargo de la guardia, cuatro o cinco personas armadas, y eran interrogados en un altillo y en una oportunidad fueron con Fuenzalida a mirar a través de un tragaluz y pudo ver a una persona desnuda, que estaba amarrada a un catre metálico, se asustó y no quiso seguir mirando por lo que no se fijó si había otras personas; escuchó gritos que provenían de este lugar; agrega que aparte de los ya mencionados formaba parte de su grupo, Basclay Zapata; al poco tiempo, a unas doce personas las enviaron a Villa Grimaldi, como Clavería, Fuenzalida, Jorge Venegas, que después pasaron a formar el grupo de la guardia del cuartel; al llegar a Grimaldi el jefe era un oficial de la Armada, Peñaloza, quien los recibió y dio instrucciones, ésta había sido una discoteque antes; les señalaron que debían limpiar el lugar al que se trasladaría la brigada de Inteligencia Metropolitana, lo que hicieron como por dos meses, había una piscina, una torre y otras dependencias, llegó a la Brigada, la jefatura con el coronel César Manríquez y su plana mayor, conformada por Ciro Torr , la Pepa, Palmira Almuna, Wenderoth, Fieldhouse, Peñaloza después llegó la Brigada Pur n, al mando de Urrich, Germ n Barriga, la brigada Caupolic n al mando de Moren, y entre los oficiales estaba Krassnoff al mando de Halc n, Lawrence al mando de  guila, Godoy a cargo de Tuc n y Lauriani que ayudaba a Moren;  l segu a siendo parte de la guardia del cuartel con las mismas personas nombradas y estuvo hasta fines de 1975,  poca en que pas  a formar parte de Halc n; se efectuaron unas transformaciones pues se decidi  traer detenidos al lugar y en esa  poca estaba a cargo de Ciro Torr ; estas transformaciones cree que fueron a fines de 1974; hab a detenidos, pero el mayor n mero empieza a llegar una vez terminada esas ampliaciones, que ingresan en unas camioneta C-10 con lona, cerrada,  l estaba en la guardia de acceso, llegaba la camioneta con detenidos, tocaba la bocina y hab a que ir r pidamente, los detenidos ven an amarrados y vendados, y ellos no verificaban el estado en que llegaban ni su n mero, eran entregados a la guardia por los aprehensores, ignora el procedimiento que se segu a,  l s lo hac a el control de v hculos y personas; pas  a integrar Halc n a

mediados del 75, con Krassnoff y fue contratado como empleado civil del Ejército y su grupo lo componían Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Pulgar Gallardo, Matías Órdenes, Montecinos; había otro equipo que componían Tulio Pereira, José Aravena, Fuentes Torres y Yévenes Vergara, después se agregaron otras personas; paso a depender de Krassnoff y debía buscar y detener a la estructura del Mir y para ello, les daban misiones a través de Basclay Zapata, nunca le dio a él una orden directa, y se allanaban domicilios para detener personas e iban con detenidos que les sindicaban las persona a detener, él recuerda haber salido con la flaca Alejandra, Joel y el chico Santiago; salían por lo general en vehículos, que conducía Basclay Zapata, el detenido y el guatón Romo sentados en la parte de la cabina, mientras que él, con Osvaldo Pulgar y María Órdenes a quien le decían la Gaby, iban en la parte posterior del vehículo, iban a distintos sectores de Santiago; si era detectada la persona a detener, se procedía, los amarraban y les ponían scotch en los ojos; al llegar al cuartel entraban con el vehículo hasta el sector de detenidos y se los entregaba al comandante de la guardia y posteriormente el jefe del equipo daba cuenta a Krassnoff quien determinaba el interrogatorio posterior, él por lo general no asistía, alguna vez lo hizo, pero ignora de qué persona se trataba; cree haber participado en la detención de unas diez personas, aunque sí pudo ver una gran cantidad de detenidos; señala que su grupo también detenían a gente del MIR; los grupos eran Águila, Tucán y Vampiro, no sólo Halcón; señala que estuvo en Villa Grimaldi hasta fines de 1977, cuando se trasladaron al cuartel Borgoño. Agrega que el jefe de Villa Grimaldi era Manríquez, después Espinoza, Moren, López, Krassnoff; que su nombre operativo era Mario Lara y le decían el metro; en Londres 38 estuvo hasta abril o mayo de 1974 y de allí se fue a Villa Grimaldi, hasta fines de 1977. Refiere que el primer comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana fue César Manríquez, y efectivamente él estuvo bajo la dependencia de esta Brigada en Londres 38 y en Villa Grimaldi; prestó servicio en la Brigada Caupolicán en la agrupación Halcón entre mediados de 1975 y hasta que terminan la Villa Grimaldi. Agrega que Cuatro Álamos estaba bajo el mando de Manzo, teniente de Gendarmería; cuando estuvo en Londres su comandante era Moren Brito, y respecto de José Domingo Cañas, no lo conoció como cuartel, sino que cuando fue destinado a cuartel de soltero, cuando dejó de ser operativo; en Villa Grimaldi se desempeñaron como comandante, Manríquez, Espinoza, López Tapia y Krassnoff y funcionó desde junio de 1974 hasta fines de noviembre de 1977; no conoció Venda Sexy, ni Venecia 1722; agrega que el número aproximado de detenidos era de veinte personas, en Villa Grimaldi unos 80; es efectivo que se detenía para interrogar y saber de las actividades contrarias al régimen militar y la misión era llegar al mando del Mir; que efectivamente participó en actividades operativas, pero nunca las planificó, sólo recibía órdenes específicas del jefe del grupo; dentro de los procedimientos que se ocupaban, estaba el poroteo, punto de contacto y ratoneras; sabe que en Villa Grimaldi había un

equipo encargado del interrogatorio de detenidos, los que hacían turno; sabía de la parrilla y consistía en la aplicación de corriente amarrada la persona a un catre metálico; que nunca supo de la muerte de personas en los recintos que estuvo; agrega que mientras estuvo en Londres 38 nunca supo que los detenidos que sacaban de allí eran llevados al Estadio Chile y Nacional, sólo sabía que iban a Tres y Cuatro Álamos. En cuanto a lo que estima debe haber ocurrido con las personas detenidas, señala que si no han aparecido piensa que deben estar muertas; que nunca intervino en la eliminación de gente detenida; cree posible que haya habido personas o grupos que estaban encargadas de dar muerte a los detenidos políticos, y su lógica es, que si él participó y detuvo personas, y no las eliminó, debe haber habido otras encargadas de ello en los lugares a que eran llevados los detenidos que sacaban desde allí.

CENTESIMO OCTOGESIMO SEPTIMO: Que la declaración anterior de Torres Méndez es una confesión judicial en el sentido de que en su calidad de agente de la DINA, luego de su paso por Londres 38, fue enviado a Villa Grimaldi, donde habilitaron en recinto y luego pasó a ser parte de la guardia de dicho cuartel. Que a estos hechos confesados se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación de que en calidad de cómplice le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, , Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya., pues de ellos aparece que si bien no acreditado el concierto para la ejecución misma de estos delitos, cooperaba funcionalmente a la ejecución de los mismos por parte de otros agentes de la DINA, actuando como guardia en Villa Grimaldi, labor que precisamente incidía en que aquellos no pudieran recuperar su libertad.

CENTESIMO OCTOGESIMO OCTAVO: Que sin embargo los elementos de juicio reunidos en la causa, aparecen insuficientes para tener certeza de que a la fecha en que fueron llevados a Londres 38, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encinal, Torres Méndez aún prestaba servicios en dicho cuartel, de forma tal que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria a su favor en relación con dichas víctimas.

CENTESIMO OCTOGESIMO NOVENO: Que el inculpado **Reinaldo Alfonso Concha Orellana** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27 en su indagatoria de fojas 8904, manifiesta que cuando

cumplía con su servicio militar en el Regimiento Buin, en diciembre de 1973, lo mandaron como soldado en comisión a la DINA, luego a la Academia de Guerra y a las Rocas de Santo Domingo, lugar al que llegaron algunos compañeros, como Jaime **Paris Ramos**, Máximo Aliaga Soto, Víctor San Martín Jiménez y otros; el instructor del recinto era este último, y fueron recibidos por el Comandante César Manríquez Bravo, el curso versó sobre guardia en los cuarteles, les entregaron fusiles Aka-47, eran como doscientas personas en el curso, que duró como quince días; luego fueron trasladados a la Escuela de Suboficiales en Rinconada de Maipú y su función era la de guardia del recinto, donde estuvo hasta mediados de 1974, el comandante era César Manríquez Bravo; agrega que a mediados de 1974 empezó a realizar guardia en Londres 38, donde vio a Manríquez y a Gerardo Urrich; allí también realizó trabajos bajo las órdenes de Manuel Carevic, relacionado con el área de la salud; Jaime París, de su grupo, era el que le daba cuenta al jefe, de la misión encomendada; en Londres pertenecía a la agrupación Puma a cargo de Carevic;

De Londres pasó a Villa Grimaldi, siempre en Purén, después pasó a un local de Monjitas con Mac Iver, que pertenecía al Ministerio de Salud, y su jefe en el lugar fue Eduardo Espinoza Payella.

Cuando estaba en Villa Grimaldi, de vez en cuando le correspondía realizar guardia del recinto, lugar en que controlaba la llegada y salida de vehículos y personal, había una garita en que permanecía; sabía que había detenidos y que eran ingresados en vehículos al cuartel, pero no tenía acceso al interior del predio; ignora quién era el jefe del cuartel, pero allí vio a Marcelo Moren Brito, Urrich Carevic, Mosqueira y Vásquez Chahuán; también cumplió labores de estafeta; a contar del año mediados de 1975 y hasta 1976 estuvo en calle Monjitas con toda la agrupación Puma, cumpliendo las misiones señaladas, no había detenidos en este cuartel, el jefe del lugar era Eduardo Payella, mayor de Carabineros. Su nombre operativo era Carlos Reyes.

CENTESIMO NONAGESIMO: Que la declaración antes extractadas de Concha Orellana, son una confesión judicial calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como miembro de la DINA, con la chapa de “Carlos Reyes” opero como agente en la agrupación Puma, realizaba guardias de control de ingreso en los cuarteles de detención de Londres 38 y Villa Grimaldi. A tales hechos confesados se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación que en calidad de cómplice le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime

Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro. pues de ellos aparece que si bien no acreditado el concierto para la ejecución misma de estos delitos, cooperaba funcionalmente a la ejecución de los mismos por parte de otros agentes de la DINA, actuando como guardia en Londres 38 y Villa Grimaldi, labor que precisamente incidía en que aquellos no pudieran recuperar su libertad, resultando inverosímil que no nunca viese la presencia de detenidos al interior de los cuarteles en que servía de guardia, existencia sobre la cual los antecedentes de esta causa, forman absoluta convicción.

CENTESIMO NONAGESIMO PRIMERO: Que el acusado **Rodolfo Valentino Concha Rodríguez**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 27 y 31 en sus indagatorias de fojas 6060, 8822 y 14.956, sostuvo que mientras hacia su servicio militar, fue enviado como guardia al cuartel de la DINA de calle Belgrano, donde estuvo hasta mayo de 1974, luego fue destinado al cuartel de la DINA de Villa Grimaldi, con labores de conductor del Teniente Sr. Krassnoff hasta marzo de 1976. Agregó no tener antecedentes sobre Sostiene no haber visto detenidos pero sabía que los había pues Villa Grimaldi era un recinto de detención

Indica que cuando lo llevaron a la Villa Grimaldi y ahí estaba su comandante Manríquez quien era quien estaba a cargo. Al presentarse ante él me dio la bienvenida y me dijeron que prestara servicio de conductor del mayor Moren, pero nunca le condujo el auto porque a Moren le llegó un conductor y a él lo mandaron de conductor del teniente Miguel Krassnoff, quien tenía su oficina en Villa Grimaldi La Brigada Caupolicán de la DINA tenía a su alero a parte de la agrupación Halcón de la que formó parte y que estaba a cargo de Krassnoff. Las funciones que realizaba era la de conductor de don Miguel y de su familia ya que le trasladaba los niños al colegio y a su madre cuando acudía a Cema Chile y ella era intérprete. Cuando no estaba conduciendo y estaba en el cuartel se dedicaba a hacer mantención del vehículo. Debía pasar a buscar a su casa a Krassnoff a las 08.00 horas y lo llevaba a Villa Grimaldi y a veces al Cuartel General, cuando así ocurría se devolvía a Manuel Montt para llevar a los niños al jardín infantil.

Mientras permaneció en el cuartel de Villa Grimaldi, se percató que había un recinto cerrado con una guardia especial en la cual se encontraban detenidos, desconoce la cantidad y se imagina que estaban vendados, solo en una oportunidad miro a su interior y vio celdas de madera como armario de ropa, donde se dejaban a los detenidos, recuerda que esos armarios se deshicieron con ocasión que se sabía que iba a visitar el cuartel una comisión presidida por un Ministro de la Corte Suprema.

Por conversaciones supo que los hombres estaban separados de las mujeres. De las mujeres que recuerda y dormían en este recinto cerrado estaban la flaca Alejandra, Luz Arce y la Carola que en esa época estaban detenidas y después se transformaron en informantes y agentes de la DINA.

Villa Grimaldi vio entrar detenidos por distintos grupos tanto de la Brigada Caupolicán como de la Purén y los detenidos eran traídos en camionetas o en vehículos ; como conductor de Krassnoff, salió en dos oportunidades con él en operativos que fueron importantes y terminaron en enfrentamientos y fue la oportunidad en que se llegó a la casa de Miguel Enríquez en la calle Santa Fe y a él lo ocuparon para chequear previamente el sector en conjunto con Teresa Osorio, haciéndonos pasar como pololos y así acudían a las casas y almacenes del sector preguntando por un familiar que andaba en silla de ruedas ya que tenían el dato que él se mostraba para los vecinos en silla de ruedas

Luego de relatar el episodio en que cayó Miguel Enríquez, reiteró que en junio de 1974, prestaba servicios de guardia en el cuartel General y en agosto de 1974 paso a la Brigada Caupolicán ubicada en Villa Grimaldi como conductor de don Miguel Krassnoff y que nunca conoció el cuartel de Londres N°38, por lo mismo desconozco el periodo en que funcionó.

CENTESIMO NONAGESIMO SEGUNDO: Que la declaración antes extractada es una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido que en los tiempos que operó el cuartel clandestino de Villa Grimaldi, fue chofer de Miguel Krassnoff, y que en algunas oportunidades concurría a enfrentamientos, incluso haciendo de “pololo” de otra agente para chequear previamente el lugar en que hubo enfrentamiento con el jefe nacional del MIR, Miguel Henríquez

A los hechos confesados se unen los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero

a.- Parte Policial 1212, agregado a fojas 2602, dando cuenta sobre las indagaciones en virtud de la cual se ha logrado determinar la existencia de una agrupación operativa de la DINA denominada "Halcón I y II", que intervenía en la detención de personas , que se encontraban al mando del Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko y dependían jerárquicamente de la Brigada de "Caupolicán" a cargo del entonces Coronel Marcelo Moren Brito y que la Agrupación Halcón II: estaba integrada por Tulio Pereira Pereira.; José Yévenes Vergara; José Abel Aravena Ruiz; María Gabriel Ordenes Montesinos; Rodolfo Concha Rodríguez.

b.- Declaración de su coimputado Nelson Paz Bustamante, en cuanto sostuvo que en Londres 38 prestó servicios en la Brigada Caupolicán, que estaba radicada en ese recinto, perteneciendo al grupo Halcón al mando de Miguel Krassnoff, además formaban parte de este mismo grupo Basclay Zapata, el empleado civil “Guatón Romo”, Rosa Humilde Ramos, Teresa Osorio, José Enrique Fuentes Torres, Rodolfo Concha Rodríguez, Tulio Pereira- y José Abel Aravena Ruiz.

c.- Declaración de su coimputado Basclay Humberto Zapata Reyes, en cuanto sostuvo que en Londres 38 vio a muchas personas detenidas y torturadas, y los interrogadores eran funcionarios de Carabineros y de Investigaciones, interviniendo en algunas labores anexas como allanamientos, detenciones y seguimientos. Expresa que el responsable de ello es Krassnoff y que en el grupo Halcón trabajaba Romo, José Abel Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar Gallardo, Jorge Andrade Gómez y Rodolfo Concha Rodríguez

Todos estos antecedentes reseñados, incluido la parte de aquellos confesados, permiten arribar a la convicción que previo concierto funcional con otros agentes de la d Concha Rodríguez, ha tenido participación en calidad de coautor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya, pues de ellos aparece que en la época en que estos fueron detenidos y llevados a Londres 38 o Villa Grimaldi o a ambos, aquel no solo actuaba como chofer de uno de los oficiales de la Brigada Caupolicán (Krassnoff) que se encargó de la detención, tortura y en su caso desaparición de opositores al Gobierno Militar, sino que además como miembro del grupo operativo Halcón 1, encargado de la represión del Mir, que tuvo como resultado el desaparecimiento de varios de sus miembros como fue el caso de la víctima de autos, siendo del todo inverosímil su exculpación de que sólo lo trasladaba del hogar a otras actividades que no fueran operativas, en circunstancias que relata haber participado en otros operativos incluso enfrentamientos.

CENTESIMO NONAGESIMO TERCERO: Que el imputado **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 29, en su declaración en fojas 9077 , manifiesta que fue destinado a la DINA a fines de 1973, desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros, menciona entre otros compañeros también destinados, a Juan Salazar Gatica, Nelson Iturriaga Cortez, Héctor Aravena Lira, Juan Guzmán, José Muñoz Leal, y muchos más, todos se trasladaron en buses a Tejas Verdes donde fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras, que les señaló que dejaran de andar uniformados y que integrarían un servicio de inteligencia para

combatir la subversión y los partidos políticos contrarios al Gobierno Militar, luego los trasladaron a la Rocas de Santo Domingo por dos semanas recibiendo instrucción para búsqueda de información de carácter subversivo, cursos que daba Contreras, a las que recuerda que también asistía Ciro Torr , Miguel Hern ndez y Gerardo Godoy; despu s fueron trasladados a Santiago y despu s de un par de d as al subterr neo de la Plaza de la Constituci n.

Lleg  luego a Londres 38, a cargo de Marcelo Moren y su jefe era Hern ndez Oyarzo con Ciro Torr  y la misi n era la b squeda de informaci n de los partidos pol ticos y subversivos, saber qui nes los integraban, para detenerlos, trabajo que hac an en pareja,  l con Flores Vergara; las  rdenes en ese tiempo eran verbales; recuerda entre los jefes, a Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence Mires, tambi n estaba Osvaldo Romo Mena y el Troglo Zapata; hab a detenidos, como ocho entre hombres y mujeres en promedio, a la entrada del hall del primer piso, amarrados y vendados, algunos sentados en el suelo, otros en sillas; los detenidos eran tra dos por Romo y el Troglo en camionetas tipo Pesquera Arauco, recibidos en la guardia, donde recuerda a Duarte Gallegos, no recuerda alg n libro de ingreso, ni nombre o apodo de detenidos; no recuerda ning n nombre o apodo de los detenidos ya que ellos no ten an contacto con ellos porque la guardia ser encargaba de mantener la seguridad; estuvo en Londres hasta mediados de 1974 porque el cuartel se hizo inadecuado; despu s se form  un grupo por el teniente Hern ndez, con quienes se fueron al cuartel de Ir n con Los Pl tanos, de dos pisos y subterr neo, el teniente recib a las  rdenes de Urrich que ten a oficina en Villa Grimaldi, y a su vez estaba subordinado a Eduardo Iturriaga Neumann, el jefe m ximo de la Brigada Pur n; estando en Ir n su trabajo lo desarrollaba en toda la regi n Metropolitana y la tarea era la misma, o sea, la b squeda de informaci n de partidos pol ticos y subversi n, entre ellos, del Partido Socialista, Comunista y grupos de extrema izquierda, como el MIR; cuando ten an la informaci n respecto de alguna persona, se la entregaban al teniente Hern ndez, que a su vez la entregaba a sus superiores, que ordenaban la detenci n y a los grupos operativos encargadas de ello, que las llevaban a Ir n o a Villa Grimaldi; tambi n estuvo en Jos  Domingo Ca as. Agrega que los encargados de los interrogatorios eran Altez Espa a, Pedro Alfaro, Rivas D az y Juan Salazar Gatica, en el segundo piso, pero le consta que con apremios aunque nunca los vio, y se les aplicaba corriente, las declaraciones eran tomadas a mano por los interrogadores y traspasadas a Hern ndez que a la vez daba cuenta a Urrich e Iturriaga que dispon an qu  se hac a con los detenidos, los que sal an en libertad iban a Cuatro  lamos, a veces le correspond a trasladarlos; ignora qu  pasaba con los que quedaban detenidos, pero refiere que en una ocasi n Hern ndez le orden  que concurreniera al sector de Colina con cuatro detenidos vivos, en compa a de Juan Jim nez que era funcionario del Ej rcito y el conductor de la camioneta, Armando Ganga y no recuerda a la

otra persona que iba, y la orden era llevarlos a Colina para ser trasladados en un helicóptero, al llegar al lugar, Hernández le ordenó que se mantuviera alejado y que evitara que alguien se acercara, vio llegar el helicóptero, se subió a los detenidos, y el aparato emprendió el vuelo, y luego Hernández y los otros regresaron a la camioneta, ya sin los detenidos, y regresaron a Irán con Los Plátanos; en esa oportunidad se trató sólo de hombres, de unos 30 años y desconoce sus nombres, lo que ocurrió a fines de 1974, al término de funcionamiento del cuartel de Irán con los Plátanos; agrega que debe haber habido más traslados de este tipo. Agrega que la DINA era dirigida por Manuel Contreras; que en Londres 38 prestó servicios desde fines de 1973 y hasta agosto o septiembre de 1974, en que fue destinado a Irán con Los Plátanos

CENTESIMO NONAGESIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractadas de Gutiérrez Rubilar, son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener confesado que fue agente de la DINA, operando en los cuarteles de Londres 38, “Venda Sexy” y José Domingo Cañas, que ejecutaba labores de búsqueda de información de los partidos políticos y subversivos, saber quiénes los integraban, para detenerlos, trabajo que hacían en pareja, con Flores Vergara;, para luego entregar la información a los jefes de los grupos operativos , a fin de que procedieran su detención. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , lo que permite tener por acreditada la responsabilidad de autor que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza., pues de ellos aparece que previo concierto funcionar con otros agentes, en Londres 38 y “Venda Sexy” cooperó en la ejecución de los delitos, operando en labores búsqueda de información de los partidos políticos que consideraba subversivos que concluían con detención de personas como el caso de la víctimas de autos, sin que sea verosímil que carece de antecedentes sobre el mismo.

CENTESIMO NONAGESIMO QUINTO: Que el inculpado **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 27 y 29 en sus indagatorias de fojas 3875 y 6636 sostiene que ingresó a la Dina el 26 de junio de 1974, Su función era tomar declaraciones a algunos detenidos que llegaban con notas ya interrogados, esto eran de tres a cuatro detenidos. Estas notas consistían en ordenar lo ya escrito por el jefe de los aprehensores el motivo de su detención,

nombre completo, cédula de identidad, domicilios, teléfonos, partido político, con quien fue detenido, que estaba haciendo en ese lugar, con quien se iba a juntar, documentaciones encontrada en su poder, análisis de la misma, si tenían armas, las casas de seguridad que mantenían, si eran correos o dirigentes, quién era el cabecilla y la estructura para llegar al jefe máximo de la célula. Los detenidos llegaban vendados y amarrados y en malas condiciones físicas a consecuencia de apremios ilegítimos que habían sido objeto de los aprehensores, que al momento de detenerlos los interrogan en las camionetas mientras eran llevados a diferentes cuarteles siendo. Al principio fue destinado al Cuartel de. Londres N° 38, donde permaneció, solo un mes aproximadamente su función era tomarle declaraciones o interrogar a los detenidos. Las declaraciones las tomaba Manuel Díaz Rivas, detective primero, acompañado del inspector Altez. Luego de esa fecha fue trasladado a la Venda Sexy, ubicada .en Los Plátanos o Irán en ese cuartel estuvo hasta mediados o fines de noviembre de 1974, para ser trasladados a Villa Grimaldi, con la misma función pero por un periodo de 10 días aproximadamente, para luego ser trasladado al departamento de analista de sistema.

Efectivamente en Londres N°38, Venda Sexy y Villa Grimaldi, donde prestó servicios había detenidos y tiene conocimiento que en Cuatro Álamos mantenían bastantes detenidos. En Londres N°38, el número aproximado de detenidos cuando llegó eran 30 a 40 detenidos, además estaban vendados y amarrados. En realidad cree, la privación de libertad era para llegar a desarticular el MIR y otros partidos políticos terroristas de la época. Ignora quienes planificaban las operaciones de los grupos operativos.

No había grupos encargados de los interrogatorios, sino que eran los mismos aprehensores, quienes interrogaban en el transcurso de la investigación, ya sea en el cuartel y/o otros cuarteles y le consta que ellos usaban métodos de torturas, por los gritos que se sentían en las oficinas adyacentes, además cuando ya los entregaban a ellos, constataban que habían sido torturados y dichos por ellos mismos. Sostiene que él no aplicó para la interrogación tortura, pero policialmente conoce el sistema de parrilla, que es conocido por todos. En los tres cuarteles en que estuvo, Londres N°38, Venda Sexy y Villa Grimaldi, escuchaba lamentos y gritos de los detenidos. No tiene conocimiento del destino y/o paradero de los detenidos cuando eran sacados de los cuarteles, Londres N°38, Venda Sexy y Villa Grimaldi, solamente se limitó a manifestar que le tomaran declaración a los detenidos y eran entregados a Miguel Hernández, quien era el encargado de entregar a los detenidos a los aprehensores con su respectivas declaraciones.

CENTESIMO NONAGESIMO SEXTO: Que las declaraciones antes extractadas de Hernández Valle, son una confesión judicial que reúnen las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que operaba como agente interrogador de

detenidos por la DINA, en los cuarteles de Londres 38, "Venda Sexy" Villa Grimaldi : a tales hechos confesados se agregan no sólo los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , sino los dichos su coimputados Samuel Fuenzalida Devia , extractada en el considerando primero , quien en lo pertinente señaló que en la Dina existió un grupo denominado los "Papis" que eran oficiales de la Policía de Investigaciones, entre ellos estaba Altez España, Díaz Rivas, Daniel Valentín Cancino y Hugo del Tránsito Hernández Valle. Operaban en José Domingo Cañas, Londres 38, la Venda Sexy y Villa Grimaldi. El jefe de ellos era Wenderoth, era un grupo especial de interrogatorios de los detenidos que roto en todos los cuarteles que a esos interrogatorios llegaban también oficiales, supervisando el interrogatorio. Respecto de las torturas aplicadas, las más frecuentes eran la aplicación de corriente eléctrica por parte de Investigaciones, colgar, sumergirlos en un pozo con agua de cabeza, quemar, y golpes. También los dichos de sus coimputados Risiere Altez España y Manuel Rivas Diaz, sus compañeros de la Policía de Investigaciones destinados a la DINA para la interrogación de detenidos, quienes reconocen que junto a Hernández, operaron en el cuartel de Londres 38 antes de irse a Irán con los Plátanos

Los hechos confesados unidos a los otros elementos de juicio reseñados que constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,, permiten tener por comprobada su participación en calidad de co autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza, pues de ello aparece que previo concierto cooperó en su ejecución del hecho, interrogando bajo apremio a los detenidos que se mantenían en los cuarteles de calle Londres 38, "Venda Sexy" , en la misma época en que fueron privados de libertad los mismos, lo que se tradujo en su desaparición hasta la fecha.

CENTESIMO NONAGESIMO SEPTIMO: Que el acusado **Juan Ángel Urbina Cáceres**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 19, 21, 23 y 27, en lo pertinente a este episodio en su indagatoria de fojas 7574 sostiene que ingresó a la DINA en junio del año 1974, en circunstancia que tenía el grado de subinspector y trabajaba en el Departamento de Informaciones, antigua policía política, los reunieron en el cuartel general ubicado en calle Belgrado, en ese lugar los recibió le parece el General Contreras o el subdirector , explicaron cuál era el objetivo para contar con la ayuda del personal de Investigaciones.

De ahí Cesar Manríquez al grupo destinado a la Brigada Caupolicán ubicada en Villa Grimaldi los llevó a ese cuartel. Del servicio de Investigaciones, llegaron a Villa Grimaldi los siguientes funcionarios; Elmut Alfaro Mundana, el suscrito, Videla, Rodríguez, Fieldhouse, Nibaldo Jiménez Santibáñez, al llegar les indican cual va a ser el trabajo de ellos estar encargados de interrogar a la gente detenida . Cada uno de nosotros interrogaba individualmente a los detenidos conforme a un cuestionario entregado por los aprehensores y que eran entregados por los oficiales jefes de los grupos operativos o miembros de este grupo, por ejemplo, “El Troglo”, “Romo” y otros

La Brigada Caupolicán, tenía por objeto combatir al MIR. Las declaraciones eran escritas a máquinas y firmadas por el detenido, estas personas estaban siempre con la vista vendada, con demostraciones claras que los detenidos no estaban recientemente privados de libertad ya que sus ropas ajadas, presentaban mal olor, no presentaban signos visibles de apremios ilegítimos, ya que entiendo que los agentes, se cuidaban para que el sujeto pudiera seguir entregando información y no mandarlo al hospital porque estuviera lesionado. Para hacer la firma, se le tomaba la mano y se le indicaba el lugar donde tenían que firmar. No leían lo que firmaban y uno tampoco se las leía, los detectives, no aplicaban apremios ilegítimos, corriente u otras cosas, se limitaba simplemente a leerle las preguntas que estaban en el cuestionario, a una persona que no sabía quién era realmente, donde había sido detenido, porqué habría sido detenido, su importancia, la organización en la que se dice, pertenecía y qué podía entregar en sus declaraciones y si el tipo les echaba una mentira no podían corroborar si era verdad o no las declaraciones eran retiradas por los mismos agentes que habían traído al detenido y yo supongo que eran sometidas a un análisis de inteligencia y estas declaraciones eran entregadas supuestamente a Krassnoff que tenía a cargo el combate del MIR. Ellos trabajaban con Krassnoff, porque él era encargado del MIR, el encargado de la Brigada Caupolicán era Krassnoff y antes había sido Marcelo Moren. Una vez terminada la declaración, se daba aviso a los aprehensores, que se había terminado la declaración y estos retiraban al detenido conjuntamente con la declaración, lo que hacían con el detenido después, supone que eran entregados a la guardia interna del pabellón de detenidos.

Al poco tiempo de estar en Villa Grimaldi, a los dos equipos de detectives, los mandaron a interrogar a Londres N°38 y ahí estuvieron un par de meses. Cuando llegaron a Londres N°38, estaba a cargo del cuartel Marcelo Moren Brito y el que lo seguía era Miguel Krassnoff. Se veía si a agentes operativos de Krassnoff “el guatón Romo”, “Basclay Zapata”, “el cara de Santo” y “Osvaldo Pulgar”. Interrogaban a los detenidos separadamente y mientras uno interrogaba, el otro descansaba. Ahí tomaban unas 20 o 30 declaraciones y a veces habían días que se hacía una y otros días varias. Había bastante

gente vio más o menos a 50 personas, que estaban vendadas, amarradas y sentadas en el suelo, custodiados por un guardia armado. En Londres N°38, no apliqué apremios ilegítimos a los detenidos

Recibió la orden de que había que trasladarse al cuartel de José Domingo Cañas y los cuatro detectives tuvimos que comparecer a José Domingo Cañas. El jefe del cuartel era Miguel Krassnoff, que tenía una oficina al fondo y a ese cuartel y ese periodo llegaba Moren y los grupos operativos de Krassnoff, "Romo" "El Troglo", "el cara de Santo" y "Osvaldo Pulgar", habían detenidos que estaban detenidos en una pieza chica como closet, habían como tres o cuatro.

A comienzos del año 1975. Se les dio la orden de presentarse en Villa Grimaldi a realizar las mismas funciones que había realizado, pero quedó a la orden directa de Miguel Krassnoff. El jefe del cuartel era al parecer en ese momento Marcelo Moren Brito y después entiende que estuvo Carlos López Tapia a fines del año 1975. En esa época, no tenía una precisión exacta del número de detenidos ya que no tenía acceso al pabellón de detenidos ni a la Torre, ubicada en el extremo sur oriente de la propiedad, empezó a trabajar en las mismas oficinas en las cuales ya había trabajado con anterioridad

CENTESIMO NONAGESIMO OCTAVO: Que la declaración de Urbina Cáceres, es una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código Procedimiento Penal, en cuanto a que fue agente de la Dina, que operó en los cuarteles de Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas encargándose del interrogatorio de los detenidos. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, todo lo cual permite tener por comprobada la participación que en calidad de coautor le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, pues de ello aparece que previo concierto, colaboraba en la ejecución del delito, encargándose del interrogatorio de los detenidos, a pesar de tener conocimiento de que se trataba de cuarteles clandestinos de detención a cargo de la DINA, y que la Brigada Caupolicán se encargaba de la represión de opositores al Gobierno Militar y cuyo destino y detención de otros de sus miembros dependía del resultado del interrogatorio, siendo inverosímil que no se enteraren de la identidad de los detenidos que interrogaban.

CENTESIMO NONAGESIMO NOVENO: Que el acusado **Manuel Rivas Díaz**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 27 y 29 declaró a fojas 3866 , 6761 , 9106, 9155 y,10014 y 15.722 manifestó que siendo funcionario de la Policía de Investigaciones, en abril o mayo de 1974 fue destinado a la DINA, luego junto con Risiere Altez Ortega y Hugo Hernández, fue destinado al cuartel de calle Londres 38, quedando a disposición de un oficial de ejército de nombre real que no conoció, se le conocía como "Raúl". Entonces se rumoreaba en que en ese cuartel había algunos detenidos que se les hacía desaparecer.

Su función en la DINA, era tomar declaración a los detenido previa pauta que les entregaban los jefes de grupos que estaban en los lugares que trabajo, en esta pauta le ponía "vida" o "muerte", es más en una oportunidad tuvo un violento incidente con Barriga a quien le puso en la pauta "vida" y este decía que ese detenido tenía que "morir". Por ejemplo; en Londres 38, era un lugar húmedo y los detenidos permanecían hacinados y en el suelo, con la vista vendada. Los interrogatorios a los detenidos consistía en toma declaración de su pasado político, sus contactos hacia arriba y hacia abajo, y a qué partido político pertenecían, también recuerda que en ese lugar estuvo detenida Luz Arce Sandoval y que un conscripto que la ayudaba fue fusilado Marcelo Moren Brito dijo "Así pagan todos los traidores". A los detenidos en Londres 38 no se le daban a los detenidos apremios ilegítimos.

No conoce o no recuerda los grupos operativos que se le señala, Halcón, Águila, Tucán y Vampiro, pero recuerdo a algunos "agentes" operativos que son Barría, Krassnoff, Gerardo Godoy, Urrich, Hernández Oyarzo, Estos grupos operativos prestaron servicios en Londres 38, Venda Sexy y Villa Grimaldi.

Ahí permaneció hasta agosto de 1974 fecha en la cual fue trasladado a un centro de detención en la comuna de Macul, los que trabajaban en "Venda Sexy" dependían de la brigada Purén y a fines del año 1974, fue destinado a Villa Grimaldi en donde llegaban detenidos de diversas ideas Políticas.

Sus funciones en Londres N° 38, era tomar declaraciones entre ellas a Sergio Tormen y señaló que a ellos les decían "los papitos" como un apodo. Indica que no realizó operativos tales como detenciones y allanamientos, nunca salió de los cuarteles, y su jefe era Risieri Altez España quien era inspector de la Policía de Investigaciones y él era detective primero, dependían de varias brigadas entre ellas la de Miguel Krassnoff, Barriga, Godoy y un teniente de Carabineros que le decíamos Felipe, las personas que interrogaban eran Altez España, Hernández y un Carabinero de apellido Salazar. Sostiene que nunca practicó torturas en Londres N°38 y Villa Grimaldi, pero le consta que en esas dependencias se torturaba ya que incluso había una cama metálica que se

denominaba "parrilla", solamente torturó en el cuartel de Irán con los Plátanos. . También recuerdo que interrogaban un colega de nombre Hugo Hernández y "el Pillito" de apellido Salazar suboficial de Carabineros. Ellos manejaban ficha de antecedentes y fotografías de los detenidos.

En esta declaración comenta además que el 22 a 23 de diciembre del año 1974, estando en Villa Grimaldi se le notificó que tenía que quedarse en el cuartel porque se le iba dar una misión a fin de trasladar a detenidos en Helicópteros para ser lanzado al mar, a la hora después esa orden le revocada al tener los mandos superiores conocimiento de que era funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, en su lugar fue nombrado el Carabineros de apellido Salazar

En su segunda indagatoria sostuvo que , en junio de 1974, fue nombrado por la Institución, para integrar la DINA, Ese mismo día fueron destinados todos a la Villa Grimaldi, quedando a cargo del Comisario Mario Santander, actualmente fallecido, posteriormente Mario Santander previa consulta del encargado de Villa Grimaldi, parece ser el oficial de Ejército Manríquez, designo a los funcionarios para que fueran trasladados a lugares específicos en su caso junto con Risiere Altez, además del detective Hugo Hernández, se les notificó que deberían prestar servicios como interrogadores en Londres 38 es así como en un día de junio de 1974 no recuerda fecha exacta, llegaron a ese cuartel, donde fueron atendidos por el capitán de Ejército de esa época Gerardo Urrich, permaneciendo en el lugar hasta agosto del mismo año . Su función en la DINA, era tomar declaración a los detenido previa pauta que les entregaban los jefes de grupos que estaban en los lugares que trabajo, en esta pauta le ponía "vida" o "muerte", es más en una oportunidad tuvo un violento incidente con Barriga a quien le puso en la pauta “vida” y este decía que ese detenido tenía que “morir”. Por ejemplo; en Londres 38, era un lugar húmedo y los detenidos permanecían hacinados y en el suelo, con la vista vendada. Los interrogatorios a los detenidos consistía en toma declaración de su pasado político, sus contactos hacia arriba y hacia abajo, y a qué partido político pertenecían, también recuerda que en ese lugar estuvo detenida Luz Arce Sandoval y que un conscripto que la ayudaba fue fusilado Marcelo Moren Brito dijo "Así pagan todos los traidores". A los detenidos en Londres 38 no se le daban a los detenidos apremios ilegítimos.

Indica que los funcionarios de investigaciones que trabajaban para la DINA se llamaban unos a otros “Los Papi”

DUCENTÉSIMO: Que las declaraciones antes extractadas de Rivas Díaz, son una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a fue asignado a la Dina como interrogador de detenidos en los centros de

Londres 38, "Venda Sexy" y Villa Grimaldi, reconociendo incluso que a la pauta de interrogatorio él le ponía si el detenido debía vivir o morir,

A los hechos confesados se unen A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, lo que permite tener por comprobado que previo concierto con los demás agentes, colaboró funcionalmente en la ejecución de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza, pues en la época en que estos fueron detenidos operaba con un grupo especializado funcionarios de investigaciones adscritos a la brigada Purén de la DINA , encargándose de interrogar detenidos, reconociendo incluso que a la pauta de interrogatorio él le ponía si el detenido debía vivir o morir, sin que le exculpe el sostener que no recuerda antecedentes de los nombres de los detenidos.

DUCENTÉSIMO PRIMERO: Que el acusado **Oswaldo Castillo Arellano** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27, en su indagatoria de fojas 7711, sostuvo que ingresó a la DINA en enero o febrero de 1974, siendo destinado , en circunstancia de que yo trabajaba en la comisaria judicial de Quinta Normal, lo mandaron al cuartel general de investigaciones y el comandante Vianel Valdivieso les comunica a todos que estaban destinados a un servicio especial y les ordena presentarnos en calle Belgrado. En Belgrado se juntaron entre otros con el subinspector Jiménez, uno gordo de ojos verdes, Misael Ibáñez, Risiere Altez España, que le decían "el conde", Hugo Hernández Valle, Rivas Diaz., luego de efectuar diversas labores. En junio o julio de 1974, lo mandaron a trabajar a Villa Grimaldi, quedando a la orden del capitán Barriga, en Villa Grimaldi tenía una oficina y llevaba la parte administrativa y toda la información que me querían proporcionar, la pasaba en la máquina y lo ordenaba, cada semana cada agrupación entregaban informes y al final se refundía la información en un boletín y esta se dirigía al jefe de la agrupación que era Raúl Iturriaga Neumann, jefe de la brigada Purén.

Los oficiales que trabajaban en Villa Grimaldi a la orden de Raúl Iturriaga son Carevich, Barriga, Miguel Hernández Oyarzo y en ese tiempo no estaba Urrich porque lo habían baleado y estaba enfermo y solo llegó posteriormente al igual que Vásquez Chahuán. Trabajaba solo en la parte administrativa y además revisaba la prensa y escuchaba la radio y los informes del grupo que trabajaba con Barriga, en esos informes se

individualizaban a la persona, se especificaba si tenía antecedentes políticos o penales y se revisaba que no llevara faltas de ortografía y de redacción. En la brigada Purén, había otros grupos el Puma dirigido por Barriga, otro denominado Chacal que dirigía Hernández y ciervo que era Carevich, los integrantes de estos grupos eran de mayoría de Ejército y Carabineros.

En Villa Grimaldi había otros detectives que trabajaban como agentes en este recinto, entre ellos recuerda al Conde, Rivas, Hernández, pero estos no trabajaban como administrativos en la casona, ellos llegaban en camioneta y pasaban al recinto donde estaban los detenidos, no sabe cuál era la función específica que cumplían los detectives que ha mencionado. A él le tocó revisar declaraciones de detenidos, realizadas por los operativos del grupo de Barriga de la Brigada Purén, ellos llegaban con unos cuadernos tenía que transcribía las declaraciones a máquina. Estas declaraciones piensa que eran tomadas por los mismos agentes de los grupos operativos, que detenían a las personas, supone que esas declaraciones se tomaban en el interior del recinto de los detenidos que habían en Villa Grimaldi, Pasada a máquinas esas declaraciones, las entregaba al capitán Barriga y este se las entregaba a los analistas de la Brigada Purén y la información debe haber subido a los grados superiores, para que adoptaran las decisiones correspondientes.

En Villa Grimaldi, operaba la brigada Caupolicán, que estaba a cargo de Espinoza, Moren, Ferrer Lima, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani no le consta que grupo específico combatía la Brigada Caupolicán y la Brigada Purén, tenía una misión que desconoce

Cree que los detenidos eran ingresados a Villa Grimaldi a través del único portón de entrada y desconozco si había un recinto cerrado para ello, yo supongo que había un recinto cerrado para los detenidos, yo nunca hice incursiones en ese sector. Yo como pasaba encerrado en la oficina, yo nunca vi el ingreso o egreso de detenidos. Yo nunca vi un detenido. Estuvo en Villa Grimaldi hasta mayo de 1975, su nombre operativo era Rudy.

DUCENTÉSIMO SEGUNDO: Que las declaraciones extractadas en el considerando anterior de Castillo Arrellano, son una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como miembro de la DINA cooperaba con los grupos operativos que interrogaban a los detenidos transcribiendo a máquina la declaración de algunos de estos, en la misma época en que estuvieron detenidos en Villa Grimaldi Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del

artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que junto a lo confesado permiten tener por establecido que le ha correspondido responsabilidad de cómplice, en los delitos imputados, puesto que no acreditado el concierto previo, cooperaba con los grupos operativos que interrogaban a los detenidos transcribiendo a máquina la declaración de algunos de estos.

DUCENTÉSIMO TERCERO: Que el acusado **Risiera del Prado Altez España**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 17, 19, 21, 23 y 29, en sus indagatorias de 3872 y 6506, en lo pertinente a este episodio sostuvo que ingresó a la DINA a fines de julio de 1974 hasta fines del mismo año, siendo destinado por 20 días al cuartel de Londres 38, su función era tomar declaraciones por escrito de las declaraciones que los detenidos habían prestado a los grupos operativos. En Londres 38 los jefes eran Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Luego reitera que en julio del año 1974, la superioridad de la Policía de Investigaciones le destino a la DINA, con el grado de Inspector investigador de la 5° judicial y permaneció hasta diciembre del año 1974, fecha en que volvió a la Dirección General de Investigaciones, su función en la DINA era interrogador, pero su función era oficial administrativo y tomaba declaraciones por escrito a los detenidos en base a las notas que recibía de los operativos

Calcula que en Londres N°38, en un segundo piso interrogaban diariamente unas treinta personas y en estos interrogatorios se utilizaban solo fuertes palabras y hasta su tirón de mechas y no torturas ya que venían vendados y esposados y con demostraciones de haber sido “frisqueados”

En Londres estuvo de julio de 1974 unos 20 días y luego continuó con el mismo grupo en Venda Sexy, hasta el último día de diciembre de 1974

Manifestó que piensa que todas esas personas que se señala como detenidos desaparecidos y que habrían pasado por la DINA, deben estar muertas. Calcula en un 50 % de los detenidos que interrogo pueden haber tenido el destino final con ocasión de su muerte. Piensa que los operativos deben haber sido las personas que dieron muerte a los detenidos, porque eran ellos los que investigaban cada caso...

DUCENTÉSIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractadas de Altez España, son una confesión judicial calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto reconoce que fue asignado a la Dina, junto a otros funcionarios de la Policía de Investigaciones, colaboraron en las labores de los grupos operativos que interrogaban a los detenidos transcribiendo a máquina la declaración de algunos de estos, en la misma época en que estuvieron detenidos en Londres 38, Jaime

Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza.

Sin embargo otros elementos de juicio, como el mérito de las declaraciones de sus coimputados Sergio Díaz Lara, Enrique Tránsito Gutiérrez, Hernández Valle y Manuel Rivas, lo identifican en sus indagatorias como encargado de interrogar directamente a detenidos. A ellos se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que junto a lo confesado permiten tener por establecido que le ha correspondido responsabilidad de autor en los referidos delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza. Puesto que de ello aparece que previo concierto cooperó en la ejecución de dichos delitos, interrogando prisioneros en Londres 38 y "Venda Sexy", los que se hacían bajo tormento.

DUCENTÉSIMO QUINTO: Que **Daniel Cancino Varas** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11 y 21 en su indagatoria de fojas 6158 y 8306 sostuvo que fue nombrado en comisión de servicio a la DINA en junio de 1974, se desempeñaba en la comisaría de San Miguel con el grado de detective segundo. Llegaron al cuartel Central de la DINA ubicado en calle Belgrado junto a 25 funcionarios de Investigaciones de distintas unidades 15 funcionarios fueron trasladados a la Villa Grimaldi, donde los recibió el señor Pedro Espinoza y los distribuyeron en agrupaciones. A él le tocó junto a Nivaldo Jiménez en la agrupación Vampiro a cargo del capitán de Carabineros de nombre Ciró Torrè. Con Ciró Torrè estuvo trabajando aproximadamente dos semanas y posteriormente asumió Fernando Lauriani Maturana,

Esta agrupación se dedicaba a ubicar a dirigentes del Partido Socialista. Sus funciones eran de carácter administrativo en el sentido de efectuar consultas en el gabinete de identificación, departamento de informaciones y asesoría técnica de la Policía de Investigaciones de Chile. Recibía nóminas de nombres, apodos para hacer las consultas de estas personas y luego esta información era entregada a los jefes de las agrupaciones. Nunca vio detenidos en Villa Grimaldi, solo supo de la existencia de ello por comentarios especialmente recibidos fuera del cuartel, su labor se limitó solamente a concurrir a diversas reparticiones a fin de recolectar información respecto de las personas que se le señalaban, sabía que en los lugares señalados había gente especializada para interrogar, estaban integrado por dos detectives pero ignora sus nombres y tampoco sabe o supo el

sistema de interrogatorio. Cree que si, que hay personas que fueron detenidas y que se encuentran desaparecidas, es porque las tiraron al mar.

DUCENTÉSIMO SEXTO: Que si bien Cancino Varas, reconoce haber estado el año 1974 adscritos a centros de la Dina, manifiesta que se limitó a investigar a gente del partido socialista y que no vio detenidos en Villa Grimaldi, existen respecto de su verdadera labor los siguientes antecedentes:

Los dicho del agente de la Dina Osvaldo Rubén Tapia Álvarez a fojas 8326 quien sostuvo, que en Villa Grimaldi los detenidos llegaban con la vista vendada y los entregaban los equipos operativos de los oficiales Krassnoff, Ricardo Lawrence, Lauriani, Gerardo Godoy, Ciró Torré, también recuerda un equipo de detectives encargados de los detenidos y el jefe era uno alto, delgado, de tez blanca creo que de apellido Cancino.

Dichos de su coimputado Nelson Ortiz Vignolo, quien sostuvo que en la Dina existía un grupo denominado Vampiro, a cargo del teniente de Ejército Lauriani Maturana y tenían la misión de investigar información que se entregaba por los detenidos y que tenían que ver con sus puntos de contacto y esa información la entregaba el jefe de grupo que era Lauriani. El grupo Vampiro quedó formado por Jaime Mora, Pedro Alfaro, Leonidas Méndez, Julio Hoyos Zegarra, Armando Gangas, Daniel Valentín Cancino Varas

Dichos de su coimputado Hernández valle que reconoce a Cancino como a cargo del grupo denominado “Los Papis” mismo como los que los detenidos reconocen a un grupo de Investigaciones que se encargaba de interrogarlos

Dichos de los detenidos Héctor González Osorio y Lautaro Videla extractadas en el considerando primero que sostienen fueron interrogados por “los papis”

Todos estos antecedentes que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten establecer que previo concierto, colaboró funcionalmente con los grupos operativos de la Dina en Villa Grimaldi, encargándose de un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones que interrogaba directamente a los detenidos que junto a lo sin que sea verosímil que sólo por comentarios externos se enteró de la existencia de detenidos

De esta forma le ha correspondido participación como coautor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi., los que fueron vistos privados de libertad en contra de su voluntad en Villa Grimaldi y se encuentran desaparecidos hasta la fecha.

DUCENTÉSIMO SEPTIMO: Que el imputado, Juan Duarte Gallegos a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 29

en su indagatoria de fojas 7053, sostuvo que fue destinado a la DINA, a mediados de octubre de 1973, aproximadamente, con el grado de carabinero o cabo 2°, no recuerda bien, después de un curso previo aproximadamente de un mes, en Las Rocas de Santo Domingo, con alrededor de doscientas personas de la institución de Carabineros le parece que antes había estado en el lugar otra institución, no recuerda si fue la Fuerza Aérea u otra. Después del egreso del curso fue destinado a un cuartel, ubicado en Agustinas esquina Morandé, donde estaba anteriormente la CIAT de Carabineros, lugar del que se ocupó una dependencia para algunas instrucciones relacionadas con diligencias a efectuar más adelante y además de recibir armamento; uno de los jefes era Ciro Torr , con  l estuvieron posteriormente en Londres N 38 con fecha de noviembre de 1973. En Londres N 38, hab a varios jefes, entre ellos estaban Marcelo Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Lauriani, Urrich. Los que llegaban m s continuamente al cuartel eran Moren y Urrich. En un principio estaba bajo el mando de Ciro Torr , esto fue por un mes y despu s le correspondi  hacer guardia del cuartel y a las  rdenes de Miguel Hern ndez, hasta mediados del a o 1974, haciendo guardia interna, no hab a gente en el exterior de vigilancia.

Luego pas  a realizar el mismo tipo de servicios al cuartel de Ir n con Los Pl tanos, a la orden de Miguel Hern ndez, pero s lo realizando guardia

Estando en Londres N 38 de guardia, el ingreso de detenidos se hac a de la siguiente manera; llegaba un grupo de aprehensores trayendo a los detenidos, generalmente era uno o dos, que se registraban dejaban sus especies, se les sacaban sus cordones, cinturones y todo quedaba guardado con un papel con el nombre del detenido, utilizando para ello pa uelos y sobres y despu s se ingresaba en el libro de novedades. Se ala que fue jefe de guardia y se alternaban con otros dos o tres grupos de guardia y el turno era de 24 horas, y como era muy recargado, ten an 48 horas libres. Los egresos de Londres N 38, era lo mismo, es decir se les entregaban sus especies al personal aprehensor, que normalmente era el mismo que lo hab a tra do, ya que las personas ven an vendadas, quedaba la constancia en los libros, que la mayor a de las veces quedaban en libertad y otras veces se iban a Tres o Cuatro  lamos.  l promedio de tiempo que los detenidos permanec an privados de libertad no lo podr a precisar ya que eran muchos, y cuando no estaba en servicio, al volver, muchas de las personas ya no estaban. Generalmente los egresos se hac an en el d a, casi nunca en la noche y los detenidos eran retirados en camionetas C.-10, estas camionetas ten an un toldo y el personal aprehensor al retirarlo lo iba a dejar cerca de su domicilio eso era lo que generalmente les comunicaban. Expresa que ve a que dejaban a los detenidos sentados en la parte posterior de la camioneta la cual se acercaba al port n y luego se retiraban.

Esa era la única guardia que había en Londres N°38. También llegaba al recinto una camioneta de la Pesquera Arauco que sacaba detenidos y esta llegaba normalmente en horas de la mañana. En los primeros tiempos los detenidos quedaban vendados y amarrados a una silla y después por falta de espacio quedaban en el suelo, diseminados.

Los interrogatorios se hacían en dependencias interiores, y lo hacía el mismo personal aprehensor, a veces encabezado por su jefe y se imagina que se tomaban notas a mano. Los interrogatorios se producían en el primer y segundo piso por lo general y el inmobiliario era muy escaso y sólo había sillas y escritorio y no había máquinas de escribir, según recuerdo, es posible que algunos detectives hayan llegado al recinto a reforzar los interrogatorios de los detenidos.

No recuerda en el periodo en que él estuvo, pero sí le consta que había detectives interrogadores en Irán con Los Plátanos, le suena el apellido Rivas y había uno que le decían “El Conde”, y lo relaciona con Irán con Los Plátanos y en Villa Grimaldi.

La documentación obtenida en los interrogatorios era retirada por los mismos agentes interrogadores, ya que no pasaba esa información por sus manos, y ésta a su vez era entregada, entiendo, por los jefes de los grupos operativos, al Cuartel General o a Villa Grimaldi, donde estaba la jefatura de las Brigadas Caupolicán y Purén.

Agrega que siempre perteneció a la Brigada Purén y ésta tenía como objetivo la investigación, y realizaban una tarea de apoyo cuando había que hacer seguridad indirecta a Pinochet; era muy raro que intervinieran en los operativos para detener personas, además participaban en allanamiento de poblaciones cuando se trataba de buscar casa por casa armas o personas peligrosas. Le correspondió siempre estar en el perímetro prestando apoyo. La Brigada Caupolicán era una Brigada cuya misión era controlar y reprimir las manifestaciones de carácter subversivas y tratar de capturar a las personas que incurrieran en atentados, ya sea asaltos bancarios y otros, lo que más se hacía era la represión de los grupos Miristas , Frente Manuel Rodríguez, Lautaro, Partido Comunista y otros.

La Brigada Purén, raramente hacía detenciones y a través de sus integrantes prestaba apoyo en la vigilancia de los detenidos de la Brigada Caupolicán, eso ocurrió en Londres N°38 en un primer momento, cuando aún no se había establecido la división entre la Brigada Caupolicán y Purén. Posteriormente en el cuartel de Irán con los Plátanos, había detenidos y los detenidos eran llevados por agrupaciones que venían de afuera de otros grupos, pero no podría establecer si estos grupos eran de la Brigada Caupolicán o Purén ya que había otro grupo de Purén, que funcionaba fuera de Irán.

Recuerda que había agrupaciones operativas de la Brigada Caupolicán que se denominaban Halcón, Águila, Tucán y Vampiro y que en un primer momento cuando se

formaron estas agrupaciones, estaban en Londres N° 38 a cargo de oficiales, entre ellos Lawrence, Godoy, Lauriani, Krassnoff, Ciró Torr . Que comenz  a trabajar con Cir  Torr , pero cuando se form  la agrupaci n denominada C ndor, pas  a la guardia de Londres N° 38, integr ndose a la guardia. De estas agrupaciones, recuerda bien al Troglo Zapata y al Guat n Romo y Pulgar.

Cuatro y Tres  lamos eran lugares de detenci n y le correspondi  ir a esos lugares a dejar detenidos, que eran recibidos por un se or de Gendarmer a de apellido Manzo, y entiende que tambi n hubo un jefe de nombre Conrado Pacheco. Estos traslados se hac an de Ir n con Los Pl tanos hasta esos lugares de reclusi n, a  l lo mandaron y generalmente llevaban dos a tres personas. No recuerda la diferencia de Tres y Cuatro  lamos, pero cree que debe haber existido una diferencia de trato o de dependencia de los detenidos.

En Londres N 38, no hab a un jefe visible, s lo mandaban el lugar jefes como Urrich, Moren, Krassnoff, Lawrence, Lauriani, Godoy, Cir  Torr  y  l estuvo en la guardia en noviembre de 1973, y despu s, con el tiempo, sigui  haciendo guardia e ignora cuando dej  de funcionar como cuartel, pero estaba funcionando cuando se fue a Ir n con Los Pl tanos a mediados de 1974.

Hab a personas detenidas en Londres N 38, Villa Grimaldi, Ir n con Los Pl tanos y tres y Cuatro  lamos. En Londres N 38, hab an aproximadamente entre cuarenta y cincuenta personas, y as  como iban saliendo iban llegando y se manten a un n mero aproximado como ha indicado. En Villa Grimaldi, desconoce cu ntas personas hab a detenidas, y en Venda Sexy hab a entre doce a veinte personas y en Tres y Cuatro  lamos, lo desconoce. Los detenidos estaban vendados y amarrados, como ha se alado, a la silla y no le consta que los interrogatorios hayan sido bajo tortura, se supone que pudo haber sido as , pero no le consta, ya que nunca lo vio.

No trabaj  en Villa Grimaldi ah  s lo fue a dejar alguna documentaci n

DUCENT SIMO OCTAVO: Que las declaraciones antes extractada de Duarte Gallegos, constituyen una confesi n judicial que por reunir los requisitos del art culo 481 del C digo de Procedimiento Penal, permite tener establecido que como agente de la Dina , opero como guardia interno en los centros de detenci n de Londres 38 y "Venda Sexy" de detenidos , tales hechos confesados se unen a los antecedentes es sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , que por reunir las condiciones del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales.

De lo anterior se posible arribara la convicción que mientras estuvieron detenidos en Londres 38 o "Venda Sexy" en su caso, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza. Duarte Gallegos previo concierto, coopero funcionalmente en las acciones de los agentes operativos de la Dina, encargándose de la custodia interna de detenidos, asegurando así que aquellos no pudieren sustraerse a la detención ilegal, la que en el caso de las víctimas de autos ha provocado el desaparecimiento de los mismos hasta la fecha, de forma que le cabe responsabilidad de coautor en los mismos

DUCENTÉSIMO NOVENO: Que el inculpado **Víctor Manuel Molina Astete**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27, en su indagatoria de fojas 9121, en lo pertinente a este episodio señala que fue destinado a la Comisión DINA por boletín oficial y tenía al lado un parrafito que decía "extra institucional", con el grado de cabo de Ejército con asiento en la Escuela de Caballería de Quillota, en circunstancia en que se desempeñaba como instructor auxiliar del arma de Caballería Montada. Se dirigió solo a las Rocas de Santo Domingo, y se presentó ante el mayor Cesar Manríquez Bravo, había aproximadamente unas cien personas, todos de civil procedentes de distintas instituciones, los que iban llegando en forma separada. Recibieron instrucciones referentes al área de inteligencia impartida por el mayor Cesar Manríquez, el teniente Labbé la parte física, el teniente Willike y la instrucción era de inteligencia militar, les enseñaban los ciclos de inteligencia, contrainteligencia, la parte investigativa, conclusiones después de un resultado. Preliminarmente les habían dicho que se había formado un servicio de inteligencia y que su nombre sería DINA, y su director iba ser el Comandante Manuel Contreras, específicamente para contrarrestar todos los grupos o movimientos que se oponían al nuevo Régimen Militar y que se habían infiltrado a las Fuerzas Armadas, específicamente hablaban del MIR, el Partido Comunista no lo consideraban mucho en ese momento, Al terminar el curso estima a fines de febrero o la primera semana de marzo de 1974, a él y a todo el grupo los destinaron a Londres N°38, donde quedó integrado en el primer, segundo o tercer grupo de guardia. El comandante del Cuartel era el mayor Marcelo Moren Brito y el capitán ayudante era Castillo.

Por el grado, le correspondió ser el jefe de guardia y estar a cargo de los soldados conscriptos que eran cuatro o cinco por guardia, las guardias eran por 24 horas, entraban a las 8 horas y salían al otro día a las 8 horas y después volvían al tercer día. Entre las personas que estaban bajo su mando en la guardia recuerda a José Jiménez Castañeda, al otro jefe de guardia pelado Duarte que era de Carabineros, Rudeslindo Urrutia, Fernando Guerra Guajardo, Guido Jara Brevis entre los que recuerdo. Al ingresar al turno le

entregaban un revólver con municiones y la distribuía a la gente que estaba a su cargo según la orden de servicio, unos quedaban destinados a la portería, para la cocina, otros, al aseo y custodia de los detenidos. Londres N°38 era un inmueble ubicado en esa calle, había una entrada que servía de entrada de vehículo y que en su interior tenía la entrada hacia el inmueble, había un hall, había oficinas de los jefes, que eran ocupadas por los oficiales Moren Brito, Capitán Castillo y de los agentes que llegaban a Londres N°38, estaban Ricardo Lawrence y en algunas oportunidades vio también a Miguel Krassnoff y en el segundo piso lo usaban para hacer reuniones de trabajo y entraban y salían, había otras oficinas que eran ocupadas para otras actividades del cuartel, había una terraza chica al lado de la ventana donde siempre había un guardia controlando la situación especialmente durante la noche. El que estaba a cargo de la puerta tenía que controlar a los agentes y se les reconocía porque en ese entonces llegaban con las camionetas Chevrolet que eran de la DINA.

Los detenidos quedaban en el primer piso en un tipo hall que tenía un pequeño desnivel. Los detenidos eran traídos por los agentes del cuartel, los bajaban de las camionetas, las que se subían a la vereda y se estacionaban frente al portón de entrada, cuando se ingresaban los detenidos no se ponían tarimas, éstas se ponían cuando los detenidos eran sacados del cuartel por los agentes y para ello utilizaban una camioneta grande cerrada, blanca que eran de la Pesquera Arauco. Los detenidos pasaban por la guardia, vendados y subían al segundo piso donde los interrogaban y después que los interrogaban quedaban en el primer piso, sentados en una silla, vendados con un guardia custodiándolos. Había un número variable de detenidos que puede ser de dos a siete o más. El registro de los detenidos, sus especies personales que quedaban a cargo de los aprehensores y de la Plana Mayor, por su parte, la guardia solo tenía la custodia de las personas, alimentación y pasarlos al baño y estar presente cuando se les prestaba atención médica cuando fuera necesario. Para lo cual llegaban paramédicos que eran traídos a instancias de la Plana Mayor, además, la guardia daba cuenta cuando un detenido estaba enfermo. No tenían un diálogo con los detenidos, ya que había prohibición de hablar con ellos. En el cuartel había una cocina, donde se calentaba la comida que era traída de afuera y que permitía la alimentación de los guardias y de los detenidos, el resto de los agentes tenían sus comidas afuera. Para alimentar a los detenidos llegaban otros integrantes de la guardia a ayudar, se repartían las raciones en platos de lozas y se les ponía al frente, se les entregaba en sus manos y comían con la vista vendada y previamente les decíamos en qué consistía la comida. Los detenidos eran interrogados cuando los ingresaban, y después, cuando era necesario, eran subidos al segundo piso para esos efectos, y el de subirlos o bajarlos, era hecho por el personal que los había detenido. Los detenidos eran interrogados por los mismos agentes aprehensores y normalmente daban cuenta al jefe del cuartel o a los

oficiales del cual dependía. Los detenidos en algunas oportunidades eran interrogados bajo apremio, se les aplicaba corriente y llegaban al primer piso complicados. Había piezas especiales para los interrogatorios de los detenidos y cuando se interrogaba, ellos no se acercaban al lugar del interrogatorio. Los interrogadores y aprehensores eran personas mayores que ellos, él en esa época tenía 22 años. Había muchos agentes que entraban y salían y todos trabajaban para la represión de los grupos subversivos o movimientos contrarios al Gobierno y había un compartimentaje, de modo que la guardia desconocía quienes eran, de donde venían y por qué estaban detenidos en el cuartel, por su parte nunca supo el nombre de algún detenido.

Los detenidos permanecían en el cuartel un tiempo relativo, en su turno, podía ver a una persona y después ya no estaba, otros permanecían, por lo que cree que los detenidos permanecían en el cuartel unos diez días aproximadamente.

Agrega que estuvo en el cuartel hasta que se terminó y esto ocurrió a fines de 1974 aproximadamente y llevaron a la guardia conjuntamente con todo el personal de Londres N°38, a Villa Grimaldi, no se llevaron detenidos porque éstos fueron sacados del cuartel con anterioridad, sin que sepa su destino. Al término del cuartel estima que había unos 20 a 25 detenidos, pero a ninguno de estos vio llegar a Villa Grimaldi, entre los detenidos eran más hombres que mujeres, estos detenidos seguramente fueron sacados en la camioneta blanca a que se ha referido, el conductor de esta camioneta pasaba directamente a la Plana Mayor y ahí le entregaban toda la documentación y las instrucciones de qué debía hacer con los detenidos y ellos mismos echaban los detenidos arriba a la camioneta

A fines del año 1974, se efectuó el traslado de Londres N°38 a Villa Grimaldi, se presentaron todos los agentes que trabajaban en el cuartel de Londres N°38, los formaron, hicieron una reestructuración, el jefe era Marcelo Moren Brito y ahí se crea la Brigada Caupolicán y Purén, o al menos en ese momento toma conocimiento de la existencia de esas brigadas.

DUCENTÉSIMO DECIMO: Que las declaraciones de Molina Astete, son una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, con el nombre operativo de “Juan Pablo Aguilera” actuó como uno de los jefes de guardia a cargo de soldados conscriptos, encargados entre otros de la custodia de los detenidos, mientras estos se encontraban en dependencias de los cuarteles de la Dina de calle Londres 38, y Villa Grimaldi para lo cual operaba un arma, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,

constituyen presunciones judiciales , que en conjunto con lo confesado, permiten tener por establecido la participación que en calidad de coautor le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro. Pues de ellos aparece que en la época que fueron vistos privados de libertan en poder de la Dina en Londres 38 o Villa Grimaldi en su caso, aquel previo concierto cooperaba en la ejecución de los mismos como uno de los jefes de los guardias de ambos recintos, asegurando así la permanencia de los detenidos

DUCENTÉSIMO DECIMO PRIMERO: Que el inculpado **Fernando Enrique Guerra Guajardo** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 29, en su indagatoria de fojas 7226, señala que ingresó a la DINA en el año 1973, con el grado de soldado conscripto, desempeñándose en la DINA, hasta que cambió de nombre y siguió la C.N.I. y luego pasó a la DINE. Lo llevaron a realizar un curso de instrucción a las Rocas de Santo Domingo, por un mes o dos y eran unos ciento veinte efectivos, siendo recibidos por el general Manuel Contreras, y quien los fue a buscar a la Escuela de Infantería fue el capitán Miguel Krassnoff, para eso hicieron formar a toda la compañía y preguntaron si alguien quería formar parte de un nuevo servicio de seguridad, y que aparte de eso, tendrían más garantías, lo que le interesó. De su compañía, estuvo con su compañero de apellido Sánchez, a quien posteriormente dieron de baja. El jefe del cuartel de las Rocas de Santo Domingo no recuerda quien era, pero hacían clases Miguel Krassnoff y otros oficiales. Les enseñaron inteligencia y contra inteligencia, cómo detectar a los miembros de grupos subversivos, también procedimientos para búsqueda y vigilancia. Terminado el curso los llevaron a la Escuela de Inteligencia ubicada en Rinconada de Maipú, ahí el comandante era Cesar Manríquez Bravo y permanecieron en el cuartel, durmiendo ahí, recibían instrucción, gimnasia y estuvieron hasta diciembre de 1973.

Luego los llevaron a todos al cuartel general ubicado en Belgrado, donde estuvieron con el general Contreras, Manríquez, Pedro Espinoza y Marcelo Moren y el mayor Valdivieso que era de las finanzas. También estaba entre los oficiales Miguel Krassnoff. Por listado los distribuyeron en grupos, le correspondió formar grupos de guardia, siendo destinado en febrero de 1974 a Londres N°38, y estuvo con varios jefes de guardia que eran de Ejército y Carabineros. El jefe de guardia de Ejército era de apellido Gangas Godoy y de Carabineros estaba Rudeslindo Urrutia, cabo Duarte Gallegos, Enrique Gutiérrez Rubilar y Héctor Lira Aravena y su grupo lo integraban Valenzuela, José Mora Diocares, Muñoz Leal, Manuel Tapia Tapia, Héctor Flores Vergara, Nelson Ortiz Vignolo, Alfonso Quiroz

Quintana soldado conscripto, y Juan Carlos Matus, a quien lo mató el mismo servicio de la DINA, pues lo denunció la Luz Arce Sandoval quien era informante y su nombre salió en una lista del MAPU, Luis Mora Cerda suboficial de Ejército. Sus funciones en Londres N°38 eran de guardia, que estaba organizada por turnos de 24 por 24 horas, eran tres grupos, uno estaba de turno, uno disponible y el otro de franco. Los que hacían de jefe de guardia eran Gangas Godoy, Héctor Lira Aravena, y Duarte Gallegos. Los jefes de guardia iban cambiando y a veces le correspondía con uno u otro. Su función de guardia era cuidar a los prisioneros, permaneciendo armados en la sala donde se encontraban los detenidos. En la sala no había cama, no había nada, sólo algunas sillas y después empezaron a traer algunas pocas colchonetas, los detenidos se encontraban vendados y no esposados, casi siempre acostados en el suelo, poco conversaban con ellos. Al comienzo había un promedio de 20 detenidos y después fueron aumentando de a poco, de cinco o diez más y de la misma manera los iban sacando del cuartel. En ese tiempo los traían y los sacaban en camiones cerrados, de una pesquera, y que eran totalmente blancos. Entre los funcionarios que manejaban el camión recuerda al suboficial Tolosa, que según dicen habría muerto en un ajuste de cuentas en Quilín y también había un chofer de apellido Barraza, quien era empleado civil quien vivía en el cuartel de Londres N°38. También recuerda a un oficial argentino a quien le decían “el che” y que salía a tomar junto con Barraza y que al tiempo después apareció muerto por San Antonio. Los agentes operativos que traían detenidos eran agentes que estaban en Villa Grimaldi, como Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy y el chofer de Krassnoff de apellido Apablaza.

En Londres N°38 había una guardia y el jefe de ésta que estaba de turno era el que recibía a los detenidos, aparte de eso el jefe de cuartel, un capitán de apellido Manuel Castillo y sus jefes eran Moren y Ciró Torr . Los nombres de los detenidos, se anotaban en un libro de guardia, se les sacaban sus pertenencias personales y las guardaban o se las entregaban a los jefes del recinto, tambi n recuerda que en el libro de detenidos, se dejaba anotada la agrupaci n que los hab a tra do y se les ingresaba a una pieza que estaba construida en un garaje del inmueble y para llegar a ella hab a que subir unos pelda os y despu s bajarlos por el desnivel que hab a y por eso cree que algunos confunden eso con un subterr neo. Normalmente para interrogar a los detenidos seg n cree, eran trasladados a Villa Grimaldi y en otras oportunidades eran interrogados en el ba o del cuartel y tambi n interrogaban a los detenidos en las oficinas de los jefes Moren, Cir  Torr  y Manuel Castillo que estaba ubicada en el segundo piso. Agrega que escuchaba que los detenidos eran interrogados bajo apremio, por los agentes que los hab an tra do y en el cuartel no hab a gente especializada en interrogaciones. Despu s se vio a detectives que por un poco tiempo iban a practicar interrogatorios a las oficinas de los jefes en el segundo piso. Nunca vio una declaraci n de detenidos, tampoco lo dejaban mirar el libro de guardia. De los

interrogadores detectives que estuvieron transitoriamente en el cuartel de Londres N°38, recuerda que a uno le decían “El Conde”, y a otro de apellido Rivas. La orden para el retiro de los detenidos la daba el comandante del cuartel que era Marcelo Moren y si él no estaba, Ciró Torr  y Manuel Castillo que era la tercera antigüedad, esa orden era transmitida verbalmente al jefe de guardia. Al detenido se le llamaba por su nombre y se le llevaba en presencia del jefe del cuartel que se los entregaba a un agente, después los hacían subir a unas camionetas o camiones cerrados. El camión tipo frigorífico chico de la pesquera, se ponía al lado de la puerta y colocaban unos tableros para tapar la vista y estos egresos de detenidos se hacían normalmente en la noche tipo 24.00 horas, cuando no había gente en las calles. Los conductores eran los que ya señaló, y los agentes que los acompañaban, al parecer eran los de Villa Grimaldi, y no eran los mismos agentes que los habían traído. Los camiones provenían de una pesquera que supuestamente estaba ubicada en Lo Valledor, a un costado de la línea del tren y una vez, le correspondió buscar a Tolosa en ese lugar.

Que los detenidos que eran sacados del cuartel ya no volvían más. Recuerda que un día, le tocó ir de vigilante en el interior de las camiones de la pesquera, iba solo, pero armado y transportaban a tres hombres y tres mujeres, que iban vendados y amarrados, iban acostados en el suelo, y el camión era conducido por Tolosa, quien iba acompañado por otro guardia en la cabina, recuerda que además los escoltó por atrás una camioneta del servicio, en la cual viajaban un guardia y un chofer, no recuerda sus nombres y llegaron al mismo regimiento de Tejas Verdes, en la guardia los mandaron al interior y los detenidos fueron entregados a un oficial del Regimiento que estaba vestido con uniforme. Hecha la entrega de detenidos se devolvió a Santiago en el mismo camión, ahora en la cabina de acompañante junto al otro guardia que le parece que era Carlos Matus, el camión lo dejó en el cuartel de Londres N°38 y se fue hacia la pesquera, y la camioneta quedó cerca del cuartel, porque era del servicio. Una vez sucedió que en un traslado de detenidos en el camión, en circunstancias que transitaban por la Alameda, y cuando traían al cuartel a cuatro personas, entre ellos una mujer embarazada, cuyo nombre ignora, paró el camión y venían dos detenidos jóvenes, que le quitaron el arma al guardia, quien era un empleado civil y le dieron dos tiros dejándolo herido y huyeron y posteriormente fueron capturados entre Serrano y Arturo Prat en los pasajes, todo lo cual sabe porque en esa oportunidad estaba de guardia en el cuartel, y acudió al lugar y al llegar le dijeron que sacaran el camión con la gente detenida, mientras llegaba la ambulancia a buscar al herido. Llegaron dos detenidos y una señora embarazada al cuartel y los otros dos prófugos no llegaron nunca al cuartel, entiende que los llevaron al hospital porque estaban heridos e ignora dónde fueron a parar.

Como guardia debían, aparte de cuidar o custodiar a los detenidos, llevarlos al baño. El baño estaba ubicado en el mismo lugar, sin puerta y había un excusado y lavamanos, se les pedía a los detenidos que se acercaran al baño gateando para que no pisaran a los demás y cuando llegaban cerca de uno, les decíamos que se levantaran que no se sacara la venda y que no levantaran la cara, luego los tomaba y antes de entrar al baño se les indicaba donde estaba el lavamanos y excusado. Una vez que estaba listo, el detenido avisaba, se les decía que saliera y que debía ir gateando hasta donde se les decía.

Para alimentar a los detenidos, se traía la comida desde el Diego Portales, la cual venía en unos fondos y se distribuía en bandejas por el número de detenidos que había. Solamente se daban dos raciones de comidas al día, una al mediodía y otra en la noche y la comida la distribuían ellos mismos y se les decía que debían sentarse con la cabeza gacha, la venda un poquito levantada para que vieran el plato y después que comían le retiraban ellos mismos las bandejas, se les preguntaba si alguien quería lavar, y a veces se ofrecía alguien, al que se les llevaba a la cocina vendados para que lavaran los servicios, les permitía que se levantaran la venda para que vieran algo, pero que nunca les miraran la cara. Había personas detenidas que frecuentemente se ofrecían para ayudarnos a lavar la loza, la cocina y el baño.

Cuando había detenidos enfermos que requerían algún tratamiento, a veces se llamaba a practicantes de la clínica Santa Lucia, pero no vio a ninguno de ellos. Los detenidos que tenían sed, pedían agua y por lo menos en su caso, les daba siempre agua en una taza.

Estuvo en el cuartel de Londres N°38, hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en que se cerró el cuartel y a todos los detenidos se los llevaron a Tejas Verdes en los mismos vehículos, y le parece que las Brigadas operativas de Villa Grimaldi se hicieron cargo del traslado de detenidos y en ese tiempo ya habían aumentado a sesenta personas aproximadamente y ya se habían habilitado otras dependencias que permitían tener un mayor número de personas de las señaladas en un comienzo y estos detenidos eran mantenidos sentados y vendados. Los detenidos fueron transportados en “tres lanchadas” y en ella intervinieron cuatro camiones de la misma pesquera, estos traslados como lo ha señalado, se hacían preferentemente en la noche y siempre había una escolta, que la proporcionaba el servicio. Agrega que no supo qué pasó después con el cuartel de Londres N°38, y si habrán permanecido oficinas de la DINA en su interior.

No tenía nombre operativo y su apodo era Pelusa, que se lo puso un detective de nombre Carlos Fabre, su horario de trabajo era en Londres N°38, de 8.30 a 19.00 horas cuando estaban disponibles pero esto era relativo y en Villa Grimaldi e Irán con Los Plátanos era el mismo horario. Alojaba en su domicilio, junto a sus padres y el Ejército le

pagaba en efectivo, con colilla de pago y tenía que ir a buscar el dinero en la dirección del Ejército.

Manifiesta que el jefe de la DINA era Manuel Contreras y los de la agrupación Halcón Águila, Tucán, Vampiro, era Miguel Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani, no recuerda a sus integrantes, pero sabe que trabajaban en esta brigada Osvaldo Romo, Blasclay Zapata, Teresa Osorio Navarro, Luis Torres Méndez, Emilio Marín Huilcaleo, Mario Marín Castro, Rosa Humilde Ramos, la polola de Lawrence, José Friz Esparza, Pedro Alfaro Fernández, Juan Duarte Gallegos, , quien estuvo en la guardia y luego pasó a la agrupación Ciervo. Estos agentes estaban en Villa Grimaldi, y estaban de paso en Londres N°38, el cuartel era para puros detenidos, pero en Villa Grimaldi había actividades todas las noches y a veces estaban todos los jefes los cuales hacían reuniones y planificaciones de actividades y también había harto compartimentaje.

Pasó primero por Londres N°38, desde febrero de 1974 hasta agosto o septiembre del mismo año, como guardia y luego pasó a Villa Grimaldi cuando se formó la Brigada Purén, también cumplió un tiempo de guardia, porque no tenían cuartel hasta enero de 1975, y posteriormente pasó a Irán con Los Plátanos en la agrupación Ciervo, donde estuvo hasta mediados de 1976, donde posteriormente se fueron a José Domingo Cañas donde estuvo hasta que hubo un atentado en el cuartel y los trasladaron a Borgoño.

Piensa que la privación de libertad de las personas era para desarticular los grupos subversivos. Agrega que no supo de la muerte de detenidos en los cuarteles, sólo recuerda la muerte de su amigo Carlos Carrasco Matus, que era soldado conscripto de la Fuerza Aérea y que estuvo privado de libertad en Villa Grimaldi, a quien vio colgado en la torre, sabe que lo castigó Moren Brito, que era el jefe de Londres, ignora quién dio la orden de matarlo, pero cree que fue por culpa de Luz Arce. Reitera que los detenidos que eran sacados de los cuarteles no volvían y en el periodo que estuvo en Londres, egresaron unas ciento cincuenta personas de allí, desconoce su destino, y estima, por el tiempo transcurrido, que están muertas.

DUCENTÉSIMO DECIMO SEGUNDO: Que las declaraciones antes extractada de Guerra Guajardo , constituyen una confesión judicial que reúne reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la Dina operó como guardia armado en la custodia de los detenidos en los cuarteles de detención clandestina de la calle Londres 38 y Villa Grimaldi , ahí se mantenían personas privadas de libertad con el objeto de desarticular los grupos subversivos , reconociendo además que participó en el traslado de tres hombres y tres mujeres amarrados, en la camioneta de una Pesquera para ser entregados en el Regimiento de Tejas Verdes. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los

indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permiten establecer junto a los hechos confesados que previo concierto colaboraban en dichos recintos, asegurando que Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro. fueron mantenidos privados de libertad en manos de agentes de la Dina, los que se encuentran desaparecidos hasta la fecha, Así las cosas le ha correspondido responsabilidad como coautor en los delitos de secuestro calificado de los antes nombrados.

DUCENTÉSIMO DECIMO TERCERO: Que el imputado **Guido Jara Brevis a** quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27 en su indagatoria de fojas 7167, sostiene que ingresó a la DINA a fines de octubre del año 1973, con el grado de Carabineros, pasando a realizar un curso que duro hasta diciembre del mismo año en Las Rocas de Santo Domingo, luego los destinaron a Santiago y los recibieron en la Plaza de la Constitución subterráneo en enero de 1974 ahí los recibió el teniente Ciró Torré, les entregaron armamento y una tarjeta blanca donde salía el nombre de nosotros. Su misión era investigar reuniones clandestinas de los grupos contrarios al gobierno militar. Esta orden no facultaba para el allanamiento o detenciones de personas.

Posteriormente los destinaron a un cuartel ubicado en la calle Londres N°38, en un principio estuvieron en la misma orden de investigar, después de eso paso a una unidad que se forma y que está a cargo de seguridad de Londres N° 38, junto a Duarte Gallegos, Urrutia Jorquera y uno de apellido Cofre, Indica que hizo de comandante de guardia acompañado de cinco o seis personas y quedamos a cargo del capitán Castillo de Ejército esto fue de enero a marzo o abril de 1974. La guardia era una guardia interna, había un agente que tenía que cuidar los prisioneros, había otro que tenía que cuidar la puerta y otro hacía el recorrido interior de la instalación. La cantidad más grande que vio en ese recinto de detenidos fueron entre 10 a 12 personas, entre mujeres y hombres los cuales se encontraban en un subterráneo sentados en una silla

Luego con fecha de marzo o abril de 1974, paso destinado a Villa Grimaldi, junto a la gran mayoría de la guardia de Londres N°38 y las agrupaciones que habían ahí., no sabe si en Londres N°38, siguió operando. En Villa Grimaldi, se formaron dos agrupaciones grandes, una de ellas era Caupolicán y la otra era Purén y esas agrupaciones entiende que tienen que haber dependido de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y de ahí se dependía del general Contreras.

Estuvo en Villa Grimaldi hasta mediados del año 1976. Sus funciones en un comienzo era de formar parte del grupo de inteligencia de la calle denominado Leopardo, al mando del capitán Castillo y la finalidad era investigar órdenes de búsqueda que llegaban en la calle, no tenían como misión efectuar allanamientos ni detenciones, sino que ubicaban a los sujetos y entregábamos todos los antecedentes. Investigaban las reuniones clandestinas, activistas, investigaban cualquier denuncia que llegaba a través del gobierno. En esas funciones estuvo hasta fines del año 1975.

En el periodo en que estuvo dependiendo de Villa Grimaldi, en marzo o abril de 1974, 1975 y 1976, era bien difícil saber cuántos detenidos había por una separación de un portón y no podía ingresar a ese lugar pero había detenidos, piensa que había unos 30 a 40 personas detenidas. Estos detenidos estaban vendados y engrillados, no tenía acceso a los detenidos, así que no sabe cómo estaban físicamente. Había detectives en ese tiempo que integraban los equipos de interrogadores, entre los que recuerdo “al Conde” Risiere Altez España, Manuel Díaz Rivas y Juan Antonio Salazar Gatica.

Efectivamente el fin de la detención era obtener información de la directiva de los grupos o partidos políticos contrarios al gobierno militar

DUCENTÉSIMO DECIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractada de Jara Brevis, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener establecido que como agente de la Dina , opero como guardia interno en los centros de detención de Londres 38 , a cargo de la seguridad del mismo, junto a Duarte Gallegos, Urrutia Jorquera a tales hechos confesados se unen a los antecedentes es sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales.

De lo anterior es posible arribara la convicción que mientras estuvieron detenidos en Londres 38 y Villa Grimaldi, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro previo concierto, coopero funcionalmente en las acciones de los agentes operativos de la Dina, encargándose de la custodia interna de detenidos, asegurando así que aquellos no pudieran sustraerse a la detención ilegal, la que en el caso de las víctimas de autos ha provocado el desaparecimiento de los mismos hasta la fecha, de manera que le cabe responsabilidad en calidad de coautor del secuestro calificado de los mismos

DUCENTÉSIMO DECIMO QUINTO: Que el imputado **Gustavo Humberto Apablaza Meneses**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7,

13, 15, 17, 19 y 23 en su indagatoria de fojas 7363, expresa que ingresó a la DINA con el grado de conscripto del Regimiento de Infantería N°1 Buin, en diciembre de 1973, dentro de un grupo de conscriptos y personal de planta del regimiento, y entre los que recuerda, menciona los soldados conscriptos Máximo Aliaga Soto y a Reinaldo Concha Orellana y de los suboficiales Víctor San Martín Jiménez y Jaime Paris Ramos con quienes tenía más contacto en el regimiento y otros que no recuerda. Fueron trasladados a las Rocas de Santo Domingo, donde les hicieron clases teóricas básicas de inteligencia, destinada a neutralizar las actividades de terrorismo que se preveía que podía pasar con el golpe militar. Entre ellos estaban los grupos del MIR y Lautaro, que eran grupos terroristas. Les dijeron que se formarían equipos, que cada cual tenía que saber lo que correspondía y que eso se iba a organizar más adelante. La instrucción duró aproximadamente un mes, la que recibieron unas doscientas personas, que eran miembros también de otras unidades del Ejército tanto del Sur como del Norte, ignora si también de otras fuerzas armadas. Entre los oficiales que vio en las Rocas de Santo Domingo, señala a Contreras, Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Urrich, Miguel Krassnoff, Manuel Provis Carrasco y un capitán de Ejército de apellido Willeke. El oficial que dio término al curso fue el comandante Cesar Manríquez y los llevaron a Rinconada de Maipú, esto fue a fines de diciembre de 1973.

En Rinconada de Maipú estuvo un día, y los separaron por equipos a cargo de oficiales, los mismos que ya ha mencionado. Quedó en un equipo a las órdenes de Manuel Carevic en compañía de Máximo Aliaga Soto, Reinaldo Concha Orellana, Patricio Villalobos Ramírez, y fueron destinados a hacer guardia a Villa Grimaldi. El comandante de la unidad era Eduardo Iturriaga Neumann y estuvo en el acceso a la unidad que era donde estaba la jefatura. El portón de acceso a la unidad estaba a cargo del personal de planta, ya que había un grupo especial para efectuar la guardia de acceso que estaba compuesto por un oficial de servicio, un suboficial guardia, comandante de guardia y el comandante de relevos. Entre los oficiales recuerda al capitán Fernando Vásquez Chahuán, Rolando Mosqueira Jarpa.

Agrega que estuvo en Villa Grimaldi unos dos meses aproximadamente a partir de los primeros meses del año 1974, fecha en que pasó a realizar guardia a Londres N°38.

En Londres N°38, estaba con el mismo equipo, de los que recuerda a Aliaga y Reinaldo Concha, Patricio Villalobos Ramírez, todos conscriptos y un suboficial que tiene que haber sido de la unidad, de nombre Pedro Vitalich Jaramillo, él estaba en la unidad y como personal de planta tiene que haber tenido acceso a los detenidos. En Londres N°38, para la entrada había un portón, se ingresaba y a mano izquierda había una dependencia especialmente habilitada para la guardia, no recuerda a los jefes de guardia pero estos iban

rotando, dentro de los oficiales, como comandante en Londres N°38, y además estaban Marcelo Moren, Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff, Lawrence y al capitán Barriga Muñoz. Por su parte, su grupo solamente hacían servicios de guardia y cuando llegaban detenidos, quienes llegaban a cargo de un oficial ellos ingresaban y no podían pedirles identificación y respecto a los agentes, la misma condición. Estos detenidos llegaban al cuartel con un documento, que daba cuenta de las personas que traían y ellos tomaban contacto con Moren, Urrich y Krassnoff. A ellos les avisaban por radio de la llegada de los detenidos con una clave, y el oficial que estaba en la unidad era el que los recibía en la puerta y revisaba los documentos que traía, lo que imagina debe aparecer los nombres de las personas detenidas y los motivos de su detención. Los detenidos llegaban con la vista vendada y amarrados atrás. Luego de ser recepcionados, pasaban al segundo piso donde había una sala donde se mantenían, sentados en una silla y eran interrogados por los oficiales que los traían y los oficiales de la unidad. Ahí interrogaban los mismos jefes Marcelo Moren, Gerardo Urrich y Miguel Krassnoff. No tuvo conocimiento de que hubiesen intervenido detectives en los interrogatorios en algunas oportunidades, pero no lo descarta ese hecho, porque pueden haber ingresado junto a los oficiales que traían a los detenidos. En el periodo en que estuvo en el sector de la guardia, nunca hubo detenidos, éstos solo estaban en el segundo piso y en el tiempo que estuvo, así fue siempre. Al recinto llegaban seis, ocho hasta diez detenidos y de promedio permanecían en el cuartel unos doce detenidos. Los guardias del recinto no tenían control de los detenidos y la custodia de éstos lo hacía gente de planta de la unidad que estaba específicamente para cuidar a los detenidos. Cree que ellos deben haber tenido algún libro de ingreso de los detenidos, pero ellos no. Nunca le correspondió recepcionar a detenidos ni retirarles especies ni devolvérselas cuando egresaban, eso era función del personal de planta del cuartel cuyos nombres los desconozco. Personal de la DINA llevaba alimentación a los detenidos, y ellos iban a almorzar al Diego Portales, en un casino que estaba ubicado en un subterráneo, iban y regresaban a pie. Ignora quienes eran los encargados de las raciones para los detenidos y los almuerzos eran traídos en una camioneta. Cuando ingresaban los detenidos, las camionetas C-10 se acercaban a la puerta con la parte posterior e ingresaban de inmediato, y para la seguridad se ponía un auto apegado a la camioneta, a veces se detenía hasta el tránsito uno de nosotros salía y detenía el tránsito. Para sacar a los detenidos lo hacían de la misma forma, vendado, amarrados y el vehículo pegado a la puerta, nunca vi que se pusieran tarimas para tapar. Los ingresos y egresos se hacían tanto de día como de noche, pero los egresos se hacían más de noche, siempre cuando estuviera oscuro. Nunca vio sacar detenidos en camionetas cerradas de alguna Pesquera, solo en camionetas C-10 cerradas y desconoce el destino de los detenidos. Estuvo unos cuatro o cinco meses a partir de mayo

hasta noviembre de 1974, fecha en que lo mandaron a Monjitas, donde estaba el Ministerio de Salud,

DUCENTÉSIMO DECIMO SEXTO: Que las declaraciones de Apablaza Meneses, son una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia externo y de pórtico del recinto.

A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que unidos a los hechos confesados permiten llegar a la convicción de que le cupo responsabilidad de cómplice en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach., puesto que sin estar plenamente establecida una concertación previa para los secuestros mismos, cooperó en la ejecución de los mismos por parte de otros agentes de la DINA, encargándose de la guardia externa y de pórtico en el centro de detención clandestina de Londres 38

DUCENTÉSIMO DECIMO SEPTIMO: Que el inculpado **Hugo Clavería Leiva** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 19 y 27, en sus indagatorias de fojas 3496 y 6431, sostuvo en la primera de ellas que fue conscripto del Ejército de Chile durante el año 1973 y en esa calidad se le designó para realizar un curso de Inteligencia en Rocas Santo Domingo. Posteriormente se le destino a la Dirección de la DINA en calle Belgrado lugar en que durante tres meses sin mayor actividad para posteriormente ser destinado a Villa Grimaldi o Cuartel Terranova, aproximadamente a fines de 1974, no recuerda fecha exacta.

A Villa Grimaldi llegó como guardia, encomendándosele un arma observaba la presencia de grupos operativos que pertenecían a la Dina quienes entraban y salían libremente del recinto en diferentes horarios. El recinto estaba a cargo de Marcelo Moren Brito. El grupo a Cargo de la guardia estaba cargo de un señor de apellido Barrales quien era funcionario de Carabineros En su condición de guardia del recinto no tenía ningún tipo de relaciones con la personas que integraban los grupos operativos. Se percataba de los interrogatorios a los detenidos ya que los sacaban de unas habitaciones los llevaban otras dependencias pero, debido a su ubicación en el recinto que era en el portón que daba calle Arrieta, no tenía alcance como para darse cuenta de lo que pasaba. No recuerdo el

nombre de ninguna persona que haya estado en Villa Grimaldi debido a que no teníamos ningún contacto con las personas que estaban allí detenido.

El jefe del Cuartel de Villa Grimaldi en el periodo de 1974 a 1977 era Marcelo Moren, Godoy, Krassnoff, Lawrence, Fieldhouse, Manríquez, Lawrence, Wenderoth, entre otros.

DUCENTÉSIMO DECIMO OCTAVO: Que las declaraciones de Clavería Leiva , son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que en Villa Grimaldi , formo parte de la guardia armada del recinto, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales , que permiten arribara la convicción que en los casos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, en que fueron vistos privados de libertad en Villa Grimaldi , le cupo responsabilidad en calidad de cómplice en el delito de secuestro calificado de los mismos puesto que sin estar plenamente establecida una concertación previa para los secuestros mismos, cooperó en la ejecución de los mismos por parte de otros agentes de la DINA, encargándose de la guardia externa del recinto, contribuyendo así a la privación de libertad de aquellos

DUCENTÉSIMO DECIMO NOVENO: Que el inculpado **Jerónimo Neira Méndez** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27, en su indagatoria de fojas 7507, sostiene que ingresó a la DINA a fines de septiembre de 1973, teniendo el grado de Carabinero, a él le correspondió irse a prestar servicios a Londres 38, en compañía de Correa, Galaz y Alfaro, desde aproximadamente a partir del 10 de octubre de 1973. En dicho lugar estuvo unos tres o cuatro meses, más o menos hasta marzo de 1974, donde realizó la función de guardia de portería, bajo las órdenes de Ciro Torrè que hacía de comandante del lugar.

Las funciones de portería casi siempre le tocaba cumplirlas junto a Alfaro. sus funciones eran abrir y cerrar la puerta, dejando pasar a los agentes de la DINA los que se identificaban con las credenciales correspondientes. A Londres 38 llegaban agentes de la DINA con detenidos transportados en distintos vehículos, casi siempre en camionetas grandes cerradas, como de aquellas que transportan pescado. Los detenidos eran ingresados permaneciendo unos dos o tres días, siendo luego sacados por los mismos agentes que los ingresaban, siendo llevados a un lugar que desconoce. Para ingresar a los detenidos, él abría la puerta y los agentes los entraban caminando, con la vista vendada. Los detenidos

eran trasladados al interior siendo recibidos por personal de guardia interior y trasladados a unas piezas, dejándolos amarrados a unas sillas con la vista vendada. Desconoce si sus nombres eran ingresados a algún libro de registro ya que nunca realizó esa función. En la pieza había guardias que los cuidaban. Los detenidos eran interrogados en el lugar, en otras dependencias distintas a las piezas donde se encontraban, por los oficiales que los habían detenido conjuntamente con el comandante del lugar, Ciro Torr . Escuchaba que a veces los detenidos eran golpeados durante los interrogatorios.

En el mes de marzo de 1974, aproximadamente, fue destinado a Jos  Domingo Ca as lugar que estaba cargo de Moren Brito, acudiendo al lugar muchos oficiales de civiles entre los cuales recuerdo a Krassnoff, Godoy, Lawrence y Barriga. Mi funci n era barrer los patios no teniendo acceso a las oficinas.

Posteriormente lo trasladaron a Villa Grimaldi, lugar donde lleg  aproximadamente en Abril de 1974, le parece que el que dispuso su destino fue Moren o Krassnoff. Fue destinado a Villa Grimaldi junto al Inspector Urbina. En Villa Grimaldi se encontr  con muchos compa eros con los cuales hab a estado haciendo el curso en Las Rocas de Santo Domingo, adem s recuerda haber visto a Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Laureani y Barriga. Su misi n en el lugar fue barrer los patios al comienzo, luego custodiar detenidos durante alg n tiempo, adem s estuvo tambi n en la porter a principal como guardia, por un tiempo. Los detenidos se encontraban en un recinto cerrado ubicado en el v rtice sur poniente del terreno, adem s en una torre ubicada al oriente. Los detenidos ten an un r gimen interno que era administrado por guardias adscritos a ese lugar.  l deb a custodiar el per metro externo del recinto donde se encontraban los detenidos y adem s custodiarlos cuando eran sacados al ba o que estaba ubicado en la parte sur de dicho de dicho recinto. Hab a un promedio de veinte a treinta detenidos. Recuerda que le toc  custodiar un detenido especial, ubicado en una caseta chica, en el patio, quien estaba engrillado de pies y manos, de apellido Fuentes y que hab a sido de Paraguay o Uruguay. Un d a domingo que lo estaba cuidando, le solt  una mano, la otra se la dej  atr s y jugaron rayuela, pero lleg  Krassnoff y le dijo que era un traidor le dej  como arrestado en el mismo recinto, en espera de presentarse donde Moren, al d a siguiente que era Lunes. Al d a siguiente cuando lo llevaron a la oficina de Moren, Krassnoff le dijo a  ste que era un traidor y deb an matarlo, pero Moren le dijo que no, que era solo un p jaro. Luego de esto no cuid  m s detenidos. Durante su permanencia, un d a que lleg  al cuartel el detenido Fuentes no estaba, le pregunt  a una persona y me dijeron que lo hab an matado la noche anterior y seg n le dijeron que lo hab an metido en una pieza y le hab an un echado un gas por debajo de la puerta, para  l los responsables de su muerte son Moren y Krassnoff.

Seguía trabajando con Urbina y dos detectives más, Rodríguez y Alfaro, quienes al llegar los detenidos, los pasaban a una sala de torturas, y los agentes que llevaban los detenidos los interrogaban, en ocasiones intervenía Krassnoff, después que terminaban con el interrogatorio pasaban a una sala con los detectives y él, donde se les interrogaba en forma escrita, esto porque los interrogadores ya le habían dicho todo lo que tenían que decir. Mientras ellos tomaban las declaraciones él les tenía que sacar las amarras de las manos y los pies pues habían sido amarrados al catre donde le aplicaban corriente, además de hacerle aseo a la pieza porque se hacían de todo con el interrogatorio. La cama era una litera de fierro antigua, de dos pisos, y los detenidos eran acostados en la parte inferior. Después de esto pasó a hacerse cargo de un mesón con bebidas, café, pan y otros, para los agentes y se les vendía. Cuando les avisaron del enfrentamiento en que murió Tulio Pereira, le correspondió acudir al lugar, en un auto, al llegar al lugar el enfrentamiento ya había terminado, y vio a Tulio Pereira muerto, quien era agente que acudía a Villa Grimaldi, trabajaba con Romo, Basclay Zapata y la señora de Basclay, Teresa Osorio, bajo las órdenes de Krassnoff. Además del cuerpo de Tulio había el cuerpo de una señora y un niño, y dos cuerpos más que se sacaron de sitios cercanos, muertos alcanzados por las balas cuando arrancaban por las panderetas. Siempre andaba con un revólver. Luego llegaron a Villa Grimaldi percatándose que había dos o tres extremistas heridos a bala, de los que habían participado en el enfrentamiento, de los cuales nunca supo sus nombres, Krassnoff los llevó al fondo, llamó a todos los agentes para que fueran a mirar y los ametrallaron, Krassnoff y el Troglo.

DUCENTÉSIMO VIGESIMO: Que la declaración antes extractada de Neira Méndez es una confesión judicial calificada que reúne los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA intervino en los interrogatorios bajo tortura de algunos detenidos, encargándose en algunos casos de desamarrarlos del catre al que habían sido amarrados para las cesiones de tortura con corriente y otras labores anexas como actuar en la guardia directa de los mismos. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales y permiten tener por establecida la responsabilidad de coautor que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, pues previo concierto en la ejecución de los mismos cooperó en la ejecución de los mismos encargándose no solo de labores de guardia directa de detenidos en Villa Grimaldi,

sino que además intervenía directamente en las torturas, retirando a los detenidos desde el catre en que eran sometidos a tormentos con electricidad.

DUCENTÉSIMO VIGESIMO PRIMERO: Que el inculpado **Juan Escobar Valenzuela** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27 en su indagatoria de fojas 6844, sostuvo que entró a la DINA en el año 1973, como soldado conscripto y después de haber participado en un curso en las Rocas de Santo Domingo pasó a Rinconada de Maipú mandaba el comandante Cesar Manríquez Su nombre operativo era Ricardo Muñoz y me decían "el cachita".

Luego lo pasaron a Londres 38 y luego de una semana aproximadamente fueron llevados a hacer aseo a Villa Grimaldi cree que estaba planificado que Villa Grimaldi iba a ser el cuartel principal de la DINA En Londres N°38, estuvo formando parte de la Brigada que dirigía Gerardo Urrich, quien era jefe de la agrupación Tigre.

En Villa Grimaldi él se dedicaba al aseo y a la guardia. Él dormía en Rinconada y en Villa Grimaldi. No recibía remuneración, puesto que no quedó en la planta y los agentes solteros le hacían una vaca lo que constituía un sueldo, reclame esta situación al capitán Krassnoff y él se comprometió a sacarle rápidamente la contratación como reserva del Ejército.

En Villa Grimaldi había varias Brigadas entre ellas Caupolicán y Purén. recuerda que habían dos más. Los nombres de los funcionarios de la DINA que trabajaron en los grupos operativos, pero los jefes operativos de la Brigada Caupolicán eran Manríquez, Moren Brito, Pedro Espinoza, Carlos López y luego Krassnoff, esa es la parte orgánica y las agrupaciones estaban los oficiales Lawrence, Wenderoth, Barriga, Godoy, Lauriani, Ciró Torrè, Urich, teniente; de Carabineros de apellido Almuna "la pepita" y como agente operativo de estos grupos y más destacados puedo mencionar a Romo, Basclay Zapata, Teresa Osorio, señora de Basclay, Luis Rene Torres Méndez, Tulio Pereira quien murió en un enfrentamiento, José Aravena Ruiz, Emilio Marín, Huilcaleo, Rosa Humilde Ramos, José Friz Esparza, a quien le decían "el caballo". Los grupos operativos no tenían horario, había movimientos de día y de noche. Inicialmente las cabezas más visibles eran Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Carlos López Tapia y después el mayor Moren, Mayor Wenderoth y Iturriaga Neumann y luego los capitanes Krassnoff, Barriga, Ricardo Lawrence, Godoy, Ciró Torrè, Fernando Lauriani y no le consta haber visto en Villa Grimaldi a Francisco Ferrer Lima, a quien ubica perfectamente porque fue profesor suyo.

En Villa Grimaldi había detenidos, piensa que los detenidos rotaban, el número aproximado era de 50 los cuales se encontraban en el sector para detenidos, sin poder precisar las condiciones físicas en que estaban. Respecto a los interrogatorios a los

detenidos por lo que se comentaba eran bajo tortura y esto es de público conocimiento. Piensa que los detenidos desaparecidos se supone que deben estar muertos por el tiempo transcurrido y no le consta que los detenidos hayan sido muertos por sus captores con antelación a la disolución de la DINA.

DUCENTÉSIMO VIGESIMO SEGUNDO: Que la declaración antes extractada de Escobar Valenzuela es una confesión judicial calificada que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que con el nombre operativo de Ricardo Muñoz, como miembro de la agrupación Tigre, de la DINA, opero como guardia en el cuartel de Villa Grimaldi. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten tener por establecida la responsabilidad en calidad de cómplice en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro. Pues de ellos aparece no acreditado el concierto para el delito mismo, cooperaba con otros agentes de la DINA, como guardia en Villa Grimaldi en la época en que estos fueron vistos en el recinto.

DUCENTÉSIMO VIGESIMO TERCERO: Que el inculpado **Carlos Miranda Mesa** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27 en su indagatoria de fojas 7846, en lo pertinente a este episodio sostuvo que fue destinado a la DINA en diciembre de 1973, era soldado conscripto del Regimiento Esmeraldas de Antofagasta. Posteriormente asistió a una charla dada por el coronel Labbé, Manríquez, Irrázaval y Billiker, ésta fue una instrucción que podría denominar como antiguerrilla, curso que duró dos semanas. En Las Rocas de Santo Domingo. Luego le destinaron a Belgrado con unos cabos cuyos nombres no recuerda y su función era hacer guardia y estuvo en esta función como dos meses. En el mes de marzo de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi, con la misma gente que hacían guardia y el jefe de la guardia estaba el cabo Tapia, soldado Alarcón y estuvo de guardia dos o tres meses. Hacía guardia en la portería, abrían y cerrábamos un portón metálico. El comandante de Villa Grimaldi era Manríquez, Pedro Espinoza, Moren y estaban los oficiales Wenderoth, Krassnoff, Urrich, Lawrence, Godoy, Barriga, López Tapia, Ciró Torré, Carevich, y Lauriani.

En Villa Grimaldi solo hizo guardia. Estando de guardia había ingreso de detenidos, los que eran traídos por los equipos operativos de las brigadas Caupolicán y Purén y a la vez cada una tenía sus equipos operativos a cargo de los oficiales que ha mencionado y que acudían al cuartel, además habían funcionarios de Investigaciones que

realizaban labores de interrogatorios de detenidos el inspector Jiménez, Fieldhouse, Vidal, Alfaro, Rivas Díaz. Se sabía que a los detenidos se les torturaba con electricidad en la parrilla. Sabe que en la Brigada Caupolicán había distintos grupos denominados Halcón 1, 2 y 3, y Águila que era de Lawrence y de la Brigada Purén desconozco los nombres de los grupos operativos y sus integrantes. Las jefatura de las agrupaciones funcionaban dentro de las dependencias de la casona, donde habían oficinas separadas, había un hall, cocina y comedor, nosotros los guardias comían afuera en una galería y la comida era preparada en el lugar y no se traía de afuera. Con posterioridad el año 1975 comenzó a trabajar el ocones

DUCENTÉSIMO VIGESIMO CUARTO: Que la declaración antes extractada de Miranda Mesa es una confesión judicial calificada que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, en los centros de Londres 38 y Villa Grimaldi cumplió función de guardia en el ingreso. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que junto con lo confesado permiten tener por establecido que en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro., le cupo responsabilidad de cómplice, en los mismos pues de ella aparece que como integrante de la DINA, a la fecha en que fueron vistos privados de libertad, operaba como guardia en el cuartel de Londres 38 y Villa Grimaldi, de forma tal que, no acreditado el concierto para el delito mismo, cooperaba con otros agentes de la DINA en la ejecución de estos el delito al cumplir como guardia la misión de que no entrase ni saliere del recinto personas sin autorización, y por ende asegurando que las personas retenidas en contra de su voluntad no pudieren abandonarlo

DUCENTÉSIMO VIGESIMO QUINTO: Que el inculpado **Víctor Manuel Álvarez Droguett**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27 en su indagatoria de fojas 8130 sostuvo en lo pertinente que fue destinado a la DINA teniendo el grado de soldado conscripto de la Escuela de Infantería de San Bernardo. En noviembre de 1973 fue enviado a Rocas de Santo Domingo, con sus compañeros Jorge Lepileo, Rafael Núñez Fiubla, de la Primera compañía. De otras secciones sacaron varios cabos que no recuerda. Cree que César Manríquez era el comandante de Tejas Verdes. A los oficiales instructores no los recuerda. Señala que nunca

vio a Krassnoff, Laureani, Ferrer Lima, Urrich, Carevic y Lawrence en Santo Domingo, y recuerda que el coronel Contreras fue en una oportunidad pero no a instruir.

El curso fue de orientación en seguridad, de que tenían que buscar informantes, cómo hacer una guardia, que se estaba formando una Dirección de Inteligencia, sobre defensa personal, no recuerda que se les haya instruido acerca de partidos políticos y movimientos subversivos, eso lo fueron entendiendo posteriormente en la dinámica de las actividades. Para la Navidad de 1973, los trajeron a la Escuela Nacional de Inteligencia en Rinconada de Maipú.

Con el tiempo fue destinado a Londres 38 a hacer seguridad de ese cuartel, en estas labores de guardia hacía pareja con un agente apodado El Ciego de quien no recuerda su nombre y que se retiró tempranamente de la institución, le parece que lo echaron. En este cuartel quedó bajo las órdenes de Gerardo Urrich, a quien conoció en este lugar. Recuerda que a este cuartel llegaban oficiales, pero no los individualiza, cree que el jefe del cuartel Londres 38 era Urrich, y se entendía con él a través de un sargento primero de quien no recuerda nombre, él era el jefe de guardia. La función específica de su grupo era hacer guardia del cuartel. Tenían turnos de 24 horas y los equipos eran cinco o seis. Recuerda que tras el turno tenían dos días libres. La guardia fija era de dos personas. Había una guardia móvil que era integrada por los agentes operativos que traían detenidos, y a los de la guardia, no se les permitía tener acceso a ellos. Los agentes eran los que custodiaban a los detenidos, y si había mujeres detenidas, eran agentes mujeres las que las custodiaban.

Señala que la guardia no tenía a cargo el registro o custodia de especies de los detenidos, eso lo hacían custodios que eran proporcionados por las agrupaciones que operaban en el cuartel. Los detenidos eran interrogados por los agentes y no le consta si eran apremiados. A veces se escuchaban gritos de los detenidos. No había gente especializada en interrogatorios, los que interrogaban eran los oficiales con su gente, los que sabían qué preguntarles.

Los detenidos permanecían muy pocos días en ese cuartel, ya que luego los sacaban en los mismos vehículos que los traían y de la misma forma que ha señalado.

De Londres fue destinado junto a los guardias a Villa Grimaldi, esa unidad se estaba formando y ahí también cumplió funciones de guardia de cuartel.

El cuartel tenía un portón en el lado norte, una casona al oriente, un recinto cerrado ubicado al sur poniente del recinto, donde estaban los detenidos. En la casona estaban las oficinas, ocupadas por el comandante César Manríquez, jefe de la unidad y que tenía oficina ahí, Marcelo Moren, Miguel Krassnoff, el teniente Carevic, el teniente apodado

“Pablito”, el capitán Barriga., hacían guardia de 24 horas con fusiles AKA y eran equipos de seis personas, ya que el sitio era muy grande.

Los guardias de los detenidos eran los mismos agentes aprehensores, que se turnaban entre ellos, ahí había separación entre detenidos hombres y mujeres y también había custodios masculinos y femeninos. Cree que estas guardias internas de detenidos operaban también en turnos que eran regulados por las planas mayores de las agrupaciones que funcionaban en Villa Grimaldi.

En Villa Grimaldi funcionaba la Brigada Caupolicán, a cargo de Krassnoff y la Brigada Purén, pero no sabe quién la comandaba.

Los detenidos eran ingresados por los agentes operativos en camionetas o en autos y pasaban directo al recinto cerrado de los detenidos, y los ingresos los manejaban las planas mayores de los grupos aprehensores, ya que ellos no tenían a cargo ese control, incluso estaba prohibido a la guardia que la guardia tomara contacto o conversara con los detenidos. Los detenidos eran interrogados bajo apremio, según su parecer. Recuerda que se sabía que los detenidos eran interrogados con apremios ilegítimos por personas con experiencia en interrogar, y recuerdo entre ellos al grupo de Los Guatones

De Villa Grimaldi fue destinado a un cuartel ubicado en Mac Iver con Monjitas. Eran dependencias del Ministerio de Salud. La función que ahí se cumplía era búsqueda de información de los paros, antecedentes políticos de la gente, era un organismo de búsqueda de información. Este cuartel estaba bajo el mando de Carevic, pero además estaba el capitán Marcos Sáez Saavedra. Esto fue en el año 1975. En estas funciones estuvo aproximadamente un año. No hice labores de guardia.

Durante este período en que estuvo bajo el mando de Barriga en Villa Grimaldi, junto al Pato Lucas, participó en la detención de tres personas, una en Independencia con la calle que baja del hospital, se trataba de dos varones jóvenes tipo universitarios, y para detenerlos participaron dos o tres equipos, todos de Barriga, es decir, casi los mismos que he mencionado. A esos los llevaron a Villa Grimaldi, quedaron detenidos en el recinto cerrado para los detenidos.

Posteriormente tuvieron que intervenir en otro operativo en Gran Avenida con Fernández Albano, donde fue detenida un joven de unos 25 años, de quien desconoce su nombre así como su ubicación dentro de la estructura del Partido Comunista. Fue llevada a Villa Grimaldi. No sabe que se hizo con ese detenido, pero en Villa Grimaldi los detenidos que se sacaban eran enviados a Cuatro Álamos.

En el tercer procedimiento participó en la detención de un caballero joven, quien transitaba en un auto de color blanco, antiguo, parece que era un Ford, quien también fue llevado a Villa Grimaldi, desconoce cuál fue su destino y le parece que el vehículo fue dejado abandonado en el mismo lugar de la detención.

No participó en torturas. Lo que se escuchaba era que a los detenidos se les ponía la "Yiyí", que era la máquina de corriente eléctrica. Había un generador pequeño de corriente, que funcionaba dándole vuelta con una manivela, y tenía dos cables que terminaban con dos llaves del tipo llave de casa, común y corriente y yo una vez probó el voltaje tomando con mis manos los dos polos de la llave, el golpe de corriente fue fuerte, pero se aguantaba

DUCENTÉSIMO VIGESIMO SEXTO: Que la declaración antes extractada de Alvarez Droguett es una confesión judicial calificada que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, en los centros de Londres 38 y Villa Grimaldi cumplió función de guardia en el ingreso. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que junto con lo confesado permiten tener por establecido que en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, le cupo responsabilidad de cómplice, pues de ella aparece que como integrante de la DINA, a la fecha en que se les mantuvo privados de libertad, operaba como guardia en el cuartel de Londres 38 y Villa Grimaldi, de forma tal que, no acreditado el concierto para el delito mismo, cooperaba con otros agentes de la DINA en la ejecución de estos el delito al cumplir como guardia la misión de que no entrase ni saliere del recinto personas sin autorización, y por ende asegurando que las personas retenidas en contra de su voluntad no pudieren abandonarlo

DUCENTÉSIMO VIGESIMO SEPTIMO: Que el imputado **Juan Suárez Delgado** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11 y 21 en su indagatoria de fojas 8576 manifestó que ingresó a la DINA en diciembre de 1973, siendo destinado desde el Regimiento Esmeralda, ubicado en Antofagasta fueron enviados a las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia y este curso consistía en nociones básicas de seguridad, protección e inteligencia, este curso lo realizaba el oficial de Ejército Cristián Labbé. El jefe del cuartel de las Rocas de Santo Domingo era Cesar Manríquez Bravo. De los oficiales que recuerda estaban Manuel Carevic Cubillos y Billike.

En ese lugar les repartieron a diferentes cuarteles, a él le toco en febrero de 1974, realizar las guardias en Villa Grimaldi donde estuvo aproximadamente siete meses cree que hasta **septiembre** del mismo año, fecha en que fue destinado al Cuartel General a cumplir las mismas funciones de guardia. Estuvo en el Cuartel General hasta mediados de 1977, fecha en que perdió toda vinculación con el resto de personas que venía con él y luego se fue a la seguridad del General Pinochet. Fue destinado a Villa Grimaldi en febrero de 1974, cumpliendo funciones de guardia del recinto y aseo, esta función la realizó con Pampilioni Mochia, Nibaldo Jiménez, Carlos Miranda Mesa, Ayala Campos y había otro que no recuerda su nombre, ellos estaban a cargo de Oscar De La Flor, a quien le decíamos “negro de la flor”, el cabo Tapia Álvarez también estuvo en Villa Grimaldi realizando guardia. De la guardia estaba a cargo de un sargento de Carabineros que no recuerda su nombre y cumplían la función de abrir y cerrar el portón cuando llegaban los vehículos con los agentes operativos y ellos sabían que traían detenidos porque entraban y se aculataban en el portón de entrada de detenidos y ahí uno veía cuando bajaban a los detenidos y recuerda que cuando miraban los detenidos los traían amarrados de las manos y no recuerda que hubieran estado vendados. No puede precisar cuántos detenidos había en Villa Grimaldi, porque ellos solo estábamos encargados del portón y del recinto

El jefe de Villa Grimaldi era en un principio Cesar Manríquez, Pedro Espinoza y luego Marcelo Moren Brito, respecto a los agentes que se desempeñaron en ese recinto son los mismos que ya menciono anteriormente Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Palmira Almuna Guzmán, Manuel Carevic Cubillos, Manuel Vásquez Chahuán, Ingrid Olderock y de los agentes recuerdo a Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata, José Aravena Ruíz, Miguel Concha Rodríguez, José Fuentes Torres, Torres Méndez, Tulio Pereira, Negro Paz, Rosa Humilde Ramos, la chica Tere quien después se casó con Basclay Zapata, Pacheco “el gigio”, María Ordenes Montecinos, chico Rinaldi Suárez y de los guardias recuerdo a Raúl Toro Montes a quien le decían “el loco Toro”, Hugo Clavería.

Indica que nunca supo o tuvo conocimiento de alguna persona que haya muerto en el cuartel de Villa Grimaldi, sabía que sacaban a los detenidos para realizar reconocimientos pero ignora el destino de los detenidos.

DUCENTESIMO VIGESIMO OCTAVO: Que la declaración de Suárez Delgado extractada en el considerando anterior, es una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto reconoce que como agente de la DINA, hasta septiembre de 1974 cumplió funciones de guardia del cuartel de Villa Grimaldi, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45,

50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales , que junto a lo confesado permite tener por comprobada la responsabilidad que en calidad de cómplice le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca y Mario Calderón Tapia, pues de ella aparece que como integrante de la DINA, a la fecha en que se le detuvo y llevo a Villa Grimaldi cumplía funciones de guardia en ese recinto de manera que , no acreditado el concierto para el delito mismo, cooperaba con otros agentes de la DINA en la ejecución de estos el delito, al cumplir como guardia la misión de que no entrase ni saliere del recinto personas sin autorización, y por ende asegurando que las personas retenidas en contra de su voluntad no pudieren abandonarlo

Que sin embargo en lo que dice relación con Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, que fueron detenidos en noviembre de 1974, por no constar que el inculpado cumplía aún funciones en Villa Grimaldi, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de ser absuelto.

DUCENTESIMO VIGESIMO NOVENO: Que el inculpado Raúl Soto Pérez a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27 en sus indagatorias de fojas 8213 y 8367 señala que en abril del año 1973, ingresó al Servicio Militar Obligatorio, cuya duración fue de dos años, en la ciudad de Los Ángeles. Al 11 de septiembre de ese año continuó efectuando el servicio militar, como soldado conscripto hasta que en la misma calidad, fue destinado, en enero de 1975, a la DINA, siendo su primera destinación Villa Grimaldi; Mientras se desempeñó en Villa Grimaldi su labor específica fue ser guardia de pórtico, cumplía funciones de custodiar la primera puerta que se encontraba a la entrada al recinto. Hace presente que además había una segunda portería a la cual no tenía acceso, allí se encontraban los detenidos que llegaban al recinto. Cuando ingresó Villa Grimaldi estaba a cargo de un oficial al que le decían “El Ronco” que se llamaba Marcelo Moren, había otro oficial al que le decían “El rucio” que era Krassnoff

En su segunda declaración reconoce que llegó a Villa Grimaldi no en 1975 sino que trabajó en dicho cuartel de Villa Grimaldi desde abril de 1974 hasta 1977, desempeñándose como guardia externo del recinto. Sus funciones eran solo guardia de la puerta principal cuando llegaban los vehículos le avisaban al cabo de guardia y este como era de planta era el único autorizado para chequear los vehículos

Tenía conocimiento que a los detenidos les interrogaba ahí mismo ya que era un recinto cerrado y no tiene conocimiento quienes eran los interrogadores. No tiene idea el número de personas que se encontraban en Villa Grimaldi

En cuanto a los detenidos manifiesta que efectivamente el hecho de que estuvieran presos era para sacarles información sobre el paradero de los otros integrantes de los partidos o movimientos contrarios al Gobierno. En cuanto a los detenidos desaparecidos piensa que estas personas por el tiempo transcurrido supone que están muertas.

DUCENTESIMO TRIGESIMO: Que la declaración de Soto Pérez extractada en el considerando anterior, es una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto que como agente de la DINA, cumplió funciones de guardia del cuartel de Villa Grimaldi. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que junto a lo confesado permite tener por comprobada la responsabilidad que en calidad de cómplice le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro, pues de ella aparece que como integrante de la DINA, a la fecha en que se les detuvo y llevo a Villa Grimaldi cumplía funciones de guardia en ese recinto de manera que, no acreditado el concierto para el delito mismo, cooperaba con otros agentes de la DINA en la ejecución de estos delito, al cumplir como guardia la misión de que no entrase ni saliere del recinto personas sin autorización, y por ende asegurando que las personas retenidas en contra de su voluntad no pudieren abandonarlo

DUCENTESIMO TRIGESIMO PRIMERO: Que el imputado **Carlos Letelier Verdugo** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27, sostiene en su indagatoria de fojas 7253, sostuvo que ingrese a la DINA en octubre de 1973, con el grado de soldado conscripto, fue mandado a las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso.

Entre julio y agosto de 1974, aproximadamente el comandante César Manríquez los llevó a recibir Villa Grimaldi y les indicó que debían hacer el inventario de las especies muebles de Villa Grimaldi. El inventario se lo entregaron al comandante Manríquez, quien estaba a cargo de la instalación, no volvió a Rinconada y quedaron a cargo de mantener las dependencias de Villa Grimaldi, había guardias integrado por soldados conscriptos y personal de planta, cabos y Sargentos, él dormía en el entretecho de Villa Grimaldi en compañía de Avalos y Larry. Terminado el inventario y la limpieza, empezaron a llegar diferentes agentes de la DINA, entre los cuales estaban Manríquez, después llegó Espinoza, Moren, Krassnoff, Wenderoth, Urrich cuando él ya se iba. Permaneció en Villa Grimaldi casi dos años. Hacia las mismas funciones que en

Rinconada, esto es aseo de una dependencia, estaba para chofer de César Manríquez y él debía conducirlo al cuartel de Rinconada de Maipú, Al cuartel General, a la Escuela Militar, club militar y a su casa, esporádicamente hacía de chofer,

Una vez recibido el cuartel, los operativos comenzaron a traer detenidos, quienes pasaban en vehículos al interior de Villa Grimaldi, donde había un sector exclusivamente para ellos. Aunque no lo vio, ahí había personal para recibir los detenidos, entiende que debía existir una guardia interna para estos efectos. A los detenidos solo los vio de pasada, cuando llegaban en los vehículos y los entraban al interior, siempre iban vendados.

Los detenidos eran traídos en camionetas Chevrolet, el movimiento de detenidos se hacía más de noche que de día, porque en la noche se sentía el movimiento de los vehículos y no puede asegurar que tipo de vehículo entraban al lugar a esa hora. A él nunca no le toco realizar turnos de guardia y esta función la cumplía las agrupaciones que habían llegado de afuera, que después supe que se llamaban Caupolicán y Purén como grupo grande. El jefe de la Caupolicán era Moren y no recuerda al jefe de la Purén. Las oficinas de la Brigada Caupolicán estaban en el interior de la casona, esta tenía su entrada principal al poniente y una entrada lateral ubicada al lado sur oriente, que permitía el acceso a las oficinas de las brigadas. El aseo que a ellos les correspondía hacer era la cocina, hall, baños y oficinas de administración, dependencias las cuales teníamos acceso por la puerta principal de la casona.

Al término de los dos años, lo destinaron a la Brigada de Educación que pertenecía a la Brigada Purén y el jefe superior era Gerardo Urrich

DUCENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO: Que los elementos de juicio reunidos en la causa, unido a los dichos de imputado Letelier Verdugo, no son suficientes para arribar a la convicción de que le haya cabido en los secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, participación ya sea como autor, cómplice o encubridor, puesto que no cabe más que considerar que el sólo hecho de dedicarse a labores administrativas no relacionadas con los detenidos, al aseo de parte de las dependencias, o de chofer de un oficial determine alguna responsabilidad en los ilícitos de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no cabe sino dictar sentencia absolutoria en su favor.

DUCENTESIMO TRIGESIMO TERCERO: Que el imputado **Herman Avalos Muñoz** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27 en su indagatoria de fojas 6825, sostuvo que ingresó a la DINA, en noviembre de 1973, con el grado de soldado conscripto de la Fuerza Aérea, en comisión de servicios,

permaneciendo en la DINA. Fue destinado a Rinconada de Maipú, había unos 200 agentes aproximadamente y de la Fuerza Aérea había unos seis, después aparecieron más. El comandante de Rinconada era el comandante Manríquez, quien organizaba los grupos, fue él quien distribuyó a la gente a los cuarteles existentes estos son Londres N°38 y Villa Grimaldi.

Pasó a Villa Grimaldi en abril de 1974, y estuvo hasta que se disolvió la DINA. Su nombre operativo era “Carlos San Jorge Iglesias” y me decían “el fijo”. Alojaba o dormía en el cuartel donde estaba esto es Rinconada Maipú y Villa Grimaldi, comía en los mismos recintos, su horario era de 08.30 a 17.30 hrs., y era teórico. Sus labores eran de estafeta de Villa Grimaldi al Cuartel General o viceversa y de mantención y aseo. A él me pagó siempre la Fuerza Aérea,

Le consta que en Terranova o Villa Grimaldi, hubo personas detenidas de paso hacia Tres o Cuatro Álamos. El promedio de personas detenidas eran de 60 personas aproximadamente y desconoce en qué circunstancias físicas se encontraban estas personas pero le consta que les vendaban los ojos por razones de seguridad y no le consta que fueran objeto de torturas ya que por razones de compartimentaje no estaba autorizado para inquirir detalles de la parte operativa.

DUCENTESIMO TRIGESIMO CUARTO: Que los elementos de juicio reunidos en la causa, unido a los dichos de imputado Avalos Muñoz, no son suficientes para arribar a la convicción de que le haya cabido en los secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, participación ya sea como autor, cómplice o encubridor, puesto que no cabe más que considerar que el sólo hecho de dedicarse a labores de estafeta en Villa Grimaldi, determine alguna responsabilidad en los ilícitos de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no cabe sino dictar sentencia absolutoria en su favor.

DUCENTESIMO TRIGESIMO QUINTO: Que el imputado **Raúl Toro Montes** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27 en sus indagatorias de fojas 6018, 6020 y 6723, sostuvo que cuando tenía 18 años de edad y era Conscripto del Ejército de Chile por orden de la superioridad fue destinado a formar parte de la denominada DINA. Primeramente se le envió a un lugar de las Rocas de Santo Domingo donde recibió instrucción acerca de la custodia de los recintos militares y conducción de vehículo militar. Al cabo de dos meses lo destinaron al recinto de calle Belgrado donde cumplió labores de vigilancia del recinto.

A los dos meses a principios de 1974 se le destino al recinto conocido como Villa Grimaldi, estaba a cargo Marcelo Moren Brito. En ese lugar, básicamente cumplía labores en la cocina donde hacía las veces de asistente de mozo. En ese lugar hacía labores de aseo en la cocina y también le correspondía servir las colaciones a las personas que estaban en Villa Grimaldi Ahí nunca le correspondió detener e interrogar personas ya que no formaba parte de los grupos operativos. Tampoco le correspondió hacer guardia del recinto o custodia de los detenidos que había en el lugar.

En su segunda indagatoria sostuvo que, habiéndose formado como agente de la Dina, En mayo de 1974 se le ordenó presentarme en el cuartel denominado Villa Grimaldi, junto a siete personas más, todos conscriptos, para hacer aseo en ese lugar ya que estaba abandonado. Pasados los dos meses comenzaron a llegar a Villa Grimaldi oficiales de diferentes ramas de las fuerzas armadas y otros conscriptos, transformándose definitivamente Villa Grimaldi en un cuartel de la DINA al mando de Marcelo Moren Brito, a quien le decían "Ronco" y "Coronta". También llegó a Villa Grimaldi Miguel Krassnoff que era un / capitán de Ejército, que se instaló en una oficina ubicada al interior de esa principal, a la cual acudía no en forma regular.

Sus funciones eran de asistente de mozo, ordenaba las mesas para que el personal almorzara, lavaba los fondos y las bandejas. La comida la traía una empresa externa al casino. Las raciones que se preparaban para el personal y oficiales era aproximadamente entre 80 o 90 raciones de almuerzo y las porciones para las personas que se encontraba privadas de libertad eran un promedio de 40 diarios, además señalo que habían tres comidas diarias para el personal y los privados de libertad, desayuno, almuerzo y comida. Las raciones eran iguales para todos y estas se transportaban en fondos con sus correspondientes bandejas y eran recibidas por las personas que quedaban de guardia a cargo de los detenidos y estos eran designados por los jefes de los grupos operativos, cada jefe era responsable de sus detenidos y dejaban a uno de ellos de guardia, no tenía acceso al lugar donde se encontraban los detenidos

DUCENTESIMO TRIGESIMO SEXTO: Que los elementos de juicio reunidos en la causa, unido a los dichos de imputado Toro Montes, no son suficientes para arribar a la convicción de que le haya cabido en los secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, puesto que no existen antecedentes de que haya actuado como guardia, agente investigador o agente operativo y el sólo hecho de dedicarse a ser mozo para la distribución de la comida y aseo de parte de las dependencias, no lo constituye en autor, cómplice ni encubridor de los delitos de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal no cabe sino dictar sentencia absolutoria en su favor.

DUCENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMO: Que el imputado **Leonidas Emiliano Méndez Moreno**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 15, 19, 21, 23 y 27 en su indagatoria de fojas 11.147, 11.161 y 164; expresa que en circunstancias que se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, se le comunicó que debía entregar todo el equipo para integrar una nueva unidad. Esta comunicación fue dirigida a varios funcionarios del primer y segundo escuadrón, esto ocurrió en octubre o noviembre de 1973. Señala que los reunieron en la Escuela y fueron embarcados en unos buses, a la Escuela de Ingenieros del Regimiento de Tejas Verdes y de ahí a un camping ubicado en Rocas de Santo Domingo, Playa Negra.

La charla de bienvenida la realizó el señor Moren junto a Manuel Contreras. Moren, les dijo que iban a integrar una nueva unidad, que se les iban a dar unas clases y charlas y después les presentó al director, el comandante Manuel Contreras, quien les dijo que esta unidad se formaba para combatir los enemigos del país que eran los extremistas y al final señaló que esta unidad se llamaba DINA, Dirección de Inteligencia Nacional. Los instructores eran al parecer personal de Ejército, entre los que recuerda a Moren Brito, quien les hizo una concientización, referente a los ataques que estaba sufriendo el país de parte de los extremistas de izquierda y que las fuerzas opositoras al régimen estaban socavando la economía y seguridad del país y que para eso se habían formado estas unidades, para combatir ese flagelo, para lo cual debían emplearse los sistema de inteligencia y contrainteligencia, pero nunca les dieron clases específicas de la materia. Los demás oficiales instructores insistían en el mismo tema en general y dentro del curso los trasladaron a Peldehue ubicado en Colina, a la Escuela de Comando de Paracaidistas, donde les dieron clases de combate de localidades, que es la forma de actuar ante la presencia de enemigos que están dentro de una casa o recinto, se les indicaba cómo atacar, cómo ingresar a la casa, cómo efectuar allanamientos y detenciones, se les explicó cómo reducir a los sujetos, esposarlos y amarrarlos y trasladarlos en los vehículos de transportes.

Terminado el curso antes de Navidad del año 1973, su grupo se presentó en el cuartel de Londres N°38, donde fue destinado a trabajar con el teniente de Carabineros **Ciro Torrè Sáez**, no tiene claridad quien era el mando de **Ciro Torrè** y del cuartel, ya que había otros oficiales, entre los que recuerdo al mayor Moren, teniente **Krassnoff**, **Lawrence**, **Godoy** y **Carevic** y en ese tiempo no se hablaba de brigadas y éstos estaban a cargo de distintas agrupaciones por ejemplo la de **Krassnoff** compuesta mayormente por personal de Ejército y algunos Carabineros, la de **Godoy** compuesta por más personal de Carabineros y algunos de Ejército y la de **Lawrence** estaba mezclados de Carabineros, Ejército y Fuerza Aérea; por su parte, sólo los ubicaba a ellos visualmente y por eso no recuerda bien sus nombres y en Londres N°38, estaban muy hacinados.

El señor Torr  les inform  que la agrupaci n se denominaba C ndor y que  l era el jefe. En plana mayor de C ndor estaba el sargento Fuentealba Sald as, a quien le dec an “el peineta” y Salazar Gatica, quienes ten an oficina en el segundo piso de Londres N 38. La agrupaci n C ndor estaba compuesta en su mayor parte por carabineros, entre ellos recuerda a Ortiz Vignolo, Carlos Correa Harbet, Duarte Gallegos, Neira M ndez Fern ndez, Pacheco Fern ndez, Gangas Godoy, quien luego pas  a trabajar con Krassnoff, Jos  Stalin Mu oz Leal, Jos  Hoyos Zegarra, Manuel Montr  M ndez, Armando Cofr  Correa, Flores Vergara, Pedro Alfaro Fern ndez, Lira Aravena, Amistoy Sanzana Mu oz, Roa Monta a, Jorge Pichuman Curiqueo, Villase or Reyes, Y venes Vergara, Ampuero Ulloa a quien le dec an “el huaso”, Osvaldo Pulgar Gallardo, uno de apellido Reyes a qui n le dec amos “el picapiedra” y Emilio Troncoso Vivallos, entre los que recuerda.

Al cuartel de Londres N 38, llegaban detenidos los cuales eran tra dos por las agrupaciones operativas que en el cuartel ten an que preocuparse de los veh culos de cargo de la agrupaci n. Para el ingreso, por lo general, la gente que estaba en el exterior del cuartel avisaba a la guardia que llegaba un veh culo con detenidos y que se le denominaba “paquetes”. Los veh culos se estacionaban junto al port n mismo del cuartel por medidas de seguridad. Los detenidos eran ingresados al cuartel amarrados y los ojos cerrados con scotch y eran sacados de los veh culos por el personal operativo, los que los llevaban preferentemente a sus dependencias ubicadas en el segundo y en otras oportunidades los dejaban en el primer piso y los detenidos quedaban a custodia de del personal perteneciente a su agrupaci n.

Cuando le correspond  el turno de la guardia y no hab a un superior jer rquico a  l en la misma, le correspond  hacer de suboficial de guardia y sus obligaciones eran de seguridad del cuartel, preocuparse de que los detenidos estuvieran amarrados y que no se produjera un escape y mantener la seguridad de todas las dependencias que estaban abiertas de las agrupaciones, ya que las oficinas de los oficiales quedaban cerradas; esto ocurr a pocas veces porque normalmente hab a personal interrogando y realizando actividades y estaban permanentemente ocupadas en actividad, ya que hab a un continuo entrar y salir de agentes cuyo n mero era bastante grande.

La guardia de cuartel ten a armamento, rev lveres o fusiles AK, los que eran proporcionados  nicamente al personal que estaba de guardia del cuartel y el AK no era para portarla dentro del cuartel sino que estaba guardado en un caj n de la guardia y para ser utilizados en caso de emergencia, no vio al personal de las agrupaciones armados con fusiles AK, posiblemente hayan andado armados con armamento de pu o.

Recuerda que en Londres N 38 algunos oficiales de los grupos operativos especialmente Miguel Krassnoff, ordenaba a personal de guardia y personal de su equipo

operativo, que ablandaran a los detenidos previamente a su interrogatorio y el personal no podía sustraerse a esa orden ya que corría el riesgo de ser un detenido más, ya que él decía siempre “quien no cumplía una orden era un traidor a la patria.”

En algunas oportunidades vio que los agentes llevaban un magneto con los cables enrollados al lugar de interrogatorio, que utilizaban para generar corriente y aplicársela a los detenidos. Nunca presencié un interrogatorio pero se supone que el sujeto debe estar desnudo para hacer la polaridad. En Londres N°38, no se percató de que hubiera interrogadores especiales, pero sí se dio cuenta que había personal de Investigaciones agregado a las agrupaciones y que también interrogaban, pero cuyos nombres no recuerdo.

Esto ocurrió en Londres N°38 y no así en Villa Grimaldi donde también presté servicios y donde constaté, mientras estaba a cargo de guardia de detenidos, que había una unidad de interrogadores compuesta de tres grupos y en cada uno de ellos había funcionarios de Carabineros e Investigaciones, pero su cantidad la ignora con un número variable entre cinco y ocho agentes.

Permaneció en el cuartel de Londres N°38, a contar del 1° de enero de 1974 hasta que Ciro Torrè no sabe si en julio o agosto del año 1974, les ordenaron transportar todos los enseres y trasladarnos a Villa Grimaldi.

El mayor número de detenidos había sido retirado del cuartel de Londres N°38 previamente, recuerda que dos o tres camionetas que eran de la Pesquera Arauco, fueron las que realizaron el traslado de los detenidos e ignora el destino ya que no se dijo ni se supo. Quedaron si alrededor de ocho detenidos cuando les ordenaron el traslado a Villa Grimaldi. Al llegar a Villa Grimaldi fue el mismo grupo que prestábamos servicios en el cuartel de Londres N°38 también se encontraban en Villa Grimaldi es el caso de Krassnoff y Lawrence, ya que ellos ya tenían su oficina instalada. Se hizo una restructuración del personal quedando algunas agrupaciones casi igual y la que mayor variación tuvo fue la de Ciro Torrè porque sacaron personal para el casino, para guardia de detenidos y para la guardia de cuartel. La guardia del cuartel quedó integrada fundamentalmente por soldados conscriptos que estaba a cargo de unos cabos o sargentos y esta guardia dependía del suboficial mayor Barra al igual que la guardia de detenidos en que quedó.

En Villa Grimaldi habían tres equipos de guardia de detenidos, cada uno de a dos personas. A él le correspondió realizar turnos de 12.00 horas con el sargento Chacra de nombre Oscar Núñez Fiubla, quien se encuentra fallecido, también recuerdo a Hugo Delgado Carrasco y Amador Fuentes Salas, quienes eran los jefes de guardias de detenidos y el resto del personal de guardia lo componían un soldado conscripto eléctrico a quien le tocó le parece construir las cajoneras en la torre y otro guardia que por el momento no

recuerdo. Con posterioridad se integró a cada equipo de guardia una mujer que pertenecía a los equipos operativos para que ella tuviera a cargo las custodias de las mujeres detenidas, ahí estaba Alicia Contreras Ceballos, Adelina Ortega, Silvia Teresa Oyarce, que eran de Carabineros, Rosa Ramos Hernández, María Órdenes Montecinos, Teresa Osorio Navarro, quien se casó con Basclay Zapata, a quien le decían chica Alicia o Miriam.

Además circunstancialmente se reforzaba las guardias de los detenidos con personal operativo, cuando lo disponía el oficial a cargo de la agrupación que lo había detenido, con el objeto de que el detenido permaneciera aislado en todo momento, para ser pasado a interrogatorio y cuando faltaba espacio los dejaban amarrado a los árboles con la custodia del personal de los equipos operativos.

Cuando su agrupación llegó a Villa Grimaldi el recinto de los detenidos estaba a la mitad del predio frente a la casona en el lado poniente y al fondo en el lado sur había una pieza de madera que también se destinaba a calabozos. Había también un baño que era utilizado tanto para guardias y detenidos sean hombres o mujeres. Como al mes de haber llegado el sector donde estaban las dependencias que se ocupaban para los detenidos fue cerrada con muralla tipo panel, quedando un portón metálico para el ingreso de los vehículos, esto se hizo porque a la bajada de un detenido se produjo un intento de fuga y por ello se cerró el recinto para que los vehículos ingresaran al recinto cerrado a dejar los detenidos.

En Villa Grimaldi, había guardias de cuartel y de detenidos. Los guardias de cuartel controlaban el acceso, recorrido perimetral y la puerta de acceso a la torre. Estima que la guardia de cuartel estaba integrada por unos seis funcionarios todos permanentes, fijos en el rol de cuartel y la mayoría estaba integrada por soldados conscriptos. Los jefes de las agrupaciones no aceptaban que le sacaran personal para integrar la guardia de cuartel y cuando faltaba un guardia de cuartel era reforzada esa guardia por personal de guardia del Cuartel General.

Ellos como guardias de detenidos estaban totalmente aislados de las áreas de operaciones de las agrupaciones e incluso si ellos salían a buscar almuerzo, por cualquier razón teníamos que hacerlo por el lado de la cocina ya que tenían prohibido ingresar por el área de la casona. Los roles de guardia tanto de detenidos como de cuartel, eran confeccionados por el suboficial Higinio Barra Vega, quien a su vez dependía de la plana mayor del comandante Moren. La plana mayor de Moren estaba conformada por Fernando Lauriani, Palmira Almuna, suboficial Barra Vega.

Sus obligaciones como guardias de detenidos era mantener la custodia de los detenidos, proporcionarles la alimentación y el control de sus aseos personales en el único

baño existente, que comprendía servicios higiénicos y duchas y que era utilizado por el personal de guardia de detenidos y también por los detenidos.

Para él todos los agentes trabajaban todas las líneas investigativas, esto es MIR, Partido Comunista y Partido Socialista y nosotros no nos percatábamos del color político y/o ideología de los detenidos.

DUCENTESIMO TRIGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones de Méndez Moreno, son una confesión judicial calificada que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, tanto en Londres 38 como en Villa Grimaldi, sus funciones como guardia de detenidos era mantener la custodia de aquellos, proporcionarles la alimentación y el control de sus aseos personales y preocuparse de que los detenidos estuvieran amarrados y que no se produjera un escape, agrega que además en Londres 38 se encargaba que los detenidos estuvieran amarrados

A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales , que junto a los hechos confesados , permiten arribar a al convicción de que le ha correspondido responsabilidad de coautor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, pues de ello aparece que en los centros de detención de la DINA de Londres 38 y Villa Grimaldi previo concierto colaboro en la ejecución de los mismos asegurando que no hubiere escape de los detenidos, algunos de los cuales como el caso de autos se encuentran desaparecidos hasta la fecha.

DUCENTESIMO TRIGESIMO NOVENO: Que el inculpado **Juan Miguel Troncoso Soto** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 15 y 23, en su indagatoria de fojas 11.052 sostuvo que fue destinado a la DINA en el mes de noviembre o diciembre del año 1973, en circunstancias que prestaba servicios en el Regimiento de Artillería N°3, Chorrillos Talca, con el grado de cabo 2°.

Luego fue destinado a Londres N°38, ahí se reunían el capitán Lizarra que era el jefe, quien les daba las misiones que debíamos cumplir, ubicación de personas, para lo cual les entregaba un documento o ficha con antecedentes personas que contenía algunos datos, nombres, domicilios, actividad. Para realizar esta labor actuábamos en pareja, trabajaba con un soldado conscripto de apellido Quezada. Cuando se ubicaba el domicilio de la persona, se preguntaba en el vecindario si conocían a la persona a no y cuando se

determinaba que era así, se informaba en el mismo documento, se escribía abajo que se había ubicado a la persona en el lugar determinado, la misiones era dar cuenta de sus resultado, A él le correspondía realizar puntos fijos para ubicar a las personas, se hacían seguimientos pero como no tenían autos lo hacían a pié o en micro y por eso se les perdían y no ubicaban sus domicilio. En el cuartel de Londres N°38, habían grupos operativos encargados de ir a detener personas, efectuar allanamientos, realizar seguimientos, desconocía a cargo de quienes estaban esos grupos, en Londres N°38, había detenidos que estaban en un hall ubicados en el primer piso y estaban sentados, amarrados y vendados, había tantos hombres como mujeres, los veía cuando pasaba al segundo piso a recibir instrucciones o a dar información de los resultados.

Los detenidos eran traídos al cuartel por las unidades en unas camionetas C-10 y nunca le toco ver el ingreso de un detenido. Tampoco vio el egreso de detenidos, Estando en Londres N°38, en una fecha que no recuerda pero aproximadamente después de haber estado unos cinco meses, un oficial de Carabineros de nombre Ciro Torr , pregunt  que necesitaba un operador de radio y como ten  conocimiento ya que hab  pertenecido a una unidad de artiller  que tiene un escal n de telecomunicaciones, se me ofreci  para realizar ese trabajo y luego le indican que deb  presentarme en el cuartel de Jos  Domingo Ca as, que estaba a cargo de Ciro Torr . El cuartel de Jos  Domingo Ca as era una casona de un piso y ten  un patio amplio, Ciro Torr  le indic  donde iba a trabajar, en una caseta met lica ubicada en el patio cerca de la casa donde se encontraba un equipo de radio que deb  operar. yo estubo unos 20 d as y al t rmino le mandaron al cuartel de Villa Grimaldi a operar una radio de las mismas caracter sticas que estaba en ese cuartel

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO: Que los elementos de juicio reunidos en la causa, unido a los dichos de imputado Troncoso Soto, no son suficientes para arribar a la convicci n de que le haya cabido responsabilidad en los secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agust n Fioraso Chau, Marcos Qui ones Lembach, puesto que no existen antecedentes concretos de que con su actuar haya incidido en la detenci n de los mismos y que pon ende le haya cabido en ellos, alguna clase de responsabilidad ya sea como autor, c mplice o encubiertos de manera que por imperativo del art culo 456 bis del C digo de Procedimiento Penal no cabe sino dictar sentencia absolutoria en su favor.

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO PRIMERO: Que Jos  Dorohi Hormazabal Rodr guez, a quien se acus  por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 17, 19, 21, 23 y 29 en su indagatoria de fojas 11311, expresa que fue destinado en octubre o noviembre de 1973 a la DINA junto a un grupo, cuando estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros; fueron trasladados a las Rocas de Santo Domingo, se les se al  que ingresar an a un servicio de seguridad y que trabajar an para la Junta de

Gobierno; entre los instructores recuerda a Ciro Torr , a cuyas  rdenes qued  despu s en el cuartel de Londres 38.

Al finalizar el curso fue destinado al subterr neo de la Plaza de la Constituci n y despu s de una semana, a Londres 38, donde lleg  una gran cantidad de funcionarios de las distintas instituciones; el escritorio de Torre estaba en el primer piso, su compa ero era el carabnero Guti rrez Uribe y la misi n era buscar informaci n relacionada con grupos subversivos de las poblaciones marginales, la informaci n la entregaba manuscrita. Deb an buscar militantes del MIR; ignora lo que Torr  hac a con los informes, pero nunca le asignaron misiones para buscar a persona espec ficas; agrega que el jefe del cuartel era Moren Brito; no permanec a en el cuartel, ya que iba s lo para entregar y recibir  rdenes; agrega que all  hab a detenidos, pero no los vio; tampoco nunca particip  en allanamientos ni detenciones; despu s de unos meses hubo una redistribuci n y le correspondi  ir a trabajar a Ir n con Los Pl tanos, llegaron all  como quince personas; all  estaba de jefe Miguel Hern ndez Oyarzo; describe el primer piso y que al segundo piso no subi ; no le consta que hubiera habido detenidos en ese lugar; despu s fue destinado a un departamento de calle Belgrado, y fue integrado a la agrupaci n Roble; jams  se detuvo gente all . Agrega que nunca tuvo conocimiento ni escuch  que haya muerto alguna persona en los cuarteles de la Dina.

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que las declaraciones antes extractada de Hormazabal Rodr guez son una confesi n judicial calificada que re ne las condiciones del art culo 482 del C digo de Procedimiento Penal, en cuanto a que como a gente de la DINA, estuvo destinado a los cuarteles de Londres 38 e "Ir n con Los Pl tanos, dedic ndose a labores investigativas de b squeda de gente del MIR, A tal confesi n se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, las que unidas a los hechos confesados , que permiten tener por comprobada la participaci n en calidad de C mplice, en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo G mez, Agust n Fioraso Chau, Gregorio Gaete Far as, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Qui ones Lembach, Ida Vera Almarza, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecuci n del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se manten an personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38 y "'Venda Sexy" en especial militantes del MIR, colaboraba con otros agentes de la DINA , por actos contempor neos al hecho, ejecutando labores investigativas en relaci n con las actividades de represi n que

ejecutaba la Dina y búsqueda de militantes del Mir, apareciendo como inverosímil carezca de antecedentes sobre aquellos

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO TERCERO: Que el encausado **Jorge Antonio Lepileo Barrios** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27 su indagatoria de fojas 10.206 manifiesta que a fines de noviembre del año 1973, en circunstancias que se encontraba prestando servicios en la Escuela de Infantería del Ejército y tenía el grado de soldado conscripto, fue destinado a la DINA. La persona a cargo del campamento de Rocas de Santo Domingo era el coronel Cesar Manríquez Bravo, quien los recibió y señaló que asistirían a un curso de inteligencia básico. Los instructores del curso eran oficiales de Ejército Coronel Manríquez, Carevic, Sergio Castillo, no recuerda si estaba Gerardo Urrich, también recuerdo a Willike, y los cursos versaban sobre seguridad de instalaciones, seguridad de personas, no recuerda que se les haya instruido sobre grupos extremistas y la manera de combatirlos. Recuerda que en una oportunidad asistió al curso el Coronel Manuel Contreras, quien les dio la bienvenida y la frase que más lo marcó y recuerda fue “el que traiciona, muere señores”, en el sentido de que había que mantener el secreto de las operaciones y el compartimentaje, el que nunca fue muy estricto.

Terminado el curso que lo formaban alrededor de no menos de doscientas a trescientas personas, todos fueron enviados a Rinconada de Maipú, a un inmueble que pertenecía a la Universidad de Chile, donde había unos pabellones grandes, un ala era para dormitorios y otro para clases.

Cuando estaba en Rinconada de Maipú, lo mandaron al cuartel de Londres N°38, esto fue a principios del año 1974, para cumplir funciones de guardia, la que estaba a cargo del capitán Gerardo Urrich, y como segundo estaba el capitán Sergio Castillo, de quien dependía la guardia. Pasaron a las funciones de guardia Oscar De La Flor Flores, Lorenzo Palma, Riveros Frost, Jiménez Castañeda y de los carabineros recuerdo a Gastón Barriole, Lautaro Díaz, Canales Millanao, Carlos Becerra, Urrutia Acuña, Álvarez Droguett. También recuerda a Héctor Valdebenito Araya, quien era agente operativo pero no sabe en qué unidad. En el cuartel de Londres N°38, había tres turnos y normalmente los jefes de turno eran Molina y Carlos Becerra. Él hacía guardia y también se desempeñaba como chofer de servicios de la guardia, les correspondía ir a botar la basura, de repente debían traer la comida, custodiar traslados de detenidos cuando aparecía Tolosa con la camioneta de la Pesquera. También se desempeñaba como conductores de la camioneta de guardia que era amarilla, Gastón Barriole y José Fuentes Espinoza.

Las funciones de guardia en el cuartel de Londres N°38, comprendía controlar el ingreso del cuartel. Había una puerta única, el cuartel era de dos pisos y una terraza. En

el primer piso, había un hall grande con oficinas y a la izquierda estaban las oficinas de los oficiales, entre los que recuerda la de Moren, Urrich y Castillo. También estaba la oficina de don Orlando que era el escribiente y había un patio de luz a la izquierda. Para subir al segundo piso, había una escalera circular y en ese piso había oficinas que eran ocupadas por Ciró Torr .

Estando en la guardia nunca le correspondi  custodiar detenidos y esa funci n le correspondi  a los mismos grupos operativos que los tra an. Dentro de las agrupaciones que eran varias y grandes, que eran grupos de diez a doce personas, siempre dejaban al menos antiguo para la custodia de los detenidos y los detenidos quedaban en un hall interno cerca del patio de luz, en el primer piso del inmueble, quienes permanec an normalmente sentados en sillas, amarrados y vendados con scotch. Las mismas personas que los cuidaban eran los encargados de alimentarlos y llevarlos al ba o y los agentes que custodiaban a los detenidos, estaban armados con un fusil AKA y con su arma de pu o, que en ese tiempo no todos ten an arma de pu o, pero usaba el AKA.

Los detenidos eran llevados a las oficinas que ten an cada agrupaci n en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los tra an y tambi n interven a Moren en algunas oportunidades ya que muchas veces yo los escuch  gritar cuando estaban interrogando a los detenidos. Se ala que nunca presenci  un interrogatorio, pero presume que los detenidos eran interrogados bajo apremios, por los gritos de los interrogadores. Despu s que los detenidos eran interrogados eran bajados al primer piso y quedaban en la sala interior que ha se alado, quedando bajo la custodia de los menos antiguos. Nunca le correspondi  limpiar la oficina de interrogatorios. En todo el periodo en que prest  servicios en el cuartel de Londres N 38, hab a un promedio de diez a quince personas detenidas en el cuartel. Los detenidos permanec an varios d as y eso se sab a por el mal olor a cuerpo que exped a. Entre los detenidos hab a tanto hombres como mujeres y estaban separados dentro de la misma dependencia, entre ellos no pod an conversar. Reitera que los guardias no ten an acceso a los detenidos.

Los detenidos eran retirados por los mismos grupos operativos, quienes al parecer hac an diligencias con ellos y luego volv an al cuartel, ingresando de la manera se alada. Hab a oportunidades en que llegaba al cuartel un cami n de la Pesquera Arauco el que era conducido por el suboficial Tolosa, quien ten a por misi n retirar a grupos de detenidos, y para eso  l ven a con una lista que le proporcionaba el Cuartel General y que se la exhib a al jefe de la parte operativa que era Marcelo Moren y este dispon a a los oficiales o a los m s antiguos que sacaran a los detenidos que estaban en la lista y que los llevaran al cami n de la pesquera que abr a sus puertas junto a la entrada del cuartel y para no ser visto el egreso de los detenidos, se pon an unos paneles de unos dos metros por

metro y medio que se guardaban en la entrada de la guardia. El máximo de detenidos que eran retirados del cuartel por Tolosa, ya que siempre él era el encargado de retirar a los detenidos quien llegaba siempre solo al cuartel. La camioneta de la Pesquera que se utilizaba para el retiro de grupos de detenidos, estaba acondicionada para el traslado de éstos, ya que tenía bancas a los lados en su carrocería y además había una separación por intermedio de una reja que también tenía una puerta de acceso que estaba ubicada antes del portón grande que tiene la camioneta, dejando un espacio que podía ser ocupado por un custodio.

Cuando hacían el traslado de detenidos a Tejas Verdes, tomaban el camino de Avenida Matta, Camino Melipilla, hasta San Antonio hasta llegar a Tejas Verdes. En algunas oportunidades se detenía el camión y se abrían las puertas del camión para que se ventilara y luego reiniciaban la marcha. Nunca les compraron alimentos o bebidas a los detenidos en el trayecto.

No recuerda haber ido a Tejas Verdes más de tres veces y le parece que fue en una época que no hacía frío, no sabe si antes o después del invierno de ese año y supone que los otros guardias deben haber ido a dejar detenidos al recinto de Tejas Verdes. Nunca le correspondió participar en traslados de detenidos a Cuatro Álamos, mientras permaneció en funciones en el cuartel de Londres N°38.

Sin que pueda precisar las fechas, casi toda la guardia de Londres N°38, dejó ese cuartel y pasaron a Villa Grimaldi, donde constituyeron una unidad llamada "Leopardo", que quedó a cargo del capitán Castillo y dejaron de realizar funciones de guardia dedicándose a labores de inteligencia y recopilación de información del área educacional.

Su nombre operativo era Leonardo Aránguiz, y mientras fue soldado conscripto y agente de la DINA, su sueldo se lo pagaba el Ejército, y dormía en su casa en San Bernardo.

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractada de Lepileo Barrios , constituyen una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, utilizando el nombre operativo de Leonardo Aránguiz, en Londres 38 se dedicó a labores de guardia y en ocasiones al traslado de detenidos desde dicho centro a Tejas Verdes,, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales , que junto a lo confesado, permiten tener por acreditado que previo

concierto, coopero funcionalmente con otros agentes en la ejecución de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach, en su calidad de agente de la DINA, previo concierto a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia y en ocasiones custodia en el traslado de detenidos,, de manera que le ha correspondido responsabilidad de coautor en los referidos delitos

Ahora bien no existiendo antecedentes que iguales labores haya acometido mientras estuvo en Villa Grimaldi y que alguna responsabilidad le cupo en la detección de Jilberto Urbina Chamorro. Cecilia Castro Salvadores, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria respecto de la acusación por delito de secuestro calificado de ambos.

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO QUINTO: Que el imputado **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27 en sus indagatorias de fojas 10.099, señala en lo pertinente a este episodio ,que ingresó a la DINA cuando ésta se creó, cerca del 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de carabinero, prestaba servicios en la Escuela de suboficiales de Carabineros, ubicada en Macul, se realizó una lista interna y salió señalado para integrar la DINA; ese mismo día fue trasladado con un grupo de aproximadamente cincuenta carabineros al recinto de las Rocas de Santo Domingo. Los cursos eran impartidos por los oficiales que los recibieron, entre los que recuerda a Manuel Contreras como comandante y a Ciró Torrè, oficial de Carabineros. El curso duró un mes aproximadamente. Posteriormente se fueron al cuartel ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde se les entregó armamento y se le dio a cargo un revolver de puño. En este cuartel solo estuvimos de paso y de ahí fueron mandados al cuartel de Londres N°38.

A finales del año 1973, no recuerda el mes, llegó todo el grupo de carabineros al cuartel de Londres N°38, el jefe del recinto era el mayor Marcelo Moren Brito, quedó encasillado en el grupo de Educación que estaba bajo el mando del oficial de Carabineros Ciró Torrè, y éste bajo el mando del capitán de Ejército Castillo, y de sus compañeros, recuerda al suboficial Manuel Monte Castillo, sargento segundo Díaz, Manuel Montre Méndez Jaime Mora Diocares. Las funciones que cumplió, eran de investigación, se les entregaba por parte del oficial a cargo del grupo un ocon, que consistía en recabar antecedentes de personas de las que se tenía conocimientos de directivos de movimientos o partidos contrarios al Gobierno Militar. Las funciones las cumplían en el Ministerio de

Educación, recibían una orden de investigar, investigaban a la persona, y tenían que consultar donde trabajaba, su domicilio y específicamente saber si realizaba política partidista dentro de su trabajo.

También realizó funciones de guardia en el cuartel y custodia de detenidos. Los detenidos se encontraban en el primer piso y en una especie de subterráneo, sentados en sillas solamente vendados, y mientras prestó servicios en la guardia del cuartel, los detenidos nunca fueron interrogados y nunca vio ni escuchó que a los detenidos se les aplicaba apremios ilegítimos. Jamás escuchó gritos ni nada, los detenidos se encontraban bien físicamente y periódicamente le solicitaban que los llevara al baño y además se les daba su comida, la cual llegaba de afuera. Recuerda que se les daba desayuno y comida. No recuerda que en el cuartel de Londres N°38, haya habido personal exclusivamente encargado de la interrogación de los detenidos. Recuerda que fue a buscar detenidos a Tejas Verdes, entre los que recuerda eran unos cuatro detenidos y dentro de ellos estaba la Luz Arce Sandoval. Recuerda que fueron en camionetas de la Pesquera Arauco y el chofer de este camión era el suboficial Toloza, también iba Jorge Lepileo y Jiménez Castañeda y de los otros agentes no se recuerda. Les entregaron esos detenidos dentro del cuartel, pero no vio más personas detenidas las subieron a la camioneta y se fueron del lugar con destino a Londres N°38.

En Londres N°38, recuerda que había unas quince a veinticinco personas detenidas, entre hombres y mujeres, aproximadamente y estas personas eran ingresadas al cuartel por los grupos operativos. Señala que nunca vio un interrogatorio ni menos vio aplicar apremios ilegítimos a los detenidos.

Entre los oficiales que prestaron servicios en Londres N°38 están Ciro Torr , capit n Castillo, Gerardo Urrich, Carevic Cubillos y de los agentes recuerda a Lorenzo Palma, soldado Jorge Lepileo, V ctor Gonz lez, Pacheco Fern ndez, Gast n Barriolet, Rufino Espinoza Espinoza, Jos  Jim nez Casta neda, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Guido Jara Brevis, Jos  Guerra Guajardo; de mujeres agentes en Londres N°38 no recuerda. Recuerda que se fueron del cuartel de Londres N°38 por una orden recibida, se imagina del mayor Marcelo Moren. Recuerda que esto tuvo que haber ocurrido a mediados de a o cuando el cuartel se cerr . Agrega que en Londres N°38, hab a aproximadamente entre quince a veinticinco detenidos y en Villa Grimaldi, no lo puede precisar, ya que no vio detenidos, pero sab a que hab a; las personas eran detenidas con el fin de sacarles informaci n respecto de su participaci n pol tica o subversiva para poder capturar a los otros integrantes de su grupo.

Posteriormente fueron trasladados al cuartel de Villa Grimaldi, estaba bajo el mando de Marcos Antonio S ez Saavedra y pertenec a a la agrupaci n Leopardo, que pertenec a a

la Brigada Purén que estaba bajo el mando de Raúl Iturriaga Neumann. Sus funciones en el cuartel de Villa Grimaldi eran de Investigación, esto consistía en la entrega de un documento, con los nombres de una o varias personas que había que investigarlos y que trabajaban en diferentes reparticiones del área educacional y cuando se ubicaba o encontraba a la persona, confeccionaban el documento y lo informábamos a sus superior y en este caso desconoce el destino que se le daba a esta información.

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO SEXTO: Que las declaraciones antes extractada de Díaz Espinoza, constituyen una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, en Londres 38 se dedicó a labores investigativas pero también de guardia en el cuartel y custodia de detenidos, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales , que junto a lo confesado, permiten tener por acreditado que previo concierto, coopero funcionalmente con otros agentes en la ejecución de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, y Marcos Quiñones Lembach, en su calidad de agente de la DINA, previo concierto a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia y custodia de detenidos, de manera que le ha correspondido responsabilidad de coautor en los referidos delitos

Ahora bien, no existiendo antecedentes que iguales labores haya acometido mientras estuvo en Villa Grimaldi y que alguna responsabilidad le cupo en el secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro. Cecilia Castro Salvadores, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria respecto de la acusación por delito de secuestro calificado de ambos.

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que el inculpado **Pedro Ariel Araneda Araneda**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27, en sus indagatorias de fojas 10.173, manifiesta que fue destinado a la Comisión DINA con el grado de soldado primero, en circunstancias que se encontraba prestando servicios en el Hospital Militar, aproximadamente en noviembre de 1973. Se les indicó que debían realizar un curso básico de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, lugar al que llegaron aproximadamente unas doscientas a trescientas personas, todos de Ejército, vestidos todos de civil y fueron recibidos por el Coronel Manuel

Contreras Sepúlveda y les dio personalmente una charla, respecto de la situación que se había vivido con ocasión del pronunciamiento militar, la charla consistía en que había brazos armados contrarios al Gobierno, que eran miristas y gente del Partido Comunista y había que formar grupos para investigarlos. Después el personal fue separado en grupos, según sus especialidades y quedaron adscritos a las órdenes de los oficiales que en ese entonces no conocía, pero fue a las órdenes del capitán Sergio Castillo, que era de Ejército. Eran aproximadamente veinte a veinticinco personas, y en ese entonces el grupo no tenía nominación y después cuando llegaron a Londres N°38, se identificaron cada jefe con su agrupación a la que se le fueron asignando distintos nombres, su Brigada era la Purén, y su unidad al parecer era Leopardo a cargo del capitán Castillo.

Llegaron al cuartel de Londres N°38, los primeros días de enero de 1974, era una casona antigua, que tenía un portón grande, y dentro de ese portón había una puerta, en el primer piso estaba la oficina de la guardia, cuyo jefe directo era el capitán Castillo, entrando a mano izquierda había un amplio salón, también había un baño y al fondo había una oficina que era ocupada por el Comandante de la unidad Marcelo Moren Brito, además había otras oficinas que estaban a mano derecha de la oficina del mayor Moren, una que era ocupada por varios oficiales, entre ellos recuerda a los capitanes Urrich, Castillo Lizagarra y Carevic y el teniente Krassnoff y los capitán de Carabineros Ciró Torré y los tenientes Lawrence y Godoy. Había un segundo piso y se accedía por una escalera, en este piso había unas dependencias, que se destinaban a oficinas y además un baño.

En el tercer piso había una terraza, que era como un altillo y muchas veces el que estaba de guardia, se ubicaba en ese lugar de observación para seguridad, lo que era muy relativo, señala que solo ingresó una vez solo por novedad y por conocer.

Su función en el cuartel de Londres N°38, era primordialmente de Comandante de guardia, a las órdenes del capitán Castillo, quien hacía los turnos de 24 horas y las guardias la componían siete a ocho personas. La guardia comenzaba a las 8 de la mañana y el trabajo lo distribuía el jefe de guardia, se colocaban dos guardias para controlar la puerta principal, quedaban en el exterior dos personas como seguridad y en el interior los restantes hacían funciones de custodia de detenidos cuando llegaban y seguridad en el interior del cuartel. Había normalmente cuatro personas que hacían jefe de guardia entre los que recuerda a un cabo de Ejército de apellido Burgos, Duarte Gallegos, Araos Araos y Osvaldo Tapia Álvarez. El control de puerta implicaba controlar a todo el personal que llegaba al cuartel por medio de su tarjeta de identidad o nombre de su agrupación, había un ir y venir de agentes todo el día y en la noche, aunque era menor. Los agentes llegaban a medida que ellos terminaran sus investigaciones que eran encomendadas por los jefes. No servía para realizar investigaciones por falta de preparación, y por eso estuvo

principalmente como jefe de guardia. Su equipo de guardia lo conformaban normalmente soldados conscriptos, Pampilioni y Soto que era uno grande de Carabineros, conscripto Venegas, Carlos Alarcón, Rufino Jaime Astorga.

En Londres N°38, funcionaban los oficiales Marcelo Moren Brito, Urrich, Castillo, Lizagarra, Krassnoff, Lawrence, Ciró Torrè y Godoy, quienes a su vez tenían a su orden a un grupo de agentes, entre los que recuerda que iban al cuartel entre los que recuerdo a Basclay Zapata, Garrido, el Chico Rinaldi, un soldado de apellido González, un sargento de apellido Ojeda Obando, Juvenal Piña Garrido, Jiménez Castañeda, Osvaldo Tapia, Torrejón Gatica, que se desempeñaba como enfermero, Pedro Bitterlich, Reinaldo Concha Orellana, Gustavo Apablaza Meneses, Víctor San Martín Jiménez, Hiro Álvarez Vega, Jaime Paris Ramos, Mario Friz Esparza, Carlos Bermúdez Méndez, Enrique Guerra Guajardo, Sergio Iván Díaz Lara, Gustavo Carumán, Rufino Jaime Astorga, José Sagardia Monje, Luis Arturo Urrutia Acuña, Sergio Castro Andrade, Valdebenito Araya, Emilio Marín Huilcaleo, Guido Jara Brevis, Jerónimo Neira Méndez, Claudio Pacheco Fernández, Sarmiento Sotello, Ortiz Vignolo, José Mora Diocares, José Stalin Muñoz Leal, Enrique Gutiérrez Rubilar, Flores Vergara, Amistoy Sanzana Muñoz, Adrián Roa Montaña, José Yévenes Vergara, Nelson Paz Bustamante, Miranda Mesa, Samuel Fuenzalida Dévia, entre otras que no recuerdo. Cuando llegaban al cuartel, estos agentes decían que pertenecían a tal agrupación y que venían a dar cuenta de la misión que le habían encomendado. Piensa que estos agentes estaban agrupados por Brigadas Caupolicán y Purén y estas tenían brigadas menores con distintos nombres a cargo de un oficial.

Con relación a las agrupaciones operativas que existían en el recinto de Londres N°38, señala que sólo los jefes permanecían en el interior del cuartel, mientras que los agentes cumplían las misiones ordenadas por lo que venían en forma intermitente a dar cuenta de los avances o resultados de alguna diligencia específica incluso menciona que había gente que no aparecía en dos o tres días. Uno de los oficiales más operativos era el teniente Miguel Krassnoff

Los detenidos eran traídos al cuartel, por agentes de la DINA, normalmente en camionetas C-10, de distintos colores y que eran varias. Estos vehículos eran conducidos por funcionarios, que tenían sus documentos, generalmente eran funcionarios de Carabineros y eran ellos los que conocían la ciudad. Los detenidos eran transportados vendados y algunas veces amarrados, el vehículo se subía a la vereda y se estacionaba junto al portón, lo más próximo posible y se hacían descender a los detenidos de los vehículos, los que ingresaban a la guardia. El equipo aprehensor, debía tomar las precauciones para el ingreso de los detenidos y para que éstos no fueran vistos, esto es que no viniera gente transitando por la calle y también a veces utilizaban unos paneles para esos efectos.

Los oficiales jefes, se comunicaban con el jefe de guardia que venía en un vehículo con detenidos, podría ser uno o varios, y había que estar pendiente del arribo del vehículo para dejar constancia en un libro de ingreso de detenidos que el jefe de guardia llevaba en su oficina. En el libro de ingreso se dejaba una constancia de la hora que ingresaba el detenido, su nombre completo y el equipo que lo había traído, esa era la misión que debía cumplir el comandante de guardia y cuando se producía cambio de guardia cada comandante de guardia dejaba constancia en el libro de lo recibido y de la entrega, poniendo una nota al término de la relación. En la entrega se señalaba que había tantos detenidos y que el comandante entrante, tenía la obligación de verificar si ese número era exacto, por lo que acudía al lugar de los detenidos a contarlos. Para la entrega aparte del libro uno hacía una lista con el nombre de los detenidos y salía a chequearlos previamente, cuando había algo anormal, por ejemplo cuando el detenido se quejaba de algún dolor, uno debía ver de qué se trataba e informar a los jefes.

El equipo aprehensor era el que chequeaba la identidad de la persona detenida y normalmente entregaba en la guardia la cédula de identidad de éste. La cédula de identidad quedaba en poder del comandante de guardia y para eso había un tipo kardex o cajón y las cédulas de identidad se mantenían hasta que las personas se retiraban del cuartel. Las especies personales de los detenidos generalmente quedaban en la guardia y se guardaban en bolsas o pañuelos que quedaban en los mismos kardex o cajones y se les ponía un papelito con su nombre, para facilitar su devolución a su dueño cuando fuera retirado.

Los detenidos quedaban en la guardia, mientras el equipo aprehensor se dirigía a la oficina de su jefe directo para informarle de la misión que se le había encomendado de investigar y detener.

Mayormente los detenidos eran interrogados en el cuartel, durante su permanencia allí, por el jefe directo del cuartel Moren y además con el jefe de la agrupación que estaba a cargo del operativo y su equipo. Los detenidos eran interrogados en el segundo piso en una pieza que en un comienzo solo tenía una silla donde quedaba el detenido vendado y amarrado, después se habilitó en la pieza en el segundo piso una parrilla, lo que no le consta por no haber ingresado nunca a esa pieza en el interrogatorio. Además los agentes a cargo del detenido les impedían el paso para circular por el segundo piso, salvo que ellos lo pidieran.

No intervino nunca en un interrogatorio porque no era su función, en pocas oportunidades escuchó gritos o quejidos provenientes de un detenido cuando lo interrogaban.

Los guardias tenían instrucciones de conversar lo mínimo con los detenidos. El guardia usaba un armamento largo, AKA. Mientras estuvo en Londres N°38, no tuvo armamento corto a su disposición. En la guardia había armamento, calcula unos ocho fusiles AKA, con su respectivo cargador.

Para el egreso de los detenidos, llegaba al jefe de la guardia una orden verbal, en el sentido de que el detenido o los detenidos, iban a ser trasladados a Tejas Verdes y en esos tiempos sólo se sabía que los detenidos eran llevados a ese recinto. Para el transporte de los detenidos a Tejas Verdes, había una camioneta tres cuartos cerrada y que tenía un logotipo correspondiente a un pescado. Se daba orden a los custodios para que trajeran al detenido a la guardia, se les explicaba que iban a ser trasladados de cuartel, sin indicarles el destino, se les devolvía las especies y documentos personales a la persona encargada de retirarlos. El retiro de los detenidos en cuanto a su número era relativo, pero normalmente era en promedio de grupos de seis o más personas, había una persona a cargo del vehículo de apellido Toloza, que era un suboficial de Carabineros, que era acompañado por un guardia del cuartel, quien iba atrás del vehículo con su armamento. Señala que nunca fue a Tejas Verdes a dejar detenidos. La camioneta de la Pesquera no permanecía en el cuartel y sólo llegaba cuando se coordinaban los traslados por los jefes, estos traslados se hacían tanto de día como de noche, generalmente en las tardes, el camión se acercaba retrocediendo al portón, se abrían las puertas, se subían los detenidos al camión e iban vendados y quedaban sentados en bancas que se les ponían.

Agrega que estuvo de jefe de guardia en el cuartel de Londres N°38, hasta el término de este cuartel y se dispuso que los integrantes de la guardia se presentaran en el cuartel de Villa Grimaldi, esto ocurrió después de invierno del año 1974. Hace presente que conocía este cuartel, porque los primeros meses de haber estado en el cuartel de Londres N°38, por orden del capitán Castillo, debió cumplir la misión de ir a limpiar el recinto de Villa Grimaldi, que se encontraba ubicado en Peñalolén, para lo cual concurrió con el personal que se encontraba disponible en Londres N°38, este trabajo lo realizaron en dos oportunidades.

Al término del cuartel de Londres N°38, fue destinado a Cuatro Álamos y debió presentarse ante el jefe de esta unidad, Orlando Manzo Durán, y ahí pasó a ser el Comandante de guardia en Cuatro Álamos, y estima que fue destinado a ese lugar por castigo. Su nombre operativo era Juan Carrasco Gálvez, el sueldo se lo cancelaba el Ejército, y alojaba en mi casa ya que era casado.

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones de Araneda Araneda, son una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, en Londres 38,

actuó como comandante, jefe de guardia, conociendo de todo el procedimiento de ingreso de los detenidos, en forma que no fueren vistos, como también ejecuto labores de guardia en “Cuatro Álamos” el cierre de Londres 38. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales , que junto a lo confesado, permiten tener por acreditado que previo concierto, coopero funcionalmente con otros agentes en la ejecución de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, en su calidad de agente de la DINA, previo concierto a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de jefe de guardia del recinto, para luego operar en la custodia de detenidos, en Cuatro Álamos, luego del cierre de Londres 38, contribuyendo así directamente a mantener la privación de libertad de los mismos, los que se encuentran desaparecidos hasta la fecha. De manera le ha correspondido responsabilidad de coautor en los referidos delitos

Ahora bien, no existiendo antecedentes que iguales labores haya acometido en Villa Grimaldi y que alguna responsabilidad le cupo en la detección Cecilia Castro Salvadores, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria respecto de la acusación de ser autor del mismo.

DUCENTESIMO CUADRAGESIMO NOVENO: Que **Rufino Espinoza Espinoza**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19 y 23 en sus indagatorias de fojas 10.224 en lo pertinente a este episodio expresa que cuando estaba terminando el curso de suboficial en la Escuela de Suboficiales de Carabineros en el mes de octubre del año 1973, fue destinado a la DINA, en compañía de Gastón Barriolet, Víctor González, Lautaro Díaz y Pacheco Fernández y la primera actividad que hicieron fue realizar un curso en Las Rocas de Santo Domingo, ahí prácticamente se iniciaron las actividades de la DINA. A cargo de los cursos estaba el Comandante Cesar Manríquez Bravo, entre los instructores recuerda que sólo les hacía clases el Comandante Manríquez. Se planteaba en los cursos, la necesidad de apoyar los planes de Gobierno, se hablaba a grandes rasgos de los movimientos subversivos que podrían obstaculizar las labores del Gobierno, entre los que recuerda MIR, Frente Patriótico y los del Partido Comunista. Se dijo que estos eran grupos armados y contra los cuales había que combatir. El curso duró aproximadamente veinte días, y estuvieron hasta

finés de octubre o noviembre del año 1973, no recuerda bien la fecha y la primera destinación que tuvieron fue Londres N°38, esto fue a fines del año 1973.

Cuando llegaron a Londres N°38, en esa época era una casa grande, que ya estaba habitada por personal de la DINA y el comandante del cuartel era Marcelo Moren Brito. El grupo que llegó lo componían unos ocho o diez, entre personal de Carabineros, Ejército y Armada y su función fue realizar servicio de guardia donde hacían turnos de 24 horas, los turnos eran integrados por seis personas y el jefe de guardia era el más antiguo. Los turnos quedaban hechos por un oficial que no recuerda. Su grupo de guardia estaba integrado por personal de diferentes instituciones cuyos nombres no recuerda. En varias oportunidades le correspondió la función de jefe de guardia. Las funciones que tenían como guardia era dejar constancia de la entrada y salida de los agentes del cuartel, en un libro de guardia destinado para eso, en ese libro se señalaba el jefe de la guardia y los que lo acompañaban. Respecto del movimiento de los agentes, en el libro se consignaba la entrada y salida de los oficiales preferentemente, lo que permitía dar la información si estaban o no en el cuartel, entre los oficiales que recuerda que llegaban a ese cuartel menciona a Marcelo Moren que era el jefe de mayor graduación, Gerardo Urrich, Ciró Torr , Lawrence, Krassnoff, quienes iban casi todos los d as en la ma ana. Respecto de los restantes agentes, no se ten a control mediante el libro, se les exig a exhibir su chapa o identificaci n.

Al cuartel llegaban detenidos los que eran tra dos por agentes de la DINA, de distintas agrupaciones que operaban en el cuartel a cargo de los oficiales, eran tra dos en camionetas con toldo, tapadas y el veh culo retroced a hasta la puerta, con el objeto de dejar el menor espacio posible para que no fuera vista la operaci n y los detenidos ven an generalmente vendados con scotch ancho y llegaban con sus manos amarradas atr s.

Las guardias no ejerc an ning n control sobre los detenidos, los que eran llevados al interior del cuartel, por los mismos agentes aprehensores y los dejaban en el primer piso sentados en el hall amarrados por atr s. Llegaban detenidos hombres y mujeres en grupos de uno, dos, tres o m s, no hab a separaci n entre hombres y mujeres, ya que estaban sentados todos juntos en la misma pieza. Los detenidos eran custodiados por el personal de guardia, los que se turnaban entre ellos para hacerlo y estaban armados, le parece con fusiles AKA. Los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los oficiales en piezas destinadas para ese efecto que eran alrededor de cuatro piezas y participaban en el interrogatorio, principalmente Moren Brito, Urrich, Ciro Torr  y Lawrence. No recuerda al capit n Castillo en ese lugar. Ellos, los guardias, no interven an en el traslado de los detenidos a la sala de interrogatorios, esto lo hac a personal de las agrupaciones que lo hab an tra do.

Los detenidos eran interrogados normalmente bajo apremios ya que se oían gritos cuando estaba siendo interrogado, no obstante que permanecían con la boca tapada con huincha de scotch. También en los interrogatorios se utilizaba corriente y para ello se utilizaba una especie de maquinita que generaba electricidad al darle vuelta con una manivela, recuerda que había una sola de estas maquinitas. También se empleaba un catre metálico donde se amarraba a los detenidos para aplicarles la corriente.

La orden de retiro de los detenidos las daba el Comandante del Cuartel al jefe de la agrupación que tenía que sacarlo. Los detenidos eran sacados del cuartel en camionetas y se ubicaban de la misma forma que los entraban y a veces cuando había que sacar a un número mayor de detenidos, llegaba una especie de camión cerrado metálico y ahí los subían y transportaban en grupos de ocho o diez detenidos, señala que nunca se fijó en el logo del camión, porque tapaban la entrada. Cuando llegaba este camión llegaban alrededor de entre cuatro o cinco personas a cargo del vehículo, ingresaban al cuartel y ellos sacaban a los detenidos conforme a una lista que a ellos les entregaban. No recuerda los nombres de las personas que retiraban los detenidos porque no pertenecían al cuartel y respecto de los nombres o apellidos que se le indica, Jara, Tolosa, Teniente Hernández Oyarzo, no los relaciona con este hecho de egreso de detenidos. A veces cuando el traslado implicaba a muchos detenidos, una suma de alrededor de diez, se disponía una camioneta de escolta que estaba integrada por personal que no pertenecía a la guardia o al cuartel. Reitera que no era personal de guardia la que cumplía la función de escoltar al camión con los detenidos.

Respecto del destino de los detenidos retirados, nunca se sabía ya que los sacaban sin decir hacia donde los retiraban, ni se dejaba constancia en el libro. Cuando se hacía cambio de guardia, se contabilizaban los detenidos que estaban en el cuartel y de acuerdo a ese número se recibía la guardia. En el cuartel había un promedio de unos veinte detenidos entre hombres y mujeres pero más hombres que mujeres.

Cuando se iba a poner término al cuartel de Londres N°38, se empezaron a llevar a todos los detenidos en camionetas y en vehículos más grandes, en forma gradual no de una misma vez, pero continua, ya que los iban a dejar y después volvían. En ese momento no decían a donde los llevaban. En el cuartel de Londres N°38, no quedó ninguna persona detenida.

En el retiro de los detenidos participó personal que venía de afuera perteneciente a una agrupación que no pertenecía al cuartel, no tiene información respecto de esa agrupación, porque en ese tiempo todo el sistema estaba compartimentado.

DUCENTESIMO QUINCAGESIMO: Que las declaraciones antes extractada de Espinoza Espinoza, constituyen una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto reconoce que como agente de la DINA, apere en el cuartel de Londres 38 , como guardia del recinto hasta su cierre, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales permite tener por acreditada la participación en calidad de Cómplice, en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Londres 38, e interrogadas bajo apremio, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del ingreso del recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito.

DUCENTESIMO QUINCAGESIMO PRIMERO: Que el imputado **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 29 prestando indagatorias a fojas 9855, 9859 y 10.952 señala que ingresó a la DINA en enero o febrero del año 1974, y de acuerdo a la hoja de vida que se le exhibe deduce que estuvo en Londres 38 a partir de abril de 1974 hasta fines de septiembre del mismo año, sostuvo que ingresó a la DINA proviniendo de la Comandancia Naval Metropolitana (Armada de Chile), que estaba ubicada en el edificio Zenteno, ex edificio del Ministerio de Defensa. En un principio pasó a la Comandancia en jefe, ubicada en calle Belgrado, cuyo jefe era el Coronel Manuel Contreras, e inmediatamente fue destinado, sin realizar ningún curso de inteligencia, al cuartel de Londres N°38, y por las anotaciones de su hoja de vida, deduce que fue entre el mes de abril hasta fines de septiembre de 1974. No integraba ningún grupo operativo, sino que estaba a cargo de la custodia de los detenidos en tránsito. El jefe del cuartel de Londres N°38, era Gerardo Urrich, su jefe directo, y era el oficial de Ejército que ordenaba o impartía las instrucciones respecto de la custodia de los detenidos. Como militar este sujeto tenía un trato duro con los detenidos y nunca lo vio en otro tipo de actitud como agresión y era muy gritón. El grupo de su guardia la integraban aproximadamente unas cinco personas, y en total la guardia estaba compuesta por veinte personas y recuerda que había mujeres, no así sus nombres, pues sólo permaneció en ese cuartel aproximadamente cinco meses, a contar de enero a mayo del año 1974. Respecto de los detenidos, recuerda que había aproximadamente entre

quince a veinte personas, en tránsito, es decir que a la próxima guardia muchos de ellos ya no estaban, los cuales eran sacados del cuartel por los grupos operativos encargados de ellos, quienes normalmente los sacaban en horas de la noche en las camionetas que tenían a cargo. Ignora dónde llevaban a los detenidos. En ese momento desconocía completamente hacia donde los llevaban, pero ahora señala que es muy probable que hayan sido trasladados a otros recintos, que ahora con el transcurso del tiempo ha sabido que son Tres y Cuatro Álamos. Nunca vio un camión con el logotipo de una pesquera, sino que los detenidos eran sacados en las camionetas en horas de la noche como ha señalado.

De los oficiales que recuerda en el cuartel de Londres N°38, están Marcelo Moren Brito, Ricardo Lawrence y Miguel Krassnoff y de los agentes no recuerda a nadie ni tampoco escuchó el nombre del “Guatón Romo” o “el Troglo Zapata” en el recinto.

El cuartel de Londres N°38, era de dos o tres pisos, tenía una escala superior que llegaba al segundo nivel y los detenidos eran ubicados en el primer piso, en salas diferentes, no estaban separados los detenidos hombres con las mujeres. Los detenidos se encontraban vendados, amarrados, unos sentados en sillas y los demás en el suelo, se encontraban en buenas condiciones físicas. Las dependencias de los jefes estaban ubicadas en el segundo piso y desconoce el lugar donde se interrogaba a los detenidos, también desconoce los agentes encargados de los interrogatorios o si había grupos especializados para este fin, ignora si a los detenidos se les aplicaba apremios ilegítimos. No recuerda si a los detenidos se les sirviera comida o si ésta era traída de afuera del cuartel. Agrega que no almorzaba en el cuartel, pues llevaba la colación preparada de la casa.

No tenía nombre operativo ni apodo mientras trabajó en la DINA, en el recinto de Londres N°38, de enero a mayo de 1974, fecha en que se reintegró a la Armada de Chile, para ser destinado en comisión de servicio en el Buque Escuela Esmeralda, con asiento en Talcahuano. Dormía en casa de su madre y su sueldo se lo cancelaban en efectivo, por la Armada de Chile.

Sólo estuvo cinco meses prestando servicios en la DINA, agrega que ganó un premio en la Armada por haber obtenido uno de los primeros lugares en el curso de especialidad de Infantería de Marina, premio que se materializó en un viaje alrededor del mundo en el Buque Escuela Esmeralda, hasta diciembre del año 1975, fecha en que se reintegró a la DINA, donde prestó servicios en una unidad de nombre Quetropillán, esta unidad estaba a cargo de un civil, Andrés Wilson, quien posteriormente se daría a conocer como Michel Townley y el cuartel estaba ubicado en su casa habitación, ubicado en Cerro Manquehue Lo Curro, hasta agosto del año 1978, tiempo que se desempeñó como chofer de Michael Townley y encargado de lo administrativo de la unidad. Nunca fue chofer de Gerardo Urrich. La DINA era dirigida por el General Manuel Contreras Sepúlveda y su

jefe militar era Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y el cuartel General estaba ubicado en calle Belgrado. Señala que no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, solo trabajó como guardia de la custodia de detenidos en el recinto de Londres N°38. Agrega que en junio de 1974, se encontraba en la Armada de Chile, específicamente en la Esmeralda y al regresar a la DINA en enero de 1976

DUCENTESIMO QUINCAGESIMO SEGUNDO Que las declaraciones antes extractada de Sáez Sanhueza, constituyen una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como funcionario de la armada fue destinado a la DINA, en el cuartel de Londres 38 hasta septiembre de 1974, ocupando funciones de guardia de detenidos en tránsito en el referido recinto. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permiten tener por establecido que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Fariás, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, como agente de la DINA operó como guardia directo en la custodia de los detenidos en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, colaborando así directamente en la ejecución de los delitos, asegurando que aquellos fueren mantenidos privados de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, lo que permite tener por acreditada la participación que en calidad de coautor le ha correspondido en aquellos

Ahora bien, no existiendo antecedentes que iguales labores haya acometido en "Venda Sexy" ni en la clínica Santa Lucía de la DINA, y que alguna responsabilidad le cupo en la detección Ida Vera Almarza, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, se dictará sentencia absolutoria respecto de la acusación de ser autor del mismo.

DUCENTESIMO QUINCAGESIMO TERCERO; Que **Alfredo Villanueva Alvear** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19 y 23 en sus indagatoria de fojas 10.664, 10.784 y 10.843; manifiesta que, en circunstancias que se encontraba realizando el Servicio Militar en la Escuela Militar, a fines de noviembre del año 1973, fue destinado junto con Rafael Riveros Frost a integrar un servicio de inteligencia nacional, para ello debieron presentarse a recibir un curso de orientación de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, que se prolongó por el término de veinte a treinta días aproximadamente en el que participaron alrededor de ochenta a cien personas.

No recuerda haber visto entre ellos a personal de Investigaciones, de Carabineros y de la Armada, ya que los que estaban ahí procedían del Ejército y Aviación. Los recibió en las Rocas de Santo Domingo, Cesar Manríquez Bravo y un suboficial mayor, no recuerda nombre, pero prestaba servicios en el Regimiento de Tejas Verdes.

César Manríquez después de la bienvenida les manifestó que pasarían a integrar la Dirección de Inteligencia Nacional, sin decirnos nada más, aparte de que habíamos sido escogidos por ser los mejores de cada uno de los regimientos de donde provenían. También recuerda que los instructores eran el teniente Labbé, Willike y el capitán Sergio Castillo. De los soldados conscriptos con quienes estuvo en el curso, recuerda a Riveros Frost, Apablaza, Aliaga Soto, Meneses, Madariaga y a Cortes a quién le decían “Pinky”, todos ellos de Ejército y que venían del Regimiento Buin, lo que recuerda, ya que con ellos estuvo en una cabaña.

Terminado el curso en diciembre del año 1973, los llevaron a Rinconada de Maipú, donde estuvieron un tiempo, y luego los reagruparon en diferentes unidades. Le tocó la agrupación Puma al mando del capitán Manuel Carevic y como jefe directo estaba Alfonso Sepúlveda apodado “el chepo Sepúlveda” quien está fallecido. Esta agrupación funcionaba normalmente en pareja, un suboficial y un conscripto. Entre los suboficiales de la agrupación Puma, recuerdo a Saldaña que tiene entendido que falleció y que realizaba labores de Plana Mayor junto con el conscripto de apellido Demanet, no recuerda de qué institución, pero le parece que era de Aviación, también recuerda al suboficial Barbbaste, Bitterlich, San Martín, Hiro Álvarez, Bermúdez Méndez y entre los conscriptos recuerdo a Riveros, Aliaga, Meneses, Bratti, Demanet, Reinaldo Concha y Cortés.

En el mes de enero de 1974, se les ordenó presentarse en el cuartel de Londres N°38 y correspondió al jefe de la agrupación, Manuel Carevic, ocupar una oficina ubicada en el segundo piso, donde cumplían funciones Saldaña y Demanet como jefes de Plana Mayor. El cuartel de Londres N°38, estaba a cargo del Comandante Moren y de los oficiales que recuerda están Carevic, Benimelli, no tiene ninguna seguridad de Willike, Krassnoff, Lawrence, que estos hayan tenido en este cuartel agrupaciones a su cargo.

En los primeros meses del año 1974, realizó funciones de averiguaciones según les ordenara el capitán Carevic y en su caso, además, por ser conscripto, le correspondía realizar funciones de guardia de cuartel, conforme a un turno que obligaba a cada agrupación a hacerse cargo de la guardia un día determinado, estos turnos los realizaban una vez a la semana, según correspondiera. La Plana Mayor de la agrupación Puma, señalaba a los conscriptos de su agrupación para las labores de guardia, estas labores eran de turno de 24.00 horas, después quedaba libre y retomaba sus funciones bajo las órdenes del suboficial Sepúlveda. Realizaba guardia junto con Juan Duarte que hacía jefe

de guardia permanente y a él le tocaba con Apablaza, Aliaga, Concha, Bratti, un suboficial a quién le decíamos “Monin”. Los suboficiales de su agrupación no realizaban guardia.

La guardia era un rol que podía ser como guardia externo, lo que los obligaba a salir del cuartel y vigilar la cuadra y la guardia interior era la guardia de puerta para abrir y cerrar y permitir el paso de la entrada y salida de la gente y el control lo realizaban visualmente porque siempre eran los mismos que entraban y salían y pertenecían a las agrupaciones que trabajaban en el cuartel. Dentro de las labores propias de la guardia interna estaba la de custodiar a los detenidos, los que permanecían sentados y vendados en unos pupitres escolares en un grupo aproximadamente de cuarenta detenidos, ya que había cuatro hileras de asientos de ocho a diez personas, tanto hombres como mujeres. Como guardias tenían que procurar que los detenidos no conversaran entre ellos, que no hicieran desordenes, ver que no se sacaran la venda para vernos a nosotros y atender sus necesidades como ir al baño, que estaba frente donde había una especie de subterráneo y para ello se les sacaba la venda para que pudieran hacer sus necesidades, y cuando salían del baño se les vendaba nuevamente y se les llevaba a su lugar, y a veces nos solicitaban permiso para jugar ajedrez y entre ellos empezaban a jugar mentalmente y él accedía a eso. La comida se les entregaba en una bandeja en su puesto y se movían un poco las vendas para que pudieran ver su plato. Las vendas eran un trozo de género que se les ponía y normalmente veían y no era algo tan apretado ni riguroso.

Se imagina que los detenidos eran interrogados en el segundo piso, ya que le dijeron que allí había una sala de interrogación. Las diferentes agrupaciones que estaban en el cuartel eran los encargados de traer y sacar detenidos para su interrogación o para llevarlos al cuartel de Cuatro Álamos.

Los detenidos cree que eran interrogados con apremios porque se imagina que ello era necesario para que dieran la información y señalarán lo que ellos hacían. En el cuartel, se hablaba de que se aplicaba la parrilla. No le tocó presenciar ni interrogar a ningún detenido. Los interrogatorios dentro de cada agrupación, eran efectuados por sus miembros, cada agrupación tomaba detenidos y de acuerdo a lo que necesitaba, se interrogaba o dejaban libres o los llevaban a Cuatro Álamos, que era donde estaban la mayoría de los detenidos en ese tiempo.

Los detenidos eran traídos por las agrupaciones que operaban en el cuartel y eran traídos en distintos vehículos camionetas C-10 y un camión cerrado, agrega que se trataba de camiones de transportes de frigorífico ya que tenían una puerta donde venía un guardia.

Los vehículos se aculataban a la puerta del cuartel y para que no fueran por los transeúntes, ponían unos paneles. Los detenidos ingresaban al cuartel vendados y no puede precisar si estaban amarrados o esposados. Los detenidos pasaban al cuarto de detenidos.

Respecto al procedimiento que se utilizaba para el ingreso de detenidos, lo desconoce ya que era una función del comandante de guardia y por su parte, en ese tiempo era un conscripto y ello es porque en las veces que estuvo de guardia no me tocó recibir detenidos, ya que solo le correspondió su custodia.

El procedimiento de egreso de los detenidos lo desconoce y la salida material era muy similar a como se hacía con la entrada de los detenidos, a fin de que no fueran vistos por extraños.

Los movimientos de los detenidos que vio, eran a plena luz del día y durante la noche se quedaba el personal de guardia y los detenidos y todos los demás se retiraban. Mientras estuvo prestando guardia durante la noche, no vio que ingresaran o sacaran detenidos.

Hace presente que a raíz de la custodia de Luz Arce en el Hospital Militar, uno de los miembros de la agrupación, Puma, debió realizar esa función, y se terminó enamorando de la detenida, y le cumplía algunos encargos que ella hizo, mientras estaba hospitalizada; posteriormente a ella la dejaron en libertad y siguió viéndose con González y se supo por un informante que la Luz Arce tenía a un DINA, comiendo en su mano, se hizo la investigación y al termino de ella Moren Brito, los reunió a todos en el cuartel de Londres N°38, y les manifestó que González era un traidor y que había entregado información a Luz Arce, estuvo privado de libertad amarrado y vendado en el piso. Posteriormente no supieron más de él, y se comentó de qué González había sido eliminado por la DINA.

Al término del cuartel de Londres N°38, ignora qué pasó con los detenidos y ni siquiera sabe si siguió funcionando el cuartel de alguna otra forma. Agrega que nunca intervino en el traslado de detenidos, ni en interrogatorios, ni detenciones. Los detenidos eran trasladados supuestamente en el camión anteriormente señalado. A mediados del año 1974 aproximadamente, el cuartel de Londres N°38, terminó y se dirigieron a Villa Grimaldi.

DUCENTESIMO QUINCAGESIMO CUARTO: Que las declaraciones antes extractada de Villanueva Alvear, constituyen una confesión judicial calificada que reúne los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, opero como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, encargándose de que mantuvieren la disciplina, que no conversaran entre ellos ni se sacasen las vendas, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111

112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales , unido a lo confesado permite tener por acreditada la participación que en calidad de coautor le ha correspondido en el los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach., pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución del delito de secuestro calificado de estos, previo concierto cooperó en la ejecución de los mismos como guardia directo en la custodia de los detenidos, en el cuartel de detención clandestina de la calle Londres 38, encargándose de que mantuvieran la disciplina , que no conversaran entre ellos ni se sacasen las vendas, asegurando que fueren mantenidos privados de libertad en contra de su voluntad en el citado recinto, sin que pueda atenderse su exculpación no conoció su identidad y que cumplía cometidos de sus superiores.

DUCENTESIMO QUINCAGESIMO QUINTO: Que el imputado **Alfredo Orlando Moya Tejada**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 29 en su indagatoria de fojas 10.863 y 11.154 , señala que mientras prestaba servicios en el Regimiento N°4 de Cochrane de la Marina, con el grado de soldado segundo, fue destinado a Santiago con un grupo de seis Infantes Marinos entre los que recuerda a Hernán López, Sergio Burgos Vidal y Pedro Suci Gallardo; al llegar a Santiago se les ordenó presentarse de civil en la Estación Naval de Santiago y fueron llevados en una camioneta al Cuartel Belgrado, donde entregaron sus datos personales, les sacaron una foto y les dieron una chapa, quedando con la chapa de Michel Velásquez; al día siguiente junto a Herman López, les ordenaron quedar a disposición del capitán Gerardo Urrich, quién era jefe de una unidad o de todo el cuartel que estaba ubicado en Londres N°38.

Añade que en mayo o junio de 1974 al llegar a Londres N°38, se les indicó que estarían a las órdenes del teniente de Carabineros Miguel Hernández Oyarzo, de chapa Felipe Bascur, quién estaba a cargo de un grupo integrado preferentemente por Carabineros entre los que recuerda a Nelson Iturriaga Cortés, quien era el escribiente, “el puro pelo” de apellido Hormazabal, “el Patochi” de contextura gordo, Lira Aravena, “el culote” que era un carabinero delgado y alto, “el pillito” Juan Salazar Gatica, Alejandro Molina Cisternas alias chirola, “el negro Jiménez” que era de Ejército, Juan Guzmán Guzmán, Armando Cofré Correa a quién le decían “Patochi”, Francisco Heriberto Gandul Sepúlveda, Juan Duarte Gallegos apodado “Pelado Duarte”, Mauricio Gutiérrez apodado “el flaco”, Fernando Guerra Guajardo y Rudeslindo Urrutia Jorquera a quien le decían “el care vieja”; formaron parte de la agrupación denominada Chacal, que se dedicaba a investigar

situaciones que se producían en Iglesias Católicas y Protestantes; debían ir a escuchar sermones todas las semanas, por si se hablaba en contra del Gobierno Militar según turnos asignados; agrega que su primera misión fue junto a “el Jote” de apellido Burgos y consistía en realizar guardias en el Hospital Militar, lo que cumplió por turnos día por medio alrededor de dos meses y posteriormente se integró a las labores de chofer de la Agrupación, le asignaron una camioneta de color Rojo, y a veces el auto del jefe Hernández que era un Peugeot 505; todos los días llegaba en horas de la mañana a Londres N°38 y se contactaba con su jefe en una oficina del segundo piso donde él trabajaba y tenía una especie de Plana Mayor compuesta por Iturriaga Cortes y Salazar Gatica, que eran los dos más antiguos; como era chofer y el vehículo asignado lo llevaba a su domicilio, al ir en las mañanas al cuartel aprovechaba de recoger en el trayecto como a cuatro carabineros, a Iturriaga, Cofré Correa, Patricio Hormazábal y al Culote, quienes vivían en la villa de Carabineros ubicada en Pedro de Valdivia con Rodrigo De Araya; luego se quedaba en la camioneta y los Carabineros entraban al cuartel, recibían las órdenes que impartía Hernández y transportaba al personal a las diligencias que le ordenaba Hernández a ellos en distintos lugares de la ciudad.

El cuartel de Londres N°38, era una casa de dos pisos y tenía un desnivel como subterráneo, en el primer piso había varias oficinas que eran ocupadas por los jefes de las agrupaciones; el Comandante del cuartel era Marcelo Moren Brito y también estaban Gerardo Urrich y el capitán Carevic, quienes eran jefes de la Brigada Purén; trabajaban otros oficiales que pertenecían a la Brigada Caupolicán entre los que recuerda a Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence; en el cuartel había detenidos, hombres y mujeres, que permanecían en una especie de desnivel en el primer piso, en una pieza grande, sentados y vendados para que no conocieran al resto de la gente que estaba detenidos con ellos y al resto del personal que los custodiaba; cada agrupación proporcionaba la custodia de sus detenidos y la guardia se encargaba de saber a qué grupo pertenecían los detenidos. Las guardias tenían bajo su custodia todo el inmueble y de los detenidos. Había por turno unos cinco funcionarios que se iban rotando entre ellos y por lo que veía los guardias se iban rotando y pertenecían a las distintas agrupaciones que prestaban servicios en el cuartel, la mayoría de los agentes realizaron guardias. No realizó guardia en el cuartel por ser chofer de la agrupación Chacal a cargo del teniente Miguel Hernández. Sólo excepcionalmente traían detenidos al cuartel y los que más traían eran los agentes de la Brigada Caupolicán, ya que tenían a cargo la parte operativa.

Cuando tenían que detener a una persona, la orden la recibía Hernández y él destinaba los agentes que debían cumplirla y generalmente eran los más antiguos y de preferencia de Carabineros, que sabían el sistema. Agrega que se le ordenaba llevarlos al

lugar que le indicaban y al llegar, los agentes se bajaban y él permanecía en la camioneta porque en ella había armamento. Si había detenidos, eran llevados a la camioneta y en el interior se aprovechaba de vendarlos con un paño que le tapaba los ojos. Generalmente se detenía de a una persona porque el vehículo no podía andar con mucha gente. Casi nunca le correspondió detener a más de dos personas, ya que no eran unidades operativas como los otros. Cuando llegaba con el vehículo al cuartel de Londres N°38, estacionaba la camioneta a la orilla de la puerta y los agentes ingresaban al cuartel a los detenidos, avanzaba y estacionaba el vehículo más adelante, permaneciendo en ella custodiando el armamento. En ese tiempo la camioneta no tenía radio ni comunicación.

Señala que desconoce cómo era el procedimiento de entrega de detenidos al cuartel y entiendo que los entregaban a la guardia y los detenidos quedaban a disposición de los grupos pertinentes.

Los detenidos eran interrogados en el cuartel en una pieza que había en el primer piso y también en el segundo piso había otras piezas que también se ocupaban para interrogar a los detenidos. Nunca participó en un interrogatorio de detenidos, porque había un grupo especial para eso y de repente se escuchaban gritos de los detenidos por lo que supone que eran apremiados. Tampoco vio ni supo que en el cuartel de Londres N°38, hubiera una máquina para la aplicación de corriente a los detenidos en un catre metálico.

Los detenidos permanecían varios días y después de ser interrogados eran retirados del cuartel por unas camionetas blancas grandes cerradas que le decían “de la pesquera” pues pertenecían a una pesquera de Lo Valledor. No podría precisar el número de detenidos que se llevaban en la camioneta y estas extracciones de detenidos se hacían normalmente en horas de la noche, cuando había oscuridad y estos detenidos eran llevados a Cuatro Álamos y esto lo sabe porque todos conversaban de que los detenidos eran trasladados a Cuatro Álamos. Nunca supo que los detenidos eran llevados a Tejas Verdes. Tampoco le correspondió realizar funciones de custodio del camión que transportaba detenidos a Tejas Verdes.

Estas funciones las estuvo cumpliendo en el cuartel de Londres N°38, por varios meses hasta antes de que se terminará Londres N°38, y pasaron por unos días al cuartel de José Domingo Cañas hasta que Hernández, arrendó una casa particular como que si la iba a utilizar él, en Irán con Los Plátanos y ahí se trasladó todo el grupo Chacal, que trabajaba en Londres N°38, Nelson Iturriaga Cortes, quien era el escribiente, "el puro pelo" de apellido Hormazabal, "el Patochi" de contextura gordo, Lira Aravena, "el culote" que era de Carabineros delgado y alto, cuyo apellido no recuerdo, "el pillito" Juan Salazar Gatica, Alejandro Molina Cisternas, alias chirola, "el negro Jiménez" que era de Ejército, Juan Guzmán, Armando Cofre Correa a quién le decían "Patochi", Juan Duarte Gallegos

apodado "Pelado Duarte", Mauricio Gutiérrez apodado "el flaco", Fernando Guerra Guajardo, Rudeslindo Urrutia Jorquera a quien le decíamos "el care vieja" y después recuerda que llegaron a prestar servicios dos detectives uno de apellido Chirino y el Flaco Larry. El cuartel de Irán con Los Plátanos era una casa de esquina que al frente tenía una plaza y esta casa era de dos pisos con un portón para la entrada de solo dos vehículos. En el primer piso del inmueble había un living comedor, un baño y una cocina y una escala para el segundo piso. Recuerda que en el segundo piso tenía su oficina Miguel Hernández y la Plana Mayor de este. Iturriaga y Salazar Gatica. También recuerda que había un subterráneo al cual se llegaba por una escalera que estaba a un costado del inmueble. En el subterráneo los detectives chirino y el Larry, interrogaban a los detenidos y eran ayudados en estas tareas por Iturriaga y Salazar Gatica, En un comienzo, cuando habían pocos detenidos estos permanecían en el subterráneo vendados y sentados en una silla tanto hombres como mujeres y se mantenían unas cinco o seis personas y posteriormente cuando aumentó el número de detenidos, se comenzó a ocupar una pieza ubicada en el segundo piso que estaba ubicada junto al baño y Los detenidos algunos eran traídos por nuestra agrupación Chacal, cuando se les daba una orden específica y también eran traídos por otras agrupaciones de la Brigada Caupolicán, que los dejaban transitoriamente en el cuartel, puesto que ellos después los retiraban y se los llevaban . Cuando ellos traían detenidos lo hacían en una camioneta doble cabina color Amarillo, que era la que manejaba y después les entregaron una C-10 color Roja, que él conducía. Los agentes de las otras agrupaciones que llegaban trayendo detenidos utilizaban sus propios vehículos, sean estas camionetas o autos. En el cuartel de Irán con Los Plátanos, en el tiempo en que estuvo de agosto de 1974 hasta mayo o junio del año 1978, no vio muertos en el cuartel, que haya sido consecuencia de exceso de apremios, ni con otros procedimientos como bolsas, que se utilizaban para asfixiar como se le indica, nunca lo vio y tampoco supo que se hiciera en ese cuartel.

DUCENTESIMO QUINCAGESIMO SEXTO: Que la declaración antes extractada de Moya Tejeda, constituye una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que operó en el cuartel de detención clandestino de calle Londres 38, ejecutando labores de chofer de una camioneta en que se llevaban agentes a cumplir órdenes de detención, que durante los operativos se mantenía en la camioneta custodiando el armamento, que los detenidos, eran llevados a la camioneta , en cuyo interior eran vendados, que los trasladaba al cuartel de Londres 38, que estacionaba la camioneta en la orilla de la puerta para que los agentes ingresaren al o los detenidos. También en cuanto a que luego fue trasladado al Cuartel de "Irán con los Plátanos" o "Venda Sexy", donde también participaba en operativos de detención de personas que eran llevadas ese recinto donde eran interrogadas. A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los

indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, permiten tener por establecida la responsabilidad de coautor que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza. pues de ella aparece que como miembro de la agrupación Chacal de la DINA cooperó directamente en el delito de secuestro de personas algunas de ellas, como el caso de las víctimas de autos desaparecieron hasta la fecha.

DUCENTESIMO QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que el encausado **Rafael De Jesús Riveros Frost**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27, en sus indagatorias de fojas 10.967 manifiesta que ingresó a la DINA en noviembre del año 1973 en circunstancias en que se encontraba realizando su servicio militar en la Escuela Militar, en unión de su compañero de funciones, Juan Villanueva Alvear, para lo cual los trasladaron a la Academia de Guerra, donde permanecieron una noche o dos, para ser luego trasladados a las Rocas de Santo Domingo, en varios buses en los que iban personal de distintas ramas de la Defensa del país.

En las Rocas de Santo Domingo fueron recibidos por el Comandante César Manríquez y se les dio una pequeña reseña de que iban a realizar un curso básico de inteligencia. Habló de la misión que tenía las Fuerzas Armadas, en relación a lo que se llamó en ese momento pronunciamiento militar y el desafío que significaba enfrentar la subversión, refiriéndose a la oposición armada que tendría el Gobierno Militar. Posteriormente señaló que terminado el curso, serían destinados a distintas regiones del país, en funciones de inteligencia de civil. Durante el curso hubo varios instructores, que impartieron clases de inteligencia, es decir la obtención de información útil de la subversión o agitación nacional, especialmente partidos y movimientos de izquierda o revolucionarios. Al término del curso, que duró alrededor de veinte días, a mediados de diciembre del año 1973, se trasladaron a Rinconada de Maipú, donde los dividieron por curso y los solteros quedaron realizando rol de guardia de cuartel. Se les hicieron clases impartidas por oficiales entre los que recuerdo a Manríquez. Terminada esta preparación, se distribuyó al personal a diferentes regiones, incluida la Región Metropolitana. Por su parte, quedó asignado a la Región Metropolitana y posteriormente, asignado a la función de guardia de cuartel de la ENI.

Por orden del Comandante Cesar Manríquez, fue destinado sólo a prestar servicios en Londres N°38, pues había quedado rezagado por haber sufrido una amigdalitis.

Llegó a Londres N°38 a fines o mediados de enero del año 1974 y permaneció ahí hasta cuando se cerró dicho cuartel, aproximadamente en el mes de agosto o septiembre de 1974.

Al llegar al cuartel de Londres N°38, fue integrado a un grupo de guardia, en el que realizaban turnos de ocho horas, integrado por cuatro personas. Estuvo con un guardia suboficial de Ejército que le decían “tumbao” y le parece que su apellido sería Alarcón, quien era una persona de aproximadamente unos 26 años y que tenía un hombro caído. Mientras permaneció en el cuartel, también le tocó tener como suboficial de guardia “al pelado” Duarte. Entre los compañeros de guardia recuerda a Pincheira, que era de Ejército y le decíamos “Zapatilla”, “el loco” Morales de nombre Juan Carlos, también recuerdo “al Jote” y al “bigote”, que ambos eran de la Fach, Nivaldo Jiménez, soldado conscripto del Ejército y de Carabineros Lautaro Díaz y Gastón Barriole. Álvarez Droguett “el larguirucho” el choco Molina, José Lepileo, Canales Millanao, Morales Bastías, a quién le decíamos “el mosquita”.

Su función como guardia consistía en la custodia del cuartel, esto es, del recinto exclusivamente y de los detenidos. Al cuartel de Londres N°38, llegaban detenidos, que eran traídos en distintos vehículos, generalmente en camionetas. Tenían instrucciones de instalar un panel o tabique entre el vehículo y la puerta del cuartel, para que los transeúntes no se percataran del movimiento de los detenidos. Los vehículos, para realizar esta operación se acercaban al portón de entrada.

Los detenidos ingresaban vendados y amarrados al cuartel, y los mismos aprehensores los llevaban directamente a dependencias internas donde los interrogaban y en algunos casos eran registrados en el libro de novedades por el comandante de guardia.

Los detenidos quedaban en el primer piso, en una dependencia que quedaba lateral a la recepción del hall y ahí permanecían sentados, vendados y algunos amarrados de mano y las mujeres y hombres estaban en la misma dependencia, según recuerdo, aunque podían estar agrupados por sexo. Los detenidos eran sacados de ese lugar, por los mismos aprehensores y/o unidad que los había detenido y los llevaban a dependencias ubicadas en el segundo nivel, donde eran interrogados por los aprehensores y en muchos casos tiene que haber intervenido el Comandante del cuartel, Marcelo Moren Brito.

Entre los oficiales que tenían agrupaciones que operaban en Londres N°38, recuerda al capitán de Ejército, Krassnoff, al capitán de Carabineros Ciro Torrè, al Teniente Lawrence y al capitán de Ejército Castillo que era el jefe de la guardia. No escuchó gritos ni evidencias de maltrato o abusos ni otro tipo de apremio contra los detenidos. Nunca le correspondió presenciar un interrogatorio de un detenido y cumplir la

orden de llevarlo del hall al segundo piso ni bajarlo. Nunca le correspondió limpiar una pieza que hubiese ocupado un detenido que había sido objeto de interrogatorio.

Para cumplir sus funciones de guardia, al tomar el turno, se les proveía de un fusil AKA y tenían que andar con el fusil para todos lados, al igual que en el Servicio Militar.

Había detenidos hasta un número de veinte a treinta, y algunos de ellos permanecían un tiempo que no puedo precisar, hasta que eran retirados con vida del cuartel, las mismas unidades que lo habían traído, para lo cual llegaban las camionetas y colocaban los paneles nuevamente. El ingreso y egreso de detenidos se producía tanto de noche como de día. El número de detenidos era variable, entre cinco y diez, en una mera estimación. Había para esos fines de retiro de detenidos unas camionetas de una Pesquera Arauco y ésta camioneta tres cuartos, era cerrada atrás. Nunca le correspondió efectuar traslado de detenidos ni hacer custodia a los vehículos en que éstos se trasladaban. Esas funciones las realizaban otros agentes distintos a los de la guardia.

La información del destino de los detenidos era reservada o secreta, no tenían acceso a ella, pero si se hablaba de que se los llevaban a los detenidos fuera de Santiago, no sabría decir con qué fin.

Antes de que se pusiera término al cuartel de Londres N°38, fue desocupado de detenidos, y para ello presume que los detenidos fueron llevados a Terranova, cuartel ubicado en Peñalolén. No vio cuando salieron los detenidos ni cómo, ya que yo no tomé parte de esa operación. Al término del cuartel de Londres N°38, su grupo pasó a integrar la guardia de Villa Grimaldi junto con otros agentes o guardias del recinto, algunos de los cuales también habían cumplido funciones de guardia en Londres N°38.

En agosto o septiembre del año 1974, fue destinado al cuartel de Villa Grimaldi agregado al rol de guardia, En el cuartel de Villa Grimaldi había detenidos, los cuales estaban en un sector ubicado al lado sur poniente del predio. Su función en el recinto de Villa Grimaldi era de guardia de cuartel a cargo del suboficial de Carabineros Soto o Sotito y las labores que realizaba con los guardias de cuartel, era controlar los vehículos que ingresaban y seguridad del perímetro. Desconoce quiénes integraban el grupo de interrogadores, pero si se comentaba de que se trataba de un grupo de oficiales de Investigaciones. Los detenidos eran manejados en las mismas condiciones que en Londres 38, es decir vendados y no recuerda que estuvieran amarrados.

Permaneció en el cuartel de Villa Grimaldi hasta mediados del año 1975, fecha en que fui destinado a la agrupación de Educación y salud

No reconoce responsabilidad respecto de los graves daños causados a las víctimas durante su permanencia en los cuarteles de la DINA, agrega que en ese tiempo no se sentía responsable, pues para ello tenía sus oficiales superiores, quienes estaban a cargo de la toma de decisiones y de responder por ellas. El Coronel Manuel Contreras dijo en una ocasión “Yo respondo por mi gente”, lo que nunca escuchó de aquel hombre, a quien siguieron como líder, y que luego se desentendió de su responsabilidad. Al correr de los años se dio cuenta que había comprometido su propia libertad, juventud y su familia.

DUCENTESIMO QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones de Riveros Frost, son una confesión judicial que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto fue agente de la DINA y junto a su grupo, estaba a cargo de la custodia de los detenidos, mientras estos se encontraban en dependencias del cuartel de la Dina de calle Londres 38 y que luego en el cuartel de Villa Grimaldi, se dedicó a labores de guardia del recinto, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales , que unido a los hechos confesados permiten tener por acreditado su responsabilidad de coautor en los delitos de secuestro calificado de : Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, pues aparece que guardia en los centros de la DINA de Londres 38 y Villa Grimaldi, previo concierto, colaboro funcionalmente con otros agentes en la ejecución de los delitos asegurando la permanencia en los mismos de personas detenidas por agentes operativos, algunos de los cuales como las victimas de autos se encuentran desaparecidos hasta la fecha.

DUCENTESIMO QUINCUAGESIMO NOVENO: Que el imputado **Héctor Díaz Cabezas** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 15, 19, 21, 23 y 27, en su indagatoria de fojas 11.031, señala que fue comisionado a la DINA, por la Comandancia en jefe de la Fuerza Aérea a fines del año 1973, los trasladan a Rocas de Santo Domingo, formando parte de una agrupación mayor de personas que calcula entre cuarenta a cincuenta personas aproximadamente, a un campamento de veraneo donde había distintas cabañas, y no recuerda quién era la persona de mayor grado dentro de este grupo.

En Rocas de Santo Domingo les dieron diferentes charlas, como por ejemplo el estado político que se vivía en ese momento, de emergencia, con motivo del

pronunciamiento militar que se había producido, que las distintas instituciones los habían destinado para cumplir labores de seguridad en el país, por la contingencia que se presentaba. Además les hablan durante esta charla diferentes oficiales instructores, todos de Ejército, no recuerda nombres, como tampoco haber tenido contacto directo con los oficiales, les hablan de terrorismo, de los comunistas y que su misión era hacer frente a estos movimientos revolucionarios que estaban instalados en el país.

Terminado el curso La mayoría de las veces le correspondió hacer guardia en el Cuartel General y se acomodaba para que eso ocurriera, y normalmente formaba una guardia con seis personas y el número era variable según la necesidad de guardia de la unidad.

También le tocó en forma rotativa realizar guardias en el cuartel de Londres N°38, este cuartel quedaba ubicado en la calle Londres, cerca de la Iglesia San Francisco, era un inmueble de dos o tres pisos, que tenía una sola entrada por calle Londres, que era una puerta de madera antigua de dos hojas. Se presentaba a las 8 horas y debía estar ahí para remplazar al grupo de guardia que se retiraba; siempre quedó bajo las órdenes de un comandante de guardia que era de Ejército y que se creía dueño del cuartel a quien le decían laucha, porque era bajo y menudo.

Los detenidos del cuartel de Londres N°38, se encontraban en una dependencia del hall del primer piso. No tuvo la ocasión de verlos en el lugar mismo, pero cuando ingresaban ya iban amarrados y vendados y además cuando pasaba al baño, percibía el ruido de la gente que estaba detenida, como el olor nauseabundo que existía en el lugar, que era pestilente porque los detenidos estaban desaseados y piensa que no tenían donde asearse por ser una instalación antigua.

Para realizar las guardias en el cuartel de Londres N°38, el comandante de guardia les asignaba un fusil AKA automático y que debían portar en forma permanente durante todo el turno y lo usaban terciado y lo debían restituir al término del turno.

Los detenidos por lo general eran manejados en el interior de la unidad por otros agentes que le eran desconocidos, y eran “los dueños” de los detenidos, quienes los movían dentro del cuartel, los sacaban e ingresaban. Estos agentes se veían todos mayores que los conscriptos y además eran los encargados de interrogar a los detenidos. Nunca presencié un interrogatorio, se imagina el sector en que se realizaban los interrogatorios, pero el lugar físico lo desconoce. En las ocasiones en que estuvo en el cuartel de Londres N°38, se escuchaban quejidos y llantos de personas en el primer piso.

Después de haber prestado servicios como guardia tanto en el cuartel General como en Londres N°38 y al término del invierno del año 1974, pasó a prestar servicios de guardia al cuartel de Villa Grimaldi.

El jefe del cuartel de Villa Grimaldi era Marcelo Moren Brito y se integró a un servicio de guardia que estaba compuesto por Oscar de la Flor y los soldados conscriptos, entre los que recuerda a Espinace, Olate, Altamirano, el chico Herrera, el punta Letelier, otros de la Fuerza Aérea, cuyos nombres no recuerda. Los turnos de guardia se confeccionaban de acuerdo a un rol de guardia que era confeccionada por la plana mayor de la unidad, entre los que recuerda a “la Pepa” que era una subteniente de Carabineros y además estaba a cargo de la logística, iba a buscar alimentos para el personal y los detenidos. En cada turno había un comandante de guardia y aproximadamente seis centinelas y se distribuían en portería donde trabajaban de a dos, uno abría la puerta y el otro prestaba seguridad con armamento largo. Los otros permanecían dentro de la unidad realizando distintas labores en el día, por ejemplo cortar el pasto, hacer el aseo, otros en descanso para relevar y la custodia del perímetro del interior de la unidad, se hacía a través de rondas y durante la noche se ponían puntos fijos, al lado de la piscina, otro en la parte sur del predio, junto al lugar cerrado donde se encontraban los detenidos, otro en el vértice nororiente del predio y otro en la entrada principal. Los puntos fijos eran rotativos de una hora por el frío en la noche.

En el cuartel de Villa Grimaldi había detenidos que eran traídos del exterior por agentes de la unidad, los que al llegar y ser identificados ingresaban con la camioneta hacía el interior, hacía el lado sur poniente del predio y cruzaban un portón e ingresaban al lugar cerrado donde se encontraban los detenidos.

También había detenidos que eran sacados del cuartel en forma habitual para hacer diligencias y colaboraban con los agentes.

El comandante de guardia, era el encargado del manejo del portón del recinto de los detenidos, ignora si estaba con llave o con un pestillo y normalmente les ordenaba a ellos que estaban de guardia abrir ese portón, independientemente de que los oficiales a cargo de los grupos de trabajo, lo abrieran cuando llegaban con detenidos, no había guardias fijos en el portón de ingreso al recinto de detenidos, ya que no era necesario y en el interior del recinto no había guardias, ya que los detenidos estaban en celdas individuales, tamaño mediado y eran varias, no recuerda su cantidad exacta.

No sabe en qué condiciones los agentes que traían a los detenidos, dejaban a éstos en los calabozos, y entiende que deben haber estado amarrados y vendados. Entre los detenidos había hombres y mujeres, estaban separados en las celdas que yo he

mencionado y el número de detenidos era variable, no puede precisar cantidad exacta, y permanecían tiempos variables, unos estaban diez días y otros un mes, no puede precisar el tiempo, ya que su permanencia dependía del comandante de la unidad Marcelo Moren Brito, mientras él estuvo en ese cuartel.

No le consta, por no haberlo presenciado, pero si, por comentarios de grupo de los mismos colegas, se sabía de que los detenidos eran interrogados y que se les aplicaba electricidad en unas dependencias ubicadas en el interior del recinto cerrado para los detenidos.

En el tiempo en que estuvo prestando servicios en el cuartel de Villa Grimaldi, en la torre que había en el predio, de una altura de más de diez metros según estima, no había detenidos en su interior, ya que estaba muy deteriorada y estaba clausurada con prohibición absoluta de ingresar a ese lugar.

Mientras estuvo prestando servicios de guardia en el cuartel de Villa Grimaldi, en tres o cuatro ocasiones, por orden del comandante de guardia y a petición de algún oficial a cargo de las brigadas y no obstante que estaba de centinela, lo designaron para que apoyara de escolta a los vehículos que en distintas oportunidades sacaban detenidos del cuartel en las camionetas cerradas tres cuartos que ha mencionado, en una camioneta C-10, que era conducida por personal de carabineros y jóvenes de ejército y recuerda que los detenidos fueron llevados a Cuatro Álamos, para lo cual cruzaron una puerta de acceso y luego avanzaron hasta dejar el vehículo junto a unos jardines, esperaron que fueran bajados los detenidos, los que fueron llevados al interior y hecho esto la camioneta C-10 de escolta regresó a la unidad, en otras oportunidades no ingresaron al interior de Cuatro Álamos, sino que permanecieron en la calle.

Entre los oficiales que vio en el cuartel de Villa Grimaldi menciona a Marcelo Moren, Francisco Ferrer Lima, Gerardo Urrich, Manuel Carevic, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani Maturana.

Agrega que permaneció en la Villa Grimaldi hasta fines del año 1975, y recuerda que hubo un problema entre la guardia y las detenidas mujeres, lo que dio motivo a una reestructuración de la guardia, de modo que fue redestinado a prestar servicios a una oficina que estaba ubicada en Bombero Salas y que tenía como misión el área laboral de fábricas, empresas y sindicatos y esta agrupación estaba a cargo de Manuel Vásquez Chahuán y Cancino Varas, apodado “el mauro”.

DUCENTESIMO SEXAGESIMO: Que las declaraciones de Díaz Cabezas, son una confesión judicial que por reúne las condiciones del artículo 481 del Código de

Procedimiento Penal, en cuanto a que como a gente de la DINA , efectuó labores de guardia en los cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi, participando incluso en este último esporádicamente en escoltó vehículos que trasladaban detenidos a Cuatro Álamos, A tal confesión se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales permiten tener por comprobada su participación en calidad de Cómplice, le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro. pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución de los mismos, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en los cuartel de Londres 38 y Villa Grimaldi, contemporáneamente a los hechos, efectuaba labores de guardia del ingreso de ambos recintos y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar con otros agentes en la ejecución del delito.

DUCENTESIMO SEXAGESIMO PRIMERO: Que el imputado **Silvio Concha González**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7. 9, 11, 21 y 27 en su indagatoria de fojas 9969, sostuvo que en octubre de 1973 se le ordenó asistir a un curso de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, finalizado el curso le dieron las vacaciones, después de las cuales debió presentarse, los primeros días de enero de 1974, en un cuartel de la Dirección de Indiligencia Nacional o DINA ubicado en Londres 38. El Jefe de ese cuartel era Marcelo Moren Brito, quien le dijo que había que trabajar para combatir el extremismo y encontrar las armas de los extremistas.

Luego en enero de 1974 lo mandaron a Londres 38, los distribuyeron en grupos a cargo del oficial Marcelo Moren Brito, quien ordeno a cada oficial elegir grupos de diez funcionarios aproximadamente. Entre los oficiales que recuerda en ese momento estaba Urrich, Carevich, Lawrence, Krassnoff, Ciró Torré. A él le correspondió el grupo Águila, sus funciones como Plana Mayor del grupo de Lawrence, consistía en cumplir las instrucciones que me daba mi jefe, preferentemente debía pasar a máquina, los informes de inteligencia que entregaba la gente que andaba haciendo trabajos operativos, así comencé en ese cuartel. Recuerda que también en una oportunidad Moren quien era el jefe de la Brigada Caupolicán, le pidió colaborar en confeccionar un informe que él traía y que había obtenido en el exterior para ser mandado al Cuartel General.

Luego de relatar la situación de los detenidos en Londres 38, sostiene que estuvo de enero a marzo de 1974, y los mandaron a José Domingo Cañas, en esa época su agrupación ya no tenía detenidos en Londres 38 ya que todos habían sido trasladados antes

Calcula que estuvo trabajando en el cuartel de José Domingo Cañas aproximadamente dos meses y se les dio la orden de alejarnos del cuartel porque era muy reducido y se había ubicado un nuevo cuartel Villa Grimaldi, que se le denominaba cuartel Terranova, que era grande y reunía las condiciones.

Calcula que llegaron a Villa Grimaldi en el mes de Mayo del año 1974, a ese cuartel llevaron todos los que estaban en el cuartel de José Domingo Cañas y ahí llegaron también otras agrupaciones cuyos jefes eran oficiales de Ejército entre los que recuerda a Urrich, Krassnoff, Tucán de Gerardo Godoy, Vampiro de Lauriani. El Comandante de del cuartel era Marcelo Moren Brito, quien era el jefe de todas las agrupaciones que estaban ahí, además había una persona el mayor Wenderoth que lo secundaba. Estuvo en Villa Grimaldi a contar de mayo del año 1974, 1975 y en junio del año 1976, Sus funciones en el cuartel de Villa Grimaldi eran las de siempre que es de Plana Mayor de la agrupación de Ricardo Lawrence y el grupo operativo se dedicaban todos los días a cumplir órdenes de investigar y se imaginó que hacían seguimientos, también traían detenidos e informes de inteligencia que pasaba a máquina y se los pasaba a Lawrence quien los estudiaba. Cuando realizaban allanamientos se juntaban todas las agrupaciones por orden de Marcelo Moren, recuerdo un allanamiento donde murió el Carabinero Tulio Pereira y en donde se movilizó a toda la gente de la DINA.

Los detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi eran interrogados ahí mismo en una dependencia aparte pero del mismo recinto donde se encontraban y estos eran interrogados por dos funcionarios de investigaciones que les decían “LOS PAPIS”, se imagina que los detenidos eran interrogados bajo apremios, porque un extremista a, nunca le va a decir la verdad y lo puede tener todo el día, no es como cualquier otro delincuente.

En otras ocasiones vio que los llevaban a las oficinas de los grupos operativos que estaba en la casona y se les daba un cigarro y a veces se les convidaba una taza de café y sacaban excelentes informaciones y esto era muy común entre los oficiales Lawrence y Krassnoff y era más positivo que cualquier cosa. Los detenidos siempre eran llevados a Cuatro Álamos, Moneda y a Puerto Montt, eso lo disponían los oficiales de las agrupaciones quienes eran los encargados de esos procedimientos e incluso sabía que había algunos que por su cooperación los tenían ahí e incluso les pagaban, me refiero a Luz Arce y Marcía Merino, Su chapa era Antonio González

DUCENTESIMO SEXAGESIMO SEGUNDO: Que la declaración antes extractada de Silvio Concha González es una confesión judicial calificada que reúne r las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, en el cuartel de Villa Grimaldi, operó como plana mayor del jefe de la agrupación Ricardo Lawrence, reconociendo incluso haber concurrido a allanamientos. A ello se agregan los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten junto a lo confesado tener por comprobada la participación en calidad de coautor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, pues de ellas aparece que, previo concierto, en la época en que fue llevados al centro de Villa Grimaldi aquel operó como agente de la agrupación Águila de la DINA, siendo miembro de la plana mayor del jefe de la agrupación Ricardo Lawrence, reconociendo incluso haber concurrido a allanamientos, cooperando así funcionalmente en la ejecución de los delitos .

DUCENTESIMO SEXAGESIMO TERCERO: Que **Víctor Abraham González Salazar** a quien se acusó por el delito establecido en el considerando 7, a fojas 10.055 expuso que se encontraba en la Escuela de suboficiales de Carabineros, salió destinado a la DINA a mediados de noviembre de 1973, Fueron enviados a realizar un curso en Rocas de Santo Domingo, los que versaron sobre seguridad, sabotaje, un poco la situación política del país; para la navidad de 1973, ya prestaba servicios en Londres 38. En este cuartel quedó encasillado en el grupo Águila, bajo el mando de Lawrence. Mientras estuvo en Londres las funciones que cumplió fueron las de estafeta ya que era menos antiguo que los otros. Así dejaba correspondencia en Marcoleta, Investigaciones, Carabineros o en el Gabinete. Londres 38 tenía detenidos, eran traídos por los agentes operativos en camionetas tipo C 10, una de color rojo y otra de color celeste. Los detenidos eran mantenidos abajo e interrogados arriba, no pudo apreciar que los detenidos sufrían apremios en los interrogatorios aunque no lo presencio. Incluso pudo ver en una oportunidad la maquineta para aplicar corriente. En Londres 38 estuvo hasta fines de febrero de 1974, que es el momento en que es destinado a la Villa Grimaldi. En marzo de 1974 se creó la agrupación Leopardo de la brigada Purén y pasó a formar parte de ella, Durante el tiempo que estuvo en Villa Grimaldi, el comandante era Moren. Su agrupación mantenía dentro del recinto un sector cerrado donde estaban los detenidos. No le correspondió hacer custodia de detenidos ni tampoco custodia del cuartel. No vio a los detenidos, pero si los había, permaneció en Villa Grimaldi en este grupo hasta aproximadamente septiembre de 1974,

en que el grupo Leopardo sale de ese cuartel y pasa a un cuartel ubicado en calle Huérfanos con Estado. En este cuartel siguió cumpliendo labores investigativas y no operativas.

DUCENTESIMO SEXAGESIMO CUARTO: Que los elementos de juicio reunidos en autos, son insuficientes para arribar a la convicción que las actividades desarrolladas por González Salazar dentro de la DINA, puedan haber incidido en el secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, de forma tal que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal se dictará sentencia absolutoria a su favor

DUCENTESIMO SEXAGESIMO QUINTO: Que el inculpado **Jorge Madariaga Acevedo**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11 y 21, en su indagatoria de fojas 11.273 sostuvo que fue destinado a la DINA aproximadamente a mediados del año 1974, en circunstancias en que trabajaba en el Departamento de Informaciones de Investigaciones, "policía política". La orden se la dio el general Baeza y personalmente los despacho él a la DINA, dándoles la explicación de que íbamos a cumplir tareas y misiones de acuerdo con su experiencia y conocimiento en un organismo de inteligencia nacional que estaba funcionando, con personal de las Fuerzas Armadas. Quedó destinado al grupo de la brigada Caupolicán a las órdenes de Pedro Espinoza Bravo. Este grupo estuvo integrado por Alfaro Mundaca, Nivaldo Jiménez quien se encuentra fallecido, Eugenio Fieldhouse, Juan Urbina Cáceres, Daniel Cancino Varas, Armando Almendra, Manuel Rivas Díaz y Jorge Lander y que debían presentarse a la Villa Grimaldi.

Otros funcionarios quedaron bajo la autoridad de otra brigada cuya denominación no puedo precisar porque se cambiaban los nombres, pero le suena la Purén y Lautaro. Cuando este grupo de detectives designados a la brigada Caupolicán, se presentaron a Villa Grimaldi, fueron recibidos por Pedro Espinoza y de acuerdo a su experiencia y conocimiento, los distribuyeron en distintas funciones y a él le correspondió integrar la plana mayor que en esos tiempos estaba a cargo de Rolf Wenderoth y ahí comenzó a trabajar, en un principio con el suboficial de Carabineros Higinio Barra Vega.

Su tarea era analizar todos los elementos incautados, documentos, barretines, libros, revistas, microfilm, recordando que uno de ellos tenía la nómina de todo el personal de Investigaciones de aquel entonces, en los distintos allanamientos que hacían los grupos operativos de la brigada Caupolicán. Seguramente este mismo análisis de la documentación incautada por otros grupos operativos pertenecientes a otras brigadas, lo hacía su plana mayor correspondiente. A él no le correspondía en esa etapa hacer análisis de declaraciones de detenidos, ya que esa parte seguramente la llevaba los jefes de los grupos operativos, a él no le correspondió hacer análisis de declaraciones de detenidos prestadas en el cuartel, no tenía ninguna injerencia en esas materias, en algún momento

se pueden haber pedido o consultado respecto de redacción de declaraciones de detenidos, pero no para hacer análisis de las declaraciones de los detenidos para obtener datos útiles para detener a las personas que ellos han mencionado. De los nombres de los detenidos no recuerda a ninguno en especial, a él nunca le llevaron a un detenido para que lo entrevistara o interrogara. Nunca tuvo un contacto directo con un detenido para esos fines.

En una oportunidad le colaboró a Alfaro Mundaca en tomar a máquina la declaración de un detenido cuyo nombre no recuerda y que era interrogado por él, sin apremios, ya que escribía a máquina. En Villa Grimaldi habían unos galpones ubicados entrando a la unidad a mano derecha al fondo, donde permanecían todos los detenidos, que en su mayoría en ese tiempo era gente del MIR y también Socialista, lo que no eran materia de investigación de nuestra brigada al parecer. El sector de detenidos estaba totalmente aislado del resto del cuartel, para ingresar a ese lugar había que franquear un portón que estaba a cargo de un guardia que generalmente eran subalternos, conscriptos o de Carabineros. Los detenidos eran traídos al cuartel preferentemente en camionetas cerradas ya sea con lona o metálica y, cuando ingresaban al cuartel, la guardia de puerta le daba el paso al interior y estos seguían derechos hasta el recinto de los detenidos y al bajarlos se podía ver que estaban amarrados y vendados y directamente los metían al galpón y los agentes seguramente daban cuenta del detenido al jefe del cuartel.

A veces algunos de los detenidos eran llevados hasta las oficinas ubicadas en la casona, en el costado izquierdo y que eran ocupadas por los grupos operativos que los traían, donde se les tomaba declaración a mano o a máquina y no le consta que en las oficinas se practicarán apremios. Se acuerda que en el fondo del recinto del cuartel, había un lugar denominada "la torre", que era una construcción de cinco o seis metros que al parecer tenía detenidos. En Villa Grimaldi estuvo desde mediados del año 1974, hasta comienzos del año 1975.

Sostiene que no participó en ningún momento en interrogatorios de detenidos en Villa Grimaldi. Tampoco presenció interrogatorios a detenidos ni mucho menos intervino en aplicar apremios para que los detenidos declararan, esas labores las cumplían los suboficiales de Carabineros, asesorados por Marcelo Moren

DUCENTESIMO SEXAGESIMO SEXTO: Que la declaración antes extractada de Madariaga Acevedo, es una confesión judicial calificada que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como funcionario de investigaciones, integro la Brigada Caupolicán de la DINA en el centro de detención de Villa Grimaldi, analizando la documentación, barretines, libros, revistas, microfilm incautada en allanamientos, y al menos en una ocasión colaboro en tomar a máquina la declaración de un detenido, A tales hechos confesados se unen los antecedentes sobre la

labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación de en calidad de cómplice que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi., pues si bien no acreditado el concierto para la ejecución misma del delito, colaboró en la ejecución de los mismos por parte de otros agentes, encargándose del análisis de la documentación que era incautada en los allanamientos, de lo que obviamente resultaban nuevos operativos que realizar.

DUCENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO: Que el inculpado **Luis Fernando Espinace Contreras**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 15, 21 y 27, en sus indagatorias de fojas 10.293 señala que fue destinado a la DINA a fines de septiembre del año 1973, en circunstancias que era soldado conscripto en el Regimiento Guardia Vieja Los Andes. Fueron destinados a la DINA, nueve soldados conscriptos y sólo recuerda al “Pájaro Loco”, de nombre Sergio Díaz, con quien posteriormente tuvo más contacto en un curso que se les dio en Rocas de Santo Domingo entre septiembre a octubre del año 1973. Este curso demoró alrededor de dos meses y participaron entre doscientas a trescientas personas. No recuerda quien hacía de Comandante, pero uno de sus instructores era Miguel Krassnoff. Se les enseñó defensa personal, a realizar allanamiento a las casas, estudiar el lugar, ingresar rápidamente e inhabilitar las personas en caso de que estas estuvieran armadas y se preparaban para realizar esta labor entre cabaña y cabaña, era un aprendizaje práctico. Les enseñaron a disparar con revólver y prácticas de polígono. Se les enseñó a realizar seguimientos de personas, vestirse en forma no llamativa, para que la persona no se diera cuenta que lo iban siguiendo, los agentes debían irse rotando ya sea a pie o en vehículo y después tenían que hacer un informe respecto de la persona y de sus actividades, lo que permitía posteriormente su detención. Les enseñaron y se le ordenó que no informaran de sus actividades a la familia. Que al salir del cuartel solo anduviéramos de grupos de tres o cuatro y algunos en vehículos.

Terminado el curso los mandaron a Rinconada de Maipú, donde tenían pieza para dormir, pero como era de Santiago, le daban permiso para pernoctar en su domicilio.

A fines de febrero o marzo del año 1974, fue destinado al cuartel de Londres N°38 y tuvo la suerte de encontrarse con su compañero Luis y quedar bajo las órdenes de Miguel Krassnoff. Este oficial hizo un lote de quince personas, sin ponerle nombre al grupo y por su parte le correspondió realizar funciones de guardia y de apoyo en caso de que

hubiese que salir de urgencia a apoyar a otro grupo, que hiciera algún allanamiento o detención. Los turnos eran guardia interna y externa al cuartel, cada grupo hacía turno de cinco personas que duraban las 24 horas casi igual a un Regimiento. Al cuartel llegaban el oficial César Manríquez, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff quien estaba permanentemente en el cuartel.

Al cuartel de Londres, llegaban detenidos que eran traídos por los grupos que estaban trabajando en el cuartel, en camionetas C-10, que se subían a la vereda y se estacionaban en la misma puerta, los detenidos llegaban amarrados y vendados, les ponían un scotch en los párpados y posteriormente un paño, para que no vieran a los agentes ni el lugar. Los detenidos eran interrogados bajo apremio, se escuchaban quejido y golpes, nunca presencié un interrogatorio. En el cuartel de Londres N°38, nunca supo si se aplicaba corriente a los detenidos, lo que si ocurría en el cuartel de Villa Grimaldi. Después de interrogados, los detenidos volvían al primer piso a una especie de hall y quedaban sentados en el suelo con las manos atrás y con los ojos vendados. En ese espacio había detenidos, tanto hombres como mujeres, y estaban todos juntos.

Desconoce a dónde llevaban los agentes a los detenidos, ellos sólo sabían que se llevaban a los detenidos y era el mismo grupo que los había traído.

En una fecha que no recuerda, pero que calcula mayo o junio de 1974, todo el grupo de Krassnoff, que eran unas quince personas, recibieron la orden de presentarse en el cuartel de Villa Grimaldi, este grupo estaba compuesto por el cabo “Chufinga”, “él come gato”, Luis a quien le decían “el negro” y Hugo Clavería Leiva entre los que recuerda. También recuerda en Villa Grimaldi a un soldado conscripto que era compañero en el Regimiento, de nombre Sergio Díaz, a quien le decíamos “Pájaro Loco”.

El cuartel de Villa Grimaldi, era un predio ubicado en calle Arrieta y este predio era de tipo casona de fundo en cuyo interior estaban los oficiales jefes Moren, Krassnoff y Lawrence. También recuerda que iba a pasar lista el Coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien se interiorizaba de los detenidos que iban llegando al cuartel. A la entrada de la puerta del cuartel de Villa Grimaldi a mano derecha se encontraba el recinto de los detenidos y la pieza de interrogación. En este recinto había aproximadamente unos veinte detenidos, entre hombres y mujeres, los cuales se encontraban separados. También había una torre al fondo del predio a mano izquierda en una esquina y en la cual se dejaba a los detenidos conflictivos y a los más duros y se dejaban en un tipo cajón, sentados toda la noche y ellos tenían que realizar guardia en la torre, la cual era usada también como mirador. Esta torre también se conocía porque los detenidos que estaban en ella eran sacados durante la noche por los grupos operativos y no volvían a verlos en el cuartel. Ignoro a qué lugar los llevaban. Los detenidos eran interrogados en una sala que estaba al

frente de la pieza o recinto de los detenidos y los interrogadores era los mismos que los detenían y estos pertenecían a los grupos operativos. También recuerda que había uno o dos funcionarios de Investigaciones que interrogaban a los detenidos, lo que se hacía bajo apremios, es decir se les aplicaba corriente, se les golpeaba y también se torturaban, como por ejemplo se les sacaba las uñas de los dedos de los pies y manos con un alicate y eso lo sabe, porque se comentaba. En una oportunidad vio al mayor Moren dando órdenes a otro funcionario para que le pasara una camioneta por encima de los pies a un detenido.

También recuerda que había una piscina donde los detenidos eran amarrados de pies y manos y eran introducidos al agua boca abajo, con el fin de que hablaran. Su nombre operativo era Ricardo y su apodo era el negro.

DUCENTESIMO SEXAGESIMO OCTAVO: Que las declaraciones de Espinace Contreras son una confesión judicial que reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, formo parte del grupo najo el mando de Miguel Krassnoff tanto en Londres 38 como en Villa Grimaldi, encargándose de la custodia de detenidos , que en este último recinto incluso efectuaba guardia nocturna en “la Torre” lugar en que eran mantenidos los detenidos más conflictivos y los más duros , reconociendo que desde dicha Torre en las noches eran sacados algunos detenidos que luego no eran vueltos a ver en el cuartel ; a tales hechos confesados se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , junto a los hechos confesados permiten tener por comprobada la participación que en calidad de coautor, le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro., de momento tal que , previo concierto, constándole que los detenidos eran interrogados bajo apremio, él con el nombre operativo de Ricardo colaboraba, realizando guardia del recinto en que se encontraban los detenidos, contribuyendo así a la ejecución de los delitos ,asegurando la privación de libertad de los mismos.

DUCENTESIMO SEXAGESIMO NOVENO: Que el inculpado Miguel Yáñez Ugalde, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 21 y 27 en su indagatoria de fojas 10.939, sostiene que en circunstancia en que se encontraba realizando su servicio Militar como soldado conscripto en el Batallón de Telecomunicaciones de Antofagasta, aproximadamente en el mes de noviembre del año 1973, fui destinado a una Comisión de Servicio a Santiago, el mismo día los embarcaron en

unos buses a un grupo grande que calculo en 50 o 60 personas con destino a Las Rocas de Santo Domingo, Al término del curso a mediados de diciembre del año 1973, algunos pasamos a Rinconada de Maipú y especialmente los solteros

No recuerda exactamente la fecha, pero si después de navidad de 1973, fue destinado al cuartel de Londres N°38, junto con un grupo a cumplir funciones de guardia junto a Venegas y “el Pato Lucas” y otros que no recuerdo.

Aproximadamente en el mes de marzo o abril del año 1974, el oficial que estaba de jefe del cuartel, a un grupo de guardia que estaba saliente lo mando al cuartel de Villa Grimaldi, con el fin de limpiar esas dependencias. Al tiempo después de haber llegado a este cuartel durante el mes de abril de 1974, comenzaron a llegar detenidos al cuartel, los que eran traídos por las agrupaciones que operaban en el cuartel y que tenían sus oficinas en la casona, siendo los oficiales a cargo de esas agrupaciones denominadas Caupolicán y Purén, cuyos oficiales jefes yo desconocía y entre los oficiales que yo vi prestando servicios recuerdo a Manríquez, Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Ferrer, Urrich.

Los detenidos eran interrogados en una pieza que le decían la parrilla, ya que tenía un catre metálico para aplicar corriente y los detenidos eran interrogados por los mismos oficiales que ha mencionado junto con los agentes que los traían , él nunca presencié un interrogatorio, pero como le correspondía realizar el aseo en las dependencias donde esta se realizaba, se daba cuenta que habían implemento para los apremios de los detenidos como la parrilla y en la Torre recuerda que había un cordel para colgar a los detenidos. Al hacer el aseo muchas veces se percataban de que habían excrementos, gotas de sangre, de qué daban cuenta de los apremios sufridos por los detenidos y el aseo lo hacían baldeando la dependencia y recuerdo que el sector de los detenidos había muy mal olor.

Recuerda que en una oportunidad, mientras que estaba de guardia de portón, en circunstancias en que estaba sentado en una silla alrededor de las 04.00 de la madrugada, se quedé dormido y Krassnoff me sorprendió en esa condición, quién se había quedado trabajando en la oficina, le quito el fusil AKA, que tenía terciado en el brazo y le hizo ponerse las manos en la nuca y de rodillas le hizo llegar hasta las escaleras de la casona que da a un corredor y ahí le ordenó mirarlo de frente diciéndome que era un desleal, traidor y que por lo tanto le iba a fusilar. Intervino alguien que no recuerda quién fue, pero lo calmo y al final me dieron 30 días de arresto, sin guardia y solo dedicado a realizar aseo al cuartel. Los detenidos eran sacados del cuartel, por los mismos agentes que los habían traído, que pertenecían al mismo cuartel, los sacaban tanto de noche como de día. Ellos la guardia no tenían ningún registro de los detenidos y estos registros entiendo que eran llevados en las oficinas de la casona.

En el cuartel de Villa Grimaldi, recuerda que habían dos perros, le parece que eran Pastor Alemán, que permanecían al fondo lado sur del predio y los mantenían el personal de casino. Recuerda que en una oportunidad, un guardia le llamó en horas de la noche, con el fin sacar a un perro que estaba al lado de la pieza donde interrogaban a los detenidos con la parrilla. Al llegar al lugar se dio cuenta de que un perro estaba tirando un pie a un cadáver de sexo masculino, que estaba sin ropa, no puedo precisar más detalles, sacaron al perro del lugar y lo llevamos al sector del casino y cerraron la puerta donde estaba el cadáver en una pieza a un lado de la sala de interrogación. El Chufinga estaba de jefe de guardia y fue él, quien les ordenó que sacaran el perro y cerraran la pieza. En la misma madrugada llegó hasta el cuartel un vehículo blanco cerrado, un camión tipo ¾, tipo transporte frigorífico, no recuerda que tuviese algún logo, en el que venían dos agentes que se identificaron con carnet de la DINA, pero que no eran del cuartel y hablaron con el otro guardia, el que les indicó donde estaba el cadáver y fueron al sector, entraron a la pieza, subieron el cadáver a “una camilla”, lo taparon con un género y vio, cuando yo iba a vigilar otro sector, que el vehículo iba saliendo del recinto. También recuerda que en una oportunidad mientras se encontraba de guardia en la Villa Grimaldi, vio que un detenido lo tiraron al suelo quien estaba amarrado, vendado de los ojos y boca, los agentes operativos de Krassnoff, procedieron a tirar al detenido al suelo y pasarle una camioneta C-10 por encima de las piernas, posteriormente los mismos agentes lo pararon y lo llevaron a la pieza de interrogatorio para seguir interrogándolo. De ahí no supo nada más del detenido.

Cuando el conductor de servicio estaba de franco y recuerdo que era de apellido Méndez, la jefa “Pepa”, que era oficial de Carabineros que estaba a cargo de logística, del casino y de los guardias, le designaba a él para realizar esa función por tener licencia de conducir. Estuvo prestando servicios en el cuartel de Villa Grimaldi hasta abril del año 1975.

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO: Que las declaraciones antes extractadas de Yáñez Ugalde es una confesión judicial que por reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a que como agente de la DINA en Villa Grimaldi, efectuaba labores de aseo y de guardia del cuartel, presenciando el retiro de un cadáver y la tortura de un detenido mediante el paso de una camioneta por sobre su cuerpo, para luego ser llevado para seguir siendo interrogado. A lo anterior se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación de, que unidos a los hechos confesados, permiten arribar a

la convicción de que en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, le ha correspondido responsabilidad como cómplice pues de ella aparece que en la época en que aquellos fueron llevados a Villa Grimaldi, actuaba como agente encargado de la guardia de pórtico del recinto, colaborando así a la ejecución del delito de secuestro, por parte de otros agentes de la DINA .

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que el imputado **Hernán Patricio Valenzuela Salas**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 15, 21, 23 y 29 en sus indagatorias de fojas 10.699, 11.244 y 11.627; sostuvo en lo pertinente que mientras cumplía con su servicio Militar en el Regimiento de Ingenieros N°2 de Puente Alto, en el mes de octubre de 1973, lo sacó de la fila el capitán Miguel Krassnoff en compañía de unos clases y unos conscriptos entre los que recuerdo al sargento Chávez y a los soldados conscriptos Juan Cáceres, y Florencio Araya, y se les ordenó ponerse ropa de civil y a la media hora después fueron llevados en un camión militar a Rocas de Santo Domingo, donde había unas cabañas, llegando a este lugar como las 22.30 horas. No volvió a ver a Miguel Krassnoff y no viajó con ellos en el camión a ese lugar.

Alojaron esa noche en unas cabañas, todos juntos, las que estaban habilitadas con colchones y frazadas, y al día siguiente los reunieron a todos, junto a otros que habían llegado, recuerda que eran de la FACH y del Ejército y les indicaron que iban a recibir instrucciones sobre inteligencia. A los tres días después se presentó el capitán Manuel Carevic, el oficial Cristoph Willeke Floel y aparece el comandante Cesar Manríquez, y se les informó el objetivo de haberlos llevado a ese lugar y a la vez se presenta al coronel Manuel Contreras, quien estaba vestido de militar, les dirigió la palabra y señaló el objetivo de esa estadía en el lugar, les dijo que iban a integrar un grupo de inteligencia, que se iba a llamar Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, les habló del objetivo del Gobierno Militar y que iban a trabajar para el gobierno y para el país, sin dar mayores detalles. Entre los instructores del curso estaba Víctor Lizarraga, capitán Carevic y capitán Willike y posteriormente llegó el capitán Sergio Castillo a quien le llamaban don Pedro.

El curso consistió en enseñarles qué era inteligencia y contra inteligencia, esto es saber sacar información en forma encubierta y la contra inteligencia es tratar de no dar información y evitar que a uno le saquen información. La información que debía buscarse era a la guerrilla, “a los guerrilleros” ya que ese era el frente que tenían que combatir y que estaba integrado por grupos paramilitares, que era en ese tiempo lo que estaba de moda y se le denominaba “guerrilleros”. Con el tiempo en la actividad se fue dando cuenta que el

objetivo era atacar a los grupos subversivos contrarios al régimen militar. Este curso en las Rocas de Santo Domingo terminó antes de navidad del año 1973, los dejaron de franco y a comienzos de enero de 1974, fueron citados en la calle Marcoleta donde se encontraba el Cuartel General, junto a la calle Irene Morales y en esa oportunidad se reunieron alrededor de 50 o 30 funcionarios, la mayoría soldados conscriptos, oportunidad en que lo mandaron a realizar guardias al cuartel de Londres N°38 en compañía de otros soldados, entre los que recuerda a uno de apellido Smith de la aviación y otro que le decían bigote, también estaba Juan Carlos Carrasco Matus y a otros conscriptos los destinaron a otros lugares que desconoce, que es el caso de Florencio Araya y Juan Cáceres.

El cuartel Londres N°38, estaba a cargo de Ciro Torr , quien estaba como jefe de cuartel y de  l depend an los suboficiales que hac an de jefes de guardia y despu s los subordinados que eran ellos, los conscriptos. Los suboficiales eran varios, y se rotaban cada quince   veinte d as a diferencia de ellos, que ten an que estar rotando d a por medio o cada tres d as.

Entre los oficiales o jefe de guardia ubica a un funcionario de Ej rcito de apellido Flores y que le dec an "el cara de gallo" y que posteriormente a os despu s tuvo la oportunidad de ver en Concepci n vestido de militar y que no debe ser confundido con el suboficial de Carabineros H ctor Flores Vergara, el que cumpl a funciones de suboficial de guardia en el cuartel de Ir n con Los Pl tanos, durante fines del a o 1974 o en el  ltimo semestre del a o 1974. No tiene claro el nombre de los suboficiales jefes de guardia que se desempe aban en Londres N°38, ya que ellos rotaban con bastante tiempo. Respecto de las personas que se le mencionan como jefes de guardia en Londres N°38, esto es Manuel Tapia Tapia, Juan Duarte Gallegos y H ctor Lira Aravena, los ubica pero no recuerda que se hayan desempe ado como jefes de guardia en el cuartel de Londres N°38, pero ello puede haber sido as , adem s que a ellos los vio trabajando como jefes de guardia en el cuartel de Ir n con Los Pl tanos. Entre los guardias recuerda a Ra l Toro Montes, Hugo Claver a Leiva, Armando Gangas Godoy, jefe de guardia y Carlos Carrasco Matus.

Las guardias que le correspondi  hacer en el cuartel de Londres N°38, fue siempre al interior de  ste y la conformaban un turno de cuatro, dos permanec an de guardia de puerta y uno estaba encargado de la custodia de detenidos, y el otro preparar todo lo log stico como la alimentaci n y durante el turno se iban relevando las funciones, ya que los turnos duraban 24.00 horas y era mon tono estar en un lugar fijo. En el segundo piso hab a piezas que se destinaban a oficinas y eran ocupadas por oficiales y recuerda haber subido a hablar con Ciro Torr  quien ocupaba una de esas oficinas. En el primer piso recuerda haber visto en varias oportunidades a Marcelo Moren Brito, quien era el jefe de cuartel y cuando  l no estaba quedaba como jefe el oficial que lo segu a

en antigüedad. También recuerda a Ricardo Lawrence, Sergio Castillo y no recuerda haber visto en Londres N°38 a los oficiales Krassnoff, Godoy García, pero puede que hayan concurrido al cuartel.

En el cuartel de Londres N°38, había detenidos tanto hombres como mujeres, los que permanecían en el primer piso, en una sala contigua al hall y permanecían sentados en unas sillas, vendados pero no amarrados y las mujeres estaban revueltas con los hombres. Los detenidos eran traídos por diferentes agentes entre los que recuerdo al guatón Romo y al “Troglo” Zapata y otros más. Los detenidos eran traídos en distintos vehículos preferentemente camionetas y también un camión grande cerrado de color blanco y que para hacerlos descender ponían la cola frente al portón y los hacían descender, cuando llegaban en camión, se estacionaba frente al portón pero con la parte posterior más cercana, y había un letrero de lata gigante como un panel que se utilizaba para tapar el ingreso de los detenidos y recuerda que era un panel solamente.

Los detenidos eran entregados al jefe de guardia en algunas oportunidades, pero normalmente pasaban derecho a la sala donde estaban los otros detenidos y ahí quedaban. A veces los agentes se iban de inmediato y otras veces se quedaban en el lugar y almorzaban. Ignora si los mismos agentes que traían a los detenidos los interrogaban, porque había ocasiones en que el mayor Moren interrogaba, ya sea en la oficina que él ocupaba u otras oficinas del segundo piso que estaban desocupadas y se destinaban según las necesidades que había en el momento.

Para trasladar a los detenidos desde la pieza donde quedaban hasta las oficinas donde eran interrogados, no se utilizaba personal de la guardia ya que eran los mismos agentes que los habían traído, los que movilizaban a los detenidos al interior del cuartel.

A los guardias no les correspondía realizar aseo al hall y a la entrada de la guardia. Casi no se hacía aseo en el segundo piso, nunca subió a realizar aseo al segundo piso y ese edificio era totalmente insalubre, se sentían malos olores y los ratones estaban en todos lados y el recinto era lúgubre, había una ampolleta en la sala de detenidos muy pequeña, además, que las ventanas que daban a la calle Londres, permanecían cerradas con celosías.

Mientras permaneció en el cuartel de Londres N°38, no sintió gritos que podrían provenir de los detenidos a consecuencia de los interrogatorios. En el cuartel había mucha gente transitando y mucho bullicio, pero a veces al ver los detenidos que llegaban a la sala de detenidos, uno se percataba que llegaban deteriorados físicamente y se quejaban de dolor cuando se les tomaba de los hombros para conducirlos a la silla donde debían quedar. Ellos tenían prohibido hablar con los detenidos, y desde un principio les dijeron

que la guardia era guardia y que no tenían autorización y estaba prohibido hablar con ellos, pero uno siempre le preguntaba a los detenidos porque estaban ahí y respondían que ellos no sabían y eso era la único que intercambiaban y eso se hacía cuando se llevaba a los detenidos al baño.

En el periodo en que estuvo en el cuartel de Londres N°38, había alrededor de cincuenta detenidos en el periodo máximo, los que permanecían en el primer piso, en el hall donde estaban los detenidos y posteriormente en una dependencia que se amplió y ahí recuerda haber visto a las detenidas mujeres Luz Arce, Marcia Merino y la Alicia Uribe, a quienes vio precisamente en la ampliación en que permanecían, en la semana que estuvo de guardia, las vio en dos oportunidades.

Las funciones del guardia de detenidos consistían primeramente en la custodia misma de los detenidos y para lo cual no usaban armas, sin embargo el jefe de guardia tenía armas en el cuartel para la seguridad de éste y que eran fusiles AKA. La alimentación de los detenidos estaba a cargo de la guardia y la comida era traída todos los días del Diego Portales, por el personal de guardia que estaba disponible y que estaba para esos menesteres cuando volvían de franco y para ello se utilizaba una camioneta cerrada azul denominada “la mosca Azul”, que era conducida por el soldado conscripto Patricio Vergara. Desconoce cómo se pedían el número de las raciones pero este debía cubrir la alimentación de la guardia como de los detenidos y las comidas eran traídas en unas bandejas grandotas de la cual se sacaban las porciones para servírselas a los detenidos. Al comienzo recuerda que ellos iban a almorzar al Diego Portales. Para comer los detenidos no se sacaban las vendas, solo se les subía un poco para que pudieran ver el plato y el personal de guardia era el que tenía que lavar la loza y a veces había unos detenidos que ayudaban en esos menesteres, pero en su caso eso nunca ocurrió.

Los detenidos eran retirados por los equipos de las unidades que trabajaban en el cuartel, utilizando las camionetas y camión cerrado que ha señalado, que de vez en cuando o una vez por semana llegaba a retirar detenidos. Cree que para el retiro de los detenidos no se hacía ningún trámite en la guardia, pues supone que quien controlaba eso era el jefe del cuartel y no el jefe de guardia. No recuerda que el jefe de guardia en Londres N°38, haya hecho alguna anotación con ocasión del ingreso o retiro de detenidos.

Respecto del destino de los detenidos que eran retirados del cuartel de Londres N°38, lo desconoce completamente. Nunca participó en traslado de detenidos, no fue a Tejas Verdes a dejar detenidos, ni custodiando un vehículo que llevara detenidos, sólo sabe que los detenidos eran retirados en el camión grande, una vez a la semana como lo señaló anteriormente, pero ignora quienes los llevaban y los retiraban.

No está seguro si en julio o agosto de 1974, a su parecer por orden del comandante del cuartel de Londres N°38, Marcelo Moren, fue trasladado junto a “Picolini”, Pablo Belmar, Rafael Riveros Frost, Fernando Guerra Guajardo, Roberto Rodríguez Manquel, Juan Duarte Gallegos jefe de guardia, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Armando Gangas Godoy, Enrique Gutiérrez Rubilar, Héctor Lira Aravena, Stalin Muñoz Leal y Alfonso Quiroz Quintana, al cuartel de Irán con Los Plátanos, conocido como Tacora, donde formo parte de la agrupación “Chacal” de la DINA, encargándose también de la custodia de detenidos, hombres y mujeres que eran traídos en camionetas, eran mantenidos con la vista vendada y sometidos a interrogatorios por los funcionarios de Investigaciones que eran los encargados de estas funciones, estos eran tres personas , uno apodado " El Papi ", el otro " El Conde " y el tercero " Harry ". La oficina en que se practicaban los interrogatorios era la primera pieza a mano izquierda, después de subir la escalera; En otras oportunidades los detenidos eran interrogados en el subterráneo que existía en este recinto, el que tenía ingreso por el exterior, al lado de la salida de la cocina. Él estaban con otros encargados de darle la comida y acompañarlos al baño del primer piso, tanto a hombres como a mujeres; solo conversaban cosas triviales con los detenidos nunca sobre la situación de su detención. , Su chapa era Luis Alberto Rodríguez

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que las declaraciones antes extractada de Valenzuela Salas , constituyen una confesión judicial que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, Usando la “chapa “ de Luis Alberto Rodríguez, efectuó Londres 38 labores de custodia de detenidos, a los que a veces preguntaba porque estaban ahí, y que luego paso al cuartel de Irán con los Plátanos (“Venda Sexy”) , en que también efectuaba guardia a los detenidos, encargándose además de llevarlos al baño y darles comida. Estos hechos confesados unidos a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , unidos a los hechos confesados permiten tener por comprobada la participación de que en calidad de coautor le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agustín Fioraso Chau, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza., pues de ella, aparece que previo concierto, a la fecha en que se dio comienzo a la ejecución de los delitos , como agente de la DINA, operó como guardia directo en la custodia de los detenidos en los centro clandestino de la calle Londres 38, e Irán con los Plátanos, (Venda Sexy) colaborando con su funciones í directamente en la ejecución del delito, asegurando que aquellos fueren mantenidos

privados de libertad en contra de su voluntad en esos recintos, desde donde desaparecieron hasta la fecha

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO TERCERO: Que el imputado **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23 y 27 en los pertinente en su indagatoria de fojas 7668, manifiesta que ingresó a la DINA en diciembre de 1973 con el grado de cabo segundo de Ejército; se presentó en Tejas Verdes ante el Comandante Coronel Manuel Contreras, donde permaneció unos veinte días asistiendo a cursos que allí impartían, sobre cómo combatir el extremismo y la peligrosidad de esos grupos; también recibió explicaciones sobre seguridad e inteligencia; en enero de 1974, fue destinado a Londres 38, donde se presentó al capitán Carevic, jefe de la agrupación Puma, compuesta por unos veinticinco agentes, nombrando a Víctor San Martín, Jaime Paris, el conductor Luis Mora Cerda; agrega que los jefes del cuartel eran Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Ciro Torr ; agrega que Londres era una construcci n de dos pisos, en el primero estaba la sala de guardia y en el segundo piso hab a oficinas;  l concurr a a la oficina de Carevic a recibir instrucciones -se refiere a unos memor ndums de trabajo, o MT-, de los que ejecut  unos veinticinco o treinta; se ala que en Londres hab a detenidos, lo que comprob  personalmente, estaban en el primer piso, sentados en el suelo, vendados, pero eran interrogados en el segundo piso; no presenci  interrogatorios, hab a gente especializada para eso; se ala que la Brigada Caupolic n era la encargada de la detenciones. "Puma" depend a de la Brigada Pur n, cuyo jefe era Iturriaga Neumann; se ala que particip  en el procedimiento para detener a Miguel Enr quez. Nunca hizo guardia.

Luego fue destinado a Villa Grimaldi, que coincidi  m s o menos con el cierre del anterior; se fue con sus mismos jefes y compa eros; ignora si tambi n fueron llevados los detenidos, pero en cambio se refiere a que en varias ocasiones sacaban detenidos en camionetas de una Pesquera, con frigor fico.

En Villa Grimaldi a diferencia de Londres N 38, hab a un trato diferente para las detenidas y estas estaban en calabozos solo para ellas y eran custodiadas por la guardia y especialmente por mujeres, no recuerda el nombre de las mujeres que trabajaban de guardia. Vio en la oficina de la casona, dos o tres mujeres que se transformaron en colaboradoras, no sabe donde dorm an, pero una de ellas ten a un trato muy directo con Wenderoth.

Agrega que en Villa Grimaldi los jefes eran Manr quez, Moren, Iturriaga, Urrich, Carevic, quienes trabajaban en una casona, al interior del lugar. Segu a recibiendo instrucciones de Carevic; tambi n aqu  hab a detenidos en el interior de un recinto cerrado

por un portón metálico, en una ocasión pudo ver veinte o veinticinco detenidos; tampoco hizo guardia en este lugar; agrega que allí había un trato diferente para las detenidas, pues estaban en calabozos individuales; agrega que dos o tres mujeres se convirtieron después en colaboradoras; allí pudo ver como jefes de grupo a Krassnoff, Lawrence, Godoy, Ciro Torr , Lauriani, Barriga; de los operativos menciona a Romo y Zapata. A cargo del cuartel estaban C sar Manr quez, Pedro Espinoza y Moren.

Entre enero y febrero de 1975 pas  a la secci n Telecomunicaciones de calle Vicu a Mackenna con Belgrado, y posteriormente pas  a la Brigada de Inteligencia Metropolitana, en agosto de 1975, radicada en Rafael Ca as, a cargo del mayor Zanzani; en enero de 1976 pas  al cuartel Venecia, donde encontr  a Lawrence; expresa que  l no alojaba en el cuartel sino en su domicilio particular; agrega que la DINA la dirigi  Manuel Contreras; que la BIM y la DINA eran grupos operativos de la DINA en la Regi n Metropolitana. Se ala que estima que la detenci n de personas era para obtener m s informaci n; agrega que no intervino en el traslado de detenidos de uno a otro cuartel; que nunca intervino en la eliminaci n de presos, que estima que algunas de las personas que fueron detenidos de la DINA deben estar muertas, como tambi n otros pueden haberse ido al exilio o han cambiado de nombre. Prest  servicios en el cuartel de Villa Grimaldi desde septiembre de 1974 hasta el primer mes de 1975, que le mandaron al cuartel general

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO CUARTO: Que los antecedentes reunidos en autos, resultan insuficientes para considerar si las labores de investigaci n de memorando o “MT” por parte de Bitterlich, puedan haber incidido en la detenci n de Jaime Buzio Lorca, Mario Calder n Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo G mez, Agust n Fioraso Chau, Gregorio Gaete Far as, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Qui ones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, de manera que por imperativo del art culo 456 bis del C digo de Procedimiento Penal, habr  de dictarse sentencia absolutoria a su favor.

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO QUINTO: Que el encausado **M ximo Ram n Aliaga Soto**, a quien se acus  por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23, en su indagatoria de fojas 7826 manifiesta haber sido destinado a la DINA en diciembre de 1973 en circunstancias que hac a su servicio militar en el Regimiento Buin; junto a algunos compa eros fueron llevados a Tejas Verdes, siendo recibido por C sar Manr quez Bravo, en total eran unos doscientos hombres, recibieron clases de Manr quez, Labb , Willike, y el curso dur  veinte a veinticinco d as;

Indica que trabaj  como estafeta y llevaba correspondencia a los cuarteles de Belgrado, Londres 38, Jos  Domingo Ca as, Villa Grimaldi, Ir n con Los Pl tanos; nunca

le correspondió hacer de guardia. Sólo en Venda Sexy le correspondió hacer trabajos de emergencia.

En Villa Grimaldi, ingresaba a dicho cuartel y llegaba hasta la casona a la oficina que ocupaba la Brigada Purén, entregaban la documentación y luego salían. El comandante de la Brigada Purén era Iturriaga, también vio en ese lugar a Germán Barriga y a Hernández Oyarzo, por la Caupolicán no recuerda, cree que el comandante de Villa Grimaldi era Manríquez, también vio en ese lugar a Pedro Espinoza, Moren, Ciró Torré, Krassnoff, Lawrence, Godoy y Lauriani y de los agentes recuerdo a Jerónimo Pantoja. No vio detenidos en los cuarteles, no tenía acceso a esas actividades

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO SEXTO: Que las declaraciones antes extractada de Aliaga Soto, son consistentes con los demás elementos de juicio reunidos en este episodio, de los que a juicio de estén sentenciador, no fluyen elementos que permitan llegar a la convicción de que le haya correspondido responsabilidad como autor, cómplice o encubridor en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, de manera que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria a su favor.

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que el inculpado **Luis Videla Inzunza** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 9, 11, 21 y 27 en su indagatoria de fojas 10.354 sostuvo que ingresó a la DINA, con el grado de subinspector de la Policía de Investigaciones de Chile a mediados del año 1974, en circunstancia que trabajaba en la Octava Comisaría Judicial de Ñuñoa y para ello debí concurrir al edificio Diego Portales con otros funcionarios de otras unidades que yo no conocía, pero recuerda a Fieldhouse, Alfaro y al señor Rivas Díaz. En esa oportunidad a se le destina con el señor Helmut Alfaro Mundaca a prestar servicios al Cuartel de Londres N°38, esto ocurrió en el mes de junio de 1974

En ese tiempo llegaban detenidos a ese cuartel y estos eran traídos por diferentes grupos de agentes que los ingresaban y luego los llevaban a las oficinas donde ellos procedían a tomarles declaración de acuerdo a una pauta que era confeccionada por los jefes de los grupos operativos, cuyos nombres no recuerda, pero que previamente ellos mismos interrogaban en el tercer piso, lo que les permitía confeccionar la pauta. Estas pautas comprendían nombres de la personas, la afiliación política y ver la posibilidad si conocía a otras personas pertenecientes a su organización. Las declaraciones demoraban de acuerdo a la pauta que se les entregaba pero normalmente se utilizaba en cada detenido aproximadamente media hora.

Trabajaba con Alfaro Mundaca, quien era el que
400

hacía las preguntas y él las pasaba a máquina mientras se iba declarando. Cuando los detenidos llegaban a la oficina, llegaban vendados y no amarrados y presentaban muestras de haber sido apremiados normalmente. Sostiene que ellos no recurrían a apremios para obtener la información, porque no se salían de la pauta por la cual tenían que preguntar. Llegaban detenidos más hombres que mujeres, ellos les leían su declaración ya que ellos no lo podían hacer porque estaban vendados y en algunos casos se firmaba pero no siempre, lo que dependía de los antecedentes que proporcionaban a los aprehensores e interrogadores. Ellos no aplicaban corriente a los detenidos, pero la aplicaban cuando los detenidos eran interrogados por los aprehensores en el tercer piso

En junio de 1974, fue trasladado con Alfaro y otros funcionarios que no eran de su institución y pasaron al cuartel de José Domingo Cañas, donde debían realizar la misma labor y no recuerda el nombre del Comandante del cuartel. Estuvo aproximadamente en el cuartel de José Domingo Cañas un mes y calcula que sale de ese recinto con fecha agosto de 1974, con destino a Villa Grimaldi, junto con el personal que estaban a cargo de los interrogatorios que tenían que realizar conforme a las minutas. Tenía una oficina ubicada en el interior de la casona y trabajaba ahí con Alfaro Mundaca y su función era tomar declaración a máquina a los detenidos cuando los aprehensores los llevaban y estos ya los habían interrogados y también les entregaban una pauta manuscrita, a la cual se ceñían y actuaban con el mismo modo que ya referido. También se les tomaba más de una declaración según los antecedentes que tenían los aprehensores y generalmente la segunda declaración se tomaba en el recinto de los detenidos.

Cuando terminaban de tomar declaraciones los llamaban después a unas piezas ubicadas en el sector de los detenidos, para tomar declaraciones a los detenidos, la que se hacía en presencia de los aprehensores y estos interrogatorios a veces eran dirigidos por el comandante de la unidad y por los oficiales a cargo de los grupos operativos, quienes manejaban los antecedentes de cada caso. Expresa sabe de la llamada parrilla, pero nunca la aplicó cuando le tocó tomar declaraciones a los detenidos.

Prestó funciones en el cuartel de Villa Grimaldi hasta mayo del año 1975, fecha en que solicitó su traslado a su institución, lo que se aceptó, reintegrándose de inmediato hasta que jubiló

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que la declaración extractada en el considerando anterior de Videla Inzunza, es una confesión judicial calificada que reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que fue destinado a cumplir funciones en la DINA, encargando sede interrogar a detenidos en el centro de detención de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, detenidos que estaban vendados y venían normalmente apremiados. A ello se agregan los antecedentes

generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , unido a lo confesado, permiten tener por comprobada la participación de autor que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro., comprobado que previo concierto, colaboro directamente en la ejecución de los delitos , interrogando detenidos, algunos de los cales como el caso de las víctimas de autos se encuentran desaparecidos hasta la fecha.

DUCENTESIMO SEPTUAGESIMO NOVENO: Que la imputada **Palmira Almuna Guzmán** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 9, 11, 21 y 27, en su indagatoria de fojas 7118 y 9885 sostuvo que a mediados agosto de 1975, ingresó a la DINA, con el grado de teniente de Carabineros y trabajó en el cuartel general en calle Belgrado durante toda su permanencia en la DINA, hasta el año 1977 en que solicitó su reintegración a Carabineros, ya que se disolvió la DINA. A partir aproximadamente de agosto del año 1975 y por un periodo de cuatro meses debió concurrir dos veces a la semana que era relativo al cuartel de Villa Grimaldi, con el propósito de supervisar la alimentación , que no prestó servicios en la Brigada Caupolicán, solo la ha oído nombrar ahora último. Desconocía el nombre de la Brigada Caupolicán y ahora solo sabe estuvo funcionando en el cuartel de Villa Grimaldi, según lo que se le ha informado en los procesos.

Sin embargo en su última declaración exhibida su Hoja de Vida, en la parte en que ella aparece, destinada a la DINA, el 01 de mayo de 1974, lo que no guarda relación con lo por ella sostenido en su declaración en que indica que ella ingresó a la DINA a mediados de agosto del año 1975, sostiene que se presentó ante el director de la DINA don Manuel Contreras, quien dispuso que quedará en el departamento de Logística, que en aquella época estaba a cargo un oficial de Carabineros en retiro de apellido Valdebenito, permaneció siempre en el Departamento de Logística mientras estuvo en la DINA, teniendo como sede la calle Belgrado y debiendo concurrir al Cuartel de Villa Grimaldi dos veces por semana a la supervisión de la parte logística especialmente de la alimentación del personal, lo que se pedía de raciones del personal. Mientras estuvo en el cargo, no se pedían alimentaciones para los detenidos e ignoro si se les daba de las raciones que se le entregaba al personal. Recuerda que había un sargento de Ejército de apellido Tapia, que estaba a cargo de la parte logística del cuartel. Cuando comenzó a ir al cuartel de Villa

Grimaldi, estaba a cargo Marcelo Moren, quien fue el que le contactó con el sargento Tapia, que llevaba la parte logística del cuartel, esto entiendo ocurrió el año 1975.

Preguntada cómo es posible que ella aparezca en la Hoja de Vida de Oscar Belarmino De La Flor Flores, aplicando en calidad de calificadora el 07 de agosto de 1974, una sanción, luego el 24 de agosto del mismo año, reconoce que puede haber estado equivocada en cuanto a las fechas de ingreso a la DINA y debe ser en la época en que se señala en la Hoja de Vida esto es en mayo de 1974 y no recuerda lo que hizo en esa época. Nunca trabajó con Ciró Torrè en Londres N°38, no pertenecía la agrupación Cóndor, no concurrió nunca a ese cuartel, nunca hizo guardia en dicho cuartel, de acuerdo a lo que se le consulta, tampoco iba en forma esporádica a dicho cuartel, ya que como lo ha señalado, no lo conoció. Prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi, en la época en que estaba al mando Marcelo Moren Brito. Concurría dos veces a la semana, a la fiscalización de la parte Logística, específicamente rancho. No tenía ninguna injerencia directa en la guardia del cuartel, pues esa función la tenía el sargento Tapia, a quien se le dispuso sancionar, de acuerdo a la Hoja de Vida que se le enseñó. No se consideró nunca parte de la Plana Mayor del cuartel de Villa Grimaldi, porque no era dotación de ellos, sino que del Cuartel General.

Preguntada para que diga, si se desempeñó en Villa Grimaldi, como jefa del grupo de mujeres encargada de la vigilancia, señala que no es efectivo, porque las damas que trabajaban ahí, pertenecían a los grupos de trabajos, de acuerdo a todo el organigrama que ahora se conoce, cada grupo trabajaba con su jefe y ella no tenía injerencia ante ellas. Preguntada para que diga si ella era la jefa de la custodia de las mujeres detenidas.

Señala que no es efectivo, porque había que preguntarles a las mujeres si dependían de ella, desconoce si en el recinto de detenidos, había agentes encargadas de la vigilancia de las detenidas. Las funciones que realizaba en Villa Grimaldi fueron solamente funciones en la parte logística, relativa al rancho. En el cuartel de Villa Grimaldi, había dos cuarteles, uno de tipo administrativo donde estaba el casino, los comedores y otro que era donde trabajaba el grupo operativo, no vi detenidos, las actividades eran compartimentadas y esto quería decir que cada uno tenía que cumplir su misión específica.

DUCENTESIMO OCTOGESIMO: Que si bien Palmira Almuna Guzmán reconoce haber estado destinada a la DINA, niega haber pertenecido a los oficiales que operaban en Villa Grimaldi a la fecha en que llegaron detenidos Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro. obran al respecto los siguientes antecedentes:

a.- Declaración del agente Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, a fojas 10.099, quien sostuvo que en Villa Grimaldi el jefe del cuartel era el mayor Marcelo Moren Brito y los oficiales que prestaban servicios están el mayor Eduardo Iturriaga, Pedro Espinoza, Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani Maturana y Gerardo Urrich y de las agentes mujeres recuerda a la teniente de Carabineros Palmira Almuna y Rosa Humilde Ramos.

b.- Declaración del agente Eugenio Fieldhouse Chávez en su indagatoria indica que fue destinado a la DINA en junio de 1974 junto a un grupo de funcionarios de la Policía de Investigaciones, al principio fue destinado al Cuartel General, en agosto del mismo año fue destinado a Villa Grimaldi, que cuando él llegó funcionaban dos brigadas, Caupolicán y Purén. Al mando de la Brigada Caupolicán estaba el coronel Pedro Espinoza, ya que cuando se va el coronel Manríquez este queda al mando del Cuartel. Agrega que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, tenía en su plana mayor a los oficiales: Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Gerardo Urrich, Ciró Torrre, Carevich, Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Fernando Laureani Krassnoff Martchenko y la teniente de Carabineros Palmira Almuna.

c.- Declaración del agente Luis René Torres Méndez quien dice que formó parte de un grupo de 12 personas que las enviaron a Villa Grimaldi, como Clavería Fuenzalida, Jorge Venegas, que después pasaron a formar el grupo de la guardia del cuartel; al llegar a Grimaldi el jefe era un oficial de la Armada, Peñaloza, quien los recibió y dio instrucciones, ésta había sido una discoteque antes; les señalaron que debían limpiar el lugar al que se trasladaría la brigada de Inteligencia Metropolitana, lo que hicieron como por dos meses, había una piscina, una torre y otras dependencias, llegó a la Brigada, la jefatura con el coronel César Manríquez y su plana mayor, conformada por Ciro Torrre, la Pepa, Palmira Almuna,

d.- Declaración de Juan Suárez Delgado, a fojas 8576 quien señaló que el jefe de Villa Grimaldi era en un principio Cesar Manríquez, Pedro Espinoza y luego Marcelo Moren Brito, respecto a los agentes que se desempeñaron en ese recinto son Francisco Ferrer Lima, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires, Gerardo Godoy, Palmira Almuna Guzmán, Manuel Carevic Cubillos, Manuel Vásquez Chahuán, Ingrid Olderock y de los agentes recuerdo a Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata, José Aravena Ruíz, Miguel Concha Rodríguez, José Fuentes Torres, Torres Méndez, Tulio Pereira, Negro Paz, Rosa Humilde Ramos, la chica Tere quien después se casó con Basclay Zapata, Pacheco “el Gigio”, María Ordenes Montecinos, chico Rinaldi Suárez y de los guardias recuerdo a Raúl Toro Montes a quien le decían “el loco Toro”, Hugo Clavería.

e.- Declaración del agente Olegario González Moreno a fojas 10.155 y 10.491 en cuanto señaló que cuando llegó a Villa Grimaldi aproximadamente en agosto o septiembre del 1974, pasó a trabajar con el capitán Barriga, quien tenía a su cargo una unidad, pasé junto a Blanco, Piña, sargento Ferrada Beltrán, soldado conscripto Garrido, Rinaldi, Sargento Bernales, cabo 1° del Ejército Risco, Quiroz Quintana y entiende que permanecimos bajo la denominación "Tigre". El jefe del cuartel de Villa Grimaldi, le parece que era el mayor Raúl Iturriaga y lo seguían los oficiales que recuerda están Ricardo Lawrence Mires, Germán Barriga, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani Maturana y Palmira Almuna Guzmán

f.- Declaración de su Leónidas Méndez Moreno a fojas 11.147 y 11.161, quien en su indagatoria sostuvo que el agosto de 1974 fue destinado a Villa Grimaldi donde los roles de guardia, tanto de detenidos como de cuartel, eran confeccionados por el suboficial Higinio Barra Vega, quien a su vez dependía de la plana mayor del comandante Moren. La plana mayor de Moren estaba conformada por Fernando Lauriani, Palmira Almuna, suboficial Barra Vega.

g.- Declaración de Luz Arce extractadas en el considerando primero en cuanto sostuvo que en el cuartel Ollague, como comandante del cuartel estaba el capitán Ciro Ernesto Torrè Sáez. Luego está la Ayudantía de la 'Comandancia, que asesora al comandante del cuartel, integrado por dos subtenientes: Fernando Eduardo Lauriani Maturana, alias "Pablo", del Ejército, y Palmira Isabel Almuna Guzmán, alias "Pepa", de Carabineros. De ambos oficiales dependía el personal de guardia y los estafetas. Debiera agregar que los tenientes Lauriani y Almuna, de Ayudantía, colaboraban con Torrè en el grupo "Cóndor".

h.- Declaración de su coimputado Miguel Yáñez Ugalde, quien sostuvo que en Villa Grimaldi ,cuando el conductor de servicio estaba de franco la jefa "Pepa" (Palmira Almuna) , que era oficial de Carabineros que estaba a cargo de logística, del casino y de los guardias, lo designaba a él para realizar esa función por yo tener licencia de conducir

Que los elementos de juicio recién reseñados son un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los dichos en su última declaración por Palmira Almuna, permiten tener por acreditado que en el los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro. le ha cabido responsabilidad de coautora, pues previo concierto, como miembro de la DINA y componente de la plana mayor, cooperó funcionalmente a la ejecución de los mismos facilitando medios para la ejecución estos, en especial encargándose de la operatividad del cuartel de detención clandestino, conocido como Villa Grimaldi, en la época en que

aquellos llegaron, en materias logísticas como la alimentación de los agentes organización de guardias y estafetas

DUCENTESIMO OCTOGESIMO PRIMERO: Que la inculpada **Sylvia Teresa Oyarce Pinto** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 11, 21 y 27, en sus indagatorias de fojas 9116 y 9239 sostuvo que fue destinada a la Comisión DINA en enero de 1974, después de haber postulado a Carabineros en el año anterior, siendo rechazada y para eso debió asistir a un curso por instrucciones Ingrid Olderock de Carabineros, este curso se realizó dos semanas en la Escuela de Carabineros, participando alrededor de 30 mujeres y después fueron a un curso que se realizó en las Rocas de Santo Domingo hasta mayo de 1974 .

En octubre de 1974, fue trasladada al cuartel de Villa Grimaldi, asignándosele la Brigada Caupolicán, agrupación Tucán a cargo del oficial Gerardo Godoy apodado “el cachete chico”, persona que tenía un escritorio en las oficinas de la casona y estaba bajo el mando de Marcelo Moren Brito quien era el jefe del cuartel. En Villa Grimaldi había otras agrupaciones Halcón que estaba a cargo del oficial Krassnoff, Águila a cargo del oficial Lawrence, Vampiro que estaba a cargo del oficial Lauriani a quien conocía por “Pablito”. Tenía conocimiento de que en esa época había detenidos en el cuartel de Villa Grimaldi y estaban asignadas en la parte posterior del cuartel, los detenidos eran hombres y mujeres que estaban en piezas separadas bajo custodia de guardias. Había una guardia que estaba en el portón y otra que estaba en la parte posterior donde estaban los detenidos, estos detenidos eran traídos por los agentes que trabajaban en las diferentes agrupaciones, eran traídos en vehículos no tenía oportunidad de verlos porque estaba al otro costado de la casona y estos eran ingresados al fondo del recinto. Los detenidos no eran llevados a la casona, no presencio nunca un detenido pero escuchó hablar que se pedían vendas para los detenidos de lo que dedujo que estaban vendados, no le consta si estaban amarrados.

Los detenidos eran interrogados por un grupo especial de agentes y seguramente en el interrogatorio deben haber intervenido los oficiales del cuartel porque ellos tendrían la información del porqué fueron detenidos. Con la información que se obtenía de los detenidos se trataba de buscar la red sobre alguna información que manejaban los detenidos y lo que motivaba a salir a buscar a otras personas ya que había gran movimiento de agentes entrando y saliendo y en algunas oportunidades llegaban con detenidos. Estos detenidos cree que eran interrogados bajo apremio, ya que conociendo a las personas y su filiación política difícilmente iban a decir algo.

Su agrupación traía detenidos al cuartel y cuando ingresaban algún detenido, pasaban directo a los calabozos y después los jefes del equipo pasaban a hablar con el jefe de la agrupación que era Godoy. Su labor en Villa Grimaldi era trabajar en la Plana

Mayor, como administrativa y debía controlar al personal con sus nombres y apodos, si concurrían al cuartel, si salían de vacaciones, si estaban con licencia y los controles era informar, bastaba que le llamaran por teléfono y ella informaba al jefe de la agrupación Gerardo Godoy. A veces también se le pedía que tratara de descifrar alguna transcripción de los códigos que podían usar las personas que habían sido detenidas, cuando se les encontraba un barretón.

DUCENTESIMO OCTOGESIMO SEGUNDO: Que la declaración antes extractada de Oyarce Pinto, es una confesión judicial calificada que por reúne r las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el Villa Grimaldi operaba como agente de la Brigada Caupolicán, agrupación Tucán a cargo del oficial Gerardo Godoy, era miembro de la Plana Mayor, encargándose controlar administrativamente al personal con sus nombres y apodos, y que a veces también se le pedía que tratara de descifrar alguna transcripción de los códigos que podían usar las personas que habían sido detenidas, cuando se les encontraba un barretín. A ello se agregan los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero, que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten arribar a la convicción de que en los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, como agente de la DINA, en la época en que estaban detenidos en ese recinto, colaboraba funcionalmente a la labor de los agentes operativos y guardias del recinto, ya sea con los asuntos administrativos logísticos o descifrando código que usaban los detenidos de manera que no cabe sino tener por comprobado que en términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, intervino en calidad de coautora de los delitos.

DUCENTESIMO OCTOGESIMO TERCERO: Que el inculpado **Carlos López Inostroza** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 11, 13, 17, 21, 23 y 27, en su indagatoria de fojas 9996, sostiene que luego de haber ingreso a la DINA y pasar por el curso en rocas de santo Domingo, fue devuelto a Santiago y luego pasó al cuartel de Londres N°38, su misiones era ubicar domicilios de personas y esos datos eran entregados a Urrich, quien los recibía, y disponía nuevo trabajo cuando no eran rechazados. En ese cuartel estuvo cuatro a cinco meses, al término del cual fue trasladados por la estreches del local y por la restructuración de la agrupación. En el periodo en que estuvo trabajando en él, si hubo detenidos que eran traídos por otras agrupaciones que trabajaban en el cuartel. Los detenidos eran mantenidos en dependencias tanto en el primero como en el segundo piso, ellos se encontraban con la vista vendada, sentados y amarrados de las

manos, esas personas eran interrogadas en el cuartel, en las oficinas de las otras agrupaciones quienes trabajaban con los detenidos. No puedo señalar que métodos hayan sido utilizados para hacer declarar a los detenidos, ya que yo no los vio.

Su tarea era buscar los antecedentes de las personas de las denuncias que llegaban y las entregábamos a los jefes. No trabajaba en actividades operativas en la detención de personas y esas actividades las realizaba las agrupaciones que estaban al mando de Moren y cuyos nombres no recuerda. Luego se hizo una restructuración y se le encomendó la misión de trabajar al Partido Comunista. Eran otras las agrupaciones que trabajaban al MIR, su agrupación que recuerde nunca trabajo el MIR.

No recuerda la fecha exacta de cuando salieron de Londres N°38, si fue antes o después del baleo sufrido por Urrich, quien era su jefe, le parece que debe haber ocurrido con antelación del baleo de Urrich ya que recuerda que fue él quien les ordenó presentarse en Villa Grimaldi.

Al llegar a Villa Grimaldi, su agrupación, quedó bajo el mando de Urrich hasta el día que este fue baleado es decir a comienzos del mes noviembre de 1974, lo sucedió en el mando de la agrupación Germán Barriga y llegaron la misma agrupación de Londres N°38 es decir, Reyes, Mario Rojas, Piña, Héctor Risco, y Ojeda y ahí se agregaron Álvarez Droguett, Miranda Mesa, Rinaldi Suárez y Ferrada Beltrán

Las funciones que cumplían era investigar y trabajar el Partido Socialista y esto le consta porque les correspondió ese partido cuando se realizó la restructuración y se formaron los equipos , le correspondió hacer informes y detener a miembros del Partido Socialista principalmente, les entregaba una orden, por el oficial que quedaba de turno en el cuartel, indicándoles que debían detener a determinada persona y en tal lugar, se daba una orden por escrito, donde se contenía el nombre y la dirección, por lo general esas órdenes iban con fotos. Llegaban con el detenido, lo entregaban al oficial de turno que estaba las 24 horas a cargo del cuartel,

Había personal para interrogar a los detenidos que provenían de Investigaciones, según la importancia de los detenidos y los jefes siempre se interesaban en la interrogación de los detenidos, no todos los detenidos eran interrogados bajo apremio y los que eran interrogados bajo apremio, eran con los métodos clásicos que se usaban en ese tipo de interrogatorio, es decir la más común era la corriente y golpes. Tenía que presenciar en algunas oportunidades las declaraciones, pero no le gustaba hacerlo y trataba de aludirlo

Respecto al otro recinto de detenidos llamado "La Torre" puede señalar que esto era utilizado normalmente para los detenidos del MIR, solo los sacaban para interrogarlos y seguir trabajando con ellos y después le daban un destino que desconoce. Nunca trabajó

el MIR. En Villa Grimaldi había aproximadamente 20 detenidos y el recinto de detenidos era vigilado por guardias

DUCENTESIMO OCTOGESIMO CUARTO: Que los elementos de juicio, resultan ser insuficiente para considerar establecido que en los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, le haya correspondido a López Inostroza participación ya sea de autor, cómplice o encubridor de manera tal que por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, no cabe sino dictar sentencia absolutoria en su favor.

DUCENTESIMO OCTOGESIMO QUINTO: Que el imputado **Oswaldo Pulgar Gallardo** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 13, 17, 19 y 27, en sus declaraciones de fojas 9100 y 9866 sostuvo en su primera indagatoria que en abril de 1974 paso al Departamento de Comisiones especiales de Carabineros y enviado como chofer al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Protección de Personas Importantes, donde estuvo hasta el año 1978. Esas funciones corresponden al periodo que pasó a integrar la DINA sin pertenecer a agrupación alguna, indicando que jamás estuvo en el cuartel de Londres 38. Agregó en su segunda indagatoria que no conoció los recintos de detención de la DINA Londres N°38, Irán con Los Plátanos, Tres y Cuatro Álamos y solo conoció José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, porque traslado a oficiales del cuartel General y a los Organismo de Derechos Humanos extranjera y que nunca vio detenidos

En su última declaración indica que solo trabajó a las órdenes de Miguel Krassnoff, en las unidades de reacción del Cuartel General, nunca trabajó integrando los grupos operativos a cargo de Krassnoff, Halcón I y II, como se le indica y posteriormente he sabido. No desempeñó funciones operativas con Basclay Zapata, José Aravena Ruiz, José Fuentes Torres, María Ordenes Montecinos, Oswaldo Romo Mena, Pedro Alfaro Fernández, Rosa Humilde Ramos, Rodolfo Concha Rodríguez, Luis Torres Méndez y José Yévenes Vergara, como se desprendería de las declaraciones que el Tribunal le ha referido, igualmente expresa respecto de las personas que lo mencionan como integrante del grupo Halcón o como agente operativo que son Amistoy Sanzana Muñoz, Camilo Torres Negrier, Ciró Torrè Sáez, Claudio Orellana de la Pinta, Eduardo Reyes Lagos, Eugenio Fieldhouse Chávez, Hermán Avalos Muñoz, Guido Jara Brevis, Héctor Lira Aravena, Jerónimo Neira Méndez, José Ojeda Obando, José Mora Diocares, Juan Urbina Cáceres, Juan Duarte Gallegos, Julio Hoyos Zegarra, Luis Gutiérrez Uribe, Manuel Montre Méndez, Rolf Wenderoth Pozo, Sergio Castro Andrade, Gerardo Meza Acuña y Orlando Inostroza Lagos, que no es efectivo que desempeñó funciones operativas con estas personas y tampoco es efectivo que haya pertenecido a un grupo operativo como se le señala.

DUCENTESIMO OCTOGESIMO SEXTO: Que si bien Osvaldo Pulgar Gallardo, reconoce haber pertenecido a la DINA y haber sido chofer de Miguel Krassnoff Martchenko en la Unidad de reacción del Cuartel General, niega haber participado en operativos y el ser agente integrante de uno de los grupos de la Brigada Caupolicán, sin embargo al respecto obran los siguientes antecedentes.

a.- Los dichos de su coimputado Basclay Humberto Zapata Reyes, quien en lo pertinente señaló que en la DINA él estuvo bajo la dependencia directa de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, a través de Miguel Krassnoff Martchenko, y prestó servicios en la Brigada Caupolicán que nació en Londres 38; después siguió en José Domingo Cañas terminando en Villa Grimaldi. En la Brigada mencionada formó parte del grupo Halcón, dirigido por Miguel Krassnoff; que en su calidad de chofer salían a buscar las personas que Krassnoff les indicaba, entregándole para ello al jefe del grupo los datos correspondientes al domicilio, el nombre y apodo de la persona que necesitaba. Refiere que para ello, Krassnoff tenía en su oficina un organigrama con los nombres de las personas que pertenecían al MIR, y quien le entregaba toda esa información era Osvaldo Romo. Halcón la comandaba Miguel Krassnoff; Águila la comandaba Lawrence; Tucán la comandaba Gerardo Godoy y Vampiro la comandaba Lauriani. En Halcón trabajaba Romo, José Abel Aravena, José Yévenes, Osvaldo Pulgar Gallardo "el pato", Jorge Andrade Gómez, Rodolfo Concha Rodríguez, José Enrique Fuentes Torres y Luis Rene Torres Méndez "El negro Mario", María Ordenes Montecinos, Teresa Osorio Navarro, Tulio Pereira quién esta fallecido y Nelson Paz Bustamante.

b.- Dichos de su coimputado Camilo Torres Negrier, quien indica que diciembre de 1973 fue destinado a Londres 38, que estaba bajo el mando de Moren; su jefe era Ciro Torr  y tambi n Lawrence y su grupo era C ndor, el de Lawrence,  guila; Londres era una casona grande, en mal estado, con ba os insalubres, en el primer y segundo piso hab a sillas del tipo universitario, la guardia estaba a mano izquierda de la entrada; Ciro Torr  y Lawrence ten an sus oficinas en el segundo piso; como agentes vio all  a Emilio Troncoso, Claudio Pacheco Fern ndez, Oscar Pacheco Colil, Manuel Montre, Luis Urrutia Acu a, Jorge Pichum n, Gustavo Guerrero, Jos  Sarmiento Sotelo, Gamalier V squez, Fernando Roa Monta a, Claudio Orellana de la Pinta, H ctor Valdebenito, Jorge Sagard a Monje, Roque Almendra, Jos  Y venes Vergara, Osvaldo Pulgar Gallardo.

c.- Dichos de su coimputado Luis Ren  Torres M ndez en cuanto sostuvo que el grupo operativo de Krassnoff lo compon an Basclay Zapata, Osvaldo Romo, Pulgar Gallardo, Mat as  rdenes, Montecinos

d.- Parte Policial Parte Policial 1212, agregado a fojas 2602, que identifica a Pulgar como miembro del grupo operativo Halcón I de la Brigada Caupolicán de la DINA , grupo del cual algunos componentes son identificados en la detención de las víctimas

e.- Declaración de Osvaldo Romo extractada en el considerando primero, en cuanto identifica a Pulgar como miembro de uno de los grupos Halcón de la Brigada Caupolicán de la DINA

DUCENTESIMO OCTOGESIMO SEPTIMO: Que la confesión calificada en cuanto a que perteneció al grupo de reacción de la DINA, unida a los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior que constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobado que Osvaldo Pulgar Gallardo pertenecía al mismo grupo de la misma Brigada que integraban los sujetos que detuvieron Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Jilberto Urbina Chamorro, de esta manera se puede tener por acreditado que previo concierto participó en los grupos operativos que al mando de Miguel Krassnoff Martchenko intervinieron en la detención de las citadas víctimas y por ende ha tenido una participación de coautor en los delitos de secuestro calificado de aquellos

DUCENTESIMO OCTOGESIMO OCTAVO: Que Héctor Alfredo Flores Vergara 7553 sostiene que ingreso a la DINA a fines del año 1973, en circunstancias de que se encontraba prestando servicios con el grado de cabo 1 de Carabineros, luego del curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, volvió a Santiago y fue destinado a Londres N°38 a las órdenes de Ciró Torrè y quién les daba las órdenes de trabajo de búsqueda de información, todo esto relacionado con posibles reuniones políticas

En mayo o junio de 1974, fue destinado supone que por Ciró Torrè a Irán con Los Plátanos. En esa época todo estaba en formación y la gente se estaba destinando a distintos lugares. Las agrupaciones estaban recién en formación. En Irán con Los Plátanos las instrucciones y órdenes eran dadas por el oficial de Carabineros Miguel Hernández y trabajaban ordenes de investigar y creo que una vez habrá hecho guardia , pertenecía a la Brigada Purén , a la agrupación Chacal, Además tenían que estar dispuesto a hacer vigilancia indirecta en las actividades que realizara el general Pinochet, por ejemplo una vez tuvieron que ir a la inauguración del Casino de Viña del Mar y también le toco inaugurar poblaciones en Santa Rosa y Pudahuel Actividades de seguimiento y detención de personas no le toco, había otras agrupaciones destinadas a la detención de personas y seguimientos. Con el tiempo empezaron a llegar traídos por otras agrupaciones, se supone que ellos no tenían calabozos y los mantenían dos o tres días y luego se los llevaban, esto ocurría más o menos a fines de 1974. Las personas que interrogaban a los detenidos eran funcionarios de la Policía de Investigaciones uno que le decían "el Conde", Hernández y

Rivas Y el que servía como escribiente era Juan Salazar Gatica. A los detenidos los tenían vendados y sentados en sillas en unas piezas. Además le consta que en ese lugar se escuchaba música y que había un perro mestizo policial que era del dueño de la casa a quien se arrendaba. A fines de 1974, fue trasladado a una agrupación que estaba en formación que se iba a dedicar a la investigación de las cajas de previsión

DUCENTESIMO OCTOGESIMO NOVENO: Que las declaraciones antes extractadas de Flores Vergara, son una confesión judicial que por reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que operaba como agente de la agrupación “Chacal” de la Brigada “Purén” de la Dina en el cuartel de detención clandestina de calle Irán con Los Plátanos , ejecutando labores no solo búsqueda de información de los partidos políticos que consideraba subversivos, sino también en ocasión actuando como guardia del recinto, A dichos hechos confesados se unen los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero , y al dicho de Hernán Patricio Valenzuela Salas quien declaro a fojas 10.699, 11.244 y 11.627; en sentido de que Flores hacía de suboficial de guardia en el cuartel de Irán con los plátanos, antecedentes todos que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada la participación de coautor que le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Isidro Pizarro Meniconi, Ida Vera Almarza., pues de ellas aparece, previo concierto y a sabiendas de los fines que se perseguía con la represión que ejecutaba la DINA, en “Venda Sexy” ejecutaba labores no solo búsqueda de información de los partidos políticos que consideraba subversivos, sino también en ocasión actuando como guardia del recinto, asegurando así la retención de los detenidos en tal recinto en contra de su voluntad, lo que concluyó con el desaparecimiento entre otros de las citadas víctimas.

DUCENTESIMO NONAGESIMO: Que **Werner Zanguellini Martínez** a quien se acusó por los delitos de secuestro calificado de Isidro Pizarro Meniconi, Ida Vera Almarza., en sus indagatorias de fojas 16.818 y 16.825, sostuvo que efectivamente como médico de la fuerza aérea, fue destinado a la DINA y laboraba en la Clínica Santa Lucía que más bien era un policlínica en el sentido que no tenía los elementos necesarios, como pabellón, laboratorios, equipos de rayos, todo, elementos imprescindibles para constituir una Clínica. Los enfermeros y personal auxiliar eran del ejército, de sanidad militar, había uno que era de Carabineros, no recuerda sus nombres atendido el tiempo transcurrido. Los choferes de ambulancia eran militares del cuadro permanente, había una guardia armada en el acceso, pero que dependía del Cuartel de Belgrado, que controlaba el ingreso

a la Clínica y ellos no tenían nada que ver con eso.- En todo caso la Clínica era bastante abierta y a la entrada en el hall de acceso se detallaba el nombre de los médicos que allí trabajaban y su especialidad.

Desconoce la forma Con relación a lo que el tribunal me pregunta sobre la forma de contratación de las demás personas que trabajaban allí, eso estaba a cargo de logística y de personal de DINA.- Nunca hubo un decreto de nombramiento como Director de esa clínica Santa Lucía, incluso como él era de la Fuerza Aérea y tenía el grado equivalente al de Mayor, es posible que él timbre que estampaba sobre su firma, cuando se pedía algún insumo para la Clínica Santa Lucía tuviera el membrete como Director, pero eso no significa que existiera un decreto que lo haya nombrado

En su segunda declaración no fue director de la Clínica Santa Lucía. El director de la misma era don Vittorio Orvietto. Yo atendía medicina interna en el año 1974, se atendía a personal de Ahí se atendía a personal de la DINA, también se le daban licencias médicas para justificar su inasistencia.

La clínica no tenía camas de enfermo, tampoco dependencias para atender heridos a bala y heridos. La DINA le pidió mantener detenidos heridos en el lugar, la Clínica tenía tres pisos, el primero era urgencia de medicina interna específicamente por infarto, consultas por hemorragias.

Finalmente reconoce que en su hoja de vida aparece destinado a la DINA con fecha 05 de septiembre de 197

DUCENTESIMO NONAGESIMO PRIMERO: Que si bien Zanguellini Martínez, reconoce que el año 1974 como médico de la Fuerza Aérea, fue destinado a la DINA y opero en la Clínica Santa Lucia, niega que fuere el Director de la misma y que ahí se hayan atendido a detenidos por la DINA Sin embargo en cuanto a que era el director de la DINA y que en el lugar se atendió a detenidos obran en el considerando primero, los siguientes antecedentes:

a.- Dichos de Nancy Cerda Galleguillos, a fojas 16647, en el sentido de que cuando fue destinada a la DINA, alojaba en la Clínica Santa Lucia, y que ahí vio a dos personas detenidas un hombre y una mujer, que identifico en fotos como Isidro Pizarro Meniconi e Ida Vera Almarza,

b.- Dichos de los funcionarios de la Clínica Santa Lucia , el Dr. Vittorio Orvietto Tiplitzky, Eugenio Andrés Fantuzzi Allende, Leonel Martínez Faúndez, Santiago Alfredo Matteo Galleguillos y Osvaldo Eugenio Leyton Bahamondes, extractados en el considerando primero quienes identifican a Zanguellini como el jefe en la Clínica,

c. Dichos del médico Roberto Emilio Lailhacar Chávez, a fojas 16.976, quien sostuvo que la Clínica Santa Lucía más que una clínica era una morgue, si bien no puede probarlo, se corrían rumores de que en el sótano de la clínica, se tomaba a los paquetes y se les ponían dosis altas de pentotal, matándolos discutiendo con Zanguellini al respecto

Los elementos de juicio recién reseñados constituyen presunción es judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que unidos a los hechos confesados, permiten tener por comprobado que previo concierto, el imputado Werner Zanguellini Martínez, en calidad de médico de la DINA, y jefe de la Clínica Santa Lucía, en la época en que fueron vistos heridos en dicho lugar los detenidos Isidro Pizarro Meniconi e Ida Vera Almarza, que luego desaparecieron hasta la fecha, colaboraba con su actuar a mantener la privación de libertad de los mismos en forma clandestina, posibilitando así que no obstante estar heridos siguieran en poder de agentes operativos de la DINA, lo que se tradujo en el secuestro calificado de los mismos.

De esta forma ha tenido responsabilidad de coautor en los mismos, al colaborar previo concierto facilitando medios para mantener en la clandestinidad la detención de aquellas.

DUCENTESIMO NONAGESIMO SEGUNDO: Que **Heriberto del Carmen Acevedo** a quien se acusó por el delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro, en su declaración de fojas 8567 y 9307, sostiene que fue destinado a la DINA en noviembre de 1973, tenía el grado de sargento. Fueron llevados a Rocas de Santo Domingo en un bus; fueron recibidos por Manuel Contreras, el Mamo, quien les dijo que harían un curso de inteligencia para reprimir la subversión del MIR, Partidos Comunista, Socialista y la Democracia Cristiana. Ahí les enseñaron cómo interrogar, como hacer una investigación para detener a esa gente de esos partidos, hacer seguimientos, puntos. Se les enseñó los modos de actuar de esos grupos políticos tales como las casas de seguridad, el sistema de puntos, la forma como ocultaban los armamentos y los barretines. Entre los jefes de Rocas de Santo Domingo estaban Lawrence, Krassnoff, Ciro Torré, quienes eran instructores. El curso duró más o menos un mes y medio.

Estuvo luego en los cuarteles de Londres 38 y Villa Grimaldi. Todos los equipos funcionaban igual, tras el mismo objetivo, que era detener a los integrantes del MIR o del Partido Comunista y Socialista. Los detenidos eran traídos por los diferentes equipos. Permanecían un tiempo, los que no tenían mayores cargos se iban o los llevaban a Cuatro Álamos y, si por algún motivo aparecían antecedentes que la persona que había sido remitida a Cuatro Álamos hubiese aparecido implicado nuevamente se mandaba personal a interrogarlo al mismo cuartel, o se les traía de nuevo. En el caso de los que podrían

aportar más información permanecían detenidos, período en que eran interrogados por personas preparadas para eso en el recinto de detenidos

Relata que estando en Villa Grimaldi, le dijeron que iba a acompañar a tres camionetas que iban a Peldehue, sin decirle de qué se trataba, pero cuando iban en el trayecto conversando con los del equipo, se preguntaron qué era lo que se llevaba en la camioneta y uno de ellos dijo que tenían que ser detenidos, sin imaginarse que estaban muertos. Se dieron cuenta que estaban muertos cuando llegaron a Peldehue y Barriga le dice “Viejo, tú te quedas aquí en esta alambrada, con tu equipo, aquí no sale ni entra nadie”, llevaban armamento largo, es decir, fusiles AKA, hicieron guardia, y la comitiva se internó unos tres kilómetros por un camino especial, una huella. Pasada una hora, lo llama Barriga quien me dijo “Viejo, vente con tu equipo”. Al llegar al lugar, donde estaba la camioneta y la comitiva, que estaba formada por Barriga, Lawrence, Pincetti, y otros agentes a quienes no identifica. Las camionetas ya estaban vacías, y estaban cargando un helicóptero con los cuerpos ensacados de los detenidos, calcula unos quince o veinte, ya que eran tres camionetas cerradas las que llevaron los cuerpos. Barriga le pidió uno de sus funcionarios, le dio la orden a Claudio Pacheco para que concurriera al helicóptero, se subió, partió el helicóptero en dirección al mar. A Pacheco lo dejaron en el Grupo 10. Terminada la misión volvió por separado a Villa Grimaldi, al día siguiente encontró a Claudio Pacheco en el cuartel Villa Grimaldi, y comprobó que había quedado muy mal con la experiencia, le contó que en el helicóptero iba un agente más con él, cuyo nombre no le dijo, y entre los dos, uno para cada lado tuvieron que echar los cadáveres por la escotilla al mar; según Pacheco estaban muertos. Desde esa oportunidad no volvió a hacer nunca más estas misiones a Peldehue, las que se siguieron produciendo cada tres días, lo que sabía por la gente de la guardia que decían “ya salieron las camionetas”.

DUCENTESIMO NONAGESIMO TERCERO: Que la declaración antes extractada de Heriberto Acevedo, en cuanto a que fue agente de la DINA, y opero en los centros de detención de Londres 38 y Villa Grimaldi, que todos los equipos funcionaban igual, tras el mismo objetivo, que era detener a los integrantes del MIR o del Partido Comunista y Socialista. Los detenidos eran traídos por los diferentes equipos y que estando en Villa Grimaldi, procedió a escoltar tres camionetas que se dirigieron a Peldehue, le dijeron que transportaban detenidos, que se imaginó que estaban muertos, que luego de cuidar unas alambradas, fue llamado al lugar donde estaban las camionetas y constato que estas ya estaban vacías, y estaban cargando un helicóptero con los cuerpos ensacados de los detenidos, calcula unos quince o veinte, ya que eran tres camionetas cerradas las que llevaron los cuerpos

Estos hechos confesados, unidos a los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA en los centros de detención clandestina, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 112, 126, 127, 128 y 158 del considerando primero, que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, junto a lo confesado tener por comprobada la participación de Heriberto del Carmen Acevedo en calidad de coautor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro, pues de ella aparece que previa concierto, colaboro en la ejecución del delito como agente operativo en Villa Grimaldi, en la época que Urbina fue llevado a ese centro, desapareciendo hasta la fecha.

DUCENTESIMO NONAGESIMO CUARTO: Que el imputado **Jorge Luis Venegas Silva**, a quien se acusó por el delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro, en su indagatoria de fojas 7426, sostuvo que ingresó a realizar servicio militar en marzo o abril de 1973, siendo destinado al Batallón de Telecomunicaciones de Antofagasta. A fines de diciembre de 1974 o principios de enero de 1975, fue destinado a la DINA, y fue destinado a Villa Grimaldi, fue recibido por el capitán Miguel Krassnoff, quien les dio una charla de la función que tenían que cumplir en el cuartel y esto consistía en guardia de la puerta principal y entorno del cuartel ya que era un recinto demasiado grande. Su grupo estaba compuesto por un suboficial de guardia o jefe de grupo de apellido Delgado al que le decían "el chuminga". Cuando estaba saliente de guardia lo mandaban a realizar aseo a las dependencias y entorno del cuartel ya que había mucha planta y hojas y había que tenerlo limpio; la casona estaba dividida en oficinas de Moren y plana mayor y además de las oficinas de los equipos operativos de las brigadas Caupolicán y Purén. Además llegaba normalmente a la oficina de Moren Cesar Manríquez Bravo.

La más nombrada era la Brigada Caupolicán ya que esta era comandada por Miguel Krassnoff casona puedo señalar que esta estaba dividida en oficinas de Moren y plana

Había algunas detenidas que tenían trato especial, pues salían del recinto destinado a los detenidos a la casona, sin andar vendados y esposado. Recuerda que cuando ocasionalmente sacaban a los detenidos o algún detenido para ser interrogados los llevaban a una media agua que estaba ubicada en la parte posterior del recinto cerca de la torre o a veces directamente a la casona donde estaban las oficinas de las brigadas.

Cuando llegaban las camionetas de la DINA al recinto de Villa Grimaldi, estos tocaban la bocina y en la muralla había una especie de ventana y ellos verificaban de quien se trataba y se le abría el portón de acceso al recinto. Al momento de ingresar no se chequeaba cuantas personas venían en la parte posterior de estas camionetas Chevrolet C-

10, con toldos de lona, estos ingresaban directamente al sector de detenidos y procedían a ingresar a los detenidos hacía el interior. él tenía nombre operativo solo tenía un apodo "el cabezón". Siempre cumplió funciones en el cuartel de Villa Grimaldi y en ninguno más.

DUCENTESIMO NONAGESIMO QUINTO: Que la declaración antes extractada de Venegas Silva, se una confesión que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que estuvo destinado en la DINA, como guardia a cargo del portón de ingreso del recinto denominado Villa Grimaldi. . A tales hechos confesados se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero ,que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , unido a lo confesado permiten tener por comprobada la participación de, que en calidad de cómplice le ha correspondido en el delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro., pues de ellos aparece que si bien no acreditado el concierto mismo para la perpetración del delito, colaboro en su ejecución haciéndose cargo junto a otros de la custodia del ingreso al recinto de detención clandestina, en la época en que Urbina fue llevado al mismo, asegurando así que los detenidos no pudieren hacer abandono del lugar.

DUCENTESIMO NONAGESIMO SEXTO: Que **Ricardo Orlando Zamorano Vergara** a quien se acusó por el delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro. , sostuvo que fue destinado a la DINA aproximadamente en el mes de marzo de 1974, teniendo el grado de cabo segundo de Ejército, luego de un curso de inteligencia en Rocas de santo Domingo, fue destinado a Londres 38, hasta mayo de 1974, de ahí paso a Villa Grimaldi a trabajar con Rolf Wenderorth en funciones administrativas, consistentes en sacar de las declaraciones de los detenidos los nombres que ellos proporcionaban y las relaciones que podrían establecerse. Esas declaraciones eran entregadas por el jefe a través de Jorge Madariaga, quien era un comisario de Investigaciones o el inspector Eugenio Fieldhouse. Para realizar el trabajo sacaban el nombre de las personas mencionadas con el mayor número de datos que se pudieran obtener para ampliar más la investigación y escribía en una hoja que se adjuntaba a la declaración La información que se obtenía tenía por objeto volver a investigar a las personas relacionadas. Sabe que en Villa Grimaldi había detenidos y éstos eran traídos por unidades operativas de la brigada Caupolicán, comandada por Krassnoff, no los vio, pero un grupo a quienes llamaban "los guatones" que integraban Caupolicán, se jactaban mucho de habían detenido gente. Estos detenidos permanecían en unos calabozos ubicados al lado poniente de Villa Grimaldi. Los detenidos

eran interrogados en los calabozos, presume que eran interrogados bajo apremio por los gritos que en algunas oportunidades sintió. Ignora quienes eran los interrogadores.

Después del 01 de diciembre de 1974, fue destinado a prestar servicios en el cuartel Villa Grimaldi o Terranova, esta vez a trabajar a las órdenes del comandante Jorge Iturriaga Neumann y debía cumplir la misión de resúmenes de prensa escrita del área de salud. Éramos cinco funcionarios a las órdenes de Iturriaga, el inspector Castillo, quien veía la parte política, esto duro uno o dos meses, al término de los cuales fue trasladado a la plana mayor de la unidad que se encontraba en Irán con Los Plátanos, que estaba a cargo Urrich

DUCENTESIMO NONAGESIMO SEPTIMO: Que de lo declarado por Zamorano Vergara se puede establecer que a la fecha misma en que llegó detenido a Villa Grimaldi Urbina Chamorro, el imputado, ya no realizaba labores, que pueden ser relacionadas con el secuestro mismo de aquel, de esta forma no existiendo otros elementos de juicio que puedan determinar su responsabilidad ya sea como autor. Cómplice o encubridor en el mismo, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de ser absuelto.

DUCENTESIMO NONAGESIMO OCTAVO: Que **Edinson Antonio Fernández Sanhueza**, a quien se acusó por el delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza, en sus indagatorias de fojas 10.655 , 10.802 y 15.927 ; sostuvo que en los primeros días del mes de abril de 1973 ingresó al ejército de Chile, a cumplir servicio militar, en octubre fue destinado a Rocas de Santo Domingo a cargo de César Manríquez, se trataba de cursos de Seguridad, su nombre falso paso a ser “ Juan Carlos Barraza”, luego a principios de 1974 fue destinado a Londres 38 , donde solo realizaba guardia de cuartel, no teniendo relación con los detenidos , unos dos meses lo destinaron a radioperador, después de 4 meses lo destinaron al Cuartel General. En la unidad de Telecomunicaciones fue derivado a trabajar en la unidad de radio internacional, en ese tiempo debían grabar programas internacionales preferentemente de la radio Moscú, radio Praga y radio Dochevelle de Alemania y otras que no recuerda. de ahí le derivaron a prestar servicios en Villa Grimaldi hasta julio y agosto del año 1974 y aproximadamente en septiembre del 1974, fue destinado al cuartel de Irán con Los Plátanos, donde se había instalado un equipo de comunicaciones, similar o igual al que había en la Villa Grimaldi, en una pieza chica ubicada en el segundo piso. El jefe del cuartel de Irán con Los Plátanos, era Miguel Hernández Oyarzo quien era teniente de Carabineros y la mayoría del personal era de Carabineros y había un personal de Investigaciones que venía de afuera y llegaba circunstancialmente a trabajar a la unidad detenidos y estos estaban ubicados en el primer piso en una pieza ubicada al costado del baño del primer piso habían detenidos tantos hombres y mujeres, vio aproximadamente entre 7 a 8 detenidos. Al mes y medio de haber

llegado a Irán con Los Plátanos y después de haber estado viajando de Irán a Rinconada de Maipú para ir a alojar y para evitarse el largo viaje, hablo con el capitán Hernández Oyarzo, solicitándole si era posible pernoctar o vivir en el cuartel. Al tiempo después a los dos meses, tuvo capacidad económica para comprarse un equipo musical, era un toca disco con dos parlantes y comenzó a comprar disco de su agrado especialmente Rock. La puerta de su dormitorio quedaba cerrada pero sin llaves y a veces personal de la unidad se iba a mi pieza a escuchar música. Siempre escuchaba la música fuerte. Respecto de que en ese cuartel, se ponía música en forma intencionada cuando probablemente se interrogaba a detenidos o detenidas, no es efectivo de que se utilizara con esos fines. Debo hacer presente de que en el día tenía prohibición de encender el equipo y escuchar música. Había personas que ocasionalmente ocupaban su equipo y sus discos mientras no estaba en el cuartel y eso le consta porque sabía cómo dejaba mis cosas ordenadas y me percataba de que se habían movido.

DUCENTESIMO NONAGESIMO NOVENO: Que si bien Fernández Sanhueza reconoce que como integrante de la DINA, usaba el falso nombre de “Juan Carlos Barraza”, que alojaba en el Cuartel de Irán con los Plátanos, donde era radio operador y que efectivamente tenía un equipo de música, niega que aquel fuese utilizado para que no se escuchasen los interrogatorios a las víctimas, señalando al respecto que otros usaban el equipo sin su conocimiento

Sin embargo al respecto, cabe señalar que en cuartel de Irán con los Plátanos, o “Venda Sexy”, fue precisamente destacados , otros miembros de la DINA, por detenidos y una vecina, por el hecho de que se ponía constantemente música a alto volumen para que no se escuchasen los gritos y quejidos de los detenidos al ser interrogados bajo tortura, así lo indican los agentes de la DINA Miguel Hernández y Manuel Belmar en declaraciones extractadas en el considerando primero, el coimputado Héctor Flores en su indagatoria, la detenida Fátima Mohhor y la vecina del recinto Olivia Pavez, en el considerando primero

De esta forma, si bien no acreditado el concierto mismo para el secuestro calificado de Ida Vera, la actuación de Fernández, al mantener y proporcionar un equipo de música a alto volumen, constituyó una cooperación funcional a los grupos operativos y equipos especiales que interrogaban a los detenidos bajo tortura, provocando que los gritos de aquellos no fueran escuchados por vecinos, tapándolos con la música a alto volumen

De esta forma no puede sino considerarse que en autos le ha correspondido a Fernández Sanhueza, responsabilidad de cómplice en el delito de secuestro calificado de Ida Vera.

TRICENTESIMO: Que **Jaime Alfonso Fernández Garrido**, a quien se acusó por el delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza, en su indagatoria de fojas 11.724 y 15.930, sostuvo en lo pertinente a este episodio que ingresó a la DINA a fines del año 1973, en circunstancias en que se encontraba realizando un curso en la Escuela de Suboficiales de Carabineros, luego de un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo, luego se dedicó a trabajo de analista, fue destinado a Londres 38 Londres N°38, donde además funcionaban simultáneamente otras agrupaciones a cargo de otros oficiales de ejército cuyos nombres no recuerda como igualmente no se acuerda del nombre de las agrupaciones. A él a veces le llamaban "el culote" y estaba agrupación Chacal estaba compuesta por funcionarios de Carabineros, Ejército, Marina y Fuerza Aérea. Realizaba ahí en Londres N°38 análisis de diarios y revistas y debía entregar la información que recopilaba al jefe de oficina cuyo nombre no recuerda. A él no le correspondía hacer análisis de las actividades y operaciones de la agrupación Chacal. Vio detenidos en el primer piso en el hall tanto hombres como mujeres, calcula entre 15 y 20\ detenidos todos vendados y sentados en el suelo y esto lo veía cuando subía al segundo piso o bajaba al baño. Estuvo en Londres N°38 varios meses, no puedo precisar el tiempo de permanencia en ese cuartel, pero recuerda que el teniente Hernández a toda la agrupación Chacal, les comunicó que se iban de ese cuartel y los llevaron a una casa de dos pisos ubicada en Irán con Los Plátanos. Cuando llegó a Irán con Los Plátanos, ya estaban en el lugar la plana mayor y los integrantes de la agrupación Chacal, no estaban todos pero estaba la gran mayoría. El teniente Hernández "el jefe", lo dejó en una oficina ubicada en el primer piso del inmueble, Su chapa durante el lapso que estuve en la DINA y C.N.I. uno es Víctor González y otro Richard González.

La labor que tenía la unidad Chacal era obtener información de la actividad de la Iglesia en contra del gobierno. Dentro del periodo en que estuvo en la Chacal, esta agrupación no era una agrupación operativa que detuviera persona. La gente que estuvo detenida en Irán con Los Plátanos en la época en que estuvo, que calcula entre siete personas entre hombres y mujeres, esas serían detenidos de otras áreas distintas a la de religión que era la que correspondía a Chacal. Los detenidos eran mantenidos en una pieza ubicada en el primer piso del inmueble y eran custodiados por el personal de guardia y seguridad encargado, los detenidos permanecían vendados. De las interrogaciones a los detenidos, no las vii, pero puede que lo hiciesen los encargados de esta materia en el subterráneo del inmueble, puesto que, de haberlo hecho en otro lugar del inmueble podrían ser detectados por los vecinos. Estuvo en el cuartel de Irán con Los Plátanos hasta una fecha que no recuerda pero fue cuando le enviaron a desempeñarme en un cuartel de la DINA ubicado en Curicó

TRICENTESIMO PRIMERO: Que la declaración antes extractada de Fernández Garrido es una confesión judicial en cuanto al hecho de que como miembro de agrupación “Chacal” de la DINA, usando el nombre falso de Víctor González, operó en el centro de detención de calle Irán con los Plátanos y que le decían “El Culote”

Ahora si bien sostiene que sólo realizaba labores de analista, obran en autos en cuanto a su real participación en operaciones de detención y manejo de una de las camionetas asignadas el recinto, los dichos de los siguientes coimputados:

a.- De Hernán Patricio Valenzuela Salas quien sostuvo que la función principal del cuartel de Irán con Los Plátanos era mantener detenidos, los que eran traídos por diferentes agentes pertenecientes a la agrupación Chacal como igualmente de otras agrupaciones que venían de otros lados y todos los suboficiales que trabajaban en Irán con Los Plátanos, aparte de funcionar como jefe de guardia integraban los grupos operativos.

En este cuartel el suboficial de guardia, manejaba un libro de novedades de la guardia, donde registraba los ingresos y egresos de los detenidos y según sus nombres. Los detenidos eran traídos en las camionetas que ocupaban los de la agrupación Chacal, que era una camioneta de color amarilla y una roja Chevrolet, y que la camioneta amarilla era manejada por “el culote” de nombre Jaime Alfonso Fernández Garrido

b.- De Edinson Fernández, en cuanto sostuvo que en Irán con los Plátanos la mayoría era de Carabineros y había un personal de Investigaciones que venía de afuera y llegaba circunstancialmente a trabajar a la unidad. De los agentes que recuerda está el chofer de Miguel Hernández, a quien apodaban “el culote”, que era de Carabineros.

c.- De, Alfredo Moya Tejeda, quien sostuvo que en Irán con los Plátanos, las camionetas asignadas al recinto se usaban para operativos de detención de personas, que cuando tenían que detener a una persona, la orden la recibía Hernández y él destinaba los agentes que debían cumplirla y generalmente eran los más antiguos y de preferencia de Carabineros, que sabían el sistema. Agrega que se le ordenaba llevarlos al lugar que le indicaban y al llegar, los agentes se bajaban y él permanecía en la camioneta porque en ella había armamento. Si había detenidos, eran llevados a la camioneta y en el interior se aprovechaba de vendarlos con un paño que le tapaba los ojos. Generalmente se detenía de a una persona porque el vehículo no podía andar con mucha gente. Casi nunca le correspondió detener a más de dos personas, ya que no eran unidades operativas como los otros.

Que los elementos de juicio recién reseñados constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal en cuanto a que realmente Fernández Garrido en el cuartel de Irán con los Plátanos o “Venda Sexy” era

chofer de una de las camionetas en que se movilizaba el Jefe del recinto y que también participaban en operativos de detención de personas

Que así las cosas es posible arribar a la convicción de que en el delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza, le cabe responsabilidad como coautor, de momento que previo concierto, en la época que aquella fue llevada a ese centro para luego desaparecer hasta la fecha, Fernández era miembro operativo de la agrupación chacal, colaborado funcionalmente a la labor represiva de la DINA, en el referido recinto.

TRICENTESIMO SEGUNDO: Que **José Yévenes Vergara** a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27 y 31 a fojas 4962, 6049, 6055, 14944 y 12.042, indica que fue trasladado desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros el día 20 de noviembre del año 1973, al Regimiento de Tejas Verdes de Llo-Lleo, donde los esperaba el coronel Manuel Contreras Sepúlveda, quien en el patio de formación del Regimiento, les hizo una arenga en el sentido de que habían sido elegidos para conformar un equipo que reprimiera a los agentes subversivos oponentes al régimen militar, sin especificar movimientos ni grupos políticos. Una vez terminada la arenga, dispuso u ordenó que los llevaran a unas cabañas que están ubicadas en Las Rocas de Santo Domingo, en ese lugar los recibió el coronel Cesar Manríquez Bravo. Al volver a Santiago trabajó el cuartel N°1, que quedaba ubicado en el subterráneo de la Plaza de la Constitución, luego de un mes partió al cuartel de Londres N°38, a cargo de Ciro Torrè, en donde se le asigna ser jefe de guardia para la vigilancia de cuartel, quedando a cargo de unos guardias que eran normalmente soldados conscriptos de ejército.

Como jefe de guardia del cuartel de Londres N°38, da fe que los grupos operativos que trabajaban en el cuartel traían gente detenida y para introducirlos al cuartel, se abría el portón y se hacía retroceder la camioneta C.- 10, se introducía la cola y se hacía descender a los detenidos que normalmente eran traídos en el pick-up de la camioneta y los guardias juntaban los portones. Los detenidos llegaban con la vista vendada o con scotch en los ojos, eran hombres y mujeres. En un comienzo para los interrogatorios, los detenidos eran dejados en piezas destinadas a calabozos por los mismos agentes las que quedaban cerradas con llave, llaves que quedaban a cargo del comandante de guardia, pero posteriormente cuando las piezas se hicieron chicas, se habilitó el salón para dejar a los detenidos, los que quedaban en el suelo con la vista vendada agrupados entre hombres y mujeres y siempre bajo la custodia de un guardia armado con una AKA que estaba a mi mando. La alimentación de los detenidos era desayuno, almuerzo y comida, los alimentos llegaban en camioneta las que traían unos fondos y se les repartía a cada uno de los detenidos, se les prohibía sacarse la venda pero igual se las ingeniaban para ver lo que estaban comiendo. Los detenidos podían permanecer en el recinto un mes o dos meses, lo

que estaba sujeto a la capacidad del cuartel. Las camionetas de la pesquera eran poco seguras ya que los detenidos salían vendados "a granel" y en el mismo espacio iba una custodia armada para impedir que se evadiera.

En Londres N°38, se aplicaban apremios ilegítimos a los detenidos era un catre metálico donde se tendía al detenido desnudo amarrados con los brazos abiertos y se les aplicaba corriente con un magneto de corriente de teléfonos, que manejaban los interrogadores en las piezas donde se interrogaba,

Luego paso Villa Grimaldi, no puedo precisar cuánto tiempo y luego destinado a José Domingo Cañas, bajo las mismas órdenes de Ciro Torrè. En este cuartel de José Domingo Cañas, llegaban los mismos oficiales que iban a Londres 38, Ciro Torrè, Miguel Krassnoff, Lawrence y Gerardo Godoy. A Fernando Lauriani no recuerdo haberlo visto en el cuartel En el cuartel de José Domingo Cañas habían detenidos los que eran traídos por los grupos operativos que operaban en el cuartel. El sistema de ingreso era el mismo que se usaba en Londres N°38 y consistía en no dejar registro de los nombres de las personas detenidas en la guardia

Luego estuvo en Villa Grimaldi, ahí cuando un detenido se negaba a cooperar pasaba a la sala de interrogatorios que era adecuada para aplicar apremios, ahí eran interrogados tanto por los funcionarios aprehensores como por el equipo interrogador a quienes el jefe de la agrupación les entregaba una pauta. La Torre que había en el predio se utilizaba como castigo para los más rebeldes en dar información, a los dos o tres meses llegaron al lugar Luz Arce, Marcia Merino y la Carola Uribe, al principio venían detenidas, pero por su ayuda eficaz se les habilitó una pieza con comodidades. Indica que a veces le correspondió presenciar interrogatorios a los detenidos se les aplicaba especialmente la parrilla con la famosa maquinita YiYi, estos apremios los aplicaba Alfaro Mundaca y Carlos Correa Habert, su función era comprobar que lo dicho por el detenido fuere lo que efectivamente se escribía en la declaración que se tomaba de manera manuscrita, la que posteriormente era transcrita a máquina por la plana mayor de la agrupación a cargo del suboficial Higinio Barra Vega y Teresa Osorio Navarro

También en este cuartel a los detenidos se les aplicaba apremios ilegítimos para obtener información respecto de lo que le interesaba investigar a los grupos operativos. También haya se utilizaba el magneto y la parrilla y las piezas eran habilitadas para tal efecto con colchonetas para aislar el ruido Yo me desempeñaba como guardia con el mismo personal de Ejército que he señalado anteriormente si el detenido se negaba a cooperar pasaba a la sala de interrogaciones que quedaban en el recinto cerrado de detenidos que he descrito la que estaba adecuada para aplicar apremios y que los detenidos eran interrogados tanto por los agentes aprehensores como por el equipo interrogador a quienes se les

entregaba una Los detenidos para egresar de Villa Grimaldi salían vendados y amarrados y escoltados por otro vehículo, algunos de los detenidos eran llevados a Cuatro Álamos ; en una oportunidad estando de guardia, se le ordenó conducir el vehículo desde Villa Grimaldi a Cuatro Álamos, porque no había conductor.

Estima que debe haber pasado casi un año de guardia en el cuartel de Villa Grimaldi, puesto que recuerdo que pasé en ese lugar el año nuevo de 1975, se propuso Tulio Pereira que pasara a su equipo Halcón Dos, como integrante lo que fue aceptado por Miguel Krassnoff.

En otra declaración sostuvo que con el tiempo le correspondió organizar la guardia en Villa Grimaldi lo que duro hasta Septiembre u Octubre de 1974., en que pasó a formar parte de Halcón. cuyo jefe era Miguel Krassnoff. Los grupos operativos en Villa Grimaldi eran Águila, a cargo del Teniente Ricardo Lawrence Mires; Halcón, a cargo de Miguel Krassnoff; y, Tucán, a cargo un señor de Ejército de apellido Barriga. Por petición de Tulio Pereira, casi a fines de octubre de 1974 paso a integrar el grupo Halcón 2, junto con Tulio Pereira, José Aravena Ruiz apodado "Muñeca" y ocasionalmente Teresa Osorio. La misión en Halcón 2 era realizar investigaciones, las cuales eran informadas a Miguel Krassnoff por Tulio Pereira. Miguel Krassnoff decidía que grupo operativo practicaría las detenciones que procedieran. A él nunca le correspondió salir con grupos operativos a tomar gente detenida, practicar allanamientos ni interrogar. El apodo de "Quico Yévenes" se lo puso Osvaldo Romo. Osvaldo Romo hacía equipo con Basclay Zapata, siendo el, único grupo de dos personas, ya que todos los demás eran tres o cuatro. En Villa Grimaldi vio personas detenidas que después de los interrogatorios quedaban muy maltrechas. Este estado en que quedaban los detenidos era producto de los golpes y otros apremios a que fueron sometidos. Existía la mentalidad de que había que sacar la información a como diera lugar; sostuvo que el jefe en Villa Grimaldi fue Pedro Espinoza, quien estuvo aproximadamente un año, que el jefe de guardia era Ciro Torré Sáez.

TRICENTESIMO TERCERO: Que las declaraciones antes extractadas de Yévenes Vergara, son una confesión judicial en cuanto a los siguientes hechos: Que ingresó como miembro de la DINA el año 1973, siendo asignado en principio como jefe de guardia a Londres 38, lugar en que le consta que los detenidos eran mantenidos vendados y sometidos a apremios en caso de que no cooperase, Que igual función le correspondió en José Domingo Cañas, donde los detenidos también eran sometidos a apremios y que finalmente le correspondió organizar la guardia en Villa Grimaldi, lugar en que también los detenidos eran sometidos a tortura con corriente en u catre metálico, y finalmente que pasó a integrar el grupo Halcón II de la Brigada Caupolicán de la DINA, cuya misión era investigar al MIR

Que a dichos hechos confesados se agregan los antecedentes generales sobre la labor de los grupos operativos de la DINA , como son los indicados en los numerales 17, 26, 17 , 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127 , 128 y 158 del considerando primero ,que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal , permiten tener por comprobada que Yévenes formada parte de la misma agrupación que Osvaldo Romo y Basclay zapara, quienes al mando de Miguel Krassnoff participaron directamente en la detención de varios detenidos desaparecidos que fueron llevados a los centros de v138, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, como fue el caso de las víctimas por las que se le acusa

Que estas presunciones judiciales unidas a los hechos confesados, permiten tener por acreditado que a Yévenes Vergara, le ha correspondido participación de coautor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya. Pues de ellas aparece que en la época en que estos estuvieron en algunos de los centros de detención clandestina de la DINA, de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi , aquel previo concierto colaboró directamente en la ejecución de los delitos, ya sea como jefe , organizador o integrante de la guardia que se encargaba de asegurar la privación de libertad de los detenidos, y luego pasar a formar parte de uno de los grupos operativos que participo en la represión directa de personas que a la fecha se encuentran desaparecidos.

TRICENTESIMO CUARTO: Que, sin embargo, en lo que dice relación con la víctima Sergio Reyes Navarrete, no apareciendo que aquel haya sido visto en algún centro de detención de la DINA, ni existiendo evidencias concluyentes de que participó en su detención, por imperativo del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, habrá de dictarse sentencia absolutoria en su favor Yévenes Vergara en relación con dicho ilícito.

TRICENTESIMO QUINTO: Que **Pedro Mora Villanueva** a quien se acusó por el delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro, en su indagatoria de fojas 10.440 sostuvo que en circunstancias que se encontraba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, fue destinado a la DINA. La primera actividad que desempeñaban fue participar en un curso que se efectuó en Las Rocas de Santo Domingo Terminado el curso, aproximadamente el 23 de diciembre de 1973, se les ordenó reunirse en la Plaza de la Constitución. En el mes de marzo de 1974, algunos fueron enviados a trabajar al Cuartel ubicado en calle Londres N° 38, de Santiago, le correspondía realizar labores de búsqueda de antecedentes en el Gabinete Central de Identificación, labor que realizaba junto a un

suboficial de Carabineros de apellido Héctor Briones Burgo. Cuando iba al cuartel de Londres 38 se veía gente detenida, personas a las que mantenían en el primer piso al fondo de la puerta de entrada, estas personas estaban sentadas y vendadas. Entiende que los detenidos eran interrogados en el cuartel para obtener la información que necesitaba el servicio. Desconoce quiénes eran los encargados de interrogar.

En noviembre de 1974, los mandaron a José Domingo Cañas noviembre de 1974, sólo estuvieron unos dos días y los mandaron a Villa Grimaldi. En el mes de diciembre de 1974 estuvo de vacaciones y al término de estas vacaciones se presentó en el cuartel de Villa Grimaldi, el señor Concha, le asignó a integrar equipos que estaban a las órdenes de oficiales, entre los que recuerdo a Laureani, Krassnoff, Godoy, Moren Brito, Espinoza, quienes fueron los jefes en distintas épocas. Como era Carabinero se integró a trabajar en la guardia, haciendo guardia interna y externa, esto durante el año 1975. En el período en que estuvo en Villa Grimaldi, se encontraba la Brigada Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito en un comienzo, quien después fue remplazado por Krassnoff, luego por Pedro Espinoza. También recuerdo a Ferrer Lima, Lawrence y Eugenio Fieldhouse. La Brigada Purén entiende que en ese tiempo estaba en otro lado.

Para este sector de detenidos había una guardia especializada para la custodia de detenidos, y desconoce quiénes integraban esa guardia. Cuando los agentes traían detenidos al cuartel, tocaban la bocina y el jefe de guardia que siempre estaba en la entrada, habría el portón e ingresaban los vehículos sin ser revisados ya que todos los agentes eran conocidos. Los detenidos llegaban amarrados o esposados y vendados, y eran pasados directo a los calabozos, donde eran recibidos por los guardias de los detenidos, fueran hombres o mujeres. A veces los detenidos eran llevados a la Casona, entiende que para ser interrogados por el Jefe de la Brigada, desconoce el tiempo que los detenidos permanecían en Villa Grimaldi pero entiende que muchos eran sacados de la Villa, en vehículos, vendados y amarrados. Los vehículos que vio para estos efectos eran en un comienzo unas camionetas cerradas de la Pesquera Arauco. Estuvo en Villa Grimaldi hasta la disolución de la DINA.

TRICENTESIMO SEXTO: Que las declaraciones antes extractada de Mora Villanueva, constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de Cómplice en el delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro,

pues si bien no acreditado el concierto previo para la ejecución del mismo, aparece que en su calidad de agente de la DINA, a sabiendas que se mantenían personas privadas de libertad en contra de su voluntad en el cuartel de Villa Grimaldi, contemporáneamente al hecho, ejecutaba labores de guardia del ingreso al recinto, y si bien no ejercía custodia directa de los detenidos, colaboró con su actuar en la ejecución del delito, al contribuir a que aquellos fueren mantenidos privados de libertad.

TRICENTESIMO SEPTIMO: Que el imputado **Olegario Enrique González Moreno**, a quien se acusó por los delitos establecidos en los considerandos 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21 y 23 en sus indagatorias de fojas 10.155 y 10.491, expresa que en enero del año 1973 ingresó al Ejército de Chile, con la finalidad de realizar el Servicio Militar, en la Escuela de Infantería de San Bernardo. Con posterioridad al pronunciamiento militar fue enviado junto a Víctor Álvarez, Jorge Lepileo Barrios y Rinaldi Suárez y un grupo de cabos alumnos entre ellos el cabo Gálvez, que tenía la cara cortada, a realizar un curso en las Rocas de Santo Domingo, lo que ocurrió antes de navidad de ese año. Agrega que también llegaron unidades de Aviación, y con antelación había hecho el curso un grupo de Carabineros. A la llegada, fueron recibidos por Cesar Manríquez Bravo, y de los oficiales instructores recuerda a Krassnoff, Willike y Labbé. El curso versó sobre guerra de guerrillas, y como era soldado conscripto, no captó mucho, y en el fondo se les explicó que iban a pertenecer a un grupo de inteligencia, que iban a trabajar de civil para proteger al Gobierno Militar de todo lo que pudiera ocurrir. No se les habló de movimientos subversivos y de sus estructuras, procedimiento, ni medios de comunicación. Piensa que tienen que haberles dicho que todo lo que realizarían sería en estricta reserva. Terminado el curso los despacharon a Rinconada de Maipú, donde permanecieron alrededor de ciento cincuenta soldados conscriptos hasta el mes de marzo del año 1974. Se les indicó que debían pasar por el Cuartel General para obtener la documentación que los acreditara como agentes, se les entregó un arma de cargo, una pistola marca staller calibre 9 milímetros y además un documento falso que consistía en una cédula de identidad con un nombre ficticio, correspondiéndole la chapa de Ricardo Pérez Montenegro.

Al regresar a Rinconada de Maipú, se les indicó que a partir de ese momento debían concurrir a un cuartel ubicado en calle Londres N°38 y que los que eran de Santiago pernoctarían en sus casas. Antes de llegar a Londres N°38 había sido asignado a la unidad denominada “Tigre” de la Brigada Purén cuyo comandante entiendo era Marcelo Moren y quedó bajo el mando directo del capitán Urrich, en compañía del suboficial mayor Camilo Carril, Juvenal Piña, Luis Ferrada Beltrán, Orlando Inostroza Lagos, Héctor Risco Martínez y un cabo 2° de apellido Blanco, Ojeda Obando, Reyes Lagos, no recuerda si Víctor Álvarez Droguett estuvo en la agrupación Tigre, todos eran del Ejército y su

agrupación estaba conformada por aproximadamente veinticinco agentes, no había Carabineros.

Llegaron a Londres N°38, aproximadamente en marzo del año 1974. Este era un cuartel ubicado en esa calle y que correspondía a un inmueble de tres pisos le parece, que tenía una sola entrada y en su planta baja había un hall, una o dos oficinas un pasillo con un pequeño desnivel donde permanecían los detenidos.

Las misiones se las comunicaba el jefe de equipo, quien recibía las órdenes del capitán Urrich, cumplían órdenes de allanamientos, de investigar personas, actuaban con varios grupos y eran los más jóvenes y debían cubrir la parte exterior del lugar, y a otros les correspondía detener y llevar a cabo el allanamiento, lo que se hacía preferentemente para detener personas, buscar armamento y su unidad era de apoyo en estos operativos, generalmente cuando efectuaban allanamientos participaban entre cuatro o cinco camionetas en las que iban los equipos. Estos operativos preferentemente se hacían de amanecida y se contactaban para llevarlo a cabo por intermedio de la radio, que cada jefe de equipo tenía en el vehículo. Este trabajo, tiene entendido, que estaba debidamente planificado desde el interior del cuartel donde se realizaba las reuniones con los jefes de equipos y a ellos se les informaba que debían estar en determinado lugar y hora y este era un procedimiento para evitar filtraciones.

En los allanamientos se escuchaban gritos porque la gente se asustaba y finalmente eran detenidas y llevados al cuartel por los agentes encargados para esa función, su grupo hacía de apoyo y de resguardo, y eran los últimos en retirarse del inmueble. Cuando los allanamientos se hacían en casas de seguridad, por ejemplo del MIR o de otros, se dejaban en el lugar agentes para detener a quienes concurrieran a dicha casa. Cuando les tocaba realizar operativos en horas de la noche, los jefes indicaban la hora en que debían llegar al cuartel, porque debían también descansar y en esas oportunidades llegaban a recibir las instrucciones de órdenes al medio día. Al llegar se les daba órdenes de investigar, que eran recibidas por los jefes de equipo, por su parte se desempeñaba como conductor de la camioneta, y en funciones normales conducía el vehículo, y cuando había que realizar operativos el vehículo era conducido por el jefe del equipo que era un suboficial. Las camionetas estaban dotadas de fusiles AKA, que se mantenían detrás del asiento y en el tiempo de Londres N°38, las camionetas no tenían equipo de radio y se manejaban principalmente con radios portátiles.

En Londres N°38, había un equipo de guardia que se preocupaba tanto de la custodia del inmueble, vigilancia del exterior y custodia de los detenidos, realizaban turnos, uno quedaba en la puerta, otro en la custodia de los detenidos aunque como mínimo tendrían que haber sido como cuatro además del comandante de guardia.

[No recuerda haber llevado detenidos al cuartel, pero llegaban detenidos que eran traídos por otras unidades que operaban en el cuartel a cargo de Krassnoff, de acuerdo a las instrucciones de los jefes. Para ingresarlos se ponían paneles a los costados de la camioneta para evitar el movimiento que se realizaba en el lugar e ignora cómo llegaban los detenidos, si amarrados o vendados ya que nunca llevó detenidos, pero sí los que permanecían en el interior estaban vendados, sentados en el suelo y no recuerda si estaban amarrados. Los detenidos estaban en el primer piso del inmueble, entrando en una pieza con un pequeño desnivel. Respecto del ingreso y registro de los detenidos, ignora si era una función que competía al comandante de guardia a quien le tocaba controlar todo lo que entraba y salía del cuartel.

Los detenidos eran interrogados en una sala, por las personas a quienes les correspondía haber hecho la investigación y haber trabajado en esa área. Nunca presenció un interrogatorio, puesto que el conductor, debía permanecer con el vehículo fuera del cuartel. Tampoco supo que a los detenidos se les aplicaran apremios ilegítimos. Había alrededor de veinte detenidos y no puede precisar cuál era la permanencia de cada detenido en el cuartel, por lo ya señalado.

En el cuartel de Londres N° 38, hubo bastantes detenidos, más hombres que mujeres y todos estaban solo en una misma pieza. Desconoce si recibían alimentos, atención médica y respecto de sus necesidades fisiológicas, entiende que los guardias los llevaban al baño.

Los detenidos estaban a cargo de la unidad que los trajo y eran ellos los que debían realizar todo el procedimiento y además sacarlos, sabe que a veces los detenidos eran sacados por los grupos para realizar diligencias, para detener a otros con los cuales había que contactarse. Ignora si los detenidos eran sacados del cuartel para ser llevados a otros cuarteles o para ser eliminados., no tuvo conocimiento de la muerte de algún detenido al interior del cuartel

Permaneció en el cuartel de Londres N°38, hasta que terminó y casi todos los agentes pasaron a Villa Grimaldi. Cuando llegó a Villa Grimaldi aproximadamente en agosto o septiembre del 1974, pasó a trabajar con el capitán Barriga, quien tenía a su cargo una unidad, pasé junto a Blanco, Piña, sargento Ferrada Beltrán, soldado conscripto Garrido, Rinaldi, Sargento Bernales, cabo 10 del Ejército Risco, Quiroz Quintana y entiende que permanecimos bajo la denominación "Tigre" . El jefe del cuartel de Villa Grimaldi, le parece que era el mayor Raúl Iturriaga y lo seguían los oficiales que recuerda están Ricardo Lawrence Mires, Germán Barriga, Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy García, Fernando Lauriani Maturana y Palmira Almuna Guzmán. Las funciones que cumplió en la agrupación comandada por el capitán Barriga, fue de búsqueda de información junto con su compañero Quiroz Quintana y esto consistía en identificar a personas mediante un listado

de nombres y tenían que ubicar sus domicilios en el Registro Civil e identificación y los resultados se los entregábamos a los jefes de la agrupación, podría haber sido a Ferrada o sargento Blanco. Toda esta investigación era dirigida en contra de personas contrarias al Gobierno Militar.

En el periodo en que prestó servicios en el cuartel de Villa Grimaldi, nunca le toco prestar apoyo en detenciones o allanamientos.

TRICENTESIMO OCTAVO: Que la declaración antes extractada de González Moreno, es una confesión judicial que por reúne las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que como agente de la DINA, estuvo asignado a los cuarteles de detención de Londres 38 y Villa Grimaldi. Que en el primero participaba en allanamientos y operativos de detención de personas que eran llevadas recinto por los grupos operativos, y en el segundo formó parte de un grupo denominado “tigre” destinado a buscar identificar personas.

A tales hechos confesados se unen los antecedentes sobre la labor de los grupos operativos de la DINA, como son los indicados en los numerales 17, 26, 17, 38, 42, 45, 50, 58, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111 112, 126 127, 128 y 158 del considerando primero que constituyen presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que permiten tener por comprobada:

La participación de que en calidad de coautor le ha correspondido en los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, y Marcos Quiñones Lembach., quienes fueron llevados a Londres 38 en la época en González Moreno, previo concierto colaboraba directamente con los miembros de los grupos operativos, en los allanamientos para la detención de personas, asumiendo en muchos casos el aseguramiento del sitio del suceso.

Igualmente se encuentra establecida su participación como coautor en los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, pues de ellos, aparece que colaboraba funcionalmente con los grupos operativos en el cuartel de Villa Grimaldi, dedicándose a comprobar la identidad de personas que eran investigadas o detenidas, o cumpliendo órdenes de investigar el domicilio de personas que eran indagadas por la DINA, labor que bien podía culminar con la detención de las mismas, contribuyendo así a la ejecución del delito.

Defensas prescripción, amnistía

TRICENTESIMO NOVENO: Que las siguientes defensas contesta la acusación de oficio y adhesiones, plantean, como cuestión de fondo las causales de extinción de responsabilidad penal de amnistía y/o prescripción de la acción penal, pues los hechos de la causa fueron cubiertos por el Decreto ley 2191 de 1978 y por haberse ejercido la acción fuera de plazo, pidiendo en su caso se tengan por reproducidos al respecto los fundamentos que indicaron con ocasión de las Excepciones de previo y especial pronunciamiento, o indicando fundamentos similares a las mismas., estos son: La defensa de César Manríquez; a fojas 18.235 por el caso de Juan Rodríguez Araya, a fojas 18.247 por Francisco Aedo, a fojas 18.258 por Juan y Jorge Andrónicos, a fojas 18.269 por Jaime Buzio, a fojas 18.280 por Mario Calderón, a fojas 18.292 por Cecilia Castro, a fojas 18.304 por Rodolfo Espejo, a fojas 18.315 por Albano Fioraso, a fojas 18.324 por Gregorio Gaete, a fojas 18.335 por Mauricio Jorquera, a fojas 18.345 por Isidro Pizarro, a fojas 18.356 por Marcos Quiñones, a fojas 18.366 por Sergio Reyes a fojas 18.376 por Jilberto Urbina y a fojas 18.387 por el caso de por Ida Vera; La defensa de Risiere Altez España a fojas 18.397; la defensa de Hugo del Tránsito Hernández Valle, y Manuel Rivas Diaz a fojas 18.401 y 18.420 ; de Gustavo Galvarino Carumán Soto, a fojas 18.681; de Osvaldo Castillo Arellano a fojas 18.622, la defensa de José Fuentealba Saldías, a fojas 18.891; Que la defensa de Hermon Alfaro Mundaca a fojas 18.899; la defensa de Oscar La Flor Flores a fojas 18.908; la defensa de Nelson Ortiz Vignolo a fojas 18.916; Que la defensa de Sergio Castillo González a fojas 18.924; la defensa de José Muñoz >Leal a fojas 18.931; la defensa de Juan Villanueva Alvear a fojas 18.941, la defensa de Rudeslinto Urrutia Jorquera fojas 18.951; la defensa de Orlando Torrejón Gatica fojas 18.960; Que la defensa de Carlos López Inostroza fojas 18.970; la defensa de Enrique Gutiérrez Rubilar fojas 18.979; la defensa de José Mora Diocares fojas 18.988; la defensa de José Hoyos Núñez a fojas 18.997; la defensa de Pedro Bitterlich Jaramillo a fojas 19.005; Que la defensa de Justo Bermúdez Méndez, a fojas 19.012; la defensa de Luis Mota Cerda, a fojas 19.021; la defensa de Pedro Alfaro Fernández a fojas 19.029; la defensa de Guido Jara Brevis a fojas 19.038; Que la defensa de Hugo Clavería Leiva a fojas 19.047; la defensa de Juan Escobar Valenzuela a fojas 19.055; la defensa de Raúl Soto Pérez a fojas 19.063; la defensa de Raúl Toro Montes a fojas 19.071; la defensa de Luis Videla Inzunza a fojas 19.079; la defensa de Jorge Venegas Silva a fojas 19.088; la defensa de Ricardo Zamorano Vergara a fojas 19.097; la defensa de Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhueza a fojas 19.106; Que la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko a fojas 19.112.; la defensa de Nelson Paz Bustamante a fojas 19.204, la defensa de Demóstenes Cárdenas Saavedra a fojas 19.228; la defensa de Víctor Manuel Álvarez Droguett, a fojas 19.407; Que la defensa de Samuel Fuenzalida Devia, a fojas 19.445; la defensa de Edinson Fernández Sanhueza a fojas 19.472; la defensa de Teresa Osorio Navarro, a fojas 19.639; la defensa de Armando

Segundo Cofré Correa, a fojas 19.672; la defensa de Gerardo Meza Acuña, a fojas 19.688; la defensa de Gerardo Urrich González, a fojas 19.703; la defensa de Ciro Torrè Sáez a fojas 19.811; la defensa de Jerónimo Neira Méndez a fojas 20.151.

Que por otra parte las siguientes defensas se limitaron a invocar como cuestión de fondo la excepción de prescripción de la acción penal: las siguientes defensas: de Héctor Valdebenito Araya a fojas 18.541, de Gustavo Galvarino Carumán Soto, a fojas 18.681; de Osvaldo Castillo Arellano a fojas 18.622, la defensa de Francisco Ferrer Lima a fojas 19.173; la defensa de Leonidas Méndez a fojas 19.557, 19567, 19.584, 19.601, 19.620 y 19.656; la defensa de Claudio Pacheco Fernández, Ricardo Lawrence Mires, Juan Urbina Cáceres, Jorge Sagardia Monje, Camilo Torres Negrier, Manuel Montre Méndez., Sergio Castro Andrade, Claudio Orellana de La Pinta, José Sarmiento Sotelo, Fernando Roa Montaña, Moisés Campos Figueroa, Rufino Espinoza, Espinoza, Rosa Ramos Hernández, José Aravena Ruiz y Heriberto Acevedo Acevedo, a fojas 19.741; la defensa de Palmira Isabel Almuna Guzmán y Sylvia Teresa Oyarce Pinto a fojas 19.834; la defensa de José Avelino Yévenes a fojas 20161

TRICENTESIMO DECIMO: Que en general las defensas para invocar como eximente de responsabilidad penal la amnistía declarada por el Decreto ley 2191 de 1978, sostienen ,entre otros, que aquel otorga amnistía a las personas que como autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978 , que dicho cuerpo legal, en su artículo 3º, indica determinadas conductas no se encuentran comprendidas en esos beneficios, entre las cuales no aparece el secuestro calificado, delito por el cual se acusa a sus representados; Se agrega que la Doctrina y la Jurisprudencia han entendido que dictada una ley de amnistía, ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y eliminada toda consecuencia penal para los responsables. Que en nuestra legislación la amnistía constituye una causal de extinción de responsabilidad penal, contenida en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, y tiene su concreción procesal en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal. agregan que no aparece acreditada la opinión de por qué este delito reviste la característica de permanente exceptuado de los efectos de la amnistía, siendo insostenible que el hecho punible seguiría cometiéndose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, ya que en el proceso no existe ningún indicio que haga sospechar que el delito continúa cometiéndose.

TRICENTESIMO DECIMO PRIMERO: Que para rechazar aplicar en favor de los acusados la Amnistía dispuesta por el DL 2191 de 1978, ha de tenerse presente lo siguiente:

Que los hechos establecidos en los considerandos tercero a trigésimo primero, dan cuenta de delitos de carácter permanente, puesto que secuestradas las víctimas de este episodio, no consta ni se ha probado que hayan sido muertas o puestas en libertad hasta la fecha, de manera que por esa sólo circunstancia los delitos sub lite, exceden del ámbito temporal que abarca la amnistía dispuesta por el DL 2.191

En efecto tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se prolonga mientras dure la privación de libertad. Es más, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la inadmisibilidad de la amnistía cuando aquella pretende impedir la investigación y sanción de las violaciones graves a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado, o por personas, o grupos de personas que actúen con la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinente, situación prohibidas por contravenir los derechos inderogables consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tal acto conduce a la indefensión de las víctimas, mediante la impunidad a perpetuidad que consagraría una amnistía en caso de ser procedente.

En consecuencia, tanto por que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, no amparando el delito de secuestro cuando la víctima aún se encuentra desaparecida, tanto porque no resulta aplicable conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que prohíben la auto amnistía tratándose de delitos de lesa humanidad, no cabe sino concluir que al delito sub-lite, no es aplicable la amnistía invocada por la defensa ya citadas.

TRICENTESIMO DECIMO SEGUNDO: Que algunas de las defensas sostiene que las opiniones que consideran que la tesis jurídicas de que delitos como el de autos son imprescriptibles y no amnistiables por ser considerados crímenes contra la humanidad, al existir en Chile Estado de Guerra, resultan inaplicables por cuanto los Convenios de Ginebra aprobados por el Congreso Nacional en el año 1951, no tienen relación con la situación producida en Chile entre los años 1973 y 1974 porque, para que tenga aplicación el artículo 3° común a los Cuatro Convenios, es indispensable la existencia de un conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes. Sosteniendo que el Decreto Ley N° 5 de septiembre de 1973, no hace declaración alguna de guerra interna y su propósito fue evidentemente de carácter

jurisdiccional a fin de que la represión de ciertos ilícitos correspondiera a los Tribunales Militares.

Al respecto cabe que sostener que la existencia del Estado de Guerra en Chile, a la época de los delitos es un hecho reconocido por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en efecto el artículo 418 del Código de Justicia Militar, entiende que hay Estado de Guerra, o que es Tiempo de Guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial. Los Decretos Leyes Nos. 3 y 5 no hicieron otra cosa que estar a la primera de tales hipótesis, esto es su constatación oficial. En particular el Decreto Ley No. 5 interpretó el estado o tiempo de guerra no sólo para la aplicación de la penalidad de ese tiempo, y demás leyes penales, sino que además dispuso que tal estado lo era “para todos los efectos de dicha legislación”, esto es para el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera que resulta inconcuso que dentro de los efectos de estas últimas deben comprenderse los Convenios de Ginebra, ratificados por Chile en 1951. En esas circunstancias cabe señalar, que es cierto que los Convenios de Ginebra 1949, dicen relación en su marco general con conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aun para el caso que el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas, pero no lo es menos que acorde lo dispone el artículo 3º, común de los Convenios se aplican excepcionalmente respecto del conflicto armado sin carácter de internacional.

TRICENTESIMO DECIMO TERCERO: Que cabe además rechazar las alegaciones de las defensas en cuanto a que la acción penal por los delitos sub lite se encuentra prescrita, atento los siguientes fundamentos

Desde ya, como se ha señalado, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, son contestes en que el delito de secuestro es de carácter permanente y se prolonga mientras dure la privación de libertad, cuyo es el caso sub-lite respecto de los secuestrados, pues no consta ni se ha probado que hayan sido muertos o puestos en libertad hasta la fecha.

Que en los delitos de consumación permanente la prescripción de la acción penal no empieza a correr sino una vez que ha concluido la prolongación del resultado.

Que, por otra parte, atendida la naturaleza del hecho y elementos de juicio reunidos en este proceso, cabe concluir que nos encontramos ante un delito de aquellos considerados como de Lesa Humanidad. Efectivamente, el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas

y sistemáticas, , siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numeroso de personas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al 11 de septiembre de 1973, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que las víctimas fueron objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” , crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

Que, entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno las normativas del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos, para las cuales es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables.

Otras defensas

TRICENTESIMO DECIMO CUARTO: Que a fojas 18.175, la defensa de **Jaime Alfonso Fernández Garrido**, contestando pide su absolución argumentando que la acusación fiscal y las acusaciones particulares, no puede acreditarse de forma alguna la relación de causalidad entre la acción de su representado, como agente de la DINA y el hecho por el cual se le acusa, de secuestro calificado de Ida Vera. Dado que no se puede acreditar la causalidad entre el actuar de su representado, no hay indicios reales que sustenten fehacientemente la participación de su representado en la detención y posterior desaparición de la víctima. Sólo se ha podido establecer la pertenencia a la DINA en su calidad de funcionario de Carabineros de Chile; la labor llevada a cabo por mi representado en dicha institución, se limitó a trabajo investigativo en terreno respecto de actividades subversivas, sin que se haya podido establecer que tuvo contacto con Ida Vera

Por otra parte acrece de culpa, en el entendido de que siempre y en todo su actuar cumplía con un deber jurídico, por órdenes superiores, su representado, no era tenía un

cargo directivo al interior de la DINA, ni mucho menos, la posibilidad de incidir de una u otra forma en las decisiones o estrategias

Alega luego error de prohibición, pues lo que claramente faltó a mi defendido, fue la conciencia de ilicitud, esto es uno de los requisitos de la culpabilidad, por lo que si ella falta, también lo hace esta y por ende no puede haber sanción alguna. Que Vale la pena en este sentido recordar la existencia, al menos en la imaginación colectiva de las fuerzas armadas, de conspiraciones contra ellas tales como el Plan ZETA; Por otra parte, actuó amparado por la ley de la DINA,

Que no podía exigírsele otra conducta, citando para ello jurisprudencia alemana. De esta manera su defendido se ve amparados por el art. 10 N° 9 del Código Penal y deben ser absueltos por su señoría. Es que aquí, caen ambas hipótesis, nos encontramos ante la fuerza irresistible y el miedo insuperable.

Por lo demás es importante recordar el principio contenido en el art. 214 del Código de Justicia Militar, en virtud del cual el único responsable es el superior que da las órdenes.

Para el caso en que no se de valor, o lo dé de forma reducida, a los argumentos anteriores, solicita recalifique el grado de participación que cabe a su defendido de la categoría de coautor a la de cómplice.

Para el caso de que decida condenar a su representado invoca las siguientes atenuantes

1. La concurrencia de eximentes de responsabilidad penal cuando no concurren todos los requisitos para que eximan completamente de la responsabilidad criminal (art. 11 N° 1). Ello por cuanto concurren las eximentes del art. 10 N°9 y 10;

2. La irreprochable conducta anterior de mi defendido (art. 11 N°6);

3. La colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de los hechos poniendo a disposición del Tribunal todos los antecedentes de que dispone (art. 11 N°9);

4. El haber obrado por celo de la justicia, lo que estaba en la mentalidad de su defendido (11 N°10).

Al respecto de la última atenuante presentada y de gran parte de la argumentación desarrollada que muestra que su defendido obró siempre con conciencia de licitud, creyendo que hacía un bien al país.

Finalmente la defensa hace juicios de valor sobre la situación política que a su juicio motiva el régimen militar de la época

TRICENTESIMO DECIMO QUINTO: Que no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Fernández Garrido para lo cual habrá de considerarse no solo lo concluido en el considerando tricentésimo primero, que se da por reproducidos para estos efectos, sino además el hecho que el citado decreto ley 229 de 1974 en parte alguna amparaba el secuestro, la tortura y el desaparecimiento al margen de toda norma legal o administrativa.

Desde luego es descartable toda aquella argumentación en torno a un error de prohibición, puesto que cualquier ciudadano común y más un miembro de carabineros no puede tener dudas que torturar y hacer desaparecer a una persona es del todo ilegítimo y no tiene amparo en norma alguna que rigiera a la DINA en aquella época. Por otra parte la defensa se aparte de la debida fundamentación jurídica al invocar cuestiones que formaron parte de un plan mediático de las mismas fuerzas armadas de la época, como el llamado Plan Zeta, para usarlo en defensa del imputado.

En cuanto a la obediencia debida y la inexigibilidad de otra conducta, en el marco de la eximente del 10 N° 9 del Código Penal, cabe señalar que el imputado pasó a ser miembros de la DINA, para lo cual fue preparado como lo relata. Sin embargo decisivo Litis para desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, es el hecho que de conformidad al artículo 14 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio.

Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a

cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán también la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 9 y 10 del Código Penal

En cuanto a se pide recalificar su conducta como complicidad, habrá de descartarse lo solicitado por cuanto la figura penal del inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, ocurriendo en el caso del imputado la circunstancia de que su labor en los operativos era implicaba tener el sus manos parte del dominio en la ejecución a través de la parte que le correspondía en la división del trabajo

Que en cuanto a las atenuantes:

No concurrido las eximentes incompletas invocadas, se rechazará la del artículo 11 N° 1 del Código Penal

Concorre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que haya colaborado en relación con las víctimas de autos

Que finalmente en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 10, no cabe sino su rechazo atento la evidente ilegitimidad jurídica en la acción de secuestrar, torturar y hacer desaparecer hasta la fecha a una persona

TRICENTESIMO DECIMO SEXTO: Que la defensa de **César Manríquez Bravo**, en escritos aparte por cada víctima de la que se le acusó, procedió a contestas a fojas 18.235 por el caso de Juan Rodríguez Araya, a fojas , 18.247 por Francisco Aedo, a fojas 18.258 por Juan y Jorge Andrónicos, a fojas 18.269 por Jaime Buzio, a fojas 18.280

por Mario Calderón, a fojas 18.292 por Cecilia Castro, a fojas 18.304 por Rodolfo Espejo, a fojas 18.315 por Albano Fioraso, a fojas 18.324 por Gregorio Gaete, a fojas 18.335 por Mauricio Jorquera, a fojas 18.345 por Isidro Pizarro, a fojas 18.356 por Marcos Quiñones, a fojas 18.366 por Sergio Reyes a fojas 18.376 por Jilberto Urbina y a fojas 18.387 por Ida Vera, aparte de invocar como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya resueltas precedentemente, solicitó la absolución de su representado atento que, no existe ningún elemento o antecedente para que su representado pueda ser acusado del delito. Luego de transcribir el artículo 15 del Código Penal, sostiene que ninguna de sus circunstancias se reúne en la especie para considerar a su representado coautor del delito del que se le acusa, sin embargo, el auto acusatorio sostiene que existen presunciones fundadas sobre su participación. Al respecto luego de transcribir el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, indica que respecto de su representado no se cumple ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa de su participación como coautor, ni siquiera como cómplice en el secuestro de las víctimas por las que se le acusa, nunca fue jefe de los centros en que estuvieron, ni cumplió funciones operativas en la DINA, no existen hechos reales probados, que la resolución acusatoria simplemente ha generalizado y no aparece con claridad cuál es la participación que ha cabido en el delito a cada uno de los procesados

Agrega que su representado jamás cumplió en la DINA funciones operativas, sino meramente administrativas, Pide por tanto conforme al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal su absolución

TRICENTESIMO DECIMO SEPTIMO: Que no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Manríquez Bravo, en lo que dice relación con los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Ida Vera Almarza, Juan Carlos Rodríguez Araya, para lo cual se tendrá presente lo siguiente:

Lo ya concluido en el considerando trigésimo segundo, en base a elementos de juicio reseñados en el considerando octavo son presunciones judiciales que cumplen a juicio de este sentenciados con las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se fundan en hechos reales y probados y no en otras presunciones, son múltiples y graves, una misma no pueda conducir a conclusiones diversas, y son concordantes, de forma tal que acreditan que le correspondió participación en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal puesto que bajo sus órdenes se encontraban grupos operativos integrados por algunos de sus coprocesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a

distintos centros clandestinos de detención, como Londres 38, José Domingo Cañas. Villa Grimaldi. Cuatro Álamos o Irán con los plátanos conocido como “ Venda Sexy” en donde procedían a interrogarlos bajo torturas, y en algunos casos como el de las víctimas ya nombradas, proceder a mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fueron liberado o muerto. En consecuencia, intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

No obsta a la conclusión anterior los documentos acompañados por la defensa en el probatorio, mediante escritos de fojas 20.369, 20.392, 20.418, 20.447, 20.475, 20.510, 20.543, 20.597, 20.652, 20.664, 20.717 y 20.751, tanto por el efecto relativo de las sentencias que en copia se acompañan, como por cuanto sus antecedentes médicos dan cuenta a entender de este sentenciador de un estado depresivo, propio de la situación penitenciaria en la que se encuentra.

Que no favorece al acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general allá sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del imputado es irreprochable. Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub lite, había tenido una conducta reprochable participado en la dirección del curso que en Rocas de Santo Domingo donde se adiestró a los miembros de la Dina, que posteriormente se dedicaron a la represión violenta de aquellas personas que eran consideradas enemigas, por parte de los aparatajes de seguridad del Régimen militar.

Sin embargo con lo también razonado en el considerando trigésimo segundo se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en lo que dice relación con el secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro.

TRICENTESIMO DECIMO OCTAVO: Que la defensa de **Risiera del Prado Altez España**, a fojas 18.397, solicito además su absolución, sosteniendo que no hubo participación ni en la detención, ni en los hechos posteriores a ésta que lo puedan encuadrar en alguna de las formas de ser autor, cómplice y encubridor, que se limitaba a interrogar a las personas que eran conducidas a su presencia "vendadas", por lo cual tampoco las reconoció cabalmente a las presuntas víctimas. Agrega que Altez España se desempeñó como empleado civil de la DINA entre Septiembre de 1974 y Enero de 1975, en los lugares de detención en “ Venda Sexy” y Cuatro Álamos cumpliendo únicamente trabajos de interrogador de personas, en forma alternativa por lo que Altez España jamás

pudo saber el destino futuro de los interrogados,. Solicita, en subsidio de lo pedido anteriormente, esto es la no participación en ninguna calidad de mi representada se le consideren como mero encubridor en el delito de secuestro materia de esta causan, de acuerdo al artículo 17 del Código Penal.

Solicita también en subsidio se acoja en su favor:

La atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal .La atenuante de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal.

Que se recalifique al delito a la figura del artículo 148 del Código Penal

TRICENTESIMO DECIMO NOVENO: Que no sea cogera la tesis absolutoria, ni la recalificación de su participación a encubridor, sustentada por de la defensa de Altez España, para lo cual se tendrá en consideración lo concluido a su respecto en el considerando que ducentésimo cuarto que se da por reproducido para estos efectos.

Que en cuanto a recalificar el delito a la figura del artículo 148 del Código Penal, tampoco se dará lugar defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que haya colaborado en relación con las víctimas de autos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

TRICENTESIMO VIGESIMO: Que a fojas 18.401 defensa de **Hugo del Tránsito Hernández Valle y Manuel Rivas Diaz**, en relación con el secuestro calificado de Jaime Mauricio Buzio Lorca, Isidro Miguel Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina

Chamorro, y a fojas 18.420 en relación con el secuestro calificado de Albano Agustín Fioraso Chau, Marcos Esteban Quiñones Lembach, Mauricio Edmundo Jorquera Encina, Gregorio Antonio Gaete Farías e Ida Vera Almarza, aparte de invocar la amnistía y prescripción, ya resueltas precedentemente, sostiene que estos eran civiles destinados a la DINA, que no existe ningún testigo que los vio deteniendo, torturando u ocultando al ofendido, no se dan los supuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para estimar concurrentes presunciones en su contra, por lo que no es razonable considerarlos autores materiales en los términos del artículo 15 del Código Penal, por el sólo hecho de pertenecer a la DINA, y haber estado en cumplimiento de órdenes en el centro de detención Villa Grimaldi u otra unidad. Ningún dominio pudieron tener sobre el hecho, ambos recibían instrucciones de oficiales y superiores en la DINA, organismo al que fueron destinados sin mediar su voluntad, además, la DINA fue creada a la sazón legalmente por el DL 521 de 14 de Junio de 1974. En subsidio solicita se recalifique su participación de autores a cómplice o encubridores.

Invoca además las siguientes circunstancias atenuantes:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada.

La del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Pues siempre han estado llanos a ayudar a dilucidar con claridad los hechos investigados. Por su parte Rivas, rompiendo el círculo de silencio ha denunciado injustos de sus pares, de los cuales fue testigo, recibiendo por ello amenazas, Que Fieldehouse, ayudo a aclarar el uso de los términos “Puerto Montt y moneda”

Solicita que al momento de determinar la pena, se aplique lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, esto es la media prescripción, según jurisprudencia y doctrina que cita profusamente

TRICENTESIMO VIGESIMO PRIMERO: Que no se acogerá la tesis absolutoria, sustentada por la defensa de Hernández Valle y Rivas Díaz, para lo cual se tiene presente lo concluido en los considerandos centésimo nonagésimo sexto y ducentésimo respectivamente, que se tienen por reproducidos para estos efectos.

Que, en cuanto se señala que obraron en cumplimiento de órdenes y no tenían dominio del hecho, no cabe sino desestimar la argumentación de momento que previo concierto como un miembro más de la DINA, ejecutaban actos de represión en contra de sujetos que el régimen militar de la época consideraba subversivos políticos, sin que en ese actuar pueda considerarse que obraron en acto de servicio. Es más el hecho de que la Dirección de Inteligencia Nacional hubiere sido creada por el Gobierno de la época mediante un instrumento legal, no exime de responsabilidad por los delitos cometidos a sus

miembros. Cabe tener presente que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. De este modo tampoco se acogerá la solicitud de que se considere que su participación fue sólo de complicidad o encubrimiento

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma en favor de ambos condenados por cuanto a la época del ilícito no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararla

Que, en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, será rechazada por cuanto en relación concreta con éstas víctimas no se vislumbra en qué consistiría dicha cooperación.

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

TRICENTESIMO VIGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Héctor Valdebenito Araya** a fojas 18.541, aparte de alegar la prescripción de la acción penal, ya resuelta precedentemente, insiste sobre la falta de autorización para perseguir a su representado. Pide además la absolución del mismo, para ello luego de transcribir innecesariamente el tenor de las acusaciones sostiene que tales hechos no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le haya cabido participación. Que el único hecho para justificar la acusación es que su representado en la época habría prestado servicios en Londres 38 y Villa Grimaldi, lo que considera “irrisorio”. Luego de relatar la labor que según sus dicho desarrollaba a la fecha de detención de las víctimas y resaltar que actualmente se trata de personas ancianas, sostiene que sus representados son inimputables por falta de exigibilidad de otra conducta toda vez que actuaron por órdenes dictadas en virtud del Decreto Ley 228 de 1974, además que el artículo 334 del Código de Justicia Militar establece la obligatoriedad de obedecer Luego de consideraciones doctrinarias sobre la culpa, sostiene que no concurre en la conducta de estos por la imposibilidad real de

decidir siquiera si pertenecer o no a la institución y todas las actividades realizadas son inculpables. Procede luego a transcribir su declaración

En otro acápite para en caso de no considerarse los argumentos anteriores, cuestiona el grado de participación que se les atribuye, puesto que de ninguno de ellos se dan los presupuestos de autoría, pues algunos sólo desempeñaban funciones administrativas y de investigación, algunos sólo de guardia durante su permanencia en la DINA, jamás formó parte de los comandos operativos que eran los encargados de detenciones e interrogatorios de las personas que eran detenidas. En caso de estimársele responsable pide se recalifique su participación a cómplice o encubridor

Sostiene además que no puede exigírsele otra conducta, por lo que debe reconocérsele la eximente del artículo 11 N° 9 del Código Penal

Invoca finalmente en favor de su representado las siguientes atenuantes

La eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación con los artículos 10 N° 9 del Código Penal

La irreprochable conducta anterior

La colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de los hechos

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar

La circunstancia contenida en el artículo 103 del Código Penal

TRICENTESIMO VIGESIMO TERCERO: Que no se acogerá excepción de falta de autorización para procesar, invocada como cuestión de fondo por la defensa de Valdebenito Araya, atento que el imputado ha ejercido a cabalidad sus derechos, asistido además por defensa profesional y no se ha invocado eximente ni atenuante que digan relación con sus facultades cognitivas.

Sin embargo en cuanto al fondo se acogerá la tesis absolutoria, teniendo para ello únicamente presente lo concluido a su respecto en el considerando centésimo quincuagésimo sexto que para estos efectos se da por reproducido.

TRICENTESIMO VIGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Gustavo Galvarino Carumán Soto**, a fojas 18.681, aparte de alegar la prescripción de la acción penal, ya resuelta precedentemente, insiste sobre la falta de autorización para perseguir a su representado. Pide además la absolución del mismo, para ello luego de transcribir innecesariamente el tenor de las acusaciones sostiene que tales hechos no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le haya cabido participación. Que el único hecho

para justificar la acusación es que su representado en la época habría prestado servicios en Londres 38 y Villa Grimaldi, lo que considera “irrisorio”. Luego de relatar la labor que según sus dichos desarrollabas a la fecha de detención de las víctimas y resaltar que actualmente se trata de personas ancianas, sostiene que sus representados son inimputables por falta de exigibilidad de otra conducta toda vez que actuaron por órdenes dictadas en virtud del Decreto Ley 228 de 1974, además que el artículo 334 del Código de Justicia Militar establece la obligatoriedad de obedecer. Luego de consideraciones doctrinarias sobre la culpa, sostiene que no concurre en la conducta de estos por la imposibilidad real de decidir siquiera si pertenecer o no a la institución y todas las actividades realizadas son inculpables. Procede luego a transcribir su declaración

En otro acápite para en caso de no considerarse los argumentos anteriores, cuestiona el grado de participación que se les atribuye, puesto que de ninguno de ellos se dan los presupuestos de autoría, pues algunos sólo desempeñaban funciones administrativas y de investigación, algunos sólo de guardia durante su permanencia en la DINA, jamás formó parte de los comandos operativos que eran los encargados de detenciones e interrogatorios de las personas que eran detenidas. En caso de estimársele responsable pide se recalifique su participación a cómplice o encubridor. Pide se califique su participación de cómplice o encubridor

Sostiene además que no puede exigírsele otra conducta, por lo que debe reconocérsele la eximente del artículo 11 N° 9 del Código Penal

Invoca finalmente en favor de su representado las siguientes atenuantes

La eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación con los artículos 10 N° 9 del Código Penal

La irreprochable conducta anterior

La colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de los hechos

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar

La circunstancia contenida en el artículo 103 del Código Penal

TRICENTESIMO VIGESIMO QUINTO: Que no se acogerá excepción de falta de autorización para procesar, invocada como cuestión de fondo por la defensa de Carumán Soto atento que el imputado ha ejercido a cabalidad sus derechos, asistido además por defensa profesional y no se ha invocado eximente ni atenuante que digan relación con sus facultades cognitivas.

En cuanto a los demás no se acogerá la solicitud de la defensa para lo cual se tendrá en consideración lo concluido a su respecto, tanto en cuanto a la participación, como a la calidad de autor, en el considerando centésimo septuagésimo noveno, mismo en que queda establecido que no ha sido por el sólo hecho de pertenecer a la DINA que serán condenado, sino por las labores que ejecutaba en dicha función, la que se relacionan con la desaparición de las víctimas de autos, dándose íntegramente los supuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para configurar tanto el delito como la participación, dándose además plenamente los elementos para concluir que concurre culpa penal en el actuar de los mismos.

Desde luego es descartable toda aquella argumentación en torno a un error de prohibición, puesto que cualquier ciudadano común y más un miembro de las fuerzas armadas no puede tener dudas que torturar y hacer desaparecer a una persona es del todo ilegítimo y no tiene amparo en norma alguna que rigiera a la DINA en aquella época.

Que en cuanto se invoca no podía exigírsele otra conducta por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

En cuanto pide se califique su participación como de complicidad, Cabe tener presente que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. De este modo tampoco se acogerá la solicitud de que se considere que su participación fue sólo de complicidad

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 9 y 10 del Código Penal

Que concurre en favor de los condenados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

En cuanto al artículo 211 del Código de Justicia Militar se estará a lo ya señalado en relación con la invocada obediencia debida

Finalmente en cuanto se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

TRICENTESIMO VIGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Oswaldo Castillo Arellano** a fojas 18.622, aparte de alegar la prescripción de la acción penal, ya resuelta precedentemente, insiste sobre la falta de autorización para perseguir a su representado. Pide además la absolución del mismo, para ello luego de transcribir innecesariamente el tenor de las acusaciones sostiene que tales hechos no le permiten al tribunal adquirir la convicción de que le haya cabido participación. Que el único hecho para justificar la acusación es que su representado en la época habría prestado servicios en centros de detención de la DINA. Luego de relatar la labor que según sus dichos desarrollaba a la fecha de detención de las víctimas y resaltar que actualmente se trata de personas ancianas, sostiene que sus representados son inimputables por falta de exigibilidad de otra conducta toda vez que actuaron por órdenes dictadas en virtud del Decreto Ley 228 de 1974, además que el artículo 334 del Código de Justicia Militar establece la obligatoriedad de obedecer. Luego de consideraciones doctrinarias sobre la culpa, sostiene que no concurre en la conducta de estos por la imposibilidad real de decidir siquiera si pertenecer o no a la institución y todas las actividades realizadas son inculpables. Procede luego a transcribir su declaración

En otro acápite para en caso de no considerarse los argumentos anteriores, cuestiona el grado de participación que se les atribuye, puesto que de ninguno de ellos se dan los presupuestos de autoría, pues algunos sólo desempeñaban funciones administrativas y de investigación, algunos sólo de guardia durante su permanencia en la DINA, jamás formó parte de los comandos operativos que eran los encargados de detenciones e interrogatorios de las personas que eran detenidas. En caso de estimársele responsable pide se recalifique su participación a cómplice o encubridor. Pide se califique su participación de cómplice o encubridor

Sostiene además que no puede exigírsele otra conducta, por lo que debe reconocérsele la eximente del artículo 11 N° 9 del Código Penal

Invoca finalmente en favor de su representado las siguientes atenuantes

La eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación con los artículos 10 N° 9 del Código Penal

La irreprochable conducta anterior

La colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de los hechos

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar

La circunstancia contenida en el artículo 103 del Código Penal

TRICENTESIMO VIGESIMO SEPTIMO: Que no se acogerá excepción de falta de autorización para procesar, invocada como cuestión de fondo por la defensa de Castillo Arellano Soto atento que el imputado ha ejercido a cabalidad sus derechos, asistido además por defensa profesional y no se ha invocado eximente ni atenuante que digan relación con sus facultades cognitivas.

En cuanto a los demás no se acogerá la solicitud de la defensa para lo cual se tendrá en consideración lo concluido a su respecto, tanto en cuanto a la participación, en el considerando ducentésimo segundo, que para estos efectos se da por reproducido, mismo en que queda establecido que no ha sido por el sólo hecho de pertenecer a la DINA que serán condenado, sino por las labores que ejecutaba en dicha función, la que se relacionan con la desaparición de las víctimas de autos, dándose íntegramente los supuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para configurar tanto el delito como la participación, dándose además plenamente los elementos para concluir que concurre culpa penal en el actuar de los mismos. Desde luego es descartable toda aquella argumentación en torno a un error de prohibición, puesto que cualquier ciudadano común y más un miembro de las fuerzas armadas no puede tener dudas que torturar y hacer desaparecer a una persona es del todo ilegítimo y no tiene amparo en norma alguna que rigiera a la DINA en aquella época.

Que en cuanto se invoca no podía exigírsele otra conducta por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la

obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

En cuanto pide se califique su participación como de complicidad, tal como se indicó en el considerando ya citado su participación será calificada como de complicidad en los delitos por los que se le acusó.

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 9 y 10 del Código Penal

Que concurre en favor de los condenados la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

En cuanto al artículo 211 del Código de Justicia Militar se estará a lo ya señalado en relación con la invocada obediencia debida

Finalmente en cuanto se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

TRICENTESIMO VIGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **José Ojeda Obando** a fojas 18.733 solicita su absolución por falta de participación, por no existir pruebas que lo vinculen, de manera que en un sistema pro reo de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

Pide en subsidio se recalifique el hecho al de detención arbitraria del artículo 150 N 2 del Código Penal

Sostiene no se dan los supuestos del artículo 15 del Código Penal para considerarlo autor y a lo más podría ser cómplice

Aleja además la falta de culpa de su representado, a lo más puede ser considerado engranaje en un sistema criminal, usado como herramienta, sin poder de decisión

Sostiene que no pudo exigírsele otra conducta, por lo que se encuentra amparado por las eximentes de los N° 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, citando para ello doctrina

En subsidio invoca las siguientes atenuantes la del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con la eximente incompleta del artículo 10 N° 1 del mismo Código

La del artículo 11 n° 6 del Código Penal, y

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar

TRICENTESIMO VIGESIMO NOVENO: Que con lo dicho en el considerando octogésimo noveno, se acogerá tesis absolutoria en cuanto a la acusación por el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que no se acogerá la solicitud de la defensa de Ojeda Obando en relación con los otros delitos imputados, para lo cual se tendrá en consideración lo concluido a su respecto, en el considerando octogésimo octavo, mismo en que queda establecido que no ha sido por el sólo hecho de pertenecer a la DINA que serán condenado, sino por las labores que ejecutaba en dicha función, la que se relacionan con la desaparición de las víctimas de autos, dándose íntegramente los supuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para configurar tanto el delito como la participación, dándose además plenamente los elementos para concluir que concurre culpa penal en el actuar de los mismos.

Que en cuanto se invoca no podía exigírsele otra conducta por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea

relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Que en cuanto pide se recalifique el delito, al del artículo 150 N° 2 del Código Penal, no cabe sino desestimarlo puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye su aplicación, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

En cuanto pide se califique su participación como de complicidad, Cabe tener presente que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió

en la división del trabajo. De este modo tampoco se acogerá la solicitud de que se considere que su participación fue sólo de complicidad

No , como se ha expresado no concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes de eximentes de los artículos 10 N° 9 y 10 del Código Penal se desestimarán las mismas como también la atenuante e del artículo 11 N° 1 en relación con las eximente del a artículo 10 N° 10 del mismo Código

Que se acogerá a su favor la atenuante del el artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

En cuanto al artículo 211 del Código de Justicia Militar se estará a lo ya señalado en relación con la invocada obediencia debida

TRICENTESIMO TRIGESIMO: Que a fojas 18.744 la defensa de **Orlando Manzo Duran** , invoca en primer término la excepción de responsabilidad del artículo 150 del Código Penal , esto es obrar por obediencia debida

Luego, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación. Las víctimas estaban detenido, y Manzo ejecutaba en "Cuatro Álamos" labores de público conocimiento Cita el caso de Reyes Navarrete que se desconoce en qué recinto estuvo,

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

TRICENTESIMO TRIGESIMO PRIMERO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando cuadragésimo primero se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Marzo Duran en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

En los demás delitos imputados, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Manzo, para lo cual aparte de lo ya concluido en el considerando cuadragésimo que se da por reproducido, se tendrá en consideración: Que no es aplicable lo dispuesto en el artículo 150 del Código Penal, dado a que no guarda relación con el párrafo referido al artículo 141 del Código Penal, por lo demás Manzo es individualizado como el jefe del recinto de Londres 38 . Ahora en cuanto alega la falta de participación o la falta de relación causal entre sus actuaciones y el delito, fundado especialmente en que no estaban en Cuatro Álamos la época del alguno de los ilícitos, se tendrá presente lo concluido al respecto en los considerandos cuadragésimo y cuadragésimo primero

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos, máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

TRICENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 18.768, la defensa de **Leoncio Velásquez Guala**, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta

de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal., no habiendo operado en el recinto que se sindicó, ya que estaba en Rocas de Santo Domingo

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO TRIGESIMO TERCERO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo vigésimo noveno se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Velásquez Guala en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

En los demás delitos imputados, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Velásquez Guala, para lo cual aparte de lo ya concluido en el considerando centésimo vigésimo octavo que se da por reproducido, ha de considerarse que expresamente señaló que los meses de octubre y noviembre de 1974 estuvo en José Domingo Cañas, donde actuaba como guardia y se encargaba de traer la comida tanto para guardias como para los detenidos.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos en el considerando segundo y tercero máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en "Acto de Servicio", como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de

obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO TRIGESIMO CUARTO: Que a fojas 18.775, **la defensa de Basclay Zapata Reyes**, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO TRIGESIMO QUINTO: Que, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Zapara Reyes, para lo cual se tendrá presente lo concluido a su respecto en el considerando cuadragésimo sexto que se da por reproducido.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de

obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO TRIGESIMO SEXTO: Que a fojas 18782, la defensa de **Hernán Valenzuela Salas**, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO TRIGESIMO SEPTIMO: Que, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Valenzuela Salas, para lo cual se tendrá presente lo concluido a su respecto en el considerando ducentésimo septuagésimo segundo sexto que se da por reproducido.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en "Acto de Servicio", como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de

obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO TRIGESIMO OCTAVO: Que a fojas 18789, la defensa de Pedro Araneda Araneda, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO TRIGESIMO NOVENO: Que con lo dicho en el considerando ducentésimo cuadragésimo octavo, sea cogerá la tesis absolutoria en lo que dice relación con el secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores,

Que, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Araneda Araneda en cuantos a los otros delitos por los que se le acusó, para lo cual se tendrá presente lo concluido a su respecto en el considerando ducentésimo cuadragésimo octavo que se da por reproducido.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimará la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a

cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO CUADRAGESIMO: Que a fojas 18796, la defensa de **Héctor Díaz Cabezas**, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que con lo dicho en el considerando ducentésimo sexagésimo, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Díaz Cabezas.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimará la posición de la defensa para lo cual se e estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos, máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta. Sin embargo en cuanto al grado de participación que le ha correspondido, con lo concluido en el considerando ya citado, aquella será calificada de complicidad, mas no de autoría.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la

obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 18803, la defensa de **Herman Avalos Muñoz**, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento, se dedicaba a cumplir funciones de estafeta en Villa Grimaldi

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que teniendo presente lo concluido en el considerando ducentésimo trigésimo cuarto, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Herman Avalos Muñoz.

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 18810, la defensa de **Alejandro Molina Cisternas**, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento, se dedicaba a cumplir DHP sin funciones operativas

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que teniendo presente lo concluido en el considerando centésimo cuadrágésimo, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Molina Cisternas.

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 18817 la defensa de **Luis Espinace Contreras**, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los

elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento, se desempeñaba como guardia y soldado conscripto

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Que con lo dicho en el considerando ducentésimo sexagésimo octavo, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Espinace Contreras.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos, máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa de Alejandro Astudillo Adonis, a fojas 18824, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no

concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento, se desempeñaba como guardia, limitándose a cumplir órdenes superiores, sin injerencia en las resoluciones que adoptó el mando

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que con lo dicho en el considerando centésimo décimo sexto, se acogerá la tesis absolutoria en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que con lo dicho en el considerando centésimo décimo quinto que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Astudillo Adonis.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos, máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la

acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de

servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO: Que la defensa de **Juvenal Piña Garrido** a fojas 18831, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento, no se desempeñaba en José Domingo Cañas ni Cuatro Álamos, y no cumplió funciones de detención.

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO PRIMERO: Que con lo dicho en el considerando centésimo sexagésimo sexto, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Piña Garrido.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta. Sin embargo como se dijo, su participación será considerada como de complicidad en los delitos

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de

obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 18.838 la defensa de **Sergio Díaz Lara y Roberto Rodríguez Manquel** previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento, eran guardias y conscriptos.

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO TERCERO: Que con lo dicho en los considerandos centésimo decimo, centésimo décimo tercero, que se dan por reproducidos, se acogerá la tesis absolutoria en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Por el contario con lo dicho en el centésimo noveno respecto de Sergio Díaz Lara y centésimo décimo segundo respecto de Roberto Rodríguez Manquel, no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa en cuanto a los demás delitos imputados.

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimará la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta. Sin embargo cabe señalar que como se sostuvo en los considerando ya señalado, su participación será considerada como de complicidad en los delitos.

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es

ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO CUARTO: Que la defensa de Gustavo Apablaza Meneses, fojas 18845, previo citar las fechas de detención de las víctimas invoca falta de participación por cuanto a su juicio los elementos presentes en la acusación no permiten adquirir convicción que le haya correspondido participación, no concurriendo los elementos del artículo 488 del Código de Procedimiento, no se desempeñaba en José Domingo Cañas ni Cuatro Álamos, y en Villa Grimaldi solo en enero de 1974.

Que, la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada, por otra parte su representado nunca estuvo en condiciones de planificar solo cumplía órdenes

Para el evento de no acogerse estas alegaciones, invoca a favor de su defendido la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante. En este entendido entonces, resulta claro, señala, que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que por lo demás, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal y

Finalmente la del artículo 211 en relación con el artículo 214 ambos del Código de Justicia Militar por haber obrado en el cumplimiento de ordenes

Pide se aplique una pena de presidio menor en su grado mínimo

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO QUINTO: Que con lo dicho en el considerando ducentésimo décimo sexto, que se da por reproducido, en relación con su

labor en Londres 38 no se acogerá la tesis absolutoria invocada por la defensa de Apablaza Meneses

En cuanto a la calificación de los hechos, se desestimaré la posición de la defensa para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos máxime si a la fecha no se ha comprobado que la víctimas haya sido liberada o muerta. Sin embargo como se dijo su participación será calificada de complicidad en los delitos

En cuanto la defensa invoca en favor de su representado, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza de delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que se acogerá a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO SEXTO: Que la defensa de **José Fuentealba Saldías**, a fojas 18.891, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a la víctima

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en

situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que con lo dicho en el considerando Nonagésimo octavo, que se da por reproducido, se acogerá la tesis absolutoria en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que en relación a los otros delitos imputados, la defensa de Fuentealba Saldías pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos y no concurrir los elementos del artículo 15 del Código Penal, lo que será desestimado, para lo cual se tendrá presente lo concluido en los en los considerando nonagésimo séptimo que para estos efectos se tiene por reproducido, respecto de la participación que en calidad de autor le ha correspondido

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar "sin derecho", o el del artículo 148, esto es actuar en forma "ilegal y arbitrariamente", no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que

declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Hermon Alfaro Mundaca** a fojas 18.899 aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO QUINCAGESIMO NOVENO: Que con lo dicho en el considerando sexagésimo cuarto, que se da por reproducido, se acogerá la tesis absolutoria en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que en relación a los otros delitos imputados, la defensa de Alfaro Mundaca pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos y no concurrir los elementos del artículo 15 del Código Penal, lo que será desestimado, para lo cual se tendrá presente lo concluido en los en los considerando nonagésimo séptimo que para estos efectos se tiene por reproducido, respecto de la participación que en calidad de autor le ha correspondido

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar "sin derecho", o el del artículo 148, esto es actuar en forma "ilegal y arbitrariamente", no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar

la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

TRICENTESIMO SEXAGESIMO: Que la defensa de **Oscar La Flor Flores** a fojas 18.908 aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se

sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEXAGESIMO PRIMERO: Que con lo dicho en el considerando centésimo séptimo, que se da por reproducido, se acogerá la tesis absolutoria en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que en relación a los otros delitos imputados, la defensa de La Flor Flores, pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos y no concurrir los elementos del artículo 15 del Código Penal, lo que será desestimado, para lo cual se tendrá presente lo concluido en los considerandos centésimo sexto que para estos efectos se tiene por reproducido, respecto de la participación que en calidad de cómplice le ha correspondido

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar "sin derecho", o el del artículo 148, esto es actuar en forma "ilegal y arbitrariamente", no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el

considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

TRICENTESIMO SEXAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Nelson Ortiz Vignolo** a fojas 18.916 , aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEXAGESIMO TERCERO: Que con lo dicho en el considerando octogésimo tercero, que se da por reproducido, se acogerá la tesis absolutoria en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete y Jilberto Urbina Chamorro

Que en relación a los otros delitos imputados, la defensa de Ortiz Vignolo pide su absolución por no estar a su juicio debidamente acreditada su intervención en los hechos y no concurrir los elementos del artículo 15 del Código Penal, lo que será desestimado, para lo cual se tendrá presente lo concluido en los en los considerando centésimo sexto que para estos efectos se tiene por reproducido, respecto de la participación que en calidad de autor le ha correspondido

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar "sin derecho", o el del artículo 148, esto es actuar en forma "ilegal y arbitrariamente", no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar

la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

TRICENTESIMO SEXAGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Sergio Castillo González** a fojas 18.924, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en

situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEXAGESIMO QUINTO: Que con lo dicho en el considerando centésimo trigésimo octavo, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Castillo González, respecto de la participación que en calidad de autor le ha correspondido

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco

jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

TRICENTESIMO SEXAGESIMO SEXTO: Que la defensa de **José Muñoz Leal** a fojas 18.932, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, sólo cumplía órdenes de investigar

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo

cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”
Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEXAGESIMO SEPTIMO: Que con lo dicho en el considerando centésimo sexagésimo segundo, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Muñoz Leal, respecto de la participación que le cupo en los delitos imputados, misma que será calificada como de complicidad

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se

trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148 , esto es actuar en forma “Ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política , - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de colaboración en la

represión personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

TRICENTESIMO SEXAGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Juan Villanueva Alvear** a fojas 18.941, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, sólo cumplía órdenes de investigar y de guardia de cuartel

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEXAGESIMO NOVENO: Que con lo dicho en el considerando ducentésimo quincuagésimo cuarto, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Villanueva Alvear , respecto de la participación de autor que le cupo en los delitos imputados

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148 , esto es actuar en forma “Ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política , - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO: Que la defensa de **Rudeslinto Urrutia Jorquera fojas 18.951**, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, sólo cumplía órdenes de en los lugares que indica

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se

encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”
Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que con lo dicho en el considerando octogésimo sexto, se acogerá la tesis absolutoria en lo que dice relación con los delitos de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete, Juan Andrónicos Antequera y Jorge Andrónicos Antequera y

Que, sin embargo con lo dicho en el considerando octogésimo quinto, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Urrutia Jorquera, respecto de la participación de autor que le cupo en los otros delitos imputados

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma

“Ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Orlando Torrejón Gatica** fojas 18.960, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción

de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, luego de describir sus funciones señala que en Londres 38 estuvo de cuatro a cinco meses hasta agosto o septiembre de 1974, que participo en distintos cuarteles cumpliendo ordenes

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos , el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO TERCERO: Que con lo dicho en el considerando centésimo octogésimo primero, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Torrejón Gatica, respecto de la participación de autor que le cupo en los delitos imputados

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la

naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Carlos López Inostroza** fojas 18.970, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, indica que no ejercía funciones operativas solo de investigación de denuncias

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”
Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra

facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO QUINTO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo octogésimo cuarto, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de López Inostroza

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Enrique Gutiérrez Rubilar** fojas 18.979, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, luego de describir sus funciones en la DINA, que era de búsqueda de información sobre partidos políticos y saber quiénes los integraban para detenerlos, sostiene que estas eran secundarias, actuando siempre bajo órdenes superiores

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud

del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que con lo dicho en el considerando centésimo nonagésimo cuarto, que se da por reproducido, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Gutiérrez Rubilar, respecto de la participación de autor que le cupo en los delitos imputados

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148 , esto es actuar en forma “Ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política , - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **José Mora Diocares** fojas 18.988, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, luego de describir sus funciones en la DINA, que era muy secundaria en la investigación de órdenes

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO SEPTUAGESIMO NOVENO: Que con lo dicho en el considerando sexagésimo séptimo, se acogerá la tesis absolutoria en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que en cuanto a los otros delitos imputados, no se acogerá la tesis absolutoria sustentado por la defensa de Mora Diocares, teniendo presente para ello lo concluido en el considerando sexagésimo sexto que se da por reproducido, de los que se establece que le cupo responsabilidad como cómplice en los mismos

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de colaboración en la represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO OCTOGESIMO: Que la defensa de **José Hoyos Núñez** a fojas 18.997, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas,

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente

a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO OCTOGESIMO PRIMERO: Que con lo dicho en el considerando centésimo cuadragésimo octavo no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Hoyos Zegarra

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “Ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el

considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba su enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO OCTOGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Pedro Bitterlich Jaramillo** a fojas 19.005, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, solo cumplía memorándums

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO OCTOGESIMO TERCERO: Que teniendo únicamente presente lo dicho en el considerando ducentésimo septuagésimo cuarto se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Bitterlich Jaramillo

TRICENTESIMO OCTOGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Justo Bermúdez Méndez**, a fojas 19.012, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, su labor buscas antecedentes de un listado de personas

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”
Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO OCTOGESIMO QUINTO: Que con lo dicho en el considerando centésimo septuagésimo séptimo bis, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Bermúdez Méndez, establecida que fuere su responsabilidad como cómplice de los delitos

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de colaboración en la represión a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO OCTOGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Luis Mora Cerda**, a fojas 19.021 aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas, su labor de análisis de recortes de prensa

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se

encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”
Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes

TRICENTESIMO OCTOGESIMO SEPTIMO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo cuadragésimo segundo, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Mora Cerda.

TRICENTESIMO OCTOGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Pedro Alfaro Fernández** a fojas 19.029, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención y si bien participó en allanamientos ellos fue en cumplimiento de órdenes de sus superiores jerárquicos.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos , el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”
Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO OCTOGESIMO NOVENO: Que, con lo dicho en el considerando centésimo quincuagésimo sexto no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Alfaro Fernández, establecida que fuere su responsabilidad como autor de los ilícitos

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse,

en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148 , esto es actuar en forma “Ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política , - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de operativas y de transporte de agentes operativos en tareas en la represión a personas de izquierda, que el régimen

militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO NONAGESIMO: Que la defensa de **Guido Jara Brevis** a fojas 19.038 aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención y si bien participó en allanamientos ellos fue en cumplimiento de órdenes de investigar reuniones clandestinas, sin participar en detenciones.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO NONAGESIMO PRIMERO: Que, con lo dicho en el considerando centésimo quincuagésimo sexto no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Jara Brevis, establecida que fuere su responsabilidad como autor de los ilícitos

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la

naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de jefe de guardias en centros de detención clandestina de la DINA, recibiendo la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO NONAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Hugo Clavería Leiva** a fojas 19.047, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención no tenía ningún tipo de relación con los grupos operativos solo era guardia...

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 "sin derecho" o el del artículo 148 "Ilegal y arbitrariamente" Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en

situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO NONAGESIMO TERCERO: Que, con lo dicho en el considerando ducentésimo décimo octavo no acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Clavería Leiva, establecida que fuere su responsabilidad como cómplice de los ilícitos

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la

Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que colaboró en la ejecución de los delitos como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional , recibiendo la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO NONAGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Juan Escobar Valenzuela** a fojas 19.055, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención no tenía ningún tipo de relación con los grupos operativos solo era guardia en Villa Grimaldi.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos , el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”
Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO NONAGESIMO QUINTO: Que, con lo dicho en el considerando ducentésimo vigésimo segundo no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Escobar Valenzuela, establecida que fuere su responsabilidad como cómplice de los ilícitos

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse,

en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148 , esto es actuar en forma “Ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política , - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que colaboró en la ejecución de los delitos como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional , recibiendo la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO NONAGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Raúl Soto Pérez** a fojas 19.063, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención no tenía ningún tipo de relación con los grupos operativos solo era guardia externa.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO NONAGESIMO SEPTIMO: Que, con lo dicho en el considerando ducentésimo trigésimo, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Soto Pérez, establecida que fuere su responsabilidad como cómplice de los ilícitos

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una

y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que colaboró en la ejecución de los delitos como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, guarneciendo los recintos de detención clandestina, recibiendo la remuneración correspondiente.

TRICENTESIMO NONAGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Raúl Toro Montes** a fojas 19.071, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención no tenía ningún tipo de relación con los grupos operativos solo hacia aseo, era asistente de mozo era guardia externa.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los

que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal. Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes. La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior. La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal. La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

TRICENTESIMO NONAGESIMO NOVENO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo trigésimo sexto se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Toro Montes.

CUADRINGENTÉSIMO: Que la defensa de **Luis Videla Inzunza** a fojas 19.079, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, luego de detallar sus funciones indica que no hay certeza de que haya participado en torturas, ni que tuviere dominio de los hechos.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se

sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

CUADRINGENTÉSIMO PRIMERO: Que, con lo dicho en el considerando ducentésimo septuagésimo octavo no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Videla Inzunza, establecida que fuere su responsabilidad como autor de los ilícitos

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141, esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148, esto es actuar en forma “ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política, - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó, en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que

esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de interrogatorio de detenidos en centros de detención clandestina de la DINA , recibiendo la remuneración correspondiente.

CUADRINGENTÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Jorge Venegas Silva** a fojas 19.088, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, luego de detallar sus funciones indica que no hay certeza de que haya participado en torturas, ni que tuviere dominio de los hechos.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos , el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”

Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

CUADRINGENTÉSIMO TERCERO: Que, con lo dicho en el considerando ducentésimo nonagésimo quinto no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Venegas Silva, establecida que fuere su responsabilidad como cómplice del ilícito por el que se le acusó

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal , cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal , porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse,

en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto la defensa, argumenta que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 , esto es obrar “sin derecho”, o el del artículo 148 , esto es actuar en forma “Ilegal y arbitrariamente”, no cabe sino desestimar la tesis absolutoria, de momento que el artículo 71 N° 17 de la Constitución Política , - en su texto vigente a la época de los hechos-, que se invoca la defensa en relación con el Decreto ley N° 3 de 1973, (que declaró el estado de sitio) en parte alguna ampara los hechos establecidos en el considerando segundo de esta sentencia que da cuenta de una grave violación a los Derechos Humanos, como lo es la desaparición forzada, de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por personas que actuaban con la aquiescencia del Estado,, vulnerando por lo demás, aún en el marco de un estado de sitio Con el mismo fundamento anterior cabe desestimar la alegación de que se operó , en un marco jurídico permitido por el artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea, puesto que esas normas que tiende precisamente a proteger los Derechos Humanos fundamentales de los miembros de la sociedad, en caso alguno amparan el delito de desaparición formada de una persona y menos en el marco de un Delito de Lesa Humanidad..

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, colaborando a la ejecución del ilícito , recibiendo la remuneración correspondiente.

CUADRINGENTÉSIMO CUARTO: Que la defensa de **Ricardo Zamorano Vergara** a fojas 19.097, aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, luego de detallar sus funciones indica que no tenía dominio sobre la situación de los detenidos, solo cumplía funciones administrativas.

Que no resulta aplicable la norma del artículo 141 del Código Penal, ya que dada la calidad de funcionario público de su representado, solo es posible aplicar el artículo 148 del Código Penal, por estimar que un elemento esencial del delito de secuestro que lo cometa no sea funcionario público, afirmación que tiene su origen en el título III del Libro II del Código Penal, que se refiere a delitos cometidos por particulares.

Agrega que en la fecha de los hechos, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente”
Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes

La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal

La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

CUADRINGENTÉSIMO QUINTO: Que, teniendo únicamente presente lo dicho en el considerando ducentésimo nonagésimo séptimo se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Zamorano Vergara

CUADRINGENTÉSIMO SEXTO: Que la defensa de **Alfredo Moya Tejeda y Carlos Sáez Sanhueza** a fojas 19.106, aparte de las excepciones de amnistía y prescripción, ya resueltas, solicita se les absuelva por cuanto no han participado en la detención o interrogatorio de **las víctimas**

Luego cuestiona calificación del delito, sosteniendo que tratándose de empleados públicos, no les es aplicable la disposición del artículo 141 del Código Penal, por tanto de considerarse que los arrestos de personas verificados por la DINA, infringen alguna disposición legal, esta no puede ser otra que la del artículo 148 del mismo código. .

Invoca en favor de estos la atenuante del artículo 103 del Código Penal esto es la media prescripción, la que es absolutamente independiente de la prescripción como causal extintiva de responsabilidad penal

Invoca también la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar de ellos, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que a la época, ambos eran personal subalterno

A la anterior agrega la atenuante contemplada en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya que si bien es cierto sus representados han negado participación, el tribunal ha desestimado dicha alegación y acusado como autores a toda la línea de mando, cumpliéndose los requisitos del citado artículo

Invoca también la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, dado que no tienen anotaciones prontuarillos anteriores

Pide finalmente en caso de condena una pena de 61 a 540 días

CUADRINGENTÉSIMO SEPTIMO: Que teniendo únicamente presente lo dicho en el considerando ducentésimo quincuagésimo segundos, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Sáez Sanhueza en lo que dice relación con el delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza

Que en cuanto a los demás delitos no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Moya Tejeda y Sáez Sanhueza, para lo cual se tendrá en consideración lo

concluido en los considerandos ducentésimo quincuagésimo sexto y ducentésimo quincuagésima segundo respectivamente que para estos efectos se dan por reproducidos.

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

En cuanto en subsidio para ambos se alega como minorante la llamada media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar de ellos, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación de ambos en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente. Por la misma razón no concurre la minorante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Que en cuanto en subsidio, se invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecían de reproches en su conducta por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

CUADRINGENTÉSIMO OCTAVO: Que la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko** a fojas 19.112, aparte de invocar en su favor las causales de extinción de responsabilidad de Amnistía y Prescripción ya resueltas precedentemente alega en su favor lo siguiente:

Que no existe antecedente alguno sobre su participación de su representado en la detención o interrogatorio las víctimas de autos

En cuanto a la calificación del delito sostiene que aquella es otra, por cuanto tratándose de empleados públicos, el excederse en el cumplimiento de órdenes de detención o arresto no constituye la figura del artículo 141 del Código Penal, sino que a lo más la del artículo 148 del mismo Código que procede a transcribir... Los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal y no el artículo 141 que es para particulares

En subsidio alega en favor de su representado las siguientes atenuantes de responsabilidad

Atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la denominada prescripción gradual, la que es independiente de la prescripción como eximente

El cumplimiento de órdenes; para ello sostiene que favorece a su representado la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención a que su actuar, para proceder a la supuesta detención proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración que a la época era un modesto teniente, orden militar que no es susceptible de ser cuestionada o discutida

Alega a su vez, a atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ya que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo señalado en el referido inciso en el mismo orden alega atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Irreprochable conducta anterior, en conformidad al artículo 11 N° 6 del Código Penal habida consideración que no tienen a notaciones prontuariales anteriores

CUADRINGENTÉSIMO NOVENO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en la parte final del considerando trigésimo octavo, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Krassnoff en lo que dice relación con el secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

En cuanto a los otros delitos del que se le acusa, se desestimará la absolución requerida para lo cual se tendrá presente lo concluido en los considerandos trigésimo séptimo y primera parte del considerando trigésimo octavo que para estos efectos se dan por reproducidos.

Que en cuanto se alega que tratándose de empleados públicos, los arrestos efectuados por personal de la DINA, de infringir alguna norma, sería la del artículo 148 del Código Penal, y no el artículo 141 que es para particulares, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que, en cuanto subsidiariamente la defensa alega en favor de su representado la atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la llamada media prescripción se rechazará la pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que, en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en calidad de coautor, en los delitos sub-lite, lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Por la misma razón no se dan tampoco los supuestos para la concurrencia de la eximente incompleta en relación con inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, a lo que se agrega que ha quedado establecido que de su parte hubo concierto previo con los demás autores, de forma tal que no nos encontramos ante la atenuante contempla en el artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con la eximente incompleta del artículo 10 N° 10 del mismo Código.

Que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del condenado ha sido realmente exenta de reproches

Del proceso queda claro que ya antes de la comisión del delito sub-lite, había tenido una conducta reprochable participado en la creación , instrucción y puesta en marcha de un órgano que se encargó de represión , desaparición y en algunos casos el aniquilamiento de aquellas personas, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, para lo cual contaron con medios para la instrucción de los agentes de la DINA y la planificación y materialización de sus objetivos, lo que trajo como resultado la muerte y desaparición de varios miembros de la sociedad, razón por la que no se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de Krassnoff Martchenko.

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO: Que la defensa de **Jorge Madariaga Acevedo**, a fojas 19.121, luego de hacer referencia a los hechos materia de la acusación en relación a cada víctima , solicita se dicte sentencia absolutoria en primer lugar por falta de participación, ya que sólo desarrollaba labores administrativas dentro de los marcos legales

Luego de proceder a analizar algunas declaraciones, las que reproduce, sostiene que había desconfianza del gobierno de la época respecto de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, citando incluso pasajes de un libro al respecto.

Que la función de su representado era de analista, sin tomar parte en la ejecución de los delitos

Invoca finalmente las siguientes atenuantes: La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la del artículo 103 esto se la llamada media prescripción, según doctrina y jurisprudencia que cita extensamente

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO PRIMERO: Que no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Jorge Madariaga, para lo cual se tendrá presente lo concluido en el considerando ducentésimo sexagésimo sexto que para estos efectos se da por reproducido., del cual se ha inferido que previo concierto cooperó en la ejecución del delito por actos contemporáneos al mismo, de forma tal que se ha concluido que le ha correspondido participación en calidad de cómplice en los mismos.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos, sin embargo aquella no será calificada por no existir antecedentes objetivos al efecto.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha

improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Daniel Cancino Varas** a fojas 19.136, luego de hacer referencia a los hechos materia de la acusación en relación a cada víctima, solicita se dicte sentencia absolutoria en primer lugar por falta de participación, ya que sólo desarrollaba labores administrativas dentro de los marcos legales

Luego de proceder a analizar algunas declaraciones, las que reproduce, sostiene que había desconfianza del gobierno de la época respecto de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, citando incluso pasajes de un libro al respecto.

Que la función de su representado era de analista, sin tomar parte en la ejecución de los delitos, resistido por la jefatura de la DINA al punto de negarle acceso a dependencias de Villa Grimaldi, no participo ni en detenciones ni en interrogatorios, destacando finalmente su labor profesional a la vuelta de a la democracia, haciendo referencia a su conducta posterior a ello

Invoca finalmente las siguientes atenuantes: La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y la del artículo 103 esto es la llamada media prescripción, según doctrina y jurisprudencia que cita extensamente

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO TERCERO: Que no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Cancino Varas, para lo cual se tendrá presente lo concluido en el considerando ducentésimo sexto que para estos efectos se da por reproducido., del cual se ha inferido que previo concierto cooperó en la ejecución del delito por actos contemporáneos al mismo, de forma tal que se ha concluido que le ha correspondido participación en calidad de autor en los mismos, sin que tenga incidencia su actuar posterior a los hechos sobre los que la defensa discurre.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos, sin embargo aquella no será calificada por no existir antecedentes objetivos al efecto.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción

penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO CUARTO: Que la defensa **Raúl Rodríguez Ponte** 19.157, complementado a fojas 19.526 contestando la acusación y adhesión, procede a un análisis de la estructura de la acusación, estimando en los trece casos se hace de la misma manera, sin que exista participación del mismo en esos hechos

. Luego sin hacer excepciones previas, se refiere al carácter unitario del proceso, hace referencia a la denominada “operación Colombo”, una cuestión posterior a los secuestros mismos, cometiéndose el error de incorporar a estos procesos víctimas que no aparecieron en la lista de los 119

En cuanto a la naturaleza del delito, hace referencias generales a cuestiones como el Golpe de Estado, Política de guerra; tipos de guerra, sosteniendo que la DINA devino en una asociación ilícita

Sostiene que no existen pruebas que acrediten la participación de su representado, la que se establece en base a presunciones, la sola pertenencia a la dina no establece su participación, haciendo referencia a la sentencia de remplazo en el episodio Jorge Grez Aburto

Luego discurre que no pudo exigírsele otra conducta, que fue objeto de fuerza irresistible debiendo ser absuelto en virtud del artículo “9 N° 9” del Código Penal de la época

Invoca además a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, en carácter de muy calificada y la prescripción gradual establecida en el artículo 103 del Código Penal esto es la llamada media

Requiriendo en caso de condena que se le conceda la libertad vigilada

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO QUINTO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo cuarto, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

En lo demás, estos es, en cuanto a los otros delitos de secuestro calificado que se le imputan, teniendo presente lo concluido en el considerando centésimo tercero no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Rodríguez Ponte,

Al efecto cabe agregar desde luego en carácter unitario del proceso en torno al caso de los 119 desaparecidos que forman parte de la llamada operación Colombo, no es una situación de carácter procesal, por lo demás no fue objeto de petición alguna durante el proceso ni como excepción de previo y especial pronunciamiento, de esta manera lo resuelto en otros episodios, y particularmente el caso Grez Aburto (no ejecutoriado por lo demás) que se cita, no una cuestión que incida en este episodio.

En cuanto a la obediencia debida y la inexigibilidad de otra conducta, en el marco de la eximente del 10 N° 9 del Código Penal, cabe señalar que el imputado pasó a ser miembros de la DINA, para lo cual fue preparado como lo relata. Sin embargo decisivo Litis para desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, es el hecho que de conformidad al artículo 14 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio.

Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen la eximente se desestimarán la del 10 N° 9 del Código Penal

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, será acogida, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de reproche anterior de su conducta, sin embargo no se calificará tal atenuante por no existir antecedentes objetivos para ello

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca la circunstancia del temor reverencial para cumplir órdenes, cabe señalar que no concurre eximente ni atenuante al respecto pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación de ambos en los delitos sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuaron como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión encargándose de interrogar detenidos en los cuarteles clandestinos de denominado Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, recibiendo la remuneración correspondiente

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO SEXTO: Que la defensa de **Francisco Ferrer Lima** a fojas 19.173 sostiene que a la fecha de los hechos aun no era destinado a la DINA que solo lo fue el 26 de agosto de 1974, de hecho fue absuelto en episodio Meneses Rescripto, Invoca luego una serie de normas que establecían el marco jurídico en que actuaba la DINA, indica que la Ley de Armas 17.798, art. 19 habilitó la posibilidad de efectuar detenciones incluso a los agentes de la Dina. El DL 77 determinó que todos los partidos políticos de izquierda y movimientos subversivos eran considerados asociaciones ilícitas, estando probada en autos la calidad que investían las personas, miembros subversivos del MIR. El DL 521, art. 10 y 11 de 1974, facultó a los oficiales y suboficiales DINA para allanar y detener dentro del contexto del estado de sitio; el artículo 1 del DL 1009 facultó la detención preventiva de estas personas, el DS 187 lo mismo, Indica que no hay prueba de que su cliente haya podido la autoridad retener contra derecho

a estas personas más de noventa días o causarle grave daño, Que por ende en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sus clientes deben ser absueltos por no haberse adquirido convicción sobre su participación, para lo cual cita pasaje de las declaraciones de Samuel Fuenzalida Devia, Hernán Castillo en las referencias que hacen a su representado, por lo que conforme al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

Luego invoca el principio de legalidad y de retroactividad, señalando que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas según el derecho aplicable, como tampoco imponer una pena más grave que la aplicable al momento de la comisión del delito, citando al respecto el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, doctrina y jurisprudencia internacional, para terminar sosteniendo la irretroactividad de la Convención sobre la Tortura , la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra, ley 20.357 de 18 de Julio de 2009.

En subsidio; invoca para el evento de que sus defendidos sean condenados las siguientes minorantes:

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal

La minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 34 de la ley 20.357 de 18 de Julio de 2009, toda vez que siendo militar, sólo cumplió ordenes en la eventual detención, pero no tuvo autoridad, para determinar el destino de la víctima

Que se aplique el artículo 103 del Código Penal, estimando que corrió con creces el plazo para la concurrencia de la misma

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO SEXTO BIS: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo vigésimo sexto, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete.

En cuanto a los demás delitos imputados a Ferrer Lima, no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa para lo cual se tendrá en consideración lo concluido en los considerandos centésimo vigésimo cuarto y centésimo vigésimo quinto, que para estos efectos se dan por reproducidos, de los cuales se dio por acreditada su participación en calidad de autor de los mismos.

Que en cuanto se invoca una serie de normativas jurídicas que a juicio de la defensa conforman el marco jurídico que legitimaría el accionar de la Dina y sus agentes, no cabe si

no desestimar los argumentos de la defensa de momento que no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de Ariel Martín Salinas Argomedo se obró en el marco de tal Decreto, máxime si no se le imputa haber mantenido armas, el haber efectuado labores de propaganda o actos contrarios al gobierno militar. Es más ninguna de las normas invocadas ampara el hecho de que las víctimas hayan sido sometidas a interrogatorios bajo tortura y hechos desaparecer hasta la fecha.

Que en cuanto en subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en sus conductas por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, cabe indicar que no existe consistencia en cuanto se la hace relacionar con el artículo 34 de la ley 20.357, tanto porque dicho artículo no guarda relación con lo pretendido, tanto por que la referida ley no resulta ser aplicable en forma retroactiva; ahora bien tal atenuante tampoco resultaría aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión a personas de izquierda que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

Que, finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO SEPTIMO: Que la defensa de Fernando Lauriani Maturana a fojas 19.187, solicita lo siguiente

Con relación a Jorge Elías y Juan Carlos Andrónico Antequera, debe dictar auto de sobreseimiento parcial y definitivo en virtud del artículo 408 N°7 del C.P.P. causa 469-93 de la VI Fiscalía Militar del II Juzgado Militar confirmada en segunda instancia y Corte Suprema. Respecto de Jaime Mauricio Buzio Lorca, no interviene en su detención ni

interrogatorio ni por el grado teniente recién ascendido, estuvo en situación de planificar una campaña de desinformación, no aparece ningún elemento inculpatario respecto de él que podría entenderse como participante. Este secuestro si así lo fuere se habría consumado de acuerdo a las fechas que el tribunal establece el 13 de diciembre de 1975, fecha que de acuerdo a su hoja de servicio había sido redestinado al Ejército Institución con fecha 7 de octubre de 1975. Respecto de Mario Eduardo Calderón Tapia, está claro que no se incorporaba a José Domingo Cañas. El Sr. Lauriani es visto esporádicamente en José Domingo Cañas después del 15 de octubre de 1974.- No intervino en su detención. El jefe del recinto era Moren y Halcón uno el grupo de detención Lauriani Teniente recién ascendido a teniente no operaba. Cecilia Gabriela Castro, no intervino en su detención ni en su cautiverio ni planificó algún plan para su desaparición. - No tenía autoridad mando jerarquía para detener ni decidir la suerte de estas personas. Lo mismo referido a Isidro Miguel Pizarro Mención, no intervino en su detención y es más al igual que otros casos no sirvió jamás en Cuatro Álamos. Al igual que los anteriores respecto de Sergio Alfonso Reyes Navarrete, no hay detención por parte de mi cliente, recién en diciembre de 1974 se le asigna un grupo operativo (Vampiro), que tampoco mandó, como se ha desprendido de otros episodios "Sergio Riffo Ramos" "Los Ocho De Valparaíso" "Montti y Darricarrere" "Bojanic Oyarzun" "Antonio LLido Mengual". Respecto de Gilberto Urbina Chamorro, el 6 de enero de 1975 se encontraba de servicio en una diligencia en Concepción, como se comprobará en el plenario.

Con respecto a la eventual confesión en los secuestros de éstas personas mi cliente, en forma pretérita, ha reconocido en otros episodios su participación y ha sido correctamente juzgado. – Pero en estos casos ha negado participación no habiéndose formado prueba completa de su participación, se absuelva a su defendido de todos los cargos de la acusación Fiscal, toda vez que no existe la certeza más allá de toda duda razonable de su participación.

En subsidio se le apliquen las aminorantes del Art 11 N°6 C.P., 211 C.J.M. 103 del C. Penal.

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO OCTAVO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando cuadragésimo cuarto, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete.

Que en lo demás, no sea cogerá la tesis absolutoria basada en el artículo 408 N° 7 del Código de Procedimiento Penal respecto de los delitos de secuestro calificado de Jorge y Juan Andrónicos al no haberse acreditado que haya sido antes juzgado por secuestro calificado en contexto de delito de lesa humanidad

Que en lo demás atento lo concluido a su respecto en el considerando cuadragésimo tercero, no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por su defensa, concluido que fuere que a la fecha de inicio de la ejecución de los delitos, se encontraba destinado en cuarteles de la DINA, en que aquellos fueron vistos e intervino en la ejecución de los mismos de la forma que ahí se señala

Que en cuanto en subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en sus conductas por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que en cuanto en subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en sus conductas por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, cabe indicar que no existe consistencia en cuanto se la hace relacionar con el artículo 34 de la ley 20.357, tanto porque dicho artículo no guarda relación con lo pretendido, tanto por que la referida ley no resulta ser aplicable en forma retroactiva; ahora bien tal atenuante tampoco resultaría aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión a personas de izquierda que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

Que, finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO OCTAVO BIS: Que la defensa de **Jaime Humberto Paris Ramos y Jorge Antonio Lepileo Barrios**, a fojas 19.196 sostiene que

no está acreditado en la causa quienes detuvieron a las víctimas, las detenciones no fueron realizadas por soldados conscriptos, no tuvieron acceso a las personas mencionadas

. Además a Lepileo no estuvo en forma permanente en Londres 38 , se le encomendaron otras funciones, un trabajo en el octavo piso de la galería del cine Astor Es impensable que estuvieran en la resolución de querer hacer desaparecer a estas personas ya que no tenían mando ni autoridad. Cita las normas jurídicas que existían a la época, señalando que como soldado actuaron conforme las mismas obedeciendo ordenes

Invoca luego una serie de normas que establecían el marco jurídico en que actuaba la DINA, indica que la Ley de Armas 17.798, art. 19 habilitó la posibilidad de efectuar detenciones incluso a los agentes de la Dina. El DL 77 determinó que todos los partidos políticos de izquierda y movimientos subversivos eran considerados asociaciones ilícitas, estando probada en autos la calidad que investían las personas, miembros subversivos del MIR. El DL 521, art. 10 y 11 de 1974 , facultó a los oficiales y suboficiales DINA para allanar y detener dentro del contexto del estado de sitio; el artículo 1 del DL 1009 facultó la detención preventiva de estas personas, el DS 187 lo mismo, el DL 641 declaró el estado de sitio por conmoción interior. Que no hay testigos que los involucre, y de conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sus clientes deben ser absueltos por no haberse adquirido convicción sobre su participación

Luego invoca que a los más podrían ser responsables de detención ilegal o secuestro simple.

En cuanto a las adhesiones descarta la existencia de asociación ilícita subsidio; invoca para el evento de que sus defendidos sean condenados las siguientes minorantes:

Invoca en subsidio; La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal La minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 34 de la ley 20.357 de 18 de Julio de 2009, toda vez que siendo militar, sólo cumplió ordenes en la eventual detención, pero no tuvo autoridad, para determinar el destino de la víctima y q que se aplique el artículo 103 del Código Penal, estimando que corrió con creces el plazo para la concurrencia de la misma

CUADRINGENTÉSIMO DECIMO NOVENO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en la parte final del considerando ducentésimo cuadragésimo cuarto, se acogerá la tesis absolutoria respecto de Jorge Lepileo Barrios en lo que dice relación con el secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro. Cecilia Castro Salvadores

Que en los demás delitos imputados a Lepileo Barrios y en los imputados a Paris Ramos, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa para lo cual se tendrá en consideración lo concluido en los considerandos ducentésimo cuadragésimo cuarto en relación a Lepileo y centésimo quincuagésimo octavo en relación a Paris Ramos, tanto respecto de su participación como la calificación del delito los que se dan por reproducidos; sin embargo en relación a este último, su participación será calificada como de complicidad en los delitos

Además ha de considerarse, en cuanto se invoca una serie de normativas jurídicas que a juicio de la defensa conforman el marco jurídico que legitimaría el accionar de la Dina y sus agentes, no cabe si no desestimar los argumentos de la defensa de momento que no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de las víctimas se obró en el marco de tales Decretos, máxime si no se les imputa haber mantenido armas, el haber efectuado labores de propaganda o actos contrarios al gobierno militar. Es más ninguna de las normas invocadas ampara el hecho de que aquellos hayan sido sometidos a interrogatorios bajo tortura y hecho desaparecer hasta la fecha.

Que en cuanto en subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en sus conductas por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, cabe indicar que no existe consistencia en cuanto se la hace relacionar con el artículo 34 de la ley 20.357, tanto porque dicho artículo no guarda relación con lo pretendido, tanto por que la referida ley no resulta ser aplicable en forma retroactiva; ahora bien tal atenuante tampoco resultaría aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, pues no se ha acreditado que su participación en los delitos sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores represión a personas de izquierda que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

Que, finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y

otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO: Que la defensa de **Nelson Paz Bustamante** a fojas 19.204, contestando la acusación indica además, lo siguiente:

Que no existen antecedentes que constituyen prueba legal de la participación de su representado, que fue retirado de Londres 38 ya que que el día 3 de mayo de 1974 fue castigado, arrestado en el recinto de la Brigada Metropolitana en Rinconada de Maipú por conducir vehículo fiscal fuera de horario

Al respecto procede a transcribir pasajes de declaraciones tanto de su defendido como las de Leoncio Velásquez Guala, Samuel Fuenzalida Devia, Víctor Molina Astete, Sergio Cáceres Meza, comentándolas al respecto. Agrega que su defendido sólo tuvo acceso a su hoja de vida el año 2010, insistiendo que “en mayo de 1974” su defendido no se encontraba en Londres 38

Pide entonces que sea absuelto, pues no ha participado en el delito, que a la fecha era cabo segundo. Agrega en cuanto al estatuto jurídico de la DINA, indica que la Ley de Armas 17.798, art. 19 habilitó la posibilidad de efectuar detenciones incluso a los agentes de la Dina. El DL 77 determinó que todos los partidos políticos de izquierda y movimientos subversivos eran considerados asociaciones ilícitas, estando probada en autos la calidad que investían las personas, miembros subversivos del MIR. El DL 521, art. 10 y 11 de 1974, facultó a los oficiales y suboficiales DINA para allanar y detener dentro del contexto del estado de sitio; el artículo 1 del DL 1009 facultó la detención preventiva de estas personas, el DS 187 lo mismo, , DL N° 5 y DL 641 que declaró el estado de sitio por conmoción interior .

Que no tuvo forma de incidir en la detención de estas personas

Que por ende en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, su cliente debe ser absuelto por no haberse adquirido convicción sobre su participación, en subsidio se ene estimar que participo sólo en un secuestro simple

También en subsidio; invoca para el evento de que su defendido sea condenado las siguientes minorantes:

a.- La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal

b.- la minorante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 34 de la ley 20.357 de 18 de Julio de 2009, toda vez que siendo militar, sólo

cumplió ordenes en la eventual detención, pero no tuvo autoridad, para determinar el destino de la víctima

c.- Que se aplique el artículo 103 del Código Penal, estimando que corrió con creces el plazo para la concurrencia de la misma

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO PRIMERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando septuagésimo primero, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete.

Que en cuanto a los otros delitos imputados no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Paz Bustamante, para lo cual se estará a lo concluido en los considerandos sexagésimo noveno y septuagésimo, que para estos afectos se dan por reproducidos, de los cuales se dio por acreditada su participación en calidad de autor, establecido que fuere de tales antecedentes que operó bajo el mando de Miguel Krassnoff, en la Brigada Caupolicán, en los cuarteles de detención clandestina de la DINA, en época en que se dio inicio la ejecución de los delitos

No obsta a la conclusión anterior, el hecho que en su hoja de vida aparezca que el 3 de mayo 1974 fue enviado en calidad de arresto preventivo al Cuartel Maipú, puesto que no se prueba con ello que no haya vuelto a operar al cuartel de la DINA en Santiago, como se evidencia del hecho que fue calificado por Miguel Krassnoff al cierre de sus calificaciones el 30 de Junio de 1974.

Que en cuanto se invoca una serie de normativas jurídicas que a juicio de la defensa conforman el marco jurídico que legitimaría el accionar de la Dina y sus agentes, no cabe si no desestimar los argumentos de la defensa de momento que no existe en autos elemento de juicio alguno que acredite que respecto de las víctimas de autos se obró en el marco de tales Decretos, máxime si no se les imputa haber mantenido armas, el haber efectuado labores de propaganda o actos contrarios al gobierno militar. Es más ninguna de las normas invocadas ampara el hecho de que hayan sido sometido a interrogatorios bajo tortura y hechos desaparecer hasta la fecha.

Que en cuanto se invoca el principio de legalidad y de retroactividad, en relación con la irretroactividad de la ley penal, no cabe sino concordar con la defensa, en el hecho que de ser sancionado su representado, no puede serlo conforme hechos que no constituyeren delito a la fecha de su ocurrencia ni a una pena más gravosa

Que en cuanto en subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, será acogida, puesto que a la fecha del ilícito carecía de reproches en su conducta

por delitos anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo

En cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, cabe indicar que no existe consistencia en cuanto se la hace relacionar con el artículo 34 de la ley 20.357, tanto porque dicho artículo no guarda relación con lo pretendido, tanto por que la referida ley no resulta ser aplicable en forma retroactiva; ahora bien tal atenuante tampoco resultaría aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, pues no se ha acreditado que su participación en los delitos sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión a personas de izquierda que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

Que, finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Demóstenes Cárdenas Saavedra** a fojas 19.228, luego de citar antecedentes de su hoja de vida militar, sosteniendo que al llegar a Cuatro Álamos se encontraban Manzo, Avendaño y Aedo, relatando las labores que le correspondía en el lugar; agrega que no hay motivo para considerar que las víctimas aún se encuentren detenidas, no hay indicios probados de que aquel haya participado en los hechos no es posible deducir que él haya detenido a esas siete personas, no cumpliéndose al respecto los requisitos del artículo 488

Que la calificación jurídica de secuestro calificado es alejada de la realidad de los hechos, debido a la falta de antecedentes o pruebas para fundamentarla, y para concluir que la supuesta víctima se encuentra actualmente detenida o encerrada.

Por otra parte en este caso existen autores mediatos que son los que ordenaron y autores materiales que detuvieron a las víctimas y aseguraron su privación de libertad mientras dure el encierro, sin indicarse que tarea le corresponde a su representado, por lo que no puede olvidarse lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, debió

cumplir órdenes superiores concurriendo la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal

Por las razones que indica pide se recalifique el delito a la figura del artículo 148 del Código Penal

En todo caso su participación solo podría ser la del artículo 16 del Código Penal, relacionándola con los artículos 214 y 335 del Código de Justicia Militar

Invoca a favor de sus defendidos la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, en cuanto a que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que, concurre la atenuante de la irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Que por otra parte sus representados estaban cumpliendo órdenes, refiriéndose al artículo 211 del Código de Justicia Militar, así como al artículo 214 inciso final del Código, pues en el caso había una orden que tendía materialmente a la perpetración de un delito, orden que además, no fue representada, por lo que su aplicación es a todas luces evidente.

La atenuante de haber obrado por miedo insuperable, artículo 11 N° 1 del Código Penal en relación con la eximente del artículo 10 N° 9

Luego de hacer referencias la pena aplicable a su juicio pide rechazar las agravantes invocadas por los querellantes, para luego volver sobre cuestiones de fondo y volverá pedir las mismas atenuantes

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO TERCERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo décimo noveno, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete.

Que en cuanto a los otros delitos imputados, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Cárdenas Saavedra, para lo cual en cuanto a la concurrencia de los elementos del delito se estará a lo concluido en los considerandos respectivos que califican los hechos establecidos y en cuanto a la participación en calidad de autor, se estará a lo concluido en el considerando centésimo décimo octavo que se da por reproducido. Al respecto cabe tener presente que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta

forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. De este modo tampoco se acogerá la solicitud de que se considere que su participación fue sólo de complicidad

Que en cuanto la defensa considera que la correcta calificación del ilícito sería la del artículo 148 del Código Penal, cabe rechazar la pretensión de la defensa puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de la víctima, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia

Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Que no concurre la eximente de la Fuerza Irresistible o miedo insuperable, pues si bien es cierto que debió en la época actuar con cautela ante hechos ocurridos a otros miembros de las Fuerzas Armadas o de la DINA también víctimas de violación a los derechos humanos, no existe indicio alguno de que efectivamente haya en la época en que operaba en Cuatro Álamos sufrido una fuerza irresistible o un miedo insuperable que lo llevare a incurrir en actos contra los Derechos Humanos de las personas que contribuía a reprimir, de ese modo ni como eximente ni como atenuante incompleta será considerado el artículo 10 N° 9 del Código Penal .

De esta forma no concurre la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, pues ninguna persona , ya sea conscripto, funcionario u oficial de las Fuerzas Armadas, tiene entre sus deberes o entre los derechos que le confiere su función, la detención , tortura secuestro y desaparición de personas por el sólo hecho de sostener principios políticos, religiosos o morales contrarios a quienes detentan el poder en una nación, como ocurrió en el caso de las víctimas de autos de esta forma no concurre ni la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal ni la atenuante de eximente incompleta al respecto

En cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación ya sea coautores o cómplices en su caso, en el delito sub-lite por parte de estos imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hicieron como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional

Finalmente en cuanto se invoca en su favor, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche

de conducta por delitos anteriores, la que no será calificada por no existir elementos objetivos para dicho efecto.

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Daniel Galaz Orellana** a fojas 19.265 luego de hacer referencia a los hechos ya la calificación jurídica de los mismos por parte del tribunal, sostiene la acusación vulnera el principio de la tipicidad, que existe una insalvable incoherencia de los medios probatorios, para lograr atribuirle participación a su representado, pasándose por alto que ocurrido el pronunciamiento militar aquel no tenía control de la DINA como para disponer la realización de determinadas diligencias, no tenía dominio del hecho

Que en virtud del artículo 456 bis del Código Procesal Penal su representado debe ser absuelto

Luego de hacer juicios de valor sobre la situación judicial en este tipo de causas, sostiene que su representado fue literalmente arrastrado desde la Escuela de Suboficiales de carabineros a la DINA y dentro de ella ser parte de uno de los tantos grupos de interrogación.

Indica que debe descartarse la presencia de y representado en algunos lugares en que estuvieron las víctimas como por ejemplo los casos de Jaime Buzio Rodolfo espejo, Gregorio Gaete, Mauricio Jorquera, Isidro Pizarro Sergio Reyes e Ida Vera. Que ni en estos ni en los otros casos se dan los supuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal

Luego de hacer nuevos juicios de valor, esta vez sobre el sistema procesal penal que sea plica al conocimiento de esta causa, insiste en que no era miembro no era miembro de algún grupo operativo, no participó en la detención de ninguna de las víctimas, no participó en la muerte o desaparición de ninguna de las víctimas, ni disparo arma alguna en contra de las víctimas. En fin, objetivamente, no hay ningún elemento que pueda atribuirle autoría

Luego contesta las adhesiones, vuelve nuevamente a cuestiones de fondo estimando que no se han comprobado los elementos substanciales del delito de secuestro calificado, estimando que existe ausencia de tipicidad, de tipo y de antijuridicidad, agregando que estamos frente a un delito pruriofensivo, sin que al respecto pueda exigírsele una conducta determinada a su representado

Luego discurre la defensa sobre cuestiones doctrinarias sobre la Teoría de Autoría y participación

Termina invocando en favor de su representado la eximente del artículo 10 N° 9, toda vez que de haber participado no pudo exigírsele otra conducta por motivos de fuerza irresistible o miedo insuperable, haciendo referencia a la estructura jerárquica militar

En subsidio invoca la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con la eximente del artículo 10 N° 9 del Código Penal ; la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la del artículo 11 N° 9 del mismo Código; la del artículo 211 del Código de Justicia Militar y la del artículo 103 del Código Penal

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO QUINTO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo vigésimo segundo, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto a los delitos de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete, Marcos Quiñones Lembach, Agustín Fioraso Chau y Mauricio Jorquera Encina .

Que en cuanto a los otros delitos de secuestro calificado por los que se le acusó, no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa, para lo cual no solo se tendrá en consideración lo concluido a su respecto en el considerando centésimo vigésimo primero, que se da por reproducido, sino además lo siguiente:

Que la figura penal del inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo., esto es colaborar en la retención de las víctimas, llevándolas desde su calabozo al lugar donde eran interrogadas bajo tortura.

Que no concurre la eximente de la Fuerza Irresistible o miedo insuperable, pues si bien es cierto que debió en la época actuar con cautela ante hechos ocurridos a otros miembros de las Fuerzas Armadas o de la DINA también víctimas de violación a los derechos humanos, no existe indicio alguno de que efectivamente haya en la época en que operaba en los centros de la DINA , sufrido una fuerza irresistible o un miedo insuperable que lo llevare a incurrir en actos contra los Derechos Humanos de las personas que contribuía a reprimir, de ese modo ni como eximente ni como atenuante incompleta del artículo 11 N° 1 será considerado el artículo 10 N° 9 del Código Penal . Además, en cuanto a la obediencia debida y la inexigibilidad de otra conducta, en el marco de la eximente del 10 N° 9 del Código Penal, cabe señalar que el imputado pasó a ser miembros de la DINA, para lo cual fue preparado como lo relata. Sin embargo decisivo Litis para desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, es el hecho que de conformidad al artículo 14 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la

eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio.

Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

En cuanto se invoca en su favor, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, la que no será calificada por no existir elementos objetivos para dicho efecto.

No se acogerá en cambio la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que no se ha prestado colaboración en orden a determinar el destino de las víctimas

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación ya sea coautores o cómplices en su caso, en el delito sub-lite por parte de estos imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior

jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional

En cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO SEXTO: Que a fojas 19.315, la defensa de **Luis René Torres Méndez**, contesta la acusación invocando a favor de su defendido lo siguiente:

Solicita en primer término su absolución por cuanto su representado no tiene conocimiento sobre la situación de las víctimas por las que se le acusa. Que de haber sido aquellos detenidos, cada agente daba cuenta directamente al comandante del cuartel. Que aquel no visitó Londres 38, José Domingo Cañas, "Venda Sexy" o Cuatro Álamos, y que en Villa Grimaldi solo tuvo la función de cuidar y habilitar las dependencias, su representado no tuvo ninguna relación con la detención de personas

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción

Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO SEPTIMO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo octogésimo octavo, se dictará sentencia absolutoria en favor de Torres Méndez, en lo que dice relación con los secuestros calificado de Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encinal

En lo que dice relación con los demás delitos que se le imputan, no sea cogerá al tesis absolutoria, teniendo para ello presente lo concluido en el considerando centésimo octogésimo séptimo que para estos efectos se tiene por reproducido, en el que se concluye que ha tenido responsabilidad ce cómplice en los mismos.

En cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atentos que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

En cuanto se invoca en su favor, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, la que no será calificada por no existir elementos objetivos para dicho efecto.

No se acogerá en cambio la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, puesto que no se ha prestado colaboración en orden a determinar el destino de las víctimas

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO OCTAVO: Que a fojas 19.321, la defensa de **Pedro Espinoza Bravo** contestando la acusación y adhesiones, invoca a favor de su presentado lo siguiente:

Que de haber sido aquellos detenidos, cada agente daba cuenta directamente al comandante del cuartel donde se llevaba a la víctima y cada comandante daba cuenta directamente al director de la DINA Manuel Contreras. En la fecha, su representado no tuvo cargo alguno en José Domingo Cañas Cuatro Álamos, Londres 38, "Venda Sexy" ni Clínica Santa Lucía, y no los visito; estaba destinado como Director de la Escuela Nacional de Inteligencia. Así es improcedente entonces la teórica participación en grado de autor que se le atribuye.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción

Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO VIGESIMO NOVENO: Que en cuanto la defensa de Espinoza Bravo solicita su absolución por falta de participación, este sentenciador desestimaré tal petición, por estimar que la participación del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos señalados en el considerando trigésimo quinto, que se reproducen para este efecto

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será rechazada puesto que la sola circunstancia de que un imputado no registrase a la fecha del ilícito condenas anteriores no implica que concurra a su favor la atenuante puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta, en general, haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del imputado ha sido irreprochable, cuestión que no concurre pues consta de los antecedentes, que ya antes de la comisión del delito sub lite, habían tenido una conducta reprochable siendo acusado por participación de eventos similares, ocurridos en fecha anterior al delito sub lite.

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO: Que a fojas 19.327, la defensa de **Manuel Carevic Cubillos**, contestando la acusación, Invoca a favor de su defendido lo siguiente:

Solicita en primer término su absolución por cuanto su representado no tomo conocimiento de aquellas detenciones. Que de haber sido aquellos detenidos, cada agente daba cuenta directamente al comandante del cuartel donde se llevaba a la víctima y cada comandante daba cuenta directamente al director de la DINA Manuel Contreras. En la fecha, su representado no tuvo cargo alguno en José Domingo Cañas Cuatro Álamos, Londres 38, "Venda Sexy" ni Clínica Santa Lucía, y no los visito; estaba destinado como Director de la Escuela Nacional de Inteligencia. Solo cumplía asuntos administrativos de Villa Grimaldi relacionados con el área socio-económica, siendo luego destinado a Brasil Así es improcedente entonces la teórica participación en grado de autor que se le atribuye.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción

Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO PRIMERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando sexagésimo primero, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete.

En cuanto a los demás delitos imputados, no sea cogera la tesis absolutoria de la defensa Carevic Cubillos, por estimar que la participación del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos señalados en el considerando sexagésimo, que se reproducen para este efectos

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida considerando que a la fecha de inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes anteriores, sin embargo aquella no será calificada por no existir antecedentes al respecto

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Juan Manuel Troncoso Soto** a fojas 19.333, solicita en primer término su absolución por cuanto su representado no tomo conocimiento de aquellas detenciones, no estaba destinado a Londres 38 y en Villa Grimaldi solo era radio Así es improcedente entonces la teórica participación en grado de autor que se le atribuye.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción

Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO TERCERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo cuadragésimo se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto a los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agustín Fioraso Chau y Marcos Quiñones Lembach

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO CUARTO: Que a fojas 19339, la defensa de **Víctor San Martín Jiménez**, contesta la acusación invocando o a favor de su defendido lo siguiente:

Solicita en primer término su absolución por cuanto su representado no tiene conocimiento sobre la situación de las víctimas. Que de haber sido aquellos detenidos, cada agente daba cuenta directamente al comandante del cuartel. Que no tuvo ningún cargo relacionado con detenidos, solo se dedicaba a la búsqueda de personas de izquierda en el área de la salud

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción y las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO QUINTO: Que en cuanto la defensa de San Martín Jiménez solicita su absolución por falta de participación, este sentenciador desestimaré tal petición, por estimar que la participación del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos señalados en el considerando centésimo décimo cuarto, que se reproducen para este efecto, en el que se concluyó que su labor en los centros de detención de la DINA , lo responsabiliza como cómplice en la ejecución de los delitos

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida considerando que a la fecha de inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes anteriores, sin embargo aquella no será calificada por no existir antecedentes al respecto

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Raúl Iturriaga Neumann** a fojas 19.345, sostiene que los hechos que se el imputan ocurrieron entre el 17 de junio de 1974 y 6 de enero de 1975

Que su representado desarrollaba funciones en la Brigada Purén, en el Cuartel General de la DINA, produciendo inteligencia en el área económica social lo que no significa que haya tenido relación directa con los hechos descritos en estos autos, nunca tuvo que ver con detenciones e interrogatorio y si esas personas fueron detenidas por la DINA, los agentes respectivos actuaban y se relacionaban directamente con sus comandantes y cada comandante daba cuenta directamente al Director Manuel Contreras quien les asignaba tareas a cada mando.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción

Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO SEPTIMO : Que en cuanto la defensa de Iturriaga Neumann, solicita su absolución por falta de participación, este sentenciador desestimaré tal petición, por estimar que la participación del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos señalados en los considerandos centésimo trigésimo primero y centésimo trigésimo segundo que se reproducen para este efecto, debiendo tenerse además presente que la figura penal del inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la organización, planificación y mando.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como

ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior. Cabe señalar que la sola circunstancia de que un imputado no registre condenas anteriores al momento del hecho por el que en un proceso se le condena, no implica que concurra a su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que en realidad, lo que se requiere es que la conducta en general haya sido irreprochable, esto es considerando también su comportamiento humano en el ámbito familiar, social, profesional etc. De esta forma es facultad del juez ponderar más allá de condenas pretéritas, si la conducta del ha sido irreprochable y el dicho ámbito aquella será desestimada, considerando que ya desde antes de este episodio, comandaba una organización de inteligencia dedicada a la represión por razones políticas de personas que resultaron desaparecidas.

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO OCTAVO: Que a fojas 19351, la defensa de **Rodolfo Concha Rodríguez**, solicita su absolucón por cuanto su representado niega tener conocimiento sobre la situación de estos detenidos, a esa fecha en su calidad de soldado conscripto fue trasladado a Villa Grimaldi para dedicarse exclusivamente a ser conductor de Miguel Krassnoff Martchenko , lo que hizo hasta el 30 de abril de 1976, nunca le correspondió realizar detenciones ni nada relacionados con ellos ni ejercer funciones en Villa Grimaldi

Que de haber sido detenida la víctima por agentes de la DINA, cada uno daba cuenta al comandante respectivo, nunca su representado dio una orden al respecto, nunca realizó alguna de las acciones descritas en la acusación

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción . Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO TRIGESIMO NOVENO: Que en cuanto la defensa de Rodolfo Concha Rodríguez solicita su absolución, no se acogerá tal petición para lo cual se tiene presente lo concluido en el considerando centésimo nonagésimo segundo, que para estos efectos se da por reproducido, en cuanto a la responsabilidad de autor que le cupo en los mismos,

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos, sin embargo aquella no será calificada por no existir antecedentes objetivos al efecto.

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO: Que a fojas 19.357, la defensa de **Máximo Aliaga Soto**, solicito su absolución señalando que nunca tuvo labores operativas, solo resguardo en el área de la salud y labores de estafeta, nunca hizo guardia. En subsidio invocó la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción. Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO PRIMERO: Que se coincidirá con la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Maximino Ramón Aliaga Soto para lo cual se tendrá únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo septuagésimo sexto.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 19.364 la defensa de **Hiro Álvarez Vega**, contestando la acusación, invoca a favor de su defendido lo siguiente:

Que debe ser absuelto por no tener participación en el hecho, que en la DINA trabajó en la recopilación de información, no tenía cuartel ni oficina donde se reuniese para ello, que mientras perteneció a la Brigada , jamás desempeño funciones en Villa Grimaldi, Londres 38 y Cuatro Álamos . Que antecedentes sobre los hechos que se investigan en autos.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción

Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO TERCERO: Que en cuanto la defensa de Álvarez Vega solicita su absolución por falta de participación, este sentenciador desestimaré tal petición, por estimar que la participación del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos señalados en el considerando centésimo septuagésimo cuarto, que se reproducen para este efecto., de las que se infiere que incluso le correspondieron labores operativas que incidían en la detención de personas

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, será acogida, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de reproche anterior de su conducta, sin embargo no se calificará tal atenuante por no existir antecedentes objetivos para ello

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO CUARTO: Que a fojas 19370, la defensa de **Reinaldo Concha** Orellana contestando la acusación, invoca a favor de su defendido lo siguiente:

Que alrededor de Abril de 1974 su representado fue asignado a la agrupación Puma que tenía a cargo el área de la salud , nunca desempeñó funciones en los cauteles a los que las víctimas fueron llevados . Que su cliente desconoce antecedentes sobre los hechos que se investigan en autos no hay prueba de que haya tenido relación con los hechos, si esas persona fueron detenidas por la DINA, los agentes respectivos actuaban y se relacionaban directamente con sus comandantes.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción. Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO QUINTO: Que en cuanto la defensa de Concha Orellana solicita su absolució n por falta de participaci3n, este sentenciador desestimar3 tal petici3n, por estimar que la participaci3n del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos se3alados en el considerando cent3simo nonag3simo, que se reproducen para este efecto. Sin embargo su participaci3n ser3 considerada como c3mplice en los delitos, no as3 como autor seg3n se le acus3.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripci3n consagrada en el art3culo 103 del C3digo Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se se3al3, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripci3n de la acci3n penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripci3n total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte raz3n para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanci3n, dado que una y otra instituci3n se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del art3culo 11 del C3digo Penal, ser3 acogida, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecuci3n del delito carec3a de reproche anterior de su conducta, sin embargo no se calificar3 tal atenuante por no existir antecedentes objetivos para ello

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del art3culo 11 N° 9 del C3digo Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperaci3n se ha prestado por este inculpado en relaci3n con el destino de las v3ctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO SEXTO: Que a fojas 19376, la defensa de **Werner Enrique Zanghellini Mart3nez**, sostiene que el d3a 17 de noviembre de 1974, fecha en que su representado, tal como consta en autos, se encontraba cumpliendo funciones como m3dico card3logo en la Cl3nica Santa Luc3a, atendiendo medicina interna.

Allí su representado en esta época era el Director del equipo médico de dicha Clínica y no el Director de la misma, su función consistía en dirigir a los médicos que formaban parte de equipo en la Clínica Santa Lucía en lo relacionado a la atención de pacientes pero nada tenía que ver con detenidos que pudieron haber pasado por la clínica. Esas operaciones, de ser efectivas, eran coordinadas directamente por el Director de la Clínica Santa Lucía en la época el doctor Vittorio Orvietto. Es más, a ese respecto, consta en autos que la DINA jamás le pidió a su representado mantener detenidos heridos dentro de la clínica, y, respecto a las víctimas de autos, representado no las conoció. El solo hecho de que haya pertenecido a la Fuerza Aérea de Chile y a la DINA, no acredita de ningún modo que él haya tenido relación directa con los hechos descritos en autos. Si efectivamente las víctimas de autos fueron detenidas por agentes de la DINA y mantenidas ocultas y privadas de libertad en los recintos antes señalados, esos agentes respondían, actuaban y se relaciona a directamente con el Comandante de los cuarteles en donde se llevó a dichas víctimas para su detención, y bajo ningún concepto fueron detenidas por órdenes de su representado. No existe antecedente alguno en la acusación que acredite fehacientemente su participación en los hechos investigados, ni en la calidad de autor que se le imputa, ni en ninguna otra.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción. Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que en el caso de Zanghellini Martínez, el mérito de autos determina que no se trata de un simple director Médico de una Clínica, puesto que reconoce que como médico de la Fuerza Aérea, fue destinado en la época a la Direccional Nacional de Inteligencia, operando en la Clínica Santa Lucia, reconociendo que aquella tenía guardia armada y era para atención de agentes de la DINA. Ahora bien en su declaración sostuvo que no era el director de la misma, señalando que ello le correspondía a Vittorio Orvietto, sin embargo con los antecedentes analizados en el considerando ducentésimo nonagésimo primero, fue posible establecer no solo que era el médico jefe , sino que una agente de la DINA vio a ambas víctimas en el lugar y al menos uno de los otros médicos, le represento su aprehensión por los dichos de que el subterráneo de la Clínica era utilizada como una verdadera morgue para detenidos

En estas circunstancias, para reafirmar lo concluido en el considerando ducentésimo nonagésimo primero, que para estos efectos se da por reproducido, hay que tener presente que la figura penal del inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían

dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. En este caso proporcionar a los agentes operativos un lugar donde mantener la privación de libertad clandestina de aquellos detenidos que resultasen heridos, como fue el caso de autos, para luego llevárselo a centros de detención una vez efectuadas las curaciones básicas que permitieren su interrogatorio

De este modo no puede sino consideráselo como uno de los coautores en el secuestro calificado de Ida Vera Almarza e Isidro Pizarro Meniconi.

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, será acogida, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de reproche anterior de su conducta, sin embargo no se calificará tal atenuante por no existir antecedentes objetivos para ello

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO OCTAVO: Que a fojas 19.382 la defensa de **José Fuentes Torres**, contestando la acusación, invocando a favor de su defendido lo siguiente:

Solicita en primer término su absolución por cuanto su representado no tiene conocimiento sobre la situación de las víctimas por las que se le acusa, era un cabo Segundo cumpliendo funciones emanadas de Tulio Pereira, en el gabinete del Registro Civil, luego en agosto de 1974 fue destinado a la Escuela Nacional de inteligencia, en Maipú, que aquel jamás visito José Domingo Cañas Londres 38, Villa Grimaldi o Cuatro Álamos

Que de haber sido aquel detenido, cada agente daba cuenta directamente al comandante del cuartel. En la fecha que la víctima fue llevada a Londres 38, su representado no tuvo ningún cargo en ese centro, y no lo conoció...

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción. Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO NOVENO: Que en cuanto la defensa de Fuentes Torres solicita su absolución por falta de participación, este sentenciador desestimaré tal petición, por estimar que la participación del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos señalados en el considerando centésimo cuadragésimo sexto, que se reproducen para este efecto, del cual se infiere que operó en los cuarteles en que se mantuvo a las víctimas, en la forma indicada en dicho considerando

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida considerando que a la fecha de inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes anteriores, sin embargo aquella no será calificada por no existir antecedentes al respecto

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO: Que la defensa de **Alfonzo Quiroz Quintana** a fojas 19.388, solicita se absuelva a su representado, indicando que su representado desconoce haber tomado conocimiento de la detención o tener antecedentes sobre ellos pues trabajó como estafeta. En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción. Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo quincuagésimo cuarto se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Alfonso Quiroz Quintana

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que contestando la acusación, a fojas 19.394 la defensa de **Juan Suarez Delgado** solicita su absolución, invoca a favor de su presentado lo siguiente:

Que de haber sido detenida la víctima por agentes de la DINA, cada agente respondía, actuaba y se relacionaba directamente con el comandante del cuartel. Que en Villa Grimaldi, su representado solo le toco hacer exterior, y solo cargos administrativos con anterioridad y posterioridad a estos delitos.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción

Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en lo pertinente del el considerando ducentésimo vigésimo octavo, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores y Isidro Pizarro Meniconi.

Que en los demás delitos imputados no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Suarez para lo cual se tendrá en consideración que conforme se ha establecido en el considerando ducentésimo vigésimo octavo, se ha tenido por comprobada su participación en calidad de cómplice de aquellos

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma, teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito

carecía de antecedentes pretéritos, sin embargo aquella no será calificada por no existir antecedentes objetivos al efecto.

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 19.400, la defensa de **Olegario González Moreno**, contestando la acusación, invoca a favor de su defendido lo siguiente:

Solicita en primer término su absolució n dado que era un conscripto ejecutaba solo funciones administrativas en las oficinas del servicio de salud, nunca tuvo posibilidad de detener o interrogar persona alguna, jamás conoció la Operación Colombo, y si las víctimas fueron detenidas por la DINA, los agentes respectivos actuaban y se relacionaban directamente con sus comandantes y cada comandante daba cuenta directamente al Director Manuel Contreras quien les asignaba tareas a cada mando.

En subsidio indica que debe aplicarse una pena no superior a 5 años, por favorecerle la circunstancia atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal .esto es la llamada media prescripción. Favoreciéndole además las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 9 del mismo Código y reducir la pena 2 o 3 grados

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto la defensa de González Moreno, solicita su absolució n por falta de participaci3n, este sentenciador desestimar3 tal petici3n, por estimar que la participaci3n del mismo se encuentra acreditada en autos conforme los fundamentos señalados en el considerando tricentésimo octavo que se reproducen para este efecto, para lo cual se ha tenido en consideraci3n que la figura penal del inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la divisi3n del trabajo

Que en cuanto, en subsidio se invoca la aminorante de la media prescripci3n consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripci3n de la acci3n penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripci3n total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte raz3n para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanció n, dado que una y

otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que en cuanto se invoca en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida considerando que a la fecha de inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes anteriores, sin embargo aquella no será calificada por no existir antecedentes al respecto

Finalmente en cuanto invoca la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino desestimarla pues ninguna cooperación se ha prestado por este inculpado en relación con el destino de las víctimas de autos.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEXTO: Que, la defensa de Víctor Manuel Álvarez Droguett, a fojas 19.407 aparte de haber invocado como cuestión de fondo la amnistía y prescripción, ya resueltas precedentemente, invoca en favor de sus representados lo siguiente:

Que los elementos de juicio reseñados en la acusación no permiten adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos, razón por la que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 bis, del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto. Sostiene que aquel sólo efectuaba guardias en calidad de conscripto, en alguno de los lugares donde las víctimas fueron vistas. Las presunciones no cumplen los requisitos del artículo 488 del código.

Que la calificación jurídica de Secuestro calificado, es alejada de la realidad de los hechos, nada permite concluir que la víctima se encuentre detenida o encerrada en la actualidad.

En subsidio alega en su favor la llamada media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, para lo cual basta un simple cálculo aritmético, cuestión ya reconocida por la jurisprudencia en casos similares que cita, sosteniendo que por ello debe estimarse que concurre una atenuante muy calificada.

Invoca además la atenuante de su irreprochable conducta anterior, del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sugiriendo que la penalidad debe ser entre 61 y 540 días

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO SEPTIMO: Que en cuanto a lo requerido por la defensa de Álvarez Droguett, cabe rechazar la tesis absolutoria que sustenta. En efecto conforme se ha concluido en los considerandos respectivo, los elementos de juicio pertinentes a cada hecho reseñados en el considerando primero cumplen con las condiciones referidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para dar por establecida la existencia de los delitos. De esta forma en cuanto a la

afirmación de que la acusación se aparta de la realidad de los hechos pareciéndole imposible que la víctima permanezca privado de libertad, habrá de estarse al hecho concreto de que no se encontraron antecedentes, ni tampoco ha sido acreditado por la defensa que las víctimas hayan sido liberadas o muertas, por tanto la situación de su secuestro se mantiene en forma permanente.

En cuanto la solicitud de absolución de funda en falta de participación ello habrá de ser desestimado para lo cual se tendrá presente lo ya concluido en el considerando ducentésimo vigésimo sexto, que para estos efectos se da por reproducido. Sin embargo conforme lo fundamentos del mismo no cabe sino calificada su participación como de cómplice del delito

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: Que la defensa de Samuel Fuenzalida Devia, a fojas 19.445. Contestando además su absolución por no existir antecedentes de que su representado se haya concertado siendo un simple conscripto de 19 años, con su superiores para participar en la ejecución de los secuestros. Es más dejo de pertenecer al Ejército en el mes de marzo de 1975 y por ende a la DINA entidad que mantendría secuestrado a las víctimas. Por otra la defensa de Samuel Fuenzalida Devia, parte Vera Almarza no consta que haya estado detenida en Villa Grimaldi (no se le acuso por ella) Asimismo durante todos estos años Fuenzalida denunció ante organismos internacionales los ilícitos de los cuales tuvo conocimiento. Él solo estuvo destinado a hacer labores de vigilancia perimetral, siendo un simple conscripto de 19 años.

Invoca en otro aspecto como eximente la del artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es la fuerza irresistible o el impulso por miedo insuperable, pues no tuvo otra alternativa que formar parte de la DINA, ya que fue forzado a ingresar a dicho organismo, sin que pudiera denunciar los ilícitos mientras cumplía su servicio. Es un hecho público y

notorio el asesinato de funcionarios de las Fuerzas Armadas y de la DINA por la sola circunstancia de mostrarse compasivo con los detenidos, como el caso del Mayor Luis Lavanderos Lataste por auxiliar a prisioneros en el Estadio nacional. Fuenzalida efectivamente denunció los ilícitos en el extranjero, radicándose en el entonces República Federal Alemana en 1977 obteniendo desde ese año la protección del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados

Invoca además la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal esto es obrar en cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, dado que obró estrictamente dentro de las órdenes que recibió de sus superiores y su conducta se restringió a la custodia del perímetro de Villa Grimaldi, actuando conforme lo consagrado en el artículo 214 del Código de Justicia Militar

Subsidiariamente plantea las siguientes atenuantes

La del artículo 11 N° 1 del coimputado, en relación con las eximentes incompletas del artículo 10 N° 9 y 10 del mismo Código

La atenuante de su irreprochable conducta anterior que solicita se ponderé como muy calificada. La del artículo 11 N° 9 del Código Penal dado que el imputado con sus testimonios ha contribuido al esclarecimiento de los hechos. La atenuante del artículo 103 del Código Penal, esto es la media prescripción y La atenuante del artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar.

CUADRINGENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por su defensa por las razones que se indican: los elementos de juicio reunidos en autos conforme se expresan en el considerando centésimo quincuagésimo segundo determinan que no es efectivo como lo plantea la defensa que Fuenzalida Devia, haya sido un mero guardia perimetral, es más él mismo reconoce que como miembro de la brigada Caupolicán participaba en operativos para la detención de personas, conclusiones que no logran ser desvirtuadas por su testigo Abel Lizama Pinto a fojas 20.937 quien resulta ser un testigo fuera de época en cuanto a la conducta de Fuenzalida ya que reconoce haberlo conocido recién el año 1990

Que no concurre la eximente de la fuerza Irresistible o miedo insuperable, pues si bien es cierto que debió en la época actuar con cautela ante hechos ocurridos a otros miembros de las Fuerzas Armadas o de la DINA también víctimas de violación a los derechos humanos, no existe indicio alguno de que efectivamente haya en la época en que operaba en recintos de detención clandestinas de la DINA sufrido una fuerza irresistible o un miedo insuperable que lo llevara a incurrir en actos contra los Derechos Humanos de las personas que contribuía a reprimir, sin que pueda considerarse que algunos gestos de

humanidad hacia los detenidos que han declarado a su favor en este aspecto en esta causa, así lo manifiesten, puesto que ello es la conducta mínima esperable de un ser humano hacia otro.

Que tampoco concurre la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, pues ninguna persona, ya sea conscripto, funcionario u oficial de las Fuerzas Armadas Carabineros o Policía Civil, tiene entre sus deberes, o entre los derechos que le confiere su función, la detención, tortura y desaparición de personas por el sólo hecho de sostener principios políticos, religiosos o morales contrarios a quienes detentan el poder en una nación, como ocurrió en el caso de las víctimas de autos, secuestrados por miembros de las agrupaciones de inteligencia a la que pertenecía el acusado.

Por lo demás, en cuanto a la obediencia debida cabe sostener en conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. Se agrega el hecho que no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Que le hecho que se haya retirado de la DINA y el ejército, no determinan que quede exento de responsabilidad de momento que previo concierto actuó en el inicio de la ejecución de los ilícitos

Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes incompletas de los N° 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal, se desestimará la solicitud de la defensa por estimar que no concurre ninguno de los elementos de las mismas

Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, cabe no solo acogerla dado que a la fecha su conducta pretérita se encontraba exenta de reproches, sino que además atento la concurrencia de elementos de juicio como son las declaraciones de, Sandro Gaete Escobar a fojas 20.834, Lautaro Videla Mota a fojas 20.894, Ingrid Sucarrat Zamora a fojas 20.868, Luis Peebles Sukarno a fojas 20.871, Viviana Uribe Tamblay a fojas 20.875, Amelia Negrón Larre a fojas 20877 y Juan Negrón Larre a fojas 20.897, y documentación acompañada a fojas 20.800 y 20.911, que demuestran que tal conducta pretérita tenía manifestaciones que bien podrían haberla calificado si fuere la única atenuante, atento que no obstante su actuar como miembro de un grupo represivo de opositores al régimen militar, tuvo manifestaciones y gestos de humanidad hacia algunos detenidos, que demuestran una formación de principios que lo destacaban sobre el resto

Con los mismos antecedentes aportados por los testigos recién referidos, cabe acoger a favor del imputado la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos ya que en su caso tal cooperación se dio en una época en que la revelación de la forma en que operaba la DINA, el trato hacia los detenidos y los hechos que ocurrían en sus cuarteles de detención clandestino, denunciándolos a nivel internacional, bien pueden ser considerado como uno de varios elementos que contribuyen a que finalmente la presión internacional desincentivara las sistemáticas prácticas de violación a los Derechos Humanos que había imperado en los inicios del Régimen Militar.

Que, en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que finalmente en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211, del Código de Justicia Militar, cabe indicar que no existe consistencia en

cuanto se la hace relacionar con el artículo 34 de la ley 20.357, tanto porque dicho artículo no guarda relación con lo pretendido, tanto por que la referida ley no resulta ser aplicable en forma retroactiva; ahora bien tal atenuante tampoco resultaría aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, pues no se ha acreditado que su participación en el delito sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión a personas de izquierda que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO: Que a fojas 19,462 contestándose la acusación por **Gerardo Ernesto Godoy García**, invoca en su favor lo siguiente:

Que no tuvo participación alguna en los delitos recién fue trasladado a la DINA el 20 de junio de 1974, siendo destinado a un grupo “Tucan” y cuando fue jefe de dicha agrupación no tenía funciones operativas. Que no tuvo encerrada a las víctimas, a su respecto no se da la figura del artículo 141 del Código Penal por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto, debiendo presumirse su inocencia. Agrega que la acusación es de tal modo genérico que se vulnera el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, no pudiendo presumirse su responsabilidad en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política estamos en presencia de un concurso real y no de reincidencia para efectos de la pena

Invoca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Invoca además la minorante del artículo 103 del Código Penal esto es la llamada media prescripción, con los fundamentos que refiere de fallos de la Corte Suprema y en virtud del principio indubio pro reo.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO PRIMERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando cuadragésimo noveno, se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete.

Que en los demás delitos imputados no se acogerá la solicitud de absolución de Godoy García para lo cual se tendrá en consideración lo concluido en el considerando cuadragésimo octavo se da por reproducido, de los que se infiere que era uno de los oficiales jefes que operaba en centros de detención clandestina de la DINA

Que la figura penal del inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen

quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo, cuyo es el caso de Godoy, como se refiere en el considerando indicado. Por otra parte el auto acusatorio ha cumplido con los estándares procesales, para la debida defensa, de hecho no fue materia de excepciones al respecto

En cuanto subsidiariamente se pide aplicar el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, ello habrá de ser considerando al dictarse la última sentencia relacionada con este acusado.

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que finalmente en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Edinson Fernández Sanhueza** a fojas 19.472, aparte de invocar la amnistía y prescripción ya resueltas precedentemente, pide la absolución de su representado por no tener participación, la acusación se basa en un larguísima lista de declaraciones para todos los episodios, sin que se mencione a Fernández, la acusación comete el error de asimilar las funciones administrativas con la de los agentes operativos, él solo era un operador de radio en el cuartel, no incidiendo en el actuar de los operativos que usaban equipos de tecnología superior a la de la radio

En consecuencia no hay fundadas presunciones en su contra y debe ser absuelto

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal con los fundamentos que detalla

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar esto es el cumplimiento de órdenes, y las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 9 del Código Penal , indicando que la pena no puede ir más allá de tres años

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO TERCERO: Que con lo concluido en el considerando ducentésimo nonagésimo noveno, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Fernández Sanhueza , pues si bien se concuerda en que no hubo un concierto previo de su parte para la ejecución misma del secuestro de Ida Vera Almarza, en su calidad de agente de la DINA , no pudo menos que saber que colaboraba con la ejecución del delito, al proporcionar un aparato sonoro para colocar música que placase el grito de los detenidos cuando eran torturados en el cuartel de Irán con los Plátanos o "Venda Sexy" , contribuyendo así a manera la clandestinidad de las labores represivas que se ejecutaban en el cuartel indicado, algunos de cuyos detenidos como el caso de Ida Vera se encuentran desaparecidos hasta la fecha, de manera que no puede sino considérensele como cómplice de su secuestro

Que, en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar cabe señalar que obediencia debida cabe sostener en conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en "Acto de Servicio", como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabnero. Se agrega el hecho que no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de

la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la

doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícito no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

En cuanto a la atenuante del artículo 11N° 9 del Código Penal, la misma será desestimada puesto que colaboración alguna se prestó en orden a esclarecer el destino de Ida Vera Almarza.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Leonidas Méndez Moreno**, contestando en escritos separados a fojas 19.557 por las víctimas Pizarro Meniconi y Urbina Chamorro, a fojas 19567 por Mario Calderón y Marcos Quiñones a fojas 19.584 por Jaime Buzio, a fojas 19.601 por Mauricio Jorquera; a fojas 19.620 por Albano Fioraso, a fojas 19.656 por Cecilia Castro, aparte de la eximente de prescripción de la acción penal ya resuelta precedentemente, solicita la absolución de su representado por cuanto aquel niega haber participado, por lo que es imposible que se configure el tipo penal. No existe en el expediente ninguna prueba que pueda producir la convicción de que haya participado en los hechos descritos y por tanto configurado el tipo de delito del que se le acusa. No puede presumirse que así lo hizo por el solo hecho de haber formado parte de la DINA, en la época que se cometieron los delitos. Que falta la culpabilidad que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal

Agrega que si la Constitución en su art. 19 N° 3 prohíbe presumir de derecho la responsabilidad penal, con mayor razón impide condenar a alguien sin que se acredite un vínculo subjetivo con las acciones delictivas Invoca el artículo 334 del Código de Justicia Militar, sosteniendo que creía cumplir con la ley y que actuar de otra manera sería considerado como traición. No podía exigírsele otra conducta de modo se ve amparado por el art. 10 N° 9 del Código Penal y debe ser absuelto ambas hipótesis, fuerza irresistible y el miedo insuperable.

De esta forma es improcedente considerarlo autor, cita como regulador es esta materia el artículo 214 del Código de Justicia Militar

Subsidiariamente invoca a su favor las siguientes atenuantes. La atenuante de la eximente incompleta del artículo 11 N° 1 del Código Penal; la del artículo 11 N° 9. La del artículo 11 N° 6 y la del artículo 11 N° 10 del Código Penal y finalmente la prescripción gradual del artículo 103 del mismo Código.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO QUINTO: Que teniendo presente lo concluido en el considerando ducentésimo trigésimo octavo, que para estos efectos se da por reproducido, no se acogerla la tesis absolutoria, que en escritos separados ha formulado la defensa de Méndez Moreno, para lo cual se da por reproducido el citado considerando del cual se estableció que previo concierto colaboro en la ejecución de los mismos asegurando que no hubiere escape de los detenidos.

En efecto la figura penal del inciso cuarto del artículo 141 del Código Penal, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo, como fue el caso de Méndez

Que no concurre la eximente de la Fuerza Irresistible o miedo insuperable, pues si bien es cierto que debió en la época actuar con cautela ante hechos ocurridos a otros miembros de las Fuerzas Armadas o de la DINA, también víctimas de violación a los derechos humanos, no existe indicio alguno de que efectivamente haya en la época en que operaba en la DINA sufrido una fuerza irresistible o un miedo insuperable que lo llevare a incurrir en actos contra los Derechos Humanos de las personas que contribuía a reprimir, de ese modo ni como eximente ni como atenuante incompleta será considerado el artículo 10 N° 9 del Código Penal .

Tampoco podría considerarse la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal, pues ninguna persona , ya sea conscripto, funcionario u oficial de las Fuerzas Armadas o carabineros tiene entre sus deberes o entre los derechos que le confiere su función, la detención , tortura secuestro y desaparición de personas por el sólo hecho de sostener principios políticos, religiosos o morales contrarios a quienes detentan el poder en una nación, como ocurrió en el caso de las víctimas de autos de esta forma no concurre ni la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal ni la atenuante de eximente incompleta al respecto

En cuanto al artículo 211 del Código de Justicia Militar por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a

ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Con lo dicho no se estima concurrente ninguno de los elementos de las eximentes de forma que tampoco concurre la atenuante del artículo 11 N° 1 del Código Penal

En cuanto se invoca en su favor, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la misma será acogida atento que a la fecha del ilícito carecían de reproche de conducta por delitos anteriores, la que no será calificada por no existir elementos objetivos para dicho efecto.

Que no se acogerá la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, de momento que colaboración alguna presto en orden a esclarecer el paradero de las víctimas.

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación ya sea coautores o cómplices en su caso, en el delito sub-lite por parte de estos imputados, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hicieron como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional

Que en cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 10, no cabe sino su rechazo atento la evidente ilegitimidad jurídica en la acción de secuestrar, torturar y hacer desaparecer hasta la fecha a una persona

Finalmente cuanto la defensa invoca en favor de sus representados, la media prescripción, establecida en el artículo 103 del Código Penal, se rechazará dicha pretensión atento que como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Teresa Osorio Navarro**, a fojas 19.639, aparte de invocar la amnistía y prescripción ya resueltas precedentemente, pide la absolución de su representada por no tener participación, la acusación narra una historia sin siquiera señalar de qué forma habría participado, nadie hace referencia a su presencia, no era más que una secretaria sin poder de mando, en consecuencia no hay fundadas presunciones en su contra y debe ser absuelto

En subsidio invoca las atenuantes del artículo 103 del Código Penal con los fundamentos que detalla

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar esto es el cumplimiento de órdenes, y las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 9 del Código Penal , indicando que la pena no puede ir más allá de tres años

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO SEPTIMO: Que con lo concluido en el considerando centésimo cuadragésimo cuarto, que para estos efectos se da por reproducido no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Tera Osorio, pues de los elementos ahí enunciado aparece que en la ejecución de los delitos tenían dominio funcional de los hechos, a través de la parte que a ella le correspondió en la división del trabajo, en los operativos para detener personas en Villa Grimaldi

Que, en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar cabe señalar que obediencia debida cabe sostener en conformidad al artículo 214 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Así las cosas conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, no pudieron haber obrado en un acto de servicio propio de su calidad de militar o carabinero. Se agrega el hecho que no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que en general existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber: La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida. En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, los imputados, para eximirse de responsabilidad debieron representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

Respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá por cuanto a la época del ilícito no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la misma será desestimada puesto que colaboración alguna se prestó en orden a esclarecer el destino de las víctimas de autos

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Armando Segundo Cofré Correa**, a fojas 19.672, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer, imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

Sostiene luego en subsidio que la figura penal debe ser reconducida a la del artículo 148 del Código Penal, tanto por su condición de empleado público que descarta el artículo 141 del mismo Código y por cuanto, respecto del secuestro posterior a la detención no hay antecedentes sobre la participación de su representado.

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

a) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

b) La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala " Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

c) La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se

encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO SEXAGESIMO NOVENO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando septuagésimo séptimo, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que en cuanto a los demás delitos imputados no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Cofré Correa, para lo cual aparte de lo concluido a su respecto en el considerando septuagésimo sexto, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como cómplice en los mismos, habrá de considerarse:

Efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delito sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO: Que la defensa de **Gerardo Meza Acuña**, a fojas 19.688, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

Sostiene luego en subsidio que la figura penal debe ser reconducida a la del artículo 148 del Código Penal, tanto por su condición de empleado público que descarta el artículo 141 del mismo Código y por cuanto, respecto del secuestro posterior a la detención no hay antecedentes sobre la participación de su representado.

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

a) La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

b) La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala " Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

c) La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO PRIMERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando nonagésimo segundo, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que en cuanto a los demás delitos imputados no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Meza Acuña, para lo cual aparte de lo concluido a su respecto en el considerando nonagésimo primero, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los mismos, habrá de considerarse:

Efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delito sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimaré tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGÉSIMO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Gerardo Urrich González**, a fojas 19.703, sostiene que conforme los antecedentes de autos es imposible arribar al estándar condenatorio que establece el artículo 4566 bis del Código de Procedimiento Penal ; luego hace juicios de valor sobre el procedimiento aplicable en autos a su representado, haciendo referencias a los principios del Código Procesal Penal,

Luego de hacer referencia a la legislación aplicable Decreto Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 1973, Decreto Ley número Ley N°8, la Decreto Ley Reservado N°521 del Ministerio del Interior, de fecha 17 de junio de 1974, describiendo a la DINA como un organismo técnico profesional con misión de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera, para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la Seguridad Nacional y el desarrollo del país , concediéndoles los artículo 9,10 y 11 la facultad de detener.

Al ser incorporado a la DINA, su representado incorporado a DINA, don Gerardo Urrich González, desde el día 18 de junio de 1974 hasta el 29 de junio del mismo año

debió cumplir funciones en el extranjero, en tanto, producto de un enfrentamiento con extremistas el día 02 de noviembre de 1974, quedó con graves y diversas heridas a bala en el cuerpo, debiendo internarse en el Hospital Militar hasta el 19 de mayo de 1975, fecha en que es dado de alta médica, pero con condiciones físicas desmejoradas, por lo que realizó trabajo de administrativo de oficina. Luego de indicar sus destinaciones, sostiene que no existe ningún antecedente que demuestre su participación en los delitos imputados. Cita el artículo 15 del Código Penal, indica que por estructura militar se le aplican las normas sobre obediencia debida, en que no le correspondía el dominio del acto, discurre luego sobre el concepto y elementos del delito, la distinción de los distintos tipos de autores que contempla el artículo 15 del Código Penal, sostiene que no tomó parte en la ejecución de los ilícitos, ningún testimonio así lo determina, de forma que no se trata de autor ejecutor, autor indirecto ni autor cooperador. Agrega que no estuvo presente observando ninguno de los hechos, tampoco sería encubridor.

Sostuvo luego que debe también ser absuelto por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

Sostiene luego, en subsidio, que concurre la eximente del artículo 10 N° 10 del Código Penal y el artículo 214 del Código de Justicia Militar, dado que todo militar está sujeto a la obediencia debida conforme al artículo 334 del Código de Justicia Militar

En subsidio también sostiene que su participación no podría ser sino de encubridor de simple detención ilegal, para detentarse nuevamente en cuestiones doctrinarias, esta vez en relación al artículo 64 del Código Penal. Termina en cuanto a ello sosteniendo que no puede comunicarse a su representado la agravante que califica el secuestro.

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala " Fuera de y la señalada en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO TERCERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo trigésimo sexto, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza

Que en cuanto a los demás delitos imputados no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Urrich González, para lo cual aparte de lo concluido a su respecto en los considerandos centésimo trigésimo cuarto y centésimo trigésimo quinto, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los mismos, habrá de considerarse:

Que, el imputado ejercido sus derechos tanto en la etapa del sumario como en el plenario , deduciendo excepciones y contentando por medio de su defensor la acusación y adhesiones, sin que se evidencia afectación a su derecho a un procedimiento racional y justo.

Que en cuanto al tipo penal,, y el haber obrado con el respaldo de las leyes que regulaban su actuar dentro de la DINA, cabe señalar por una parte su calidad de empleado público no altera la aplicación del artículo 141 del Código Penal de momento que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido

desaparición forzada. Por otra parte ninguna norma legitimaba a la DINA, para privar de libertad a personas en centros de detención clandestinas, torturarlas y hacerlas desaparecer hasta el día de hoy.

Cabe agregar, en cuanto a la forma de su participación, que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época de los hechos, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. Ahora bien efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que en cuanto se invoca no podía exigírsele otra conducta por obrar por órdenes superiores, cabe desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, pues de conformidad al Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en "Acto de Servicio", como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio. Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

En cuanto pide se califique su participación como de complicidad, Cabe tener presente que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época, admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. De este modo tampoco se acogerá la solicitud de que se considere que su participación fue sólo de complicidad

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen la eximente se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efectos.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Claudio Pacheco Fernández, Ricardo Lawrence Mires, Juan Urbina Cáceres, Jorge Sagardia Monje, Camilo Torres Negrier, Manuel Montre Méndez., Sergio Castro Andrade, José Sarmiento Sotelo, Fernando Roa Montaña, Moisés Campos Figueroa, Rufino Espinoza, Espinoza, Rosa Ramos Hernández, José Aravena Ruiz y Heriberto Acevedo Acevedo,** a fojas 19.741 además de haber invocado como cuestión de fondo la prescripción de la acción penal, ya resuelta precedentemente sostiene lo siguiente

Que no existe ningún antecedentes incriminatorio en contra de sus representados, no existen antecedentes en autos que, a la fecha de ocurrencia del principio de ejecución del delito en cuestión, durante los momentos en que se señala haber estado las víctimas respectivas en unos y otros recintos de detención, así como cuando fue vista por última vez, sus defendidos se hayan vinculado en esos momentos con el recinto de detención en cuestión y, por sobre todo, con las víctimas en específico. Esta situación es absolutamente palmaria respecto de la víctima Sergio Reyes Navarrete. Tampoco está acreditado que hayan participado en la determinación del destino de todas esas víctimas; la conducta desplegada por sus defendidos no satisface los supuestos de hecho del delito por el cual se le condena.

Luego de efectuar un análisis del artículo 141 del Código Penal, sostiene que no hay desarrollo explicativo alguno de cómo sus defendidos participan en el ilícito en cuestión, no encontrándose, por lo demás, probado este delito.

Subsidiariamente en un otrosí invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO QUINTO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando octogésimo respecto de Pacheco Fernández; quincuagésimo segundo respecto de Lawrence Mires; quincuagésimo octavo respecto de Rosa Ramos Hernández ; septuagésimo tercero respecto de Aravena Ruiz ; centésimo respecto de Campos Figueroa , se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que en cuanto a los demás delitos imputados, no se acogerá la tesis absolutoria, para lo cual se tendrá en consideración lo concluido en los siguientes considerandos que para estos efectos se dan por reproducidos: en el caso de Pacheco Fernández, el considerando septuagésimo noveno; de Ricardo Lawrence Mires el considerando quincuagésimo primero; de Juan Urbina Cáceres el considerando centésimo nonagésimo octavo ; de Jorge Sagardia Monje el considerando centésimo septuagésimo; de Camilo Torres Negrier el considerando centésimo sexagésimo octavo, de Manuel Montre Méndez el considerando centésimo septuagésimo ; de Sergio Castro Andrade el considerando centésimo septuagésimo segundo , de José Sarmiento Sotelo el considerando centésimo octogésimo tercero; de Fernando Roa Montaña el considerando centésimo octogésimo quinto; de Moisés Campos Figueroa el considerando centésimo ; de Rufino Espinoza, Espinoza el considerando ducentésimo quincuagésimo;, de Rosa Ramos Hernández el considerando quincuagésimo séptimo; de José Aravena Ruiz el considerando septuagésimo tercero y de Heriberto Acevedo Acevedo el considerando ducentésimo nonagésimo tercero, En virtud del cual se dio por establecido la responsabilidad que a cada uno le ha correspondido en los delitos imputados, misma que para el caso de Roa , Espinoza, Sagardia , Campos, Montre, Torres, y Castro Andrade , ha sido calificada como del complicitad en los ilícitos.

A ello cabe agregar que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época de los hechos admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. Además aún cuando se tratase de funcionarios públicos, no podría darse la figura del artículo 148 del Código Penal, puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye su aplicación por cuanto si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición.

Que se acogerá la solicitud de la defensa en orden a reconocerles la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto a la época de los ilícitos no aparece reproche sobre sus conductas anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Silvio Concha González** a fojas 19.763, luego de transcribir los hechos establecidos para configurar los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, procede a hacer una relación de lo declarado por su representado en cuanto a las funciones que le correspondió realizar, el lugar y bajo qué mando, sosteniendo que no puede establecerse en modo alguno que le haya cabido participación y en virtud del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, debe ser absuelto, pues si bien reconoce haber participado en la agrupación DINA su labor no era sino de redactor de informes escritos que le entregaba personal que cumplía funciones operativas., no participando en investigaciones, , seguimientos, interrogatorios, sesiones de tortura. Agrega que en conformidad al artículo 481 N° 4 del Código de Procedimiento Penal la prueba confesional en sí misma no se plena prueba

Invoca finalmente en favor de su representado las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 9 del Código Penal

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Que teniendo presente lo concluido a su respecto en el considerando ducentésimo sexagésimo segundo, que se da por reproducido para estos efectos, en cuanto a su coautoría en los delitos imputados, no sea cogerá la tesis absolutoria de la defensa de Concha González , teniendo presente además para ello que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época de los hechos admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. En este caso como miembro de la plana

mayor de uno de los oficiales operativos de la DINA, reconociendo incluso haber participado en allanamientos, sin que sea la parte de los hechos que ha confesado, el único antecedente en su contra

Que se acogerá la solicitud de la defensa en orden a reconocerle la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto a la época de los ilícitos no aparece reproche sobre su conducta anterior. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

No sea cogerá en cambio la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, teniendo para ello presente que colaboración alguna presto en orden a establecer destino de las víctimas

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza**, a fojas 19.826, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se

encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO SEPTUAGESIMO NOVENO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en la parte final del considerando ducentésimo cuadragesimo sexto, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Díaz Espinoza, en cuanto al delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro. Cecilia Castro Salvadores

Que en cuanto a los demás delitos imputados no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa, para lo cual aparte de lo concluido a su respecto en el considerando ducentésimo cuadragesimo sexto, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los mismos, habrá de considerarse:

Efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO: Que la defensa de **Palmira Isabel Almuna Guzmán y Sylvia Teresa Oyarce Pinto** a fojas 19.834, además de haber invocado como cuestión de fondo la prescripción de la acción penal, ya resuelta precedentemente sostiene luego de transcribir la acusación, lo siguiente

Que no existe ningún antecedentes incriminatorio en contra de sus representados, no existen antecedentes en autos que, a la fecha de ocurrencia del principio de ejecución del delito en cuestión, durante los momentos en que se señala haber estado las víctimas respectivas en unos y otros recintos de detención, así como cuando fue vista por última vez, sus defendidas se hayan vinculado en esos momentos con el recinto de detención en cuestión y, por sobre todo, con las víctimas en específico. Esta situación es absolutamente palmaria respecto de la víctima Sergio Reyes Navarrete. Tampoco está acreditado que hayan participado en la determinación del destino de todas esas víctimas; la conducta desplegada por sus defendidos no satisface los supuestos de hecho del delito por el cual se le condena.

Luego de efectuar un análisis del artículo 141 del Código Penal, sostiene que no hay desarrollo explicativo alguno de cómo sus defendidos participan en el ilícito en cuestión, no encontrándose, por lo demás, probado este delito.

Subsidiariamente en un otrosí invoca las siguientes circunstancias:

La del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior, que pide se pondere como muy calificada.

La del artículo 103 del Código Penal, rebajando la pena en dos o tres grados

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO PRIMERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en los considerandos ducentésimo octogésimo respecto de Almuna Guzmán y ducentésimo octogésimo segundo respecto de Sylvia Oyarce Pinto que para estos efectos se dan por reproducidos, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa, atento la conclusión de que su parte en la ejecución de los hechos los transforma en coautoras de los mismos

A ello cabe agregar que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época de los hechos admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo. Además aún cuando se tratase de funcionarios públicos, no podría darse la figura del artículo 148 del Código Penal, puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye su aplicación por cuanto si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición.

Que se acogerá la solicitud de la defensa en orden a reconocerles la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto a la época de los ilícitos no aparece reproche sobre sus conductas anteriores. La misma no será calificada por no concurrir antecedentes objetivos para así declararlo.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Manuel Heriberto Avendaño González**, a fojas 19.849, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las

víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atinencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO TERCERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando nonagésimo quinto se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que, en cuanto a los demás delitos imputados, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando nonagésimo cuarto, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los mismos no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Avendaño González, agregando a ello que efectivamente hubo detenciones

de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha del ilícito carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Víctor González Salazar**, a fojas 19.864, solicita en primer término su absolucón por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro,

dado que él era un funcionario de carabineros, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO QUINTO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo sexagésimo cuarto, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de González Salazar

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO SEXTO: Que la defensa de **Carlos Letelier Verdugo**, a fojas 19.879, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro,

dado que él era un funcionario de carabineros, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO SEPTIMO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo trigésimo segundo, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de González Salazar

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Manuel Heriberto Avendaño González**, a fojas 19.894, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto

del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO OCTOGESIMO NOVENO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo vigésimo segundo, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como cómplice en los delitos por el que se le acusó no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Miranda Mesa, agregando a ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio

del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efectos.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGERSIMO: Que la defensa de **Nelson Iturriaga Cortés**, a fojas 19.909, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA, por ende tenía la

calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGERSIMO PRIMERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando centésimo septuagésimo sexto, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como cómplice en los delitos por el que se le acusó no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Nelson Iturriaga Cortés , agregando a ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia

fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Rafael Riveros Frost** a fojas 19.924 , solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA , por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas

Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atinencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO PRIMERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo quincuagésimo octavo, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los delitos por el que se le acusó no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Riveros Frost, agregando a ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que

concorre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimará tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Víctor Molina Astete**, a fojas 19.939 , solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA , por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades

legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO TERCERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo decimo, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los delitos por el que se le acusó no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Molina Astete, agregando para ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de

darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO CUARTO: Que la defensa de **Juan Duarte Gallegos**, a fojas 19.954, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la

imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiese conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO QUINTO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo octavo, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los delitos por el que se le acusó no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Duarte Gallegos, agregando para ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la

forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO SEXTO: Que la defensa de **José Hormazabal Rodríguez**, a fojas 19.969, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que

dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiere conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO SEPTIMO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo cuadragesimo segundo, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como cómplice en los delitos por el que se le acusó no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Hormazabal Rodríguez, agregando para ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal

y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimaré tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO OCTAVO: Que la defensa de **Fernando Guerra Guajardo**, a fojas 19.984, solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en

una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiere conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

CUADRINGENTÉSIMO NONAGESIMO NOVENO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo décimo segundo, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los delitos por el que se le acusó no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Guerra Guajardo , agregando para ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque

si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

QUINGENTÉSIMO: Que la defensa de **Oswaldo Pulgar Gallardo** a fojas 19.999 solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en una estructura de

inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiere conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

QUINGENTÉSIMO PRIMERO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en los considerandos ducentésimo octogésimo sexto y ducentésimo octogésimo séptimo, que se dan por reproducidos en cuanto a su responsabilidad como coautor en los delitos por los que se le acusó, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Pulgar Gallardo, agregando para ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque

si bien se trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

QUINGENTÉSIMO SEGUNDO: Que la defensa de **Héctor Flores Vergara** a fojas 20.014 solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en

una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiere conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

QUINGENTÉSIMO TERCERO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo octogésimo cuarto, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como coautor en los delitos por los que se le acusó, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Flores Vergara, agregando para ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes

del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

QUINGENTÉSIMO CUARTO: Que la defensa de **Pedro Mora Villanueva** a fojas 20.029 solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en

una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiere conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

QUINGENTÉSIMO QUINTO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando tricentésimo sexto, que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como cómplice en el delito por el que se le acusó, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Mora Villanueva , agregando para ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se trata de agentes

del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que hayan colaborado en relación con la víctima de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

QUINGENTÉSIMO SEXTO: Que la defensa de **Miguel Yáñez Ugalde** a fojas 20.044 solicita en primer término su absolución por no darse en la especie los elementos contemplados en el tipo penal, respecto del delito de secuestro, dado que él era un funcionario de carabineros, destinado a la DINA, por ende tenía la calidad de funcionario público, y por ende asumido el poder por las Fuerzas Armadas, las víctimas fueron sometidas a privación de libertad dispuestas por autoridades legítimamente reconocidas, por otra parte debían dar cumplimiento a las órdenes, estaba en la imposibilidad racional, por su grado de conocer, entender y disponer medida alguna que dijese relación con la presunta ilegalidad en la cual podía caer. Imposible también que en

una estructura de inteligencia sometido a la DINA, una persona ajena a la estructura del mando superior pudiere conocer siquiera la estructura y menos las decisiones a adoptar.

Luego sostiene que no hay antecedente alguno de su participación en la disposición de detenidos, por lo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto. Procede luego a efectuar juicios de valor sobre la atingencia del procedimiento aplicable en relación con las normas de un proceso justo y con igualdad de armas

Finalmente solicita se acoja en carácter de muy calificada las siguientes atenuantes

La atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal,

La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que señala" Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. y si ellas fueren relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante muy calificada.

La atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N°10, ambas del Código Penal, en el evento de que se determine que no se encuentren los requisitos para eximirlo de responsabilidad por haber obrado en cumplimiento de un deber.

Asimismo, solicitar que de conformidad a lo señalado en el artículo 103 del Código Penal se declare, además de las atenuantes invocadas, la atenuante establecida en dicha norma, disponiendo se considere el hecho revestido de tres o cuatro atenuantes muy calificadas.

QUINGENTÉSIMO SEPTIMO: Que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando ducentésimo septuagésimo , que se da por reproducido en cuanto a su responsabilidad como cómplice en el los delitos por los que se le acusó, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Yáñez Ugalde , agregando para ello que efectivamente hubo detenciones de personas dispuestas por las autoridades de la época, cuyo no fue el caso de las víctimas de autos en que el Ministerio del Interior en sus informes de la época, negó mantenerlos detenidos, en consecuencia fueron retenidas y hechas desaparecer sin derecho y legitimidad alguna, de forma tal que concurre el tipo penal del artículo 141 del Código Penal. Lo mismo sirva para descartar la solicitud de darle a los hechos la calificación jurídica del artículo 148 del Código Penal puesto que la forma en que se vulneró en el caso sub-lite la libertad personal y seguridad individual de las víctimas, excluye la aplicación del artículo 148 del Código Penal, porque si bien se

trata de agentes del Estado, su actividad en los hechos de la causa no ha podido validarse, en pro de una función pública o del bien jurídico colectivo, tanto menos si de ella ha seguido desaparición forzada.

Que concurre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para calificar tal atenuante

Que en cuanto se invoca como circunstancia atenuante lo prescrito en el artículo. 211 del Código de Justicia Militar, no cabe sino su rechazo, pues no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite, lo hay sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, por el contrario lo hizo como un miembro más de la Dirección de Inteligencia Nacional, remunerado para esos efecto.

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que haya colaborado en relación con las víctimas de autos

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen las eximentes se desestimarán tanto aquellas como la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 10 del Código Penal

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

QUINGENTÉSIMO OCTAVO: Que la defensa de **Jerónimo Neira Méndez** a fojas 20.151 aparte de invocar las eximentes de amnistía y prescripción de la acción penal, resueltas precedentemente, invoca en favor de su representado además lo siguiente:

Que se le absuelva por no estar debidamente acreditada su intervención, que haya ordenado, sabido o debido saber que se hubiere encerrado o detenido a las víctimas , sólo estuvo unos tres a cuatro meses en Londres 38, hasta marzo de 1974, en labores de portería bajo las órdenes de Ciro Torres. Luego de hacer una relación de las funciones que cumplió al ser trasladado a Villa Grimaldi en que sólo custodiaba el perímetro externo de donde se encontraban los detenidos y además custodiarlos cuando iban al baño.

Sostiene luego que entre el 17 de Junio de 1974 y 6 de enero de 1975, lapso de tiempo que según la acusación habrían sido detenidas las víctimas, el país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe determinarse si la detención de se encuentra o no ajustada a derecho en virtud del Decreto Ley N° 3 el país se encontraba en conmoción interna, que procedían ciertas restricciones extraordinarias a las libertades personales, que otorgaba facultades de arrestar a personas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles, ni otros destinados a la detención o prisión de reos comunes, según el artículo 72 N° 17 de la Constitución vigente a la época del 11 de octubre de 1973. De ello concluye que la detención de Acuña se encontraba en una situación propia del estado de sitio, por lo que no concurre un elemento del tipo penal del artículo 141 “sin derecho” o el del artículo 148 “Ilegal y arbitrariamente” Agrega que desde el punto de vista del derecho humanitario internacional, se encuentra facultado el Estado para suspender ciertas garantías precisamente entre ellas la libertad personal. Señala que de acuerdo al artículo 4 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en situaciones excepcionales, es posible suspender las garantías y derechos que ahí se sostienen, con la salvedad de los enumerados en los artículos 6,7,8,11, 15, 16, 18, entre los que no se encuentra la libertad personal. Similares términos se encuentran en los artículos 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 de la Convención Europea.

Agrega que en la fecha de los hechos, En subsidio, solicita su absolución por falta de participación al no darse los supuestos del artículo 15 del Código Penal, según lo analiza

Invoca finalmente para el caso de condena las siguientes circunstancias atenuantes: La del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior. La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal. La del artículo 211 del Código de Justicia Militar por haberse limitado a cumplir órdenes.

QUINGENTÉSIMO NOVENO: Que con lo dicho en el considerando ducentésimo vigésimo que se tiene por reproducido para estos efectos, no se acogerá la tesis sustentada por la defensa de Neira Méndez, agregando a ello la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época de los hechos admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo, cuyo es el caso de autos según se relató en el considerando en cuestión

Que respecto de la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, se acogerá la misma teniendo para ello presente que a la fecha del inicio de la ejecución del delito carecía de antecedentes pretéritos

En cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que su participación haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Nacional, para cumplir labores de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibían la remuneración correspondiente

QUINGENTÉSIMO DECIMO: Que la defensa de **José Avelino Yévenes Vergara** a fojas 20161, aparte de alegar la prescripción de la acción penal, ya resuelta precedentemente, insiste sobre la falta de autorización para procesar a su representado. Pide además la absolución del mismo, sosteniendo que no ha tenido una participación culpable en los hechos investigados, jamás participó en ellos, la única justificación para acusarlo que en la época de los hechos habría prestado servicios en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi como funcionario de la DINA, lo que considera “irrisorio”.

Cuestiona luego que no se cumple con los estándares del artículo 488 para estimar que excitan elementos de convicción para arribar a la convicción que le cabe responsabilidad. Agrega que sin ánimo de desconocer los abusos, la DINA fue creada en un marco legal DL 521 de manera que de haber pertenecido a la DINA, guste o no tuvo reconocimiento legal.

Luego de señalar cuales son los estándares para que un juez adquiera convicción, sostiene (en forma subrayada) que “preciso es también convenir en que un juez horado trabajará por no dejarse llevar de meras impresiones” para luego argumentar sobre la apreciación de la prueba en materia penal, concluyendo que en conformidad al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal debe ser absuelto su representado

En otro acápite para en caso de no considerarse los argumentos anteriores, cuestiona el grado de participación que se les atribuye, puesto que en ninguno de ellos se dan los

presupuestos de autoría, pues sólo desempeñaban funciones administrativas en la DINA, jamás formó parte de los comandos operativos que eran los encargados de detenciones e interrogatorios de las personas que eran detenidas. Citando al efecto la norma del artículo 214 del Código de Justicia Militar En caso de estimársele responsable pide se recalifique su participación a cómplice

Sostiene además que con lo dichos debe concluirse que no pudo exigírsele otra conducta, por lo que debe reconocérsele la eximente del artículo 11 N° 9 del Código Penal

Invoca finalmente en favor de su representado las siguientes atenuantes: La eximente incompleta del artículo 11 N° 1 en relación con los artículos 10 N° 9 del Código Penal; La irreprochable conducta anterior; La colaboración sustancial que ha prestado para el esclarecimiento de los hechos; La del artículo 211 del Código de Justicia Militar y La circunstancia contenida en el artículo 103 del Código Penal

QUINGENTÉSIMO DECIMO PRIMERO: Que antes de entrar dar los fundamentos en orden a la defensa de Yévenes, no puede dejar de expresarme la notoria inconveniencia que en escrito con el logo de una Corporación dependiente del Ministerio de Justicia, la defensa se permita apartarse de los fundamentos jurídicos para hacer sugerencias en orden a la “ honradez” del juez al apreciar la prueba, cuestión, unida a la primitiva afirmación de considerar “irrisoria” los motivos para acusarlo, podría considerarse una velada falta de respeto hacia el juzgador.

Dicho lo anterior cabe señalar que no se acogerá excepción de falta de autorización para procesar, invocada como cuestión de fondo por la defensa de Yévenes Vergara, atento que el imputado ha ejercido a cabalidad sus derechos, asistido además por defensa profesional y no se ha invocado eximente ni atenuante que digan relación con sus facultades cognitivas.

Concluido aquello, cabe señalar que teniendo únicamente presente lo concluido en el considerando tricentésimo cuarto, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete.

Que en cuantos a los demás delitos de secuestro calificado por los que se le acusó no se acogerá la tesis absolutoria sustentada por la defensa de Yévenes Vergara, para lo cual se tendrá no sólo en consideración lo concluido a su respecto en el considerando tricentésimo tercero que se da por reproducido , sino que además lo siguiente

Que, en cuanto se señala que obró en cumplimiento de órdenes y no tenían dominio del hecho, no cabe sino desestimar la argumentación de momento que previo concierto como un miembro más de la DINA, ejecutaban actos de represión en contra de sujetos que

el régimen militar de la época consideraba subversivos políticos, sin que en ese actuar pueda considerarse que obraron en acto de servicio. Es más el hecho de que la Dirección de Inteligencia Nacional hubiere sido creada por el Gobierno de la época mediante un instrumento legal, no exime de responsabilidad por los delitos cometidos a sus miembros, puesto que ninguna norma amparaba a sus miembros para interrogar bajo apremios físicos y psicológicos, y para hacer desaparecer hasta la fecha a una persona. Cabe tener presente que la figura penal del inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época admite no solo el dolo directo, sino además el dolo eventual, de esta forma no sólo lo cometen quienes materialmente privaron de libertad a las víctimas, sino también aquellos que tenían dominio funcional del hecho, a través de la parte que le correspondió en la división del trabajo, esto es, en primer termino como organizador o integrante de la guardia que se encargaba de asegurar la privación de libertad de los detenidos, y luego pasar a formar parte de uno de los grupos operativos que participo en la represión directa de personas. De este modo tampoco se acogerá la solicitud de que se considere que su participación fue sólo de complicidad

En cuanto a la obediencia debida y la inexigibilidad de otra conducta, en el marco de la eximente del 10 N° 9 del Código Penal, cabe señalar que el imputado pasó a ser miembros de la DINA, para lo cual fue preparado como lo relata. Sin embargo decisivo Litis para desestimar la tesis absolutoria o la atenuante de responsabilidad en base a ella, es el hecho que de conformidad al artículo 14 del Código de Justicia Militar, los requisitos de la eximente de Obediencia Debida, son: 1.- Que se trate de una orden de un superior; 2.- Que la orden sea relativa al Servicio y 3.- Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el inferior e insistida por el superior. Conforme a los artículos 214 y 334 del Código de Justicia Militar, quien invoca la eximente, tiene que haber obrado en “Acto de Servicio”, como tal debemos entender todos los que se refieren o tengan relación con la función que a cada militar le corresponde por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas. Pues bien las funciones de las Fuerzas Armadas no son alzarse en contra del gobierno constitucionalmente vigente ni aprehender a los partidarios o a dirigentes sociales afines al régimen depuesto; menos aún, por supuesto, asesinarles o hacerlos desaparecer, de manera que los imputados, en los hechos investigados, no pudieron haber obrado en Acto de Servicio.

Por lo demás, no se acreditó en autos el tercer requisito de la eximente. Sabido es que, en general, existen tres Teorías sobre la obediencia debida, a saber:

La Teoría sobre la obediencia absoluta; en que el subordinado debe cumplir sin examen ni discusión la orden impartida por el superior jerárquico; La Teoría de la obediencia relativa; en que el inferior, puede y debe negarse a obedecer cuando la orden es

ilegal, y la Teoría de la obediencia reflexiva, en que el subordinado no está obligado a cumplir la orden ilegal y debe representar a su superior dicha ilegalidad, pero si el superior jerárquico insiste en la orden aquella debe ser cumplida.

En el caso chileno la doctrina de la época, no era uniforme, para Eduardo Novoa, primaba en Chile el principio de obediencia absoluta y para Gustavo Labatut el de obediencia reflexiva. A juicio de este sentenciador, el artículo 334 del Código de Justicia Militar, limita las órdenes antijurídicas que de un superior, por lo que aún en acto de servicio, para eximirse de responsabilidad debió representar la orden ilegal, cuestión que no acreditó en autos.

No concurriendo ninguno de los elementos que constituyen la eximente, se desestimaré no solo ella, sino también la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación con las eximentes de los artículos 10 N° 9 del Código Penal

Que en cuanto a las otras atenuantes:

Concorre en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atento que a la fecha de los ilícitos carecía de reproche de conducta por delitos anteriores, sin embargo no existen antecedentes objetivos para estimarla como muy calificada

En cuanto a la invocada atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que no existen antecedentes que determinen que haya colaborado en relación con las víctimas de autos

En cuanto a la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, para su rechazo se estará a lo ya señalado en relación con la invocada obediencia debida y el miedo insuperable, a lo que cabe argumentar que obró como un miembro más de la DINA ejecutando aquella parte de la tarea que le correspondió acometer, recibiendo para ello la remuneración correspondiente.

Finalmente en cuanto se invoca la aminorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló, al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

QUINGENTÉSIMO DECIMO SEGUNDO: Que, la defensa de **Ciro Torr3 Sáez** a fojas 19.811 aparte de invocar la amnistía y prescripción, ya resueltas precedentemente

pide la absolución de su representado por falta de participación; que no es posible que más de 70 personas hayan participado en la realización de este tipo penal como lo señala el artículo 15 N° 1 del Código Penal

En la fecha de la detención de las víctimas su representado se encontraba cumpliendo exclusivamente funciones a cargo del Sindicato de camioneros de Chile, facilitando el traslado de estructuras de un colegio que Chile había donado al Perú, lo que al final no prosperó. Antes de ese período cumplió funciones como comandante de la Brigada Logística en Rinconada de Maipú, cuya fusión era al administración de selección de personal como choferes, jardineros, electricista y otros, fiscalizar y controlar los buses que trasladaban al personal de la DINA retiro y traslado de especies de casas allanadas, almacenamiento de especies incautadas y administración del casino.

Que los detenidos son del MIR y la única agrupación que investigaba al MIR era la “Caupolicán” a cargo de Marcelo Moren, que se dividía en dos agrupaciones Halcón y Águila, la primera a cargo de Miguel Krassnoff Martchenko y la segunda de Ricardo Lawrence, que conformaban 16 funcionarios, más las civiles Luz Arce y Osvaldo Romo. Que existía un estricto compartimentaje y nadie más podía intervenir con el Mir

Luego invoca antecedentes sobre la absolución de su representado en el caso de Héctor Vergara Doxrud

Que no dándose las presunciones a su respecto deben ser absuelto, no tiene la participación que les señala el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal

Invoca como atenuantes: La del artículo 11 N° 6 del Código Penal; La llamada media prescripción establecida en el artículo 103 del Código Penal y lo prescrito en el artículo 211 del Código de Justicia Militar

QUINGENTÉSIMO DECIMO TERCERO: Que, teniendo únicamente presente lo concluido en acápite final del considerando quincuagésimo quinto, se acogerá la tesis absolutoria de la defensa en cuanto al delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

Que en cuanto a los demás delitos imputados, no se acogerá la tesis absolutoria de la defensa de Ciro Torre Sáez, puesto que de los elementos de juicio reseñados en el considerando quincuagésimo quinto, quedó establecida su participación en calidad de coautor que le ha correspondido, de momento que se dan los supuestos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, establecido que se encontraban a cargo de grupos operativos integrados por algunos de sus coprocesados de esta causa, cuya función era detener a personas, con fines de represión política, y trasladarlos a distintos centros clandestinos de detención, en,

en donde procedían a interrogarlos torturas, y en algunos casos como el de las víctimas de autos, proceder a mantener dicha situación de privación de libertad, sin que hasta la fecha se haya comprobado que fuesen liberados o muertos. En consecuencia, intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa.

Que se acogerá a favor de Torre Sáez, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que a la fecha de los ilícitos carecía de reproches en su conducta por delitos anteriores.

Que en cuanto se invoca la minorante de la media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no cabe sino su rechazo puesto que, como ya se señaló al resolver sobre la solicitud de que se declare la prescripción de la acción penal, aquella atendida la naturaleza del delito sub-lite es imprescriptible. Pues bien dicha improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza, a juicio de este sentenciador, necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Que finalmente en cuanto se invoca la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar, cabe desestimar la pretensión pues aquello no resulta ser aplicable si se la relacionara con el artículo 214 del mismo Código, puesto que no se ha acreditado que la participación en los delitos sub-lite lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y en cumplimiento de actos de servicio, dado que por el contrario se dio por establecido que actuó como un agente más de la Dirección de Inteligencia Militar, para cumplir labores operativas de represión y custodia a personas de izquierda, que el régimen militar consideraba sus enemigos, labores por las que, por lo demás, recibía la remuneración correspondiente.

Acciones Civiles

QUINGENTÉSIMO DECIMO CUARTO: Que a fojas 17.235 doña **Paula Valentina Rodríguez Castro**, Periodista, domiciliada en Ginebra N° 3590, Comuna de Providencia, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa- del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda, con el certificado de nacimiento que acompaña, que es hija de las víctimas de autos, Cecilia Gabriela Castro Salvadores y Juan Carlos Rodríguez Araya, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en los considerandos decimo y trigésimo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los

acusados en autos por los respectivos delitos de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de delitos de Lesa Humanidad, reconocidos por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los los Derechos Humanos

Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a la demandante de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado en las personas de Juan Carlos Rodríguez Araya y Cecilia Castro Salvadores, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de Cecilia Gabriela Castro Salvadores y Juan Carlos Rodríguez Araya, provocó a su hija Paula Valentina Rodríguez Castro, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. Que debió crecer con ausencia de sus padres, siendo sus abuelos quienes la educaron, criaron y le permitieron convertirme en la persona sana y sin odio ni rencores. Pese a ello, no puedo obviar el daño que le provocaron los agentes del Estado al dejarla huérfana a tan temprana edad, teniendo que crecer y desarrollarme con esa carga.

El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy su representada, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, por la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos); por concepto de daño moral que se le ha inferido, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a sus padres Juan Carlos Rodríguez Araya y Cecilia Gabriela Castro Salvadores, la que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO DECIMO QUINTO: Que a fojas 17.262, **María Eugenia Jorquera Encina**, dueña de casa, domiciliada en Beauchef 1325 departamento 1807, Comuna de Santiago, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda con el certificado de nacimiento que acompaña que es hermana de la víctima de autos, Mauricio Edmundo Jorquera Encina, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando décimo octavo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos

Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a la demandante de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado en la persona de Mauricio Edmundo Jorquera Encina, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración palpable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de Mauricio Edmundo Jorquera Encina, provocó a su hermana, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero

El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, por la suma total de \$120.000.000(ciento veinte millones de pesos), por concepto de daño moral que se le ha inferido, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a mi hermano, Mauricio Edmundo Jorquera Encina, la que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO DECIMO SEXTO: Que a fojas 17.287, **María Elisa Zepeda Rojas**, Abogada, domiciliada en Calle Uno N° 385, Comuna de San Felipe, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda con los certificados que acompaña, en su calidad de cónyuge de la víctima de autos, Sergio Alfonso Reyes y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando vigésimo cuarto. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a la demandante de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado en la persona de Mauricio Edmundo Jorquera Encina, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su cónyuge Sergio Reyes Navarrete le

provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, por la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos); por concepto de daño moral que se le ha inferido, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su marido, Sergio Alfonso Reyes Navarrete, la que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 17.314, **Rodolfo Enrique Gaete Naveas**, Terapeuta, domiciliado en Las Rejas sur 1236, Comuna de Estación Central, Región Metropolitana; **Boris Esteban Gaete Naveas**, Informático, domiciliado en Pasaje Santa Viviana 5428, Comuna de Maipú, Región Metropolitana y **Salvador Cristian Gaete Naveas**, Bibliotecólogo, domiciliado en Avenida Teniente Cruz 656, Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda con los certificados que acompaña, en su calidad de hermanos de la víctima de autos, Gregorio Antonio Gaete Farías, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando décimo sexto. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a los demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de Gregorio Antonio Gaete Farías, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su hermano Gregorio Antonio Gaete Farías, les provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos); para cada uno de ellos por concepto de daño moral que se les ha inferido, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su hermano Gregorio Antonio Gaete Farías, la que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO DECIMO OCTAVO: Que a fojas 17.341, **Patricia Mireya Espejo Gómez**, Enfermera, , domiciliada en Emilia Téllez N° 5253 y **María Soledad Vallejos Gómez**, Química Laboratorista, domiciliada en Ingeniero Agustín Cabrera Gacitúa 0281, Comuna de Maipú, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, que son hermanas de la víctima de autos Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando décimo segundo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración palpable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su hermano Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, les provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio, Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de total \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos); para cada una de ellas por concepto de daño moral que se les ha inferido, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su hermano Rodolfo Alejandro Espejo Gómez , la que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO DECIMO NOVENO: Que a fojas 17.367, **Elena Alejandrina Gómez Vargas**, jubilada, , domiciliada en San José 1762, Villa Santa
639

Carolina, Comuna de Maipú y **Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez**, Educadora de Párvulos, domiciliado en Santo Domingo 694, departamento 515, Comuna de Santiago; madre y hermana respectivamente de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de madre y hermana de la víctima de autos, Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando décimo segundo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La

detención ilegítima y posterior desaparición de su hijo y hermano Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, les provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), \$200.000.000 (doscientos millones) para cada una de ellas Elena Alejandrina Gómez Vargas y Katia Ximena Del Carmen Espejo Gómez, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hijo y hermano Rodolfo Alejandro Espejo Gómez, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal en justicia.

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO Que a fojas 17.392, **Edita Salvadores Muñoz**, jubilada, domiciliada en Ginebra 3590, Comuna de Providencia, madre de la víctima Cecilia Gabriela Castro Salvadores, dedujo Demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de madre Cecilia Gabriela Castro Salvadores, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando décimo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Cecilia Gabriela Castro Salvadores, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su hija Cecilia Gabriela Castro Salvadores le provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para Edita Salvadores Muñoz, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hija Cecilia Gabriela Castro Salvadores, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO PRIMERO: Que a fojas 17.418, **Manuel Patricio Jorquera Encina**, Doctor en Química, , domiciliado en Calle Padre Mariano N° 320, comuna de Providencia y **Luz Encina Silva**, pensionada, , domiciliada Club Hípico 1320, departamento 601, Comuna de Santiago; hermano y madre respectivamente de Mauricio Edmundo Jorquera Encina , dedujeron Demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de madre hermano de Mauricio Edmundo Jorquera Encina, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando décimo octavo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Mauricio Edmundo Jorquera Encina, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración palpable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su hijo y hermano Mauricio Edmundo Jorquera Encina les provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$320.000.000 (trescientos veinte millones de pesos), \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) para el demandante civil Manuel Patricio Jorquera Encina, hermano de la víctima y \$200.000.000 (doscientos millones) para Luz Encina Silva, madre de la víctima, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hermano e hijo Mauricio Edmundo Jorquera Encina, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 17.442, el abogado Héctor Salazar Ardiles, abogado, domiciliado en calle Amunátegui 277, oficina 501, Santiago, en representación de doña **Alicia Tapia Tapia**, ya individualizada en autos dedujo Demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

En cuanto a los hechos los funda en los mismos establecidos por este tribunal en el considerando octavo, referente al secuestro calificado de su hijo Mario Eduardo Calderón Tapia, quien fue secuestrado y mantenido privado de su libertad en recintos establecidos y regentados por funcionarios del Estado, quienes detentaban la posición de garantes respecto de su seguridad e integridad personal.

En cuanto al derecho, lo funda y cita los artículos 5, 6, 7, 19 N° 1 y 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política, para luego sostener que nuestra Constitución, en definitiva, conforme lo estatuido en su Art. 38 inciso 2°, sólo exige la existencia de una persona perjudicada en sus derechos o bienes, que importen una daño efectivo, susceptible de ser avaluado pecuniariamente, que sea imputable a la administración del Estado en términos de una relación causal de causa a efecto, ya sea por su funcionamiento, propio o impropio, o a una falta de funcionamiento, independientemente que haya o no concurrido dolo o culpa, para que nazca al perjudicado su derecho a ser indemnizado. En este caso, resulta incuestionable que el daño producido es fruto de una acción dolosa, lo que Concordante con los preceptos constitucionales citados, la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, No 18.575, en su artículo 20

Sostiene que cabe imaginar la intensidad y persistencia del sufrimiento que a consecuencia de ese brutal crimen ha padecido su representada, no solo por habersele separado brutalmente de la presencia de su hijo sino que también por prolongar indefinidamente su sufrimiento.

Pide interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios por la suma total de \$ 300.000.000., en contra del Fisco de Chile por concepto del daño moral que se le ha infligido a su representada doña Alicia Tapia Tapia, con ocasión del secuestro calificado de su hijo don Mario Eduardo Calderón Tapia y disponga, conforme al mérito de autos, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectiva de la indemnización que en definitiva se establezca, con más costas.

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO TERCERO: Que a fojas 17468, por **Aminie Calderón Tapia**, empleada, domiciliada en Blanco Viel N° 229, departamento H, Cerro Barón, Comuna de Valparaíso, hermana de la víctima Mario Eduardo Calderón Tapia; dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de hermana de la víctima de autos, Mario Eduardo Calderón Tapia y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando octavo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Mario Eduardo Calderón Tapia, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La

detención ilegítima y posterior desaparición de su hermano Mario Eduardo Calderón Tapia, le provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de total \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) para Aminie Calderón Tapia, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su hermano Mario Eduardo Calderón Tapia, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que el tribunal estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO CUARTO: Que a fojas 17.499 **María Elba de las Mercedes Farías Maldonado**, dueña de casa, domiciliada en Los Plátanos 1389, Comuna de Renca Región Metropolitana; **Mario Luis Gaete Farías**, empleado, domiciliado en Rodrigo de Quiroga 0999, Comuna de San Bernardo, Región Metropolitana y **Miguel Ángel Gaete Farías**, taxista, domiciliado en Los Aromos 3336, Comuna de Renca, Región Metropolitana, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompañan, en su calidad de madre y hermanos de la víctima de autos Gregorio Antonio Gaete Farías y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando octavo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de

secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Gregorio Antonio Gaete Farías así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su hijo y hermano Gregorio Antonio Gaete Farías, les provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de

Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$440.000.000.- (cuatrocientos cuarenta millones de pesos); \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para la madre María Elba De Las Mercedes Farías Maldonado y \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) para cada uno de los hermanos, Mario Luis Gaete Farías y Miguel Ángel Gaete Farías o lo que estime en justicia; con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio. o lo que el tribunal estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO QUINTO: Que a fojas 17.525, **Luis Carlos Renato Rodríguez Araya**, Ingeniero, domiciliado en Cristóbal Colón 4958, departamento 1602, Comuna de Las Condes, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de en mi calidad de hermano y cuñado de las víctimas de autos, Juan Carlos Rodríguez Araya y Cecilia Castro Salvadores y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en los considerandos trigésimo y décimo respectivamente. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctimas de autos, Juan Carlos Rodríguez Araya y Cecilia Castro Salvadores así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y

llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su hermano y cuñada, Juan Carlos Rodríguez Araya y Cecilia Castro Salvadores, le provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos); o lo que se estime en justicia; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a la suma señalada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO SEXTO: Que a fojas 17.564, **Herminia Antequera Latrille**, jubilada, , domiciliada en Los Nogales 3075, Villa Carlos Witting Comuna de La Florida; **Nicolás Luis Andrónicos Antequera**, empleado, domiciliado en calle Los Plátanos 4565, Comuna de Macul, **Arethy Katherine Andrónicos Antequera**, comerciante, domiciliada en Los Nogales 3075, Villa Carlos Witting Comuna de La Florida y **Miguel Ángel Andrónicos Antequera**, jubilado, domiciliado en pasaje Carlos Alvarado N° 1279, Villa Madeco, comuna de Antofagasta; madre y hermanos respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera y de Juan Carlos Andrónicos Antequera, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de madre y hermanos de las víctimas de autos, Jorge Elías Andrónicos Antequera y de Juan Carlos Andrónicos Antequera, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando cuarto Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctimas de autos Jorge Elías Andrónicos Antequera y de Juan Carlos Andrónicos Antequera, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las

policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración palpable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su hijo y hermano Jorge Elías Andrónicos Antequera y de Juan Carlos Andrónicos Antequera, les provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$1.000.000.000 (mil millones de pesos), \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) para la madre Herminia Antequera Latrille y \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) cada uno de los hermanos Nicolás Luis Andrónicos Antequera, Arey Katherine Andrónicos Antequera y Miguel Ángel Andrónicos Antequera, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a sus hijos y hermanos Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que se estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO SEPTIMO: Que a fojas 17.593 **Patricia Del Carmen Ramos Casanueva**, periodista, domiciliada en Pasaje El Olmo 5, N° 7631, Comuna de La Reina, Santiago y **María Pilar Andrónicos Ramos**, abogada, domiciliada

en Pasaje El Olmo 5, N° 7631, Comuna de La Reina, Santiago; cónyuge e hija respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de cónyuge e hija respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando cuarto. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Jorge Elías Andrónicos Antequera, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su cónyuge y padre Jorge Elías Andrónicos Antequera, les provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después

del secuestro, no han podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada una de las demandantes civiles, Patricia Del Carmen Ramos Casanueva y María Pilar Andrónicos Antequera, cónyuge e hija respectivamente de la víctima por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su marido y padre Jorge Elías Andrónicos Antequera, o la que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando VS: I. estime; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los querellantes y demandantes civiles la suma señalada o la que se determine y las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO OCTAVO: Que a fojas 17.618, **Carmen Gloria Rodríguez Araya**, dueña de casa, domiciliada en Barcelona 2018, departamento 402, Comuna de Providencia, hermana de la víctima de autos, Juan Carlos Rodríguez Araya; dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de hermana de la víctima Juan Carlos Rodríguez Araya , y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando trigésimo. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro

calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Juan Carlos Rodríguez Araya , así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su hermano Juan Carlos Rodríguez Araya , le provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no han podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de

Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) para Carmen Gloria Rodríguez Araya, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hermano Juan Carlos Rodríguez Araya, o la que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando VS: I. estime; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a la querellante y demandante civil la suma señalada o la que se determine y las costas del juicio y costas

QUINGENTÉSIMO VIGESIMO NOVENO: Que a fojas 17.646 **Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo**, jubilada, domiciliada en calle Ramón Vinay número 10.658, Comuna de La Florida, ; **Jorge Alberto Reyes Navarrete**, jubilado, , domiciliado en calle Ramón Vinay número 10.658, Comuna de La Florida, **Víctor Eduardo Reyes Navarrete**, jubilado, domiciliado en calle Nataniel Cox número 802, departamento 701, Comuna de Santiago y **Patricio Hernán Reyes Navarrete**, Visitador Médico, domiciliado en calle Punta Blanca número 2.173, Condominio El Faro, Comuna de Peñalolén madre y hermanos respectivamente de Sergio Alfonso Reyes Navarrete, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de madre y hermanos de la víctima Sergio Alfonso Reyes Navarrete y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando vigésimo cuarto. Cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las

demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Sergio Alfonso Reyes Navarrete, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, La detención ilegítima y posterior desaparición de su hijo y hermano Sergio Alfonso Reyes Navarrete, les provocó, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no han podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy la demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$560.000.000 (quinientos sesenta millones de pesos), \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para la madre Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo y

\$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) cada uno de los hermanos Jorge Alberto Reyes Navarrete, Víctor Eduardo Reyes Navarrete y Patricio Hernán Reyes Navarrete por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su hijo y hermano respectivamente Sergio Alfonso Reyes Navarrete, o la que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando estime; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los querellantes y demandantes civiles la suma señalada o la que se determine y las costas del juicio y costas

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO: Que a fojas 17.674 Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, abogados, en relación al secuestro calificado de doña Ida Vera Almarza, en nombre y representación de doña **Gloria Elvira Vera Almarza**, Doctora en Química y Farmacia, domiciliada en Carlos Walker 092, departamento 701, Providencia y de doña **Inés Ximena Vera Almarza**, arquitecta, domiciliada en Angel Guarello N°1.138, San Miguel, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de hermanas de la víctima Ida Vera Almarza y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando vigésimo octavo.

Indican que el Estado de Chile, mutuo proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig", Volumen I, Tomo 2, página 526 de la Reedición de diciembre de 1996),

Los hechos precedentemente relatados son constitutivos del delito de secuestro calificado y las demandantes fundan su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención, asesinatos y posterior desaparición de personas constituyeron una práctica habitual.

La desaparición de doña Ida Amelia Vera Almarza, se llevó a cabo al margen de toda legalidad y los delincuentes actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

Doña Ida Amelia Vera Almarza era hija de padre boliviano y madre chilena, poseyendo ambas nacionalidades. Nació en Bolivia, estaba soltera y tenía 30 años al momento de su desaparición. Era arquitecta y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Ida fue un modelo para sus hermanas y lo sigue siendo. Nuestras representadas cuentan que Ida fue la hermana mayor que les enseñó todo, hasta cómo maquillarse y vestirse cuando entraron a la universidad. Luego de relatar la actividades de su hermana en la época de los hechos, sostiene la demanda que la detención y desaparición de Ida, fue para toda la familia una tortura, inevitablemente la agonía seguía y finalmente dejó heridas que nunca cerraron, "angustias que entorpecen todo, la vida laboral, la vida familiar y nunca terminan., hasta el día de hoy no saben realmente qué sucedió. Luego de relatar los padecimientos que vivieron sus padres, estiman que el daño moral sufrido debe ser evaluado en una cantidad no inferior a los 300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada una de las demandantes.

Como fundamento de derecho se indican el art. 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y, asimismo, la responsabilidad civil de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito. De conformidad a lo establecido al artículo 2.329 del Código Civil, el que sienta el principio vértice de la responsabilidad extracontractual, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2.329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

La reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y, es más, la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley sobre abusos de publicidad, zanjó -en el artículo 31- definitivamente la discusión, interpretando las disposiciones del derecho común al comprender dentro de los daños contemplados el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, el daño moral. Por lo señalado, los autores del delito civil deben indemnizar el daño moral que han causado. A su vez el artículo 2.322 del CC señala la responsabilidad del Empleador por los hechos de sus dependientes.

Luego de citar los preceptos Constitucionales, de la Ley de Bases de la Administración del Estado. y normas del Código Civil en que funda su demanda, hace referencia a los fundamentos por lo que estima que la acción civil no se encuentra prescrita, los fundamentos de la responsabilidad del estado, cita jurisprudencia al respecto y termina pidiendo que se acoja la demanda y se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada una de las demandantes Gloria Elvira Vera Almarza y Inés

Ximena Vera Almarza, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO PRIMERO: Que a fojas 17.704, Magdalena Garcés Fuentes, Cristian Cruz Rivera, Boris Paredes Bustos y Hugo Montero Toro, abogados, en relación al secuestro Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi, en nombre y representación de don **Patricio Humberto Pizarro Meniconi**, cocinero profesional, domiciliado en Ródbenevagen N° 10,. Bro, Estocolmo; doña **Begoña Marta Doris Pizarro Meniconi**, enfermera, domiciliada en Solagavágen 36, CP N° 14331, Varby, Suecia; **doña Francis Pamela Pizarro Meniconi**, parvularia, domiciliada en Vasavágen, N° 49, CP N° 17732, Járfla, Estocolmo Suecia; **Lia Verónica Del Carmen Pizarro Meniconi**, profesora, c. id. 8.514.440-5, domiciliada en Larsboddavágen N° 53, 8° piso, CP N° 12341, Farsta, Estocolmo, Suecia; doña **Purísima Estrella De Los Ángeles Pizarro Meniconi**, enfermera geriátrica, c. id. N° 7.073.853-8, domiciliada en Havrevágen N° 23, CP N° 83174, Óstersund, Suecia; y **don Hipólito Tomás Narciso Pizarro Meniconi**, profesor, domiciliado en Carretera Austral kilómetro 21, ciudad y comuna de Puerto Montt, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de hermanos de la víctima Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando vigésimo.

Indican que el Estado de Chile, mutuo proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig", Volumen I, Tomo 2, página 526 de la Reedición de diciembre de 1996),

Los hechos precedentemente relatados son constitutivos del delito de secuestro calificado y las demandantes fundan su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención, asesinatos y posterior desaparición de personas constituyeron una práctica habitual.

La desaparición de Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi, se llevó a cabo al margen de toda legalidad y los delincuentes actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

Como consecuencia directa de la desaparición de su hermano, nuestros mandantes han sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, ya que hasta el presente no se ha podido determinar quién, ni por qué hicieron desaparecer a su hermano. La impunidad de todos estos años y el carecer de información acerca del destino o suerte de Isidro, ha significado un dolor permanente a sus mandantes, el que se ve agravado por no poder hacer el luto ni tener un lugar donde enterrar sus restos. Este daño moral no necesita mayor justificación, ya que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo. Luego de relatar los padecimientos que vivieron, estiman que el daño moral sufrido debe ser evaluado en una cantidad no inferior a los 300.000.000 (trescientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes.

Como fundamento de derecho se indican el art. 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y, asimismo, la responsabilidad civil de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito. De conformidad a lo establecido al artículo 2.329 del Código Civil, el que sienta el principio vértice de la responsabilidad extracontractual, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2.329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

La reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y, es más, la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley sobre abusos de publicidad, zanjó -en el artículo 31- definitivamente la discusión, interpretando las disposiciones del derecho común al comprender dentro de los daños contemplados el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, el daño moral. Por lo señalado, los autores del delito civil deben indemnizar el daño moral que han causado. A su vez el artículo 2.322 del CC señala la responsabilidad del Empleador por los hechos de sus dependientes.

Luego de citar los preceptos Constitucionales, de la Ley de Bases de la Administración del Estado. y normas del Código Civil en que funda su demanda, hace referencia a los fundamentos por lo que estima que la acción civil no se encuentra prescrita, los fundamentos de la responsabilidad del estado, cita jurisprudencia al respecto y termina

pidiendo que se acoja la demanda y se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral la suma , la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a cada una de los demandantes, Patricio Humberto Pizarro Meniconi , Begoña Marta Doris Pizarro Meniconi , Francis Pamela Pizarro Meniconi; Lia Verónica Del Carmen Pizarro Meniconi , Purísima Estrella De Los Ángeles Pizarro Meniconi y don Hipólito Tomás Narciso Pizarro Meniconi, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO SEGUNDO: Que a fojas 17.727, por **Michelle Ninel Pizarro Díaz**, Diseñadora, domiciliada en Rubinvágen número 24, Código Postal número 12678, Hågersten, Estocolmo, Suecia y de **Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz**, Empresario, domiciliado en Safirgrand N° 24, Hågersten, Estocolmo, Suecia en su calidad de hijos de la víctima de autos, Isidro Miguel Pizarro Meniconi, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de hijos de la víctima Isidro Miguel Pizarro Meniconi, y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando vigésimo, cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Isidro Miguel Pizarro Meniconi, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración palpable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática. La detención ilegítima y posterior desaparición de su padre, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no han podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Al momento de la desaparición de su padre, ambos (son mellizos) tenían 5 meses y medio de gestación. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy los demandantes, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos); \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes Michelle Ninel Pizarro Díaz y Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz o lo que se estime en justicia; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagarles a los actores, la suma señalada o la que se determine, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su padre Isidro Miguel Pizarro Meniconi, con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO TERCERO: Que a fojas 17.754 **Alejandro Dante Buzio Lorca**, desempleado, domiciliado en Eleuterio Ramírez 875, departamento 905, Comuna de Santiago, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de hermano de la víctima de autos Jaime Mauricio Buzio Lorca y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando sexto, cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Jaime Mauricio Buzio Lorca, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, la detención ilegítima y posterior desaparición de su hermano Jaime Mauricio Buzio Lorca

no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no han podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy los demandantes, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$120.000.0000 (ciento veinte millones de pesos) o lo que se estime en justicia; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagarme a mí, el demandante Alejandro Dante Buzio Lorca, la suma señalada o la que se determine, con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO CUARTO: Que a fojas 17.778, **Alicia Regina Lorca Valenzuela**, jubilada, domiciliada en Eleuterio Ramírez 875, departamento 905, Comuna de Santiago, madre de la víctima Jaime Mauricio Buzio Lorca interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en su calidad de madre de Jaime Mauricio Buzio Lorca y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando sexto, cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Jaime Mauricio Buzio Lorca, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, la detención ilegítima y posterior desaparición de su hijo Jaime Mauricio Buzio Lorca, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no han podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy los demandantes, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para Alicia Regina Lorca Valenzuela, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hijo Jaime Mauricio Buzio Lorca, o la que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando se estime; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a la querellante y demandante civil la suma señalada o la que se determine y las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO QUINTO: Que a fojas 17.805 **María Guadalupe Díaz Tapia**, empleada, domiciliada en Rubinvágen 24 126 78 Hågersten, Estocolmo, Suecia, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda con los certificados que acompaña, en los que consta que es la madre de los hijos de Isidro Miguel Pizarro Meniconi, sosteniendo que era su pareja de hecho, En cuanto a los hechos se funda en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando vigésimo, cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Isidro Miguel Pizarro Meniconi, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración palpable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, la detención ilegítima y posterior desaparición del su pareja de hecho Isidro Miguel Pizarro Meniconi, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy los demandantes, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para la demandante civil María Guadalupe Díaz Tapia, Pareja de hecho de la víctima por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su pareja de hecho Isidro Miguel Pizarro Meniconi, o la que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando se estime; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a la querellante y demandante civil la suma señalada o la que se determine y las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO SEXTO: Que a fojas 17.830 por **Albano Fioraso Montenegro**, jubilado, domiciliado en Huber Benítez, Block 10, departamento 4063-B, Población Santa Mónica, Comuna de Conchalí, padre de la víctima Albano Agustín Fioraso Chau se interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando décimo cuarto, cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Albano Agustín Fioraso Chau, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, la detención ilegítima y posterior desaparición del su hijo Albano Agustín Fioraso Chau, no

siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy el demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para Albano Fioraso Montenegro, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hijo Albano Agustín Fioraso Chau, o la que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando estime; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar al querellante y demandante civil la suma señalada o la que se determine y las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO SEPTIMO: Que a fojas 17.853 por **Mario Antonio Gaete Hormazábal**, jubilado, domiciliado en Los Plátanos 1389, Comuna de Renca Región Metropolitana, padre de la víctima Gregorio Antonio Gaete Farías; se interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando décimo sexto, cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca,

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Gregorio Antonio Gaete Farías, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, la detención ilegítima y posterior desaparición del su hijo Gregorio Antonio Gaete Farías, no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy el demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para para Mario Antonio Gaete Hormazabal, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su hijo Gregorio Antonio Gaete Farías o la que se determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando estime; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar al querellante y demandante civil la suma señalada o la que se determine y las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO OCTAVO: Que a fojas 17.880 , por **Magdalena Adriana Quiñones Lembach**, jubilada, domiciliada en 2 Sur N° 03531, Población José María Caro, Comuna de Lo Espejo, Santiago; **Emilio Quiñones Lembach**, jubilado, domiciliado Santiago, en 2 Sur N° 03531, Población José María Caro, Comuna de Lo Espejo y **Norma Gloria de Las Mercedes Rojas Pizarro**, jubilada, domiciliada en Doublé Almeyda N° 5489, Comuna de Ñuñoa, se interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda en el secuestro calificado de Marcos Esteban Quiñones Lembach, que este tribunal ha establecido en el considerando vigésimo segundo, cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca.

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Marcos Esteban Quiñones Lembach, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los

agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, la detención ilegítima y posterior desaparición Marcos Esteban Quiñones Lembach, provocó a sus hermanos Magdalena Adriana Quiñones Lembach, Emilio Quiñones Lembach y a su cónyuge Norma Gloria De Las Mercedes Rojas Pizarro, un daño difícil de poner en palabras no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy el demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total \$440.000.000 (cuatrocientos cuarenta millones de pesos), \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos) para cada uno de los hermanos Magdalena Adriana Quiñones Lembach, Emilio Quiñones Lembach y \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para su cónyuge Norma Gloria de Las Mercedes Rojas Pizarro, hermanos y cónyuge

respectivamente de la víctima por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron, torturaron e hicieron desaparecer a su hermano y marido Marcos Esteban Quiñones Lembach, o la que determine en justicia, con reajustes de acuerdo al IPC, más intereses legales, ambos desde la fecha de notificación de esta demanda o desde cuando se estime; acogerla a tramitación y en definitiva condenar al demandado a pagar a los querellantes y demandantes civiles la suma señalada o la que se determine y las costas del juicio.

QUINGENTÉSIMO TRIGESIMO NOVENO: Que a fojas 17.904 por **María Cristina González Benedetti**, jubilada, cónyuge de la víctima Francisco Eduardo Aedo Carrasco, se interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda en el secuestro calificado de su cónyuge Francisco Eduardo Aedo Carrasco y en los mismos hechos que este tribunal ha establecido en el considerando segundo, cometido por los agentes del estado que nombra y que corresponde a los acusados en autos por el respectivo delito de secuestro calificado, sosteniendo que se trata de un delito de Lesa Humanidad, reconocido por el Estado Chileno en las normativas que invoca.

Luego, la demanda hace una extensa referencia a normativas y jurisprudencia que permiten deducir acción civil en la causa penal, sobre la procedencia de la acción de reparación, imprescriptibilidad de la misma en esta materia y sobre la aplicación del Derecho internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación, en delitos sobre vulneración a los Derechos Humanos. Sostiene que el Estado de Chile, a través de la acción de sus agentes, ha provocado un daño ostensible, público y notorio a las demandantes de autos. Es importante por lo demás, tener en cuenta que este secuestro calificado de la víctima de autos Francisco Eduardo Aedo Carrasco, así como los que afectaron a otras personas, se corresponden con una política masiva y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, constituyen a la luz del Derecho Internacional, un delito de Lesa Humanidad, para los que no existen causales de exculpación.

Que la Operación Colombo, posiblemente, es uno de los más graves y emblemáticos operativos represivos y con mayor compromiso institucional y estatal. Lo que vino después, también es historia conocida y repetida: una persistente conducta de ocultamiento del compromiso estatal con estos alevosos crímenes. Las instituciones no funcionaron, las policías y demás estamentos de los entes persecutorios se omitieron. Los recursos de amparo fracasaron, las investigaciones judiciales no avanzaron, y demostración papable de

todo ese inmenso desamparo de los órganos estatales, se revela con la nítida circunstancia que recién hoy, a casi 42 años de distancia comienza a vislumbrarse una justicia negada por más de cuatro décadas.

Se trata de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática, la detención ilegítima y posterior desaparición Francisco Eduardo Aedo Carrasco, provocó a su cónyuge, un daño difícil de poner en palabras no siendo menor el hecho de que luego de casi 42 años después del secuestro, no ha podido conocer su paradero. El daño causado es obvio, público, notorio. Se comprenderá cuál es el sentimiento de llevar una carga así y más aún en esas circunstancias. Ese daño que sufrió y padece hasta hoy el demandante, es lo que constituye el daño moral que se demanda.

En cuanto a los fundamentos legales : Sostiene que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 de la Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", Cita luego el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal; el artículo 4, 5 inciso segundo, 6, 7, 19 N° 4 y 38 inciso 2° de la Constitución Política, aplicables en la forma que lo indica

Luego se procede a una larga cita de sentencias en esta materia de la sala Penal de la Excelentísima Corte Suprema, pide tener por interpuesta demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ya individualizado, a objeto de que se le condene a pagar la suma total \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para María Cristina González Benedetti, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron e hicieron desaparecer a su cónyuge Francisco Eduardo Aedo Carrasco, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio; o lo que se estime en justicia.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO: Que a fojas 17.936 en representación de **Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas**, psicóloga, domiciliada en calle Rojas Magallanes N° 2.567, La Florida, se dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del FISCO DE CHILE, representado legalmente por el abogado Sr. Juan Ignacio Piña Rochefort, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687 de Santiago

Se funda la demanda en los mismos hechos que fueron establecidos por el tribunal en el considerando vigésimo sexto, constitutivos del delito de secuestro calificado de Jilberto Patricio Urbina Chamorro

Indican que el Estado de Chile, mutuo proprio, ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig", Volumen I, Tomo 2, página 523 de la Reedición de diciembre de 1996),

Los hechos precedentemente relatados son constitutivos del delito de secuestro calificado y las demandantes fundan su pretensión en el hecho de que está acreditado en autos que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA, que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención, asesinatos y posterior desaparición de personas constituyeron una práctica habitual.

La desaparición de Jilberto Patricio Urbina Chamorro, se llevó a cabo al margen de toda legalidad y los delincuentes actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

Como consecuencia directa de la desaparición de su cónyuge, la demandante ha sufrido un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, ya que hasta el presente no se ha podido determinar quién, ni por qué hicieron desaparecer a su cónyuge. La impunidad de todos estos años y el carecer de información acerca su destino. Don Jilberto Patricio Urbina Chamorro, tenía 25 años a la fecha de su detención. Estudiante de Medicina en la Universidad Católica, estaba casado con su mandante, doña Ángeles Álvarez Cárdenas y era militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria MIR. Ella también fue detenida, llevada a Villa Grimaldi donde la obligaron dos veces a presenciar las torturas a su esposo

Este daño moral no necesita mayor justificación, ya que nuestra propia jurisprudencia ha indicado que "el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta a la integridad física o moral de un individuo. Luego de relatar los padecimientos que vivió, estiman que el daño moral sufrido debe ser evaluado en una cantidad no inferior a los 300.000.000 (trescientos millones de pesos)

Como fundamento de derecho se indican el art. 10 del Código de Procedimiento Penal, señala que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y, asimismo, la

responsabilidad civil de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito. De conformidad a lo establecido al artículo 2.329 del Código Civil, el que sienta el principio vértice de la responsabilidad extracontractual, todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por esta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2.329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral.

La reparación del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional y, es más, la dictación de la ley 19.048, que modificó la Ley sobre abusos de publicidad, zanjó -en el artículo 31- definitivamente la discusión, interpretando las disposiciones del derecho común al comprender dentro de los daños contemplados el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, el daño moral. Por lo señalado, los autores del delito civil deben indemnizar el daño moral que han causado. A su vez el artículo 2.322 del CC señala la responsabilidad del Empleador por los hechos de sus dependientes.

Luego de citar los preceptos Constitucionales, de la Ley de Bases de la Administración del Estado. y normas del Código Civil en que funda su demanda, hace referencia a los fundamentos por lo que estima que la acción civil no se encuentra prescrita, los fundamentos de la responsabilidad del estado, cita jurisprudencia al respecto y termina pidiendo que se acoja la demanda y se declare que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral la suma de \$ 300.000.000 (trescientos millones de pesos) a la demandante Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO PRIMERO: Que el Fisco de Chile 18.059, contestando las demandas civiles alegó:

1.- la Excepción de **Cosa Juzgada** respecto de los actores Norma Gloria Rojas Pizarro y María Luz Encina Silva, atento que como se acredita, las mencionadas demandantes ya ejercieron una acción por estos mismos hechos, habiéndose dictado sentencia ejecutoriada que declaró prescritas las acciones interpuestas.

En el caso de Norma Gloria Rojas Pizarro, ya demandó de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, por el secuestro de su cónyuge en la causa "Rojas Pizarro Norma con Fisco de Chile", de la cual conoció el 2º Juzgado Civil de 5 Santiago; bajo el Rol: C-4500-2000, dictándose en esos autos, sentencia definitiva que acogió la prescripción de la acción indemnizatoria, confirmada por la corte de apelaciones y

rechazada la casación en el fondo deducida en su contra, encontrándose firme y ejecutoriada.

Respecto de la demanda folio 6555, la demandante, doña María Luz 10 Encina Silva también ya demandó al Fisco por indemnización de perjuicios por el secuestro de su hijo, en causa caratulada Encina Silva, María Luz con Fisco de Chile, rol C-6958-2004, que conoció el 26 Juzgado Civil de Santiago, dictándose sentencia de primera instancia, revocada por la Corte de Apelaciones, acogiéndose finalmente el recurso de casación en el fondo que declaró la prescripción de la acción indemnizatoria, encontrándose firme y ejecutoriada

Agrega que de los hechos expuestos en dicho libelo, se podrá apreciar que concurren las mismas partes, causa de pedir y objeto pedido, ya que los señalados actores demandaron al Fisco de Chile por la supuesta responsabilidad extracontractual imprescriptible y objetiva de éste por el delito de secuestro calificado, ejecutado por agentes del Estado en contra del cónyuge e hijo, respectivamente.

Funda su excepción en los artículos 1567 N° 3 del Código Civil, la cosa juzgada es un modo de extinguir las obligaciones y artículos 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil

2.-. Alego luego la excepción de pago. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes doña. Elena Gómez Vargas, doña Erita Salvadores Muñoz; doña Alicia Tapia Tapia; Luz Encina Silva; doña Alicia Regina Lorca Valenzuela; doña María Elba de las Mercedes Farías Maldonado; Albano Fioraso Montenegro; doña Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas; Norma Gloria Rojas Pizarro; doña María Cristina González Benedetti; Mario Antonio Gaete Hormazabal; doña Herminia Antequera Latrille; doña Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo; doña Patricia Ramos Casanueva y su hija doña María pilar Andrónicos Ramos; María Elisa Zepeda Rojas; Michelle Ninel Pizarro Díaz y Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz; y doña Paula Valentina Rodríguez Castro.

Sostiene para ello, luego de hacer una relación entre justicia y paz, a los objetivos de la Comisión Verdad y Reconciliación y la llamada Comisión Rettig, que los objetivos de la reparación fueron asumidos por la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, puede indicarse que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dineros, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones. La ley 19.123 ha sido, en este concepto, la más importante, estableciendo entre otros una pensión vitalicia, cuyos detalles y montos aproximados desarrolla., que han significado a diciembre de 2013 los siguientes gastos generales para el estado:

a) Pensiones: la suma de \$176.070.167.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$313.941.104.606.- como parte de las asignadas por la Ley 9.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.659.002.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la ya referida Ley 14 19.992;y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

En consecuencia, a diciembre de 2013, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$553.912.301.727.-

Agrega que de conformidad al art. 23 de la Ley 19.123, se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único equivalente a doce meses de pensión. Para el caso que se solicite hoy, por ejemplo, esa compensación equivaldría a \$ 2.520.000. En la misma línea, la Ley 19.980 otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de \$10.000.000 para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero han dejado de percibirla. Luego detalla beneficios gratuitos de carácter médico y otras reparaciones de carácter simbólicos que detalla.

Agrega que la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas. Llevan a concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH, han no sólo cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, estando entonces la acción alegada en estos autos basada en los mismos

hechos y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han precisamente inspirado el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas es que opone la excepción de pago a la demanda de la actora para el caso que ya hubiere sido indemnizada.

Sin perjuicio de aquellos actores no hayan tenido derecho a un pago en dinero, no significa que no hayan obtenido reparaciones por el daño sufrido, alegando así la satisfacción de estos

3.- Opone además la excepción de improcedencia de la indemnización alegada por haber sido preteridos los hermanos y parejas de la víctima, y por haber sido reparados en la forma que dirá respecto de los demandantes Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez; Manuel Patricio Jorquera Encina; María Guadalupe Díaz Tapia; Alejandro Dante Buzio Lorca; Aminie Calderón Tapia; Mario Luis Gaete Farías; Miguel Ángel Gaete Farías; Luis Carlos Rodríguez Araya; Gloria Elvira Vera Almarza; Inés Ximena Vera Almarza, Patricio Humberto Pizarro Meniconi; Begoña Marta Pizarro Meniconi; Francis Pamela Pizarro Meniconi; Lía Verónica Pizarro Meniconi; Purísima Estrella Pizarro Meniconi; Hipólito Pizarro Meniconi; Magdalena Adriana Quiñones Lembach; Emilio Quiñones Lembach; Carmen Gloria Rodríguez Araya, Nicolás Luis Andrónicos Antequera; Arety Katherine Andrónicos Antequera; Miguel Ángel Andrónicos Antequera, Jorge Alberto Reyes Navarrete; Víctor Eduardo Reyes Navarrete; Patricio Hernán Reyes Navarrete; Rodolfo Gaete Naveas; Boris Esteban Gaete Naveas; Salvador Cristian Gaete Naveas; Patricia Espejo Gómez, María Soledad Vallejos Gómez y María Eugenia Jorquera Encina. Indica que los objetivos de la reparación fueron asumidos por la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. Pare ello se privilegió a algunos grupos en desmedros de otros. En dicho escenario la Ley referida estableció reparaciones para la familia más directa, mediante prestaciones en dinero, en la que se optó por el núcleo familiar más cercano

Sin perjuicio de ellos sostiene que estos demandantes han obtenido reparaciones satisfactorias por el secuestro de sus respectivos hermanos y parejas, consistente en programas que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple cantidad de dinero, dado que la Comisión de Verdad y reconciliación, estableció otras propuestas de reparación

Cita en ese ámbito, la Construcción de Memorial del cementerio general; El establecimiento del Día del detenido desaparecido, el Museo de la Memoria, el premio nacional de los Derechos Humanos y otros memoriales a lo largo del país.

4.- Opone también la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse las acciones prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes de forma que en conformidad al artículo 2332 opone la prescripción de 4 años, citando normativa, doctrina y jurisprudencia al efecto.

En subsidio en caso que se estime que la norma anterior nos es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintivas de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de la notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

La demandada luego de hacer citas generales sobre la prescripción, cita jurisprudencia a favor de su tesis y argumenta sobre el contenido patrimonial de la indemnización, se refiere a la posible imprescriptibilidad de la acción conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos, analizando la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Los Convenios de Ginebra de 1949, La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad", La Resolución N° 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y La Convención Americana de Derechos Humanos, reproduciendo al efecto considerandos de los fallos Roles 1133-2006 y 4.067-2006 de la Excelentísima Corte Suprema

Finalmente sostiene que la Indemnización por Daño Moral, no se determina cuantificando, en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que sea compatible con la finalidad meramente satisfactiva

En este aspecto las sumas pretendidas resultan excesivas teniendo en consideración los montos prefijados por los tribunales de justicia que en esta materia han actuado con mucha prudencia. Indica que en subsidio de las excepciones de pago, alega que la fijación de la indemnización debe considerar todos los pagos

Recibidos a través de los años por los demandantes y que conforme a las leyes 19.123 y 19.980 tuvieron por objeto reparar el daño moral

Luego alega la improcedencia de los reajustes del modo en que ha sido solicitado, esto es desde la fecha de la notificación de la demanda, los que se devengas sólo desde que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia. Tampoco puede haber mora, ya que el Fisco no ha sido condenado al pago de suma alguna, no concurriendo en la especie ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1551 del Código Civil

Finalmente pide se acojan las excepciones y defensas opuestas, negándose lugar a la demanda en todas sus partes.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que cuanto a la excepción de cosa Juzgada en relación con las demandas de actores Norma Gloria Rojas Pizarro y María Luz Encina Silva, se rechazará la misma de momento que no se acompañó copia autorizada de los respectivos fallos que permitieren ponderar la concurrencia de la triple identidad requerida para la concurrencia de la excepción.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO TERCERO: Que , es un hecho de la causa que nos encontramos ante delitos calificado como de Lesa Humanidad y que, la acción civil deducida en contra del Fisco tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado, acción que no se encuentra condicionada a la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas que han establecido diversos mecanismos de operación a los círculos más cercanos de una víctima de violación de derechos Humanos.

En consecuencia el derecho de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos, como de los convivientes de la misma, más aún en este caso si se trata de la madre de hijos póstumos de la víctima, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Así las cosa nada impide las demandas deducidas por los hermanos, cuñada y conviviente de algunas de las 16 víctimas de autos, por lo que cabe rechazar la alegada improcedencia de la indemnización

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO CUARTO: Que en cuanto a la alegación de que los demandados han percibido ya reparaciones, patrimoniales y no patrimoniales, cabe señalar que la Ley 19.992, de modo alguno establece la

incompatibilidad que se pretende, por el contrario se trata de formas distintas de reparación, y que las asumidas por el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación señalada, en la que se asila la demandada, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia, como prescribe el artículo 4 de la citada ley, que consagra expresamente que sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2º de la ley, la pensión otorgada por aquella será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975., serán, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

En consecuencia cabe desechar las excepciones de pago opuestas por la demandada.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO QUINTO: Que en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria cabe señalar que los 16 ilícitos establecidos en los considerandos tercero, quinto, séptimo, noveno, undécimo, décimo tercero, décimo quinto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo primero son delitos de carácter continuado de forma tal que no existe una fecha cierta desde la cual contar el plazo de prescripción de la acción civil que emana del delito.

Es más estamos frente a delitos Lesa Humanidad, acometido por agentes del Estado en el contexto de graves violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de personas a las que el régimen militar sindicó como adherentes ideológicos al régimen político depuesto, o bien los grupos represivos consideraban sospechosos de entorpecer los propósitos del régimen o la impunidad de los agentes de los servicios de inteligencia.

En este contexto, como reiteradamente se ha resuelto por jurisprudencia que contradice la invocada por la demandada, no es posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ello por cuanto los ejecutores del delito eran agentes del gobierno de la época que cometieron un delito de lesa humanidad, consecuentemente el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal invocando normas de carácter civil en materia de prescripción aplicable a casos comunes. Cabe agregar que por una parte el artículo 5º de la Constitución Política de la República nos señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y por otra el artículo 6º de la misma sostiene que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, de ello se concluye que

este tribunal tiene el deber de interpretar las normas sobre de prescripción de las acciones civiles contenidas en el Código Civil, desde el contenido del inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, no hacerlo así significaría incumplir como Tribunal de la República el deber de respetar los derechos que emanan de la naturaleza humana, entre los cuales está el de reclamar indemnización por esta clase de ilícitos, acción que más que patrimonial es de carácter humanitaria.

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO SEXTO: Que las partes demandantes tienen entonces no sólo el derecho a la reparación de todo daño que les haya ocasionado, sino que tienen el derecho a ejercer la acción civil deducida en autos, independiente de la fecha de inicio a la ejecución del delito, por no resultar atingentes las normas comunes sobre prescripción de las acciones civiles indemnizatorias previstas en el Código Civil, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile, razón por la cual se desechará la excepción de prescripción de la acción civil. Esta conclusión resulta coherente con el hecho de que si tratándose de delitos de Lesa Humanidad, la acción penal es imprescriptible, no sería viable al mismo tiempo, estimar que la acción indemnizatoria civil derivada del mismo estuviere prescrita a la fecha de declararse que se trata de un delito de tal naturaleza.

Todo ello sin perjuicio de que como se dijo en el caso de autos, nos encontramos ante un delito de ejecución permanente

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que, sin perjuicio de que no hubo controversia al respecto, cabe señalar que el parentesco de los demandantes que resultan ser, padres, hijos, hermanos y cuñado de las víctimas, se encuentra acreditado con los respectivos certificados del registro Civil. Y que en cuanto a la conviviente, se acreditó el carácter de madre de los hijos de la víctima

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO OCTAVO : Que en cuanto a la efectividad de los hechos, forma en que se produjo el secuestro de las víctimas y su desaparición hasta el día de hoy, se estará a lo concluido en los considerandos segundo, cuarto, sexto, octavo, décimo, décimo segundo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo noveno y trigésimo

QUINGENTÉSIMO CUADRAGESIMO NOVENO: Que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos por el evento dañoso. El daño moral se considera una modificación del

espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaría sin la ocurrencia del hecho dañoso que le impacta anímica o espiritualmente.

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO: Que en general en orden a establecer el daño que en los familiares de las víctimas produce la detención de desaparición de uno de los miembros del grupo, se acompañaron a de fojas 18211 a 18215 informe de ILAS, organización no gubernamental que ilustra sobre estudios en la materia y de fojas 18.522 a 18.539 informe de CODEPU sobre la misma materia. Igualmente a fojas 20313 se acompaña informe siquiátrico de la de demande María Jorquera Encina

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO PRIMERO : Que igualmente , para ilustrar al tribunal sobre el alcance del daño sufrido diversos demandantes para contribuir a acreditar los fundamentos de su acción de indemnización por el daño moral sufrido se valieron de testimoniales, todos los cuales en su caso ilustraron sobre los padecimientos sufridos por los demandantes a consecuencia del secuestro calificado y desaparición hasta la fecha ya sea de su hijo, padre, conyugue, hermano , pareja o cuñado en su caso

Es así como fojas 20.290 comparecieron Elena Alejandrina Gómez Vargas, Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, Patricia Mireya Espejo Gómez y María Soledad Espejo Gómez, madre y hermanas de Rodolfo Espejo Gómez. Los testigo Carlos Corvalán Véliz, Gladys Schiappacasse Miño , Cecilia Abarzua Cruz y Vilma Zumaeta Figueroa

A fojas 20.290 por los demandantes Alicia Lorca Valenzuela y Alejandro Buzio Lorca, madre y hermano de Jaime Buzio Lorca, los testigos Bernardo Rojas Barrientos, Herminia Asenjo Asenjo, Cristian Hodar Plaza y Santiago Mansilla Pérez

A fojas 20.301 por los demandantes Rodolfo Enrique Gaete Naveas, Boris Esteban Gaete Naveas y Salvador Cristian Gaete Naveas, hermanos de la víctima Gregorio Antonio Gaete Farias, los testigos Julio Alberto San Martín Sepúlveda, Carlota Irene Sanhueza Sepúlveda, Eugenio Segundo Díaz Hidalgo,

A fojas 20.306 por Norma Gloria Rojas Pizarro, cónyuge de la víctima Marcos Quiñones Lembach., los testigos Lucia Graciela Valenzuela Tamallanca, Paulina Leónides Silva Donoso, Isabel Margarita Rojas Zepeda,

A fojas 20.322 por los demandantes Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, Jorge Alberto Reyes Navarrete, Víctor Eduardo Reyes Navarrete y Patricio Hernán Reyes Navarrete, madre y hermanos de la víctima Sergio Alfonso Reyes Navarrete., los testigos Reginaldo Eugenio Godoy Grasso y José Muñoz Pereira,

A fojas 20.326 por los demandantes Herminia Francisca Antequera Latrille, Nicolás Luis Andrónicos Antequera, Arety Katherine Andrónicos Antequera y Miguel Ángel Andrónicos Antequera, madre y hermanos de las víctimas Jorge Elías y Juan Carlos Andrónicos Antequera, los testigos Joel González Chavarría, Venancio Angulo Caballero y Jeannette Verónica Morales Rivera

A fojas 20.333 por la demandante Carmen Rodríguez Araya, hermana de Juan Carlos Rodríguez Araya, los testigos, Rosalía Belmar Vílchez, Ximena Barrientos Anriquez,

A fojas 20.802 por la demandante Ángeles Alvarez Cárdenas los testigos Luis Peebles Skarnic y Anahi Moya Fuentes

A fojas 20.807 por los demandantes Gloria Elvira e Inés Vera Almarza, hermanas de Ida Vera Almarza, los testigos Guillermo Figueroa Arévalo y Patricio Ulloa Puché

A fojas 20.807 por los demandantes Patricio Humberto Pizarro Meniconi, Begoña Marta Doris Pizarro Meniconi, Francis Pamela Pizarro Meniconi, Lía Verónica del Carmen Pizarro Meniconi, Purísima Estrella de los Ángeles Pizarro Meniconi, Hipólito Tomás Narciso Pizarro Meniconi, el testigo Luis Peebles Skarnic

A fojas 20.815, por los demandantes Magdalena Adriana Quiñones Lembach, y Emilio Quiñones Lembach, hermanos de la víctima Marcos Esteban Quiñones Lembach., los testigos Marilú Pérez Allende y Elisabeth Jara Valencia

A fojas 20.819, por la demandante María Zepeda Rojas cónyuge de Sergio Reyes Navarrete, los testigos Gerardo Cáceres Pera, Oriana Cáceres Perea y Oscar Domínguez Carrasco

A fojas 20.824 por los demandantes María Jorquera Encina, Manuel Jorquera Encina y Luz Encina Silva, hermanos y madre de la víctima Mauricio Jorquera Encina. Los testigos, Sylvia Castillo Araya, Victoria Urrutia Toledo y Manuel Urrutia Toledo

A fojas 20.830 por las demandantes Patricia Del Carmen Ramos Casanueva y María Pilar Andrónicos Ramos, cónyuge e hija de la víctima Jorge Elías Andrónicos Antequera., los testigos Érico Carmona Nuñez, María Soto Camps, y Ignacio Camiruaga Meléndez,

A fojas 20.842 por las demandantes María Elba De Las Mercedes Farías Maldonado, Mario Luis Gaete Farías y Miguel Ángel Gaete Farías, madre y hermanos de la víctima Gregorio Antonio Gaete Farías, el testigo Marcos De Los Rios Moller,

A fojas 20.845 por las demandantes María Elba De Las Mercedes Farías Maldonado, Mario Luis Gaete Farías y Miguel Ángel Gaete Farías, madre y hermanos de la

víctima Gregorio Antonio Gaete Farías. Los testigos Mario José Toribio Medina Jiménez, Rafael Antonio Ravelo Fernández y Fresia Del Carmen Soto Carrasco,

A fojas 20.850, por las Luis Carlos Renato, Rodríguez Araya, hermano y cuñado de las víctimas Juan Carlos Rodríguez Araya y Cecilia Gabriela Castro Salvadores. Los testigos María Estela Sandoval Díaz y Cecilia Del Carmen Vásquez Lasseube

A fojas 20.854, por las demandantes Edita Salvadores Muñoz madre de Cecilia Castro Salvadores y doña Paula Valentina Rodríguez Castro, hija de Cecilia Gabriela Castro Salvadores y Juan Carlos Rodríguez Araya, los testigos Daniza Del Pilar Pérez Lisicic, Laura Ventura y Tamara Silvia Galleguillos Ugalde,

A fojas 20.860, por la demandante Aminie Calderón Tapia, hermana de Mario Eduardo Calderón Tapia. Las testigos Sandra Del Carmen Reyna Molina e Iris Del Carmen Guerra Lazcano.

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO SEGUNDO : Que en este ámbito sin duda el hecho de la desaparición de un hijo, una hija, un padre, una madre, un hermano, una hermana, un cónyuge, una pareja e incluso un cuñado, en las circunstancias que ello ocurrió, esto es en medio de la convicción que durante su encierro han sido torturados, vejadas, objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, ha causado en los demandantes un sufrimiento psicológico que les ha provocado un daño moral que el Estado como responsable del obrar de sus agentes, deberá indemnizar

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO TERCERO: Dicho lo anterior este sentenciador hará lugar a las demandas, fijando la indemnización por daño moral en las sumas que prudencialmente se indican a continuación:

Demanda de fojas 17.235, la suma de \$ 240.000.000 a Paula Valentina Rodríguez Castro como hija de Cecilia Gabriela Castro Salvadores y Juan Carlos Rodríguez Araya

Demanda de fojas 17.262, la suma de \$ 70.000.000 a María Eugenia Jorquera Encina como hermana de, Mauricio Edmundo Jorquera Encina,

Demanda de 17.287, la suma de \$ 100.000.000 para María Elisa Zepeda Rojas, como cónyuge de Sergio Alfonso Reyes

Demanda de 17.314, la suma de \$ 70.000.000 para Rodolfo Enrique Gaete Naveas, Terapeuta, \$ 70.000.000 para Boris Esteban Gaete Naveas, y la suma de \$ 70.000.000 para Salvador Cristian Gaete Naveas, como hermanos de Gregorio Antonio Gaete Farías

Demanda de fojas 17.341, la suma de \$ 70.000.000 para Patricia Mireya Espejo Gómez, Enfermera, y \$ 70.000.000 para María Soledad Vallejos Gómez, como hermanas de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez

Demanda de fojas 17.367, la suma de \$ 150.000.000 para Elena Alejandrina Gómez Vargas, y la suma de \$ 70.000.000 para Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, como madre y hermana respectivamente de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez

Demanda de fojas 17.392, la suma de \$ 150.000.000 para Edita Salvadores Muñoz, como madre de C Cecilia Castro Salvadores

Demanda de fojas 17.418, la suma de \$ 70.000.000 para Manuel Patricio Jorquera Encina, y la suma de \$ 150.000.000 para Luz Encina Silva, como hermano y madre respectivamente de Mauricio Edmundo Jorquera Encina,

Demanda de fojas 17.442, la suma de \$ 150.000.000 a Alicia Tapia Tapia, como madre de Mario Eduardo Calderón Tapia

Demanda de fojas 17468, \$ 90.000.000 para Aminie Calderón Tapia como hermana de Mario Eduardo Calderón Tapia

Demanda de fojas 17.499 la suma de \$ 150,000.000 para María Elba de las Mercedes Farías Maldonado, \$ 70.000.000 para Mario Luis Gaete Farías y la suma de \$ 70.000.000 para Miguel Ángel Gaete Farías, como madre y hermanos respectivamente de Gregorio Gaete Farías.

Demanda de fojas 17.525, la suma de \$ 75.000.000 a Luis Carlos Renato Rodríguez Araya, como hermano de Juan Carlos Rodríguez Araya y cuñado de Cecilia Castro Salvadores

Demanda de fojas 17.564, la suma de \$ 300.000.000 para Herminia Antequera Latrille, la suma de \$ 140.000.000 para Nicolás Luis Andrónicos Antequera, la suma de \$ 140.000.000 para Arethy Katherine Andrónicos Antequera y la suma de \$ 140.000.000 para Miguel Ángel Andrónicos Antequera, como madre y hermanos respectivamente de , Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera,

Demanda de fojas 17.593 la suma de \$ 100.000.000 para Patricia Del Carmen Ramos Casanueva, y la suma de \$ 120.000.000 para María Pilar Andrónicos Ramos, en su calidad de cónyuge e hija respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera

Demanda de fojas 17.618, la suma de \$ 70.000.000 para Carmen Gloria Rodríguez Araya, en su calidad de hermana de Juan Carlos Rodríguez Araya

Demanda de fojas 17.646, la suma de \$ 200.000.000 para Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, \$ 70.000.000 para Jorge Alberto Reyes Navarrete, \$ 70.000.000 para Víctor Eduardo Reyes Navarrete y \$ 70.000.000 para Patricio Hernán Reyes Navarrete, como madre y hermanos respectivamente de Sergio Alfonso Reyes Navarrete

Demanda de fojas 17.674, la suma de \$ 70.000.000 para Gloria Elvira Vera Almarza, y la suma de \$ 70.000.000 para Inés Ximena Vera Almarza, como hermanas de Ida Vera Almarza

Demanda de fojas 17.704 la suma de \$ 70.000.000 para Patricio Humberto Pizarro Meniconi, \$ 70.000.000 para Begoña Marta Doris Pizarro Meniconi, \$ 70.000.000 para Francis Pamela Pizarro Meniconi, \$ 70.000.000 para Lia Verónica Del Carmen Pizarro Meniconi, \$ 70.000.000 para Purísima Estrella De Los Ángeles Pizarro Meniconi, y la suma de \$ 70.000.000 para Hipólito Tomás Narciso Pizarro Meniconi, como hermanos de Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi

Demanda de fojas 17.727, la suma de \$ 70.000.000 para Michelle Ninel Pizarro Díaz, y \$ 70.000.000 para Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz, como hermanos de Isidro Pizarro Meniconi

Demanda de fojas 17.754, la suma de \$ 70.000.000 para Alejandro Dante Buzio Lorca como hermano de Jaime Mauricio Buzio Lorca

Demanda de fojas 17.778, la suma de \$ 150.000.000 a Alicia Regina Lorca Valenzuela, como madre de Jaime Mauricio Buzio Lorca

Demanda de fojas 17.805, la suma de \$ 30.000.000 para María Guadalupe Díaz Tapia, como pareja de Isidro Miguel Pizarro Meniconi

Demanda de fojas 17.830, la suma de \$ 150.000.000 para Albano Fioraso Montenegro, como padre de Albano Agustín Fioraso Chau s

Demanda de fojas 17.853 la suma de \$ 150.000.000 para Mario Antonio Gaete Hormazábal, como padre de Gregorio Antonio Gaete Farías

Demanda de fojas 17.880 la suma de \$ 70.000.000 para Magdalena Adriana Quiñones Lembach, la suma de \$ 70.000.000 para Emilio Quiñones Lembach, y la suma de \$ 100.000.000 para Norma Gloria de Las Mercedes Rojas Pizarro, en su calidad de hermanos y cónyuge de Marcos Esteban Quiñones Lembach respectivamente

Demanda de fojas 17.904 la suma de \$ 100.000.000, para María Cristina González Benedetti, en su calidad de cónyuge de Francisco Aedo Carrasco

Demanda de fojas 17.936, la suma de \$ 100.000.000. para Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, en su calidad de cónyuge de Gilberto Patricio Urbina Chamorro

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO CUARTO: Que en cuanto la demandada sostiene que no procede sea condenado al pago de reajustes e intereses en la forma pretendida por los demandantes, cabe señalar que la evaluación de los daños recién corresponde efectuarlas en esta sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, de suerte tal que el reajuste sólo procede a contar del fallo mismo. En cuanto a los intereses aquellos proceden desde la mora.

Aplicación de penas

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO QUINTO: Que previo a establecerlas, debe señalarse que la pena aplicable resulta ser de acuerdo al tenor de la norma del artículo 141 a la fecha en que fueron retenidos contra su voluntad las víctimas de este proceso

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO SEXTO: Que habrá de desestimarse las agravante invocadas por algunos querellantes en su adhesión a la acusación, esto es, la de los artículos 12 N° 4, 6, 8 y 11 del Código Penal dado que en la calificación del delito de secuestro, que tipifica el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en su texto de la época se encuentran implícitos aquellos elementos de hecho que consideran estas agravantes

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO SEPTIMO: Que respecto **César Manríquez Bravo** a quien se le condena como autor de 15 secuestro calificado ; a **Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a quien se le condena como autor de 16 secuestro calificado, a **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** a quien se le condena como autor de 11 secuestro calificado y, **Miguel Krassnoff Martchenko**, a quien se le condena como autor de 14 secuestro calificado; respecto de quienes no concurren agravantes ni atenuantes que considerar, la pena asignada se aplicara en la forma señalada en el inciso primero artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por resultar más favorable que el sistema del artículo 74 del Código Penal. Así las cosas, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, se opta por una pena de presidio mayor en su grado medio, la que se elevará en un grado por la reiteración de delitos arribándose así a una sanción definitiva de presidio mayor en su grado máximo.

QUINGENTÉSIMO QUINCAGESIMO OCTAVO: Que respecto de **Orlando Manzo Durán** a quien se le condena como autor de 15 secuestros calificados; de **Fernando Eduardo Lauriani Maturana**, a quien se le condena como autor de 9 secuestros calificados; de **Basclay Humberto Zapata Reyes**; a quien se le condena como autor de 14

de secuestros calificados; de **Gerardo Ernesto Godoy García**, a quien se le condena como autor de 13 secuestros calificados; **Ricardo Víctor Lawrence Mires**, a quien se le condena como autor de 13 secuestros calificados; de **Ciro Ernesto Torr  S ez**, a quien se le condena como autor de 13 secuestros calificados; de **Manuel Andr s Carevic Cubillos**, a quien se le condena como autor de 14 secuestros calificados; de **Rosa Humilde Ramos Hern ndez** a quien se le condena como autor de 8 secuestros calificados; de **Hermon Helec Alfaro Mundaca**, a quien se le condena como autor de 11 secuestros calificados; de **Nelson Alberto Paz Bustamante**, a quien se le condena como autor de 12 secuestros calificados; de **Jos  Abel Aravena Ruiz**, a quien se le condena como autor de 10 secuestros calificados; de **Claudio Enrique Pacheco Fern ndez**, a quien se le condena como autor de 12 secuestros calificados; de **Nelson Aquiles Ortiz Vignolo**, a quien se le condena como autor de 11 secuestros calificados; de **Rudeslindo Urrutia Jorquera**, a quien se le condena como autor de 9 secuestros calificados; de **Jos  Alfonso Ojeda Obando** , a quien se le condena como autor de 12 secuestros calificados; de **Gerardo Meza Acu a** , a quien se le condena como autor de 11 secuestros calificados; **Manuel Heriberto Avenda o Gonz lez** ,a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; **Jos  Nelson Fuentealba Sald as**, a quien se le condena como autor de 112 secuestros calificados; de **Ra l Juan Rodr guez Ponte**, a quien se le condena como autor de 12 secuestros calificados; **Alejandro Francisco Astudillo Adonis** a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; **Dem stenes Eugenio C rdenas Saavedra**, a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; de **Daniel Alberto Galaz Orellana**, a quien se le condena como autor de 11 secuestros calificados; de **Francisco Maximiliano Ferrer Lima**, a quien se le condena como autor de 7 secuestros calificados; de **Leoncio Enrique Vel squez Guala**, a quien se le condena como autor de 3 secuestros calificados; **Gerardo Ernesto Urrich Gonz lez**, a quien se le condena como autor de 7 secuestros calificados; **Sergio Hern n Castillo Gonz lez** , a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; de **Teresa del Carmen Osorio Navarro**, a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; de **Jos  Enrique Fuentes Torres**, a quien se le condena como autor de 7 secuestros calificados; **Julio Jos  Hoyos Zegarra**, a quien se le condena como autor de 9 secuestros calificados; de **Pedro Ren  Alfaro Fern ndez**, a quien se le condena como autor de 5 secuestros calificados; de **Hiro Alvarez Vega**, a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; de **Gustavo Galvarino Caruman Soto**, a quien se le condena como autor de 10 secuestros calificados; de **Orlando Jes s Torrej n Gatica**, a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; de **Jos  Manuel Sarmiento Sotelo**, a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; de **Luis Ren  Torres M ndez**, a quien se le condena como autor de 7 secuestros calificados; de **Rodolfo Valentino Concha Rodr guez**, a

quien se le condena como autor de 11 secuestros calificados; de **Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar** a quien se le condena como autor de 8 secuestros calificados; de **Hugo del Tránsito Hernández Valle**, a quien se le condena como autor de 9 secuestros calificados; de **Juan Ángel Urbina Cáceres**, a quien se le condena como autor de 10 secuestros calificados; de **Manuel Rivas Díaz**, a quien se le condena como autor de 9 secuestros calificados; de **Risiere del Prado Altez España**, a quien se le condena como autor de 7 secuestros calificados; **Daniel Valentín Cancino Varas**, a quien se le condena como autor de 4 secuestros calificados; de **Juan Evangelista Duarte Gallegos**, a quien se le condena como autor de 10 secuestros calificados; de **Víctor Manuel Molina Astete** a quien se le condena como autor de 10 secuestros calificados; de **Fernando Enrique Guerra Guajardo**, a quien se le condena como autor de 10 secuestros calificados; **Guido Arnoldo Jara Brevis** a quien se le condena como autor de 5 secuestros calificados; de **Jerónimo del Carmen Neira Méndez**, a quien se le condena como autor de 5 secuestros calificados; de **Leonidas Emiliano Méndez Moreno**, a quien se le condena como autor de 8 secuestros calificados; de **Jorge Antonio Lepileo Barrios**, a quien se le condena como autor de 7 secuestros calificados; de **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza** a quien se le condena como autor de 7 secuestros calificados; **Pedro Ariel Aravena Aravena** a quien se le condena como autor de 9 secuestros calificados; de **Carlos Alfonso Sáez Sanhueza**, a quien se le condena como autor de 7 secuestros calificados; de **Juan Carlos Villanueva Alvear**, a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; de **Alfredo Orlando Moya Tejeda**, a quien se le condena como autor de 8 secuestros calificados; de **Rafael de Jesús Riveros Frost** a quien se le condena como autor de 10 secuestros calificados; de **Silvio Antonio Concha González**, a quien se le condena como autor de 5 secuestros calificados; de **Luis Fernando Espinace Contreras** a quien se le condena como autor de 6 secuestros calificados; de **Hernán Patricio Valenzuela Salas** , a quien se le condena como autor de 5 secuestros calificados; de **Luis Rigoberto Videla Inzunza** a quien se le condena como autor de 4 secuestros calificados; de **Palmira Isabel Almuna Guzmán**, a quien se le condena como autor de 4 secuestros calificados; de **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, a quien se le condena como autor de 3 secuestros calificados; de **Oswaldo Pulgar Gallardo** a quien se le condena como autor de 4 secuestros calificados; de **Héctor Alfredo Flores Vergara** a quien se le condena como autor de 2 secuestros calificados; de **José Yévenes Vergara** a quien se le condena como autor de 14 secuestros calificados; de **Olegario Enrique González Moreno** a quien se le condena como autor de 9 secuestros calificados y, a **Werner Enrique Zanghellini Martínez** a quien se le condena como autor de 2 secuestros calificados respecto de quienes concurre una atenuante y ninguna agravante , la pena asignada se aplicara en la forma señalada en el inciso primero artículo 509 del Código de Procedimiento Penal por resultar más favorable que el sistema del

artículo 74 del Código Penal. Así las cosas, se opta por una pena de presidio mayor en su grado mínimo la que se elevará en un grado por la reiteración de delitos arribándose así a una sanción definitiva de presidio mayor en su grado medio.

QUINGENTÉSIMO QUINCUAGESIMO NOVENO: Que respecto de **Heriberto del Carmen Acevedo** y **Jaime Alfonso Fernández Garrido** a quienes se condena como autores de un delito de secuestro calificado, concurriendo a su respecto una atenuante y ninguna agravante, se optará en conformidad al artículo 68 del Código Penal por aplicarla en su tramo inferior, arribándose así a una pena de presidio mayor en su grado mínimo.

QUINGENTÉSIMO SEXAGESIMO: Que respecto de **Samuel Enrique Fuenzalida Devia** a quien se condena como autor de cinco secuestros calificados, respecto de quien concurren dos atenuantes y ninguna agravante, en conformidad al artículo 68 del Código Penal, se optará por rebajar en tres grados el mínimo de la pena asignada al delito, arribándose así a una sanción de presidio menor en su grado mínimo y luego se elevará un grado por la reiteración de delitos, arribándose así a una sanción definitiva de presidio menor en su grado medio

QUINGENTÉSIMO SEXAGESIMO PRIMERO: Que respecto de **José Jaime Mora Diocares** a quien se le condena como cómplice 13 de secuestros calificados ; de **Armando Segundo Cofre Correa** a quien se le condena como cómplice 13 de secuestros calificados; **Moisés Paulino Campos Figueroa**, a quien se le condena como cómplice de 12 secuestros calificados; **Oscar Belarmino La Flor Flores**, a quien se le condena como cómplice de 12 secuestros calificados; de **Sergio Iván Díaz Lara** a quien se le condena como cómplice de 12 secuestros calificados; de **Roberto Hernán Rodríguez Manquel** a quien se le condena como cómplice de 12 secuestros calificados; de **Jaime Humberto Paris Ramos** a quien se le condena como cómplice de 9 secuestros calificados; de **Jorge Laureano Sagardía Monje** ,a quien se le condena como cómplice de 6 secuestros calificados; de **José Stalin Muñoz Leal**, a quien se le condena como cómplice de 10 secuestros calificados; **Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez**, a quien se le condena como cómplice de 9 secuestros calificados; de **Juvenal Alfonso Piña Garrido**, a quien se le condena como cómplice de 9 secuestros calificados; de **Camilo Torres Negrier**, a quien se le condena como cómplice de 6 secuestros calificados; de **Manuel Antonio Montre Méndez** a quien se le condena como cómplice de 6 secuestros calificados; de **Sergio Hernán Castro Andrade**, a quien se le condena como cómplice de 6 secuestros calificados; de **Nelson Eduardo Iturriaga Cortes** a quien se le condena como cómplice de 8 secuestros calificados; de **Carlos Justo Bermúdez Méndez**, a quien se le condena como cómplice de 6 secuestros calificados; de **Fernando Adrián Roa**

Montaña, a quien se le condena como cómplice de 6 secuestros calificados; **Reinaldo Alfonso Concha Orellana**, a quien se le condena como cómplice de 10 secuestros calificados; de **Oswaldo Octavio Castillo Arellano**, a quien se le condena como cómplice de 5 secuestros calificados; **Gustavo Humberto Apablaza Meneses**, a quien se le condena como cómplice de 6 secuestros calificados; de **Hugo Hernán Clavería Leiva**, a quien se le condena como cómplice de 5 secuestros calificados; **Juan Carlos Escobar Valenzuela**, a quien se le condena como cómplice de 5 secuestros calificados; de **Carlos Enrique Miranda Mesa** a quien se le condena como cómplice de 5 secuestros calificados; de **Víctor Manuel Alvarez Droguett**, a quien se le condena como cómplice de 10 secuestros calificados; de **Juan Ignacio Suárez Delgado** a quien se le condena como cómplice de 2 secuestros calificados; de **Raúl Alberto Soto Pérez**, a quien se le condena como cómplice de 4 secuestros calificados; de **José Dorohi Hormazabal Rodríguez**, a quien se le condena como cómplice de 8 secuestros calificados; de **Rufino Espinoza Espinoza**, a quien se le condena como cómplice de 6 secuestros calificados; de **Héctor Carlos Díaz Cabezas** a quien se le condena como cómplice de 8 secuestros calificados; **Jorge Segundo Madariaga Acevedo** a quien se le condena como cómplice de 4 secuestros calificados; **Miguel Ángel Yáñez Ugalde**, a quien se le condena como cómplice de 5 secuestros calificados; respecto de los cuales concurre una atenuante y ninguna agravante, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, en uno de estos delitos se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley para el delito, y luego se elevará un grado atento la reiteración de delitos arribándose así respecto de todos estos a una pena de presidio mayor en su grado mínimo

QUINGENTÉSIMO SEXAGESIMO SEGUNDO: Que respecto de **Jorge Luis Venegas Silva**, **Edinson Antonio Fernández Sanhueza** y **Pedro Mora Villanueva** a quienes se condena como cómplices en un delito de secuestro calificado, se rebajará el mínimo de la pena en un grado en conformidad al artículo 51 del Código Penal, arribándose así respecto de estos a una pena de presidio menor en su grado máximo.

QUINGENTÉSIMO SEXAGESIMO TERCERO: Que en cuanto a los beneficios de la ley 18.216, solo cumple las condiciones para acceder a ello respecto de los sentenciados Samuel Fuenzalida Devia. Jorge Luis Venegas Silva, Edinson Antonio Fernández Sanhueza y Pedro Mora Villanueva

QUINGENTÉSIMO SEXAGESIMO CUARTO: Que en cuanto a **Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez**, atento la demencia que padece según el informe N° 269/2014, del Servicio Médico Legal, agregado a 1465 del Cuaderno separado de Informes Mentales de los Procesados; En cuanto a **Lautaro Eugenio Díaz Espinoza** que padece actualmente de demencia tipo Mal de Alzheimer, según informe Médico Legal

N° 1237-2015 y en cuanto a **Jorge Laureano Sagardía Monje** que padece actualmente de demencia senil tipo Alzheimer según informe médico legal N° 1120-215, ambos agregados el episodio Jorge Grez, y en copia a cuaderno aparte, se estará a lo prescrito en los artículos 692 del Código de Procedimiento Penal

Con lo expuestos, disposiciones legales ya citadas y lo dispuesto en los artículos 1, 5, 10 N° 9 y 10; 11 N° 1, 6, 9 y 10, 14, 15, 16, 18, 24, 26, 28, 29, 50, 51, 68, y 141 del Código Penal y artículos 10, 42, 108, 109, 110, 481, 482, 488, 500, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se rechazan como excepción de fondo las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por las defensas individualizadas en el considerando tricentésimo noveno.

II.- Que se condena a: CESAR MANRÍQUEZ BRAVO, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, a Ida Vera Almarza, Juan Carlos Rodríguez Araya.; a **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO:** como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge Andrónicos Antequera, Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza, Juan Carlos Rodríguez Araya; a **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO:** como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya y, a **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN:** como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza., todos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y

oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas

La pena impuesta, deberán cumplirla en forma efectiva y se les contarán inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo, sin abonos que considerar en el Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades.

A Cesar Manríquez Bravo, servirá de abono en tiempo que permaneció privado de libertad en autos del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009

III.- Que se condena a : ORLANDO MANZO DURÁN , como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro; **FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro; a **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**; como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, Sergio Reyes Navarrete, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya; a **GERARDO ERNESTO GODOY GARCÍA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro; a **RICARDO VÍCTOR LAWRENCE MIRES**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; A **CIRO ERNESTO TORRÉ SÁEZ**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos

Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **MANUEL ANDRÉS CAREVIC CUBILLOS**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro e Ida Vera Almarza.; a **ROSA HUMILDE RAMOS HERNÁNDEZ** como autora de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro; a **HERMON HELEC ALFARO MUNDACA**, como como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **NELSON ALBERTO PAZ BUSTAMANTE**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro ; A **JOSÉ ABEL ARAVENA RUIZ**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías , Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **CLAUDIO ENRIQUE PACHECO FERNÁNDEZ**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro: a **NELSON AQUILES ORTIZ VIGNOLO**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **RUDESLINDO URRUTIA JORQUERA**, como autor de los delitos de secuestro calificado Francisco Aedo Carrasco, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **JOSÉ ALFONSO OJEDA OBANDO** como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete

Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **GERARDO MEZA ACUÑA** , como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach ; a **MANUEL HERIBERTO AVENDAÑO GONZÁLEZ** como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías; A **JOSÉ NELSON FUENTEALBA SALDÍAS**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **RAÚL JUAN RODRÍGUEZ PONTE**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **ALEJANDRO FRANCISCO ASTUDILLO ADONIS** como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías; A **DEMÓSTENES EUGENIO CÁRDENAS SAAVEDRA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez y Gregorio Gaete Farías; a **DANIEL ALBERTO GALAZ ORELLANA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro y Juan Carlos Rodríguez Araya; a **FRANCISCO MAXIMILIANO FERRER LIMA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro ; a **LEONCIO ENRIQUE VELÁSQUEZ GUALA**, como autor los delitos de secuestro calificado de Jorge y Juan Andrónicos Antequera, y Cecilia Castro Salvadores; a **GERARDO ERNESTO URRICH GONZÁLEZ**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach.; a **SERGIO HERNÁN CASTILLO GONZÁLEZ** como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio

Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; A **TERESA DEL CARMEN OSORIO NAVARRO**, como autora de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya; A **JOSÉ ENRIQUE FUENTES TORRES**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach, Juan Carlos Rodríguez Araya: a **JULIO JOSÉ HOYOS ZEGARRA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach.; a **PEDRO RENÉ ALFARO FERNÁNDEZ**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **HIRO ALVAREZ VEGA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; a **GUSTAVO GALVARINO CARUMAN Soto**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **ORLANDO JESÚS TORREJÓN GATICA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach.; a **JOSÉ MANUEL SARMIENTO SOTELO**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach.; a **LUIS RENÉ TORRES MÉNDEZ**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya; a **RODOLFO VALENTINO CONCHA RODRÍGUEZ**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro.; a **ENRIQUE TRÁNSITO GUTIÉRREZ RUBILAR** como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza.; a **HUGO DEL TRÁNSITO HERNÁNDEZ VALLE**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio

Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza; a **JUAN ÁNGEL URBINA Cáceres**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **MANUEL RIVAS DÍAZ**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Ida Vera Almarza; a **RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza; a **DANIEL VALENTÍN CANCINO VARAS**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi.; a **JUAN EVANGELISTA DUARTE GALLEGOS**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza; a **VÍCTOR MANUEL MOLINA ASTETE** como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **FERNANDO ENRIQUE GUERRA GUAJARDO**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **GUIDO ARNOLDO JARA BREVIS** como autor de los delitos de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **JERÓNIMO DEL CARMEN NEIRA MÉNDEZ**, como autor de los delitos de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro: A **LEONÍDAS EMILIANO MÉNDEZ MORENO**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro.; a **JORGE ANTONIO LEPILEO BARRIOS**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Cecilia Castro

Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, y Marcos Quiñones Lembach .a **LAUTARO EUGENIO DÍAZ ESPINOZA** como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach; a **PEDRO ARIEL ARAVENA ARAVENA** , como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; **CARLOS ALFONSO SÁEZ SANHUEZA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi y Marcos Quiñones Lembach; a **JUAN CARLOS VILLANUEVA ALVEAR**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; a **ALFREDO ORLANDO MOYA TEJEDA**, como autor de los delitos de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza, a **RAFAEL DE JESÚS RIVEROS FROST** como autor de los delitos de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **SILVIO ANTONIO CONCHA GONZÁLEZ**, como autor de los delitos de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro.; a **LUIS FERNANDO ESPINACE CONTRERAS** como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **HERNÁN PATRICIO VALENZUELA SALAS** , como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agustín Fioraso Chau, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza; a **LUIS RIGOBERTO VIDELA INZUNZA** como autor de los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **PALMIRA ISABEL ALMUNA GUZMÁN**, como autora de los delitos de secuestro calificado de Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **SYLVIA TERESA OYARCE PINTO**, como autora de los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **OSVALDO PULGAR GALLARDO** como autor de los delitos de secuestro calificado de Rodolfo Espejo

Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Jilberto Urbina Chamorro; a **JOSÉ AVELINO YÉVENES VERGARA** como autos de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya ; y, a **OLEGARIO ENRIQUE GONZÁLEZ MORENO** como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, . Todos previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas.

Las penas impuestas las cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se ordene el cúmplase de la sentencia , respecto de los privados de libertad o desde que se presenten o sea habidos, en su caso, sirviéndoles en su caso los siguientes abonos: En el caso de Hugo del Tránsito Hernández Valle del 28 de mayo al 5 de junio de 2008 , Jerónimo del Carmen Neira Méndez del 28 de mayo al 16 de junio de 2008, Manuel Rivas Díaz del 26 de mayo al 5 de junio de 2008 ; Sylvia Teresa Oyarce Pinto del 28 de mayo al 5 de junio de 2008; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo del 3 al 14 de septiembre de 2008, y del 28 de mayo al 9 de junio de 2009; Gerardo Godoy García entre el 26 de mayo de 2008 y 7 de mayo de 2009, y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Ricardo Lawrence Mires del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Ciro Torrè Sáez del 27 de mayo a 9 de junio de 2008, y del 3 a 9 de septiembre de 2009; a Manuel Carevic Cubillos entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Julio Hoyos Zegarra entre el 24 y 31 de julio de 2008 y entre el 8 y 17 de septiembre de 2009 Juan Urbina Cáceres del 26 de mayo al 9 de junio de 2008 ; Rosa Humilde Ramos Hernández , entre el 27 de mayo y 12 de junio de 2008 ; Teresa Osorio Navarro entre el 29 de mayo y 5 de junio de 2008 , Luis René Torres Méndez entre el 27 de mayo y 2 de junio de 2008 y entre el 4 y 11 de septiembre de 2009; Rodolfo Concha Rodríguez entre el 27 de mayo y 12 de junio de 2008; Nelson Paz Bustamante del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009 ; Gerardo Meza Acuña del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Hermon Alfaro Mundaca del 26 de mayo al 5 de junio de 2008; Claudio Pacheco Fernández entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 2 y 11 de septiembre de 2009; José Aravena Ruiz entre el 30 de mayo y

16 de junio de 2008; José Alfonso Ojeda Obando entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 3 y 24 de septiembre de 2009, Fernando Espinace Contreras entre el 4 y 11 de septiembre de 2009. Fernando Eduardo Lauriani Maturana entre el 26 de mayo y 16 de junio de 2008, Daniel Cancino Varas entre el 26 de mayo y 5 de junio de 2008, Jorge Antonio Lepileo Barrios entre el 4 y 14 de septiembre de 2009; ; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza entre el 3 u 14 de septiembre de 2009; y, Rafael de Jesús Riveros Frost entre el 4 y 14 de septiembre de 2008 . ; José Sarmiento Sotelo del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009 Olegario González Moreno del 4 al 17 de septiembre de 2009; Víctor Molina Astete del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009, Juan Duarte Gallegos del 28 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 3 y 11 de septiembre de 2009 Orlando Torrejón Gatica del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y entre el 2 y 11 de septiembre de 2009; Leónidas Méndez Moreno del 3 al 15 de septiembre de 2009; Carlos Sáez Sanhueza entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; ; Juan Villanueva Alvear del 4 al 11 de septiembre de 2009; Pedro Araneda Araneda del 4 al 11 de septiembre de 2009, Alfredo Moya Tejeda entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Enrique Gutiérrez Rubilar del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009 y Daniel Galaz Orellana desde el 20 de mayo al 13 de agosto de 2015, En el caso de Basclay Zapata Reyes, Risiere Altez España Francisco Maximiliano Ferrer Lima, la pena impuesta, se les contará inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que actualmente se encuentran cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de “Punta Peuco” Los demás sin abonos que considerar.

IV.- Que se condena a WERNER ENRIQUE ZANGHELLINI MARTÍNEZ, como autor de los delitos de secuestro calificado de Isidro Pizarro Meniconi, e Ida Vera Almarza, y, a **HÉCTOR ALFREDO FLORES VERGARA** como autor de los delitos de secuestro calificado de Isidro Pizarro Meniconi, Ida Vera Almarza; Previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas.

Las penas impuestas las cumplirán en forma efectiva y se les contará desde que se presenten o sea habidos, en su caso, sirviéndoles en su caso los siguientes abonos: Desde el 28 de enero al 1 de agosto de 2016 en el caso de Werner Zanghellini y

V. - Que se condena a HERIBERTO DEL CARMEN ACEVEDO como autor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro; y, a **JAIME ALFONSO FERNÁNDEZ GARRIDO** como autor del delito de secuestro calificado de Ida Vera

Almarza, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos a sufrir cada uno la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas.

No concurriendo los requisitos no se le concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en autos: Heriberto del Carmen Acevedo del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y Jaime Fernández entre el 15 de mayo y 5 de octubre de 2015.

VI.- Que se **condena** a **SAMUEL ENRIQUE FUENZALIDA DEVIA**, ya individualizado a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas de la causa como autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos .

Concurriendo los requisitos del artículo 4 de la ley 18.216 se concede a Fuenzalida Devia el beneficio de la remisión condicional de la pena impuesta debiendo permanecer bajo el control de la sección respectiva de Gendarmería de Chile por el lapso de quinientos cuarenta y un días, Si el beneficio le fuere revocado y deba cumplir efectivamente la pena impuesta le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en estos autos entre el 10 y 12 de junio de 2008.

VII .- Que, se **condena** a **JOSÉ JAIME MORA DIOCARES** , como cómplice de los delitos de secuestro calificado de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, y, Jilberto Urbina Chamorro; a **ARMANDO SEGUNDO COFRE CORREA** como cómplice de los delitos de secuestros calificados de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y de Ida Vera Almarza., a; **MOISÉS**

PAULINO CAMPOS FIGUEROA, como cómplice de los secuestros calificados de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **OSCAR BELARMINO LA FLOR FLORES**, como cómplice de los secuestros calificados de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro.; a **SERGIO IVÁN DÍAZ LARA** como cómplice de los secuestros calificados; Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach y Jilberto Urbina Chamorro; a **ROBERTO HERNÁN RODRÍGUEZ MANQUEL** como cómplice de secuestros calificados de Francisco Aedo Carrasco, Jorge y Juan Andrónicos Antequera, Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina , Jilberto Urbina Chamorro y Marcos Quiñonez Lembach ; a **JAIME HUMBERTO PARIS RAMOS** como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach; a **JORGE LAUREANO SAGARDÍA MONJE** , como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; a **JOSÉ STALIN MUÑOZ LEAL**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ SAN MARTÍN JIMÉNEZ**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach a **JUVENAL ALFONSO PIÑA GARRIDO**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach; a **CAMILO TORRES NEGRIER**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías,

Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; a **MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ** como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **SERGIO HERNÁN CASTRO ANDRADE**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **NELSON EDUARDO ITURRIAGA** como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza.; a **CARLOS JUSTO BERMÚDEZ MÉNDEZ** como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach; a **FERNANDO ADRIÁN ROA MONTAÑA**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina y Marcos Quiñones Lembach.; a; **REINALDO ALFONSO CONCHA ORELLANA**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro, Juan Carlos Rodríguez Araya; a **OSVALDO OCTAVIO CASTILLO ARELLANO**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro.; a **GUSTAVO HUMBERTO APABLAZA MENESES**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; a **HUGO HERNÁN CLAVERÍA LEIVA**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **JUAN CARLOS ESCOBAR VALENZUELA**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **CARLOS ENRIQUE MIRANDA MESA** como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **VÍCTOR MANUEL ALVAREZ DROGUETT**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro; a **JUAN IGNACIO SUÁREZ DELGADO** como cómplice de los

secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca y Mario Calderón Tapia ; a **RAÚL ALBERTO SOTO PÉREZ**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro; a **JOSÉ DOROHI HORMAZABAL RODRÍGUEZ**, cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Ida Vera Almarza; a **RUFINO ESPINOZA ESPINOZA**, como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Marcos Quiñones Lembach; a **HÉCTOR CARLOS DÍAZ CABEZAS** como cómplice de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Agustín Fioraso Chau, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro., a **JORGE SEGUNDO MADARIAGA ACEVEDO** como cómplice de los secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y , a **MIGUEL ÁNGEL YÁÑEZ UGALDE**, como cómplice de los secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, Jilberto Urbina Chamorro, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos, a sufrir cada uno la pena de **CINCO AÑOS Y UN DIA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas.

No concurriendo los requisitos no se le concede ninguno de los beneficios de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en autos: Nelson Iturriaga Cortes 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Rufino Espinoza Espinoza del 3 al 11 de septiembre de 2009; José Hormazabal Rodríguez del 3 al 14 de septiembre de 2009; Gustavo Apablaza Meneses del 27 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 4 al 14 de septiembre de 2009; ; Carlos Bermúdez Méndez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Gustavo Galvarino Caruman Soto del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009, José Stalin Muñoz Leal entre el 28 de mayo y el 9 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009 José Jaime Mora Diocares entre el 28 de mayo y 9 de junio de 2008 y entre el 3 y 14 de septiembre de 2009; Jaime Paris Ramos del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Fernando Guerra Guajardo entre 27 de mayo y 9 de junio de 2008, y del 4 y 9 de septiembre de 2009 Guido jara

Brevis entre el 28 de mayo y 12 de junio de 2008, Víctor de la Cruz San Martín Jiménez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Juvenal Piña Garrido del 4 al 14 de septiembre de 2009; Osvaldo Castillo Arellano entre el 18 de mayo y 9 de junio de 2008; Raúl Alberto Soto Pérez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008; Hugo Clavería Leiva entre el 27 de mayo y 12 de junio de 2008; Juan Escobar Valenzuela entre el 27 de mayo y 16 de junio de 2008; Carlos Miranda Mesa 27 de mayo y 9 de junio de 2008; Víctor Álvarez Droguett entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2008; Héctor Díaz Cabezas entre el 2 y 15 de septiembre de 2009 de 2009; Reinaldo Concha Orellana; del 29 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009;. Los demás sin abonos que considerar

VIII.- Que se condena a JORGE LUIS VENEGAS SILVA, como cómplice del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro, **A PEDRO MORA VILLANUEVA**, como cómplice del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro y a **EDINSON ANTONIO FERNANDEZ SANHUEZA** como cómplice del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurridos en Santiago en las fechas que se indican en los considerandos respectivos, a sufrir cada uno la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y costas.

Concurriendo su respecto los requisitos de la ley 18.216 se le concede a Jorge Luis Venegas Silva, a Pedro Mora Villanueva, a Edinson Antonio Fernández Sanhueza el beneficio de la Libertad Vigilada, debiendo quedar bajo el control de la sección respectiva de Gendarmería de Chile, por el lapso de tres años y un día, cumpliendo los demás requisitos que le imponga el Delegado de la Libertad Vigilada. Si el beneficio el fuere revocado, y tenga que cumplir en forma efectiva, le servirá a Fernández Sanhueza el tiempo que permaneció privado de libertad en autos entre el 15 de mayo y 1 de Julio de 2015. de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en estos autos entre el 10 y 12 de junio de 2008., los demás sin abonos que consignar.

IX.- Que se absuelve a Alejandro Francisco Molina Cisternas de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro.

X,- Que se absuelve a Luis Mora Cerda de la acusación de ser autor de los delitos de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo

Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach.

XI.- Que se absuelve a **Alfonso Humberto Quiroz Quintana** de la acusación de ser autor de los secuestros calificados de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores e Isidro Pizarro Meniconi.

XII.- Que se absuelve a **Héctor Raúl Valdebenito Araya** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, y Jilberto Urbina Chamorro.

XIII.- Que se absuelve a **Carlos Enrique Letelier Verdugo** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi, y Jilberto Urbina Chamorro.

XIV.- Que se absuelve a **Herman Eduardo Avalos Muñoz** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro.

XV.- Que se absuelve a **Raúl Bernardo Toro Montes** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Isidro Pizarro Meniconi y Jilberto Urbina Chamorro.

XVI.- Que se absuelve a **Juan Miguel Troncoso Soto**, de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Agustín Fioraso Chau, Marcos Quiñones Lembach.

XVII.- Que se absuelve a **Víctor Abraham González Salazar** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca.

XVIII.- Que se absuelve a **Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach y, Jilberto Urbina Chamorro.

XIX.- Que se absuelve a **Máximo Ramon Aliaga Soto** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Jaime Buzio Lorca, Mario Calderón Tapia, Cecilia

Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach.

XX.- Que se absuelve a **Carlos López Inostroza** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores, Rodolfo Espejo Gómez, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina, Isidro Pizarro Meniconi, Marcos Quiñones Lembach, Jilberto Urbina Chamorro.

XXI.- Que se absuelve a **Ricardo Orlando Zamorano Vergara**, de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro.

XXII.- Que se absuelve a Miguel Krassnoff Martchenko, Orlando Manzo Duran, Fernando Lauriani Maturana, Gerardo Godoy Garcia, Ricardo Lawrence Mires, Ciro Torre Sáez, Manuel Carevic Cubillos, Rosa Ramos Hernández, Hermon Alfaro Mundaca, José Mora Diocares, Nelson Paz Bustamante, José Aravena Ruiz, Armando Cofre Correa, Claudio Pacheco Fernández, Nelson Ortiz Vignolo, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Demóstenes Cárdenas Saavedra, José Ojeda Obando, Gerardo Meza Acuña, Manuel Avendaño González, José Fuentealba Saldías, Moisés Campos Figueroa, Raúl Rodríguez Ponte, Oscar La Flor Flores, Sergio Díaz Lara, Roberto Rodríguez Manquel, Alejandro Astudillo Adonis, Daniel Galaz Orellana. Francisco Ferrer Lima, Leoncio Velásquez Guala y José Yévenes Vergara de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete

XXIII.- Que se absuelve a **César Manríquez Bravo** y **Nelson Ortiz Vignolo** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro.

XXIV.- Que se absuelve a **Rudeslindo Urrutia Jorquera** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Jorge y Juan Andrónicos Antequera,

XXV.- Que se absuelve a **Daniel Galaz Orellana** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Sergio Reyes Navarrete, Marcos Quiñones Lembach, Agustín Fioraso Chau, y Mauricio Jorquera Encina,

XXVI.- Que se absuelve a **Gerardo Urrich González** y **Carlos Sáez Sanhueza** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Ida Vera Almarza

XXVII.- Que se absuelve a **Luis Torres Méndez** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Rodolfo Espejo Gómez, Agustín Fioraso Chau, Gregorio Gaete Farías, Mauricio Jorquera Encina,

XXVIII.- Que se absuelve a **Juan Suarez Delgado** de la acusación de ser autor de los delitos de secuestro calificado de Cecilia Castro salvadores e Isidro Pizarro Meniconi.

XXIX.- Que se absuelve a **Jorge Lepileo Barrios y Lautaro Díaz Espinoza**, de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Jilberto Urbina Chamorro. Cecilia Castro Salvadores,

XXX.- Que, se absuelve **Pedro Araneda Araneda** de la acusación de ser autor del delito de secuestro calificado de Cecilia Castro Salvadores,

XXXI.- Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 692 del Código de Procedimiento Penal respecto de **Jorge Sagardía Monje, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza y Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez**, se suspende el cumplimiento de la pena, debiendo en su oportunidad ser entregado bajo fianza de custodia a un familiar que deberá proponer su defensa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia.

XXXII.- Que se acogen, con costas, las demandas civiles y se **condena al Fisco de Chile**, representado en autos por Juan Ignacio Piña Rochefort en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a título de indemnización por daño moral las sumas que en indican:

1.- Por la demanda de fojas 17.235, la suma de \$ 240.000.000 a Paula Valentina Rodríguez Castro como hija de Cecilia Gabriela Castro Salvadores y Juan Carlos Rodríguez Araya

2.- Por la demanda de fojas 17.262, la suma de \$ 70.000.000 a María Eugenia Jorquera Encina como hermana de, Mauricio Edmundo Jorquera Encina,

3.- Por la demanda de 17.287, la suma de \$ 100.000.000 para María Elisa Zepeda Rojas, como cónyuge de Sergio Alfonso Reyes

4.- Por la demanda de fojas 17.314, la suma de \$ 70.000.000 para Rodolfo Enrique Gaete Naveas, Terapeuta, \$ 70.000.000 para Boris Esteban Gaete Naveas, y la suma de \$ 70.000.000 para Salvador Cristian Gaete Naveas, como hermanos de Gregorio Antonio Gaete Farías

5.- Por la demanda de fojas 17.341, la suma de \$ 70.000.000 para Patricia Mireya Espejo Gómez, Enfermera, y \$ 70.000.000 para María Soledad Vallejos Gómez, como hermanas de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez

6.- Por la demanda de fojas 17.367, la suma de \$ 150.000.000 para Elena Alejandrina Gómez Vargas, y la suma de \$ 70.000.000 para Katia Ximena del Carmen Espejo Gómez, como madre y hermana respectivamente de Rodolfo Alejandro Espejo Gómez

7.- Por la demanda de fojas 17.392, la suma de \$ 150.000.000 para Edita Salvadores Muñoz, como madre de C Cecilia Castro Salvadores

8.- Por la demanda de fojas 17.418, la suma de \$ 70.000.000 para Manuel Patricio Jorquera Encina, y la suma de \$ 150.000.000 para Luz Encina Silva, como hermano y madre respectivamente de Mauricio Edmundo Jorquera Encina,

10.- Por la demanda de fojas 17.442, la suma de \$ 150.000.000 a Alicia Tapia Tapia, como madre de Mario Eduardo Calderón Tapia

11.- Por la demanda de fojas 17.468, \$ 90.000.000 para Aminie Calderón Tapia como hermana de Mario Eduardo Calderón Tapia

12.- Por la demanda de fojas 17.499 la suma de \$ 150,000.000 para María Elba de las Mercedes Farías Maldonado, \$ 70.000.000 para Mario Luis Gaete Farías y la suma de \$ 70.000.000 para Miguel Ángel Gaete Farías, como madre y hermanos respectivamente de Gregorio Gaete Farías.

13.- Por la demanda de fojas 17.525, la suma de \$ 75.000.000 a Luis Carlos Renato Rodríguez Araya, como hermano de Juan Carlos Rodríguez Araya y cuñado de Cecilia Castro Salvadores

14.- Por la demanda de fojas 17.564, la suma de \$ 300.000.000 para Herminia Antequera Latrille, la suma de \$ 140.000.000 para Nicolás Luis Andrónicos Antequera, la suma de \$ 140.000.000 para Arethy Katherine Andrónicos Antequera y la suma de \$ 140.000.000 para Miguel Ángel Andrónicos Antequera, como madre y hermanos respectivamente de , Jorge Elías Andrónicos Antequera y Juan Carlos Andrónicos Antequera,

15.- Por la demanda de fojas 17.593 la suma de \$ 100.000.000 para Patricia Del Carmen Ramos Casanueva, y la suma de \$ 120.000.000 para María Pilar Andrónicos Ramos, en su calidad de cónyuge e hija respectivamente de Jorge Elías Andrónicos Antequera

16.- Por la demanda de fojas 17.618, la suma de \$ 70.000.000 para Carmen Gloria Rodríguez Araya, en su calidad de hermana de Juan Carlos Rodríguez Araya

17.- Por la demanda de fojas 17.646 , la suma de \$ 200.000.000 para Magdalena Mercedes Navarrete Faraldo, \$ 70.000.000 para Jorge Alberto Reyes Navarrete, \$ 70.000.000 para Víctor Eduardo Reyes Navarrete y \$ 70.000.000 para Patricio Hernán Reyes Navarrete, como madre y hermanos respectivamente de Sergio Alfonso Reyes Navarrete

18.- Por la demanda de fojas 17.674, la suma de \$ 70.000.000 para Gloria Elvira Vera Almarza, y la suma de \$ 70.000.000 para Inés Ximena Vera Almarza, como hermanas de Ida Vera Almarza

19.- Por la demanda de fojas 17.704 la suma de \$ 70.000.000 para Patricio Humberto Pizarro Meniconi , \$ 70.000.000 para Begoña Marta Doris Pizarro Meniconi, \$ 70.000.000 para Francis Pamela Pizarro Meniconi, \$ 70.000.000 para Lia Verónica Del Carmen Pizarro Meniconi, \$ 70.000.000 para Purísima Estrella De Los Ángeles Pizarro Meniconi, y la suma de \$ 70.000.000 para Hipólito Tomás Narciso Pizarro Meniconi, como hermanos de Isidro Miguel Ángel Pizarro Meniconi

20.- Por la demanda de fojas 17.727, la suma de \$ 70.000.000 para Michelle Ninel Pizarro Díaz, y \$ 70.000.000 para Ernesto Miguel Ángel Pizarro Díaz, como hermanos de Isidro Pizarro Meniconi

21.- Por la demanda de fojas 17.754, la suma de \$ 70.000.000 para Alejandro Dante Buzio Lorca como hermano de Jaime Mauricio Buzio Lorca

22.- Por la demanda de fojas 17.778, la suma de \$ 150.000.000 a Alicia Regina Lorca Valenzuela, como madre de Jaime Mauricio Buzio Lorca

23.- Por la demanda de fojas 17.805, la suma de \$ 30.000.000 para María Guadalupe Díaz Tapia, como pareja de Isidro Miguel Pizarro Meniconi

24.- Por la demanda de fojas 17.830, la suma de \$ 150.000.000 para Albano Fioraso Montenegro, como padre de Albano Agustín Fioraso Chau s

25.- Por la demanda de fojas 17.853 la suma de \$ 150.000.000 para Mario Antonio Gaete Hormazábal, como padre de Gregorio Antonio Gaete Farías

26.- Por la demanda de fojas 17.880 la suma de \$ 70.000.000 para Magdalena Adriana Quiñones Lembach, la suma de \$ 70.000.000 para Emilio Quiñones Lembach, y la suma de \$ 100.000.000 para Norma Gloria de Las Mercedes Rojas Pizarro, en su calidad de hermanos y cónyuge de Marcos Esteban Quiñones Lembach respectivamente

27.- Por la demanda de fojas 17.904 la suma de \$ 100.000.000, para María Cristina González Benedetti, en su calidad de cónyuge de Francisco Aedo Carrasco, y

28.- Por la demanda de fojas 17.936, la suma de \$ 100.000.000 para Ángeles Beatriz Álvarez Cárdenas, en su calidad de cónyuge de Gilberto Patricio Urbina Chamorro

XXXIII.- Que las sumas a pagar a título de indemnización por daño moral se reajustarán conforme al mismo porcentaje de aumento del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de este fallo hasta la de su pago afectivo. En el caso de mora devengarán además el máximo de intereses corrientes para operaciones reajustables.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare

Suba además en consulta de los sobreseimientos de fojas 12.507, 14.499, 14.771, 15.240, 16.962, 16.263, 16.762, 16.840, 17.193, 17.197, 17.195, 18.709 y 18.882.

Rol 2182 “Operación Colombo”, Episodio “Francisco Aedo y otros “

Dictada por don **HERNÁN CRISOSTO GREISSE**, Ministro de Fuero, autoriza doña Gigliola Devoto Squadritto.